



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

LA AVENENCIA Y MEDIACIÓN ARBITRAL EN
EL DERECHO ISLÁMICO ANDALUSÍ. EJE
VERTEBRADOR EN MATERIA DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ENTRE
COMUNIDADES Y SU
CONTEMPORANEIDAD

José Manuel Muñoz Ferrera



Tesis

Doctorales

www.eltallerdigital.com

UNIVERSIDAD de ALICANTE



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante

Departamento de Ciencias Histórico Jurídicas

**LA AVENENCIA Y MEDIACIÓN ARBITRAL EN EL DERECHO
ANDALUSÍ.**

**EJE VERTEBRADOR EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE ENTRE COMUNIDADES Y SU CONTEMPORANEIDAD**

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

TESIS DOCTORAL

D. José Manuel Muñoz Ferrera

DIRECTORA

Dra. D^a. María Magdalena Martínez Almira

Alicante, 2017

¡Memoria, en memoria, de cuanto
me enseñaron y nunca he de olvidar!
«!Estudia para que no te engañen, y
con lo que aprendas no engañes a
los demás!»



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



Índice

ÍNDICE	III
SIGLAS Y ABREVIATURAS	VII
RESUMEN	IX
AGRADECIMIENTOS	XI
INTRODUCCIÓN	- 1 -
OBJETIVOS	- 2 -
METODOLOGÍA	- 11 -
TRANSLITERACIÓN TRANSCRIPTIVA DE APLICACIONES, HIPERVÍNCULOS RECURSOS Y OTROS MEDIOS	- 16 -
CAPÍTULO 1	- 19 -
FUENTES DEL DERECHO ISLÁMICO ANDALUSÍ Y ASPECTOS PREVIOS	- 19 -
1.1 LA AVENENCIA/ŞULĤ EN LAS FUENTES	- 19 -
1.1.1 <i>Fuentes indirectas como «principios generales» del derecho andalusí</i>	<i>- 30 -</i>
1.2. REFERENCIAS HISTORIOGRÁFICAS DE LA AVENENCIA O CONCILIACIÓN	- 42 -
1.2.1. <i>África subsahariana, rutas de penetración «Al sur del sur»</i>	<i>- 65 -</i>
1.2.2. <i>Al-Ándalus, a mitad de camino entre la tierra y el cielo</i>	<i>- 72 -</i>
1.2.3. <i>Al Ándalus allende las cordilleras —Al sur del Norte—. La leyenda códice de la palabra</i>	<i>- 73 -</i>
1.3. AVENENCIA	- 75 -
1.3.1. <i>Origen y factores determinantes para el entendimiento</i>	<i>- 80 -</i>
1.3.1.1. <i>El conocimiento</i>	<i>- 82 -</i>
1.3.1.2. <i>Elocuencia «Ibn, ibn, ibn» de la experiencia</i>	<i>- 85 -</i>
1.3.1.3. <i>Transmigración de la razón a la palabra «avenencia»</i>	<i>- 88 -</i>
CAPÍTULO 2	- 89 -
LA AVENENCIA/ŞULĤ Y SUS VESTIGIOS EN LA LEGISLACIÓN DE LA PENÍNSULA, HASTA LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS	- 89 -
2.1. LA AVENENCIA/ŞULĤ EN LAS FUENTES DEL DERECHO ISLÁMICO	- 91 -
2.2. LA AVENENCIA/ŞULĤ SIGUIENDO EL TARTĪB	- 94 -
2.2.1 <i>Matrimonio, la mujer y su figura</i>	<i>- 94 -</i>
2.2.2 <i>La unidad familiar</i>	<i>- 97 -</i>
2.2.3 <i>Matrimonio/nikāh y avenencia</i>	<i>- 100 -</i>
2.2.4 <i>Dote y avenencia</i>	<i>- 108 -</i>
2.2.5 <i>Repudio, separación, divorcio tras la ruptura, arbitraje/ taḥkīm o avenencia</i>	<i>- 116 -</i>
2.2.6 <i>El ‘amal en materia de matrimonio. Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del derecho andalusí</i>	<i>- 119 -</i>
- 2.3- ŞULĤ CON RELACIÓN A SALAM Y ḤALĀL, DOS CONCEPTOS DE UN MISMO TODO, DONDE EL TODO ES LA UNIDAD ENTRE «TAWHĪD Y SHAḤĀDA», IMPOSIBLES DE DISOCIARSE DEL ENTENDIMIENTO Y LA CONCILIACIÓN	- 133 -
2.3.1 <i>El ŞulĤ en el salam</i>	<i>- 136 -</i>
2.3.2. <i>De algunas contrapartidas indicativas del salam siguiendo la práctica del ‘amal andalusí y sus posibles reminiscencias</i>	<i>- 146 -</i>
a) <i>El salam por esclavos</i>	<i>- 147 -</i>
b) <i>El salam sobre el aceite</i>	<i>- 154 -</i>
c) <i>El salam en los contratos agrícolas</i>	<i>- 160 -</i>
d) <i>El şulĤ en los delitos de sangre cuando la acusación es particular</i>	<i>- 173 -</i>

CAPÍTULO 3	- 184 -
CONTEXTO, CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA LA MEDIACIÓN Y LA AVENENCIA EN EL DERECHO ANDALUSÍ.....	- 184 -
3.1. AGENTES MEDIADORES.....	- 189 -
3.1.1. <i>Creencia ortodoxa versus incredulidad heterodoxa. La razón teórica y/o falsafa-hikma como recurso mediador en el ámbito místico-ascético del derecho andalusí.....</i>	<i>- 191 -</i>
3.1.2 <i>Historiografía de los hechos y su correlato</i>	<i>- 204 -</i>
3.2. LA 'ADĀLA COMO CAPACIDAD NECESARIA PARA MEDIAR, ARBITRAR O JUZGAR.	- 213 -
3.2.1. <i>Los tratados de hisba, referentes de prevención conflictual y urbanidad.....</i>	<i>- 219 -</i>
CAPÍTULO 4	- 225 -
DEL ŞULĤ Y EL TAĤKĪM ANDALUSÍ A LA AVENENCIA Y LA MEDIACIÓN ARBITRAL. SIGUIÉNDOSE COMO REFERENCIA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU MARCO INSTITUCIONAL.....	- 225 -
4.1. ORIGEN DE UN PROCESO.....	- 235 -
4.2. EL ŞULĤ Y SU TRANSLITERACIÓN ALJAMIADA.	- 243 -
4.3. LEYES DE MOROS Y BREVIARIO SUNNÍ.....	- 249 -
4.4. DEL ŞULĤ AL «ARBITRISMO»	- 255 -
4.4.1. <i>Un proceso evolutivo, compilador, pedagógico, sigiloso y subrepticio</i>	<i>- 255 -</i>
4.4.2. <i>De las recopilaciones, hadices y otras cuestiones, hasta el arbitrio escolástico.....</i>	<i>- 259 -</i>
4.5. DEL HAKAM Y EL HAKIM AL JUEZ DE PAZ	- 288 -
CAPÍTULO 5	- 293 -
LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS.....	- 293 -
5.1. LA CARTA PUEBLA DE LAS POSADAS DEL REY «SABIO». UN EJEMPLO DE AVENENCIA.....	- 294 -
5.1.2. <i>De hombres sabios (baque) a hombres buenos.....</i>	<i>- 313 -</i>
5.2. AGUAS DEL GUADALBAIDA, Y SU COMPRA POR LOS BAQUE DE AL-JANADIQ	- 317 -
5.2.1. <i>El curso del Guadalbaida en la historia contemporánea.....</i>	<i>- 336 -</i>
5.3. EL «PLEITO DEL PICACHO», ALGO MÁS QUE EL ROMPIMIENTO DE UN TÉRMINO. REMINISCENCIAS DEL ŞULĤ EN AL-ĀNDALUS	- 338 -
5.3.1. <i>Un territorio en el seno de la convivencia</i>	<i>- 342 -</i>
5.3.2. <i>El título de propiedad</i>	<i>- 345 -</i>
5.3.3. <i>El Fuero de Córdoba como fundamento jurídico</i>	<i>- 353 -</i>
5.3.4. <i>Incoación y actuaciones de los aprendidos</i>	<i>- 373 -</i>
5.3.5. <i>¿Algo más que añadir?.....</i>	<i>- 387 -</i>
CAPÍTULO 6	- 391 -
EL ŞULĤ Y EL TAĤKĪM COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA: UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA.....	- 391 -
6.1. PERVIVENCIA Y TRADICIÓN EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO DEL ŞULĤ Y EL TAĤKĪM.	- 393 -
6.2. LA AVENENCIA COMO PRIMERA INSTANCIA Y CONVENIENCIA DE OBSERVAR ESTA MODALIDAD «RESOLUTIVA» EN UNA SOCIEDAD GLOBAL E INTERCULTURAL.....	- 404 -
6.2.1 <i>Política frente a avenencia. La Democracia representativa frente a la avenencia participativa. Am@ Posadas una iniciativa no partidista</i>	<i>- 412 -</i>
6.3. COEXISTENCIA ACTUAL CON COMUNIDADES MUSULMANAS EN NUESTRO TERRITORIO: LA INTERCULTURALIDAD COMO SIMBIOSIS DE PAZ.....	- 429 -
6.3.1 <i>Junta Islámica, entidad conciliadora de tradición y contemporaneidad Dar As-Salam, una «ṭariqa» emergente, modelo de participación e integración.....</i>	<i>- 438 -</i>
6.3.2 <i>La interreligiosidad: la mayor asignatura pendiente hasta la fecha en Posadas... ..</i>	<i>- 441 -</i>
6.3.3 <i>Recapitulaciones.....</i>	<i>- 444 -</i>
CONCLUSIONES	- 449 -

ANEXOS..... - 455 -

1	☞ APNP 11 Mayo de 1591, Legajo. 306. Luís de Arce Saldaña Fol. 169 (venta de esclavo «barbirrubio» cautivo habido de buena guerra) «inédito en su publicación íntegra»	- 455 -
2	☞ APNP 1571, agosto 24 Leg° 595. Luis de Jerez. Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba). (Venta de esclava blanca morisca de doce años más o menos; al rector y clérigo presbítero de la iglesia de Santa María) «inédito...»	- 459 -
3	☞ Ordenanza de los molinos de Aceite de la villa de Posadas. 24 de Enero de 1540 (inédito...), [y en primer lugar adiciones que hizo el Concejo de Córdoba a las mismas]	- 463 -
4	☞ APNP 1584, marzo 14 Leg° 784. Luís de Arce Saldaña Fols. 114 v°, 115 y 115 v° Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) (arriendo de huerta y arboleda frutal) «inédito...»	- 474 -
5	☞ Partimiento mano de 1645 APNP «inédito...»	- 480 -
6	☞ Partimiento mano 1677 «inédito...»	- 488 -
7	☞ APNP 1583, Abril 16 Leg° 39. Luís de Arce Saldaña Fol. 176 y 176 v° (poder a Luis Fernández el Cegrí para concertar perdón con Alonso Lobo, en prisión por agresión) «inédito...»	- 494 -
8	☞ APNP 1584, octubre 1 Leg° 784. Diego de Jerez Fol.472, subrogación de poder de Luis Fernández el Cegrí, para seguir causa de perdón para con Alonso Lobo. «inédito...»	- 498 -
9	☞ Mapa con localizaciones y localidades limítrofes a Al-Janadiq con denominaciones actuales y de la época siguiendo los itinerarios de al-Syarif al-Idris	- 502 -
10	☞ APNP 1585, marzo 29 Leg° 559. Antonio Rendón. (En defensa por acusación de ser «moro») Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) 1585, marzo 29 Leg° 559. Antonio Rendón «inédito...»	- 503 -
11	☞ Fragmento Expediente de Hidalguía y limpieza de sangre de Gonzalo Ayora de Torquemada seguido en grado de apelación nulidad y agravio. «inédito»	- 509 -
12	☞ Carta puebla «traslado autorizado en 1631 de una carta escrita en pergamino, que contiene una carta de Alfonso X, fechada en Sevilla el 28 de febrero de 1264, que otorga y confirma la asignación de términos al lugar de Posadas del Rey, aldea de Córdoba, que amojonaron de su orden el Maestrescuela don Martin de Fytero y otros partidores, así como su confirmación por Alfonso XI, otorgada en Toro a 25 de octubre de 1314. Archivo Municipal de Córdoba, sección XII, serie 1 .a, leg. 6, núm. 72	- 513 -
13	☞	- 520 -
14	☞ Pleito sobre las aguas del Guadalbaida «Documento copia del original fechado en 1619, la copia es de 1853. Testimonio literal auténtico de la Real Ejecutoria ganada por el Ayuntamiento y Abad y frailes de San Basilio de la Villa de Posadas, su fecha en Granada 27 de Abril 1619.»	- 521 -
15	☞ Alcance estimado de irrigación por su pie y acequia hasta el siglo XV y XVII de las aguas del río Guadalbaida-	- 522 -
16	☞ Pleito entre los vecinos de las Posadas y los de Almodóvar en 1267, trascripción inicial y parcial	- 523 -
17	☞ Copia del pergamino original, que figura transcrita en el cuaderno del año 1730, fols.135r.- 140v., del Archivo Municipal de Posadas y donde aparece la Compra del Guadalbaida	- 529 -
18	☞ Alcaldes de Córdoba	- 557 -
19	☞ Catalina Valderrabanos. Pleito entre el Concejo de la Villa de Posadas con Catalina de Valderrabano, sobre que los vecinos puedan cocer el pan en sus casas y no en los hornos señalados. Chancillería de Granada, caja: 1893, pieza: 012 Inicio y Fin en 1538. «inédito...»	- 558 -



20 <i>Pleito entre Gonzalo Ayora con Gómez Fernández de Córdoba, ([Tambien mencionado como], Gómez de Figueroa) sobre preeminencias de asientos en las iglesias (de las Posadas) «inédito...»</i>	- 561 -
21. <i>Anexo descriptivo</i>	- 563 -
22 <i>APNP Trueque/mu´awada y/o permuta con tercero</i>	- 565 -
23 <i>Afrenta contra la interconfesionalidad Conmemoración del nacional catolicismo en Posadas. Año tras año desde 1937</i>	- 567 -
24. <i>Referencias de la mediación en la justicia a través de algunas culturas y sus pueblos: Paralelismos y similitudes.</i>	- 570 -
25 <i>Puerta de la Justicia y el conocimiento. «Control y acceso a la luz de Oriente»</i>	- 577 -
GLOSARIO DE TÉRMINOS	- 578 -
FUENTES ANEXADAS O ENCRIPADAS, PULSIONES INSTINTIVAS O CONFUNDIDAS VINCULADAS AL DERECHO, LA JUSTICIA Y LA AVENENCIA	- 621 -
INDICE ANALÍTICO DE TÉRMINOS MÁS EMPLEADOS Y SIGNIFICATIVOS	- 625 -
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA	- 631 -
A) LIBROS Y ESCRITOS A DISPOSICIÓN DEL AUTOR.....	- 631 -
B) TEXTOS CONSULTADOS EN RED.....	- 636 -
C) EN RED, ARTÍCULOS Y EVENTOS	- 644 -
D) TESIS CONSULTADAS.....	- 656 -
E) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y GLOSARIOS	- 657 -
F) RECURSOS AUDIOVISUALES EN RED	- 658 -
G) CONFERENCIAS, EVENTOS Y PUBLICACIONES	- 659 -
H)TEXTOS NO CONSULTADOS DIRECTAMENTE.	- 660 -
I) ENLACES NO ABSCRITOS A TEXTOS Y OTROS.....	- 661 -

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Acrónimos

A.E.C: Antes de la era común

A.H: (Años desde la hégira)

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español.

AMCO: Archivo Histórico Municipal de Córdoba.

AMDP: Archivo municipal de Posadas.

ANDP: Archivo notarial de Posadas.

AS: (Aleihi salem) «la paz sea con él»

BNM: Biblioteca Nacional (Madrid)

C.E: 1812: Constitución Española de 1812.

C.H: Código de Hammurabi

C: Gonzalo Correas: Paremiólogo entre los siglos XVI y XVII

CC: Código Civil Español

CDC: Cuadernos de Cortes de León y Castilla

CE: Constitución Española de 1978

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CODOIN: Colección de documentos inéditos para la historia de España.

CSIC: Consejo Superior de Investigación Científica.

D.E.C: Después de la era común

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española

DUDHE: Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes

E.V: Forma de datar también el tiempo. Cuando se desconoce o es incierto.

G.G: Gotzon Garate Goihartzun (1934 - 2008) filósofo, filólogo, lingüista y escritor español en lengua vasca.

G.I: Gella Iturriaga, José (1907-1993) Miembro de la Real Academia de la Historia y paremiólogo.

H.N: Hernán Núñez de Toledo y Guzmán. (1475-1553)

LOLR: Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa

LOREG: Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

P. V: Pedro de Valles paremiólogo aragonés del siglo XVI

R.M: Rodríguez Marín, F. (1855-1943) Paremiólogo y cervantista.

RDL: Real Decreto Ley

RPADJ: (Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria).de 1835

SAWS: (Sala Allahu aleihi ua salem) «Que la paz y las bendiciones sean con él»

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional Español.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Resumen

El hecho de abordar cualquier aspecto de las instituciones del derecho islámico andalusí y su incidencia en las pautas y comportamientos seguidos en los distintos campos que de éste se nutrieron, nos fuerza a orientar nuestra mirada a ciertos términos empleados, lo que a veces dificulta su percepción retrospectiva y su evolución hasta nuestros días.

Es con el islam y la manifestación de la *shahāda*, cuando el musulmán afirma la cosmovisión de su existencia. De ahí la importancia de saber interpretar el sentido de cada concepto, no ya desde la traducción del original escrito en árabe clásico, sino desde la esencia misma del sentir en él transmitido, validación hecha desde la convicción de que cualquier transcripción confluirá en idéntico propósito, la paz (*salam*). Como prueba de ello, la revelación de la unicidad (*tawhid*), convenida como cierta en el seno de otras confesiones, que para nosotros resulta más relevante si el fin último es el entendimiento (*ṣulh*). Nos serviremos del entendimiento y del arbitraje (*taḥkīm*) como referentes de este derecho (*fiqh*) andalusí, en un intento de encontrar sus reminiscencias y su renovada proyección en nuestro ordenamiento, tras la expansión del islam, fruto de una interculturalidad ineluctable.

Palabras clave:

Avenencia/*ṣulh*, arbitraje/*taḥkīm*, conciliación, derecho/*fiqh* andalusí, *'adāla*/estado de sometimiento a la ley moral y religiosa, yaygo/*baque* .

Summary

The fact of dealing with any aspect of the andalusian Islamic Law Institutions and its impact on the guidelines and behaviors, forces us to focus our attention to certain terms used and its ongoing evolution up to the present day, which sometimes makes it difficult to have a retrospective perception.

It is with Islam and the manifestation of *shahāda*, when the Muslim affirms the worldview of his existence. Hence, the importance of being able to interpret the meaning of each concept, not from the translation of the original written in classical Arabic, but from the very essence of the transmitted consciousness and values. The validation made from the conviction that any transcription will converge for the same purpose, the peace (*salām*). As proof of this, the revelation of *Tawhid* (existence of one God), agreed upon as true in other religions, is more relevant to us if the ultimate end is the understanding (*sulh*). We will use the understanding and the arbitration (*tahkīm*) as a reference of this andalusian law (*fiqh*), in an attempt to find its reminiscences and its renewed projection in our legal system.

Keywords:

Agreement / *ḥulh*, arbitration / *tahkīm*, conciliation, law / *fiqh* andalusí, *'adāla* / state of submission to moral and religious law, *yhgg* / *baque*.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



Agradecimientos

«Si a más tus fuerzas no alcanzan, paga las buenas obras con buenas palabras». «Quien agradece obliga y merece». «Quien es agradecido, es bien nacido». R.M

Es de rigor reconocer la colaboración de todas aquellas personas que han influido, conscientes o no, en la elaboración de éste trabajo de investigación y estudio, de aquí que todos mis agradecimientos se resuman en congratularme con el destino por haberme deparado la oportunidad de conocerles.

La afirmación de que a quienes hemos coincidido nos ha unido un mismo propósito o cualidad me reafirma en la importancia de su significado, el cual aprendí a asociar a los valores intrínsecos con los que se conforman la personalidad y el carácter. Pero también he descubierto que idéntico sentido, por sinónimo de honradez, tiene el de probidad, concepto útil para señalar las excelsas cualidades de quienes son reconocidos como personas leales y justas, un concepto que, por estar en desuso por el transcurso del tiempo, no nos ha de impedir persistir en el propósito de aunarnos.

De ahí que mi primera mención sea para cuantas personas anónimas han vivido de modo coherente con este valor y, aún más, sí por ello les fue y les va la vida.

En el orden académico, a cuantos profesores he encontrado en este periplo que comenzó hace ya más de un año. Una vez finalizado el Master en la UNED, me dediqué a buscar quien pudiera compartir mis inquietudes de investigación y el tema que me atrae.

La primera entrevista personal que sostuve (para lo cual debí de desplazarme a Madrid) fue con Dr. D. Juan Martos Quesada, (Filología semítica) en noviembre de 2011 al que no tenía el gusto de conocer, pero a quien había visto en un espacio televisivo y quien pensé que podría dirigirla. Su predisposición y consejos fueron acertados, pero le fue imposible hacerlo, entre otras razones porque su jubilación estaba próxima.

Tras ello, inicié una suerte de conversaciones con profesores más próximos a mi localidad, contactando con el Dr. D. Juan Pedro Monferrer, Catedrático de la Universidad de Córdoba de Estudios árabes e islámicos, con el Dr. D. Miguel Agudo Zamora, Decano en aquel momento de la Facultad de Derecho en Córdoba. Con el Dr. D. Rafael Casado Raigón, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, y con el Dr. D. Diego Medina Morales, Catedrático de Filosofía del Derecho.

También tuve ocasión de conversar con el Dr. D. Emilio Mikunda Franco, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Sevilla y con el Dr. D. Manuel Terol Becerra, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. A todos ellos les agradezco desde aquí sus consejos e indicaciones,

Pidiéndoles disculpas al no haber podido conciliar la línea argumental que me propuse con sus especialidades, en unas ocasiones, y en otras lamentando que por cuestiones de fuerza mayor no nos brindase el destino la oportunidad de trabajar conjuntamente.

Fue en 2012 cuando encontré en la «red» el artículo de la Dra. D^a. Magdalena Martínez Almira. «*La avenencia, solución pacífica de conflictos en el Derecho de cristianos y musulmanes hispanos (S.X-XVI)*», un texto que me hizo reparar en el tema en cuestión, que era el idóneo por mí buscado para la investigación doctoral, acorde con la temática del Master de Derechos Humanos que había realizado en la UNED.

Anteriormente, durante un año de búsquedas, también tuve ocasión de hablar con Dña. Magdalena, por azar, pues de entre las direcciones, teléfonos y temáticas que encontraba en la red, aventuraba que la misma podría dirigir mi investigación, pero en esta ocasión, como con los anteriores compañeros, tampoco fue posible.

Sin embargo me admitió como doctorando al año siguiente. ¿Se comprenderá ahora el sentido de mi agradecimiento y cómo he comenzado, haciendo extensible mi gratitud a la Universidad de Alicante y a sus responsables, permitiendo que

este doctorando, proveniente del poniente haya recalado en el levante en pos de encontrar respuestas a sus preguntas, y contribuir en lo posible a sugerir unas posibles pautas a seguir a quienes comparten similares inquietudes?

Y a aquellos otros profesores que, como el jurista, historiador y escritor el Dr. D. Félix Alonso Royano, me han atendido gustosamente, así como a mi paisano Don Rafael Martínez Segura, y a su obra *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas*, que siempre la he tenido cerca. Y a mi hermano de paisanajes compartidos y paraísos anhelados, el Dr. D. Antonio Manuel Rodríguez Ramos, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba.

A nivel familiar he de dirigir mis agradecimientos a mis familiares directos que me han soportado y mantenido en el literal sentido de la palabra. Contribuyendo al esfuerzo realizado para culminar éste trabajo. A mi primo «Nandy», del que siempre que he requerido de sus conocimientos informáticos, ha estado presto y diligente en ayudar. A Daniel García Arrabal amigo y vecino, con el que he departido muchas tertulias en el «Carmen de la Redonda» rememorando tiempos pretéritos, valiéndome de su inestimable conocimiento en paleografía.

Y por último a cuantos otros *hermanos con quienes he conversado en Dar As Salam*, en especial a Hashim Cabrera, familia Escudero y Moustapha Hassane, siempre próximos y sin los que hubiera sido posible asimilar gran número de los términos estudiados como: *yihād, salam. y şulh.*

INTRODUCCIÓN

Lo primigenio del ser humano es su cognitividad. No hay época ni ordenamiento donde el ser humano y sus aspiraciones hayan podido abstraerse de sus convicciones.

La cognitividad es la capacidad humana que faculta para ir adquiriendo conciencia de sí y dar respuesta a cuantas cuestiones, existenciales o no, nos rodean; sí, por ende, estas son universales, aun cuando dispares, en su consubstancialidad serán idénticas; todas convergen en la salvaguarda de la vida de quienes las plantean y las comparten. ¿Qué nos separa del entendimiento¹ (*hikma*)? ¡La información!, y tras ella la avenencia²/*ṣulḥ*³, en favor del interés no

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: en red. En adelante: DRAE *Diccionario de la Lengua Española*. 23ª edición. Espasa Libros. Madrid, 2014, s.v. Potencia del alma, en virtud de la cual concibe las cosas, las compara, las juzga, e induce y deduce otras de las que ya conoce. Alma, en cuanto discurre y ratiocina. Razón humana. Buen acuerdo, relación amistosa entre los pueblos o sus Gobiernos. Inteligencia o sentido que se da a lo que se dice o escribe. En el aristotelismo, y posteriormente en el averroísmo, el que ilumina las cosas y las hace inteligibles. Para el musulmán; facultad propia de la sabiduría/*hikma*

² DRAE: s.v. – «avenencia» – Acepciones al término 1.f. Convenio, Transacción. 2. f. Conformidad y unión. O «entendimiento». La palabra como eje de entendimiento «hablando se entiende la gente». o estos otros «Acuerdo, compromiso, trato, negociación, paz, armisticio, tregua, arreglo, concierto, inteligencia, alianza, amistad, armonía, aquiescencia, brega, compenetración, concordia, conformidad, contemporización, disconformidad, discordia, discrepancia, disputa, hermandad, lucha, rompimiento, simpatía/s, unanimidad, transigir, entente».

³ MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico*. Gijón: Ediciones Trea S.L., 2005. Dentro del contexto que nos ocupa la acepción de *ṣulḥ* ha de estar unida, de modo indisoluble al sentido que en todo éste trabajo se le ha de asignar, al concepto de *avenencia*, como concepto traducido del derecho islámico, siendo su significado el de «acuerdo o solución siempre de modo amistoso, no distante del de *paz* —lo que igualmente significa en árabe— en oposición a guerra». No es lo mismo una reconciliación o *muṣālaḥa* en período prebélico que bélico. Trataremos solo las cuestiones a discernir dentro del *tartīb* –conjunto o cuerpo jurídico en el estudio de Derecho islámico– en todas y cada una de las materias en las que se puede subdividir éste y darse cita el *ṣulḥ* en función a los aspectos de su aplicación, al amparo del propósito final que es el entendimiento entre las partes confrontadas y por avenirse, por expreso deseo de Alá. Corán Sura 49. 9. «*Así pues, si dos grupos de creyentes luchan entre sí, reconciliadles; pero si luego uno de los dos [grupos] insiste en actuar injustamente con el otro, combatid a aquel que actúa injustamente hasta que vuelva al mandamiento de Alá; y si vuelven, reconciliadles con justicia, y sed equitativos [con ellos]: pues realmente, Alá ama a los que obran con equidad.*» Y Sura 5.46: *E hicimos que Jesús, el hijo de María, siguiera los pasos de esos [profetas anteriores] en confirmación de la verdad de lo que aún quedaba de la Tora; y le dimos el Evangelio, en el que había guía y luz, como confirmación de la verdad de lo que aún quedaba de la Tora, y como guía y amonestación para los conscientes de Dios. (47) Que los seguidores del Evangelio juzguen de acuerdo con lo que Dios ha revelado en él: pues quienes no juzgan en base a lo que Dios ha hecho descender - ¡jesos, precisamente, son los perversos! De donde se infiere que «Dios ama a los que juzgan con equidad.»* ASAD, Muḥammad: *El mensaje del Qur'an - traducción del árabe y*

sólo personal sino general, por una simple razón, ¡la supervivencia! cualquier otra explicación sería de carácter reservado⁴.

Esta tarea ya ha sido emprendida en el seno de muchas conciencias (*taquá*)⁵. Al igual que en su día el escultor al que habían preguntado que cómo había podido realizar su obra, manifestase que ésta se hallaba en el interior del bloque de mármol, de donde sólo debió extraerla⁶, idéntico símil se podría aplicar a cualquier propósito que nazca de lo recóndito del ser en pos de su transcendencia. Sea cual fuere el método, doctrina o ciencia de la que se pretenda valer para encontrar respuesta a cuantas cuestiones se suscitaren.

Esta tarea que, en principio puede parecer un galimatías, no es sino la piedra filosofal, aquéllo que los alquimistas identificaron con el conocimiento y su búsqueda. También la realidad contextual que, en cada momento ha generado futuros y venideros acontecimientos que, de modo consciente o no, ha sido generadora de luces.

Objetivos

Como bien se indica en el título «*La avenencia/şulḥ y mediación arbitral/taḥkīm en el derecho andalusí. Eje vertebrador en materia de conciliación y arbitraje entre comunidades y su contemporaneidad*», el propósito de este trabajo es poner en relieve las peculiaridades que se constataron con el advenimiento del islam en la Península Ibérica, en cuanto a las distintas modalidades de resolución de conflictos que en ella se dieron cita, con especial particularidad en nuestro

comentarios. (T. a. Pérez, Trad.) Almodóvar del Río (Córdoba): Junta Islámica, 2001. Éste será el Corán consultado, salvo referencia expresa a otro texto. (En lo sucesivo Sura seguido de aleya)

⁴ Del cual éste estudio se mantiene al margen pues no interesa en modo alguno, el suicidio individual ni colectivo.

⁵ Véase MONTURIOL, Yaratullah: *Términos claves del Islam* (Mansur A. Escudero ed., Vol. unico). Medina Sabora, Almodóvar del Río - Córdoba, España : Junta Islámica, 2006. *s.v. Taquá* «precaución, cuidado, cautela, conciencia de la presencia de Alá [...]. La taquá es objetivo común de la Ética Islámica y de la Mística Islámica [...]. El que adquiere la taquá, el que es plenamente consciente de sus actos, porque está en constante presencia de Alá, es el ser humano perfecto/insan al-kamil».

⁶ «Cada bloque de piedra tiene una estatua en su interior y es la tarea del escultor descubrirla.» CONDIVI Ascanio: *Vida de Miguel Ángel Buonarroti*. Editorial Akal. Madrid. 2008.

INTRODUCCIÓN

derecho andalusí y de cómo éste acabó dotándose, y del modo en que lo hizo, de elementos diferenciales persistentes aún hoy en día, que nos han de servir, tal como lo hicieron en su momento, de ejes vertebradores para esa conciliación y arbitraje intercultural e interracial.

Las instituciones de las que nos valdremos para conseguirlo serán el *ṣulḥ* y el *taḥkīm* en el seno del ordenamiento andalusí, por ser en esta modalidad resolutive, y en su concepción terminológica, donde subyace la explicación posible con la que alcanzar ese entendimiento multidisciplinar forjado en las fuentes que conforman su origen y peculiaridad, las que, una vez admitidas como tales, darán sentido y fundamento a este trabajo.

Trabajo afanoso, por cierto, al carecer de conocimientos suficientes de la lengua árabe, con los que poder seguir las recomendaciones para abordar las fuentes del Derecho musulmán, pero no por ello menos alentador por el hecho de que el objeto de todo derecho es alcanzar la conciliación de intereses en ocasiones contrapuestos, eligiéndose de entre las múltiples acepciones del concepto derecho, la que sigue: «*conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.*⁷», que podría valer como cualquier otra.

Con una significatividad excepcional cuando nos refiramos al derecho islámico, pues se debe tener siempre presente que en él la coacción no es posible, por la abnegación intrínseca y consciente sometimiento que promueve el islam, lo que se ha convenido en denominar *taquá*, así como de cuantos términos implementan a éste, caso del *maqam* o grado espiritual que todo musulmán aspira a alcanzar en un ejercicio pleno de su propia soberanía y existencia, donde el «temor a Alá» no es entendido como algo tétrico, sino como respetuoso y preceptivo.

Recalcamos este hecho por ser una fuente importante del Derecho musulmán, para diferenciarlo en lo sucesivo del Derecho Español, y refiriéndonos al que nos concierne como derecho andalusí, por esas peculiaridades que acabaremos

⁷ DRAE: ob, cit., s.v. Derecho

trayendo a colación para marcar las diferencias con respecto al Derecho romano o hispanorromano en la resolución de conflictos y de aquellas prácticas y usos que subsisten hasta nuestros días hundiendo sus orígenes en esas otras fuentes que denominaremos indexadas, por arrogación voluntaria siguiendo la confesión y sumisión al islam.

Islam que, como fuente, no se circunscribe solo al advenimiento de la figura de Muhammad^(saws) y a su testimonio, admitiéndose su existencia desde tiempo inmemorial, desde la creación del primer ser humano, según asegura el mismo Corán. Cuestión bien distinta es que el período previo a la revelación coránica sea considerado como período *de yahiliyya*, tiempo de ignorancia moral de un pueblo o civilización, entre la desaparición de una enseñanza profética y la llegada de otra.

Decimos esto en un intento de comprender las posibles diferenciaciones de las fuentes que se quieran consultar o pretendan desdeñarse como no adscritas al islam o frente a quienes las consideran accesorias o no las admiten como propias del derecho natural.

Afrontamos el empeño, a través de este estudio, de revisar respetuosamente los parámetros académicamente reglados para cada materia analizada, mediante el trabajo interdisciplinar, con el fin de alcanzar un más destacado y detallado juicio de valor, reparando en aspectos sociológicos, políticos y experiencias personales con el sano propósito de redundar en similares intentos y en su dispar tratamiento o reconocimiento.

Otra actitud sería distanciarse o no, en función del origen y alcance del conocimiento y de las convicciones, de la deidad suprema empleando la razón. Lo que para algunos conviene en ser imposible de alcanzar pese a intentarlo por medio del intelecto, y menos aún cuando mediante éste se pretende justificar el recurso a la violencia en defensa de la deidad suprema.

INTRODUCCIÓN

Este hecho no es contradictorio en religión alguna⁸ porque todas propugnan preservar la vida y defenderla con legitimidad, datos que habremos de tener en consideración para poder comprender la evolución que adquirió la institución de la avenencia en los distintos ordenamientos que coexistieron en la península en función de las respectivas confesiones, pues la religión, en este periodo de estudio, fue una de las principales fuentes normativas.

Puntualizamos que lo fue casi en exclusividad, pues cuando nos referimos a religión no sólo lo hacemos de modo convencional, tal y como fueron consideradas aquellas que acordaron en denominarse monoteístas o *dhimmah*, sino de cuantas fuentes se admitieron como originarias sin un sistema jurídico al uso que las precedieran, a saber pueblos animistas preislámicos con vínculos en el continente africano, con los que el islam, por ubicación y acceso estratégico a la península, también se interrelacionó y de los que extrajo peculiaridades que, como en el caso de los conciertos matrimoniales, describen estrechos vínculos con Ifriqiya⁹, así como el *'amal*¹⁰ andalusí, dejando patente el notable papel de la mujer en el seno familiar, su capacidad jurídica y de cuanto a ésta le concernía, hecho muy generalizado en la sociedades tribales de fuerte influjo matrilineal.

Universitat d'Alacant

⁸ DREHMER DE MIRANDA, Roberta «Cristianismo, islamismo y ley natural: La visión del Papa Benedicto XVI sobre las relaciones entre cultura y religión» (Traducción de Alfredo de J. Flores) <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cris-_isl_y_ley_natural.pdf> pp. 1-9

⁹ Cfr., AL-WANŠARISĪ, Ahmad. *al-al-Mi'yār mu'rib wa-'l-ġāmi 'fatāwī'ulamā al-muġrib'an' ifriqiya wa-wa-'l-Andalus'l-Magrib*. (ed. M Hayyi y otros, Rabat-Beirut, *wizarat al-awqaf/Dar al garb al-islami*, 1981 y 1983)» N.d.a Recopilación de numerosas fatuas de los más prestigiosos muftís, tanto de Al Ándalus como del Magreb, de esta obra sólo existe una edición litográfica antigua de 12 tomos, en Fez, poco accesible, hasta que en 1981 se publicó una edición en 13 volúmenes Véanse *fatuas* de Ibn Abid Zayd de Ifriqiya (386/996), donde no siempre la mujer estaba representada por un hombre haciendo las funciones de representante o *wali*. De modo coincidente a como se recoge en otros supuestos, ya en Al-Ándalus, de manos de Ibn Rushd (520/1126). ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus y el norte de áfrica. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid: 2000, p.86-88.

¹⁰.CHALMETA GENDRÓN, Pedro: «Acerca del *'amal* en Al-Ándalus: Algunos casos concretos» *Anuario de Historia del Derecho Español - AHDE*. N.º 57, Madrid, 1987. p. 339 -340. El que para este trabajo acompaña y favorece su estudio, al «permitir introducir, en un derecho de origen divino, el correctivo de la adecuación a la realidad local. Basándose en la norma de utilidad pública/*istiślāḥ* que se justifica mirando por el bien público/*maslaha*...» ∞

El *'amal* era la práctica judicial particular persistente en los territorios de nueva ocupación, en este caso islámica, de la que se tratará en adelante más detenidamente y que, por ser fuente en éste caso del derecho andalusí, pese a ser cuestionada, resulta muy útil su rastreo para comprender su incidencia en instituciones como el *ṣulḥ* y el *taḥkīm* y su adecuación a las que se consideran las fuentes principales del islam.

Fuentes que, en síntesis, son el Corán y la interpretación que de éste se hace mediante el *tafsīr* o exégesis, junto a los pasajes relatados de la vida y obras de Muhámmad^(saws) o *Sunna*. Así como el consenso alcanzado por los eruditos cuando, suscitada una duda en éstas fuentes, no se llegaba a encontrar la respuesta, de modo que finalmente, se recurría a la deducción por analogía (*qiyās*). De ahí la trascendencia del *'amal* por cuanto que, en todo caso, tiene su origen en el orden establecido, fruto del rigor de los usos y costumbres que, como garantía de eficiencia y aceptación, tiene su expresión en el interés general.

Y es aquí, en ese interés general, donde reside la razón subyacente que adecúa y condiciona toda evolución en el seno de los ordenamientos, cualesquiera que sean estos y su carácter confesional o no.

Intentar una aproximación al estudio del Derecho islámico, teniendo en cuenta la escasa proliferación de estudios en este sentido sobre la particular institución de la conciliación en el derecho andalusí, con el inconveniente añadido de no ser musulmán «confeso», ni aún docto, lejos de ser desalentador constituye un revulsivo para su estudio, porque la relevancia estriba, como se pretende demostrar, en la importancia del derecho andalusí y en su incidencia vertebradora en la institución del arbitraje, mediación y conciliación, influyendo en el ordenamiento jurídico del Derecho Español.

El derecho andalusí ofrece a la resolución de conflictos la interpretación de un islam atemperado por intemporal, en el que el *'amal*, como ya se ha señalado, contribuye de modo muy especial a la interpretación que del islam comienza a hacerse en los primeros años de su expansión peninsular y donde el significado y presencia del *ṣulḥ* y el *taḥkīm* se desarrolla en el seno de un contexto

INTRODUCCIÓN

multidisciplinar de ciencias y conocimientos que se abren paso entre conceptos de similares propósitos conciliadores aunque de distinta representación y alcance, dada la concepción espiritual que del *ṣulḥ* se acabará adquiriendo.

Es esta una peculiaridad capaz de ser asimilada o integrada en el resto de ordenamientos, al contemplarse en ellos análogos valores, éticos y morales, y que según sean por asimilación o integración, permanecerán sin solución de continuidad, aún cuando aparentemente acaben encerrados, de modo imperceptible, en el significado conceptual de los términos adscritos al modelo de fuentes que acabarían confundidas en éstos, al imperar las fuentes meramente políticas sobre las formales, propias del conocimiento jurídico y su interpretación.

Dejando vacíos de contenido conceptos como el *salam* que, en toda transacción, como asimismo el *ṣulḥ* o el *tahkīm*, siempre debían de estar ineludiblemente presentes, por su indisociable y trascendental espiritualidad; siendo inconcebible el rechazo a cualquier interpelación a la conciliación, al ser la aspiración primigenia (*fiṭra*) pura y natural, exigible a todo musulmán como única forma de acceder a Alá¹¹.

Es de destacar el hallazgo de marcadas diferencias en el tratamiento de la resolución de conflictos en Al Ándalus con respecto a cómo se vino haciendo en el Derecho romano o hispanorromano, pues no es hasta la llegada del Derecho islámico a la península que no se instituye de modo permanente y general el recurso a la conciliación, al arbitraje y la mediación como exigencia previa a la resolución de todo conflicto o litigio suscitado entre individuos, pertenecientes a la comunidad de creyentes —*umma*— y de estos con los creyentes de otras confesiones monoteistas —*dhimmi*.

¹¹ Salvo ante la necesidad de ocultar su condición religiosa cuando éste, en período de regresión del islam en la Península Ibérica, debió no hacerla pública «*Todo ello explica que los conversos se resistieran a confesar lo que para los cristianos eran delitos públicamente [...] actos que para el musulmán no tenían tal consideración, [...] La repercusión sobre la conciencia del converso era grave, ya que lo que se le prohibía era la transmisión de sus costumbres y rituales, impregnados en la tradición islámica por mucho que se quisiera deslindar lo estrictamente espiritual de lo civil.*» véase MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena «La minoría islámica en el Reino de Valencia y la aplicación de la justicia penal» en Homenaje al profesor José Antonio Escudero (Tomo III) Ed. Complutense. Madrid. 2012 p. 147.

Vivir en comunidad, siguiendo las indicaciones de la mayoría de los preceptos coránicos, implica una cosmovisión donde el ser humano vive en el seno de una creación inclusiva, sin distingo de raza ni origen, ni lugar de asentamiento, dando por ello cabida a la convivencia de ordenamientos de distinto signo. Hecho que en el ámbito andalusí fue reconocido de forma perdurable.

Esta inflexión acabaría produciendo un tratamiento dispar, según que las instituciones y sus elementos acabasen subsumidos o asimilados bajo dominación de la corona castellana o de la aragonesa. De ahí la pervivencia más perceptible de instituciones, en una u otra, caso de los almojarifes en Castilla¹². Proceso de definición y asignación de nuevas competencias funcionales en materia jurisdiccional por cuestiones de fe, como ocurrió en el Reino de Valencia¹³.

Es el caso también el de la capacidad de concertar matrimonios civiles llegada a nuestros días en la figura de los alcaldes¹⁴ o concejales delegados, reminiscencia del derecho musulmán, correspondiente a la figura del cadí Y asimismo los Defensores del Pueblo que, con una u otra denominación, como la del «Justicia de Aragón», preservan en sus limitadas competencias la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a los abusos de los distintos órganos de poder. Como de sus orígenes se detrae, deviniesen del cadí y estos en *mustaṣaf* —de referirnos al reino de Aragón o Almotacén si lo hacemos al de Castilla¹⁵—.

¹² *Las Siete Partidas*, del muy noble Rey Don Alfonso el Sabio. Tomo. II, 9, 25 «*Almojarife es palabra del árabe que quiere tanto decir como oficial que recauda los derechos de la tierra por el rey los que se dan por razón de portazgo y de diezmo y de censo de tiendas, y este u otro cualquiera que tuviese las rentas del rey en fieltad debe ser rico y leal y sabedor de recaudar y de aliñar y de crecerle las rentas y debe hacer las pagas a los caballeros y a los otros hombres, según manda el rey, no menguándoles en ello ninguna cosa, ni dándoles una cosa en paga por otra sin su placer*» <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP2.pdf>> p. 434.

¹³ MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena «La minoría islámica en el Reino de Valencia y la aplicación de la justicia penal ... » op, cit., p. 133-140.

¹⁴ Instrucción de 10 de enero de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre lugar de celebración de matrimonios civiles por los alcaldes. «BOE» núm. 39, de 14 de febrero de 2013, páginas 12703 a 12704 (2 págs.). En línea disponible en <http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-1554> [consultado el 05/05/2017].

¹⁵ Se detrae de las reflexiones vertidas en las investigaciones de Rivera Tarragó, las que en este sentido se reconoce en “el Justicia de Aragón”, del que su alumno Andrés Giménez Soler disiente en sus conclusiones, publicando en 1901 su estudio crítico-histórico ¿Es el Justicia de Aragón de origen musulmán? <<http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=601180>> y que tuvo su respuesta académica por parte de su profesor años despues cuando el mismo Tarragó se

INTRODUCCIÓN

O el celebrado Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, por señalar algunas reminiscencias significativas que, junto a otras, se citan más adelante.

Toda esta serie de fuentes y sus respectivas adscripciones desembocaron en un período de ocultación y soterramiento en la medida en que se prohíbe y persigue el culto islámico, diluyéndose las instituciones pero persistiendo algunas de sus formalidades, auspiciadas por esos valores supremos dictados por el pacto en la fe que todo musulmán suscribe con Alá, donde una de sus fuentes indexadas es el valor sagrado de la palabra, cuando se usa para formalizar un pacto (*ṣulh*).

La palabra pervive como institución y fuente, junto al juramento de su cumplimiento en conciencia, y del temor intrínseco que de su incumplimiento se infiere, con la certeza de que se otorga entre iguales, indistintamente de la confesión que profesen, si son temerosos de Dios o se precien de obrar con probidad.

No se ha de tener por pretencioso extrapolar aquellos elementos conciliadores que comparten en común las distintas confesiones y ordenamientos jurídicos con los que, en detalle, nos encontraremos en éste estudio; es más, se ha de tender a esa

reafirmase en su trabajo al traducir y publicar la obra de los Jueces de Córdoba de aljoxani. Baste mirar las declaraciones que en este sentido hace en su proemio, sin duda para acallar las voces que en sentido contrario surgieron. De entre estas la de su alumno.

Pero no debemos caer en el reproche del que fue objeto por parte de Giménez al afirmar que «El autor al emprender su trabajo fue, más que a descubrir la verdad, a probar un prejuicio, una idea anterior a la investigación». Pues entendemos que fuera cual fuera la razón o razones que le indujeren alcanzar la certeza de sus aseveraciones, si estas finalmente convienen en ser cierta, es indistinto la denominación a la que estas queden adscritas, pues lo que es un hecho indiscutible por incuestionable, es la existencia constada en la obra de Almavardí, «*instituciones políticas árabes*» de la que se valió para mostrarnos la existencia de un justicia descrito por este juriconsulto musulmán del siglo V de la EH./1100 d.e.c aproximadamente (muy anterior a la existencia del reino de Aragón), como jefe gobernador de las injusticias, cuyo cometido era oír y sustanciar las quejas contra las normas o agravios infligidos por autoridades y empleados públicos. Nada que no deje de emular cualquier judicatura si su cometido es dirimir en justicia e impartirla sin detrimento de quien incumpla la ley, lo que sin duda sirviese a Ribera Tarragó tras descubrir la obra de Aljoxaní para reafirmase en sus convicciones ante los múltiples ejemplos de jueces que con su imparcialidad y rectitud no dudaban ejercer y dirigir la ley incluso contra los soberanos que les designaban. Coincidente con su alumno cuando este afirma «sólo así puede resultar exacto el contraste y aceptable las conclusiones, pues instituciones de fines análogos necesariamente deben parecerse». (Op cit). p. 459. Otra cuestión sería el comprobar como con el tiempo no todos los soberanos acabaron admitiendo esto y más aún si el origen fuera éste, el musulmán o cuando menos el de su ideosincracia.

búsqueda de puntos de encuentro y paralelismos por ser de éste modo como se visualizan aquellas adherencias normativas y en qué momento y bajo qué circunstancias se producen.

Pues de aquello que conviene ser considerado como propio y particular del ámbito de cada comunidad, a poco que se investigue, se acaba constatando que debido a la interacción cultural e histórica son pocas las cuestiones que podemos definir como originales. Aseveración que, de no admitirse, denotaría el grado de integrista e intolerancia del interlocutor.

Razón ésta para, remitiéndonos a la universalidad de la búsqueda de la avenencia innata en el ser humano y de cómo queda condicionada por fuentes que en nuestro estudio —sin seguir el criterio taxonómico al uso propuesto por Aristóteles—, hemos convenido en denominar de diversa forma, las ya señaladas fuentes anexadas o encriptadas, y pulsiones instintivas o confundidas, entre otras.

Por su difícil encuadre, deberían ser clasificadas dichas fuentes por categorías, instituciones y facultades que fundamenten el Derecho, ya sean fuentes inspiradoras de la razón del ser humano, del sentimiento jurídico o de Dios.

En cualquier caso, no pueden estar al margen de la orientación de las restantes. Para el derecho andalusí, sí se han de convenir que son relevantes, ante la necesaria indagación para encontrarlas, pues es sobradamente sabido que en el seno de las fuentes principales del derecho musulmán y por ende en la *shari'a*, las referencias expresas a instituciones del derecho son escasas y más aún las referidas a la conciliación.

«Independientemente de estas consideraciones, no puede olvidarse todo lo que la *sharī'a* implica: no es sólo Derecho, sino moral, religión, etc, y si nuestro estudio se limita sólo al campo del Derecho, es necesario tener en cuenta que cada norma jurídica está impregnada de un espíritu religioso y moral, difícilmente separable del jurídico.»¹⁶

¹⁶ HERNÁNDEZ RAMOS, Mario: «Apuntes sobre el derecho islámico clásico. La oculta intromisión humana en la formación de un pretendido derecho inmutable», *Revista de*

Pero lo que sí es constante es la remisión al «espíritu» de la norma y las referencias a la vida de Muhammad ^(saws) siguiendo la *sunna*, fuentes sobradas para alcanzar a entender toda conjunción con el ‘*amal* andalusí y sus reminiscencias en el resto de ordenamientos hasta acabar siendo «confundidos» en el seno de éstos, pues no hay mayor reminiscencia del derecho andalusí en un convenio de conciliación, que el necesario convencimiento de su utilización y empleo como pauta a seguir, conciliando a cuantos pueblos y culturas alcanzaron nuestra Península compartiendo estos extremos, sean cuales fueren las creencias de los mismos. Este es nuestro objetivo.

Metodología

Señaladas las fuentes, y dada la particularidad de nuestra disciplina, Historia del Derecho Español y de las Instituciones —en este caso tomando como origen de partida las andalusíes—, estamos obligados a hacer una primera indagación conceptual, conviniendo en aceptar que el derecho andalusí es español en toda su amplitud. Corresponde a este trabajo demostrar en qué medida perdura en nuestro ordenamiento y legislación, circunscribiéndonos en especial a la institución de la *avenencia*.

Hemos elegido una metodología que bien pudiera considerarse arriesgada, pero comprensible para aproximarnos a unas fuentes escasas, del mismo modo que tuvieron que hacerlo aquellos moradores que, ante el advenimiento del derecho musulmán, debieron conciliar el significado de su fe en el islam con las particularidades y costumbres ya existentes en la Península, adecuando sus usos y tradiciones a ésta nueva ordenación y a un credo no tan dispar.

Centraremos el marco temporal y espacial en una ubicación que parte de un nacimiento simbólico dentro de unas determinadas coordenadas¹⁷ que delimitan

Investigaciones Jurídicas (Escuela Libre de Derecho, México), vol. 31, nº. 31, 2007, pp. 949-1023.

¹⁷ Coordenada X 314248 – Y 4186033. Lugar de nacimiento en la actual villa de Posadas.

un espacio territorial, entorno de asentamientos¹⁸ andalusíes, a los que, durante nuestro estudio, se le acabarán asignando peculiaridades, que extrapoladas a cualquier otro lugar donde confluyan similares o parecidas características, nos ayudarán a comprender la razón de ser de cuestiones que se tienen por triviales, nimias o extintas, o supuestamente desaparecidas, y que sin lugar a dudas son condicionantes subyacentes y necesarios para alcanzar cualquier acuerdo y más aún si han de estar dotadas de la transcendencia exigible, cuando nos estemos refiriendo al *ṣulḥ*.

Aquí, la hermenéutica nos será de gran ayuda, pero circunscrita, no solo a la interpretación de los textos sagrados, sino a cuantos trabajos multidisciplinares y especializados debamos valernos, como la Filosofía, Antropología, Psicología, Historia y la Islamología. Todo ello para tratar de analizar y justificar el origen de esas fuentes indexadas en el espíritu de quienes se dejan dirigir conscientemente, o de cómo lo hacen éstas de modo inconsciente.

Para ello es necesaria la previa descripción de las rutas ancestrales de interrelación cultural entre nuestra Península y el resto de pueblos asentados en nuestro ámbito peninsular. En especial centrando nuestra mirada en los provenientes del continente africano, de orígenes remotos y otros más cercanos, quedando aún por explorar todo cuanto epistemológicamente desconocemos de estos y, sobre todo, tras el advenimiento del islam y, con él, de su multiculturalidad, que propició la polisemia de los conceptos y la convivencia de ritos y costumbres.

Es esta polisemia la que requiere de un trabajo específico y más a fondo como herramienta para tratar de responder a muchas de las cuestiones que al lector se les suscitaren, pues es la palabra y su significado los que dan sentido a todo acuerdo y al alcance o motivaciones del mismo, máxime como ya se ha señalado, cuando las fuentes del derecho musulmán acaban centradas en el sentimiento traducido de una lengua, el árabe, en un contexto y momento en el que la alegoría

¹⁸ RODRÍGUEZ LARA, José Luis: *Los nombres del lugar de la villa de Posadas - Toponimia Cordobesa*. Posadas: Malenia Asociación Cultural, 2009. p. 138 De entre los distintos nombres asignados a éste territorio, en el devenir de los tiempos: Detvmo Apidvm, الخنادق, aldea de las Posadas, Villa de las Posadas del Rey, Las Posadas del Rey, Las Posadas, Posadas.

y el ejemplo debían resumirse en infinidad de ocasiones en uno o múltiples conceptos.

Contamos con la dificultad añadida de poner nombre a lo imperceptible, a lo sutil, a aquello que permanece oculto a los sentidos y a la ciencia, solamente inteligible por las personas iniciadas

De ahí que cuantas máximas y prácticas han emergido del «saber popular» y con las que nos hemos encontrado en este estudio, han sido traídas a colación, más sí provenían de éstas fuentes anexadas y vinculadas a cuestiones jurídicas y axiológicas. Guiados de la lectura especializada de la genial colección de paremias españolas versadas en el Derecho y sus instituciones, en especial las concernientes a la institución que nos ocupa.

No nos prodigaremos en las mismas pero sí haremos una recopilación de las consideradas más acordes a los distintos aspectos de estudio. Una síntesis más que justificada si tenemos en cuenta a su autor, —mi paisano Martínez Segura— un relator proverbial, de aquellos usos y costumbres que hundían su memoria en cuanta sabiduría se ha obtenido de los pueblos hasta este momento reseñados.

Es en estas fuentes donde la reminiscencia de preceptos asumidos como propios por una confesión u otra, se acabarán abriendo paso y adquiriendo un papel preponderante frente a otras confesiones, sin tener en cuenta ni reconocer las múltiples similitudes que encierran sus orígenes. Aspecto muy a tener en consideración para encontrar los vínculos y distinguir los paralelismos que sirvieron para construir el *'amal* andalusí, al igual que nos han de servir para tender los puentes de entendimiento que hoy en día aún siguen siendo necesarios para alcanzar cualquier acuerdo.

Recurriremos a la historicidad de una comunidad andalusí que antaño *convino* en llamarse al-Janadiq¹⁹ hasta alcanzar su actual denominación de Posadas y a cuanto

¹⁹ La que por demás aparecerá por vez primera mencionada con esta denominación en obras como *Dikru Al-Ándalus* de Ta'ífú Sarif ál-Ídris (*Descripción de España*), traducidas por los primeros arabistas españoles reconocidos del siglo XVIII que como CONDE Y GARCIA, Josef Antonio. Del que se recomienda la lectura de su prólogo fechado en 1799 por coincidir con las aseveraciones hasta ahora manifestadas, como de otra traducción, a cargo de MÉNDEZ

de ella se va descubriendo, la cual, por la estratégica ubicación de sus emplazamientos e inmediaciones, está al paso de la penetración de culturas y pueblos; sus peculiaridades dotarán al lector de ciertas ideas con las que implementar y evidenciar la relevancia emocional comunitaria e individual del *ṣulḥ* en la resolución conflictual, valiéndonos de las disciplinas mencionadas anteriormente.

Indagaremos en pleitos inéditos, sacados a la luz y que providencialmente servirán a nuestro cometido, así como en acuerdos y cartas pueblas hasta hoy no reconocidas como tales, junto al examen de protocolos notariales y legajos. Siendo de valiosa ayuda el inventario existente del archivo notarial ubicado en ésta localidad dada su condición de Partido Judicial.

Consultaremos las fuentes del derecho andalusí, musulmán e histórico español, traducidas y editadas, reparando en expresiones, y aseveraciones más allá de las meramente jurídicas, contextualizándolas de modo detallado con las que hacemos una idea aproximada de la trascendencia e influencia que de los textos jurídicos de referencia se han seguido, y de cómo incidirían en las pautas de comportamiento o sus reminiscencias, patrones indicativos en la resolución de conflictos. Tendremos siempre presente que estos manuales de pensamiento y conocimiento a su vez eran legados, no necesariamente de autodidactas, sino de relatores influidos por otras culturas erradicadas en tiempos y lugares distintos de Al-Ándalus.

Habremos de destacar cuantos textos contribuyeron a dar contenido al *fiqh* (jurisprudencia islámica) y su aplicación en nuestro derecho andalusí, como el *al-Muwata* del Imam Malik, la *al-Mudawwanah al kubra* de Sahnun Ibn Sa'īd Ibn Habib, la *Risala* de Abū Muḥammad °Abd Al-lāh b. Abī Zaid al-Qairawānī; las prestigiosas colecciones de hadices recopilados por Sahid al-Bujāri y en el Sahih

BEJARANO, Mario, en Madrid, en 1901, —donde este autor la menciona con “c” y no en “q”.es decir aljanadic— <http://fama2.us.es/flgh/media/digital/des_esp.pdf> p. 47, o al-Khanādik en Description de l’Afrique et de l’Espagne traducción de REINHART DOZY, Pieter y DE GOEJE, Michael Jan, en 1866., p. 255 <<http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/consulta/registro.cmd?id=1436>> Traducciones todas de la obra intitulada *Nuzhat al-Musytaq fi Ikhtiraq al-Afaq - al-Syarif al-Idris*, (*Recreación del deseo, de la división de las regiones*) más conocido por *Kitab -Rudjdjar* (o libro de Roger). Véase mapa anexo con algunas denominaciones actuales y de la época siguiendo sus itinerarios.

Muslim. También el *Mi'yar* de Ahmad al-WANŠARĪSĪ: compilación de *fatuas* (*fatāwā*) o edictos realizados desde los primeros tiempos del islam hasta el inicio del siglo XVI; emitidos por reconocidos jurisconsultos (*muftī*), tanto andalusíes como del norte de África, de inestimable valor descriptivo, al recabarse en ellas todo tipo de consultas de dispares materias, junto a sus propuestas de resolución.

Asimismo, la obra del alfaquí cordobés Abu Abd Allah Ibn al-Attar, compendio de formularios notariales, el primero y más antiguo texto andalusí de su género y hasta ahora único en ser editado y traducido en su integridad, donde se nos muestra la dimensión socioeconómica y jurídica de los siglos que le precedieron, —hasta el décimo inclusive— y donde comparativamente se encuentran peculiaridades del '*amal* andalusí respecto al tratamiento que se hacía del islam en sus mismas instituciones en otras latitudes.

Esto será especialmente útil para nuestro estudio por cuanto del mismo se extraen no sólo esas peculiaridades, sino que éstas quedan perfectamente delimitadas y encuadradas por materias, bien que nos refiramos a economía, contratos agrícolas, declaración de siniestros por catástrofes, préstamos, deudas, así como otros aspectos de las relaciones sociales, como es la alusión expresa a la resolución de conflictos mediante el empleo y uso del *ṣulḥ*, u otras de marcado carácter jurídico como el tratamiento de las instituciones y magistraturas en época califal, cuestiones de derecho procesal, y atribuciones, competencias y capacidades que había de reunir el cadí

Es esta una obra relevante para nuestro trabajo pues sirve, como interjección en partes de su contenido, tomando como referencia al *ṣulḥ* en virtud de los elementos materiales en litigio, allí donde el *salam*, en materia de contraprestaciones, ha requerido de un detenimiento expreso e interesado, mostrándose más como símil de la paz, —con el que afrontar las restantes materias que aparecen en la obra—, que como un contrato conmutativo de raigambre comercial mayoritariamente adscrito a la tierra y su producción.

Aunque se ha recurrido al '*amal*, su especificidad ha servido de nexo de unión, como podría haberse hecho con el resto de materias, con aquellos legajos y

convenios encontrados en el Archivo de Protocolos de Posadas y con cuantos pleitos hemos tenido conocimiento, a modo indiciario, sirviéndonos de él como medio para encontrar referencias y paralelismos en los usos y costumbres que del 'amal andalusí han persistido, los que, con un mayor detalle, se extraerán del contenido de éste trabajo.

Para aquellas fuentes no escritas ni indexadas, provenientes y persistentes en el acervo de nuestro pueblo han sido de gran ayuda la tertulias mantenidas con muchos de los miembros de la comunidad islámica sufí de Dar as- Salam, sus actividades programadas y los encuentros con cuantas personas de conocimiento he coincidido, sirviéndome de pretexto para llevar a cabo un viaje (*rihla*) a un enclave dimensional abierto y perceptible que me ha posibilitado explorar racionalmente el mundo interior que todo musulmán experimenta con honda convicción.

Una experiencia que ha sido semejante a aquellos diálogos que mantuvieron los antiguos *mu'tazilíes* del viejo Al-Ándalus, cuando se reunían para intercambiar conocimientos explorando los diversos temas desde una percepción racional, con el propósito de alcanzar el mayor grado de espiritualidad posible apuntando hacia una demostración de la existencia de Dios, poniendo la dialéctica al servicio de ese propósito mediante el empleo del *kalam* o teología escolástica.

Kalam también presente en el Siglo de Oro español. Búsqueda de autores principales y sus obras, encontrando en las mismas muchas referencias y conceptos imprescindibles que sirvieron para adecuarse a los ordenamientos cristianos y, posteriormente, a los contemporáneos.

Transliteración transcriptiva de aplicaciones, hipervínculos recursos y otros medios

Con el fin de mejorar la comprensión del trabajo y adecuarlo a las posibilidades que nos ofrecen las nuevas tecnologías de procesamiento de textos y herramientas ofimáticas disponibles se ha implementado en el documento una narrativa propia, con marcadores, hipervinculando aquellos conceptos, topónimos, nombres propios, palabras naturalizadas, expresiones africanas y árabes, claves en el islam,


que ya de por sí se hallan transliterados y que incluyen la simplificación de plurales y otros términos tratando de seguir normas de traducción científica siguiendo las indicaciones de la revista *Al-Qantara*²⁰.

Esto último, por la dificultad de comprensión que este trabajo implica, servirá de gran ayuda a quienes no estén familiarizados con estos textos, a modo de tutorial, a medida que vayan apareciendo y, en general, a la comprensión de todos los textos citados y a los que se tenga acceso en la red, que aparecerán vinculados al texto principal y a los conceptos interrelacionados en el contexto donde se produzca para así reforzar su sentido.

Con igual criterio se ha creado un canal en la plataforma *youtube*²¹ con una recopilación de los videos obtenidos y consultados, respetando sus derechos de autor, y de aquellos otros de elaboración propia en los que las entrevistas y lugares puedan ayudar al lector a situarse en los contextos mencionados.


Del mismo modo en un intento de secundar las directrices marcadas por el servicio de Publicaciones de esta Universidad de Alicante, se ha seguido su Manual de Estilo, sumándonos al propósito de homogeneizar sus publicaciones, si bien, existen condicionantes no contemplados en este, como es la asimetría de los enlaces a la red, algunos de los cuales, por sus dimensiones, ocupan un espacio considerable a pie de página. De ahí el recurso a soluciones no contempladas en este manual, que viene auspiciado por la permisividad que del mismo se deriva.

Para la remisión a estos recursos electrónicos, se ha omitido la locución [En línea] y fecha de su consulta, sobreentendiéndose que todos ellos estarán operativos — previa consulta— en el momento de finalizar este trabajo.

Siguiendo con el propósito de economizar el espacio, en un intento de no hacer tediosa la lectura de las citas, aquellos enlaces que por sus dimensiones, dificulten la lectura y contribuyan hacerla monotonía, por repetidos, se les adjuntará el símbolo de  indicación de que estos ya han sido previamente citados y están hipervinculados, en caso de poder accederse a la lectura de modo interactivo de dicho trabajo, evitándose con ello repetir el enlace [http:](http://) como ocurre con las obras y trabajos citados de modo convencional.

²⁰ <<http://al-qantara.revistas.csic.es/index.php/al-qantara/about/submissions>>

²¹ Ciencias Histórico Jurídicas Alicante 2017

El símbolo de hipervinculación , igualmente se empleará a lo largo de todo el trabajo con objeto de interactuar, cuando se usen términos o emitan aseveraciones remitiéndonos a aquellos pasajes o explicaciones que sean recomendables conocer, para su pronta comprensión.

Por último, dado que en los textos consultados se encuentran gran número de elogios y títulos, solo se han respetado éstos en las citas literales, aunque, por la temática tratada en éste trabajo sobre «*La conciliación en el derecho andalusí*», por una mera cuestión de buena praxis y como deferencia para una mejor comprensión de aquellos no musulmanes que lean el nombre de Muhâmmad, no me resta sino sugerir que vaya siempre acompañado de la locución^(saws), —en superíndice— por respeto a quienes, por ser musulmanes, agradecerían este gesto debido a la carga espiritual que les supone, y así, ésta podría ser también, por qué no, una actitud '*científica*' en el seno de este ensayo jurídico.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPÍTULO 1

FUENTES DEL DERECHO ISLÁMICO ANDALUSÍ Y ASPECTOS PREVIOS

1.1 LA AVENENCIA/*ṣulḥ* EN LAS FUENTES

Para abordar este apartado se hace necesario ahondar en las fuentes del Derecho Musulmán²², y de cómo estas fueron conformándose, mediante breves reseñas

²² MARTOS QUESADA, Juan: «El Corán como fuente de derecho en el Islam» *Cuadernos de Historia del Derecho*, 11. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2004. p. 331 <<http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD0404110327A/19813>>

Ídem: «Islam y derecho las escuelas jurídicas en Al-Ándalus» *Revista. Arbor Ciencia, pensamiento y Cultura* CLXXXIV 731 mayo-junio (2008). pp. 434-436 <<http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/194/194>> – El Derecho islámico en los países musulmanes es mayoritariamente suní. El ámbito de aplicación del *fiqh* lo establece en base de cuatro fuentes: Como dos primeras, las ya citadas: El *Corán*. Sura 4.59 «...Obedecer a Dios...» y los hadices «...obedecer al enviado...», Sura, Ídem. Los hadices, bien que fueran *jutba* o no, y hechos de Muhammad (^{saws}), como de los primeros califas y otros compañeros, unido a la biografía/*sira* del Profeta, conforman la *sunna*, en algunas compilaciones; a destacar dos, la de SAHIH Imám AL BUJÁRI y el Imám MUSLIM. Otras colecciones incluyen las de AN NASÁ'I, Abu DAWUD, Ibn MÁYAH, At TIRMIDHI. Estos hechos hasta ser definitivamente reunidos, fueron igualmente de transmisión oral.

La tercera fuente del Derecho islámico con la que dilucidar si una acción es o no lícita es el consenso o *iyma'*, siempre que no exista forma de hacerlo atendiendo al *Corán* ni a los hadices. Valiéndose de los eruditos o *-Mughtahidines-* los que determinarán la correcta interpretación habida u omitida por las fuentes precedentes, actuando por ello como si de un tribunal supremo se tratase, en el que dilucidar si ha existido una correcta interpretación. Generándose con ello un sistema jurisprudencial, que junto con el *ijtihād* —o sistema interpretativo—, acaba alcanzando el consenso, acuerdo de estos eruditos que puede ser tácito o explícito.

Cuando ninguna de estas tres fuentes han sido suficientes para alcanzar una solución, se está a lo dispuesto por el *qiyās* o razonamiento analógico. Técnica muy usual en el islam más tradicional, pues la obviedad de sus lagunas fuerza al reconocimiento del empleo, no sólo del consenso de los sabios, sino de la necesaria interpretación buscando el sentido común en una sociedad evolutiva y compleja, aun cuando los parámetros del ser humano y necesidades de éste son permanentemente imperecederos, universales y similares en lo tocante a las cuestiones más viscerales, sin distinción entre mundanales o espirituales. Los chiitas poseen sus propios hadices, codificados en cuatro libros, a los que se les denominan, *Ajbar* (noticias), cuyo referente destacado es Alí y su familia. Y como fuentes secundarias el *ichmá* (principio consentido y unánime de la comunidad) Sura: Ídem. «...al obedecer [...] y a aquellos de vosotros a quienes se les ha dado autoridad...» y el referido *qiyās*, solución para problemas no regulados exhaustivamente, sino, que son contemplados en normas que prevén situaciones afines. Lo que se alcanzaba siguiendo tres caminos; la analogía propiamente dicha/*qiyās*, por deducción/*ijtihād* o por razonamiento u opinión personal/*ra'y*. Sura Ídem. «...y si discrepáis en algo, referidlo a Dios y al enviado...». Los chiíes, en este apartado de fuentes secundarias, cuando no encuentran respuesta en las primeras, —dado su carácter más dinámico con respecto a los sunníes— delegan sobremanera en los *mughtahidines*, que, como se manifiesta, su referente no es otro que Alí y cuanto al respecto consta de él en tratados y cartas.

historiográficas del nacimiento y expansión del mismo, alcanzando la final demarcación en este estudio.

Todo derecho tiene un origen, que mana de unas fuentes que se sitúan ante las diferencias que se crean entre los individuos, y el desconocimiento de las causas últimas que como seres les rodean. En el Derecho Musulmán nacen de una «aparición», manifestaciones paulatinas de la ley/fe divina, al igual que otras que precedieron a la islámica —judaísmos, cristianismos— sin testigos que avalasen las apariciones y testimonios que en nombre de Alá, portavoces como Gabriel, anunciaron a quienes convinieron en designarse como elegidos, para transmitir estas nuevas normativas.

De haberse desoído su mandato o en el caso que éste no se hubiese hecho público, no podríamos identificar a los destinatarios del dogma, ni a los emisarios portadores de la palabra, —y sus «enigmas»— ni a aquellos a los que la razón y la ciencia paulatinamente van dando respuestas²³, sirviendo las palabras reveladas y recopiladas como guía y reto para los más incrédulos; acordando en coincidir, —afloradas las divergencias— en cuanto es incuestionable y útil, despejadas las dudas, hasta alcanzar la avenencia o conciliación allí donde no ha de mediar la ignorancia de las partes.

A la muerte del Profeta Muhammad ibn Abdallah ^(saws), en el 10 h²⁴/632 d.e.c., la inusitada fe musulmana comenzó a ser difundida entre las tribus árabes, logrando que, en apenas un siglo bajo el poder de la dinastía de los Omeyyas de Damasco, el islam se extendiese desde los Pirineos hasta las inmediaciones del actual subcontinente Indio.

Sus primeros sucesores fueron designados como califas, referentes políticos y espirituales de máxima autoridad —(*Rashidun*)—, o «*los cuatro califas rectamente guiados*». Compañeros y familiares de Muhammad ^(saws), como Abu Bark, y Umar —suegros ambos— pues fue prolífico en casamientos, y Uzmán Ibn

²³ Opinión del todo respetuosa para con las otras confesiones que tienen otros orígenes y distintas fuentes.

²⁴ Años de la Hégira. A partir de ahora se intentara reflejar el año de la Hégira, seguido de / y fecha en año correspondiente al calendario cristiano, todo entre paréntesis conforme a la normativa recomendada en la revista Al-Qántara.

Affan (uno de sus yernos) asesinado, tras prendérsele fuego a su vivienda. Le sucede Alí Ibn Abi Talib que, además de yerno, igualmente era primo carnal de Muhammad ^(saws), y es a partir de éste momento cuando por razones sucesorias, la *umma* o comunidad se fractura definitivamente sobre el (30/650), escindiéndose en dos doctrinas²⁵, Sunní y Chií.

Esta escisión persiste hasta nuestros días, y en el seno de ésta, otras tantas facciones que, por su multiplicidad y complejidad, quedan fuera del propósito de este trabajo, y por ello se omiten. Conviene señalar que, para lograr una mayor profundidad en su comparativas y estudio, habremos de resaltar aquellas cuestiones que les identifican, como pueden ser la creencia en el islam como religión, aunque difiriendo en sus fuentes, su denominación, métodos y formas de seguimiento y práctica. Estas cuestiones acabarán condicionando en ciertos casos el reconocimiento del imamato en la figura de quienes admiten como referente único —tras la muerte de Muhammad ^(saws)— a Ali, contrario a la mayoría *sunni* que veía a éste como una persona inexperta y demasiado joven.

Producida esta ruptura, los sunníes optaron por seguir «su *sunna*²⁶» o ejemplo del proceder en vida de Muhammad ibn Abdallah ^(saws), y eligieron de entre los más idóneos de las tribus al quinto califa, recayendo en Mu'āwiyah ibn Abī Sufyān (Mu'āwiyah I), primo de Uzmán. Este Califato irá pasando sucesivamente por

²⁵ Que hundían su rivalidad en el imamato o modelo a seguir para nombrar a los sucesores de Muhammad ^(saws). Mientras hay quienes piensan que ha de ser por designación divina, otros sostienen que se ha de determinar por un consejo/*shura* y de entre familiar descendiente del Profeta. Lo que a su vez originó nuevas *fitnas*. Pues ya en el mismo *Corán* en Sura 2.30. (en su p.9. cita n.º.22). *وإِذْ قَالَ رَبُّكَ لِلْمَلَائِكَةِ إِنِّي جَاعِلٌ فِي الْأَرْضِ خَلِيفَةً*. la traducción de «jalifa» no es en singular como sería «pondré a un sucesor en la tierra» o «vicerregente». «Sino de la tierra que ha de heredar el hombre», entendido de modo genérico. Abriéndose en este pasaje y en otros una brecha interpretativa entre aquellos que sostienen que ha de ser Alá quien debe de elegir su sucesor y quienes se oponen a ésta interpretación.

Otras Suras al respecto y de dispar traducción. Sura 38.26 *يَا دَاوُدُ إِنَّا جَعَلْنَاكَ خَلِيفَةً فِي الْأَرْضِ* «*Oh David; Ciertamente te hemos hecho profeta y con ello vicerregente de la tierra.*» y la Sura 2.124 *لَا يَتْلُو ظَالِمِينَ* «*Que conmina en no reconocer a los opresores, como dignatarios califas de Alá*» *وَإِذْ ابْتَلَىٰ إِبْرَاهِيمَ رَبُّهُ بِكَلِمَاتٍ فَأَتَمَّهُنَّ قَالَ إِنِّي جَاعِلٌكَ لِلنَّاسِ إِمَامًا قَالَ وَمِنْ ذُرِّيَّتِي قَالَ لَا يَنَالُ عَهْدِي الظَّالِمِينَ* «*Y recordad esto: cuando su sustentador puso a prueba a Abraham con órdenes y que este cumplió, le dijo: Haré de ti un guía para los hombres.*» Abraham preguntó: «¿Y también a mis descendientes? Alá respondió: «Mi pacto no incluye a los malhechores».

²⁶ Reconocida y oficial para estos, pues son muchos los pasajes de textos tenidos por verdaderos que para los chiíes han sido alterados con pasajes tergiversados o cuando no suprimidos íntegramente, de ahí sus otras muchas divergencias y discrepancias:

distintas dinastías —omeya, abassí, fatimí—, y finalmente por la otomana, con la que acabará sus días, abolida el tres de marzo de 1924.

Al inicio del islam, cualquiera con dotes de liderazgo y mando, y cuantas cualidades eran exigibles para ser un buen musulmán, podía alcanzar la condición de califa, sin que se instituyese en el tiempo como un cargo hereditario y dinástico, —como acabo ocurriendo a partir de Mu'āwiyah I— quien reclamará la sucesión al califato aduciendo la legitimidad por sucesión al pertenecer a los Omeyas, la misma familia del asesinado Uzmán, haciendo de Alí ibn Abi Talib su rival y contendiente.

Así se generaron las guerras fratricidas entre sirios pro omeyas y los aliados aliítas de Kufa (en el actual Iraq).

Con el propósito de que el lector comprenda cada punto de partida en el desarrollo de cuestiones futuras que se suscitarán, no se habrá de olvidar que la avenencia, instada como exigencia de Alá junto con otros preceptos coránicos de justicia,— que estaban siendo asumidos y recopilados en ese período, al igual que la *sunna* y su cuestionada fiabilidad—, como referentes permanentes de quienes, en ausencia del Profeta, habían de interpretar los dictados por él emitidos en cuantas mediaciones intervino.

Allí donde con estas referencias no se alcanzaban acuerdos, surgían opiniones diversas para resolver las controversias, siendo práctica común el recurrirse a métodos «esotéricos arcaicos y arcanos», cediendo al azar²⁷ el designio de los resultados, lo que conviene en denominarse *ordalías*.

Aunque estas diferencias mostraron en un principio la fragilidad y la inconsistencia, no del dogma de la *shahāda*²⁸, que se ha de admitir por su

²⁷ Sura 4.140 contrariamente a lo que se reconoce en la Sura 7.131, la opinión general es que el sentido de suerte es el de vivir en gracia Dios. Pero en la sura primera está clara, es traducida como suerte, como contrapunto a designio alguno. Puesta esta afirmación en boca de Alá, como revelación a Muhammad (saws), reconoce su existencia, e implica pensar que se ha de tratar de una mala traducción por parte de este autor del *Corán* aquí consultado.

²⁸ Pacto de la *Shahāda* «*Ash hadu, (atestiguo) an la (que no hay) ilaha (dios) il-la (excepto) Alá. Wa ash hadu (y atestiguo) an-na (que) Muhammad, Rasulullah (Muhammad es el Mensajero de Alá).* » o profesión de fe, una recitación libre que ha de realizarse frente a dos testigos para adquirirse la condición de musulmán. Esta fórmula simboliza la unión indisoluble para el musulmán entre la fe en un único Dios y la suprema dignidad de su Profeta, testimonio a favor de

unicidad (*tawhid*)²⁹ incuestionable, sino, de cuanto en el Corán y la *Sunna*, desde la sucesión de Muhammad^(saws), se omite por no existir pronunciamiento alguno, salvo el de la sumisión al islam en pos del encuentro del Juicio Final obrando para ello en vida con rectitud y dignidad. Siendo la designación del vicario de Alá una cuestión sobrevenida y germen de discordia e interpretaciones del legado no pronunciado ni revelado en vida de Muhammad^(saws), ello supuso la rivalidad en el liderazgo, tanto tribal como personal, suscitándose la necesidad de un guía espiritual con potestad y legitimidad, que habría de estar dotado de cualidades específicas, con pleno reconocimiento por parte de toda la comunidad de creyentes. Aunándose en éste el poder espiritual y el terrenal, hecho que, según doctrina, ha quedado supeditado a la «*madhab*» y a la «*Yama'a*» de pertenencia³⁰. Por contra en el islam no se puede disociar lo jurídico de lo religioso, dado que islam significa sumisión a Alá³¹, todo cuanto en Su nombre ha sido revelado y convenido ha de ser de aplicación como ley suprema, único referente, de donde acabará tomando cuerpo la ley islámica/*shari'a*, como camino a seguir, «al

la unicidad divina, ayudando en todo tiempo a negar la sumisión a autoridades que vayan contra el islam.

²⁹ Expresión del *Tawhid*, principio supremo del islam. En *Corán*, Sura 2. *Hadith*. 163. «*Y vuestro Dios es el Dios Único: no hay deidad sino Él, el Más Misericordioso, el Dispensador de Gracia*». Y Sura 7.59 «*¡Adora a Dios! No tienes otro más que Él*». O su equivalente en Deuteronomio 6,3 «*Escucha Israel, el Señor, nuestro Dios es solamente Uno*» lo cual lleva a la creencia firme e inamovible no sólo de la unicidad radical de Dios sino a su más profunda unidad interna. Jesús le contestó: «*El primer mandamiento es: Escucha, Israel: El Señor, nuestro Dios, es un Dios único*.» (Marco 12:29)

³⁰ N.d.a: Se trata de un hecho aceptado desde el momento mismo del reconocimiento del Profeta como portavoz de Alá, dogma asumido por «designio divino» en la figura de Muhammad^(saws), quien dejó abierta su sucesión como legado para la comunidad de creyentes. Dicha sucesión se resolvió en una *shura*, en el momento que se le daba a éste sepultura, sin que a la misma asistieran 'Abbâs, tío del Profeta^(saws), y 'Alí (as), que le acompañaron en el sepelio. Se eligió entonces como primer califa a uno de sus suegros, Abû Bakr, compañero y amigo, en el lugar conocido como la Saqifah Banî Sâ'idah. Hasta la fecha no se ha dado respuesta a esta cuestión: Si Muhammad^(saws) no fue elegido por el pueblo, admitiéndose que él lo fue por Alá ¿la gente tiene derecho a elegir a su sucesor? y, de hacerse, ¿se ha de hacer conforme a la voluntad divina? ¿cómo se alcanza este entendimiento para aceptar esta designación? Es la respuesta a esta cuestión la que propicia los desencuentros, aun partiendo de una misma «fe». El sufismo tiende a aunar criterios de confluencia para superar las diferencias que obstaculizan el entendimiento y lograr la unión de aquello que no puede estar separado. No se cuestiona la *shahâda*, en sus estrictos términos, al tenerse todos por creyentes de Alá, reconociendo a Muhammad^(saws) como su mensajero enviado (*al-rasul*), el Profeta (*al-nabi*) de Alá, siendo irrelevante como causa de desencuentro el modelo de su liderazgo.

³¹MARTOS QUESADA, Juan: «El Corán como fuente de derecho en el Islam ...» op.cit., 334. Ídem «Islam y derecho las escuelas jurídicas en Al-Ándalus ...» op cit., 433.

dictado de Alá», usando cuanto éste ha convenido como necesario, revelando a los hombres la razón (*ra'y*) para su mutuo entendimiento, la *razón* de su existencia con el propósito de alcanzar la sabiduría y la perfección hasta el fin de los tiempos.

Éste era el panorama apenas medio siglo antes de la llegada oficial del islam a la Península Ibérica³².

De éste modo, antes de poder afrontar la institución de la avenencia en el seno del ordenamiento jurídico andalusí, debemos conocer cómo el Derecho Coránico fue adquiriendo *corpus* jurídico abriendo paso a la *sharī'a*, empleando para ello los mecanismos de los que acabaron dotándose los eruditos y sabios cualificados (*mujtahidin*³³), creadores de la *ijtihād* o interpretación del Corán, acorde a la conducta que de su enseñanza se desprende, como lo hicieron aquellos primeros califas (*Rashidun*), quienes acometieron esta labor creando normas antes no previstas.

A estos eruditos les sucedieron otros de mérito, quienes sin ser necesariamente califas, asumieron esta función. Aunque la *ijtihād* no tendrá carácter coercitivo y menos aún coactiva, sólo alcanzará la condición de ley (*iyma'*) cuando se dicte por unanimidad entre los designados como sabios cualificados, en cuyo caso, con una sola disensión, no tendrá la consideración de norma general.

Los *mujtahidin* acabarán creando las escuelas de derecho/*madhab*, vigentes en todo el mundo musulmán, siendo necesario el consenso de las mismas para avalarse cualquier dictamen.

Esta introducción creadora hubo de realizarse de modo paulatino, existiendo quienes convienen en decir que dicho esfuerzo interpretativo concluye en el siglo X³⁴ d.e.c con la desaparición física de los últimos discípulos cualificados de los cuatro imames (Malik, Ibn Hanbal, Abu Hanifa, y Safī'ī) referentes de las

³² GONZÁLEZ FERRÍN Emilio: *711 Historiología de una conquista* <<https://www.youtube.com/watch?v=4xBfh39Daws&t=40s>>

³³ Sabios eruditos; Cfr. HALLAQ, Wael: «Was the gate of *ijtihād* closed? » *Internannual Journal of Middle East Studies*. 16, 1. (1984), pp. 3-41. <https://www.jstor.org/stable/162939?seq=1#page_scan_tab_contents>

³⁴ EL QUAZZANI CHAHDI, Lelo: «Teoría y Práctica en el Derecho Penal andalusí» en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10.Madrid, p. 384.

principales escuelas de derecho islámico —en este caso *sunni*— cerrándose el recurso al *ijtihād* como fuente de ley, y estipulándose que cuanto hasta ese momento había sido aprobado era ortodoxo y lo único a seguir.

Existía entonces una oposición, de modo restrictivo, hacia todo aquello que contraviniese la liturgia ya establecida o cualquier otro modelo de interpretación del Corán en materia de perfección y de culto, y se erradicaba cuanto perturbase sus pilares/(*ibādāt*³⁵).

Fue este un hecho generalizado ante la expansión del islam en contacto con las respectivas realidades de los territorios que se iban anexionando y la cada vez más compleja y amplia comunidad musulmana, dando así respuesta a cuantas exigencias se planteaban, aunque no estuviesen suficientemente recogidas en el Corán, gestándose así la necesidad del desarrollo de la nueva ciencia jurídica o jurisprudencia, el ya denominado *fiqh*.

El *fiqh* dará cuerpo al conjunto de leyes islámicas, lo que ha venido a denominarse *sharī‘a*, basándose en el Corán y en la biografía de Muhammad ^(saws), sirviéndose de ellos y tratando de entender el contexto histórico de su elaboración y su propósito, valiéndose para ello de la exhaustiva recopilación de los hechos del Profeta —*sunna* o sus declaraciones en el Hadiz (*ḥadīth*) —. Estas referencias son de vital trascendencia para comprender la contextualización de cada dictamen, ya

³⁵ Junto a la *Shahāda* لا إله إلا الله محمد رسول الله el *salat* o azalá صلاة «orar o bendecir», que ha de hacerse cinco veces al día, previas abluciones, siendo estas parciales o totales según el grado de impureza en la que se encuentre el fiel, orientándose hacia La Meca, rodeado de todo un ritual, siguiendo un orden y forma, donde un gesto, una palabra extraña o errónea, rompe la unión del fiel con Alá, debiendo subsanarse volviendo al inicio.

El *Zakat* o azaque زكاة «aquello que purifica» cuyo significado literal es «crecer en bondad» «hacer lo puro», concretamente una proporción fija que ha de destinarse en favor de los pobres y necesitados. De ahí el diferenciarle de la *sadaqa* como sinónimo de *zakat*, pues este significa limosna legal y la *sadaqa* es voluntaria.

El ayuno o *Sawm* صوم es el ayuno que cada musulmán a partir de la pubertad estando en buenas condiciones psíquico-físicas debe de realizar privándose de tomar alimentos y bebidas, al igual que de relación sexual alguna, entre el orto y la puesta del sol, durante los treinta días del mes lunar de Ramadán. Un mes de exaltación de la fe, donde los días 26 y 27 se conmemora la Noche del Destino, en la que se piensa que el Profeta recibió la primera revelación de lo que sería el *Corán*.

Y el *Hach* o حَجّ peregrinación a la ciudad sagrada de la Meca, debiendo hacerse, al menos, una vez en la vida de todo musulmán, siempre que éste posea fortaleza física, para emprender el viaje y tenga medios económicos.

La palabra *ibadat* significa también «trabajo» esfuerzo cotidiano que el creyente debe de ejercer para conseguir el bien público. v.s. MAILLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de Derecho islámico...* op. cit. p. 143.

que actúan como condicionantes de cada interpretación, asumiéndose según la capacidad de asimilación e interiorización los acontecimientos a dilucidar o juzgar en cada momento dado, según los *madhab* de referencia, y para cada pronunciamiento o *fatwā*³⁶, discerniéndose según las aptitudes personales³⁷ las prescripciones de la ley, ejemplos paradigmáticos a emular por quienes habrían de exigir avenencias basándose en dichos dictados.

Dictados que, contrariamente a lo que suele afirmarse para el caso de los juristas andalusíes, no necesariamente se regían de modo exclusivo por el *madhab* malikí, de Malik ibn Anas —su fundador—, sino que se guiaban por otras escuelas y doctrinas, como los destacados casos de Ibn Rushd y Ibn Al Fakhar, y otros juristas que, en número elevado, dictaban sus *fatwā* siguiendo la escuela *shafi'í* o la *hanafi*, como más adelante se evidenciará en este trabajo, al tratar sobre ejemplos en materia de persecución de delitos y aplicación de castigos y de otras cuestiones civiles.

Las disparidades interpretativas y el recomendado recurso a las *fatwās*, hicieron relevante su uso para congeniar las disensiones e interpretaciones que alejaban del entendimiento entre las *madhab* coránicas y provocaban los desencuentros interreligiosos y culturales que se producían en Al-Ándalus, allí donde el islam se expandía.

Se evitaban las innovaciones (*bid'a*), y cualquier heterodoxia, y los *muftíes*, al continuar emitiendo *fatwā* con igual propósito, tenían la responsabilidad de custodiar la pureza ortodoxa del mensaje de sus textos sagrados, subsanando las interpretaciones que, por erróneas, se apartasen del sentir contenido en ellos. Esto, lejos de considerarse como inmovilismo, se ha de entender como una constante

³⁶ Pl. *fatāwā* o *fatawi*, opinión o dictamen legal emitido por jurisconsulto o *muftī*, una vez iniciado el procedimiento de igual denominación para conocer cuestiones concernientes a la ley islámica. Proceso que se inicia con la pregunta o *istifta* debidamente estructurada en su desarrollo donde el *mustafti* es la persona que la formula, haciendo la exposición específica de la cuestión para la que se recaba el dictamen jurídico, con la descripción minuciosa de las circunstancias que la rodean, siendo la *fatwa* la respuesta al problema concreto planteado. MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico... s.v. «fatāwā o fatawi»* op. cit.

³⁷ Similar cometido exigido a los juristas por medio de la «*interpretatio prudentium*» Cfr MARTÍNEZ ALMIRA, M^a. Magdalena. «Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí. El 'amal en materia de matrimonio en Al-Ándalus y el mundo árabe (711-2011): visiones desde el arabismo», 2012. p.168.

dinámica de celo «reversionista», ante los muchos aspectos no expresamente recogidos³⁸ en las fuentes principales del Derecho islámico, y las especiales particularidades de las escuelas jurídicas ortodoxas³⁹.

Debe en cualquier caso imponerse el esfuerzo/*iytiḥad* en la búsqueda de reflexiones e interpretaciones rigurosas y fiables, donde las *fatwā* contextualizadas nos permiten aproximarnos a la realidad *sui generis* de cada práctica jurídica o '*amal*, según sean el momento y su localización..

Este era el panorama legislativo y normativo respecto a la resolución conflictual con el que la comunidad cristiana asumió la presencia de una nueva religión, obligando a los miembros de las nuevas comunidades a dotarse de normas para coexistir tras la paulatina irrupción y absorción del Derecho islámico. Un derecho que, cuando llega a la Península, estaba ya en proceso de construcción, contribuyendo a ello la exégesis del *tafsīr*⁴⁰ o interpretación del Corán. Éste consistió en un procedimiento de análisis de las materias o cuestiones que aún

³⁸ N. d. a. Pues tanto el *Corán* y la *sunna*, junto al resto de las fuentes del Derecho islámico, aún en aquellos aspectos sobradamente destacados, por ampliamente contemplados serán, con el tiempo, referentes perfeccionados en la medida en que la complejidad de las circunstancias y evolución de las sociedades, junto a los conocimientos científicos, tiendan a afianzar la certeza de sus preceptos, siempre que la guía espiritual impere, no contraviniendo el sentir último de los propósitos subyacentes. Hecho que refuerza las respuestas ante las lagunas y silencios que en los mismos existen, cuando impera esa corresponsabilidad y más cuando se está ante un derecho que en muchas materias es casuístico.

³⁹ Refiriéndonos a las escuelas sunnitas ortodoxas reconocidas, según nos refiramos a la Malikí, Hanafí, Safí y Hanbalí, el rol de los *muftíes* y de los '*ulamas* estará sujeto a las peculiaridades de cada una de estas, las cuales difieren en grado de rigurosidad y búsqueda de consenso de las mayorías que las forman. NAVARRO, Francesc. *El origen de las grandes religiones*. Historia Universal. Tomo 7 Madrid: Salvat, 2004. p. 43. Difirien igualmente en su intransigencia interpretativa, literalista y tradicionista. Por esta causa, con el objeto de adaptación a la realidad contemporánea, en 1935 la Universidad de al-Azhar, en el Cairo, creó un Concejo permanente, compuesto por doce juristas/*muftíes* pertenecientes a estas cuatro escuelas *madhab/* jurídicas sunníes, donde cada año emiten un buen número de *fatwā*.

⁴⁰ s.v. *tafsīr* MAILLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de Derecho islámico...* op. cit. p 389. Metodologías analíticas del *Corán*, como fuente primigenia de la Ley, con la que alcanzar su correcta comprensión. Las ciencias coránicas, —como son llamadas—, son un campo extremadamente especializado en la erudición del Derecho islámico que requiere magisterio en múltiples disciplinas, como la propia exégesis; recitaciones; escritura; inimitabilidad, circunstancias durante la revelación; abolición; gramática coránica; términos inusuales; reglas religiosas; lengua y literatura árabe. De acuerdo a los eruditos de la exégesis coránica, los métodos más apropiados para explicar los versículos del *Corán* son: 1º. *Tafsīr* del *Corán*, por el *Corán*. 2º. *Tafsīr* del *Corán* por la *sunna* del Profeta. 3º. *Tafsīr* del *Corán* por los «Compañeros». 4º. *Tafsīr* del *Corán* por el idioma árabe. 5º. *Tafsīr* del *Corán* por la 'opinión', si ésta no contradice las fuentes anteriores. A modo indicativo *tafsīr* fragmentario del *Corán* de este autor MUHAMMAD MANAA. Abderramán.: <<http://www.musulmanesandaluces.org/coran/coran-3/coran%20-3.htm>>

siendo dispares en el orden o secuencia constructiva y de estudio (*tartīb*), no son diferentes de los elementos «formativos del Derecho Occidental». Similitud que se da, sobre todo, en relación al derecho medieval, por su carácter confesional, connotado por la perspectiva espiritual.

En concreto, en el Derecho islámico esa espiritualidad impregna la fuente⁴¹, desde el contexto histórico social en el que fueron revelados e interpretados sus versículos, reparándose especialmente en las enseñanzas al servicio de la vida cotidiana. Y en esa cotidianeidad prima la relación del ser con su «creador»; aunque también está connotada por el comportamiento de cada individuo en el seno de la *umma* o comunidad a la que pertenece y a la que se debe, siendo imprescindible el conocimiento de la lengua árabe⁴², vehículo de transmisión del texto coránico.

Una característica a tener en cuenta para marcar diferencias entre el ordenamiento cristiano e islámico andalusí, es que el Derecho islámico tiene un orden peculiar: el ya señalado *tartīb*⁴³, u orden establecido, en las materias jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, indistintamente de que sean físicas o jurídicas; reparándose en primer lugar en aquellas cuestiones que nacen de las relaciones patrimoniales y de los vínculos subjetivos entre las personas, tomando como base el matrimonio y cuanto concierne a negocios contractuales, continuando las indicaciones al uso del período preislámico hasta la paulatina

⁴¹ Tanto como lo sostiene Grunebaum «cualquier expresión pública del elemento musulmán va acompañada siempre de un sello típicamente religioso que, obviamente, también tiene su reflejo en la formación del Derecho musulmán» y afirma Milliot «la revelación divina es el principio supremo que sigue la existencia islámica y, por tanto, ninguna institución es extraña a la vida religiosa; todo acto humano para el musulmán expresa, en última instancia, una auténtica sumisión a Allah» Apud. MARTOS QUESADA, Juan: «Islam y derecho las escuelas jurídicas en Al-Ándalus ...» op. cit., 433.

⁴² Cfr. GOLDZIEHER. «De hecho estas tres disciplinas (Derecho, Religión y lengua) son las auténticamente consideradas ciencias por los musulmanes medievales». Ib.; 437.

⁴³ «durante la segunda mitad del siglo VIII –en pleno apogeo del prestigio cultural de Oriente–, una gran cantidad de alfaquíes andalusíes aprendieron de maestros orientales, entre ellos once del mismo Malik, según el *Tartīb al-Madarik* del cadí 'Iyad, los cuales, más tarde, formarían una auténtica aristocracia del *fiqh*, del Derecho, en Al-Ándalus y acabarían por copar este tipo de enseñanza, desbancando al resto de las escuelas». Ib. 439

imposición metodológica del *uṣūl al-fīqh*⁴⁴ como fuentes de la Ley Islámica /*sharī‘a*⁴⁵.

Método sistematizado el del *fīqh* o *corpus* normativo nacido para articular las relaciones entre el islam y las gentes que acabaron sometiéndose a él, dado que el Corán y la *sunna*, por inconclusa, no eran fuente suficiente⁴⁶ con contenido jurídico sobrado para suplir las lagunas aparecidas, especialmente en todas aquellas materias señaladas como patrimoniales, buscándose siempre la mejor carta de presentación para conciliar ordenamientos en aquellas materias de mayor fricción e interés como eran los matrimonios y sus legados así como las cuestiones comerciales⁴⁷.

Sirvió este método de adecuación, pues no dejó de ser un reencuentro renovado, de lo que hasta ese momento era conocido, restructurándose⁴⁸ y respetando los usos y costumbres de fondo en la salvaguarda del *‘amal* respectivo.

Bien es cierto que la ciencia islámica en general y el derecho andalusí en particular admiten el valor de la costumbre como fuente de carácter secundario, haciendo distinción según que sea ésta costumbre o uso general (*‘urf a‘mm*), particular (*‘urf jass*) o local⁴⁹ (*‘urf ma halli*).

⁴⁴ A este respecto se ha de señalar que el *uṣūl al-fīqh* o bases teóricas del derecho islámico sistematizadas por Sáfí‘í, culminan —como ya se ha dicho— en el siglo X, deviniendo en firme y definitivo, sin lugar a otro aporte, cuya interpretación o *taqlid* no pudo ser otra que la en ese momento reconocida por cada *madhab*. Toda contribución, desde entonces, es considerada como innovaciones, perseguibles, denunciabiles e inaplicables. MAÍLLO SALGADO, Felipe:...s.v. «*bid‘a*» op. cit., p.57

⁴⁵ Ib. s.v. *sari‘a* p. 348

⁴⁶ MARTOSQUESADA, Juan: *Islam y derecho: Las escuelas jurídicas en Al-Ándalus...op cit.*, p.436

⁴⁷ Como sostiene SCHACHT, J. «no tiene mayor misterio que las prácticas legales, comerciales y administrativas que prevalecían en las provincias conquistadas sobreviviesen bajo el Islam, del mismo modo que las prácticas legales y comerciales árabes preislámicas, así como gran parte de sus tradiciones, debieron ser adoptadas y adaptadas a la nueva religión». Apud MARTOSQUESADA, Juan: *Islam y derecho: Las escuelas jurídicas en Al-Ándalus...op cit.*, p.437

⁴⁸ Ídem. «Esta actividad se llevó a cabo mediante el ejercicio de la opinión personal (*ra‘y*) y el razonamiento individual por parte de los jueces, de los *cadíes*, y de los primeros juristas. [...] Entre otras cosas, el uso del *ra‘y* posibilitó la entrada de elementos jurídicos de otros sistemas (bizantino, persa, judío cristiano) en el proceso formativo del Derecho islámico.»

⁴⁹ MAÍLLO SALGADO, Felipe:...s.v. «*‘urf*» op. cit., p.43, también en CHALMETA, Pedro. y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí del Alfaqú y notario cordobés Ibn al-Áttar m.399/1009*. (E. y. Introducción, Trad.) Madrid: Fundación Matritense del Notariado. (2000) p. 4-5

Aunque, pese al propósito de regular las normas de fácil asimilación e idoneidad, la costumbre no es considerada fuente raíz y no forma parte del *uṣūl al fiqh*, según As-Safi'is, al incluirse elementos preislámicos y extranjeros, obligaron y obligan a tomarla en consideración.

Siempre y cuando estas costumbres, tras el filtro de las fuentes señaladas y por señalar, en cada una de las *madhab*, no contraviniesen la bondad de las cosas que se consideraban como justas, conforme a los principios de equidad, se propiciaba el logro de aquello que habría de razonarse como preferente/*istiḥsān* por interés general/*maslaha*, de indudable legalidad y por grave necesidad; sólo era posible plantearse la corrección de una norma si se producían estas circunstancias o *istiṣlāh*.

1.1.1 Fuentes indirectas como «principios generales» del derecho andalusí

La avenencia (*ṣulḥ*) aparece como una necesidad vital que nace de su aceptación como mecanismo de subsistencia e interacción con cuanto y de cuantos nos rodeamos. Nos obliga a hacernos una serie de reflexiones introspectivas que ahondan en los aspectos psicosomáticos que pudieran incidir en la actitud del ser humano y en su receptividad para convenir y alcanzar acuerdos, teniendo en cuenta el origen de las fuentes que la propician.

La clasificación de esas fuentes en el derecho musulmán se ha hecho siguiendo pautas académicas y, como tales, susceptibles de implementarse, pues partiendo de la evidente confesionalidad del Derecho islámico en cuanto nos concierne a la hora de afrontar un estudio jurídico de cariz confesional, no podemos circunscribirnos sólo a lo «académicamente correcto», entendiendo por correcto aquellos que es incuestionable, a semejanza del cierre de la «puerta a la *ijtihād*» como hiciesen los últimos *muḃtahidin*, constriñendo las fuentes del islam hasta entonces admitidas.

Encontramos, como de hecho ocurre, detractores de cualquier interpretación sustentada en clasificaciones estancas, o de aquellas que por no admitir —caso del islam— no admiten salvo una única fuente de rigor —el Corán— y la *Sunna*, por

estar en ellos todo el testimonio de fe (*shahāda*) y cuanto se ha de admitir como cierto e incuestionable.

Y si la *shahāda* fuese fuente ¿no lo ha de ser menos cuanto de ésta se extraiga? Así también el camino empleado para conseguirlo, conviniendo en que dicho camino tiene como fin último proclamar la magnificencia de Alá, «conociéndole, entendiendo Su dictado y siguiéndole». Encontramos así conceptos que se encierran en términos como *taṣawwuf*, asociado al aspecto místico que el islam posee y adscrito a los diferentes movimientos que del islam existen, ya se cataloguen de ortodoxos o heterodoxos. Nos referiremos en cualquier caso a cualquiera de ellos, no así a los grupos que, desvinculados del islam, convengan en considerárseles igualmente experienciales y esotéricos.

El esoterismo, como tantas definiciones, en cuanto doctrina que intenta transmitirse a los iniciados, —dado su carácter oculto y reservado— no es necesariamente excluyente sino que es un medio del que servirse, recomendado en el propio Corán.

«... Os ha venido de Dios una luz y una clara escritura divina, por medio de la cual muestra Dios a aquellos que buscan Su complacencia los caminos que conducen a la salvación y, por Su gracia, les saca de las tinieblas a la luz y les guía a un camino recto. ⁵⁰» Al que ha de añadirse: «Pues [a ti, Oh Muḥammad] no te hemos enviado sino para toda la humanidad, como portador de buenas nuevas y advertidor; pero la mayoría de la gente no [lo] entiende.» Corán 34.28

O como lo corrobora la propia tradición ascética⁵¹ de Muhammad (saws) con innumerables narraciones que así lo ratifican, y de entre estas el (*ḥadīth*) más utilizado para demostrarlo académicamente. En el *Sahih Muslim* donde se dice:

Relató el Emir de los creyentes, ‘Umār Ibn al-Jaṭāb (RA): He oído al Mensajero de Allāh (s.a.w.s.) que decía: «Un día, cuando estábamos en compañía del Mensajero de Allāh (s.a.w.s.), se presentó ante nosotros un

⁵⁰ Sura. 5.15

⁵¹ DRAE: Del b. lat. *asceta*, y este del gr. bizant. ἀσκητής *askētēs*; propiamente 'el que se ejercita', 'atleta'. 1. m. y f. Persona que, en busca de la perfección espiritual, vive en la renuncia de lo mundano y en la disciplina de las exigencias del cuerpo. 2. m. y f. Persona que vive voluntariamente de forma austera (sobria, morigerada),

hombre con vestidos de resplandeciente blancura y cabellos intensamente negros, al que no se le veían señales de viaje, al que ninguno de nosotros conocía. Se sentó ante el Profeta (s.a.w.s.) y, apoyando las rodillas contra sus rodillas, y poniendo las manos encima de sus muslos, dijo: «¡Oh Muḥammad, háblame acerca del islam!». El Mensajero de Allāh (s.a.w.s.) dijo: El islam es que atestigües que no hay ídolos sino Allāh, y que Muḥammad es el Mensajero de Allāh; que hagas el *ṣalā*, que pagues el *zakāt*; que ayunes en el mes de Ramadán, y que peregrines a la *kaaba* cuando puedas». Dijo el hombre: «Has dicho lo cierto». Entonces quedamos sorprendidos de que él le preguntara y después le dijera que había dicho lo cierto, después dijo el hombre: «Háblame acerca del *imān*»; y dijo: Que creas en Allāh, en sus ángeles, en sus libros, en sus mensajeros, en el día del juicio y en el decreto (*qadr*), tanto de su bien como de su mal. Dijo el hombre: «Has dicho lo cierto», y añadió: «Háblame acerca del *iḥsān*»; y dijo: Que adores a Allāh como si lo vieras, ya que si no le ves, Él te ve». Dijo el hombre: «Háblame acerca de la Hora»; y dijo: El preguntado no sabe de ella más de lo que sabe el que pregunta. El hombre dijo: «Háblame de sus signos». Dijo: Cuando la esclava dé a luz a su señora y cuando veas a descalzos, desamparados, pastores de ovejas, compitiendo en la construcción de altos edificios. El hombre se marchó, y yo me quedé un rato. Después él dijo: Oh ‘Umār, ¿sabes quién era el que preguntaba? Y yo dije: «Allāh y su Mensajero lo saben mejor». Y él dijo: «Ciertamente ha sido Yibrīl (AS), que ha venido para enseñaros vuestro camino» (*dīn*)⁵².

Hadiz que induce a plantear toda una serie de cuestiones que escapan a aquello no específicamente recogido en el Corán o que deben interpretarse, pues la exégesis del Corán culminó apenas tres siglos después de la muerte de Muhammad^(saws). El recurso a la mística, como él mismo hiciera, siempre estuvo presente vinculado a esa *iyytihad* personal que todo musulmán debe cultivar en pos de esa búsqueda de luz, de su salvación, siguiendo el camino recto que ha de descubrir por sí mismo. De ello se detrae que el recurso a lo esotérico, como conocimiento oculto, es un método a seguir recomendado para perfeccionar las enseñanzas a las que con el

⁵² Cfr. Cuarenta *ḥadīthes* de An Nawawi, 2; en *Ṣaḥīḥ Muslim* 1: 1.

tafsīr ha de aspirar cada creyente. Fallecido el Profeta, quienes le emularon debieron encontrar su propia vía, siguiendo corrientes místicas como la sufi⁵³ e imponiéndose como práctica espiritual —como sostiene Karamustafa, A.— durante el esplendor califal Omeya y Abbsasí, ya que en el islam existe una vía ascética, regla cuestionada por los puristas, aquellos que convienen en detenerse en el modelo interpretativo alcanzado por los ya aludidos *muḥtahidīn* en las postrimerías del siglo IX d.e.c

El sufismo, concepto de nuevo cuño por no ser hasta 1821 d.e.c, cuando un pastor alemán, August Gottreu Tholuck F⁵⁴. Creó éste término de raíz latina, (Sufismo) la misma que la de sofista, que por su similitud bien pudiera servirnos para comprobar su etimología y su posterior evolución semántica, véase el significado de sofista en 1611 d.e.c.

«Sofista, este nombre fue antiguamente honesto y bueno, y vale tanto como fabio, de la palabra Griega, fophia, que vale sapiencia, pero despues algunos arrogantes habladores, que parecían faber mucho, y eran charlatanes, y fe aplicauan. Este nombre les dexaron con el, y fin ninguna honra, antes con vituperio, y los verdaderos fabios fe llamaron Philofophos, amadores de la fabiduria»⁵⁵.

La vía del sufismo —nada minoritaria— acabó convirtiéndose en un medio sólido no sólo para la expansión del islam, sino para la cimentación y construcción de su *corpus* doctrinal durante la Edad Media, pues, como explica Maanan, A

⁵³ Para conocerle y contextualizarle en su período de formación Cfr. KARAMUSTAFA, Ahmet T.: *Sufism: The formative period*. Edinburgh University Press, Edinburgh, 2007

⁵⁴ <<http://www.ṭarīqa-tijaniyya.es/sufismo.html>>

⁵⁵ DE COBARRUVIAS OROZCO Sebastián: Tesoro de la lengua castellano española en MCDXI (1611) v.s. Sofista. N.d.a: —Explicito resumen de la evolución de un concepto con el devenir de los tiempos—. En refuerzo de esta nota véase aquí mismo el contenido del capítulo 4º.4.1 «*Un proceso evolutivo, compilador pedagógico sigiloso y subrepticio*» Momento en que los arbitristas de la escuela de Salamanca se prodigaban en la Corte de Felipe III, y cuanto de ello subyace. Y como prueba la dispar definición que existe de este mismo concepto y sus acepciones en el DRAE según su edición, así en la 21ª de 1992, de sofismo se dice «*Doctrina mística de los mahometanos, principalmente en Persia, sufismo*», y de «sofisma», voz griega, que es «*razón o argumento aparente con que se quiere defender o persuadir lo que es falso*». Sin embargo en la edición 23ª de 2014 habilitada en red, la definición de sofismo es diametral y opuesta. Combinando ambos términos en uno. A saber: sofismo *I. m. desus. sofisma. U. en Am. Sofisma Del lat. sophisma, y este del gr. σόφισμα sóphisma. I. m. Razón o argumento falso con apariencia de verdad.*

Mohammed.. «*trabajaba la parte interior de la revelación, del mismo modo que el *fiqh* lo hacía con las cuestiones legales o el *kalam* con la doctrina teológica*⁵⁶»

Del mismo modo que los principios generales del derecho son fuentes del Derecho Español⁵⁷, remitámonos al idéntico tratamiento que se siguió de los principios fundadores que intervinieron en la *sharī'a* con sus enunciados normativos admitidos durante el tiempo de su elaboración, y de aquellos que no siendo formalmente integrados, se pueden distinguir del conjunto de valores inmersos, aunque no detallados, en cada materia, y que acabarían por integrarse en el *fiqh* andalusí, pese a ser recogidos de modo permisivo en tanto se fueron adecuando a los usos y costumbres ya existentes (*'āda*) y (*'urf*).

Costumbre que, como en el Derecho Español, también es fuente del derecho; al persistir ciertos usos del período andalusí encontraremos los vínculos que unirán aquellas instituciones y sus reminiscencias con nuestro ordenamiento contemporáneo.

Aquellas aportaciones que fueron incluidas formalmente en el ordenamiento andalusí fueron recogidas por los medios ya señalados; sobre el desarrollo de la práctica jurídica en el *'amal* andalusí de los diversos grupos étnicos, es de utilidad consultar la obra de Fierro⁵⁸, con la que podemos hacernos una idea aproximada de los pueblos con los que Al-Ándalus tuvo contacto y del modo en que lo hizo, una obra que nos sirve para comprender la relevancia que adquirió la vía sufí y sus imbricaciones con el resto de culturas pre islamo-africanas y otras.

El sufismo no es una corriente teológica; aunque el sufismo «implica» una teología, necesita de una filosofía, es un movimiento experiencial, no filosófico.

Para entender esto necesitamos adentrarnos en el conocimiento alcanzado a través del sufismo y conocer cómo los primeros sufíes se esforzaron en explicar aquellas

⁵⁶ MAANAN, Abderrahman Mohamed: *Tasawwuf. Introducción al Sufismo*. Almuzara, Córdoba, 2006, p. 10.

⁵⁷ En nuestro ordenamiento según el art. 1 del CC

⁵⁸ FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al Ándalus durante el periodo omeya*. Cuadernos de Islamología nº1 Instituto Hispano-Árabe de Cultura – Madrid. 1987. <https://www.academia.edu/1274460/La_heterodoxia_en_Al-Ándalus_durante_el_Periodo_Omeya>

cuestiones que no eran comprensibles por medio de las ciencias exotéricas (*'ilm*). Con el tiempo, los primeros iniciados en la gnosis (*ma'ārifa*) dieron paso a la figura del maestro (*shaij*), y es a partir de entonces cuando comienza a relacionarse a cada *shaij* con un método personal de enseñanza reglado, naciendo en torno a éstos, las distintas *ṭarīqas*, también denominadas cofradías.

Este dato ha de tenerse muy en cuenta a la hora de explicar la construcción del *'amal* andalusí, dada la atomización de corrientes de conocimiento y sus métodos dispersos por toda la península, vinculadas a la implantación de los *shaijs* en las distintas comunidades, en tanto que guías reconocidos como referencias, dado su reconocimiento social y oficial como ancianos, sabios, guías espirituales y maestros. Esta realidad alcanzaba no sólo a los fundadores de una *ṭarīqa*, sino a cuantos seguían su vía.

Estos últimos acabaron enfrentándose al cuerpo de ulemas o sabios, al convertirse el sufismo en un «regulador» de significados que confrontaban las posturas y normas imperantes de la política medieval; los sufíes aportaron otro enfoque, no sólo en el plano esotérico (*bāṭin*), sino en la interpretación de la misma estructura legal (*sharī'a*).

Esta actitud espiritualista viene justificada por la búsqueda de la purificación del ego (*tazkiya*) y por un deseo de justicia, al tiempo que estos místicos se granjeaban la enemistad del poder político, el cual, a pesar de todo, no prescindía de consejeros y cortesanos sufíes⁵⁹, que bebían de las fuentes de autores clásicos del sufismo como al-Ghazālī, Abu Madyān o Ibn 'Arabi, evidenciándose así las hondas diferencias que trascendían la vida cotidiana, de manera que los posicionamientos e incluso la propia cosmovisión (*'aqida*) sufíes, quedaban en evidencia según los relatos y los instrumentos utilizados en cada caso para

⁵⁹ Cfr. IBN KHALDŪN, 'Abdalraḥmān: *al-Muqaddima. Introducción a la historia Universal*. Trad. Francisco Ruíz Girela. Almuzara, Córdoba 2008. pp. 896-912. Del que se extrae en su epígrafe dieciséis, cap. sexto; la historia parcial del sufismo, sus primeros tiempos constatados, hasta su época (s. XV) y las distintas metodologías y opiniones jurídicas al respecto, en cualquier caso su opinión se ha de destacar por especializada, prueba de su amplitud de miras, como en ésta cuando deja de manifiesto «Entre los muftíes hay quienes los rechazan y quienes los aceptan, pero las pruebas e indicios no son de utilidad para la aplicación a esto, ni para rechazarlo ni para aceptarlo, porque se trata de cosas que solo se perciben internamente». Para más detalle de cita vid. (Ob cit) p. 902.

alcanzar una experiencia personal de lo divino. Existían quienes optaban por acercarse a Dios a través del uso de un conocimiento reflexivo o razonamiento personal, guiados más por la experiencia profética que por la fe en la existencia de Alá mismo, por ser inconmensurable e increado⁶⁰.

Esta cosmovisión inicial contribuirá a justificar el *fiqh* a seguir por cada *madhab*, siempre que el principio rector fuese la espiritualidad, como en el caso del sufismo. Así acabará ocurriendo con el *madhab* malikí andalusí, con la atomización ya aludida, indistintamente de que el acceso a la sabiduría (*hikma*) se hiciese a través del *ahl al-ra'y* o de los *ahl al-ḥadīth*.

Este hecho resulta determinante a la hora de comprender y justificar —como hasta ahora se ha pretendido— las cuestiones y conceptos tenidos como esotéricos cuando en realidad acabarán formado parte de un *corpus* heterodoxo al tiempo que se van asimilando entre sí y amalgamando las distintas doctrinas o vías.

La construcción de este derecho islámico andalusí, en su evolución, estará determinado por el grado de interiorización e influencia del sufismo y su instrucción, no sólo entre las élites de poder sino en la base social que las sustentaban, de ahí que la orden de «prelación» del derecho (*fiqh*) en cuanto a expresión de un ordenamiento jurídico basado en la religión (*din*) será entendido como una actitud social con la que enfrentarse a lo Absoluto, —y por ende al absolutismo— como deuda contraída con Alá, con el mundo y con uno mismo, dominando el ego, pero no por ello desprendidos de un sentido crítico y sabiéndose siempre juzgados y comprometidos con la *umma*.

En concordancia con esto, la mayoría de recopilaciones de *fiqh māliki* incluyen un apartado de *tazkiya*, un hecho significativo en sí mismo para justificar la actitud del creyente que, en la medida de lo posible, debe rehuir de los pleitos, pues el único juicio al que ha de asistir obligatoriamente es al Juicio Final ante Alá. Es este el modelo seguido por pensadores como al-Ghazālī en su magna enciclopedia

⁶⁰ Caso de la *aqīda asha'arī*, que sostiene «Y [Allāh] no es substancia ni cuerpo. No es imagen o forma, ni tiene parecido ni semejante, sino que Él es el Uno, el Señor absoluto que no ha engendrado ni ha sido engendrado (...)».

ihyā 'ulūm al-dīn (La revivificación de las ciencias del *dīn*)⁶¹, y también por el hecho de ser tan incierto el momento de la muerte se ha de proceder en vida como si de un juicio permanente se tratase, un juicio donde la vía es la purificación del corazón o doctrina del *taṣawwuf*, siguiendo el modelo siguiente: «*'aqida => fiqh => taṣawwuf*»

Todo lo anterior supone un argumento de peso con el que reafirmar como fuente del derecho los principios de la vía esotérica sufi en la labor de interpretación de las fuentes ortodoxas exotéricas, facilitando la interiorización cognitiva, el reconocimiento de aquellos aspectos que determinan y condicionan cualquier institución de derecho musulmán y por añadidura andalusí, indistintamente de que se les acabe denominando a éstas como fuentes «encriptadas», pues en cualquier caso serían «instintos/pulsiones», de supervivencia —elementos psicossomáticos— donde, dada su naturaleza «genético-hereditaria y educacional» y su condición de valores espirituales, resultan intransigentes ante todo aquello que pueda suponerse inasumible, por incompatible con una vida vivida de modo decoroso y digno, siguiéndose en este caso una tradición religiosa.

Nada de esto está reñido con el estudio a la hora de dar contenido a la exposición teórica y práctica de cuantas aseveraciones en él se hacen, siguiendo una muy elemental clasificación, similar a la que surgió en los desencuentros iniciales de la historia islámica hasta el definitivo cierre de la *iytiḥad* como fuente rigurosa de la ley ortodoxa.

Así fue como surgieron las divisiones entre juristas e *imames*, en el momento en que comenzaron a señalar sus diferencias frente a la comunidad, acabaron siendo reconocidos como personas influyentes en Al-Andalus según fuese el modo de su designación, marcadamente diferente entre el gnosticismo de sunnies (*sufismo*) y de chiíes (*'irfān*), pues la concepción del *imam* como jefe de la comunidad era muy diferente para los jariyíes, ibadíes y zaydíes, así como para cuantos hombres de conocimiento o sabios, con o sin consideración de *shaij*.

⁶¹ Cfr. AL-GHAZALI, Abu Hamid: *Mukhtaṣar ihyā, 'ulūm al-dīn*. Trad. Marwan Khalaf. Spohr, Nikosia, 2014 pp. 349-352.

Todos estaban obligados por su propia *iyyihad*, y a requerimiento de la comunidad, a tener que posicionarse con respecto a las *fatāwā* que habían de emitir, según la época y la permisividad del soberano. En general, los juristas malikies sostenían que las opiniones de las distintas doctrinas, aún siendo diferentes, eran válidas para la resolución de las controversias, discrepándose a veces en el hecho de que existiese la posibilidad de que los juristas pudieran cambiar de escuela.

Este hecho produjo una escisión, al existir quienes no admitían como posible seguir otras opiniones que la de los propios *imames* a los que el jurista se debía — al pertenecer a su comunidad—, y aquellos otros que admitían la posibilidad de seguir otras doctrinas y escuelas, en los casos en que su *imam* y escuela no encontrasen argumentos sobradamente fundados o que estos fuesen extremadamente severos.

Solo en estos últimos supuestos le será admitido al jurista (*mufīī*) la interpretación y opinión de otra escuela siempre que lo argumente de modo convincente.

Lo mismo sucedió cuando esto se extrapoló a aquellas personas que, sin ser cultas, siguieron una escuela determinada, y que en alguna ocasión en la que pudieron seguir a otra escuela para solucionar una determinada cuestión, permanecieron fieles a la suya propia para esa cuestión específica, no así en aquellas cuestiones en las que nunca se hubiese posicionado por no haber sido necesario.

La distinción anterior está por tanto relacionada estrechamente con el grado de cultura que tuviesen las comunidades y sus individuos, dado que los malikies, como sostiene en su estudio la doctora El Ouazzani Chahdi⁶², permitían esta licencia, lo que nos muestra que necesariamente en la sociedad civil estaba instaurado un sentido de libre albedrío a la hora de decantarse por una u otra opción doctrinaria, no solo adscrito al de los juristas o *imames*, sino al de toda persona de cualquier nivel social. Este hecho, sin lugar a dudas incidía en la interpretación que, de la permisividad de la norma, se podía esperar en los estratos civiles más bajos, donde, sin conocerse en toda su amplitud la *sharī'a*, en los

⁶² EL QUAZZANI CHAHDI, Lelo: «Teoría y Práctica en el Derecho Penal ...». Op. cit., p. 376.

tratados de *hisba*, encontraban el indicador a seguir, según fuese el talante de quienes les gobernaban y juzgaban.

La *hisba*, pese a ser un término no coránico, designa el deber que incumbe a todo musulmán de trabajar por el desarrollo del bien y combatir la difusión del mal. ¿No ha de ser por ello fuente del Derecho Musulmán de manera evidente?

Aparece aquí la educación unida a esa permisividad interpretativa, avalada por la relevancia del *'amal* en cada territorio, con los atributos distintivos de los referentes de pensamiento a seguir, al igual que existen aquellos otros que reiteradamente encontramos citados en los textos especializados, como los ya reseñados, y de cuantas *fatāwā* instaban a seguir el avenimiento entre las partes en pos de la equidad en sus recomendaciones.

Eran estas razones suficientes para quienes, sin ser personas cultas por su baja condición social, trataban de vivir conforme a aquello que del Corán y la *sunna* conocían.

Y es en ésta interiorización de obrar en rectitud y conforme a derecho, por poco doctos que estos fuesen, donde los valores transmitidos siempre han acompañado a la comunidad musulmana, máxime cuando el primer mandamiento revelado a Muhammad es «*Lee en el nombre de tu sustentador, que ha creado al hombre de una célula embrionaria [...] enseñó al hombre lo que no sabía*»⁶³

¿Qué mayor razón que ésta para convenir, como lo hace finalmente Wael Hallaq⁶⁴, que la puerta de la *ijtihād* no está cerrada, dado que hasta el siglo XVI se siguieron reconociendo a *mujtajid* de renombre, aunque después su número acabase disminuyendo sin que se extinguiesen del todo y renaciendo con vigor de mano de los reformistas, siendo frecuente la práctica de la designación de un *mujtajid* cada siglo?.

Todo esto sugiere una evolución continua de la legislación positiva, comprensible por los escritos y su estudio cronológico permanente, con el que podemos hacernos una imagen más precisa de la historia legal del islam y de la aportación

⁶³ Sura 96. 1.2.

⁶⁴ HALLAQ, Wael: «Was the gate of *ijtihād* closed? ...» op.cit, pp. 3-41

de sus sabios, reconocidos o no, a través de los textos existentes o aún por descubrir.

Alcanzado este punto podemos afirmar que las fuentes encriptadas y los elementos psicosomáticos son todos uno, así como señalar los mecanismos de autocontrol a los que el individuo se ve obligado a asimilar y salvaguardar, legando éste conocimiento a sus descendientes, a veces incluso con el silencio prudente⁶⁵, por ser éste el último reducto donde ocultarse, encriptando la información en su obrar, elaborando credos, leyendas y narraciones con el propósito y fin de salvaguardarse y rodearse de razones para justificar su supervivencia y la recompensa en el más allá. Esto sería similar al conocimiento relativo a una «*anamnesis conceptual*» desde un punto de vista filosófico, donde el «alma» es portadora, desde su origen, de esta información que se ha de extraer y «extrapolar» al mundo cotidiano y real como un aprendizaje innato e interiorizado, lo que justificaría la labor psico-pedagógica⁶⁶ para dar respuesta al por qué de la repetición de pautas, las mismas que supuestamente son innatas al

⁶⁵Precepto coránico que permite ocultar cualquier manifestación de tu credo, en aras de preservar la vida, debiéndose respetar a cuantos compartan este mutismo, salvo hacerse de modo hipócrita para valerse de él con otros fines. Sura 16, 106. Cfr. MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico andalusí...* op. cit., s.v. *taqiyya* o *kitman*. Equiparable por ello a «*Quien sabe ceder, sabe vencer.*» (R.M). «*Cedendo victor abibis*» (Ovidio, *Ars amatoria*, 2,197). «*Cediendo saldrás victorioso*» o «*Ceder es de sabios*» (G.G.) MARTÍNEZ SEGURA, R. *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas*. Ediciones el almendro de Córdoba, S.L. Córdoba, 2012. p. 287.

⁶⁶ «*la ciencia del alma precede a todas las demás ciencias físicas y matemáticas en todo tipo de dignidad. Además, todas las ciencias necesitan la ciencia del alma, no siendo posible conocer los principios (mabádi) de las ciencias si no se conoce el alma y lo que ella es por definición [...]. Más todavía, es cosa generalmente admitida que aquel de quien no se está seguro de que conozca su propia alma, merece que no se esté seguro de que sepa otras cosas. Así pues, si no conocemos nuestras almas y qué son, y si no nos resulta claro si lo que de ellas se dice es cierto o no fiable, no podremos confiar de otras cosas que nos resultan obvia.*» «*Por otro lado, la ciencia del Primer Principio (al-mabda' al-awwal) no puede darse si no precede la ciencia del alma y del intelecto, pues de otro modo sería conocida de modo imperfecto. En efecto: la mejor manera de conocer el Primer Principio es [a través de] la ciencia en la cual se utiliza la facultad que proporciona la ciencia del alma [a saber, el intelecto]* AVEMPACE, *Kitáb fi-l-nafs*, M. Masumi, Beirut, 1992, cap. 1 *apud* LOMBA, Joaquín: «La búsqueda del fundamento en Avempace» *Anuario filosófico (1997) Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra*. (2008), p. 602. ☞ Reflexiones incardinadas a justificar la unicidad/*tawhid* inteligible/*aqli*, en Alá y su creación, por medio de la razón, con el intelecto, la filosofía y la sabiduría, lo que convino en denominarse conceptualmente en el islam la *falsafa hikma*. Partiendo de la premisa de que lo espiritual es superior a lo material y lo inteligible y universal a lo singular sensible. Para Avempace, la conexión entre Alá y el hombre es denominada «Intelecto Agente», con el que alcanzar el fundamento filosófico sapiencial de todo cuanto existe, previo al pensar y obrar del ser o visión filosófica de la existencia de Alá.

ser humano y, como tales, aunque se hubiera de reproducir mil veces el ciclo de la humanidad, volverían a reaparecer.

La carga psíquico-emocional es un factor interno para la comprensión, junto con las cuestiones a discernir, esto propicia la pervivencia de lo alcanzado como verdadero en la praxis, dado que el propósito final es la cohesión social. Este acervo puede expresar distintas idiosincrasias, siempre que la simbiosis no acabe produciéndose como injerencia o imposición en detrimento del libre albedrío que cada ser se arroga para sí mismo, en cada contexto histórico, y sin el cual la avenencia sería imposible de alcanzar.

Admitir estas conclusiones implica que las valoraciones que cada uno hace para alcanzar un mismo parecer en una determinada cuestión, no necesitan sino de los datos que obran en su haber, y del fruto de sus vivencias, sin una especificación individualizada de ésta o de cualquier otra cuestión que se tenga por verdadera y actuándose siempre desde la propia experiencia, con las inevitables subjetividades, para la objetivación de sus análisis.

Qué mayor garantía de convención si del silencio reflexivo nace la luz, esplendor de todo conocimiento con el que alcanzar *entendimiento*⁶⁷.

Si aceptamos todo esto como cierto, este esfuerzo nos servirá, además, para deconstruir valores, conceptos y actitudes admitidas como irrefutables, para acabar demostrando que en sus más profundos orígenes tenían otros significados que, con el paso de los siglos, acabaron siendo desvirtuados, aunque en muchos

⁶⁷ Cfr. Coincidentemente concuerda con el pasaje final de la *Risala fi fadl Al-Ándalus (Elogio del Islam español)*, donde el escritor cordobés, AL SAQUNDI, Muhammad, cuenta lo que le ocurrió en casa del jurista Abu Bakr ibn Zuhr «*Ello fue que, estando un día con él, entró a vernos un sabio extranjero... a quien Ibn Zuhr honraba. » ¿Qué te parecen – le pregunté, los sabios de Al-Ándalus, sus secretarios y sus poetas? Y contestó: «He dicho que Alá es grande...». Entonces Abu Bakr ibn Zuhr comprendió por mi actitud que yo le miraba fríamente... me preguntó: ¿Has leído acaso los versos de al-Mutanabbi? Sí – le contesté – «y me los sé todos de memoria» «Entonces – exclamó – contra quien has de sublevarte es contra ti mismo y a quien has de acusar es a tu espíritu por su falta de comprensión». Y me recordó el dicho de al-Mutanabbi: He dicho que Alá es grande, en torno a sus moradas, al ver surgir en ellas soles, sin que haya en ellas Orientes. Al oírlo... dije «Por Alá, has crecido tanto a mis ojos, cuanto yo mismo me juzgo empequeñecido, por no haber entendido lo que querías decir». «Loado sea Alá que hizo salir estos soles por el Occidente». MARTÍNEZ LORCA, Andrés (Coord) y otros: *Ensayos sobre la filosofía en Al-Ándalus*. Barcelona, Anthropos. Promat, S. Coop.Ltda., 1990. p. 7. A la sazón anexo último ☞*

casos aún persista su claridad y su original sentido primigenio, el mismo que aún sigue siendo fuente de derecho, incluso en vestigios ocultos y aún por descubrir.

Buena prueba de ello son aquellos conceptos que, pertenecientes a pueblos y culturas lejanas en el tiempo, tales como los fulanis y hausas, interactuaron y contribuyeron a la formación de la *sharī'a* a pesar de que estos pueblos no se encontrasen completamente islamizados, o aquellos otros que nunca acabarían siéndolo. A éste respecto es recomendable consultar la tesis doctoral de De Diego González titulada *Identidades y modelos de pensamiento en África. La ṭarīqa Tijāniyya, historia y doctrina*⁶⁸, en especial sus primeros capítulos.

A lo largo de este trabajo se ha intentado justificar, bajo la óptica de la institución que abordamos, la incorporación masiva de almorávides y almohades, quienes encontraron el camino «labrado» por pensadores como Muhammad Ibn Masarra y otros ya referenciados.

1.2. REFERENCIAS HISTORIOGRÁFICAS DE LA AVENENCIA O CONCILIACIÓN

La complejidad de un conflicto dado y la viabilidad de su resolución, en ámbitos de avenencia, las más de las veces queda supeditada al empleo del sentido común, sin otra referencia que la sabiduría popular y la experiencia, avalada por siglos de mediación, y por la observación de la naturaleza del ser humano y su conducta.

Obrar de modo juicioso incidirá en cada ordenamiento cuando se recurra a la avenencia o conciliación como instrumento de resolución de conflictos, impregnándose la sustancia de dicho ordenamiento de los usos y costumbres como fuentes originarias del Derecho en construcción, conjuntamente con las leyes, reñidas o no, con ese sentido “natural”, factor catalizador que atempera las desmesuras en un paulatino y progresivo equilibrio, que no necesariamente ha de ir acompasado de una evolución paralela del poder detentado y de quienes lo acatan incluso cuestionándolo.

⁶⁸ De Diego González, Antonio: *Identidades y modelos de pensamiento en África. La ṭarīqa Tijāniyya, historia y doctrina*.

El Derecho, a través de la Historia, ha tenido concepciones jurídicas dispares. En todas ellas, la avenencia y cuantas instituciones han guardado con ésta alguna afinidad o analogía, cada cual con sus peculiaridades terminológicas y espaciales abiertas en el seno de los respectivos ordenamientos, han contribuido a hacernos conocer la razón doctrinal imperante en el seno de cada pensamiento y su adscripción, ya estuviese orientada por el imperio de los juicios en derecho estrictamente positivado o por los de equidad en derecho natural de reminiscencias iusnaturalistas.

Las referencias jurídicas más remotas datan del «creciente fértil⁶⁹» no siendo arriesgado aseverar que este lugar no deja de ser un punto de partida como pudiera haberlo sido cualquier otro distante en el albor de los tiempos, cuando el ser humano estaba inmerso en su entorno, en su ecosistema, y organizándose según que éste pudiera adscribirse a una familia, horda, clan, tribu o dinastía, en ciudades-Estado. De las relaciones nacidas en dichos contextos se vería abocado a regular nuevas necesidades y a mitigar las fricciones que surgirían inevitablemente, fruto del dualismo nacido de conceptos simbólicos y de los lenguajes utilizados en las religiones y esoterismos iniciáticos con los que comenzó a dar sentido a su existencia.

Es a partir de la aparición de la escritura cuando podemos disponer de fuentes directas de la existencia de regulaciones en el ámbito jurídico, creadas para dilucidar principalmente cuestiones propias del ser humano, independientemente del contexto en el que se desarrollaran sus comunidades, bien fueran eminentemente nómadas o sedentarias, y de entre estas últimas preferentemente las agrícolas o ganaderas, formas de vida que condicionaron sus particulares cosmovisiones basadas en principios de reciprocidad, equilibrio y coexistencia, que permitirían su posterior estudio etnohistóricológico,

Así, los cuerpos normativos quedarán condicionados en su origen según sean sus fuentes, sus precedentes religiosos o seculares, diferenciándose entre sí según el

⁶⁹ Eso sin reparar en las grafías que hasta la fecha no tienen traducción, pero que datan de épocas anteriores, como son la líbico-bereber. ARIAS SÁNCHEZ, Raúl *Teoría de una escritura olvidada*, en *Ensayos del Museo Antropológico de la Cultura Andina*. Huancayo, Perú. 2013. p. 19

grado de absorción, injerencia o permeabilidad en su coexistencia, tal como ocurrió en la Península Ibérica con la llegada del Derecho Musulmán, o en las civilizaciones más remotas investigadas y contrastadas hasta nuestro tiempo. «*Los semitas son un buen referente de lo dicho pues, además de ser los de mayor orientación religiosa, son los de mente más legalista. La sociedad babilónica, a diferencia de sus antecesores los sumerios, se basaban en la ley divina*⁷⁰». Esta constante, que ha servido para sus predecesores, no está exenta de referencias espirituales, tal y como sucede en los clanes y tribus animistas subsaharianos o escandinavos.

En estos tiempos primigenios, los patriarcas o jefes de clanes/*gens* recurrían al arbitraje como forma pacífica para obtener justicia, acudiendo a parientes y amigos para calmar a los contendientes, dirimiendo sus diferencias por medios pacíficos de conciliación, tratándose de superar la imposibilidad en todos los casos. Así se forjaban liderazgos naturales en aquellos que destacaban por su honradez e imparcialidad, convirtiéndose en referentes frente a quienes, con igual pretensión, intentaban imponer sus ritos y deidades al tiempo que esclavizaban a otros pueblos con un propósito de enriquecimiento y supremacía, poseyendo estos últimos un denominador común en su intención de ejercer una implantación definitiva, la supremacía de un poder expansionista de la mano de sus creencias y religiones.

Religión que, por ejemplo, en el antiguo Egipto se veía compelida a alcanzar la justicia o *maat*⁷¹, considerada como el orden cósmico personificado en la diosa de la Verdad y la Justicia, —frente al caos— debiendo prevalecer el equilibrio del universo, sustentado en la Verdad, en la exigencia y virtud de cada individuo y

⁷⁰ MARTOS QUESADA, Juan: «El Corán como fuente de derecho en el Islam...» op. cit., p. 328

⁷¹ ALONSO ROYANO, Félix: «Concepto de Justicia, Ley y Derecho en el antiguo Egipto» <<http://egiptologia.com/conceptos-de-justicia-ley-y-derecho-en-el-antiguo-egipto/>– Entendido este concepto como modelo normativo, de justicia, de conducta a través del equilibrio armónico que impide el dominio del mal, del caos, lo que supondría en su ausencia la injusticia. Ídem: «El derecho en el Egipto faraónico». *Rev. Espacio, Tiempo y Forma*, Serie II, Historia Antigua. p.23. <<http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerie2-40F8989F-9C85-6095-C9E9-46C2C670D238/Documento.pdf>>

donde, con objeto de alcanzar el paraíso y la eternidad, se habría de «responder», —frente a una balanza⁷²—, previo interrogatorio y posterior sentencia de Osiris.

Se pesaba en un platillo el alma, representada por una pluma y el corazón, limpio o no de impurezas en el otro; «psicostasis»⁷³, pesaje del alma, lo que determinaría el tránsito hacia el «edén» sin sucumbir por contra en el infierno⁷⁴ «o fuego interior» en cuyo caso significaría no haber obrado con rectitud y sí con engaño, lo que implicaba que se inclinase de parte de este último hacia su condena.

Clara alusión esta a quienes se erigieron como emisarios del bien —en detrimento del caos— como personificación alegórica del equilibrio, representado por la balanza y su fiel, a aquellos que, como mandatarios, obligaban a salvaguardar con sus resoluciones lo que mediante la impartición de justicia se arrogaban.

Cuestión ésta siempre de idéntica naturaleza, independientemente de cual fuese la época o figura que se alzase con tal atribución, pues en el fuero interno del juzgador —según sean los parámetros por los que éste se guíe—, la inclinación no puede ser otra que la de defender la verdad frente a la mentira, en todos y cada uno de los supuestos que se presenten a su discernimiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de caer en el desorden, lo cual implicaría revueltas y rebeliones que desestabilizarían y cuestionarían la autoridad de quienes han de impartir justicia.

Ante la sospecha de que esta inestabilidad pudiera estar inducida por quienes quisieran acaparar las judicaturas y cargos, en el antiguo Egipto quedaron éstas

⁷² En el *Corán*: *al-mizan* en la que Alá en el día del juicio final pesará los actos buenos y los actos malos de cada ser; Sura 7. 7/8 y Sura 21.47, sin ser el momento de reparar en disquisiciones de su interpretación literal o alegórica; junto a otros similares, servirían para evaluar el grado de ortodoxia en la profesión de fe islámica en procesos como el de *Jalil al-Gafla*. FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al Ándalus durante el periodo omeya...* op. cit., p. 91

⁷³ Del griego «*psicostasis*» o «*pesaje del alma*» constituye el capítulo 125 del *Libro de los Muertos*, más exactamente llamado «*libro para salir al día*» o «*r n prt m xru*». Del escriba real Ani de la XIX Dinastía. Alusión escénica y gráfica de la balanza de la justicia, reminiscencia y apropiación de este símil como claro y evidente indicio constatable de su origen en el antiguo Egipto.

⁷⁴ Son otros los credos como el del pueblo *peule* que no posee esta visión del infierno por inexistente e inasumible. Admitiendo el errar como factible por posible, pues todo es fruto de la fuerza vital originaria en la creación, la que puede permitírsele, pues todo conlleva un aprendizaje, un propósito y un fin.

sometidas al anhelo de justicia, dotándose de un cuerpo jurisdiccional con el que llevar a cabo el control y mediatización de esta función considerada como pública, y de ahí la participación activa de sus pobladores en las instituciones, como bien apunta Royano Alonso, con toda una serie de notorios vestigios escritos, tales como documentos jurídicos en soporte pétreo, papiros, cueros y trozos de calizas.

Indistintamente de que sean jeroglíficos o cuneiformes, de contenido hierático⁷⁵ o demótico, los textos muestran una estructuración similar a los acuerdos contractuales hoy en día en vigor, y en ellos se detecta la existencia de un Derecho Civil ya formalizado, generándose por inercia una normatividad jurídica y jurisprudencial con sus respectivos ordenes e instancias, ya fuesen estas supremas o no, situándose la resolución conflictual fuera o dentro del naciente ordenamiento.

Así, por ejemplo, hallamos ordenamientos como el Código de Hammurabi⁷⁶, donde las leyes «se creían» dictadas por los dioses⁷⁷, y que nos ofrece en su

⁷⁵ RIBERA TARRAGÓ Julián: *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza. Reprod. facs. de la ed. de: Zaragoza: Tip. de Comas Hermanos, 1897 p. 210. <<https://archive.org/stream/orgenesdeljust00ribe#page/n11/mode/2up>> «Igual fenómeno ha ocurrido con las escrituras semíticas, que hasta no hace mucho se habían creído derivadas de la hebrea, a la que se tenía por invención original; pero estudio más detenido ha puesto en evidencia el común origen de todas, hasta la escritura de los indios aparece como rama del árbol fenicio. Y a éste, que pudo en algún tiempo tenerse por inventado, se le priva del título de original en cuanto se le compara con la escritura hierática egipcia».

⁷⁶ Reseña primera que en el se dice «(...) entonces Anum y Enlil me designaron a mí, Hammurabi, príncipe piadoso, temeroso de mi dios, para que proclamase en el País el orden justo, para destruir al malvado y al perverso, para evitar que el fuerte oprima al débil, para que, como hace Shamash Señor del Sol, me alce sobre los hombres, ilumine el País y asegure el bienestar de las gentes.» LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi*. tecnos, 1986.

⁷⁷ De ahí el socorrido recurso a las ordalías, como en el caso del Código de Hammurabi, pleno de referencias a éstas como solución jurídica para resolver desavenencias o como pago y prueba de castigos, donde había de mediar la intervención divina para demostrarse o no la culpabilidad de los acusados, siendo frecuente apelar al Divino Río para que éste esclareciese las cuestiones dudosas. Cfr. FATÁS CABEZA, Guillermo: *Código de Hammurabi – ordenación temática* Catedrático de Historia Antigua de la Univ. de Zaragoza. <<http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>> p.1 Códigos 2§ -132§ - Por similitud a esta práctica, «la del agua amarga», que encontramos referencias en el Libro de los Números 5. 11-28 Cfr. EVARISTO, MARTÍN Nieto: [trad.]. *La Sagrada Biblia*. Madrid: Ediciones Paulinas 1989. O otras como la prueba caldaria admitidas por Alfonso VI en el Fuero de León «De estos juicios de Dios, como los llamaba la ciega superstición de aquellos días, el conocido y usado en España desde tiempo muy antiguos era según parece probable, la pena caldaria [...]. De algunas leyes contenidas en fueros de León puede colegirse que prueba siguió usándose...» Cfr. ALCALÁ GALIANO, Antonio: *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la Mayoría de edad de la Reina II, redactada y anotada con arreglo a lo que escribió en Ingles el Doctor Dunham*, Tomo III Madrid, 1844. p.281-282

contenido normas de convivencia centradas en torno a materias patrimoniales y conductas sociales que nos indican los valores superiores a cumplir, exigidos bajo la coacción de la ira y castigo divinos; son revelaciones acatadas como premisa para alcanzar la «armonía» y el equilibrio del ser humano con la naturaleza.

De entre otras referencias de la antigüedad nos remitiremos al mundo semítico donde, en fenicio y arameo, encontramos el término *sarsura*, que en hebreo es *sarsur*, cuyo significado es el de mediador, si bien aparece adscrito en su origen al ámbito existente entre vendedores y compradores, acabando señalándolos como generadores de dificultades⁷⁸. Como ejemplo tardío, en el *Kohelet Rabbá* a.10, 16, aparece la figura del mediador que ha de hacer el concierto entre las partes⁷⁹.

Junto a vestigios de literatura jurídica y de cuantos términos han soportado una transliteración, previa transcripción y reseña, no resulta difícil identificar instituciones y designaciones equiparables a conceptos jurídicos de tiempos remotos llegados hasta nuestros días, de fácil asociación para cualquier profano en la materia por su más que evidente similitud. En nuestro caso nos referiremos a las reminiscencias lexicológicas de los términos e instituciones islámicas en nuestro derecho histórico, que son del todo incuestionables, puntualizando que: «*puedan estar desaparecidas muchas de ellas de nuestras instituciones pero no así su totalidad*»⁸⁰.

Una prueba entre muchas otras sería el término *gaty* o *haty*, que significa alcalde⁸¹, gobernador de alguna de las divisiones administrativas existentes en el

⁷⁸ Cfr. S.v *sarsura* en NEW CATHOLIC ENCYCLOPEDIA, New York: McGraw-Hill, 1966, v. 9 p. 568.

⁷⁹ JASTROW ARAMAIC, Marcus: Dictionary of the Targumim, the Talmud Babli and Yerushalmi, and the Midrashic Literature, v. 2 New York Pardes 1903 p 1029a.

⁸⁰ Como destaca AGUILERA PLEGUEZUELO, José. *Estudio de las normas e institución es del derecho en Al-Ándalus*, Ediciones Guadalquivir, 2000. p.10

⁸¹ Recomendable disponer al alcance para su consulta y lectura del *Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*. de VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente Madrid imprenta Real año 1802 <https://books.google.es/books?id=Ygbn13a6SSMC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=jurisdicci%C3%B3n+partido+eximida&source=bl&ots=R435Hhc49r&sig=NWBbcAe3aqNTUrvFidSp8fCfRQ8&hl=es&ei=uzzrSbeNH96OjAeX7IijCA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4#v=onepage&q=jurisdicci%C3%B3n%20partido%20eximida&f=false> Obra que como indica su autor en su advertencia preliminar fue elaborada para guía «didáctica» de un amigo al que se le encomendó la función de alcalde ordinario a principios del S. XIX, reconociendo la complejidad de la labor, por

antiguo imperio Egipcio, que acabaría deviniendo en el derecho preislámico e islámico en el término árabe *qādī*, de igual traducción, pero poseyendo un cariz más relacionado con el poder terrenal que con el espiritual, como concepto ligado a la actividad judicial que le fuera requerida en un principio al profeta Abu al-Qāsim Muhammad ibn ‘Abd Alá al-Hāšimī al-Qurayšī^(saws),⁸² en virtud de sus cualidades personales y morales, para desempeñar el papel de árbitro intertribal, y cuya raíz trilítera *q-d-y* derivará en *qādī*, significando finalmente aquel gobernador que ostenta la orden suprema de Alá o de Muhammad^(saws), como juez supremo de la comunidad. (orden terrenal y espiritual).

Nos detendremos en la «transcendentalidad» de este término para entender cómo, en cada momento y lugar del desarrollo y aplicación del Derecho islámico, éste ha tenido que armonizar, en todo o en parte, la ley islámica «revelada» como norma jurídico-religiosa, cuerpo y fuente incuestionable de la *sharī‘a*, y su aplicación, «*fiqh*», aunque siempre en constante interpretación, asimilando las reminiscencias, asumidas e integradas como propias desde su aparición, una asimilación que hoy en día también se va abriendo paso, no sin las inevitables convulsiones de toda índole.

La *avenencia* o conciliación no puede inhibirse del conocimiento de su génesis, de su razón de ser como fuente originaria de todo compromiso consentido desde la libre interiorización de cada individuo, extrapolado luego a la sumisión, convenida o no, de acatar aquello que se considera en cada momento histórico como justo.

Es relevante el papel determinante que en la Historia del Derecho han supuesto las primeras instancias jurídico-administrativas y el entorno contextual donde

estar sus funciones y competencias dispersas en la legislación existente en esa fecha, de entre «ordenanzas, Reales Cédulas y decretos sueltos, muy difíciles de hallar, y más de poner en método perceptible». Al lector de esta tesis le ha de ser de mucha utilidad para entender la dispar evolución de la institución del alcalde y sus competencias con el paso de los siglos, indistintamente que se ciña o no al ordenamiento cristiano, por su aportes significativos a los orígenes de ésta y las particularidades referenciadas en los distintos territorios peninsulares y coloniales en la fecha de su redacción. O, como reitera su autor, «a fin de que pueda el alcalde buscarla en el libro que le cite, o mandarla buscar en el Archivo de su Pueblo».

⁸² Profeta de Alá^(saws)

aparecieron. Al objeto de solventar desavenencias, la mayoría de las veces sustentadas en infundios vanos y estériles, se buscaba el verdadero propósito que había de regir como instrumento regulador y conciliador en pos de la cohesión social, no por medios coercitivos ni coactivos, de los que la *avenencia*, mediación y conciliación, deben ser enemigos acérrimos.

Hemos de reconocer a la civilización del antiguo Egipto, a efectos de constatación escrita, —en tanto se descifren la grafías por datar anteriores a esta civilización—, como muy probable cuna por «derecho y justicia» de cuanto de ella habría de emanar —ley, derecho y administración de justicia— con su personal impronta plagada de principios espirituales regidores de muchos pactos y presentes en todo el procedimiento resolutivo y administrativo, con su peculiar formalismo.

Su sincretismo influyó en los ordenamientos jurídicos posteriores, que también encontraron sus puntos de apoyo en la religión y en los «*mores maiorum*», como en el caso de los prehelénicos, griegos, y más tarde de los romanos, quienes calcaron casi en su totalidad las diversas prácticas judiciales y el ejercicio del derecho en sus procesos para con sus respectivos ciudadanos, tanto en los ámbitos civiles como penales, aún cuando no fueran compilados de modo codicial, acción solo atribuible a nuestros días, sin desmerecer por ello los plausibles intentos de sistematización.

Fue en Egipto y Mesopotamia donde, sustancialmente y por incuestionables y evidentes razones, hemos de reconocer esta labor de sincretismo, poseyendo ya estos pueblos una práctica jurídica avanzada de origen consuetudinario que nos hace pensar que igualmente habría de existir una administración arbitral, indistintamente de que fuera al auspicio de una administración de justicia regia, o de cualquier otra índole. Es este un hecho de fácil comprobación a través de las antiguas inscripciones funerarias de Egipto⁸³.

⁸³ ALONSO ROYANO, Félix: «El derecho en el Egipto faraónico...» op.cit., p. 30. Según su cita extensa: «*Fundación funeraria de Jafra o Kefrén de la IV dinastía y las de Senuanj a comienzos de la V y que fueron traducidas por Moret en 1907 y comentadas por Pirenne en 1934*». Sin olvidar, entre otros los trabajos de Theodoridés sobre el sacerdote Hapidjefa sobre las

Aun cuando pueda llegarse a disentir, esta conclusión quedará supeditada a la posible transcripción y traducción de nuevos hallazgos, pueblos y grafías, más remotas que las del Antiguo Egipto y Mesopotamia, donde podrían desvelarse praxis similares con idénticas estructuras de justicia, salvadas las diferencias de las que, como ejemplo, más adelante se harán reseña, o las que están por determinar o de inédita aparición⁸⁴.

Podemos decir, a grandes rasgos, que el derecho egipcio disponía de un derecho procesal que no diferiría en modo sustancial de aquellos cuya pretensión era impartir justicia mediante el recurso al principio de contradicción, siendo los griegos los que acabaron aprendiendo del mismo, en primera instancia, para luego influir igualmente a Roma, e influyendo ésta directamente, tras períodos de coexistencia y ocupación, irradiándose todo ese conocimiento por la cuenca Mediterránea occidental con la consabida sedimentación por decantación histórica en el derecho germánico, así como la conducción, por absorción, hacia el derecho canónico de ambos, y también, aunque con menor intensidad, por la cuenca oriental, como sostiene Aguilera Pleguezuelo, en un sentido comparativo, al referirse a la expansión del Derecho islámico *«yendo aún más lejos»*⁸⁵.

«...Podrían rastrearse incluso –como afirma Schacht– en estudio profundo inexistente en la actualidad, huellas de normas budistas⁸⁶ adoptadas por los gobernantes árabes en sus conquistas asiáticas».

fundaciones funerarias en los templos y la justicia arbitral para garantizar el contrato y su cumplimiento.

En la primera acta, donde publicó un estudio arbitral egipcio acogido en el III Congreso Peninsular de Historia Antigua, celebrado en Vitoria (España) en 1994, se comprueba la existencia de que, junto a la justicia ordinaria, se daba la justicia arbitral para aquellos conflictos que pudieran surgir entre los cofrades de la fundación funeraria, a través de la inserción voluntaria de una cláusula compromisoria que establecía el procedimiento arbitral –como de idéntica manera sucede hoy en las leyes de arbitraje– apartando a la justicia ordinaria de su conocimiento y, por tanto, de su ejecución».

⁸⁴ Véase el apartado que a éste respecto se dedica en el presente estudio a las culturas de transmisión oral del África Subsahariana y a las nórdicas escandinavas y/o indoeuropeas.

⁸⁵ AGUILERA PLEGUEZUELO, José: *Estudio de las normas...* op.cit., p. 24.

⁸⁶ Repárese en la convicción de Schacht, J. de la mimesis de particularidades budistas asumidas como propias por gobernantes árabes islamizados, obviamente por ser ulteriores. Quizás la afirmación de la inexistencia constatable deba ser interpretada desde la percepción de la normatividad legislativa al uso, con cita expresa de la procedencia explícita en un texto sacro oficial budista. Dado que estas normas se han de entender (y de ahí su afirmación) por similitud en

Pervivencia que es un hecho reconocido desde percepciones revisionistas bien fundadas, como la historiología relatada con hechos constatados, tal como lo hace González Ferrín⁸⁷, sobre pasajes y escritos nada inéditos, pero que ahora, por la gran capacidad de medios, son interpretados de modo interdisciplinar, favoreciendo, no «reescribir la historia» porque ésta es una, sino redireccionar las miradas de quienes la investigan.

No se ha de confundir, sin embargo, las fuentes literarias con las fuentes históricas, aunque constatamos que la fuerza de las convicciones religiosas, plasmadas en los textos transcritos y transmitidos, no eran las únicas motivaciones de expansión del islam hacia todos los puntos cardinales, sino que existían intereses más mundanos.

En un ámbito más contextual, la atemporalidad y las posibles relaciones con el resto de ordenamientos en elaboración, ciñen a la *avenencia* como institución subyacente y recurrible en todos ellos, fuera o dentro de la jurisdicción ordinaria. La relevancia del marcado cariz religioso que acabará teniendo en cada uno de éstos, no surge de su misma existencia como instrumento resolutorio o eficaz recurso, pesando «*in extremis*» en ésta cuando los poderes no dan cumplida respuesta a las exigencias de la comunidad.

Hemos de hacer la salvedad de que, en el Derecho islámico, ningún comportamiento humano debe inhibirse del dictamen de Alá, interpretado como

aspectos recogidos y reseñados, como en el trato «exigido» de *dhimmah* a los sabeos, por ser tributarios de los gobernantes árabes en su origen Crf., Sura (2.62). Discerniendo ante las tesis encontradas de que estos fueran sabeos zoroástricos, como sostiene Alexander Berzin, y pese a ello se les reconociera como *dhimmah*, lo que, en cualquier caso, igualmente pudo ocurrir con el budismo por las convergencias reconocibles de muchas similitudes, tales como el sincretismo ante el «más allá», el paso por la vida como un tránsito a la superación y el conocimiento. Aquello que en este sentido se admitía, justificaba el gnosticismo en afinidad al sofismo, al misticismo, al vedantismo, y a cuantas tradiciones auténticas se servían del mundo terrenal para alcanzar al celestial. De ahí los muchos paralelismos y similitudes si el propósito era el camino recto hacia la verdad, extrapolable de modo universal y con carácter atemporal. Sura 2.137. BERZIN Alexander: «¿Existe una base común entre el budismo y el islam?» Berlín 2011 (Traducido por Sara Rojo). <http://studybuddhism.com/web/es/archives/study/islam/general/common_ground_buddhism_islam.html> Máxime cuando el propio *Corán* deja abierta la posibilidad de que existan otros muchos profetas desconocidos hasta la llegada de Muhammad. Sura 4.163-164.

⁸⁷ GONZÁLEZ FERRÍN Emilio: *711 Historiología de una conquista*cit.

referente legislador, o cuando menos de su Profeta^(saws), ni del resto de fuentes que vienen conformándolo. El individuo y el «Estado terrenal» donde se inserta no han de sustraerse a dichas fuentes en ningún ámbito de su conducta, bien que ésta sea jurídica, moral o litúrgica, por lo que ello imprime a ésta institución jurídica un mayor cariz imperativo de rigor y estricto cumplimiento.

«¡No! ¡Por tu Señor! No creerán hasta que te tomen por árbitro en cualquier litigio que surja entre ellos, acepten tu decisión, sin sentir divergencia alguna en sí mismos, y queden plenamente conformes⁸⁸»

Las consultas datadas sobre justicia arbitral⁸⁹ fuera del orden de la jurisdicción ordinaria marcan el punto de aparición —del todo probable— de la *avenencia*, como institución simultánea y paralela en cuantos pactos existieron en pos de la resolución de acuerdos o contratos y no sólo de las controversias que estos, *a posteriori*, pudieran acarrear, lo que implicaría un reconocimiento tácito y expreso de las partes afectas cuyo propósito sería llevar cada determinado asunto hacia un buen fin.

Queda aquí fuera de toda duda el imperio de la «buena fe», pues siendo de otro modo ya no estaríamos ante ésta figura jurídica, sino ante supuestos coercitivos que, de ser detectados, dejarían sin efecto lo convenido, so pretexto de incumplimiento y condena de las propias exigencias humanas, por razones de índole más terrenal, diferenciándose así de la exigencia divina.

Podemos decir que este hecho es, sin lugar a dudas, extrapolable a cualquier acto meritorio realizado para evitar la injusticia social, fruto del desequilibrio de intereses yuxtapuestos, donde irremisiblemente el ofendido, agraviado o litigante, ha de recurrir a instancias supremas cuando ve esquilados sus bienes y derechos eludiendo el recurso a la fuerza cuando ésta no puede estar de su parte⁹⁰.

⁸⁸ Sura 4.65 DE ALEJANDRIA, Ibn 'Ata 'Allah. *Sobre el abandono de sí mismo*. Madrid: Ediciones Hiperión, 1994 y Según se detrae en «http://www.webislam.com/articulos/39761-sobre_la_necesidad_de_aceptar_plenamente_el_decreto_para_obtener_la_autentica_sa.html»

⁸⁹ ALONSO ROYANO, Félix: «El derecho en el Egipto faraónico...» op cit., p. 30.

⁹⁰ Ídem: p. 23. Cfr., el cuento de referencia del campesino elocuente <<http://egipto.com/cuentos/03.html>> Papiros de Berlín 3025, 3032,10274 y otros probablemente datados hacia 1962. a.e.c.

Es éste el «sentido común» entendido como elemento indiscutible, fiel reflejo de la equidad que nace al alcance e interpretación de cualquier entendimiento, de ahí que la Ley del Talión, como ejemplo de justicia retributiva, y conciliadora, logra el resarcimiento del daño mediante un castigo idéntico. Ahí, la justa medida reside en la proporcionalidad con la que reparar el agravio⁹¹, en un intento de evitar la venganza.

Tras los pueblos protosemíticos, los hebreos, se dotan de textos como el Libro de Rut⁹², el Éxodo⁹³, los Levíticos, Números y Deuteronomio⁹⁴, normas reveladas a

⁹¹ LARA PEINADO, Federico. *Código de Hammurabi...* op. cit. En ella encontramos un amplio elenco de normas con sus respectivos castigos, en caso de daños o incumplimientos.

⁹² En éste encontramos referencia al procedimiento público a seguir para recabar justicia de los ancianos de la comunidad, a los que, tras convocar y exponerles las pretensiones, haciendo copartícipe al pueblo, en general previa convocatoria «*in voce*», se exhortaba a la presencia de la parte requerida. Ruth, cap. 4º. BIBLIA SACRA VULGATAE: Editionis sexti quinti. Roma MDCCCXXVI, p. 185-186. «*Booz subió a la puerta y se sento allí; y he aquí que pasaba aquel pariente de quien Booz había hablado y le dijo: Eh, fulano, ven acá y siéntate. Y él vino y se sentó. Entonces él tomo a diez varones ancianos de la ciudad, y dijo: Sentaos aquí. Y ellos se sentaron...*», «*Ascendit ergo Booz ad portam, et sedit ibi. Cumque vidisset propinquum praeterire, de quo prius sermo...*»

⁹³ Libro 21 del Éxodo v. 22: «*Si rixati fuerint viri, et percusserit quis mulierem praegnantem et abortivum quidem fecerit, sed ipsa vixerit; subiacebit damno quantum maritus mulieris expetierit, et arbitri judicaverint*». Ib.; p. 53

⁹⁴ Textos, que junto al Génesis, conforman el Pentateuco o Antiguo testamento donde igualmente queda reconocida esta Ley del Talión con idéntico propósito. Así como pronunciamientos en el sentido de instar a la búsqueda de soluciones consensuadas, ecuánimes, rehuendo los pleitos y los perjuicios que estos acarrear. Génesis, cap.31, v. 37 vemos cómo, tras ser acusado por robo, Jacob dice a Laban «*¿y has escudriñado todo mi menaje? ¿Qué has hallado de todo el haber de tu casa? Ponlo aquí a la vista de mis hermanos y de tus hermanos y sean jueces entre mí y entre ti.*». Referencias que encontramos igualmente en los Evangelios. Cfr. PETISCO S.J, José Miguel: *Sagrada Biblia*. Barcelona: Grupo Océano editorial S.A - 1996. Éxodo. cap. 21.22 «*Si armando pendencia algunos hombres uno de ellos hiriere a una mujer preñada, y esta abortase pero no muriese, resarcirá el daño, según lo que pidiere el marido de la mujer, y juzgaren los árbitros.*» 23. «*Pero si le siguiere la muerte de ella, pagara vida por vida.*» El Deuteronomio cap. 19.21 «*No te compadecerás de él; sino que le harás pagar vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie.*» Levítico cap. 24.20 «*Rotura por rotura, ojo por ojo, diente por diente ha de pagar: cual fuere el daño causado, tal será forzado a sufrir.*» Y es a partir del nuevo testamento donde se da una nueva interpretación a éste respecto. Mateo cap. 5.38 «*Habéis oído que se dijo: Ojo por ojo, diente por diente.*» 39 «*Yo, empero, os digo, que no hagáis resistencia al agravio; antes si alguno te hiriere en la mejilla derecha, vuelve también la otra;*». 40 «*Y al que quiere armarte pleito para quitarte la túnica, alérgale también la capa.*» Lucas. Cap. 6.29 «*A quien te hiriere una mejilla, preséntale asimismo la otra; y a quien te quitare la capa, no le impida que se te lleve aún la túnica.*» 31. «*Tratar a los hombres de la misma manera que quisierais que ellos os trataran a vosotros.*» Mateo cap. 5.23 «*Si al tiempo de presentar tu ofrenda en el altar, allí te acuerdas que tu hermano tiene alguna queja contra ti,*» 24. «*Deja allí mismo tu ofrenda delante del altar, y ve primero a reconciliarte con tu hermano, y después volverás a presentar tu ofrenda.*» 25. «*Comparte luego con tu contrario, mientras estas con él todavía en el camino; no sea que te ponga en manos del juez, y el juez te entregue en las del alguacil, y te metan en la*

Moisés como el Decálogo, —según creencia— de puño y letra de Jehová. Ciertos dogmas de fe⁹⁵ aparecen como puntos de partida incuestionables, al igual que ocurre con el Corán, dando a la palabra revelada un valor eterno y universal, mezclándose de forma íntima con la legislación religiosa, teleológica, sin distinguos con la secular, al considerárselas a ambas como una y la misma.

En otras ordenaciones nacidas de las ciudades-estado en el mundo greco-helénico consta el oficio del *proxeno*, que deviene del verbo *proxenén* cuyo significado en general es estar «*en favor de, en pro de*» los huéspedes, de los extranjeros, asociándose a aquel que «*hospeda y tutela en nombre del gobierno a los embajadores y ciudadanos del Estado que representan, aunque pertenezcan a la nación que los hospeda: un cargo para ciudadanos ricos con privilegios particulares*⁹⁶». Entre sus acepciones tiene la de «*intermediario o mediador*⁹⁷». Los Glosarios⁹⁸ traducen el vocablo *proxénesis* por *conciliatio*⁹⁹.

En la Grecia ateniense, que distaba de la religiosidad popular al uso, primó el intelecto humano racional sobre las deidades, favoreciéndose la resolución de las desavenencias entre los hombres de manos de los *Thesmotetes*¹⁰⁰, instándose a la conciliación, persuadiendo a las partes para que transigieran en sus negocios o que éstas los sometiesen a manos de árbitros, que habían de resolver en equidad (*ex oequo et bono*), exigencia necesaria antes de iniciar cualquier litigio en aras de la búsqueda de soluciones pactadas entre las partes enfrentadas.

cárcel.» Lucas cap. 12.58 «*Cuando vas junto con tu contrario a querellarte ante el magistrado, haz en el camino todo lo posible por librarte de él, sea que por fuerza te lleve al juez, y el juez te entregue al alguacil, y el alguacil te meta en la cárcel.*» Resignación e indulgencia reñida con esto otro: Mateo cap. 18.6 «*Más quien escandalizare a uno de estos parvulillos que creen en mí, mejor sería que le colgasen del cuello uno de esas piedras de molino que mueve un asno, y así fuese sumergido en el profundo del mar.*» Ídem Marco cap. 9 - 41.

⁹⁵ Al igual que la selección de los cuatro evangelios elegidos con intervención «celestial» de entre los restantes apócrifos, en el Concilio de Nicea, en el año 325 d.e.c

⁹⁶ ROMIZI, Renato: *Greco Antico. Vocabolario greco italiano etimológico e ragionato*, Bologna Znichelli 2006 p 1065a.

⁹⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Madrid Espasa-Calpe, t. 14, 1912 (1958) s.v. Conciliación p. 965; Liddel H.G., Scott R., *A Greek-English Lexicon*, Oxford Clarendon 1968 p. 795a

⁹⁸ S.v. *proxénesis* en LOEWE, Gustav. GOETZ, Georg.: *Corpus Glossariorum Latinorum*, Leipzig: 1888-1924 .

⁹⁹ LIDDEL H.G., Scott R., *A Greek-English Lexicon*, Oxford Clarendon 1968 p. 1491b.

¹⁰⁰ Ídem Enciclopedia Universal Ilustrada...op.cit., t. 14, 1912 (1958) s.v. Conciliación p. 965; Ídem Liddel H.G., Scott R., *A Greek-English Lexicon...op.cit.*, p. 795a

«la primera solicitud de los atenienses era que dirimieran las controversias breve y pacíficamente y sin necesidad de recurrir a los trámites en un juicio solemne, estaban encargados los Thesmotetes de exponer primeramente el hecho, objeto de la contienda, y de tratar de persuadir a las partes a que transigiesen sus negocios». ¹⁰¹

Por Demóstenes consta que Solón autorizó que se recurriese a los árbitros sin posterior recurso contra su decisión, y también en Esparta era esto un hecho reconocido¹⁰².

Otro término asociado a la conciliación y resolución pacífica de conflictos en la Historia lo encontramos en el *mesítes* o *mesitéuo*, que se usó habitualmente en marcos legales, término asignado a aquellos que actuaban como árbitros en todo tipo de disputas y que se extendió para identificar a aquellos que intentaban buscar la avenencia entre partes contrarias. Aparece documentado tanto en textos profanos como bíblicos.

De entre estos, a mediados del s.V a.e.c., encontramos la Ley de las Doce Tablas, de las que no existen constatación física ni reproducción, salvo en algunas referencias en autores como Cicerón, quien, en su tratado *De legibus*, 2,59, nos remite a ellas¹⁰³ indicando que eran recitadas memorísticamente como «*un canto indispensable*», que habían de aprender los niños, si bien reconoce que en su tiempo ya nadie las aprendía. Leyes que, en la antigüedad, tenían cierto carácter

¹⁰¹ CARAVANTES DE VICENTE, José: *Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.*, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Imprenta Gaspar y Roig Ediciones, Madrid. 1856. V. I. p. 25. *Apud* RUIZ Joel: *La conciliación* Tesis doctoral Univ. de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1970. <<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/e027f9e6fd90044606256b3e00747b7d>>.Ídem. MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.* Instituto Editorial Reus. Madrid 1953. V. II. 7ª. Edición p. 5432.

¹⁰² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo...op.cit., t. 5 s.v. Arbitraje p. 1244.

¹⁰³ De los cuales, cabe afirmar que Cicerón los incluyó en su acervo personal; eran premisas que, como máximas en pos de la justicia y la estabilidad social, justificaban la necesaria «avenencia» como recurso para alcanzar la concordia, a saber: «*¿Quae enim domus tam stabilis, quae tam firma est civitas, quae non odio et dísiidiis funditus possit everti?*» CICERÓN, *De amicitia*, 7,23) *¿Qué casa hay tan sólida, qué ciudad tan firme, que no pueda zozobrar a causa de los odios y disensiones?* O esta otra: «*Concordia parvae res crescunt, discordia maximae dilabuntur*». *Con la concordia crecen las cosas pequeñas, con la discordia se deshacen incluso las más grandes.* De su contemporáneo y en ocasiones rival: SALUSTIO CRISPO, Gayo. *De bello Iurgurthino*, 10,6. Véase MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...* op cit., p. 124.

religioso, siendo los padres, según Plauto —como expone en su comedia *Mostellaria*, versos. 120 y 126— quienes les instruían enseñándoles las letras, el derecho y las leyes¹⁰⁴.

Así, igualmente encontramos desde los primeros siglos de la era cristiana, fuentes, con alusiones directas a la conciliación y la mediación como método resolutorio de desavenencias, en obras como la de Flavio Josefo *Antigüedades Judías* 16, 4,3; 30, 3,2; o la del Emperador Juliano el Apóstata en *Misópogon* 354d; o en los Papiros Egipcios BGU 98.23; BGU 906.7; BGU 1676.5¹⁰⁵; y en la de Vettio Valens, 2,27.

En ausencia de confirmación de referencias a la existencia de normas regladas que legislasen sobre la avenencia y que la considerasen como una institución de carácter ordinario en el seno de una jurisdicción oficial arbitral al uso, —salvo las antes citadas y otras análogas— hay quienes sostienen que no existieron.

¹⁰⁴ Podríamos afirmar que estas máximas también fueran compartidas por quienes, en sus obras, citaron las leyes que sirvieron, tras su posterior recopilación, para crear el supuesto *corpus* de Las XII Tablas. Autores como Alus Gellius, Marco Tulio Cicerón, Festus, Gayo, Paulus, Plinio el viejo, Ulpiano. En las mismas, se constata y contempla el recurso de la avenencia o conciliación previo a la jurisdicción judicial, en la Tabla primera, punto 7. «*Si caminando hacia el juicio ambos contendientes, pactasen alguna cosa sobre el punto de discordia, téngase por válido lo que pactasen*». 8. «*Pero si no hay quien salga fiador por el llamado a juicio, ni transigiesen su negocio en el camino por medio de un pacto, el Pretor, por la relación que los litigantes le hagan hasta el mediodía, conocerá de la causa en los comicios o en el foro*». Y en la tabla 2ª.1 «*Constituido el juicio ante Juez competente, o puesto en manos de árbitros, dense fiadores recíprocos que respondan de que las partes se presentaran en él cuando correspondan...*» fruto del poder coercitivo y disuasor en pro de las cada vez más numerosas fricciones de patricios y plebeyos, quienes exigían dotarse de garantías normativas en igualdad frente a los primeros. La figura del juez o árbitro no era inmune en caso de corruptibilidad e imparcialidad. Tabla IX «*El juez o árbitro que nombrado para juzgar un negocio recibiese dinero de alguna de las partes para favorecerle, será castigado con la pena capital*». Cfr. QUISBER, Ermo: «Las XII Tablas 450 a.C» <http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf> Encontramos idéntica recomendación a la búsqueda de la avenencia en aras de Abú Hurarirah quien reportó: que el Mensajero de Alá dijo, «*La persona debe dar sadaqa (caridad) por cada una de sus articulaciones todos los días. Administrar justicia entre dos personas es caridad, ayudar a un hombre a montar su bestia o ayudarle a cargar su equipaje sobre ella es caridad. El decir una buena palabra es caridad, cada paso que das hacia la mezquita para realizar el Salat es caridad y quitar cosas dañinas del camino de la gente es caridad*». AL-BUJÁRI y MUSLIM: *100 Hadices sobre modales Islámicos* <https://d1.islamhouse.com/data/es/ih_books/single/es_100_Hadices.doc. p.31

¹⁰⁵ BERLINER GRIECHISCHE URKUNDEN: *Ägyptische Urkunden aus den Königlichen Museen zu Berlin* Berlin 1895.

Es ésta una afirmación desmedida, al existir en la antigua Roma la figura de los árbitros que asistían a los jueces públicos. Y más aún si ya se les citaba en las XII Tablas (§ 2.º de la Tabla 2.^a), atribuyéndoles capacidades de dilación en asuntos por causas de enfermedad y otras cuestiones similares; exigiéndose la presencia de tres arbitradores (*árbitros tris datio*) para los litigios de propiedad (§ 3.º de la Tabla 12), y también presentes en los litigios de lindes según Cicerón *De legibus*, 1, 21, en (§ 5, Tabla VII).

Estas tablas recogerían, por regla general, las leyes y sus costumbres, generándose todo un proceder, sin interrumpir lo ya establecido, acabando por ser norma general, y donde se sometían las cuestiones menos graves (*iurgia*) a árbitros *diudicia privata*, al distinguirse el *jus* y el *judicium*, dándose así traslado al segundo nivel o paso en el procedimiento, en el que los litigantes eran enviados por el magistrado a un *júdex* o un *arbiter* para la resolución de su pleito.

Las divergencias entre árbitro y juez durante esta etapa consistirían, en esencia, en que el nombramiento del árbitro sería a instancias de los litigantes, que bien podrían elegirles de una lista preestablecida para estos casos o libremente. Y el juez/*judex* lo designaría un magistrado, siendo solo uno el que podía actuar. Mientras que, en su contra, sí que se podían elegir hasta un total de tres árbitros, aunque esto no fuese definitivo y acabase reduciéndose también a uno solo.

Suele decirse que, por razones de competencia y con carácter general, las cuestiones del *jus civilis stricti juris* eran sometidas al juez, y que los árbitros entenderían de aquellas que eran también de *jus civile* en base a la libre apreciación de la judicatura, al no existir una clara diferenciación entre la figura del *judex* y el *arbiter*. La diferencia residiría en que el término *judex* significaba la idea genérica de un juez y el *arbiter* sería algo así como un juez elegido por los litigantes y ofrecido por el magistrado, en lugar de ser designado por éste.

La vaguedad con la que la historia trata la institución de los árbitros oficiales en este período, aunque diluida en su constatación, no desapareció en el ámbito particular en la resolución de conflictos, como se recoge en el libro 4, título 8 del *Digestos* de Justiniano y en el libro 2º título 55 de su Código, donde las

modificaciones principales introducidas en esta materia consistían en que las partes eran libres de desistir de la sentencia arbitral al discernirse ésta con un carácter y en un ámbito enteramente privados.

Pero por una Constitución del 529 d.e.c, en su ley 4, tít. 55 del Código, se estableció que, en el caso de haber prestado juramento o prometido acatar el laudo, de recurrirse al arbitraje, se había de acatar lo dispuesto en la sentencia.

Al año siguiente, por otra Constitución, ley 6ª, tít.; y libro citado del Código, se ordenó que aún en el supuesto de que no existiese juramento se cumpliría la sentencia si las partes se avenían a declarar que la aceptaban, o de no existir tal declaración, lo corroborarían con el silencio, al no enviarse al juez o a la otra parte objeción en contra dentro del plazo de los diez días siguientes.

Así, nos encontramos con la siguiente relación de árbitros posibles:

Los *árbiters compromissarius*, o aquellos que, nombrados por las partes, ya se conocían, por establecidas, las posibles penas que estos podían exigir. Los *árbiters juratus*, cuando las partes se comprometían a respetar su dictado. Los *árbiters ex nudo pacto*, cuando cabía la posibilidad de aceptar o rechazar la sentencia dictada por estos. Y los *árbiters in contráctibus adjéctus*, aquellos que eran designados en los contratos para dirimir las desavenencias que nacieran de la interpretación de lo pactado.

Resulta imposible eludir la influencia jurídica de todos los pueblos hasta ahora reseñados; pese a lo cual, cuantos tratadistas han estudiado sus sistemas procesales y su administración de justicia, desde sus inicios hasta el final de su época clásica, han convenido en afirmar que la conciliación no existió en el seno de su jurisdicción ordinaria como tal, o a lo sumo hubo un *advenimiento* al reconocimiento de la demanda, lo que paralizaba la continuidad del procedimiento, conocido como «procesal ordinario». Dejando a la suerte del dictamen de quien hubiere de ostentar la función de juez u autoridad, la resolución de la controversia.

Alcanzada la Edad Media, esta ambigüedad se tradujo ya en las leyes españolas sustentadas en los principios greco-romanos y cristianos, lo que convino en denominarse Derecho Hispanorromano, donde igualmente quedó establecida la conciliación pero de forma irregular y no permanente.

Este hecho no es nada inusual en los regímenes que sufren transformaciones en función de la complejidad de las sociedades en expansión hasta alcanzar la condición de imperios, donde las tradiciones y referencias originales acaban difuminándose, confundiéndose y, en el mejor de los casos, asimilándose en la compilación de códigos según sea la capacidad de recopilación y divulgación en el momento de que se trate. Pero estos vestigios, en cualquier caso, serían el embrión sobre el que habría de gestarse la institución de la avenencia como instrumento de conciliación plenamente instituido.

El proceso en el que se vio inmersa la Península Ibérica debió de fusionar los diferentes ordenamientos (hispanorromano y visigodo) no solo buscándose la concordancia o coexistencia de sus respectivos *corpus* y *codex*¹⁰⁶, sino sirviéndose de sus praxis, como ejemplos conciliadores, abonando jurídicamente los territorios para el advenimiento del Derecho Musulmán.

Existen numerosos estudios de éste período y de las distintas concepciones que de éstas circunstancias históricas se tienen, tanto personalistas como territoriales o espaciales, según sea el caso, estudios que nos remiten a las obras de los autores Lalinde Abadía¹⁰⁷, García Gallo¹⁰⁸, Tomás y Valiente¹⁰⁹. En cualquier caso, el vigor de cada una de estas interpretaciones jurídicas quedaba supeditado a la

¹⁰⁶ Codex como el 3,7,1 de Iustiniani «*Invitus agere vel accusare nemo cogitur*» «*Nadie puede ser obligado a demandar ni acusar.*» Lo que no descarta que las partes en conflicto pudieren avenirse, eludiendo el procedimiento ordinario. Reforzándose así la idea de la usual práctica a éste recurso como remedio en pos de la concordia en oposición a la rigidez del procedimiento litigioso, la más de las veces incierto y gravoso. MARTÍNEZ SEGURA, R. ...op.cit., p. 149. *Omnia sunt incerta cum a iure discessum est* (Cicerón, Epistulae ad familiares, 9,16,3). «*Todo lo que se aparta del derecho es incierto.*» Ídem. p.151.

¹⁰⁷ LALINDE ABADÍA, Jesús: *Iniciación Histórica al Derecho Español* (3a éd., Barcelona, 1983), pp. 1-20

¹⁰⁸ GARCÍA GALLO, Alfonso: *Manual de Historia del Derecho español. I, Exposición. II, Metodología histórica-jurídica*. Antología Madrid 1959-1962, 2 vols.

¹⁰⁹ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid, 1983.

figura del regente y de su personal impronta respecto a la correlación de fuerzas o a la afección de éste para con sus súbditos.

En este sentido, la tesis personalista sostiene que:

Códigos como el de Eurico fuera vigente únicamente entre visigodos, en un intento de aislacionismo en pos de una marcada identidad para diferenciarse del resto de ordenamientos:

«Trabajando con el favor de Dios en provecho de nuestros pueblos, hemos determinado corregir con mejor deliberación las cosas justas e injustas que se hallan en el derecho; y tomando el parecer de los sacerdotes y personas de la nobleza, queremos disipar la oscuridad del derecho antiguo y de las leyes romanas.»¹¹⁰

Este propósito de unificar criterios se justificaba con la pretendida eficacia que implicaba el resumir los textos existentes. *«a fin de que con arreglo a él se decidan todas las causas que se ofrezcan, pues es nuestra voluntad que ningún otro texto de leyes o de derecho pueda citarse en los pleitos.»¹¹¹*

Mientras la población hispanorromana se regía por el Derecho romano, la población indígena acataría el Breviario de Alarico, continuando vigente para los godos el Código de Eurico, coexistiendo sendos ordenamientos. Con el paso del tiempo, la población goda renueva su derecho con la publicación del Codex Revisus o Código de Leovigildo, continuando los hispanorromanos rigiéndose por el Breviario. Finalmente, el Liber Iudiciorum deroga todo lo anterior, instaurando un derecho territorial común para godos y romanos.

De este último citamos algunas tesis, tanto territoriales como de especialidad, que propugnan: la una, que cualquier ley o norma era de aplicación a todo un territorio indistintamente de los orígenes o grupos en éste asentados; y la otra, defensora de la aplicación de modo indistinto por parte de godos y romanos de las Leyes

¹¹⁰ CARDENAS, Francisco de: «El Derecho Moderno». *Revista de Jurisprudencia y Administración*. Edit. Ramón Rodríguez de Rivera. *Estudios sobre orígenes del Derecho Español, examen crítico y filosófico del Breviario de Alarico*. Madrid 1847- T. II. p. 257-258. <<https://books.google.es/books?id=BegvkPT6oxIC&pg=PA257#v=onepage&q&f=false>>

¹¹¹ Ídem.

Teodoricianas, el Código de Eurico y el Codex Revisus, remitiéndose y aplicando de forma subsidiaria el Derecho romano para solventar las lagunas legales, como en el caso del Código Teodisiano y del Breviario de Alarico¹¹²

En cualquier caso, se mantiene el acervo de muchos conceptos originarios del Derecho romano, tales como *internuncius*, *árbiters*, *intercessor*, *medium*, *interpolator*, *philantropus*, *interlocutor*, *interpres* y finalmente, *mediator*. Destaca el verbo *conciliare*, proveniente de *cum* —que indica *en unión de*— y del verbo *cio*, *cies*, *ciere*, *cievi*, *cietum* (*cio*, *cire*, *civi*, *citum*), poner en movimiento, hacer venir, citar..., lo que hace difícil desprenderse del sentido común como instrumento resolutorio ante las controversias, independientemente del ordenamiento donde se suscitasen, existiendo al efecto figuras dependientes de cada jurisdicción, para dirimir de modo pacífico las posibles contiendas, aunque no fuera un recurso, como se ha dicho, frecuente e invariable.

Se acuñaron nuevos términos para referirse a determinadas encomiendas tales como *mandaderos de paz* y *avenidores*¹¹³, cuyo cometido y designación era puntual, al no existir la conciliación como institución de carácter permanente y oficial, si bien cualquier acuerdo para fijar y concertar alianzas, como fueron los *foedus*, no dejaban de ser conciertos de referencia con los que asumir la legitimidad de aquellas figuras e instituciones jurídicas que, pertenecientes a otros ordenamientos, no lejanos en el tiempo, acabaron admitiéndose como propias.

Había casos donde, a lo sumo, aunque la denominación podía ser otra, la función era la misma, caso de los *iudices pedanei*, vilicos, prepósitos, tiufados o *pacis adsertores*/jueces de paz, correspondiendo a estos últimos la jurisdicción criminal

¹¹² Ídem op cit., p. 255. ss.

¹¹³ Cfr *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española. Madrid : Ibarra, impresor de cámara de S.M, 1815. Libro II, Título I, XV del Fuero Juzgo, ó recopilación (...) El Rey Don Flavio Rescesvinto. 653/672 d.e.c* Biblioteca virtual Miguel de Cervantes <<http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano--0/html/>> «*Que los iuezes deven iudgar los pleytos, criminales» é los otros. Los iuezes deven seer establecidos en tal manera que ayan poder de terminar los pleytos, así de los malos fechos , cuemo de las otras cosas. Mas aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar nengun pleyto si non quantol mandare el rey. Y el mandadero de paz es aquel á quien envía el rey solamientre por meter paz entre las partes.*»

sobre cuantos negocios existiese demanda. Aunque para algunos autores¹¹⁴, aquéllos solo entendían de juicios militares por estar adscritos en su dedicación y oficio a la milicia, bajo cuya jurisdicción se cifra que existía un número de mil soldados.

En el caso de los *pacis adsertores*¹¹⁵, era posible su labor, previa designación de las partes y siempre con la aprobación de los príncipes/soberanos, al estar prohibidas las transacciones o avenencias una vez comenzado el litigio.

«*Que despees que/ pleyto es antel juez, las partes non deven jazer composición entre sí sin mandado del juez*». (...)»¹¹⁶

La *Lex Romana Visigothorum* estuvo vigente en Europa occidental¹¹⁷ hasta la revitalizadora reaparición del Derecho romano, ya a finales del s. XI, de manos de la escuela de Bolonia y sus glosadores¹¹⁸. Alcanzado y rebasado este siglo, en la Península Ibérica, a título indicativo por su relevancia e importación en la cuestión que se nos suscita, se ha de señalar que, en la misma, la definitiva expansión del islam, y con ello la instauración del *fiqh*/y la *sharī'a*, encontró como antesala la coexistencia de estos códigos, siendo el receptáculo jurídico institucional con el que la Península y su moradores fueron paulatinamente adecuándose a su asimilación.

¹¹⁴ NOLASCO BLANCO, Pedro. y DIEZ, Mamerto: *Examen Histórico - Filosófico de la legislación Española: 1845.* ☞.

¹¹⁵ *Fuero Juzgo o Recopilación* de las leyes de los wisi-godos españoles: Ley XV, tít. I, lib. II ☞

¹¹⁶ Lo que no eximia su existencia, fuera de su aprobación en el seno de misivas y ordenamientos, y de ahí la pertinaz medida disuasoria de infringir penas de azotes o castigos por el duplo de lo que estuviera en juego, para cuantos, iniciado el litigio, convinieran en avenirse. Solo eran eximibles en el caso de que esta medida fuera instada por el juez o el soberano. *Fuero juzgo: libro II, título II, ley V. El Rey Don Flavio Resdo...* op. cit., p. 25 Hecho este que, lejos de entenderse como un rechazo al recurso de la avenencia entre partes, se ha de entender como estímulo; así lo demuestra la praxis en todas las «comunidades», alcanzando un volumen considerable los asuntos palatinos, por envergadura y complejidad para los regios mandatarios, primando la resolución de los conflictos de menor «cuantía e interés», legando estos a las partes interesadas, si con ello no afectaban a las razones de Estado. Esto generaba un efecto afianzador de la «institución» de la avenencia, todo lo contrario si su propósito fuera su erradicación, pues es más asumible la liberación de la carga del regidor para ocupar su tiempo en otros menesteres, que el control o rechazo de ésta opción de resolución conflictual.

¹¹⁷ A excepción del período y zonas de ocupación musulmana de la Península Ibérica.

¹¹⁸ Que no dejan de ser, como otros ejemplos a señalar, interpretadores de la palabra, guardianes de su significado. P. ej. Los Griot. ☞

Dicha expansión islámica debió conciliar las constantes fluctuaciones en lo que vino a denominarse Marca Hispana, con respecto a Al-Ándalus, y de ahí la «coexistencia», y la asimilación¹¹⁹, en cuanto a avenencia y conciliación, del *Liber Iudiciorum*, finalmente denominado *Fuero Juzgo castellano* de Fernando III en 1241, fruto del señalado *Liber Iudiciorum*, o Código de Recesvinto¹²⁰, promulgado probablemente en el año 654, donde se contempla la figura del arbitraje con la intervención «...de dos homes bonos ó tres» en su ley XIII del tít. I del lib. II¹²¹.

También en otros fueros, como el *Fuero Viejo de Castilla*, se alude y contempla la manera de sacar el pleito de manos de los avenidores, (lib. III tít. I ley D), y en el *Fuero Real* se otorga a los árbitros capacidad de juzgar, en (lib. I, tít. VII, ley II) y en el *Espéculo* (en lib. IV, tít., II, ley II), donde se reducen las incapacidades a las que se ven sometidos los árbitros.

Existen asimismo algunos Fueros Municipales que hablan de la figura de los árbitros. De entre estos podemos destacar el de *Sepúlveda*, confirmado en 1076, y el de *Nájera*. Prueban el arraigo y extensión que desde antaño se hacía del uso del arbitraje en la Península Ibérica, en asuntos de índole civil, hasta llegar a considerarse como una de las atribuciones del Tribunal de *Medianedo* del que se hace mención en el *Fuero de Nájera*.

El Código de las Siete Partidas, del S. XIII, entre 1254 y 1261 d.e.c¹²², tomará como fuentes para su elaboración el Codex Justiniano, las Decretales de

¹¹⁹ Refiriéndonos a la avenencia en aquellos preceptos para los que no estaba institucionalizada, — por condenada— salvo las excepciones ya indicadas. Ídem FUERO JUZGO EN LATÍN Y CASTELLANO cotejado con los más antiguos y preciosos códices... libro II, título II, ley V. El Rey Don Flavio Rescesvint...op.cit., Lo que no impedía según el grado de beligerancia o pacificación de las zonas, el que a nivel de acuerdos de «*ṣulḥ Muṣālaḥa*» políticamente entendidos, sí se contemplaban, influyesen en la permisividad del respeto a los cultos y su práctica, así como a sus respectivas jurisdicciones de justicia, y su reparto por parte de sus autoridades, cuando éstas acabaron permaneciendo bajo acuerdos de pleitesía o vasallaje, en territorios que pronto habrían de ocuparse, según fuese el signo preponderante del poder al que nos referimos, por su oscilación según la correlación de fuerzas.

¹²⁰ También conocido como *Libro de los Jueces*, *Liber Iudicum*, *Liber Gothorum*, *Fori Iudicum*, *Forum Iudicum* y *Forum Iudiciorum*.

¹²¹ Ídem: *Fuero Juzgo o Recopilación de las leyes de los wisi-godos españoles...* op cit., ∞.

¹²² A este respecto, indicar que como otras muchas aseveraciones en cuanto a fechas, en este caso, existe disparidad entre autores de cual hubo de ser el año concreto de inicio y fin de la redacción

Gregorio IX, las costumbres y el resto de fueros castellanos, señalados hasta el reinado de Alfonso XI, sin desdeñar las inferencias propias de la coexistencia del derecho cristiano y musulmán por ser más relevantes.

En la Partida III, tít. IV, leyes XXIII y siguientes, se reitera la legislación romana de Justiniano pero, como innovación, hasta entonces no se hacía distinción entre árbitros letrados y árbitros que no lo fueran, asignándose la denominación de árbitros para los primeros y calificando a los segundos como *arbitradores*¹²³, al igual que reprodujeron las Ordenanzas Reales de Castilla (lib. II, tít. XV, ley V). Es este un dato a tener en cuenta a la hora de llevar a cabo el estudio del Derecho islámico y del posible punto de inflexión en la transferencia al derecho peninsular cristiano, por la similar distinción entre la figura del *hakam* o arbitro musulmán y el *hakim* o juez auxiliar del cadí.

A estas figuras, sin dejar de poseer la necesaria condición de *hombre probos* (*adal*), no había de exigirse el conocimiento de la ley de otro modo que no fuese el vivir conforme al dictado del islam. Por ello resulta difícil distinguir la capacidad «letrada» o no para dirimir conflictos al uso de quien ha de estar al frente de una jurisdicción con poder o autoridad para juzgar, avalado por una instancia superior.

En el caso del Derecho Musulmán, ésta no puede ser otra que la palabra de Alá, «*vertida en el Corán y sus fuentes*», y de ahí una diferencia significativa, pues se ha de tener por persona sabia y por ello «letrada¹²⁴» a cualquier persona que en el seno del islam viva conforme a sus principios, y no tanto en su otra acepción, donde letrado es persona «*con examinado conocimiento en derecho*».

La Iglesia Católica, omnipresente en todos estos períodos, condicionó las decisiones regias desde su irrupción, dejando patente la autonomía del poder religioso frente al monarca, y desarrollando un sistema legal que adquirió forma siguiendo indicaciones de carácter litúrgico, moral y disciplinario,

de éstas. Dato relevante para comprender las transferencias del derecho musulmán al cristiano y otras asimilaciones de usos y costumbres.

¹²³ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo...op.cit., t. 5 s.v. Arbitraje, p. 1246.

¹²⁴ DRAE: s.v. Sabio, docto o instruido

homogeneizando criterios mediante cánones con el propósito de unificar su doctrina, la que se hizo más patente a raíz de los sucesivos concilios, como el de Nicea, junto a los decretos dictados por los obispos de Roma en respuesta a determinadas consultas¹²⁵ remitidas por todas las diócesis de la cristiandad, y que, una vez recopilados, originarían obras como el «*Decretum de Graciano*» de 1140 d.e.c, las Decretales de Gregorio IX, de 1234 d.e.c, y el Libro Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII de 1298 d.e.c, que junto con otras colecciones de carácter jurídico darían origen al *Corpus Iuris Canonici*¹²⁶.

Todas estas leyes que hemos enumerado, una vez compiladas, contribuirán a la redacción del Código Civil de 1889, en el que existen derechos forales supletorios, aún vigentes con antiguos privilegios de los reinos de Aragón, País Vasco y Navarra.

1.2.1. África subsahariana, rutas de penetración «Al sur del sur»

Los accidentes orográficos y climáticos que diferencian la zona sur peninsular de la norteafricana no siempre han sido los hoy existentes¹²⁷, aunque sí la similitud en la capacidad del ser humano, referida a su fuerza motriz, para desplazarse de un lugar a otro.

«*El movimiento se demuestra andando*» es una célebre frase atribuida a Diógenes el Cínico¹²⁸ rebatida hasta cierto punto por Zenón de Elea «*por inimaginable, pues moverse por todos los puntos infinitos del espacio es imposible*¹²⁹».

¹²⁵ No tenemos constancia hasta la fecha de modo expreso de cuáles habrían de ser las actitudes o respuestas en lo concerniente al obrar o proceder de la Iglesia respecto a las recomendaciones a seguir sobre el uso y recurso a la avenencia o conciliación para la resolución de conflictos, sin duda se habría de atener a lo señalado en las citas primeras en la introducción de este trabajo.

¹²⁶ Utilizado como colección de normas de Derecho Canónico, hasta que en 1917 se promulgó la primera redacción del *Codex Iuris Canonici*. Estando en vigor en la actualidad el promulgado en 1983 por Juan Pablo II.

¹²⁷ TA LIFU Sarif ál-Ídris *Nuzhat al-Musytaq fi Ikhtiraq al-Afaq* en su *Dikru ál-andalus* (o descripción de Al-Ándalus) en aquellas traducciones de CONDE Y GARCÍA, Josef Antonio de 1799. Crf la descripción al paso del mar cercado de Xâm, actual estrecho Gibraltar op. cit., p 5 a 13

¹²⁸ «...Igualmente, diciendo otro que no había movimiento, se levantó y se puso a pasear». *Vida de los filósofos más ilustres – Diogenes Laercio* Edición en Castellano (por Don José Ortiz Sanz) En el tomo 1 de la edición publicada por Luis Navarro, Biblioteca Clásica, Madrid, 1887. <<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/C1%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/>

Las vías de comunicación que unieron a cuantos se encontraban en estas tierras sirvieron al intercambio de conocimientos, cuyo soporte idóneo de almacenamiento, para su fácil transporte, era la oralidad, la retentiva y la inventiva.

En definitiva, rutas como la subsahariana y cuantas de ésta irradian, circunvalando el desierto, uniendo continentes y mares, son puntos cardinales de referencia y parte de la identidad de Al-Ándalus que, con todas sus implicaciones, matizaciones y variables, devienen hasta nuestros días, debido a los flujos que, desde el Océano Atlántico al Mar Rojo, nos alcanzaron, impregnándonos de toda la sapiencia animista del África «*negra e interior*¹³⁰».

Hoy se conocen mejor ciertos hechos, como la transmisión oral de «*boca a oreja*» de los Griot¹³¹, y de anónimos «*espíritus/sudibés*» vivos pese a su invisibilidad, solo percibida por la voluntad del observador, de muy diferente denominación según la latitud, pero universalmente intuitos y apreciados como recursos recurrentes en la memoria esotérica de los iniciados «*silatigui*», ancianos bambaras del pueblo fulani¹³² o en el respeto debido a los *nyara*¹³³ «*N'offensez*

Di% C3%B3genes%20Laercio/Vida%20de%20los%20fil%C3%B3sofos%20m%C3%A1s%20ilustres.pdf> p. 436

¹²⁹ AGUIRREGABIRIA, Juan M: «La paradoja de Zenón» *Sigma n° 21*, Octubre. Burgos 2002. p. 143-144. N. del A.: Insostenible aseveración, de quien es considerado de la mano de Aristóteles como «*inventor de la dialéctica*» por su reconocida destreza a la hora de analizar cuantos datos intervienen en una causa o dilema. Cuestiona la existencia del movimiento en menoscabo de su capacidad de imaginar a una persona caminando, por convenir en considerar que el sentido de imaginar es en sí una ilusión.

¹³⁰ DE DIEGO GONZÁLEZ, Antonio: «El caos necesario. Un ensayo sobre la morfología y la sintaxis de los mitos afroasiáticos» Universidad de Sevilla. 2013. Ensayo científico que nos transporta al caos de las dispares concepciones creacionistas y los mitos que surgieron de éstas, haciendo posible la comprensión y el significado de cuantas teorías convergen en la creencia de una fuerza única y su denominación según pueblos y culturas.

¹³¹ Griots o «*maestros de la palabra*» También conocidos como *Jeli* (habilidad musical) o *djali* (Sangre), indicando la peculiar naturaleza hereditaria de esta habilidad, adscrita a su casta endogámica. Detentadores del conocimiento a través de la trasmisión folclórico-oral del África tradicional, como lo fueron los bardos en la historia antigua de Europa o los trovadores en la Edad Media, salvadas sus respectivas peculiaridades. Con el denominador común del empleo de la lírica y prosa poética para contar las respectivas historias de su cultura, dioses y leyendas, en aras de exaltar, lo bello, justo y cierto. Como igualmente lo hacen los *hiragasy* de Madagascar.

¹³² HAMPÁTÉ BÂ, Amadou: *Kaidara cuento iniciático peule*. Barcelona, Editorial Kairós S.A. 2002. p. 8. ss. A más detalle MONTES NOGALES, Vicente Enrique: «La iniciación fulani a través de los relatos iniciáticos por Amadou Hampaté Bá» *Revista de Dialectología y Tradiciones*

jamais les nyaras» quienes, entre otros cometidos, poseen el de mediar en la resolución de conflictos y controversias que surgían en el seno de las sociedades arcaicas de cazadores, perdurando su función en la actualidad pese al abandono del nomadismo y a la injerencias propias del colonialismo y la sociedad globalizada.

Estas culturas aparecen dotadas con capacidad suficiente para servir de nexo de unión entre la fuerza vital que irradian todos los seres vivos y su interrelación, pues todos participan de la lucha por la supervivencia de las fuerzas que no desaparecen en ausencia de vida, pues todo ser posee su «*nyama*» inmortal, su creencia, que hunde sus raíces en el albor de los tiempos de la humanidad y no sólo en las ancestrales tradiciones africanas, sino en cuantas recientemente han sido motivo de estudio en otros continentes, de igual raigambre consuetudinaria, por dispar que fuera la denominación de la susodicha fuerza motriz causante de la existencia del universo.

Esta cosmovisión de la realidad y su interiorización contribuyen a cohesionar los estratos del clan, su casta y etnia, de las que se han de valer para canalizar dicha fuerza, principio de todo cuanto les rodea, y de cuanto es susceptible para este fin, y de ahí que el canibalismo no sea entendido como algo primitivo sino como resultado del desencuentro de quienes no distinguen entre la muerte de un «cazador», que acaba siendo cazado, y la de su presa.

La especialización de funciones y atribuciones con las que se estratifica la comunidad¹³⁴, es una exigencia propia de esa misma fuerza vital, atribuible a razones que pudieran escapar a la razón, dada la focalización en la deidad suprema, como energía, que no ha sido creada ni puede destruirse, y que se transforma en tangible como la vida misma. Este hecho nos ayuda a comprender

Populares vol. LXX, nº 1, enero-junio de 2015. pp. 141-159.
<<http://rdtp.revistas.csic.es/index.php/rdtp/article/viewFile/470/475>>

¹³³ KOUYATÉ, Siriman: *La Charte de Kurukan Fuga. Constitution de l'Empire du Mali*. Ed. La Source. Conakry, 2006. Cfr. su precepto nº 13 *N'offensez jamais les nyaras*.

¹³⁴ Cfr. TEMPELS, Placide Frans: *La philosophie bantoue* Paris: Présence Africaine. 1949. Suscitando nuevas corrientes de pensamiento a la par que la descolonización se hizo realidad. CONNELL, Raewyn: «Conocimiento indígena y poder global»: *Nómadas* (Col) nº. 25. octubre. Universidad Central – Colombia. 2006. p.87 y ss.

el rol debido a la sumisión en el seno de esta existencia, evolucionando desde la más arrolladora e impetuosa juventud, hasta la última emulsión de fuerza que se exhala abandonando el cuerpo a su muerte, bien sea por el abatimiento o por el paso inexorable del tiempo.

Justificamos la existencia con el solo propósito de la supervivencia, aceptándola como un medio para alcanzar un fin, un medio ofrecido por «*Güeno*» al servicio de la colectividad, asumidas las limitaciones del individuo porque es imposible hacerlo de otro modo, debiéndose dirigir al estrato asignado, en función de la capacidad, género, edad, y actitud¹³⁵.

Se conviene en que la fuerza vital es sabia, que dota a la naturaleza de un equilibrio, consuetudinario por consustancial, como en el caso del pueblo fulani¹³⁶. Este hecho resulta cuando menos relevante pues imprime carácter al

¹³⁵ N.d.a. Sorprende a quien redacta estas líneas que en el ejercicio de exponer aquello que siente como propio, haciendo uso de términos recurrentes, no académicos, con los que significar aquello que «puede» devenir en concepto, en su origen adscrito por desapercibido, me fuerzo a pensar que se trata de un error, pues donde dice, «*güeno*» parece que debiera decir «bueno». Nada más apartado del propósito, ni de cuanto he confrontado, sin previa lectura ni conocimiento de la obra y figura de Hampâté Bâ, encontrando, similitud por gran «*paralelismo*» y «*meridiano*» parecer. Aun cuando las coordenadas originales de esta expresión puedan o no ser otras. ¿Sería posible que «*Güeno*» fuera la misma forma tradicional de decir 'bueno' en Andalucía, especialmente en la zona de Córdoba? «*Güeno*», en el panteón de los *fulani*, es considerado como «...*el eterno, todopoderoso, creador, conservador y destructor, que otorga la vida y la arrebatada. El mal, lo mismo que el bien, proceden de Güeno*» y así lo expresa claramente la plegaria a éste: «*Concédeme tu bien o tu mal y si es tu mal lo que me concedes dame fuerza para soportarlo*» Crf HAMPÂTÉ BÂ, Amadou: *Kaidara cuento iniciático peule...* op.cit. pp. 7 y ss. Especialmente véase su introducción.

¹³⁶ Vicente Enrique: «*La iniciación fulani.....*» Op. cit., «*tradicionalmente de pastores nómadas, de origen ancestral y de un aspecto físico que plantea la posibilidad de su descendencia bereber o judía procedentes de la Cirenaica, pueblo enigmático donde los haya del África negra, unido al hecho de que mayoritariamente sus leyendas y tradiciones orales hacen todas referencia a un origen oriental muy antiguo y según versiones apunta ser árabe, yemenita, palestino, hebraico o incluso indio. En cualquier caso su procedencia del valle del Nilo parece probada, datándose anterior a las existencias de las pirámides de Egipto, en más de ocho mil años de antigüedad, a raíz de las pinturas rupestres encontradas en Tassili que escenifican el rito del baño y limpieza de bóvidos en el río, el que sigue celebrándose por los fulani en la región que ocupó Macina en la actualidad las regiones de Mopti y Ségu en Malí*». Repárese en el extendido uso y empleo del término *fulano*, para referirse a persona a la que no se le conoce el nombre, acompañado por lo general a un trato despectivo, hecho que paradójicamente, en conversación con Moustapha Hassane, de la etnia del pueblo Hausa, confirma la existencia de dicho concepto en su cultura, si bien se emplea para referirse respetuosamente a persona a la que salvaguardar su identidad. Añadiendo que la deidad *supra* reseñada como *Güeno* se pronuncia como lo hacemos en Córdoba, con la acentuación dierética. Hecho traído a colación de este modo y en esta otra cita, pues dicha conversación fue posterior a la intuición a este respecto. Op cit. En los textos y formularios andalusíes es de uso generalizado recurrir a la alocución *fulano*, *mengano* y *zutano* con ese

contenido de los relatos, credos y costumbres recopilados por Hampâté Bâ, A. en su vida y obra¹³⁷ como miembro de éste su pueblo, entretejido con la cosmogonía de los bambaras, indisociables entre sí desde que Sundiata Keïta fundara el imperio del Mandé (Mali) en el siglo XIII, lo que ha supuesto un inevitable y paulatino mestizaje entre ésta y otras etnias, razas y culturas, hasta nuestros días; pese a lo cual este pueblo ha preservado sus tradiciones casi intactas, sobresaliendo entre los demás por su originalidad, sirviendo como referente en la búsqueda de la autenticidad más pura en los arcanos del saber y el conocimiento de la señalada cosmogonía de los pueblos africanos primigenios, por sus conexiones y afinidades.

Tanto es así que, instituciones como la que nos ocupa, la avenencia y/o mediación en la resolución de conflictos, la encontramos en el seno de las «*cofradías de cazadores*», en el rol asignado a los Nyara¹³⁸, como hombres de palabra *djeli* y miembros de la casta de los Griot, facultados para mediar en las controversias que se suscitan en el seno de la comunidad o etnia mediante sistemas a los que puede recurrirse, como el *sinankunya* o derecho de burla, empleado según ocasión y circunstancias en función de las cuestiones a dirimir y ante quienes participan en éstas, atendiendo a la edad, parentesco o casta.

El derecho de burla consiste en una práctica social que permite a quienes se sienten ofendidos, —ya sean miembros de un mismo clan o no—, y entre ciertas etnias, el poder resarcirse burlándose o insultándose entre sí, como forma de distensión, acudiéndose a diversos recursos, como la teatralidad, escenificación grotesca de los relatos para ridiculizar al adversario, enfrentamientos todos ellos verbales, lo que distensionan la convivencia social en aras de la superación de conflictos.

carácter. Añadiendo el considerar que (*Fulan* en árabe significa persona cualquiera) Mengano de *Man kan* también del árabe significa —quien sea— La ambigüación sufrida por estos conceptos en nuestros días señala la distancia con el sentido y procedencia originales.

¹³⁷ HAMPÂTÉ BÂ, Amadou: *Contes initiatiques peuls*, Abijan, Nouvelles Éditions Ivoiriennes (1993) y HAMPÂTÉ BÂ, Amadou: *L'Éclat de la grande étoile*, París, Classiques Africains. (1974). O HAMPÂTÉ BÂ, Amadou: *Amkoullel, l'enfant peul y Oui, mon commadant!*, París, Actes Sud. (1992 y 1994).

¹³⁸ Crf. s.v. La gran similitud con *niyya*

Existe aquí un claro propósito de cohesión, donde se prima al grupo sobre el individuo, pues las desavenencias tienden a ser dirimidas con el respaldo y apoyo de cuantos poseen vínculos de linaje o parentesco u otras similitudes. Todo antes que recurrir a la expulsión del infractor de la comunidad por el incumplimiento de sus normas, lo que, en función de su gravedad, podría suponer no sólo su muerte social por verse compelido a abandonar ésta, sino la propia muerte física. Es esto lo que le diferencia de otros sistemas normativos, dado que en éste prima el principio de responsabilidad colectiva vinculando los actos de cada individuo con los restantes de su linaje, parientes, clan o casta.

Con ello se consigue la autorregulación del grupo, por la interiorización asumida de la interdependencia y la necesaria cohesión, lo que vulgarmente se denomina «la fuerza de la unión», reflexión por demás muy coherente para quienes, sabiéndose miembros de una «fraternidad de cazadores», la praxis demuestra que para subsistir hay que batirse con el medio aunando esfuerzos¹³⁹.

Estas y otras muchas enseñanzas han llegado a nuestros días de modo oral, siendo recopiladas en sendas cartas conocidas, como la Carta de Mandén (de origen incierto pese a datarse aproximadamente en 1222 *e.v*) y la de Kurukan Fuga, que posee términos semejantes y fue adoptada como constitución política del Imperio de Mandén, tras asamblea celebrada al efecto en 1236 *e.v*, previa unificación de clanes y aliados que participaron en la entronización del emperador *djel* del clan «Kouyate», Sundiata Keïta, quien con su recitación ante la asamblea «constituyente» convino en acatar las mismas, como preceptos y recomendaciones para regir la vida pública del imperio.

Este sistema y orden social no es diferente del que dimana de los «eruditos» clásicos, cuyo legado escrito no desmerece en modo alguno a la transmisión oral reseñada, siendo el «oidor», que no el relator, el que ha de dar crédito y rédito a la esencia de la ideas, las cuales, convergiendo en las inquietudes, la introspección reflexiva y retrospectiva y el continuo análisis y evaluación, dan «razón» a los

¹³⁹ Cosmovisión de la comunidad que también el islam asumió como propia, como tantas otras.

sentidos. Sentidos que se tenían por inexplicables salvo en relación a esa fuerza vital, para otros única «razón» de ser.

De ahí que las ideas que subsisten aparecen solapadas en el devenir, aunque parezcan supuestamente inconexas, por distantes en el tiempo y los lugares de aquellos que las difundieron, erigidos posteriormente como dignos referentes por su relevante autoridad, ideas que no tienen nada que envidiar al razonamiento alcanzado por un «cazador» siguiendo el rastro de su presa, analizando cuantos indicios sirvieran al propósito de apropiarse de su fuerza vital con la que sobrevivir.

Distinto es el esquema del pensamiento jurídico y político que de tal acción se ha forjado para dar respuesta a una determinada actitud del ser humano en el seno de su comunidad, interiorizando su condición y adscripción, fruto de una endogamia «*ortoheterodoxa*»¹⁴⁰. Pues no deja de ser un debate permanente y continuo que describe una espiral donde todo acaba incidiendo concéntricamente en la cuestionada humanidad de los planteamientos —independientemente de a quién o a qué se asigne el origen de la existencia— y en la apreciación que de esto se hace, tanto con el propósito de ver en su centro «la razón» como creación de cuanto nos rodea, como una fuerza vital extracorpórea que la engendrarse.

La relevancia del individuo en el contexto de un todo social recíprocamente concebido surgirá de un parecer idéntico, sin que aquél sea finalmente anulado por la opinión imperante en detrimento de la coexistencia de credos, y donde el punto de cohesión sea el respeto a la diversidad, cuando ésta no atente contra el equilibrio de la fuerza vital que sustenta la existencia del mismo sistema social donde nos desenvolvemos, cada vez más en expansión, en un entorno limitado e interdependiente.

Lo cual es confirmado por *Tempels, Placide*:

¹⁴⁰ Con éste término inexistente, por neologismo, se desea significar «*todo uno entre varios*» o la unicidad o acuerdo entre diferentes religiones y credos cuando el propósito es la búsqueda del entendimiento.

«...Allí donde el aristotélico ve al ser como realidad y como concepto fundamental, el bantú ve la «fuerza vital». Los bantúes reducen toda causalidad a la causalidad vital, todo lo que se realiza es pues manifestación de la fuerza vital...» Y concluye: «...el espíritu de los bantúes está estructurado de igual forma que el de los europeos, pero la realidad fundamental en torno a la cual todo se organiza es, entre los europeos, el ser, y en cambio entre los bantúes, es la fuerza vital...»¹⁴¹

1.2.2. Al-Ándalus, a mitad de camino entre la tierra y el cielo

La orografía condiciona el carácter, como los genes a las actitudes. Consideraremos, pues, que el territorio al que nos vamos a circunscribir, Al-Ándalus, es un entorno no sólo físico, por la imposibilidad de dissociar los aspectos psicoemocionales de cuantos se unieron por un mismo vínculo, por las razones expuestas en la introducción, junto a la sabiduría popular y su oralidad.

Para alcanzar las fuentes hay que remontar los cauces, o acceder a las entrañas de la tierra cuando estas son yermas. Partimos de aquellos que denominaron de este modo a Al-Ándalus, provenientes de los recién islamizados desiertos de oriente medio, y de cuantas lenguas protosemíticas, semíticas afroasiáticas y bereberes contribuyeron a fijar su significado¹⁴².

Un innato instinto de búsqueda, enmarcado en un horizonte de riquezas perdidas, a la par de un ímpetu por alcanzar el confín de lo desconocido, hizo que esta denominación se adoptase entre los «asentamientos» humanos que interactuaron con la Península Ibérica, proveniente de lo que se conoce como Creciente Fértil, y por cuantos pueblos alcanzaron estos parajes desde donde irradiaron su cosmovisión, amalgamándose con las de cuantos confluían en este vértice, congeniando sapiencias, aprovechando la encrucijada de caminos y el *crisol* de

¹⁴¹ TEMPELS, P. *La philosophie bantoue...* op. cit.

¹⁴² SAAVEDRA, Eduardo: «Los almorávides» *Boletín de la Real Academia de Historia*, tomo 69 (septiembre-octubre de 1916), Trabajo inédito del Sr. Saavedra, presentado por el Sr. Codera en sesión de 2 de Noviembre de 1912. Se acordó publicarlo en el Boletín de la Real Academia de la Historia, a propuesta del mismo Sr. Codera. p.219 «Es, pues, indudable que la raza berberisca vino al África de su cuna asiática antes que aparecieran en la historia los cananeos y los israelitas, bien sea por el istmo de Suez, pasando por encima de los primitivos egipcios, bien atravesando la estrecha faja del Mar Rojo, como induciría a creer la huella que, según parece, ha dejado en los idiomas de la Nubia y de algunas provincias de Abisinia».

culturas que en ella convergían. Rutas comerciales que unían el África Subsahariana, desde la costa occidental atlántica, hasta el curso alto del Nilo, y de muchos pueblos que basaban sus creencias en el animismo.

Por remotas, distantes o aisladas, las creencias animistas nacen de la necesidad de encontrar respuestas a la existencia, aceptando la idea del «alma», como punto de partida, indistintamente de a qué objetos, cosas o deidades acabe atribuyéndose su origen. La característica general que se atribuye al animismo como credo sería la existencia de vida tras la muerte, siendo posible interactuar con los espíritus de quienes ya nos abandonaron, existiendo gran variedad y grados, hasta alcanzar a la deidad.

1.2.3. Al Ándalus allende las cordilleras —Al sur del Norte—. La leyenda códice de la palabra

Esta constante imperativa de la humanidad dotó en su origen a las comunidades tribales de normas de convivencia con las que subsistir, encontrando en el dual equilibrio con la naturaleza un ejemplo a seguir, forjando liderazgos de clanes y pueblos en pos de sus señas de identidad, erigiéndose dichos liderazgos en portadores de una autoridad surgida de la supremacía de sus creencias con respecto de quienes no las compartían, como pretexto para someterlos, excluyendo al otro por no considerarle parte del pueblo elegido o superior.

En la protohistoria de Al-Ándalus —y en general de la Península Ibérica— confluyeron todas las culturas y pueblos que, cruzando los puertos transitables, no solo de montaña, fundieron sus rutas en el centro del continente, bien que estas fueran indo-asiáticas, africanas o del norte del propio continente europeo, como es el caso de las originarias de la Península Escandinava.

Proveniente de ésta y del «Asgard», morada del panteón de sus dioses, encontramos a Forseti, el más elocuente y sabio, dios de la justicia y la ley eterna, la cual impartía sobre un trono elevado en el templo de Glitnit, (un techo de plata sostenido por columnas de oro), desde donde resolvía las desavenencias entre dioses y humanos con sentencias equitativas, equiparables en su método y

resolución a lo que hoy se denomina mediación arbitral. Su gentil sabiduría y poder de persuasión, según la mitología tradicional escandinava, llegaba a los «*corazones de los más acérrimos enemigos, se conseguía la conciliación entre estos, lo que le granjeaba el reconocimiento de gran juez mediador*»¹⁴³.

Esta leyenda se remonta «*al principio de la ley en el norte de Europa*», la narración que alude a cómo se recopilaron las normas que regían las distintas familias de sus etnias y clanes en un código que sirvió de base para futuras leyes que habrían de ser iguales y uniformes para todos. Doce sabios ancianos y juristas «*asegeir*» se echaron a la mar recorriendo cuantas tribus formaban su nación.

Tras una tempestad y quedando a la deriva, el propio Forseti, personificado en la figura de un desconocido, les condujo a una isla segura donde, tras arrojar su hacha a la tierra, manó agua de un manantial sagrado, del que todos acabaron bebiendo, y allí, en torno a un círculo, les dictó el código para posteriormente desvanecerse, en un lugar que acabó siendo denominado como *Heligolan* o tierra sagrada; a partir de entonces las tierras del norte se rigieron por las leyes unificadoras de Forseti¹⁴⁴.

En esta cultura, todo cuanto se apartase o contribuyera a este propósito era relatado para su divulgación por los «*bardos*»¹⁴⁵, origen de las gestas o leyendas, ejemplos a seguir, reconociéndose mérito y valor a cuantos exponían su vida demostrando sus cualidades y capacidades, superando las vicisitudes en cumplimiento de la ley eterna.

¹⁴³ <<https://hispaniagothorum.wordpress.com/mitologia/forsetidios-de-la-justicia-y-de-la-verdad/>>

¹⁴⁴ Resulta sintomática toda una serie de similitudes con la cultura de pueblos como el Peule subsahariano, con religiones como la judía, cristiana, islámica, donde, a diferencia del politeísmo, son muchas las coincidencias simbólicas compartidas por sendos credos; así encontramos alusión al nº 12 en referencia a las cofradías de cazadores —al oro y la plata de los pilares que sustentan el templo donde imparte justicia Forseti—, al igual que los pilares que sustentan el universo en la cultura Peule. La reseña al valor del oro como riqueza no solo material en los Peule, sino, el concepto de tres como «número» mágico. Igualmente, en el panteón de los dioses escandinavos existen tres niveles o estratos sociales. La figura de los espíritus en los Peules. El árbol de la palabra en los cuentos africanos y de la existencia de éste en la mitología escandinava; el que hunde sus raíces a modo de símil en el conocimiento, la vida. —El árbol de la ciencia y la vida— El sacrificio de Odin, —los *djeli* y los bardos—. O el árbol Bodhi o árbol de la iluminación en el Budismo. Véase anexo 24. Referencias de la mediación en la justicia a través de algunas culturas y sus pueblos: Paralelismos y similitudes.

¹⁴⁵ Véase supra cita 131

Así, en estas latitudes, nació la lírica tradicional, y con ella la leyenda, soporte sobre el que descansar la palabra que, junto a la «*runas*», código de origen divino según la mitología tradicional escandinava, y con el correr del tiempo —en su transliteración y transcripción previa «*positivación de la norma*»— ha sufrido una transformación en detrimento del propósito originario subyacente que, señalo, reiterándole, ha de ser el de la interiorización de la importancia de saberse parte integrante y necesaria de la comunidad de origen. Lo que podría ser equiparado en nuestros días al concepto de aldea global, como ideal comunitario¹⁴⁶.

Con ello aparece la exigencia del cumplimiento de lo proclamado, persistiendo fórmulas de toma de posesión en cargos de representatividad soberana en torno a juramentos antiguos, ejercidos a la sombra de mitos, de evocación a elementos de la naturaleza tales como «árboles, montañas, rocas, ríos...»¹⁴⁷.

1.3. AVENENCIA

Toda avenencia comienza por el «*entendimiento*» con todas sus acepciones¹⁴⁸, lo que implica la exigencia de asumir su necesidad para sortear las vicisitudes que nos depare la existencia. De ahí que la primera avenencia nazca de la aceptación de la vida misma, de dar a ésta la oportunidad de ser vivida y admitir lo que ella

¹⁴⁶ Lo que no ha llegado a ser así, a diferencia de lo ocurrido con la transmisión oral de la cultura subsahariana. Ésta, como ya hemos referido, se ha mantenido a salvo del colonialismo contemporáneo que ha regido como ley en el orden de su prelación —la costumbre—. A diferencia de ésta otra mitología «nórdica» transmitida no sólo de modo oral desde hace siglos por todo el espacio europeo, diluida en el transcurso del tiempo, cediendo su representación plástica del ideal mitológico de justicia en la figura de un dios con las cualidades de Forseti capaz de imponer la paz allá donde se encuentra la fuerza, sin otro recurso que la razón y la elocuencia. Para acabar conviniendo en el agnosticismo de su existencia, supliendo esa idealización de la justicia como posible y alcanzable solo en apoyo e invocación de la positivación de la norma en función del poder que la dicte. Positivismo del mundo occidentalizado en aplicación de la realidad jurídica al auspicio del predominio de las teorías voluntaristas, desdeñando todo vestigio de espiritualidad, salvo la que provenga, según sea el caso, del dios único que se tenga por verdadero, en detrimento de cualquier otro credo. Admitiendo las deidades mitológicas como ficticias creaciones de la humanidad, haciendo del hombre un ser incapaz de concebir la justicia por ser una quimera emotiva, sucedáneo de la realidad, al servicio los que anhelan de su existencia, en el mejor de los supuestos.

¹⁴⁷ Véase supra. cita nº 18.

¹⁴⁸ DRAE *s. v.* Potencia del alma, en virtud de la cual concibe las cosas, las compara, las juzga, e induce y deduce otras de las que ya conoce. Alma, en cuanto discurre y raciocina. Razón humana. Buen acuerdo, relación amistosa entre los pueblos o sus Gobiernos. Inteligencia o sentido que se da a lo que se dice o escribe. En el aristotelismo, y posteriormente en el averroísmo, el que ilumina las cosas y las hace inteligibles.

nos depare. Distinto es que se acreciente el grado de dependencia vital confundiéndonlo con la sumisión a quien pueda privar a la persona de cuanto en el pleno ejercicio de su desarrollo le sea exigible.

Avenirse va unido a razonar; «*avenirse a razones*», en uso coloquial, es instar a la búsqueda de alternativas para deponer actitudes o encontrar respuestas, no necesariamente fruto de divergencias entre semejantes, pues el primer conflicto nace de la propia existencia del ser y desde lo innato de éste. Reflexión que nos sirve para introducirnos en este concepto, invitando al otro a hacer lo propio; y, aún más, para imaginar cual habría de ser el primer momento o situación donde el ser humano usó de este entendimiento.

Podríamos convenir en que esto ocurrió en un momento dado, en un lugar indeterminado, donde el ser humano que buscaba su subsistencia cohabitando con lo desconocido, no se conformó con la ignorancia. Allí donde las capacidades cognitivas del ser en su evolución no alcanzaban a explicar los aconteceres, salvo por deducción de las respuestas observadas en su entorno, no hallaría razones determinantes con las que obtener argumentos concluyentes de su existencia. Independientemente de que se pueda decir aquello de que «*con deducciones erróneas puede llegarse a conclusiones verdaderas*» podríamos afirmar que «ser» humano es sinónimo de avenencia, no sólo por las necesidades de su naturaleza, sino por su indisociable inteligencia¹⁴⁹..

Para algunos autores, cuantas teorías han sido creadas para cubrir las lagunas de lo racional y científicamente incomprensible, tienen su explicación en la inteligencia

¹⁴⁹ Cfr. supra, cita nº 2. Donde definitivamente la avenencia es sinónimo de inteligencia. «*La inteligencia ha sido objeto de numerosas definiciones en historia de la psicología. La mayoría evoca una capacidad general de adaptación a situaciones nuevas, mediante procedimiento cognitivos. Capacidad para adaptarse a un ambiente o a varios, para realizar abstracciones, pensar racionalmente, solucionar problemas, aprender nuevas estrategias por medio de la experiencia o llevar a cabo comportamientos dirigidos a metas. La adquisición de la inteligencia, depende tanto de factores genéticos como ambientales. La inteligencia anticipa, construye, utiliza símbolos y establece conexiones entre informaciones diversas y alejadas en el espacio y el tiempo. Los datos reunidos sobre la influencia del ambiente parecen indicar que un medio empobrecido ocasiona déficit notables en el rendimiento intelectual. A igualdad de oportunidades, no se ha informado de ninguna diferencia en inteligencia general entre los sexo*» Véase SAZ MARÍN, Ana. Isabel: *Diccionario de psicología*. Madrid: Libro - Hobby-Club, S.A. (2000). s.v. «Inteligencia».

emocional, origen y razón de la inteligencia social¹⁵⁰, nacida del ejercicio mimético de una observación permanente, donde el ser humano ha aprendido de todo lo que le rodea, valiéndose de las «*neuronas especulares*»¹⁵¹ condicionadas por un «*cerebro social*»¹⁵², usando de cuanto le es útil para satisfacer sus apetencias, abocado por sus limitaciones biológicas a reconocerse en el semejante, asumiendo sus diferencias y similitudes con el propósito de alcanzar lo que individualmente no le es posible, recurriendo a la reciprocidad¹⁵³.

¿Es esto altruismo? La respuesta es negativa. Es más bien necesidad de avenencia conmutativa, comunitaria, donde el orden de los factores no altere el producto, ya sea este la paz, el respeto mutuo, el libre albedrío y cuantas realidades ayuden a alcanzarla¹⁵⁴.

En la misma línea de opinión que Goleman, y sin cuestionar la ubicación cerebral de estas pulsiones, sí que cuestionamos el considerarlas *de índole altruista*, pues la afección personal que para cada ser le supone el identificarse o verse representado en el otro, indistintamente de cuantos experimentos en este sentido vienen recogidos en su obra, distan del altruismo, que es un concepto reñido con el de «*compasión instintiva*» dado que emular al semejante es, por deducción lógica, un ejercicio unilateral, fruto de un aprendizaje interior previo, por nimio que pueda parecer éste o por recóndito que sea el nivel donde la neurociencia pueda ubicarle¹⁵⁵.

¹⁵⁰ GOLEMAN, Daniel: *Inteligencia emocional*. 2010
<<https://www.youtube.com/watch?v=xUK0w9Q9sII&t=4s> >

¹⁵¹ GOLEMAN, Daniel: *Inteligencia social: Las nuevas ciencias de las relaciones humanas*. Ed. Kairós 2010.

¹⁵² Ib.

¹⁵³ *Do ut des* (Julio Paulo, Digesta, 19,5,5,1) «*Te doy para que tú me des*». Uso coloquial común, ej. de compraventa, un cambio, o favores recíprocos. «*Dar por recibir, no es dar sino pedir*» (R.M) «*Quien da, bien vende, si el que recibe lo entiende*» (G.I). Cfr. MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...* op.cit., pp 311-313

¹⁵⁴ A destacar en capítulo *infra* la filosofía o *falsafa* y su aneja incidencia en la mediación. De ahí el afirmar que la felicidad última del hombre consistirá en la unión absoluta (y mística) de los dos fundamentos, el del yo-alma-intelecto y el del Intelecto Agente, función que en árabe viene expresada en filosofía por el término *ittisal* y en el sufismo por el de *ijtihad*, de igual significado pero con otros matices diferentes. Con el propósito de conseguir ser la criatura más amada por Allah «...lo que únicamente se consigue con la ciencia, pues la ciencia acerca a Allāh y la ignorancia aleja de Él...» Avempace, *Carta del adiós* en LOMBA, Joaquín: «La búsqueda del fundamento en Avempace...» op.cit., p 83-85.

¹⁵⁵ GOLEMAN, Daniel. *Inteligencia social: Las nuevas ciencias...* op. cit., p. 276

En cualquier caso, toda acción produce una reacción constatable, material o psicológica, revirtiendo en cuantos intervienen en aquélla, lo que vulgarmente denominamos aprendizaje. Es la incapacidad de interpretar adecuadamente todos los signos no verbales, o «*disemia*», lo que facilitaría en última instancia alcanzar ese acuerdo, aún cuando éste nazca de una lectura o interpretación errónea, ya que media un convenio o consenso entre las partes interesadas si su propósito final es alcanzar una solución o respuesta acorde a sus necesidades.

Conviene en reconocer finalmente el señalado autor «*que todo obrar tiene un interés*», aunque no necesariamente deba ser conocido por la otra parte. De ahí que cada cosa, para cada cual en cada momento, tendrá un valor no necesariamente idéntico.

El enfoque yo-tú permite que la empatía acabe conduciendo a su siguiente paso natural, la acción comprometida. Es entonces cuando el cerebro social opera como un sistema integrado que nos orienta hacia el altruismo, las buenas obras y los actos compasivos. La cuidadosa sensibilidad de la inteligencia social tiene sus propios beneficios.

De ahí que a las denominadas «*células fusiformes*» y la «*neuronas-espejo*», términos acuñados por Goleman, bien podríamos considerarlas como fundamento de una «*avenencia innata*», al no poder abstraerse el individuo de ese propósito final como sostiene en el epílogo de su obra.

Al tratar de definir el concepto de avenencia aparecerán otros sinónimos o conceptos vinculados, como el ya señalado de inteligencia emocional.

Conviene precisar que la avenencia, —su definición, contextualización o justificación— no puede estar dissociada de aspectos psicosomáticos, de cuanto acaba interfiriendo en el carácter de la persona, ni del legado transgeneracional, sea cual fuere la denominación conceptual a que se recurra para su explicación, ya se empleen términos como moral, ética, religión o filosofía de la vida. No dejan de ser posturas enfrentadas a la interpretación del otro, que exigen respuestas convincentes sin optar al recurso de la fuerza, sino, al «*entendimiento*» o comprensión de aquello que se cuestiona o plantea.

Pues, de ser ese recurso la única razón, la «*avenencia*» no sería tal y sería fruto de una tensión que originaría una espiral de violencia. De ahí que podamos afirmar que la *avenencia* ha de ser fruto de un estado emocional antes que de una medida judicializada, instada o no, y en cualquier caso compartida de buen grado, estipulando en denominársele como «*conmutavenencia*»¹⁵⁶.

Al observar los más universales puntos de desencuentro y fricción existentes desde que existe constancia de la humanidad, hemos de admitir que sus razones son de índole visceral, nada dispares de las actuales, con resoluciones al uso casi idénticas. Este hecho no contradice el propósito de este trabajo sino que, más bien, incide satisfactoriamente en el análisis del mismo en pos del estudio de instituciones jurídicas como la *avenencia*, instrumento para la resolución y/o mediación entre partes en conflicto.

Analizando la idoneidad de la *avenencia* y la pervivencia de la misma desde el origen de la humanidad, resulta interesante reparar en el hecho de que no se la tenga demasiado presente ni se le dé la relevancia exigible, lo que prueba que han de ser otros los factores que inciden en el hecho de omitirla y renunciar a su utilidad en el ámbito jurisdiccional, aunque no ocurra así en la cotidianeidad de su praxis en la relación interpersonal.

En el «*fuero interno*» de aquello que se alcanza a entender por la proximidad de la respuesta inmediata, de la evidencia de los hechos, de su magnitud y de la incidencia de los mismos en la coexistencia de aquello que finalmente se opta por compartir, se ha ido desarrollando a lo largo de la historia una progresiva comprensión y entendimiento de todos estos factores cognitivos.

¹⁵⁶ N.d.a. Nuevo neologismo. Que nace de: «conmutación», *trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra*. ESCRICHE MARTÍN, Joaquín: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* Madrid 1874; de «conmutativo». *Se aplica comúnmente a la justicia que regla la igualdad o proporción que debe haber entre las cosas, cuando se dan unas por otra...* v.s p. 496 y de *avenencia* ibídem, p 927. «*Convenio, concierto, conformidad y unión que reina entre varios sobre alguna cosa; y especialmente el mutuo consentimiento de las partes cuando por evitar pleitos se conforman en seguir el dictamen de uno o más árbitros o amigables componedores... V. Arbitrador. Arbitro. Concordia. Juez avenidor. Juicio de paz o conciliación*» <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/diccionarioEscricheT1.pdf>>. Pero añadiendo a éste neologismo la particularidad que ha de ser sin coacción, con remisión expresa a la institución del *ṣulḥ* y su significado en el derecho musulmán. MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico andalusí...*op.cit.

Al investigar en las fuentes y textos legales e históricos aquí consultados, vemos, de modo indubitable, que no se puede prescindir del «*entendimiento*» y el «*conocimiento*»¹⁵⁷ como concepto de partida. Están en el origen mismo de la institución de la avenencia, indistintamente del ordenamiento que la contemple, siempre desde la convicción de alcanzarla por idoneidad y ecuanimidad, aún en detrimento de saber que se puede obtener un mayor rendimiento de aquello que se concierta o está en juego si el propósito último es alcanzar la paz y no sólo la terrenal.

Más adelante nos detendremos de modo pormenorizado en aquellas disposiciones que, como la institución de la avenencia y su particular tratamiento, acabarán siendo, no sólo meras proclamas de intenciones, sino normas de referencia de estricto cumplimiento.

1.3.1. Origen y factores determinantes para el entendimiento

A poco que indagemos en el sentido de éste «entendimiento», encontraremos una respuesta que podría ser «*hablar un mismo idioma*», aunque cabe pensar que no es necesaria tal exigencia, sino más bien la voluntad como imperativo para lograr dicho propósito, pues la «*comprensión*» no es tanto lingüística como gestual y de valores personales.

La voluntad aparece aquí condicionada por aquello que suscita la necesidad de acuerdo entre las partes en desavenencia, —distribución de los recursos, paridad en el tratamiento, actitud frente al otro, etc.— Conocer su origen es sentar las bases mínimas para cualquier entendimiento, dejándose al margen cualquier prejuicio infundado por razón de raza, religión, cultura, sexo o cualquier otro motivo que menoscabe la igualdad formal y material de los individuos.

Es en este origen o punto de inflexión, de aceptación de las divergencias, donde se gesta el germen de las disparidades y desencuentros entre aquellos que asumen la desigualdad como evidencia de cargo ante la debilidad de quien no cuestiona con

¹⁵⁷ DRAE: s.v. De sus acepciones, las conducentes a posibilitar el entendimiento con el que alcanzar toda avenencia, acuerdo o transacción y arbitrio, sin que pueda mediar engaño. A saber: Acción y efecto de conocer. Entendimiento, inteligencia, razón natural. Noción, saber o noticia elemental de algo. Estado de vigilia en que una persona es consciente de lo que le rodea.

igual ímpetu y medios, invocando una supuesta ley natural del imperio de la fuerza frente a quienes, debiendo defenderse, deciden no hacerlo. Se esgrimen entonces estereotipos tales como la incultura, el sexo débil, pueblos esclavos o proclives a la sumisión, el álter ego y la aceptación de roles asignados —doctrina del *shock*¹⁵⁸—.

En ese sentido, se erigen unos sobre los otros como detentadores válidos de cualquier tipo de revelaciones al uso que, por incuestionadas, no las hacen ser ciertas. Así, el no cuestionarlas deja en manos de terceros la suerte o desacierto del individuo, es decir, su soberanía individual.

Argumentar que la inteligencia es facultad dada a quienes tienen mermadas otras capacidades no deja de ser un consuelo al uso, como el de la zorra resignada ante la imposibilidad de alcanzar las uvas tras reiterados e infortunados intentos, recurriéndose entonces a la autosugestión, ante la afirmación no contrastada de que estaban verdes, una vez comprobado que el propósito es inalcanzable cuando antes parecía dulcemente «probable»¹⁵⁹.

Renunciar a la honestidad y preferir vivir de espaldas a ésta, o interiorizar el engaño como algo necesario para subsistir como mecanismo de supervivencia, es negarse a uno mismo, y a cuantos puedan seguir éste ejemplo, la posibilidad de ser referentes en condescendencia y reconocimiento para cuantos, previamente, decidieron sacrificar vida, conocimientos y empeño, en pos de las generaciones venideras, haciendo de su experiencia una ciencia.

Pero igual de lícita es la actitud contraria, la de quienes delegan en terceros la búsqueda de soluciones. Lo reprochable, por indecoroso, es optar por la pasividad y acabar tomando partido en contra de quienes deciden contradecir aquello que se tiene por incuestionable, buscando ser recompensados en detrimento de quien se expone con sus acciones.

Este razonamiento analógico e intemporal posibilita identificar cómo el origen de todo propósito ha residido en esta dispar disyuntiva. Frente a los factores determinantes —ya señalados—, génesis de todas las controversias habidas y por

¹⁵⁸ KLEIN, Naomi: *La doctrina del shock. El auge del capitalismo del desastre*. Argentina: Paidós, 2008. <<http://www.katari.org/pdf/shock.pdf>>

¹⁵⁹ ESOPO: *Las fabulas de Esopo*. Madrid: Servilibro, D.L. 2003

haber, cada individuo se ha posicionado, según la civilización o comunidad de acogida, para suplir sus carencias, sopesando sus limitaciones y miedos, los que ha ido superando apoyándose en el conocimiento proporcionado por la experiencia y la observación de los otros.

Resumiendo diremos que el saber entenderse reside en la aceptación de la desigualdad material del ser humano, sin que por esto sea un obstáculo para conseguirlo, sino un aliciente para alcanzarlo, una convicción necesaria fruto de nuestra interdependencia.

1.3.1.1. El conocimiento

El conocimiento es a la información como ésta a la capacidad de dar respuestas concatenadas a cuantos nuevos retos y cuestiones surjan¹⁶⁰.

Ante la imposibilidad de alcanzar empíricamente respuestas de aquello que se desconoce, es de la inquietud desde donde se suele partir en pos de su búsqueda. A un mayor conocimiento mayor «juicio de valor» para resolver una incertidumbre o un conflicto de intereses.

El «*ser juicioso*» supone una definición personal e intransferible, ardua de entender sin la existencia de un interlocutor, dado que somos seres sociales. También puede darse, aún siendo más inusual, recurriéndose al retiro místico contemplativo, donde se obtiene la transcendencia a espaldas del resto; aunque, en esencia, la no transmisión de estos conocimientos y experiencias conllevaría lógicamente su pérdida o, al asumir el riesgo al transmitirlos, el individuo sería tachado de iluminado, usurpador, o falso profeta (*mehdi*), tal como sucedió con el místico cordobés Ibn Masarra¹⁶¹.

¹⁶⁰ Nueva reflexión que se detrae de otra de las acepciones de «conocimiento», como fruto del saber o sabiduría, inconcebible de no poseerse información. DRAE s.v.

¹⁶¹ Disyuntiva a enfrentarse de cuantos en un momento dado de su existencia optaron por el aislamiento como recurso o estrategia vital. De entre estos ascetas místicos, Muhammad Ibn Masarra, muladí de Qurtuba, de espacios y horizontes compartidos, aun cuando no coetáneo en el tiempo. A pesar de la infinitud de indicaciones que inciden en señalar que las causas de su retiro eran fruto de los enfrentamientos con el poder, no ha de desestimarse que las razones últimas fueran de índole existencial, acordes a interpretaciones doctrinales en adecuación de lo que ha de tenerse por lícito y justo. Lo que no dista de las críticas formuladas a Asin Palacios respecto al concepto que de Ibn Masarra sostuvo. Extremos mantenidos por autores como el célebre orientalista MIKLOS STERN, Samuel: «*Ibn Masarra, follower of Pseudo-Empedocles-an Illusion*» en *Actas del IV Congreso de Estudios Árabes e islámicos* (Coímbra Lisboa, 1968),

Un conflicto entre un «*alter ego* y/o *el súper ego*» de quien busca refugio en la espiritualidad, de espaldas a cuanto suponga ataduras a cuestiones consideradas triviales, concluirá en el infructuoso propósito de erradicarla, por lo inútil del empeño. Este es un planteamiento que tiende a la introversión selectiva y discrecional de toda búsqueda, como en el caso de los denominados quienes exteriormente aparentaban impiedad cuando en realidad estaban llevando a cabo una experiencia mística devocional.

En muchos casos, la introversión hace del abatimiento frustración, quedando el individuo sin interés en compartir aquello que alcance a descubrir, o a lo sumo hacerlo en un entorno de iguales, dejando al mundo correr y abandonado cada cual a su suerte, actuando en su provecho, tal vez no por sentimiento de culpa sino por «*egoísmo*», suspicacia o miedo.

Con la visualización práctica «sobre el terreno», conviene aceptarse y aceptar las respectivas limitaciones sin transigir en otras, y es en este punto de inflexión donde surge la «*avenencia*», indistintamente del credo que cada cual profese, pues el fin, que no ha de ser otro que el entendimiento, es el que aglutina al resto; esto suele denominarse «*sentido común*» que, precisamente por ser común, sería aquel que haría entenderse a un ser humano de este siglo con el de cualquier otro, si pudiéramos viajar en el tiempo, indistintamente del lugar o época al que nos dirigiéramos.

Esta premisa, junto al respeto mutuo, es válida para compartir cuanta información se disponga, con la convicción de que este obrar ha de tener su correlación, en forma de justicia, con el propósito de corresponsabilidad, desde un plano de igualdad asumido desde las diferencias personales, y no basado en una identidad clónica.

Esto resulta inaceptable para quienes sostienen que converger en este punto ha sido fruto de un uso excesivo del cariz cognitivista de los planteamientos de partida, lo que justificaría que conceptos como el de «*justicia*» sean extremadamente difíciles de alcanzar intelectualmente, debido a la existencia de

Leiden: Brill, 1971, pp. 325-337, como igualmente comparte y cita en GARRIDO CLEMENTE, Pilar: «¿Era ibn Masarra de Córdoba un filósofo?» Revista *Anaquel de Estudios Árabes* (2010), vol21p. 129 <<http://revistas.ucm.es/index.php/ANQE/article/viewFile/ANQE1010110123A/3525>>

ideas preconcebidas, gnósticas y falaces, desdeñando lo racional del empeño por considerarlo incompatible con el entendimiento. Siendo la justicia para estos una quimera, no sería menos válido justificar su existencia.

Encontramos en el sentido común el punto de convergencia, donde dos posturas o más, «enfrentadas», convendrían en asumirlo como propio y como válido para departir ante desencuentros presentes y futuros.

Esto desmentiría las teorías que avalan el gnosticismo, como son las voluntaristas y emotivistas¹⁶², pues ante todo son necesarios unos criterios particulares de valoración, que es poco menos que reconocer la preponderancia y el papel determinante que han de tener los verdaderos interlocutores en su búsqueda racional.

De no alcanzarse la justicia no sería imputable a éstos, sino a otros aspectos y condicionantes externos en determinadas relaciones o situaciones sociales que interferirían en la avenencia convenida de las partes, desde una óptica de cotidianeidad y proximidad. La avenencia incide *a posteriori*, de modo exponencial, entre quienes encuentran en la misma una forma de trascender el ámbito intrajudicial, de hallar solución a sus problemas con sentencias de esta otra índole «*Pues al fin y al cabo ¡hablando se entiende la gente!* y por aquello otro *de que quien avisa no es traidor!*, o *de los escarmentados nacen los avisados.*»¹⁶³

Para algunos, esto resulta ser justo, alcanzado de mutuo acuerdo, eludiendo instar a otra justicia que no sea la de la praxis, aun cuando contravenga la norma reglada. ¿Es por ello la avenencia menos buena?

¹⁶² Cfr. DE CASTRO CID, Benito., (dir.) MARTÍNEZ MORAN, Narciso, MUÑOZ DE BAENA Y SIMÓN, José Luis., ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar., BLANCO GONZÁLEZ, Antonio., GÓMEZ ADANERO, Mercedes., y otros: *Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático*. Madrid: Universitas S.A. 2005. pp. 162-168

¹⁶³ En ésta línea «*Ubi causa patet, vacat patronus.* - *Cuando el pleito está claro huelga el abogado*» MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias...* op cit., p. 150.

1.3.1.2. Elocuencia «Ibn, ibn, ibn» de la experiencia

El ser humano, como sujeto de entendimiento, está constantemente advirtiendo señales, revelaciones inducidas por el empeño mismo de encontrar respuestas a su origen. En el ejercicio de transferir su conocimiento y realidad, usó signos gráficos y gestuales, como constatación de sus inquietudes, lo que, por empatía, sirvió para suplir en muchos casos el conocimiento de otras lenguas cuando entraban en contacto pueblos diversos.

Es en la coherencia entre lo «dicho y lo hecho»¹⁶⁴ donde se gesta cualquier debate positivo, sea cual fuere el lenguaje a emplear, bien verbal o visual, pues no hay mayor sabiduría que otorgar a las imágenes un gran valor semántico. El silencio no es mudo sino otra forma de hablar¹⁶⁵.

Para alcanzar un grado aceptable de «entendimiento» resulta imprescindible poseer un cierto bagaje de experiencias, supliendo las carencias u omisiones no vividas, y de ahí la relevancia que adquiere, a la hora de la búsqueda de la «avenencia», cuando se plantea una controversia a resolver, recurrir al ejercicio de intentar analizar y conocer las razones y posturas del «otro», tratando de ver el grado de desacierto o desconocimiento que posee en el obrar o las pretensiones que trata de alcanzar, conviniéndose entonces en admitir o no el acuerdo.

La palabra emitida o «dada», junto a su contenido y honorabilidad, son las señas de identidad externas, el «cuerpo» sobre el que ha de construirse el respeto personal y mutuo de quienes han de exigirse el cumplimiento de lo manifestado. No solo ocurría así con los testigos instrumentales y con cuantos habían de prestar

¹⁶⁴ «El facedor de la leis mas debe ser de bonas costumes, que de la bela fabla: que lo fechos se acorden mas con la vedad de curazon, que con á bella palabra; é lo que dixére, mas lo debe mostrar con los fechos, que con los dichos; e ánte debe facer lo que ha de decir; que diga lo que ha de facer». Fuero Juzgo: En Madrid por DE HERNÁNDEZ PACHECO, Isidoro. M.DCCXCII Ley IV «El legislador debe ser bueno, mas en obra, que en palabra» p.25

¹⁶⁵ ABŪ BAKR IBN 'ALĪ IBN 'ARABĪ, Muhammad: *Taryumân al-ashwâq* [El intérprete de los deseos]. *Casida XI*. (Trad. Pablo Beneito) y *Sufis of Abdalucia* [Los sufíes de Andalucía] (traducido al inglés por RALPH, Austin). 1971, reimpresión Beshara Publicación, 1988. p .23. *El encuentro entre Averroes e Ibn Arabi* <<http://ibnarabisociety.es/index.php?pagina=16>>

O como otros ejemplos en SHAH, Idries: *Las sutilezas del inimitable Mulá Nasrudín*; (traducción del inglés de Nicole d'Amonville Alegría). Barcelona: Kairós, 2004.

juramentos en el proceso islámico —o en cualquier otro donde se asumiese y exigiese esta honorabilidad— sino que se erigía como pauta de convivencia, obrándose en conciencia, por coherencia con el temor de *Alá* o de cualquier otra deidad en el caso de situaciones interreligiosas¹⁶⁶. «*Solían ser nombrados por el cadí, una vez examinada su conducta y comprobado que reunían las condiciones requeridas para la admisibilidad del testimonio, especialmente la honorabilidad ('adāla)*»¹⁶⁷

En un intento de asignar sentido a cada concepto, en la medida en que estos se multiplicaron, en el origen de la historia, se hizo necesario representarlos por ideogramas, lo que aparentemente es de una gran complejidad vista desde la óptica actual. En lenguas milenarias, como la china, perduran con decenas de miles de caracteres.

De ahí que la palabra —y en general el lenguaje como testimonio convenido de unos determinados hechos—, hacía que aquel que la pronunciara se obligase a ésta, sublimándose e idealizándose su valor, sobre todo para aquellos que en su búsqueda de la Verdad obraban conforme a sus pronunciamientos, y donde el silencio guardado era prueba común de culpa o reconocimiento¹⁶⁸.

Podemos decir, por ello, que la palabra es un estado «*intermedio en cualquier punto de emplazamiento, tras viajar al encuentro*» de todo propósito y entendimiento, al igual que lo es de los desencuentros, y de ahí la importancia de

¹⁶⁶ «*Nos que cada uno somos tanto como vos, todos juntos valemos mas que vos, os hacemos rey de Aragon, con tal que juréis é guardéis nuestros fueros é privilegios; é se no, nom.*». Una avenencia pactada en función de una evidente correlación de fuerzas en pos de un propósito conjunto. Fórmula empleada para proclamar a los reyes de Navarra y Aragón. Cfr. MARLIANI, Manuel: *Historia política de la España moderna*. Barcelona, 1840. p. 18. O esta otra anterior usada con los reyes visigodos- «*Rex eris, si recte feceris; si non feceris, non eris, – Rey serás si derecho fizieres; e si non lo fizieres, non serás rey*». GONZÁLEZ CUENCA, Joaquín: *Las etimologías de San Isidoro romanceadas vol. I y II*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1983. p 325.

¹⁶⁷ PELÁEZ PORTALES, David: *El proceso judicial en la España musulmana (Siglos VIII-XII), Con especial referencia a la ciudad de Córdoba*. Córdoba. 2000. p. 83.

¹⁶⁸ En atención al ordenamiento y libre albedrío. Nos hemos de remitir al silencio guardado cuando se esté bajo juramento de fe y honor. En el islam solo es posible hacerlo por lo más sagrado, es decir por *Alá*, *Muhammad* ^(saws) o por el Santo *Corán*. Muestra de obediencia al islam y a la *umma* como sistema social primigenio. Principio de fidelidad que el mensajero de *Alá* exigió de rigor y empleó. El Profeta dijo: «*Juro por la fidelidad de Uthman*», y extendió su mano izquierda, como si fuera la mano de su yerno, y tomándola con su mano derecha hizo el pacto. LINGS, Martin: *Muhammad Su vida basada en las fuentes más antiguas*. <<http://islamicbulletin.org/spanish/ebooks/muhammad.pdf>> cap. 67: Una clara victoria. p.157

la palabra «*prestada*», que no dada, pues la generosidad empieza por uno mismo y, cuando es fuente de ensimismamiento, su significado corre el riesgo de ser intencionadamente mal interpretado porque se presume que persigue un cierto propósito una vez emitida. Son los hechos los que la fijan y dan sentido a su significado.

Tras cada revelación es necesario asignar a cada concepto un sentido compartido y consensuado¹⁶⁹. Consensuar es reconocer la exigencia de admitir como necesario eso mismo, aglutinar en pos de un igual propósito y significado un sentimiento de unidad que fortalece cualquier comunidad, una vez constituida ésta, siendo la razón de ser de su misma existencia. Desaparecido el significado o truncado éste, el lenguaje es germen de disolución y embrión gestante de desencuentros. De ahí la pulsión permanente por mantener la pureza y vivir en coherencia con cuanto la naturaleza brinda con esa garantía de pervivencia.

La palabra es principio y fin de las transacciones, con ella se sellan pactos y es aval de fiabilidad; aquellos que no se rigen por mantener su cumplimiento son apartados de su credibilidad; mantenerse íntegros y fieles a ésta es una exigencia de quienes de ello hacen un sentido de vida y cuyo incumplimiento pesa sobre sus conciencias como ariete que les impide «conciliar» y erigirse como referentes, aun cuando éste no fuera su propósito; son ellos quienes observan un modo de congeniar y transmitir valores asumidos y aprendidos en el tiempo, como ciertos y necesarios para la supervivencia, en su memoria, y también por miedo o ignorancia.

Lo analizado de modo genérico no impide pensar con equidad, pues han sido muchas las personas de constatada relevancia que han pasado a la historia y que, ante su obediencia supeditada a solemnes juramentos y aparente obrar, no han tenido reparo en actuar en desacuerdo con lo aquí expuesto. En contraposición,

¹⁶⁹ Como el concepto «*tama*» de la lengua *aymara*, cuyo significado es «*gran familia*» a la que pertenece el ser humano, y que como tal debe de resolver sus desavenencias por medio del diálogo y la comunicación, lo que conviene en denominársele con la palabra más larga existente en esta lengua *Aruskipt'asipxañanakasakipunirakisipawa*. Sobre este particular, véase la Conferencia de CHOQUEHUANCA, David: Ministro Relaciones Exteriores Bolivia. Proceso de cambio y el vivir bien Universidad de Salamanca 14/01/ 2016. < https://www.youtube.com/watch?v=u1zuHFkx_yw >

han de ser más los que, como vulgarmente se dice, han pasado por la misma con más pena que gloria, y a quienes su abnegación por cumplir con su palabra les ha costado la misma vida.

1.3.1.3. Transmigración de la razón a la palabra «avenencia»

«Cuando la palabra acabó tomando ‘cuerpo’, éste fue el soporte»¹⁷⁰

Es inadmisibles la avenencia sin entendimiento, y la razón sin este último. Llevar razón no sólo es expresión cognitiva sino estar en posesión de argumentos suficientes que justifiquen lo requerido, alcanzándose así el asentimiento, compartiendo postulados cuando estos no son impuestos por la fuerza sino por la razón como único agente mediador. Es a esta avenencia a la que nos referimos, aceptando cualquier punto de partida, si la inflexión, como punto de no retorno, es el encuentro sobre el que construir una convivencia en plenitud.

La praxis enseña que, a mayor grado de interlocutores y factores condicionantes externos que interfieran en las determinaciones de las partes, más complejo se hace alcanzar la avenencia, sin poder evitar que a ésta se le acaben asignando acuerdos y pactos de igual denominación y a los que puedan atribuírsele la misma consideración en origen al concepto de *ṣulḥ* sin serlo¹⁷¹.

De ahí que aquellos factores que hayan de intervenir para alcanzarse el *ṣulḥ* habrán de analizarse de modo interdisciplinar, teniéndose en cuenta la correlación de fuerzas y argumentos de partida que incidan en cualquier determinación o acuerdo, sea cual fuere su origen. El propósito de la avenencia a alcanzar ha de ser el señalado anteriormente, lo contrario son injerencias.

Es este el contexto de aproximación al estudio de la institución de la avenencia en el entorno fijado, donde recalamos siguiendo las diversas fuentes del conocimiento.

¹⁷⁰ N. d. a. En apoyo de esta reflexión cfr., «Los libros no hacen literatura» publicado por DE DIEGO GONZÁLEZ, Antonio, en *Cultura trópica* el 20 diciembre, 2016 <<https://culturatropica.com/2016/12/20/los-libros-no-hacen-la-literatura/>>

¹⁷¹ Pues se ha de estar a lo expresamente ya descrito a éste respecto en el contexto señalado en s.v. en *ṣulḥ* MÁILLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico...*op. cit.

CAPÍTULO 2

LA AVENENCIA/ *ṣulḥ* Y SUS VESTIGIOS EN LA LEGISLACIÓN DE LA PENÍNSULA, HASTA LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS

Negar la avenencia (*ṣulḥ*) como hecho consustancial a la existencia del ser sería impropio de la condición humana. Ésta, en la medida de la complejidad de las comunidades y de sus dimensiones ha hecho que, de forma proporcional a la detentación del poder, no pudiera evitarse que los miembros de las comunidades ejercitasen, por sí mismos, la resolución de sus desavenencias, permitiéndose dirimir, en el seno de ordenamientos regulados, qué asuntos se podían incluir o quedar fuera de éstos¹⁷².

Estas eran las materias que concernían al fuero interno próximo de las relaciones interpersonales, adscritas a aspectos que no supusiesen una desestabilización de los «pilares» sobre los que se sustentaba la autoridad instaurada, ejerciendo ésta sobre la institución de la avenencia un determinado grado de permisividad y selección ante los conflictos suscitados.

Para abordar el modo en que ha sido tratada la conciliación como institución para propiciar la resolución de conflictos, desde la existencia de la humanidad hasta alcanzar el derecho andalusí, y desde éste hasta la realidad contemporánea, necesariamente se ha de tener presente el grado de injerencia que los poderes han podido ejercer para irradiar el entendimiento —eje vertebrador en el seno de cualquier ordenamiento o sistema que se precie— como eficaz instrumento para la resolución de conflictos, sean cuales fueren las razones inducidas para el uso de esta praxis, su asimilación y/o mayor presencia.

Así, podemos llegar a aseverar que existe una estrecha interrelación, en el grado de independencia, permisividad o control por parte de la instancias del poder, que es directamente proporcional a la presencia de la avenencia entre partes, como

¹⁷² RUIZ Joel: *La conciliación ... op.cit.*

opción posible, en la medida en que esta práctica sirva a los propósitos de los intereses en juego: o en la utilización de fórmulas de regulación acordes con los usos y costumbres que, por útiles y prácticas, son admitidas como válidas por quienes se dejan gobernar, subsumiendo su rol personal en el seno de cada sociedad o comunidad. Y, en el peor de los supuestos, aparecerá como reducto de acuerdos entre particulares cuando las respuestas a sus necesidades no sean contempladas en los órdenes jurisdiccionales que los amparan. Entonces, llegado el caso, la avenencia, a pesar de parecer anti-sistemática en función del grado de implantación en el seno de los estratos sociales que la practican, *ad hoc*, ve avalada su utilidad sin otro refrendo que su propio uso.

Teniendo en cuenta la utilidad, los usos de la avenencia y el resto de aspectos aún por descubrir en nuestros días, indagaremos en los vestigios que, por persistentes, insuflan carácter a la institución desde sus orígenes¹⁷³ hasta la instauración definitiva del Derecho islámico en la Península Ibérica, indicando que fue este un proceso gradual¹⁷⁴, y no sólo atendiendo al momento de su plena expansión. Se trata de una práctica consuetudinaria inherente a los pueblos, indistintamente de la forma de absorción de las diversas aportaciones que acabarían incidiendo en su asimilación, generando una mayor fluidez cuanto mayor fuese la autogestión.

¹⁷³ Contenido y textos aquí reseñados cuyo contenido queda corroborado con el estudio y hallazgos de MIGUEL IBAÑEZ, M^a Paz en su Tesis: «La maqbara de Pamplona (s.VIII). Aportes de la osteoarqueología al conocimiento de la islamización en la Marca Superior», aprobada recientemente por ésta Universidad de Alicante (UA), en eldiario.es de 06/03/2016 <http://www.eldiario.es/cultura/arqueologia-reescribe-conquista-musulmana-peninsula_0_491701075.html >

¹⁷⁴ . CORDOPOLIS «Yo sí creo en la convivencia de las tres culturas» Entrevista de JIMÉNEZ Marta, a SORIA MESA, Enrique, el 05/012/2016 <<http://cordopolis.es/2016/12/04/enrique-soria-yo-si-creo-en-la-convivencia-de-las-tres-culturas/#.WEXKgdLhDRa>> «Ese es uno de los grandes debates y ya está más o menos solventado, no porque se haya solucionado el tema, sino porque ya no interesan los temas de esencialismo histórico, como ocurrió en la Transición. Al principio se pensó que ésta era una herencia de la conquista, lo que pasa que aquí se mezclan muchos temas, porque, claro, hablar de colonización fue una corriente que lideró el Partido Andalucista que fue una locura, porque hablaba de que nosotros somos de origen musulmán y fuimos conquistados por una aristocracia militar, eso es una falsedad monstruosa que es mucho peor que una estupidez, porque es una estupidez orquestada. Los documentos no dejan ninguna duda. Todo el que viene, sea jornalero o noble es de origen castellano, o eso creen, vete a saber cuál es el origen. Lo que quiero decir es que hay una repoblación en la que hay una mezcla de gente».

Señalaremos la particularidad de que, para el islam, la avenencia (*ṣulḥ*), su arbitraje (*tahkīm*) e implementación, son indicadores favorables, promovidos y preferidos, de los que se nutre la jurisprudencia islámica para la resolución de conflictos¹⁷⁵.

2.1. LA AVENENCIA/*Ṣulḥ* EN LAS FUENTES DEL DERECHO ISLÁMICO

«¿Debe el imâm sugerir la conciliación? ‘Āisha dijo: ‘El Mensajero de Dios (saws) oyó las voces de dos personas disputando fuera de la puerta y sus voces se elevaron. Uno de ellos pedía al otro que le redujese la deuda o que le tuviese paciencia en el cobro. El otro decía: ‘Por Dios que no lo haré’. El Mensajero de Dios (saws) salió y dijo: «¿Quién está jurando por Dios que no hará una buena obra?» El hombre respondió: ‘Soy yo Mensajero de Dios (saws) y le concederé, pues, lo que él desee¹⁷⁶».

Alá, como juez supremo, es la fuente primigenia del Derecho islámico. Es en esta aceptación y en el legado de sus últimas revelaciones en la figura de Muhammad (saws), donde el islam refleja ese orden eterno, que sirve como alianza del ser humano con su creador, con el que concierta la unión de su destino mediante el seguimiento de sus indicaciones y mandatos.

Se trata, pues, de un pacto que el hombre suscribe con Dios¹⁷⁷, asumiendo sus propias limitaciones e ignorancia, utilizando el don del raciocinio con el que habrá de hacer frente a sus debilidades, tendentes a apartarle del «Paraíso». Es un pacto fundado en la coerción, aunque por otra parte la rechaza en el ámbito de la fe¹⁷⁸.

¹⁷⁵ «*Ṣulḥ is the preferred result and process in any form of dispute resolution. Further, arbitration is favoured to adjudication in Islamic jurisprudence.*» (*Ṣulḥ* es preferido en cualquier forma de resolución de disputas. Siendo preferido junto al arbitraje en la jurisprudencia islámica.). AL-RAMAHI, Aseel: «*Ṣulḥ: A Crucial Part of Islamic Arbitration* ». London School of Economics and Political Science Law Department 12/2008. p.1 <http://eprints.lse.ac.uk/24598/1/WPS2008-12_Al-Ramahi.pdf>

¹⁷⁶ SAHIH AL-BUJARI:..., op x cit., *ḥadīth* 1188 p. 181

¹⁷⁷ Sura 2. 26-27 «...pero no extravía así sino a los perversos, que rompen su pacto con Alá una vez establecido [en su naturaleza], y separan lo que Alá ha ordenado mantener unido, y extienden la corrupción en la tierra: esos serán los perdedores»

¹⁷⁸ Sura 2. 256. op cit.

La aceptación de dicho pacto, exteriorizado por medio de la *shahāda*, exhorta al musulmán a interiorizar que no es un individuo aislado, sino que entra a formar parte de una comunidad fraternal (*umma*), dejando expedito el camino a una sociedad global. La sociedad árabe preislámica, basada en leyes tribales y de clanes, dará origen al nacimiento del islam como fuente suprema del Derecho, construido sobre principios religiosos, reemplazando definitivamente los lazos de sangre por los de una comunidad de creyentes cohesionada por una Ley.

De ahí que la avenencia sea un instrumento imprescindible para suplir las carencias ante un nuevo y peculiar ordenamiento que se extendía a todos los campos y aspectos relacionados con el comportamiento del ser humano. El nuevo sistema jurídico encontrará en la avenencia un útil recurso para poner en práctica lo consignado en el Corán¹⁷⁹, actitudes como la ecuanimidad, el perdón, la renuncia de derechos en favor de la generosidad, y toda una suerte de valores¹⁸⁰ a realzar, allí donde las relaciones interpersonales se hacían más tensas o la fricción propia de la convivencia generaba una mayor conflictividad¹⁸¹.

La avenencia comienza a dejar de ser entendida como un mero contrato conmutativo convencional cuyo propósito podía ser la eliminación de un conflicto, sin que fuera exigible ninguna cesión de derechos para alcanzar el acuerdo, y que, de llevarse a cabo, no dejaba de seguir considerándose como una transacción, por estar implícita en el trato al que como institución quedaba obligada por los preceptos coránicos, todos de marcado carácter espiritual, con el

¹⁷⁹ Sura 42.15 «*Por esto, llama, pues, [a toda la humanidad], y persevera en el camino recto, como te ha sido ordenado [por Dios]; y no sigas sus caprichos, sino di: Creo en toda la revelación que Dios ha hecho descender; y me ha sido ordenado que promueva la equidad en vuestras discrepancias. Dios es nuestro Sustentador y también vuestro Sustentador. Nuestro será el fruto de nuestras acciones y vuestro el fruto de las vuestras. Entre nosotros y vosotros no hay discusión: Dios nos reunirá a todos –pues hacia Él es el retorno.*»

¹⁸⁰ Equidad al juzgar: Sura 4.58. Obrar ante actitudes pecaminosas, instando a la intervención comprometida: Sura 5.42. La justa retribución para los culpables, obrando siempre con piedad y proporcionalidad: Sura 2.178. Equidad en el proceder de oficiales escribanos y formalidad en la toma de declaraciones: Sura 2.282. Velar por el justo y castigar a su homicida: Sura 3.21. Tratar correctamente a la mujer: Sura 4.3. La capacidad y don de juzgar. Sura 57.25. Y toda una suerte de menciones sobre estos asuntos contabilizadas en la obra de referencia tras su traducción, hasta un total de veintinueve ocasiones. Especialmente la que expresamente insta a la mediación utilizando la equidad en pos de la reconciliación y la justicia. Sura 49.9, y sura 4.65.

¹⁸¹ Donde el adversario ha de ser decorosamente tratado, reglándose toda suerte de comportamientos para con los débiles y vencidos.

fin de alcanzar «la paz» inalienable e indisoluble de cualquier propósito juicioso, y de ahí su necesario recurso como institución ante la obligada conciliación, no sólo entre musulmanes.

Nos referiremos también a la avenencia cuando las partes en conflicto modifiquen las obligaciones originarias conminadas por su fe. Si existe la posibilidad, los creyentes deben renunciar a ciertos derechos con el propósito de encontrar la avenencia, siempre que, por ejemplo en el caso de un préstamo, el deudor admita la deuda original y esté dispuesto a reemplazarla por la finalmente propuesta por el acreedor o sugerida por él mismo o por un tercero, quien finalmente puede también asumir la carga de su pago, indistintamente de que pueda o no hacer funciones de mediador¹⁸², siendo éste reconocimiento de deuda el punto de inflexión; de no mediar predisposición por ambas partes, se puede llegar a un acuerdo, pero no por ello debe denominársele avenencia (*ṣulḥ*)¹⁸³ conviniendo en ser una transacción del todo independiente pero en la que, en cualquier caso, tampoco puede existir ni participarse de nada ilícito (*haram*)¹⁸⁴.

¹⁸² Como ejemplo de partimiento mano que en adelante se verán. Anexos 5 و 6

¹⁸³ Es posible, por ello, que hasta la definitiva asociación del concepto en su acepción de mediación sin coacción, no apareciese en los primeros años de penetración del islam en nuestra Península, en ningún otro soporte que no fuese el de sellos de principales gobernadores y particulares, ligados a precintos y ponderales metálicos. Pero con la definitiva unificación administrativa de la mayoría de la Península, ahora independiente del califato de Damasco, la formalidad de suscribir convenios/*ṣulḥ* al dictado del *salam*, forzaría a hacerlos, abandonados los soportes rudos de los metales, siguiendo el modelo de formularios notariales como el de Ibn al-Attar. Aun cuando contrasta «con la escasa atención o inexistencia en formularios como los de Ibn al-Sayrafī que ni lo nombra» Crf., CHALMETA, Pedro. y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op.cit., p. 647. Ídem CHALMETA GENDRÓN, Pedro: «Los primeros 46 años de economía andalusí» *Revista de cultura Andalusí Alhadra*. Fundación Ibn tufayl de Estudios Árabes. vol. 1. 2015. p. 46

Explicación posible del por qué no hay constancia de precintos y ponderales con posterioridad a la época inicial de los gobernadores. Cuestión que se plantea TAWFIG Ibrahim: en «Notas sobre precintos y ponderales. I. Varios precintos de *Ṣulḥ* a nombre de ‘ABD ALLH IBN Malik: Correcciones y una posible atribución. II. Adiciones a «ponderales andalusíes». Madrid. *Al-Qantara* (AQ) XXVII 2 de, julio-diciembre de 2006. p. 331.<<http://al-qantara.revistas.csic.es/index.php/al-qantara/article/view/5/5>>

¹⁸⁴ XX Hay que aceptar lo lícito y abandonar lo dudoso .3882. Al-Nu‘mân ibn Bashîr relató: «Escuché al Mensajero de Alá ^(saws) decir (y Al-Nu‘mân se señaló los oídos con sus dedos): «Lo lícito es evidente, y lo ilícito (también) es evidente; pero entre ambos hay actos dudosos que la mayoría de la gente no conoce...» Imam Abi Al-Husayn Muslim Ibn Al-Haÿÿây Al-Qushayrî Al-Naysabûrî. p. 460 . <http://www.webislam.com/media/2011/11/49476_sahih_muslim.pdf>

2.2. LA AVENENCIA/*ṣulḥ* SIGUIENDO EL *TARTĪB*

2.2.1 Matrimonio, la mujer y su figura.

«*La primera sociedad está en el matrimonio mismo*»¹⁸⁵. Admitir este hecho es reconocer la relevancia de la institución del matrimonio (*nikāḥ*¹⁸⁶); de ahí que, sin entrar en disquisiciones terminológicas, ni en cómo había de estar éste constituido en número de miembros, la realidad es que se acepta en cualquier caso la unión de hecho de varias personas con el propósito común de compartir y sucederse. Ni que decir tiene que en todas ellas el papel de la mujer es preponderante, como gestante y fuente de vida. No así el tratamiento ni la relevancia historiográfica que a ésta se le debe, ni el reconocimiento por su esfuerzo.

La mujer, por lo general relegada a la sombra de los hombres¹⁸⁷ hasta fechas bien recientes, recupera hoy una presencia y un reconocimiento que, por deferencia ineludible, la sociedad le debe. No por ello se ha de pensar que este reconocimiento no existía en los diversos tiempos, lugares y culturas¹⁸⁸, indistintamente de que estas fuesen o no más proclives al acervo matriarcal, con sus posibles vertientes, y donde en cualquier caso la mujer disponía de mayor prestigio social, por lo general en el seno de familias complejas o extensas, cuyas

¹⁸⁵ «*Prima societas in ipso coniugio est*» (Cicerón, *De officiis*, 1 17, 54). La primera sociedad está en el matrimonio mismo. MARTÍNEZ SEGURA, Rafael. (2012). *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...* op. cit., p.164.

¹⁸⁶ Propiamente dicho «*coito*»; de ahí casamiento. Éste, según el derecho musulmán, es un contrato de simple derecho civil, contrato por el cual el marido (*zawg*), se asegura del disfrute físico de la esposa (*zawga*) con el pago de una dote (*mahr*) y de ciertas obligaciones, como son las de tipo conyugal y el deber de suministrarle alimentos, vestido y alojamiento (*nafaga*). MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico...*s.v. op. cit.

¹⁸⁷ Como ejemplo las indicaciones de los textos judeocristianos desde sus orígenes. Véase Libro del Génesis (2:4 y 3:24), donde nos muestran a ésta como responsable y causante de cuantos males nos aquejan a la humanidad. O el Eclesiastes 7:26-28. Eclesiasticu 25:19,24. O como acabaría aseverando San Pablo en el Nuevo testamento en carta 1ª a Timoteo 2:11-14 «*La mujer debe aprender a estar en calma y en plena sumisión. Yo no permito a una mujer enseñar o tener autoridad sobre un hombre; debe estar en silencio. Adán fue creado primero, luego Eva. Y Adán no fue el engañado; fue la mujer quien fue engañada y se volvió pecadora*». O en aquellos otros pasajes del Eclesiasticu 22:3, 30:3, 42:11, 26:10-11, donde se celebra el nacimiento de varón frente a las hembras, permitiéndose el matar éstas a su nacimiento. Siendo doble el período de impureza de estas en el caso de engendrar hijas, Levítico. 12:1-8 Y en toda otra suerte de cuestiones como el derecho a heredad, patente por inexistente. Números 27:1-11.

¹⁸⁸ MARTÍNEZ ARTOLA, Miguel A. y extractado de Historia «Historia de las mujeres» <<http://www.acfilosofia.org/index.php/materialesmn/ellas/233-historia-de-las-mujeres>>

redes de parentescos se extendían, y aún en algunos casos se extienden, más allá del grupo doméstico, donde las adjudicaciones de bienes y posesiones son recibidas siguiendo la vía materna más que la paterna, y que son conocidas como sociedades matrilineales.

A veces se confunde la figura del matriarcado con la sociedad nuclear y patriarcal, pues la mujer es el pilar en el que toda la humanidad ha encontrado sustento, y no de modo metafórico. Parecería imposible utilizar términos excluyentes y aseveraciones genéricas para referirse a éstas y, sin embargo, en el contexto de su sexo y condición, sigue existiendo una estratificación social y un tratamiento desigual¹⁸⁹, que ellas han suplido con otras cualidades al margen de su falta de reconocimiento.

Su labor y su papel han sido infravalorados, pese a que en numerosas ocasiones han aportado mesura y cordura en la resolución de conflictos en un mundo donde el imperio de la ley estaba adscrito al más fuerte. Porque no siempre el recurso a la fuerza fue la primera opción. Son numerosos los pasajes donde la mujer actúa

Universitat d'Alacant

¹⁸⁹ Tanto es así que incluso en la misma remisión a textos donde a ésta se la veja, a renglón seguido se la venera, sin solución de continuidad. «*Por la mujer comenzó el pecado y por ella moriremos todos*» Sirácida 25.24 Cfr. MARTÍN NIETO, Evaristo. [trad.]. *La Sagrada Biblia...* op. cit., «*Dichoso el marido de una mujer buena, el número de sus días se duplicara*» op cit Sirácida 26.1. Lo que posibilita afrontar este hecho por dispares razones, que en cualquier caso, no impiden encontrar ejemplos múltiples donde la figura de la mujer no sólo ha sido exaltada por su don máspreciado, como es el de la fertilidad, ligado al de la sexualidad y la exaltación del amor —no solo al maternal—, como vínculo indisoluble cuando es solo esto lo que se desea enaltecer, honrándola si se aprecia en ella además la honestidad y recato. Relegada a este rol, por convenir no atribuirle capacidad salvo para estos cometidos. «*La mujer honesta es gracia sobre gracia, la recatada es de valor inestimable*» op cit Sirácida 26.15. «*Cuando la primera mujer de un hombre muere, mientras éste vive todavía, es como si en sus días hubiera sido destruido el templo. Cuando la mujer de un hombre muere, mientras él permanece todavía en vida, el mundo se oscurece para él*» Véase Talmud (*Sanhedrin*, 22 a) Existiendo toda una amplia relación de mujeres citadas en los textos hebreos, dotadas de estas y otras cualidades a exaltar. Corresponsabilidad que se le exigía al hombre no solo en el antiguo testamento. «*Si una despreció al marido y le dijo no me tendrás como mujer en lo sucesivo, y si ella ha sido correcta y vigilante y no hay error en su conducta, y si su marido ha sido negligente, esta mujer es inocente: tomará su sericte (dote) e irá a la casa del padre*» LARA PEINADO, Federico: *Código de Hammurabi...* op. cit. Ley 142. Paridad de trato sujeto a la fidelidad exigida, supeditado a los usos y costumbres donde la poligamia era solo admisible en pro del varón, si este podía atender las necesidades de sus mujeres.

como mediadora¹⁹⁰ en pos de la avenencia, empleando el ingenio en salvaguarda de su prole o acudiendo en su auxilio¹⁹¹.

Este hecho lo ha querido compensar el hombre, no de modo expreso otorgándole ciertas parcelas de poder que en justicia les corresponderían, sino reconociéndole un papel preponderante en el seno familiar, salvaguardando a su familia y a su descendencia, como garante «institutriz» que velaba por la custodia, cuidado y enseñanza de los valores que de ella se esperaban para ser merecedora de su confianza, y viceversa, en comunidades cohesionadas, en virtud de roles asumidos y compartidos¹⁹². Un índice catalizador para determinar el nivel de participación y relevancia de la mujer en cada sociedad a evaluar, estaría en función de la influencia reconocida, constatada¹⁹³ e instaurada de la mujer, aunque las más de las veces no fuese reconocida.

Por ello, siempre la mujer ha sido hija, consejera, cuidadora, hermana, confidente, aliada, esposa y, ante todo, madre. Su papel, en la sociedad matriarcal árabe podía definirse como el de una mera reproductora, facultada para asignar la paternidad a su criterio, del posible progenitor, sin poderse negar éste a contraer matrimonio, después de yacer con un máximo de diez hombres, pues era práctica común

¹⁹⁰ Destacar el elemento intermediador y suavizador en el entorno del poder, actitud que era uno de los tópicos corrientes de la actividad política de las mujeres en las cortes del período que nos ocupa. Siendo estos algunos de los rasgos de las reinas godas de Hispania. Cfr. ISLA FREZ, Amancio: «Reinas de los Godos» (universidad Rovira i Virgili) *Hispania*, LXIV/2, núm. 217 (2004) p. 411. <<http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/183/186>>, o aquí en con este otro ejemplo de las mujeres Wayuu quienes actúan de mediadoras en los conflictos. <<http://gomeznerrriunes2012.blogspot.com.es/2012/09/pueblos-y-comunidades-indigenas-wayuu.html>>

¹⁹¹ LINGS, Martin: *Muhammad Su vida basada en las fuentes más antiguas...* op. cit., p. 10-11 Cap 5 – *El voto del sacrificio de un hijo* – Es hábilmente resuelto por la intervención de una mujer sabia del norte de Yathrib, aconsejando la expiación de esta ofrenda, dejando en manos del azar «la reparación de la sangre», donde las «flechas adivinatorias» resolverían junto a la intercesión de los «espíritus», el sacrificio de camellos por el del hijo de Abdallah. Cuando lanzada al cielo cayese junto al hijo, y todas y cada una de las veces que esto ocurriese, su padre Abd Al-Muttalib, habría de sacrificar un número de diez camellos, hasta que finalmente la flecha acabase cayendo del lugar de los camellos, sacrificándose cuantos camellos fuesen necesarios. Lo que evitó el sacrificio de Abdallah.

¹⁹² RAHMAN AL-SHEHA, Abdul: (trad. por Prof. Lorena Lara - Revisado por Lic. Zulma Ovejero) *La mujer en el Islam: refutando los prejuicios más comunes* <http://www.way-to-allah.com/es/documentos/La_mujer_en_el_Islam2.pdf>

¹⁹³ Por proximidad al período en estudio, para conocer la relevancia de la mujer en el seno del poder de la Península. Cfr. ISLA FREZ, Amancio: «Reinas de los Godos » op. cit., p. 410- 433.

hacerlo de este modo, por medio de esta fórmula. Ahora bien, si su condición era de reconocida y aceptada promiscuidad, no existía límite alguno de hombres con los que cohabitar, aunque igualmente era ella la que «*llamando a averiguaciones*», asignaba el fruto de la relación a quien consideraba padre del mismo, y del cual había de hacerse cargo¹⁹⁴.


2.2.2 La unidad familiar

Con la llegada del islam estos y otros usos arcaicos, tachados de ignominiosos¹⁹⁵ y atribuibles a la ignorancia (*yahiliyya*) o período previo a la revelación de Alá a Muhammad ^(saws), comenzaron a desaparecer paulatinamente de la Península Arábiga. .

En los tiempos inmediatamente anteriores, la familia árabe era, por lo general, genuinamente patriarcal¹⁹⁶, donde el matrimonio suponía un contrato semejante a la compraventa, y en el que la mujer acababa formando parte de la propiedad del marido, y donde el varón podía disponer de cuantas mujeres le permitiera su economía, legándolas a sus herederos, arrogándose la potestad de reconocer a sus

¹⁹⁴ NEZAR AL-SABBAGH Ahmad: «La dignidad del matrimonio en la legislación islámica». <<http://www.arabespanol.org/islam/mujer/mujer3.htm>>

¹⁹⁵ Sura 16.58-59 «...*pues cuando se les da la buena nueva de [el nacimiento de] una niña, su rostro se ensombrece, y se consume de ira contenida, evitando a la gente por el [supuesto] mal que le ha sido anunciado, [y debatiendo en su interior] ¿Conservara a esta [niña] a pesar del desprecio que siente por ella – o la enterrará en el polvo? ¡Oh qué perverso es en verdad lo que sea que decidan!*» Sura 81.8-9 «*Cuando se haga que la niña enterrada viva pregunte por qué crimen se le mató.*»

¹⁹⁶ Afirmación condicionada por el estereotipo del poder en manos de la figura del hombre, pero en verdad se habría de circunscribir al hecho sobre quien puntualmente y como norma más usual recayese el control de los recursos, riquezas y la gestión de estos. Los que no siempre estaban en manos de los hombres, según fuesen las peculiaridades de las familias de procedencia, ocurriendo de modo constatado cómo la mujer, de aunarse en ella circunstancias de capacidad y linajes, acaparaba en torno a si la potestad de señalar las condiciones de acceder al matrimonio de «*motu proprio*» en defensa de sus intereses y descendencia, indistintamente de la condición y religión de los contrayentes. Ejemplo como el de Salma, judía, quien contrae matrimonio con Hashim, árabe del linaje de los Quraysh. Véase: LINGS, Martin: *Muhammad Su vida basada en las fuentes más antiguas...* op cit., cap. 3, p. 6. «...*Una de las mujeres más influyentes de Jazrach era Salma, la hija de Amr, del clan de Nayyar, y Hashim le pidió que se casase con él. Ella consintió a condición de que el control de sus asuntos permaneciese por completo en sus propias manos, y cuando le dio un hijo mantuvo consigo al niño en Yathrib alrededor de catorce años. Hashim no sentía aversión por esto ya que a pesar de la fiebre del oasis, que era más un peligro para los visitantes que para los que allí habitaban, el clima era más sano que el de la Meca. Él, además, iba a menudo a Siria y permanecía con Salma y su hijo a la ida y a la vuelta.*» O como ejemplo el de Catalina de Valderrabano mujer empresaria en la localidad de reseña en este trabajo. En Chancillería de Granada, caja: 1893, pieza: 012 Inicio y Fin en 1538. Anexo 19 

hijos como tales, venderlos o matarlos en caso de ser hembras. Al morir el marido, la mujer e hijos quedaban bajo la tutela del padre o del hermano de éste, o del pariente masculino más cercano. Esto acabó derogándose coincidiendo con las primeras predicaciones al respecto, vertidas por Muhammad^(saws) y posteriormente recogidas en el Corán, impregnadas de un sentido religioso y moral, similar a los textos sagrados que le precedieron, e incluyendo algunas de las normas al uso de los pueblos con los que coexistían los árabes.

«Sus creencias religiosas eran o ateas o idolátricas, salvo contadas tribus que, por el contacto de los pueblos vecinos profesaban el judaísmo, la religión zoroastra o algunas de las herejías cristianas»¹⁹⁷.

En las civilizaciones y pueblos protosemíticos —antiguo Egipto y Mesopotamia— durante los períodos de coexistencia con el pueblo hebreo, el tratamiento profesado a la mujer en el seno de estas culturas era acorde con sus respectivas religiones. Con la llegada del islam y su paulatina expansión, se unificaron criterios y cuantos valores eran coincidentes, revelándose aquellos aspectos sociales a los que había sido relegada la mujer, e invocándose la similitud de trato debido y la veneración, según que su papel fuese meramente doméstico y limitado a su entorno o no, si bien la excepcionalidad de la regla era igualmente una constante, según el estatus de las familias a las que perteneciesen, y de ahí que muchas mujeres pudieran optar a ejercer unas determinadas funciones. No podemos hablar de una verdadera igualdad¹⁹⁸, pero disponían de un

¹⁹⁷ ASÍN PALACIOS, Miguel: *Abenmassarra y su escuela - Orígenes de la filosofía hispano-musulmana* (Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas). Imprenta Ibérica - E. Maestre. Madrid: 1914. p. 5.
<<https://archive.org/stream/abenmassarraysue00asin#page/n5/mode/2up>

¹⁹⁸ «La egipcia no fue nunca una mujer que intentara equipararse al hombre [...] La igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad del antiguo Egipto no existía [...] lo que más destaca de la misma es que tenía poder y al igual que el hombre, ante la ley, estaba reconocida como tal». ALBALAT, Daviniana: «La mujer en el antiguo Egipto» *Universitat Jaume I*. p. 7
<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/78471/forum_2007_24.pdf?sequence=1

poder reconocido¹⁹⁹ en aquellos aspectos que, por su naturaleza y conocimientos, eran incuestionables.

El islam dotó a la mujer, al menos en teoría y en sus comienzos, de esa igualdad preconizada por tantas otras culturas, lo que en otro orden de cosas, en palabras de Muhammad^(saws), no habría de resultar sorprendente pues reproducían la ley de sus antepasados, como lo eran Noé, Abraham, Moisés y Jesús, en otros muchos aspectos por paralelismo y similitud²⁰⁰ con sus revelaciones, dando razón a la profecía recogida en el libro de Bahira²⁰¹, que le señalaba como profeta de los árabes.

Sin embargo el trato para con la mujer, en el antiguo Imperio Romano por poner un ejemplo, quedaba supeditado a la tutela permanente del padre o del marido; la mujer no podía elegir esposo sin ayuda o consentimiento previo de su tutor, ni

¹⁹⁹ En este sentido, encontramos el himno a la diosa Isis, que se encuentra recogido en el papiro de Oxyrhinco, siglo II a.e.c: «*Eres la dueña de la tierra [...] tú has dado un poder a las mujeres igual al de los hombres*». Ib. op.cit., p. 3. Poderes que, aún en la actualidad, son aspiraciones no reconocidas en la praxis. Baste señalar que en ésta conferencia, a la que hace alusión ésta cita, refiriéndose al antiguo Egipto en un período de 3500 años aproximadamente, coexistiendo con estos otros pueblos apuntados, por proximidad territorial y analogía en sus leyes, se muestra cómo la capacidad de autogestión de la mujer era amplia, capaz de desempeñar múltiples oficios y disponer de bienes tangibles, desarrollar actividades comerciales, capacidad decisoria para instar el divorcio, y jurídica para redactar contrato previo matrimonial ante escribas donde dejar plasmado sus propiedades aportadas. Ib. Toda una suerte de atribuciones que como en la potestad reconocida en el código de Hammurabi, Cfr LARA PEINADO...op cit., ley 142, 150 y otras, hacían de la mujer un ser capaz para obrar en paridad respecto al hombre, en aquellas funciones donde se le estaba permitido demostrar su capacidad, relegada al seno de la familia y bajo la tutela de varones, como acuerdo tácito para encontrar en estos la seguridad que por su condición física no encontrarse de igual a igual respecto al hombre. – Resaltando siempre que esto quedaba igualmente supeditado al status que ostentase en el seno de su respectiva comunidad.

²⁰⁰ Cuando no, idéntico credo. Sura 26.69-76, contrario al politeísmo. Donde Muhammad ^(saws) se sustenta en sus alusiones más a la tradición judía que al antiguo testamento, que no conoció directamente, reconociéndose en las figuras de quienes le precedieron, como Abraham, Moisés. Sura 53.36. Sura 37. 83-99. De ahí señalar, que el significado de islam va unido al inicio de la creación y a su atemporalidad. Haciendo como propio, por indistinto, cuanto en este sentido, respecto a la unicidad de un único Dios se sostenga. Justificando la existencia del «islam» ligado al origen de la creación, anterior por ello a la primera revelación reconocida por Alá en la figura de Muhammad ^(saws).

²⁰¹ LINGS, Martin: *Muhammad Su vida basada en las fuentes más antiguas...* op cit., cap. 10, p. 22-21

contraer matrimonio, ni disponer de sus bienes, testar o ejercer cualquier actividad, so pena de atenerse a lo dictado por las leyes²⁰².

Con la irradiación y remozado sentir del vigoroso credo del islam, su poder de seducción fue incluyendo eclécticamente todo cuanto le era práctico y útil para adecuarlo a la renovada cosmovisión social en la que se fue abriendo paso la mujer, lo que generó la creación de un núcleo familiar fuerte y el reconocimiento preponderante de sus funciones de toda índole, por ineludible coherencia con sus postulados, sintetizando todo cuanto de natural y místico suponía la propia creación social que, como la mujer, era también fuente de vida.

La mujer es reconocida a ojos de Alá como igual en honor y dignidad al hombre. En la *sunna* y en el seno de la *umma* encontramos el lugar de unificación de criterios en favor del tratamiento que se ha de brindar a las mujeres, siguiendo el ejemplo de Muhammad ^(saws)²⁰³, especialmente a cuantas formaron parte de los *sahaba*, a aquellas de su familia más cercana, a su esposa Jadiya, que le sirvió de apoyo y estímulo. Sakina fue una luchadora por el reconocimiento efectivo de la igualdad y la libertad reales respecto al hombre y Aisha, otra de sus mujeres, fue una de las más influyentes en el islam, a quien aún después de la muerte de Muhammad ^(saws) se le pedía consejo en cuestiones tanto religiosas como políticas o jurídicas.

2.2.3 Matrimonio/*nikāḥ* y avenencia

Nos detendremos en toda una serie de conceptos, contextualizados, que fueron evolucionando según iban siendo asimilados como propios para garantizar la vigencia de la legalidad resultante de los respectivos avances o retrocesos en la pugna por el dominio de la Península Ibérica por parte de los musulmanes.

²⁰² Op. cit., Reminiscencias concernientes a los esponsales. Fuero Juzgo: *Libro III Título I, «de los casamientos y de las nascencias» de Rey Don Flavio Rescesvinto*. 653/672 d.e.c <https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigos_01/ima0201.htm >

²⁰³ «Ciertamente la mujer es la mitad gemela del hombre.» [Transmitido por Abu Da'wood, Tirmidi y otros] RAHMAN AL-SHEHA, Abdul: (*trad.* por Prof. Lorena Lara - Revisado por Lic. Zulma Ovejero) *La mujer en el Islam...* op. cit., p. 9.

En muchas instituciones, la avenencia/*ṣulḥ* se atuvo a lo dispuesto, manifestando un gran celo y un elevado grado de permisividad respecto a los interlocutores y las partes, siempre que lo dictaminado no contraviniese la *sharī'a* y sus fuentes, teniéndose en cuenta la especialidad y particularidad de cada institución, cuyo nexo con el ordenamiento general garantizaba la observancia de las reglas del buen gobierno (*hisba*), en pro de «*la moral pública*», siguiendo los dictados del *uṣūl al-fīqh*, junto a los del *'amal*, en una mutua implementación.

«*Los contratos empiezan con tratos*», y en el matrimonio (*nikāḥ*) no ha de ser menos, si bien, pese a ser los contrayentes los futuros esposos, existen otros interlocutores que garantizan su buen desempeño y ejecución. La mujer estará en todo momento, hasta la celebración del matrimonio, representada por un tutor matrimonial (*wali al-nikāḥ*)²⁰⁴. El tutor o *wali* ha de ser el pariente varón²⁰⁵ más

²⁰⁴ «*El matrimonio no es válido sin un tutor, la dote y dos adules*» Al-QAIRAWĀNĪ, Ibn Abi Zayd: *La Risala* edit. Por la Ṭarīqa Tijaniyya, (traducción y comentarios de ALI LARAKI). 1ª <<https://samanhabibi.files.wordpress.com/2009/06/la-risala-maliki-tratado-de-derecho-y-creencia-musulman.pdf>>

²⁰⁵ Consta que no siempre el *wali* ha sido un hombre, siéndolo a veces otra mujer que, ejerciendo la tutela/*wilaya*, ha actuado como *wali*, aun sin pedir permiso del cadí. Según *fatua* de Ibn Abid Zayd de Ifriqiya (386/996) véase el Miyar de AL-WANŠARĪSĪ, Ahmad. (Reparando en que la mujer no es virgen). En cualquier caso era perceptivo comprobar el consentimiento de la mujer «*que la mujer no tenía marido, que no estaba en periodo de idda, que efectivamente no tenía wali o que su posible wali estaba ausente, que el marido escogido era adecuado y que el acidaque fijado era de paridad*», exigencias reconocidas por Ibn Rusd (520/1126). ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus* y...op. cit., p. 86-88. Dejando implícitamente en entredicho a al-Qairawānī, Ibn Abī Zaid en su *Risala* 180-1, al negar que una mujer ejerza funciones de *wilaya* en el matrimonio de otra mujer. Por demás contrario a cuantas suras existen en el sentido de la igualdad en el trato que ha de recibir la mujer y la recomendación al matrimonio. Unido a la capacidad que se le reconoce para poder prestar declaración y no sólo en los supuestos de cuestiones que son propias de las mujeres, indistintamente del número estipulado, como, por ejemplo, cuando a ésta se le acusa de adulterio, Sura 24.8-9 «*Pero [la mujer] quedará libre de castigo si invoca a Alá cuatro veces como testigo de que, ciertamente, él está mintiendo, y una quinta [vez], de que la condena de Alá caiga sobre ella si él dice la verdad*». Pues cuando en el *Corán* se hace referencia a quienes y cómo se ha de prestar testimonio, (Sura 65.2) no se hace distinción de sexo alguno, señalando que han de ser personas, en todo caso justas, siendo Alá quien las juzgue si mienten. Salvo en la Sura 2.272. donde, solo a efectos de procedimientos mercantiles, las mujeres podrán hacer valer su testimonio en ausencia de hombres, debiendo comparecer un hombre en compañía de dos mujeres «*...y si no encontráis dos hombres, entonces, un hombre y dos mujeres que os parezcan aceptables como testigos, de modo que si una yerra, la otra subsane su error*» Hecho que es visto por los analistas como una garantía para subsanar la falta de experiencia de la mujer en este sector por no estar suficientemente representada en la época. (véase Abdu en *Manar* III, 124 s). Lo que se asumiría como enteramente lógico, comparativamente, por estarle prohibido el testimonio al hombre en cuestiones de índole específicamente femenina por su desconocimiento, siendo únicamente necesario el testimonio de

cercano, siguiéndose el mismo orden que en el derecho musulmán se guarda para con las sucesiones. En los casos en que la mujer sea liberta o esclava, la función del *wali* la desempeñará un patrono (*mawlá*), que por lo general será el delegado de la autoridad²⁰⁶ (*imám*) —generalmente el cadí—, lo que supone una garantía añadida en aquellos casos donde se deba interceder, mediar o resolver, en los pleitos que con ocasión de dicho matrimonio se acabasen originando.

El *nikāh*, como convenio contractual, generó toda una serie de contrapartidas, de cuyo cumplimiento había de responder el *wali*, al auspicio de esos otros preceptos y obligaciones ya señalados. Siendo las casuísticas variadas²⁰⁷ en función de las circunstancias que rodeasen a los contrayentes, se condicionaría la función de *wali*, atendiéndose a la paternidad o a que éste fuera un albacea, en los casos de huérfanas impúberes o mayores de edad.

El propósito era la salvaguarda del ámbito patrimonial y personal que, como contrato, vinculaba a bienes y personas en el seno de la familia como núcleo de intereses, unos intereses que aglutinaban en torno a ellos la razón y cuantos

una sola mujer. ¿Y si no existía hombre alguno? ¡Lógico sería entender que se haría al dictado de quien habría de juzgar!

²⁰⁶ N.d.a. Paralelismo con nuestros días, donde la autoridad de alcaldes o en quienes estos deleguen, a requerimiento de los contrayentes, son garantes de sus nupcias. Cfr. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Art 49 -51 y Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes. Atribución que tenía el cadí de matrimonios o *qādī al ancah* como jurisdicción especial a éste asignada debido a la delegación limitada de la administración de justicia O *provisor de obispo* equivalencia propuesta en su traducción de los vocablos de FRAY PEDRO DE ALCALÁ: en *Vocabulario arábigo en letra castellana*, Granada 1505. <http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0 De aquí su constatación que no había de ser la residenciada sobre todo en Oriente, como sostiene LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán*, Barcelona - Buenos Aires.: Editorial Labor, S.A. 1932. p.70, pues cuando menos en la Granada Nazarí debido a su existencia se hizo necesaria su traducción.

²⁰⁷ Otros supuestos, como: La «procuración» dada por él padre *wali/mugbir* para casar a su hija virgen, - Matrimonios de huérfanos pactados por su tutor, - cesión en matrimonio de huérfana virgen, impúber y necesitada. Matrimonio de sordomudos; cesión en matrimonio de esclava por su señor; matrimonio concertado por el señor entre su esclavo y esclava; contrato matrimonial fiduciario, renuncia de la mujer a que su marido le entregue su *kali´*, repudio tras la cohabitación (*bina*), liberación tramitada por el padre antes de la cohabitación; liberación a cambio de que la mujer confíe su hijo al marido renunciando a su custodia (*hadana*), liberación a cambio de que la esposa cargue con los alimentos (*nafaqa*) del hijo común, repudio sunní, divorcio potestativo ejercido por la esposa (*tamlik*), divorcio optativo ejercido por la esposa (*tahyîr*), divorcio optativo ejercido por la esclava al obtener su manumisión, entrega-pago de alimentos (*nafaqa*) hecho por el padre a la madre encargada de la custodia del hijo, declaración paterna de pérdida accidental de la virginidad de su hija, liberación (*mubâra´a*). Cfr. CHALMETA, Pedro. y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí... op.cit.*, p. 24.

argumentos sirvieran para hacer posibles las avenencias, en pos de que la titularidad de los patrimonios se adecuasen según se iba desarrollando una nueva cultura social. De ahí el papel decisivo del *'amal* para armonizar la coexistencia de los usos y normas preexistentes y persistentes en los ordenamientos en formación, ya fueran estos cristianos o musulmanes, según su predominio en cada caso.

Hemos de señalar la distinción en el tratamiento que se hace de la institución en los distintos reinos cristianos hasta su definitiva unificación, así como el tratamiento asignado a los intervinientes en la concertación, y su respectivas peculiaridades, respecto al derecho andalusí.

El *wali*, como «nexo de unión» de ambas familias, aún debiendo ser varón, no podía inhibirse del papel que desempeñaban las mujeres de la familia de la contrayente, en particular en aquellos asuntos que, por su condición y parentesco, le concernían²⁰⁸. Pues no podemos olvidar que siendo para el varón el mundo de las féminas, un mundo de reclusión interior y doméstica, se hacía ésta de manera aparente de puertas adentro²⁰⁹. Los contactos entre los sexos, sin guardarse el debido decoro —por prohibidos y perseguidos—, en ese ámbito de privacidad, eran más frecuentes en los períodos y lugares donde la ortodoxia religiosa era más estricta.

²⁰⁸ Que por lo demás se hace coincidente con cuantas fuentes han sido editadas, consultadas y traducidas a este respecto, refrendado de modo a como establece la doctrina; práctica consuetudinaria, no sólo en nuestro territorio andalusí. «*Donde las mujeres de las familias por concertar promesa de matrimonio actuaban en la mediación, mediante negociaciones y encuestas discretas*». MARTÍNEZ ALMIRA, M^a. Magdalena. «La institución de los esposales en el derecho andalusí - un caso paradigmático en la obra de ibn al-Attar» en *Dialnet Estudios en Homenaje al profesor Martínez Valls*. (2000). p. 4. Ídem cita 35. O como igualmente se reconoce en el resto de la Península, la autoridad no solo era paterna sino que podía ser compartida con la esposa «*otrosí, si el padre de la manceba fiziere el casamiento, é pleyteare las arras, é depues se passare el padre ante quel fiziesse las bodas, la manceba sea rendida á aquel que la prometiera el padre ó la madre.*» Libro III, Título I, ley II (Recesvinto) *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos ...op.cit.*

²⁰⁹ Como el dato costumbrista en las postrimerías de la Qurtuba califal, reflejado por Ibn HAZM en su obra *El collar de la paloma*, donde nos muestra a mujeres cuyo cometido no era otro que el interceder en «devaneos», o conciertos de amantes, encontrando en esto una tarea reprobable, junto al de otras profesiones y parentelas que se prestaban a «prostituir», el significado que para el autor tenía el concepto de amor. Véase. (Trad.) de EMILIO GARCÍA Gómez. *El collar de la paloma*.Tít .11º- «*Sobre el mensajero*». Literatura alianza editorial, 1998.

En el caso de Al-Ándalus, la permisividad interpretativa ante las «lagunas» existentes, según los territorios ocupados y al auspicio de las doctrinas de Malik y su tolerancia frente a las prácticas del ‘*amal*, hacía que las opiniones de la mujer fueran tenidas más en cuenta²¹⁰, pues su voluntad era decisoria, cualificada y obligada en algunos supuestos²¹¹. Las liberalidades, según que ésta fuera mujer casada, adquirirían sin lugar a dudas mayor importancia por mor de la reciprocidad e interculturalidad.

*«Pero no es tanta la incomunicación que no puedan las mujeres casadas recibir visitas y aun devolverlas en contra de la voluntad del marido, de personas de la familia y otras, que las obras de jurisprudencia se preocupan de determinar».*²¹²

El dictamen de las mujeres era decisivo²¹³, máxime cuando la virginidad de la novia llegaba a condicionar el acidaque (*ṣadāq*). El varón, el padre o el albacea, podían avalar con su reconocimiento tácito su castidad, pues ¿De qué otro modo se podría sustentar la denominación de *wali mugbir*, nombre con que se conocía al *wali* que representaba a la «virgen», diferente de la simple denominación de *wali/nikāḥ* cuando éstas no lo eran, bien por contraer nuevas nupcias o por su condición social de liberta o esclava?.

La palabra del *wali mugbir* garantizaba la condición de su virginidad, lo cual es, a todas luces un indicador más de las reminiscencias preislámicas frente a lo

²¹⁰ MARTÍNEZ ALMIRA, M^a. Magdalena. «Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí...» op.cit., p. 157 -200.

²¹¹ Y más aún cuando su testimonio dejaba de ser considerado como la mitad de veraz que el del hombre, pasando a ser plenamente admisible respecto de distintos hechos cuyo conocimiento directo no estaba reservado al varón; como el parto, el vagido emitido por el neonato, los defectos en las partes íntimas de la mujer. Siempre que esta dispusiera de los requisitos legales de idoneidad ‘*adāla*, para prestar declaración. PELÁEZ PORTALES, David: *El proceso judicial en la España musulmana...* op. cit., p. 121.

²¹² LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán...* op.cit., p. 137. y EMILIO GARCÍA Gómez. *El collar de la paloma...* op. cit. ídem.

²¹³ P.ej. Aquellas cuestiones de alcoba, donde no se hacía necesario por obvio la necesidad del testimonio de dos mujeres, como era perceptivo en otras cuestiones: Malik comentó: «*Yo pienso que esto se refiere a la relación sexual. Cuando él va a ella en la habitación de ella y ella*» luego dice: *Ha tenido relación sexual conmigo*, y él dice: «*No la he tocado,*» «*se la cree a ella.*» Cuando ella va a él en la habitación de él y él dice: «*No he tenido relación sexual con ella,*» y ella dice: «*Ha tenido relación sexual conmigo,*» «*se le cree a él.*» Cfr. MALIK. Imam: *al muwatta*. [trad.] Iman Puch. Abdurrahak Pérez. Almodóvar del Río -28.4 Consumación del matrimonio. p. 308. Junta islámica - Córdoba. 1999. <http://www.ramonlull.net/sw_dialogo/pdf/muwatta.pdf>

consignado en sentido contrario con el advenimiento del islam, con la consideración que a la mujer se le debía conceder, donde la virginidad no era un impedimento ni una exigencia para la celebración del matrimonio, ni a la que se había de poner precio, aunque fuese imposible evitar la importancia relativa que cada familia quisiera asignar a la dote, debido a la corresponsabilidad que los familiares adquirirían, exigiendo garantías económicas para los vástagos habidos de la futura paternidad, lo que no deja de ser una banalidad reñida con el amor.

Para hacernos una idea aproximada de lo lejos que hoy nos encontramos de este concepto tan habitual en las épocas a que nos referimos, podemos acudir a las reflexiones a este respecto realizadas por Ortega y Gasset, en el prólogo de la versión traducida por García Gómez de *El collar de la paloma* de Ibn Hazm de Qurtuba²¹⁴. Datada su elaboración en las postrimerías del califato, las vivencias de este andalusí nos ofrecen información indiciaria suficiente para hacernos una idea aproximada de la sociedad de la época y de su contexto, sin olvidar que nos referimos a una obra poética, elaborada por encargo y desde el exilio «interior».

En los formularios datados con el propósito de atender a los conciertos matrimoniales con cláusula compromisoria o promesa de matrimonio regidos por la *hisba*, era práctica frecuente que los *ṣadāq* o donaciones estuviesen prohibidos, salvo en aquellos casos en que el matrimonio fuere debidamente culminado tras el cumplimiento de los requisitos establecidos de idoneidad en la forma, consumación y capacidad. No había de ser entendido como una compra a cuenta de la «desconsiderada» voluntad de la contrayente, allí donde primara su corta edad por ser impúber; de ahí que, al amparo del amor debido al obrar con rectitud (*niyya*) para con Alá, en todo, las donaciones y liberalidades habían de ser siempre de su agrado (*qurba*). Sin embargo, éstas se enmascaraban con otros propósitos, cuando eran para conciertos prohibidos o *haram*²¹⁵.

Se ofrecían prebendas o todo tipo de reservas cuando el *wali mugbir* y su potestad sobre la impúber, en nuestro derecho andalusí, podía comprometer a aquélla sin

²¹⁴ HAZM, Ibn de Córdoba: *El collar de la paloma*. Tít .11º- «Sobre el mensajero»...op.cit.

²¹⁵ Cfr. CHALMETA, Pedro. y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op.cit., p. 379.

contar con su conformidad²¹⁶, lo que se denominaba derecho de *yabr*,²¹⁷ que es la facultad legal que tiene el tutor para contratar el matrimonio de una mujer o de una menor de edad sin tener en cuenta su consentimiento para el matrimonio.

Sin embargo, en general, se recomendaba consultar a la tutelada, pues antes de consumir el matrimonio podía cambiar de parecer, evitándose así las desavenencias ante las distintas interpretaciones, como la propugnada por Ibn Rushd, que sostenía que no era necesario el pago del acidaque en estos supuestos, y que contrariaba la opinión de otros autores de la escuela Malik como Ibn Mugit que equiparaba este desistimiento a un repudio para con la mujer, quien recibiría la mitad del acidaque previsto²¹⁸.

Resulta difícil dissociar el *dīn* de cada contrayente del hecho de yacer maritalmente por amor si no se cree en la posibilidad de alcanzarlo de este modo, cuando no existe posibilidad material de conocerse previamente. La virginidad no ha de ser un valor transaccional, y solo es admisible como recomendación de castidad «conyugal» sugerida por Alá, cuando los contrayentes puedan permitírsele, según el concierto existente, pues no es cuestión de remitirnos a período alguno aduciendo que éste sea preislámico o no, por convenir que las razones son atemporales, bien sean culturales, religiosas, de poder o meramente biológicas — o todas ellas— en prevención de riesgos endogámicos, meramente mercantilistas y/o prácticos para garantizar un patrimonio con el que afrontar eventualidades e imprevistos o para convenir alianzas.

²¹⁶ MALIK, Imam. *Al Muwatta...* op. cit., p. 299. «Yahya me relató de Malik que él había oído que al-Qasim Ibn Muhammad, Salim Ibn Abdallah y Sulayman Ibn Yasar decían acerca de una virgen entregada por su padre en matrimonio sin su permiso/*yabr*» «Para ella, éste es un compromiso firme.»

²¹⁷ AL-QAIRAWANI, Ibn Abi Zayd. *Risâla*. Traducción y comentarios de Ali Laraki. <http://tarīqa-tijaniyya.es/fiqh_Risala_13.01.html> capit I. 4. «El padre podrá casar a su hija virgen sin su permiso aunque ésta ya sea púber.»

²¹⁸ AL-QAIRAWANI, Ibn Abi Zayd. *La Risala ou Epite sur les elements du dogme et de la loi de L'Islam selon le rite malikite*. (ed., trad. Y notas de L.Bercher, Argel, 1968), 172-3; Ibn Mugit al-Tulaytuli, *Al-Muqni fi 'ilm al-Saruf (Formulario Notarial)* (Introd. y ed. Crítica F.J. Aguirre Sádaba, Madrid, 1994), 24; Ibn Yuzayy, *Qawanin*. 203; Ibn Salmu, *al-'Iqd al-Munazzam*, trad. 344; Ibn 'Asim *Tuhfa*, n° 361; Jalil, *Mujtasar* (trad. Santillana), 4-7. apud ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus y...* op. cit., p.84-85.

Tomemos como ejemplo el matrimonio del Profeta Muhammad ^(saws) a la muerte de su primera esposa Jadiyah^(as), para el que se dejó aconsejar «*Jawla se dirigió al Profeta y comentó las posibilidades en las que ella pensaba. Le dijo: Te puedes casar con una biker (adrá) (doncella virgen) o con una thayyib (armala) (mujer viuda). Cuando el Profeta le preguntó por la identidad de la biker, Jawla mencionó el nombre de Aisha*»²¹⁹.

En la elección adoptada por Muhammad ^(saws) prevaleció la virginidad de Aisha ante otras opciones. La elegida era una de las hijas de Abu Bakr As Saddiq, el primer califa de los rectamente guiados (*Rashidun*) que acabaría sucediéndole²²⁰. Se indica que era impúber, aunque en estudios recientes se desmienta ésta consideración²²¹.

Para el Imam Malik esto no era sino una «*promesa de matrimonio*» con efectos jurídicos, solo incongruente si sólo tuviese como fin la consumación temporal, hecho imposible de asumir, al tener un propósito distinto al del matrimonio, por no estar prescrito y sí castigado (*mut'a*²²²).

Esta fórmula de matrimonio temporal sería cuando menos contradictoria por inasumible, ya que no se contempla en el Corán —texto sagrado por excelencia— la posibilidad expresa de ésta práctica. La mujer, por el contrario está supeditada a su sensatez para saberse administrar —al abandonar el domicilio paterno—, una sensatez que puede equiparse a su mayoría de edad, no concretada, pero sí asociada a esa madurez, no solo física: Sura 4.6 «*Y examinar a los huérfanos [a vuestro cargo] hasta que alcancen edad de casarse; entonces, si les consideraréis sensatos, entregadles sus bienes; y no los consumáis pródiga y apresuradamente, adelantándoos a la mayoría de edad...*».

²¹⁹ MUSNAD AHMAD, ibn Hanbal: Vol. 6, *Dar Ihya al-Turath al-Arabi*, Beirut. p. 210.

²²⁰ AL-BOKHARI: *Les traditions islamiques*, t.III, chap. XXXIX, p. 568.

²²¹ Apud Dr. T. O. SHANAVAS, Nilambur: «La edad de Aisha. La historia del casamiento de Aisha a los siete años es totalmente un mito» <http://www.webislam.com/articulos/62552-la_edad_de_aisha.html>

²²² *mut'a*, en su forma nominal: disfrute, placer, deleite, satisfacción, la recreación, la compensación pagada a una mujer divorciada; el matrimonio temporal, matrimonio contraído en usufructo por un tiempo determinado. «*Efectivamente, ello (el matrimonio de mut'a) está prohibido hasta el Día del Juicio*». Transmitido por Muslim, ref. 1406.

Si el mensajero lo hubiera interpretado de otro modo, como era práctica frecuente en su época, hubiese vaciado de contenido al resto de preceptos existentes en orden a la protección de la mujer, a su igualdad y dignidad, como en las múltiples referencias que, en este sentido, se recogen en otras aleyas, y hubiese evidenciado la inconsistencia de todo el texto por incoherente. Resultan más consistentes los argumentos de quienes desmienten que la edad de Aisha oscilase entre 7 y 9 años cuando contrajo matrimonio con Muhammad ^(saws), pues supone una contradicción con la directriz coránica, ante la exigencia del consentimiento libremente expresado por parte de la contrayente o su asentimiento, en presencia de su *wali/mugbir*.

El argumento aquí señalado ha sido extraído de un *ḥadīth* transmitido por el destacado teólogo y jurista musulmán Aḥmad ibn Ḥanbal. La correcta traducción del término árabe *bikr* que aparece en el dicho, ha de ser «*mujer adulta sin experiencia sexual previa al matrimonio*». Por lo tanto, Aisha era una mujer adulta cuando se casó con el Profeta Muhammad ^(saws)²²³ por razones prácticas o de otra índole²²⁴.

2.2.4 Dote y avenencia

Al estudiar la consideración que tiene la mujer en la sociedad, podemos comprender la concepción y la valoración de su función en la misma. Por ello, conceptos como la «*dote*»²²⁵, sus diferentes concepciones a lo largo de la historia

²²³ *Ibid.* Dr. T. O. SHANAVAS, Nilambur: «La edad de Aisha. La historia del casamiento ...» ...op. cit.,

²²⁴ Conviene citar aquí y ahora, por documentado y contemporáneo de Muhammad ^(saws), el caso de la reina viuda visigoda Goswintha, «*quien llegó a regentar la península ibérica, con todo tipo de ardidés y conspiraciones*». ORLANDIS, José: *Historia del reino visigodo español: los acontecimientos, las instituciones, la sociedad, los protagonistas* cap. XIV. Madrid: Editor Rialp, (1918) pp 337-348.

²²⁵ No es lo mismo dote que donación o regalo y, según nos refiramos a uno u otro ordenamiento, hispano visigodo, románico o islámico, en todos tiene sus matizaciones. Tanto de las cualidades exigidas a la mujer como de la dotación que ésta acaba recibiendo del matrimonio, se derivan diferentes tipos de autoridad. MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...*op cit., p. 162-163. «*Dos ipsius filiae propium patrimonium est*» (Domicio Ulpiano, Digesta, 4,4,3,5), «*La dote es un patrimonio de la misma hija.*» *Dotata regit virum coniux*» (Horacio, Odae, 3,24,19-20). «*La mujer con dote gobierna al marido*». «*Argentum accepi, dote imperium vendidi*» (Plauto, asinaria, 87). «*Recibí dinero, pero con la dote vendí mi autoridad.*» «*Formosa virgo est: dotis dimidim vocant isti, qui dotes neglegunt uxoras*» (Afranio, 156): «*La muchacha es hermosa: es la mitad de una dote, dicen aquellos que no se interesan por*

y de las culturas en la institución del matrimonio, es un buen aspecto a contemplar. La naturaleza no siempre ha dotado a los poderosos de varones con los que perpetuar su estirpe, debiendo entonces legar a la descendencia femenina, cuando el móvil no era otro que la acumulación de riquezas y poder.

Los legítimos tutores eran el padre o los hermanos, y en ausencia de estos los maridos, independientemente del tipo de sistema familiar imperante²²⁶. La mujer era objeto de transacción en momentos de convulsión, cambios sociales o de régimen de poder²²⁷, y servía para avenir linajes de «sangre» en períodos en los que la intransigencia religiosa provocaba el destierro o la pérdida de los patrimonios acumulados por los clanes, estirpes o familias²²⁸.

la dote de la esposa.» – Existiendo otros muchos pareceres, nos remitimos a estos por ser más remotos, y por resumirse en ellos aspectos destacados. «*Neque enim dos sine matrimonio esse potest*» (Domicinio Ulpiano, Digesta, 23, 3,3). «*No puede existir dote sin matrimonio.*» Donde, paradójicamente, y de modo *sui generis*, de la «dote» todos hacen un sacramento, indistintamente de la familia de procedencia, «dote directa» o «indirecta», según que la procedencia de la misma sea de la familia de la esposa o la del marido.

Cuando nos refiramos a la dote, ante los posibles significados atribuidos a este concepto, hemos de tener siempre presente el contexto al que nos refiramos, pues en el glosario de términos en árabe, para referirnos a ella, son utilizados alternativamente otros tantos, según sea su especificidad, como *ṣadāq*, *Mahr*, *Naqd*, *kali'*, *Siyaqa*, *Nihla*, *Hadiyyah*, *Yihaz*, *Suwar*, y *Sura*. Porque en ninguno de estos cabe confundirle, salvo con el *Nihla*, que igualmente es una donación del padre de la novia a su hija. Mientras que el *ṣadāq* es del marido para su mujer, indistintamente que sea de modo aplazado o acidaque. La denominación depende de dónde nos encontremos, bien en Al-Ándalus o Ifriqiya.

²²⁶ Fuero Juzgo: En Madrid por DE HERNÁNDEZ PACHECO,..op.cit.: ☞ «*Si la moyer libre casar con ome libre, el marido dela debe hablar primeramente con sos padres; é si la poder haber por moyer, dé las arras á los padres, así como es derecho; é se non poder ovier, finque la moyer en poder de los padres; é si éla casar sen voluntad del padre ó de la madre; é ellos nos lo quisiere recibir de gracia, éla, nen los fiyos, non deben heredar en á buena de los padres, porque se casó sen voluntad delos: mas sel quisieren dar alguna cosa los padres, bien lo poden facer; é daquelo poder ela facer sua voluntad*» Pena de exheredación contra la mujer que se casa sin la voluntad de sus padres Idem Libro III. Título II Ley VIII de Leovigildo «*Pena de exheredación contra la mujer que se casa sin la voluntad de sus padres*» p. 95 – 96.

²²⁷ De cómo la renuncia al credo y la consideración del hecho de que por ser mujer no se juzgaba como afecta a revueltas o sublevación, hacía que se le respetasen sus pertenencias y bienes. Contrariamente al trato por ser hombre «moro», en territorios sometidos bélicamente, lo que llevaba aparejada pérdida de propiedad o vida, de no existir conversión y sometimiento, en el mejor de los supuestos. JIMÉNEZ JURADO M^a Isabel y LOPÉZ ANDRÉS José: «*Dos documentos sobre Moriscos de Almería: Los especieros y una carta de dote*» p. 227-236 <<http://revistas.ucm.es/index.php/ANQE/article/view/ANQE9191110227A/4041>>

²²⁸ En este otro caso se hace referencia a un matrimonio mixto concertado entre morisca, hija de la anterior familia que, por «error», fuera desprovista de su heredad y donde, años después, contrae matrimonio con castellano y cristiano viejo de familia prestigiosa. Ídem supra, op cit.

La consideración de la mujer ha sido dispar según que ésta perteneciera a estirpes con prestigio, poder y riqueza, o a los estratos sociales y ancestros más viles (*dani*), o que las mismas fueren fruto de intercambio o de botines de guerra; en cualquier caso todo quedaba supeditado al contexto, a la ubicación, siendo ahí donde las mujeres desarrollaban su labor, independientemente de la posición social que ocupasen, pues les es innato el instinto de protección y cuidado de su descendencia, su salvaguarda y su supervivencia, una supervivencia que aparece reforzada por sus conocimientos, fruto de su especialización y laboriosidad, vinculada a la tierra, por su conocimiento de la flora, la medicina y por su destreza manual.

Las transacción marital conllevaba implícitamente la obligada protección del marido para con su cónyuge y su descendencia.

Era recomendable una equivalencia igualitaria entre los cónyuges, por la que se les exigía similitud económico-social (*kafa'á*²²⁹) y, de modo inexcusable, libertad religiosa. El acidaque (*ṣadāq*) a percibir bien podía ser en metálico o en especie, «no siendo posible que fuera algo indeterminado o aleatorio²³⁰», nunca inferior en valor a un cuarto de dinar de oro o tres dirhemes de plata, ni a su categoría y condición (*mahr*) o (*ṣadāq al-mitl*). Estaba prohibido cualquier pacto que tendiese a aminorar este derecho o cualquier negociación que pudiera dejar en entredicho cada uno de los conceptos que en el acuerdo matrimonial intervienen²³¹. Es éste un punto importante de la cosmovisión islámica con relación a la mujer en el contexto de la institución matrimonial. .


²²⁹ Lo mismo aconseja Ovidio en «*Epistulae heroidum*, 9, 32» con el siguiente proverbio: «*Si qua voles apte nubere, nube pari.*» «*Si quieres bien casar cástate con igual.*» MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...* op.cit., p.163.

²³⁰ LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán...*op.cit., p. 160. Si bien en otras obras, se admite esta aleatoriedad e indeterminación. CHALMETA, Pedro: *Formulario Notarial y judicial andalusí ...*op. cit., p. 27.

²³¹ Conceptos atenedos a la coherencia espiritual de sus raíces, como *walī*/íntimo de Alá. Persona que deja a Alá actuar en sí, de modo que no sabe dónde acaba él y dónde comienza su *Rabb*. *Rabb*: quien cría a cada criatura, quien lo conduce, quien lo educa; también el dueño. *yihād*: literalmente, y en su sentido fundamental, significa «*esfuerzo para lograr el salâm*». MONTURIOL, Yaratullah: *Términos claves del Islam...s.v.* op. cit.

Para la concertación del matrimonio acabó introduciéndose como novedad el otorgar a la mujer la totalidad del acidaque (*ṣadāq*) y que del mismo —según las doctrinas— se permitiese limitar o no su máximo, por no existir disensión en cuenta al mínimo²³² establecido por el denominado mínimo de paridad (*ṣadāq al-mitl*). Esto supuso un reconocimiento tanto cuantitativo como cualitativo de la dignidad femenina, que trascendía la posible estratificación social y los intereses patrimoniales implícitos, pues la unificación de criterios no fue ni instantánea ni uniforme durante la expansión del islam en nuestra Península Ibérica²³³. Supuso asimismo un medio para la salvaguarda de sus intereses, aunque estos estuvieran representados teóricamente por el «valor» que para sí mismas estas se asignasen²³⁴, o el que sugiriesen sus tutores (*wali*) cuando ellas eran demasiado pequeñas, pues no debemos olvidar que el compromiso para desposarlas se podía hacer en el momento mismo en que podían procrear, indistintamente de cual fuera su edad, e incluso antes.

²³² Aunque Muhammad (saws) aprobó el desposar con solo la recitación de alguna aleya del Corán. (Me lo confirma Abdelkrim hbidí ibn Boualem) y el *ḥadīth* nº 8. Yahya me relató de Malik, de Malik, de Abu Hazim Ibn Dinar, de Sahl ibn Sad-Saidi, narro: *Una mujer vino donde el mensajero de Alá (saws) y dijo: oh mensajero de Alá, realmente yo tengo esperando mucho tiempo para casarme. Un hombre se puso de pie y dijo: oh mensajero de Alá propuse matrimonio a esta mujer pero no tengo nada que darle. El mensajero de Alá (saws) dijo: no tienes nada que darle como dote?, el hombre dijo solo tengo un pedazo de tela. el mensajero de Alá (saws) dijo aparte de ese trozo de tela con que te cubres, no tienes nada que darle? el hombre dijo no. el mensajero de Alá (saws.) dijo: no tienes aunque sea un anillo de hierro? el hombre dijo que no, entonces el mensajero de Alá (saws.) volvió a preguntar: acaso recuerdas algo del Qur,aan? el hombre dijo: yo se algunas surah del Qur,aan entonces el mensajero de Alá (saws) dijo: «yo te caso con esta mujer a cambio de que le enseñes lo que sabes del Qur,aan como dote». MALIK. Imam: *Al Muwatta*. ...op. cit., p. 299. 28.3 «La dote y los regalos no retornables». Igualmente en las recopilaciones de SAHIH AL-BUJARI: p. 284, *ḥadīth* 1845 <http://d1.islamhouse.com/data/es/ih_books/single/es_Sahih_Al-ujari_Version_para_imprimir.pdf>*

²³³ Lo que dictaba en alcanzarse con recomendaciones como «*Que las mujeres de grand edad non se deven casar con los omnes de menor edad*» Libro III, Título I, ley IV *FUERO JUZGO*..op. cit.,  Idéntico parecer que según Ibn ‘Abd Rá’uf pone en boca del [Profeta]^(saws) - refiriendo que dijo: «Desposad mujeres capaces de engendrar descendencia, no os caséis con viejas ni estériles» [El Profeta]^(saws) – CHALMETA, Pedro. y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusi*... op.cit., p.31.

²³⁴ Pues aun siendo requisito la figura del *wali* se constata que la mujer de «varias nupcias» disfrutaba para sí de una mayor autonomía, lo que la distingue aún más de aquella que no ha contraído y a la que, por ende, se le ha de suponer virgen. MALIK. Imam: *Al Muwatta*...op.cit., p. 299. Malik relató de Abdallah Ibn al-Fadl de Nafi Ibn Jubayr Ibn Mut’im de Abdallah Ibn Abbás que el Mensajero de Alá, que Alá le bendiga y le conceda paz, dijo: «*Una mujer que ha estado casada con anterioridad tiene más derechos a su persona que su guardián...*»

La percepción del acidaque podía ser satisfecha en función de la consumación del matrimonio, cuando no había sido entregado en su totalidad sino sólo en parte y como garantía; entonces debía de ser atendido en su totalidad, una vez consumado éste, salvo prueba en contra²³⁵, práctica no prescrita pero sí de uso corriente²³⁶. Tanto si era entregada en su totalidad como por procedimiento aplazado, —fijando plazos y formas— pasaba a ser propiedad de la mujer y de su única disposición, un hecho que hasta la venida del islam era considerado insólito en nuestra península.

Esta dote, cuando la mujer era virgen, aun teniendo el mismo rigor de propiedad y designación para la contrayente, será el *wali* quien la aceptará²³⁷. Esto, unido a los

²³⁵ Como ocurriera en el *'amal* del derecho andalusí, que pudiendo no estar consumado el matrimonio, bien por la extremada niñez o por la falta de madurez, pese a ser posible consumarlo, y no habiendo transcurrido más de ocho años desde ese momento, el padre o *wali*, podía solicitar declaración de prodigalidad o incapacidad/*tasfih* de la hija, si se demostraba su ineptitud para administrar su *sadāq* pese a haber contraído matrimonio, exigiendo la reversión de su tutela o custodia, Véase CHALMETA, Pedro. y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op.cit., p. 558. Cfr. ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus...* op.cit., p. 252. Ejemplo de rescisión unilateral de un matrimonio concertado 17 años antes de plantearse la consumación por parte del pretendiente.

²³⁶ *Supra* op cit. Como era de hecho en la Península Ibérica, a la llegada del islam, y en coexistencia con este, considerado a todas luces una prueba de garantía para el contrayente al objeto de asegurarse las «bondades» de su futura esposa, o pretensiones carentes de liberalidad. Lo que no deja de ser una entrega a cuenta, contrario a cualquier reserva; es la mujer en última instancia, con capacidad de obrar y de discernir, la que ha de decidir, sin que prime en modo alguno el hecho de la existencia de una petición previa. Pues no sólo ha de estar prohibido pedir en matrimonio a una «mujer», cuando ésta ya está comprometida y acordado el *sadāq*, sino cuando no es capaz de discernir para asentir con el silencio o negarse rompiendo con éste su compromiso. Cfr., «Una Mujer No Debe Casarse en Contra de Su Voluntad Narrado por Ibn Abdullah Abbas: Una virgen vino al Profeta (saws) y mencionó que su padre le había casado con un hombre contra su voluntad, por lo que el Profeta (saws) le permitió ejercer su opción. Otro *ḥadīth* afirma este punto. Narrado por Abbas ibn Abdullah: El Profeta (saws) dijo: El tutor no debe preocuparse por una mujer casada previamente y que no tiene marido, y una virgen debe ser consultada, su silencio es su aceptación». (Libro 5, N ° 2095: Abu Dawud) [En línea], disponible en: *Cuarenta hadices para la mujer*. Lo que casa con MALIK. Imam: *Al Muwatta...* op. cit., p. 298, generándose toda suerte de «mercadeo», cuando será la cuantía del *sadāq* ofrecido y no la voluntad de la contrayente la que acabase determinando la decisión compromisoria, indistintamente de que las proposiciones fueran honestas. Distinguiéndose las contrayentes en primeras nupcias de las de otras, pues a estas sí se les había de tener en cuenta su voluntad de contraer. *Ib.*, p. 299

²³⁷ *Ídem*; p. 299. Yahya relató de Malik que él había oído que al-Qasim Ibn Muhammad, Salim Ibn Abdallah y Sulayman Ibn Yasar decían acerca de una virgen entregada por su padre en matrimonio sin su permiso: «Para ella, éste es un compromiso firme.» Evidenciando a todas luces que la virginidad era un valor añadido y reputado, que no se dejaba al concierto de negociación u opinión de la contrayente, a diferencia de la mayor licencia reconocida a las mujeres de «varias nupcias». Es de pensar que la «comercialización», subyacente en la transacción de un matrimonio, generase controversias interpretativas entre las distintas opiniones jurídicas doctrinales dominantes. Fijándose un máximo a exigir de 500 dirhams, como sostenía la Shafíí, en contraposición con la


intercambios de donaciones o regalos²³⁸ que podían producirse entre matrimonio y familiares para con los contrayentes, hizo el sistema dotacional de esta institución bastante complejo, hasta el punto nada infrecuente de reflejarse estas dádivas en las escrituras matrimoniales, aun cuando no se podían exigir como condición por ser de mera liberalidad, persiguiéndose que sus bienes no se confundieran, en caso de posibles reclamaciones.

Este hecho refuerza la participación de la mujer como parte decisoria última en el «negocio» de su consentimiento voluntario para formalizar el matrimonio, mostrándose con ello el grado de autonomía y libertad que se le asigna según la señalada liberalidad y de cuantos actores interviniesen, según sus particulares circunstancias personales y patrimoniales²³⁹.

Este indicador, el de la «voluntad» expresada de modo manifiesto, resulta fundamental para que el matrimonio adquiriese validez, y muestra la relevancia del papel que acaba asignándosele a la mujer, al amparo de cualquier status social, en el seno de este nuevo «orden» en expansión, pese a serle exigida como condición protocolaria su representación en la figura del *wali mugbir*, una condición ajena a los dictados de equidad recogidos en el Corán²⁴⁰, máxime si esta figura lo es en garantía de la virginidad de la contrayente.

Malikí que rechazó siempre este límite. Lo que no deja ser una tentativa a la vanidad si en el *Nikāḥ* se exige poner precio a la generosidad.

²³⁸ Entre las donaciones y regalos más usuales: *Siyaqa, Nihla, Hadiyyah, Yihaz, Suwar, y Sura*.

²³⁹ Hecho que en el seno del ordenamiento visigodo también era posible, condicionado a las peculiares circunstancias y estatus personal de la mujer. «*Sí, los hermanos tardan el casamiento de la hermana, ó si ella se casa por sí sin conseio de los hermanos*». *Fuero Juzgo...op.cit.* Libro III, Título I, ley IX (Rey Flavio Recesvinto) 

²⁴⁰ Sura 33.35 «*EN VERDAD, para [todos] los hombres y mujeres que se han sometido a Dios, los creyentes y las creyentes, los hombres y mujeres realmente devotos, los hombres y mujeres fieles a su palabra, los hombres y mujeres pacientes en la adversidad, los hombres y mujeres humildes [ante Dios], los hombres y mujeres que dan limosna, los abstinentes y las abstinentes, los hombres y mujeres que guardan su castidad, y los hombres y mujeres que recuerdan mucho a Dios: para [todos] ellos ha preparado Dios perdón de los pecados y una magnífica recompensa. Cfr. La cita 39 de éste versículo 35 y sus sucesivas remisiones hasta la (Sura 23.5 ss) «...y los que guardan su castidad, [no cediendo a sus deseos] salvo con sus cónyuges, o sea, los que son legítimamente suyos [por matrimonio] pues, en tal caso, están ciertamente libres de reproche, mientras que los que pretenden exceder ese [límite], esos son, en verdad, los transgresores;...»*

Resulta relevante consignar aquí la figura del tutor o paterfamilia²⁴¹ existente en la regulación jurisdiccional preexistente en el seno del Derecho Visigótico peninsular, reminiscente del Derecho romano, que debió adaptarse a la paulatina instauración de la institución islámica del *nikāh*. En Al-Ándalus, la figura jurídica del *wali*, en confluencia con los usos ya existentes, enriqueció al derecho andalusí, fruto de la sinergia de cuantos «ordenamientos» finalmente coexistieron, desde el siglo VIII al XVII, en el seno del Derecho Musulmán.

Hay autores que sostienen a este respecto que la susodicha institución no existió en el derecho andalusí, negando la parte por el todo²⁴², llegando a la negación absoluta de su existencia y sin reconocerle aportación alguna al recién aparecido y gestante derecho islámico. Nada más lejos de la realidad²⁴³. El derecho andalusí

²⁴¹ Aun cuando pudiera parecer dispar el tratamiento de la dote designada por su familia a la esposa, al pasar ésta al régimen agnado del marido. Sostiene Solazzí y Bonfante, que el propósito no era otro que «asegurar la dignidad y posición de la mujer en la nueva familia», brindándole protección y seguridad económica. PULGAR NUÑEZ, Ximena: «La dote como protección a la mujer en el Derecho romano», Universidad de Chile. p. 28 <<http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/23969/25292>> La dote (*dos*) pasaba a formar parte del patrimonio familiar de la nueva familia de acogida, al auspicio del *Pater*, los usos sociales establecieron que a la muerte del marido, —o por un cada vez más amplio elenco de motivos que permitían la disolución del matrimonio— en caso de que la mujer necesitara de bienes para su mantención, aquellos que constituyeron su (*dos*) volvían a su poder. Se asumía que el papel de la mujer, en dignidad y reconocimiento, no era distante de la institución del *nikāh*, que con el islam en nuestra Península tendría una particularidad: que la dote no quedaba depositada en figura alguna de la familia agnada del marido sino en la del *páter* de la esposa. Igualmente resulta peculiar en el caso de que la dote o *sadāq*, a tal efecto, sea aportada por el varón o familia de éste a la esposa. Las innovaciones de Justiniano sobre la dote confirieron a la mujer mayor control sobre el uso y disfrute de su patrimonio, a remolque de las iniciativas privadas que, a través de la celebración entre particulares, prestaban caución/*cautio rei uxoriae* en el acto de constitución de los esponsales con el fin de la restitución de los bienes comprendidos en las estipulaciones que preveían toda suerte de ponderables con los que resarcir incumplimiento o eventualidades. El Profeta^(saws) debió hacerse eco de estas prácticas ya existentes, pero con la particularidad señalada de tener en cuenta la costumbre árabe preislámica de entregar la donación a la esposa, y no al padre, y menos aún a los miembros varones de la familia agnada del esposo, dándole a ella la propiedad exclusiva. Véase ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus...* op.cit., p. 60, lo que denota de por sí las reservas en caso de incumplimientos o desavenencias, con el propósito de que no ha de existir mejor custodio de los intereses de la mujer, que el seno de su propia familia de origen.

²⁴² LALINDE, ABADÍA, Jesús. *Iniciación histórica del Derecho español*, Barcelona... p. 702

²⁴³ Cuando por negar su peculiaridad se desmiente ésta, aduciéndose nuevos e inexistentes aportes en las prácticas de conciertos entre linajes o familias en los pactos matrimoniales constatados de *comes* y *gardingos*, emisarios designados por los príncipes godos para su representación. Resta indicar que esta afirmación hace referencia a la institucionalización de la práctica en todos los ámbitos sociales como precepto sacro de exigencia inexcusable, para hacer licita la alianza, indistintamente del estatus de los contrayentes, en la figura del *wali* como es exigido en el islam. Ante el hecho inmemorial de la representación de intereses por terceros, quienes con su

es un ordenamiento jurídico que ha convivido con otros de signo confesional distinto, como el judío y el cristiano, impregnándose de cuantas culturas han arribado a nuestras latitudes, conectándose e interactuando con las normas previas aquí imperantes. Igual podría decirse, con semejante criterio, respecto a la peculiaridad de cualquier otro «*derecho islámico*» en construcción hasta la definitiva aceptación de su respectivo *taqlid*, en otras zonas de expansión del islam.

El *fiqh* andalusí, que en materia de esponsales tiene sus peculiaridades, implementa la capacidad de la mujer para contraer y administrar su *ṣadāq*, indistintamente de estar o no supervisada ²⁴⁴ por su *wali*. Podían ser comprometidas, aún no habiendo dejado de ser «niñas» con ausencia de menstruación²⁴⁵ o, siendo púberes, contraer matrimonio²⁴⁶; en el primer caso no

designación, se ganan la confianza y mutua fidelidad, -como en los cargos reseñados- quedando sólo constreñidos al ámbito regio y palaciego de la monarquía visigoda. ISLA FREZ, Amancio: «Reinas de los Godos...» op.cit., p. 416. Lo que no es extrapolable al ordenamiento musulmán pues este no se constriñe solo a los altos dignatarios sino a toda la «*umma*», como otra señal más de identidad.

A todo lo largo de la conformación del derecho hispano-godo, no consta la intermediación reglada en los esponsales en casos de desavenencias, ni conciertos, salvo a la remisión de los usos y primitivas costumbres. Esta peculiaridad y otros aportes del '*amal al nikāḥ*' contribuirán a su identificación diferenciada en sus respectivos ordenamientos, en éste caso en el andalusí, pleno de matizaciones y peculiaridades por zonas de estudio, según que nos refiramos a grandes poblaciones o a núcleos rurales, aislados o dispersos.

²⁴⁴ Porque omitir su supervisión sería negar el sentido común de la autonomía del género femenino y contravenir cuanto a este respecto se señala de la relevancia y el papel de la mujer en el seno del núcleo familiar; cosa bien distinta, es la constatación de este hecho en los ordenamientos, de un modo tácitamente reconocido en función de condicionantes, usos y costumbres remotas, en los inicios de cualquier civilización. La mujer impúber de temprana edad no es un ser aislado, ni ha de estar desaconsejada y sí bajo los cuidados del resto de mujeres de su ámbito. «*Mediando negociaciones y encuestas discretas entre las mujeres de las distintas familias*». MARTÍNEZ ALMIRA, M^a. Magdalena. «La institución de los esponsales en el derecho andalusí...» op.cit., p. 4

²⁴⁵ Circunstancia esta que suscitaba la licitud del concierto de los esponsales, en teoría por ser exigencia debida en el Derecho islámico que la mujer lo fuera biológicamente y capaz para emitir su voluntad de contraer matrimonio presencialmente, si bien esto era a veces suplido considerando el acto como promesa de matrimonio, al auspicio de la patria potestad ejercida por el padre, susceptible de producir efectos jurídicos indistintamente de alcanzada o no la edad púber de su pupila y, tras ello, el momento de su consumación, deviniendo sólo con ocasión de esto último en perfecto matrimonio. Lo que no dejaba de ser una transacción distante de preceptos morales y coránicos, donde se había de preservar no solo la virginidad biológica sino la de capacidad de la mujer y no solo para engendrar.

²⁴⁶ En el derecho andalusí, siguiendo la doctrina *malikí*, el padre ejerce la patria potestad sobre los hijos, hasta que estos alcanzan la pubertad, pero respecto a las hijas mantiene su tutela/*wilaya* hasta el momento de la consumación del matrimonio. Consumación que por un año o más podía demorarse en los supuestos de que la esposa fuera de corta edad, o incapaz para asumir sus

se les facultaba a disponer de su *ṣadāq*, en aras de eventualidades y por posible prodigalidad.

2.2.5 Repudio, separación, divorcio tras la ruptura, arbitraje/ *taḥkīm* o avenencia

Sobre la mujer pesaba el repudio como acicate de la confianza requerida y prestada, cifrándose las razones por las que se podía aplicar. Se exigían una serie de pautas y comportamientos que, una vez estudiados, nos desvelan el grado de integración y respeto para sí misma y los suyos, a los cuales con su proceder debían honrar.

El Profeta^(saws) prohibió los matrimonios temporales (*mut'ā*²⁴⁷), siendo la familia el único grupo aceptado, aboliendo los lazos de solidaridad clánica y tribal, pero la facultad del repudio se vio ampliada en el *fiqh*, debido a la difícil inercia que a éste respecto seguían manteniendo las costumbres preislámicas, aun siendo múltiples los *ḥadīth* y pasajes alcoránicos que servirían para mitigar esta tendencia «*Entre las cosas lícitas, dice una tradición, ninguna es más odiosa a Alá que el repudio*²⁴⁸», que queda regulado en el Corán cuando resulta inevitable.

Es en la figura de los árbitros (*hakam*)²⁴⁹, en los supuestos de ruptura, en el destino de los bienes, la determinación de los plazos para su entrega, y en el rescate de los mismos, llegado el caso, junto al grado de capacidad de la mujer

cometidos, lo que limitaba la celebración de los esponsales. Cfr. HALIL IBN ISHĀQ: *Il Muhtasar Sommario del Diritto Malechita*, vol.II, Milan, 1919, p. 41.

²⁴⁷ Si bien en los primeros años Muhammad^(saws) permitió esta práctica hasta su posterior desaprobación. «*Rabi 'b. Sabra, informó que su padre fue en una expedición con el Mensajero de Allāh (saws) durante la victoria de la Meca, y nos alojamos allí por quince días (es decir, durante trece días completos y un día y una noche), y el Mensajero de Alá (saws) nos permitió contraer matrimonio temporal con las mujeres*». Imam Abi Al-Husayn Muslim Ibn Al-Hayyāy Al-Qushayrī Al-Naysabūrī. p.390. <http://www.webislam.com/media/2011/11/49476_sahih_muslim.pdf>

²⁴⁸ LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán...* op. cit., p. 165. En esta obra existen amplias referencias bibliográficas que nos remiten a las limitaciones con la que los investigadores de su época venían topándose. Señalando que, en su estudio, su dedicación se [*se ciñó a una sola escuela jurídico musulmana, la que más ampliación tuvo en nuestra península, - La escuela Al-Awza'i, hasta la recepción preeminente de la Malik- La que prepondera en la zona que fue protectorado marroquí Español*]. *ibidem*. p. 11.

²⁴⁹ FIERRO BELLO, María Isabel: «Los malikies de Al-Ándalus y los dos Árbitros (Al-Hakaman)» Consejo Superior de Investigaciones Científicas (España) *Al-qantara: Revista de estudios árabes*, Vol. 12, Fasc. 1 y 2, 1985, pp. 79-102. <<http://digital.csic.es/bitstream/10261/10299/1/LOS%20DOS%20ÁRBITROS.pdf>>

para gestionar su *nikāḥ*, donde se nos desvelan estas peculiaridades e incidencias y su relación con la institución del arbitraje en la resolución de desavenencias²⁵⁰.

Este supuesto, lejos de ser una cuestión implícita en las relaciones formalizadas, se dotó de unas determinadas exigencias, para adecuar las posibles desavenencias que debían ser enfrentadas con especial estudio y dedicación tras la valoración de los factores que confluían en la capacidad y licitud para poder llevar a cabo el señalado *atalque* o repudio²⁵¹, o ante cuestiones que se suscitasen en el seno de la institución matrimonial. En la amplia regulación existente al respecto, en los contenidos de obras tales como las de Wataig al-Bunti, al-Gaziri e Ibn Salmnún²⁵², se aprecia cómo el matrimonio ocupa un tercio de las mismas, denotando su importancia, pues no dejaba de ser entendido como una transacción con contraprestación, donde la mujer se hacía valer allí donde el islam pretendía extenderse, y de ahí la disparidad de interpretaciones del convenio matrimonial entre algunos juristas que, en éste, solo veían una transacción comercial análoga a una venta.

Encontramos ejemplos de algunos que, en nombre de su profesión de fe, querían emparentar con el poder, con los ricos y grandes propietarios, empleando estos sus descendencias como un aliciente en las negociaciones o capitulaciones. Se regulaba cuanto concerniese a los desposorios y existía una casuística para las desavenencias ante posibles disoluciones, como garantía de perdurabilidad consensual, recurriéndose al divorcio *in extremis*.

Lo ético, o lo moral en consonancia con las creencias, unido a la institución del matrimonio, forjaron un medio idóneo para asentar y fijar la cohesión social.

²⁵⁰ Ídem y Cfr. ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus...* op.cit. Encontramos un amplio elenco de las más dispares razones que inducían a elevar consultas a los *muftī* con un no menos copioso número de *fatuas* que, en ocasiones y según zona y *muftí*, entraban en colisión. De ellas generalmente se desprende que en Al-Ándalus el grado de autonomía y capacidad resolutoria de los «juristas» era considerable, entre otras razones por el hecho criticado por los *malikies* de que en los asuntos y conflictos no necesariamente se exigiese la figura de dos árbitros; tanto es así que incluso eran sustituidos al estar permitida la intermediación o representación en la figura de un solo *amín* o *amina*. O la mera intervención del interesado según, valoración y circunstancias apreciadas por el *cadí* y su flexibilidad; de seguir el ejemplo de MUS'AB B. 'Imrán . cit., p 265, p.123 infra. ☞

²⁵¹ Suras 4.24-5; 2.228-231; 65.1-6; 33.28; 66.5; 2.226.

²⁵² CHALMETA, Pedro. Y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial...* op. cit., p 23

Servían de referentes el grado de permisividad o las exigencias requeridas para la concertación matrimonial —como el repudio en su caso—, pues no podemos obviar que la visceralidad de las situaciones se producía por los condicionantes patrimoniales y personales de las respectivas familias que acaban concertándolo.

El islam desaprueba el celibato (*la darura fi l-Islam*), considerando el matrimonio como el estado normal del musulmán, y el Corán lo regula como la forma única y legal de unión intersexual por medio de un contrato civil de diferente interpretación, aún cuando en todas ellas se contemple la aquiescencia de la mujer, complaciente con el esposo, del que recibirá una contrapartida (*'iwad*) económica (*mahr*²⁵³), adquiriendo la potestad marital (*'isma*) sobre la esposa, con la obligación, a su vez, de atender a sus necesidades de alimentación, alojamiento y vestido (*nafag*). Existían cláusulas específicas auspiciadas por las interpretaciones de las indicaciones coránicas, de las que se pueden deducir la conducta jurídica, política, moral y litúrgica en ellas recogidas, no debiéndose entender como una venta, pues el matrimonio ha de regirse por la mutua generosidad y desprendimiento²⁵⁴.

²⁵³ Concepto este de uso anterior a las predicaciones de Muhammad (^{saws}) asociado a la asignación, o precio que era entregado al padre de la novia como legítimo propietario, sin que se pudiera confundir con el *ṣadāq*, entregado únicamente a la novia como regalo voluntario, para su riqueza personal, si bien este carácter libérrimo se hizo obligado coexistiendo ambas prácticas según Roberston Smith, W. hasta su definitiva equiparación conceptual. Lo que en modo alguno impidió la coexistencia, pese a la prohibición expresa del *Corán* de otra asignación obligada que no fuera el acidaque o *ṣadāq*, dificultando a los juristas islámicos el disociar sendas prácticas arraigadas según territorios y sus respectivos *'amal*, condicionando el tratamiento de estas asignaciones llegados los litigios. Debiendo tener presente que en Ifriquiyya este concepto acabó denominando la parte aplazada del acidaque, de convenir hacerse de ese modo. ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus ...* op. cit., p 23 y 61.

²⁵⁴ Sura 2.187 «Ellas son vuestra protección y vosotros la suya» Sura 4.19 ss. «OH VOSOTROS que habéis llegado a creer! No os es lícito [tratar de] heredar de vuestras mujeres [reteniéndolas] contra su voluntad; ni ponerles impedimentos para así quitarles parte de lo que les habéis dado, a menos que hayan cometido un acto probado de indecencia. Y convivid con vuestras esposas en forma honorable; pues si os desagradan, puede ser que os desagrade algo que Dios vaya a hacer fuente de mucho bien. (20) Pero si queréis separaros de una esposa y casaros con otra en su lugar, no toméis nada de lo que disteis a la primera, aunque haya sido mucho. ¿Ibais, acaso, a tomarlo calumniándola y cometiendo así un delito evidente? (21) ¿Y cómo ibais a tomarlo después de haberos entregado el uno al otro, y de que ella haya recibido una solemne promesa vuestra». Aun cuando esto es lo recomendable, este parecer dista de la realidad, como se desprende de las muchas consultas realizadas a los *mufit* en Al-Ándalus y el norte de África, sobre aspectos del matrimonio y sus eventualidades. Ídem. ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus...op.cit.*

2.2.6 El '*amal* en materia de matrimonio. Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del derecho andalusí

El uso de una metodología científica comparativa para disponer de una óptica histórica jurídica veraz sobre la que sustentar paradigmas asumidos como ciertos hace imprescindible dotarse de esquemas de estudio e investigación con los que finalmente poder llegar a conclusiones que no nos aparten de la realidad.

Por ello, no podemos dissociar los aspectos historiográficos de las respectivas instituciones y de sus fuentes, vistas desde la cosmovisión particular de cada comunidad y época²⁵⁵. Prestaremos una especial atención a las fuentes que acabaron interactuando y conformándose para dotar al derecho andalusí y a sus instituciones de matices y soluciones que le hacían ser un derecho recurrente y sincrético que, como recurso apropiado, se servía de la costumbre (*'amal*), que era de obligada disposición por ser, para los juristas andalusíes y magrebíes, una fuente primordial y necesaria en el ámbito contractual, sin que fuera de exigencia para su aplicación el haber sido revisada previamente por los doctores de la *sharī'a*, contrariamente a lo que ocurría en aquellos otros ámbitos y otras latitudes que no admitían el carácter preeminente de la costumbre, considerándola poco o nada relevante y perniciosa intromisión ajena al Derecho Islámico²⁵⁶.

Así, la avenencia/*ṣulḥ* jugó un papel preeminente en la resolución de controversias, ofreciéndose como método con viabilidad resolutoria, no solo congeniando a las

²⁵⁵ En tanto que el derecho andalusí no se puede asociar a una delimitación espacio-temporal concreta, sino solo circunscrita al amparo del control y el poder islámico, en aquellos territorios donde éste fuera hegemónico; las «marcas» fronterizas de los reinos tanto castellanos como aragoneses se dotaron de un derecho permisivo, en ocasiones fluctuantes y de jurisdicción mixta, al servicio de las comunidades en que estaban asentadas, bien fueran mudéjares o cristianas. Esto era una garantía para los convenios con los que fijar la legalidad vigente en los dominios de nueva adhesión, permitiéndose en estos el derecho andalusí, al auspicio de criterios de reciprocidad, y su reconocimiento, dotándose de cauces establecidos para su derogación o modificación. Práctica que era igualmente utilizada en las zonas bajo dominación «árabe». Según fuese la correlación de fuerzas o el talante de sus «gobiernos».

²⁵⁶ Sirva destacarse el hecho de que, en el derecho andalusí y Magrebi, y en su ámbito contractual, es permitido por exigido y obligado, la remisión al *'amal*, en las transacciones y cuantos negocios civiles fuesen de rigor; reforzándose con ello el especial significado y valor que para el comercio y las comunidades supuso la unificación de «ordenanzas» y criterios en sendas orillas. Cfr. AL-WANŠARĪSĪ: *al-al-Mi'yār mu'rib wa-l-ġāmi 'fatāwī'ulamā al-muġrib'an' ifriqiya wa-wa-l-Andalus'l-Magrib*.

partes sino extendiendo su utilidad al resto de instituciones, aunándose como nexo de unión en la constante y permanente construcción del derecho andalusí frente al hispano-visigodo²⁵⁷, que contemplaba a ésta en los términos²⁵⁸ y períodos ya indicados.

Donde su presencia era más notoria era en las cuestiones de orden civil — matrimonios, repudios o divorcios, testamentos—, y en cuantas modalidades contractuales que, en el ámbito de los negocios, persistían como «prácticas» no solo comerciales sino en las que influían en las cuestiones de orden público, cuando su implementación no fuese contraria a la coexistencia de los credos y a sus respectivas éticas y moralidades, ya fuese el poder imperante cristiano o musulmán.

Como supuesto de *'amal* admitido por la doctrina tenemos el de la designación de árbitros en las familias en aquellos conflictos de intereses entre los herederos del marido y la viuda, cuando así lo deseasen aquéllas —por posible—, renunciando a la vía jurisdiccional en pos de la búsqueda de una avenencia/*ṣulḥ*, cuando se había

²⁵⁷ Para alcanzar la dignidad regia en los siglos V y VI no era un *hándicap* la condición social de la madre y/o la ausencia de unión matrimonial, caso de GSALEICO y LIUVA II. Y tampoco hereditaria, siendo evidente el papel instrumental de la mujer como elemento integrador de dinastías, por linajes y adhesión al cristianismo en abandono del arrianismo, ya en las postrimerías del dominio godo peninsular, donde desde su asentamiento inicial, acabaron desdiciendo cuantas leyes cada príncipe, a su arbitrio, consideró «extrañas y antiguas» confundiendo sus usos por absorción con los pueblos romanos. A éste particular cabe destacar que, siendo una tradición legal romana la consideración de la *sine honesta celebratione matrimonii procreatos* para poder suceder, la relevancia de la figura de la mujer era tal que no suponía un perjuicio ser concubina del príncipe para favorecer la descendencia de los hijos en común en su acceso al trono. El influjo siguiendo las prácticas romanas en sentido contrario era mayor. En cualquier caso es sintomático que la limitación para que los hijos bastardos no pudieran heredar —y no solo el trono— no quedó contemplada en la legislación visigoda, dándose mayor importancia a cualidades de liderazgo que de linaje materno. Cfr. ISLA FREZ, Amancio: «Reinas de los Godos...» ...op. cit., p. 418.

²⁵⁸ Entre otros como se ha recogido ya con *El Rey Don Flavio Rescesvinto. 653/672 d.e.c Libro II, Título I, XV del Fuero Juzgo, ó recopilación* op.cit. op.cit. Al tiempo que se ha de señalar que en la fecha que fueron dictadas *Las Partidas de Alfonso X* (apenas unas décadas después) la conciliación de modo extrajudicial quedaba fuera de ordenación, aunque sí existió la institución de los avenidores, amigables componedores, o árbitros, la que presenta analogía con el *ṣulḥ*, pero que difiere de él en que la amigable composición es un verdadero juicio donde los litigantes designan a los jueces que han de decidir, haciéndolo por medio de una sentencia o laudo. LÓPEZ Gregorio: *Las siete partidas* partida III, título 4º. «De los jueces y las cosas que deben hacer guardar». < <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP3.pdf>> – Si bien en este mismo texto en su Partida V en su título XIº ya se admiten *las promesas y de los otros pleitos y posturas que hacen los hombres unos con otros*, fuera de la jurisdicción ordinaria y en aquellos asuntos y transacciones admisibles.

de determinar la compensación económica exigida por la viuda que, facultada por el derecho andalusí, podía renunciar al remanente del *ṣadāq* que había de recibir (*kali*)²⁵⁹ tras la muerte de su esposo, de no haberle sido desembolsado su totalidad en vida.

Esta compensación debía de determinarse aviniéndose con la intervención de los *hakam* requeridos para éste propósito. Esto posibilitaba el hecho del fraccionamiento de su *ṣadāq* en los casos de imposibilidad de hacerse en un solo pago, o en prevención de posibles eventualidades, desconfianzas o pactos, haciendo que la aceptación de ésta práctica condicionase la fluidez de posibles conflictos surgidos de las desavenencias o de la sobrevenida viudedad, y donde el remanente por percibir se convertía en un argumento de negociación ante la ruptura del vínculo, fuera o no *post mórtem*.

La mujer, en caso de ser la superviviente, hacía valer su voluntad, mediando las cantidades aún por percibir, independientemente de que dicha mediación estuviera o no a cargo de dos árbitros, pues en Al-Ándalus era seguida la práctica (*amal*) coincidente en las recomendaciones de Yahyá b.Yahyá al-Layti²⁶⁰, que contemplaban la licitud de que la mujer determinase las condiciones por sí misma, fuera cuales fueran las circunstancias que concurriesen, con ocasión de heredades, repudios o pretendidas rupturas de vínculos matrimoniales²⁶¹.

Igualmente, los intereses del patrimonio de las esposas quedaban a salvo de la posible prodigalidad del esposo, sin que éste pudiera disponer de su *ṣadāq*, ni de que, con ocasión de sus acciones, la esposa fuera responsable de las deudas que contrajese su cónyuge, quedando exonerada de ellas.

²⁵⁹ *kali* es la denominación que tiene en Al-Ándalus la parte aplazada del *ṣadāq*. De ahí denominársele aquí remanente del *ṣadāq* por estar aún por percibir en caso de disolución o fallecimiento.

²⁶⁰ En concreto, la doctrina de Malik b. Anas se hace eco del precepto coránico relativo a los dos árbitros, sustituidos por un solo *amín* o *amina*, referido al árabe clásico como *fiel* [persona que no defrauda la confianza depositada en él] «*innovación atribuida a Yahyá b.Yahyá al-Layti*» alfaquí beréber. 234/848. Crf., FIERRO, María Isabel *Los Malikies de Al-Ándalus y los dos árbitros...* op.cit., p. 86.

²⁶¹ De la transmisión de Abu ʿAbd al-Malik b. ʿAbd al-Barr y de Ibn al-Faradī donde se deduce el rechazo absoluto de los «dos árbitros», por Yahyá b.Yahyá al-Layti. Crf., FIERRO, María Isabel «Los Malikies de Al-Ándalus y los dos árbitros...» p. 83, ib.

Esta prodigalidad, como se ha señalado en citas anteriores²⁶², no era un derecho exclusivo del esposo, sino igualmente de la mujer. Para la anulación de ésta cláusula se requerían un cuantioso número de testimonios, lo que incidía en la divulgación necesaria y pública de los hechos, de ahí su necesaria difusión, haciendo de la vida social una cuestión de intereses, en prevención del exigido respaldo público de aquellas aseveraciones en que se fundaban los litigios.

En el caso concreto de la práctica del *'amal* en Qurtuba, alcanzado el siglo X, se siguió lo dispuesto por el califa al-Hakam II, que ordenó a Muhammad b. al-Salím, *qādī* por aquel tiempo de la *al-yama'a de Qurtuba*, se acatase lo consignado por el eminente jurista Ibn al-Qasim, el cual, a diferencia de su maestro Malik ibn Anas, sostenía que la declaración de prodigalidad había de tener efectos retroactivos hasta el momento de su constatación. A partir de entonces se abandonó la opinión de Malik, contraria a ésta interpretación, prevaleciendo la retroactividad de la medida²⁶³. Esto nos indica que el recurso a estas diligencias y denuncias era algo muy frecuente y habitual, al mediar cuestiones pecuniarias y de riqueza material, y que se tomaban medidas para granjearse el respaldo y respeto de la «comunidad de creyentes», lo que en cualquier caso y en última instancia, había de contar con un copioso y público apoyo y testimonio²⁶⁴.

²⁶² Aquí mismo cit n° 246.

²⁶³ CHALMETA GENDRÓN, Pedro: «Acerca del *'amal* en Al-Ándalus: Algunos casos concretos...» op. cit., p. 353 y 359.

²⁶⁴ Evidenciándose con este claro ejemplo cómo las soluciones jurídicas estaban condicionadas por el parecer soberano al considerarse aquello que, al auspicio de las demandas sociales, se conviniese en admitir como de utilidad pública, y de ahí su necesario refrendo, que en la más de las ocasiones se hacía de un modo no convulsivo, aprovechando el acceso al poder de gobernantes que quisieran hacerse eco de las demandas ciudadanas, rodeados de autoridades, en el magisterio del derecho, que compartiesen sus «innovaciones» o supeditándose al carisma del *cadí* y de sus opiniones doctrinales avaladas por *fatwā* de *faqih* cualificados. Lo que instó a su recopilación en estos primeros años de la EH, atribuidas a Malik ibn Anas, quien admitía las novedades introducidas/*taqlíd* por el *'amal*, de seguirse de modo uniforme e inequívoco, una vez demostrada esa necesaria utilidad pública con la que no podía estar reñida. Utilidad pública de cuestiones que se dejaron admitir como práctica aceptada oficialmente, según la permisividad de los emires y califas, sopesada la correlación de intereses en juego para granjearse a la ciudadanía. O lo que es lo mismo «*ṣulh institucional*» como un buen ejercicio de gobierno. Y de cuantas *fatwā* posibles estaban referidas a usos no lesivos, como la estimación del acidaque por paridad, donde se habían de estipular en atención a los usos de cada demarcación y zona. Cfr. ZOMENO, AMALIA: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus ...* op. cit.

La utilidad pública aconsejaba el sometimiento al arbitraje, en las cuestiones matrimoniales, práctica muy común:

Sura 4. 35 «Y si teméis que se produzca una ruptura entre ambos [esposos], nombrad un árbitro de la familia de él y otro de la familia de ella; si ambos desean un arreglo, Dios propiciará su reconciliación. Ciertamente, Dios es en verdad omnisciente, está bien informado». Sura 4.128 «Si una mujer teme ser maltratada o abandonada por su marido, no incurrirán en falta si ambos se avienen a reconciliarse pacíficamente pues lo mejor es la reconciliación [...]»

Donde los *hakam* debían de ser dos²⁶⁵, actuando con esta denominación cuando nos estemos refiriendo al derecho andalusí.

No siendo este el proceder general —como se muestra en la cita anterior en la figura del cadí Mus'ab b. 'Imrán—, tampoco habría de ser éste un hecho aislado; no conocemos en ese momento a otro cadí, pero sí las muchas particularidades que, en el contexto de esta institución, hacían plantearse ciertas consideraciones, tales como el número de *hakam* que habían de mediar y de quién habría de depender su designación, capacidad y cualidades de éstos, coste de manutención, y, en caso de *amin* o *amina*, período de su estancia en los domicilios por avenir; también medidas a adoptar según se determinase quién tenía razón, aunque el resultado final fuera la separación.

FIERRO²⁶⁶, nos muestras cuán ambiguas podían ser las interpretaciones de la ya señalada aleya 19 y ss de la Sura 4 y del *ḥadīth* de Al-Bujari *infra*, donde la

²⁶⁵ Citas coránicas *supra*. Que no han de estar reñidas con la perceptiva intervención de *hakam*, indistintamente de su número y género, como se destacará más adelante, aun cuando el deseo último fuera la disolución del vínculo. Crf., FIERRO, María Isabel «*Los Malikies de Al-Ándalus y los dos árbitros*»...op.cit.,p. 82. El texto coránico permite recurrir a la representación de *hakam*, aún en los casos cuyo propósito no fuera la avenencia marital, pues como se establece en *infra*, la iniciativa podía partir por el mero deseo de la esposa, debiendo ser razón sobrada para su consideración. Postura contraria a la aducida por al-Safí y por Abu Hanifa que hacían supeditar la disolución al consentimiento del marido frente a los árbitros. Contrario parecer al mantenido por Malik y sus discípulos. Pareceres de distinta interpretación que propiciaban hechos como el relatado en la obra de ibn AL-FARADI. *historia de los sabios de Al-Ándalus* donde nos habla de la existencia de un cadí Mus'ab b. 'Imrán, quien afirma «no se ceñía al ejercer su función a una determinada escuela jurídica, sino que seguía su buen saber y entender».

²⁶⁶ FIERRO, María Isabel. *Los Malikies de Al-Ándalus y los dos árbitros*... op. cit., p. 84 y sus múltiples citas.

particularidad a destacar es que Muhammad ^(saws), admite la disolución del vínculo sin otra razón que el deseo de la mujer, previa devolución de la dote recibida o condonación de la misma por recibir. No nos consta cuál habría de ser la postura a adoptar en el caso de no ser factible esta disolución.

Entendemos que no habría de haber impedimento alguno para llevarse a cabo la mediación, por existir aleyas que instan al buen entendimiento como la *supra* señaladas, especialmente la aleya 20 de la Sura 4 «*Pero si queréis separaros de una esposa y casaros con otra en su lugar, no toméis nada de lo que disteis a la primera, aunque haya sido mucho. ¿Ibais, acaso, a tomarlo calumniándola y cometiendo así un delito evidente?*» [señalar que el recurso a la calumnia implicaba que, de ser cierta la acusación, tenía repercusión en las consignaciones debidas o por abonar, de ahí la prevención que se insta en esta aleya a obrar en verdad y por justicia]

Aunque en este supuesto el deseo de separación sea expresado por el esposo, por defecto se ha de considerar igual empeño si fuere la mujer de quien partiera, fundado por sevicias hacia ésta o su mero deseo. Ambas cuestiones habrían de dirimirse y aducirse como causa de separación ante los *hakam* designados al efecto, que debían estar sobradamente familiarizados con las argucias, para disolver el vínculo, que podían o no estar consensuados al objeto de obtener la pertinente licencia y con ello la libertad y las respectivas compensaciones por percibir o reconocerse, en su heredad y otras.

Hemos de resaltar el hecho de que en Al-Ándalus, siguiendo las indicaciones innovadoras de la doctrina de Yahya b.Yahya al-Layti, se admitió la figura del *amin/a* hombre o mujer de confianza a quienes se recurría para resolver situaciones de desavenencias conyugales, estando facultados para acoger a los matrimonios en sus domicilios con cargo a quien solicitase de sus servicios para mediar. Si la razón era por denuncia de malos tratos se hacía con cargo a la parte denunciada, que a todos los efectos convenía en prestarse a este procedimiento.

No queda claro que la figura del *amin/a* estuviera dotada de atribuciones para arbitrar²⁶⁷.

Las funciones que estos habían de desempeñar, por ser similares, no eran alentadas por las *Partidas*²⁶⁸ y las *Leyes de Estilo* en los usos y observancias judiciales para la administración de justicia en los ordenamientos cristianos, llegando a denominarse a quienes desempeñaron esta función, para desvincularse conceptualmente de aquéllos, como «*hombres buenos*», sin que se especificase el número necesario, aunque eran igualmente útiles en materia de tutoría y curatela, o ante posible cuestiones de prodigalidad interpuestas hacia la responsabilidad del marido, o por sus malversaciones, con el fin de exonerar a la esposa, en la salvaguarda de su patrimonio respecto al del esposo.

Ahora bien, las causas matrimoniales restantes sobre nulidad, separación y divorcio, no podían ser arbitradas, al ser de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, no sólo por ser múltiples y complejas al estar en juego los patrimonios de los contrayentes de dispar procedencia y naturaleza, con aportes del padre a la hija o de ésta para el esposo y viceversa, con la entrega integra o parcial del acidaque.

Forzados al litigio, para determinarse la licitud o capacidad exigida conforme a los preceptos religiosos²⁶⁹, la visceralidad de las exigencias morales de consumación y virginidad —según los casos—, marcaba los puntos de inflexión, exigiéndose la intervención de la administración de justicia como garantía de tutela y cumplimiento, toda vez que ambos cónyuges podían instar a la separación

²⁶⁷ Según sostiene PELÁEZ PORTALES, David: *El proceso judicial en la España musulmana* ...op.cit., p 375. Aunque todo parece indicar que sí, pues cuando menos se ha de estar a que la recomendación de recurrir a éste método, lo era a instancias del cadí, quien había, cuando menos, de conocer la honorabilidad y reputación de quienes acogían a los desavenidos, en cualquier caso personas de su confianza designadas para tal cometido, quienes harían de esto una actividad retribuida por aquello de recibir como contraprestación la manutención de sus hospedados. Salvo ofrecimiento de terceros y familiares previa aprobación del cadí de ser instada su participación oficialmente.

²⁶⁸ Que a estos efectos por desavenencias matrimoniales no tenían especial tratamiento salvo en el foro interno de un procedimiento ordinario. LOPEZ Gregorio: *Las siete partidas del muy noble Rey Don Alfonso el Sabio...* partida IV que habla de los Desposorios, e de los casamientos <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP4.pdf>>

²⁶⁹ Sura 4. 3. «*dad a las esposas sus dotes asignadas*»

y al repudio, cuando existieran motivos, lo que condicionaba las asignaciones a percibir o por condonarse, según fuera la causa del divorcio y a quién se acabara otorgando la razón.

Es necesario reparar en el significado de ciertas circunstancias. Así, por ejemplo, el caso de ruptura del vínculo marital por repudio (*talâq*) —del marido hacia la esposa— que es erróneamente entendido como rechazo cuando la procedencia verbal viene del significado de «soltar, dejar ir», cuyo participio pasivo —*mutlaq*— significa «sin restricciones, libre». Esto no tendría sentido alguno cuando se le relaciona con comportamientos ilícitos o indecorosos que, de ser probados, significarían causa de repudio propiamente dicho o *jul*, por la pérdida de la fidelidad y el respeto debidos, que no necesariamente están obligados a recogerse en las cláusulas compromisorias, que bien podían ser pactadas previamente a la celebración y consumación matrimonial (*iÿtirât*).

Se insistía en el hecho de que la mujer podía instar al hombre a concederle el *talâq*, lo que se denomina (*khula*), si se incumplía lo pactado, facultando a la misma a reflejar un amplio elenco de motivos, ponderables por previsibles en la praxis de tan antigua institución, sin que fuera relevante para solicitar el *khula* el recto proceder de su esposo o no, sino como obligación legal debida para con ésta en atención a su mero deseo²⁷⁰.

Existe todo un repertorio de circunstancias que han de ser analizadas en el seno de ésta institución, sin desdeñar la naturaleza del compromiso y su alcance, objetivados en el contexto del marco interpretativo donde, previo estudio etnológico, encontramos infinitud de paralelismos respecto a la praxis ritual en los conciertos y transferencias matrimoniales, como en el caso de la asignación de la dote, donde de un modo u otro la familia agnada de la novia tiende a controlar las

²⁷⁰ SAHIH AL-BUJARI: op. cit., «Una mujer vino al Profeta Muhammad, la Paz sea con él, pidiendo la disolución de su matrimonio; ella le dijo al Profeta que no tenía ninguna queja contra el carácter y los modales de su marido. Su único problema era que, con toda sinceridad, ya no le gustaba, (sentir amor/ u'ub), hasta el punto de no poder ya convivir con él. El Profeta le preguntó: ¿Le devolverías su jardín la dote que él le había dado?. Ella dijo: Sí. El Profeta le dijo entonces al hombre que recuperase su jardín y aceptó la disolución del matrimonio».

distintas asignaciones que se perciben. Este hecho tiene similitud con ciertas prácticas ejercidas por los antiguos pueblos germánicos²⁷¹.

Como dijimos al principio de nuestro trabajo, el sistema jurídico islámico no procede del derecho romano clásico. Al contrario, el influjo de esta praxis se ha de considerar de un modo más visceral y alejado de argumentos jurídicos²⁷². Sí que puede admitirse su influencia en la demarcación geográfica peninsular en torno a unas sociedades tribales donde sus clanes se blindan y refuerzan en pos del valor intrínseco asignado a la figura de la mujer y su papel preponderante, como gestante y garante de la estabilidad y perpetuidad de las estirpes, en el seno de comunidades sin un Estado propiamente dicho.

El valor de la mujer era, en estos contextos, interdependiente, moneda de cambio transaccional que solo se ha de entender como un dato, deleznable si se aprecia desde una óptica meramente mercantilista en la que la mujer sea considerada como un producto en venta. De ahí que nos hagamos el siguiente planteamiento ¿Cuáles son los condicionantes que, independientemente del lugar y del tiempo a que nos remitamos, hacen decantarse por un sentimiento u otro en torno a la relevancia de la mujer como eje vertebrador de las comunidades denominadas matrilineales, respecto a la aparente pérdida del rol preponderante de éstas en su

²⁷¹ Cuyo origen, aún en estudio, se remonta a las comunidades proto-indoeuropeas, hasta alcanzarse su aculturación. Por cronología y delimitación espacial se convino en compartir cuantas influencias tenían su procedencia en el Asia superior, sin obviar por proximidad las de «el creciente fértil», especialmente del período paleobabilónico. Cfr. Discurso elaborado por Pacheco y Gutiérrez Calderón, Joaquín Francisco. «De la Monarquía Wisigoda y de su código; El libro de los Jueces o Fuero Juzgo». Introdutorio al texto De los Códigos Españoles concordados y anotados Madrid 1850. Ídem: Cfr., ALONSO ROYANO, Félix: «El contrato matrimonial en el derecho paleobabilónico» <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46107>> pp. 9-22 de reseña a este particular al contenido del Código de Eshnunna, que puede considerarse como la más antigua legislación escrita. No por ello es fuente originaria exclusiva pero sí hemos de tener en consideración, con orígenes y coincidencias consuetudinarias, ejemplos como la «Bultrache y la Wergeld», medios para resarcirse del daño recibido, emulando la Ley del Talión.

²⁷² Y sí fruto del nacimiento de pulsiones humanas ancestrales y arcaicas pre-científicas donde el nivel jurídico, por precario, era inexistente. La resolución de conflictos se hacía al auspicio de la influencia de las creencias y las confrontaciones bélicas. Indisociable de la aparición del derecho normativizado, por la independencia que este demuestra con respecto a los valores de la sociedad, confundiendo acciones y normas en orden de prelación, cuando habrían ser prioritarias unas sobre las otras, en detrimento de los usos y costumbres, si estos se apartaban del espíritu de la Ley.

evolución? ¿Es el carácter beligerante del hombre el que las relega a la sumisión? Sobran ejemplos para desmentir esta afirmación²⁷³.

Serán los aspectos moralizantes y éticos los que denoten e implementen su condición igualitaria, y no sólo la dependencia fisiológica que de ellas todos tenemos.

Esto era independiente del lugar de residencia postnupcial que se eligiese, pues no habría de ser este asunto más relevante que la salvaguarda del patrimonio aportado al conjunto de la nueva unidad familiar, respetándose la tenencia y disfrute de aquello que, por separado o con ocasión de nuevas nupcias, las distintas familias asignasen a la esposa con carácter propio y privativo, aparte de aquello que se considerase como parte de la masa patrimonial entregada en común a los cónyuges, sin hacerse distinción de su procedencia. Esto último era causa común, la más de las veces, de pleitos, cuando afloraban desavenencias, repudios o viudedades²⁷⁴.

El núcleo familiar, inscrito en un entorno dado desde una fecha determinada y con su status social, fijaba las pautas que determinaban los conciertos y acuerdos prematrimoniales, indistintamente de que fueran por escrito o no, o de que estos

²⁷³ Contrástese las múltiples similitudes en los preliminares y rito matrimonial hasta alcanzarse éste. Donde es patente los intercambios de presentes entre familias *biblum* o más específicamente *zubullu*. Cfr. Ley 159 del *Código de Hammurabi*; intercambios que quedaban reflejados de modo documental, donde podía efectuarse el pago del *tirhatum* afianzando el compromiso, que podía hacerse de modo aplazado, antes incluso de la consumación carnal del matrimonio o del nacimiento del primer hijo como garantía de la fecundidad de la mujer. Siguiendo estas leyes de Eshnunna, ampliadas por la ley 184 del *Código de Hammurabi*, se evidencia que la mujer no era un mero objeto de trueque sin voluntad decisoria, pues, tras primeras nupcias, o repudio, podía casarse con «*el hombre de su corazón*». Lo que acredita que, sin intervención de padre o hermanos, la mujer podía concertar matrimonio. Ley 137, nada frecuente según se reconoce en la ley 155 y 156 del *Código de Hammurabi*, donde la elección de mujer comúnmente se hacía por el padre. Véanse otras tantas leyes.

²⁷⁴ A este particular se ha de tener muy presente el momento concreto de análisis respecto al grado de hegemonía islámica en el seno de la Península Ibérica, no siendo de igual consideración, en este y otros aspectos, los momentos iniciales y los más álgidos en su difusión y asimilación. Señalaremos que las transferencias matrimoniales propias y constatadas eran las que, por costumbre, obligaban a engrosar la riqueza de la novia; eran aportaciones del marido para con la familia de la novia o para la misma que podían tener carácter simbólico. También existían los intercambios de regalos entre familias de similar cuantía. Y por último, la dote finalmente asignada que podía recaer en la contrayente misma o en la familia de ésta, indistintamente de cual fuera el origen de procedencia, que podía partir de una asignación de parte de la familia de ésta o del futuro esposo.

se tuvieran por lícitos conforme al derecho imperante, como ocurría con el '*amal* andalusí y su práctica.

Según al-Awzàï²⁷⁵, se concedía especial relevancia a las «*tradiciones vivas*» que habían sido transmitidas por las comunidades preislámicas, y que no habían de ser muy dispares de las peninsulares, en las cuestiones señaladas, aceptándose su necesidad en orden a una mayor integración del islam, en pos de la paz social y del orden público, y con objeto de que la asimilación fuera asumible y de utilidad pública, dado que los convenios no creaban contradicción cuando se respetaban los usos comerciales y las prácticas que no afectaban negativamente a las relaciones interpersonales.

La religión y la libertad de culto quedaban relegadas y supeditadas a la esfera espiritual-transcendental, primando la paz entre comunidades de base, cuyas prioridades condicionaban los propósitos expansionistas de los nuevos gobernantes, convirtiéndose éstos en referentes de los nuevos súbditos, por cuanto que la entente pretendía una cordialidad que se lograba por medio del vasallaje tributario decidido a tal efecto.

La aceptación del nuevo orden de poder establecido supuso una adecuación de la cotidianeidad de la sociedad en su conjunto a la nueva religión en expansión, que no era ajena a las *fitnas* y rebeliones que, en el caso del Magreb y Al-Ándalus, se produjeron, ni a las tensiones y rivalidades por el poder suscitadas entre árabes y bereberes. En los asentamientos finales primó preferentemente la ubicación de los primeros en los núcleos de las grandes urbes, de marcado carácter estratégico, mientras que los segundos quedaron más dispersos, en los ámbitos rurales de menor relevancia, un hecho importante a la hora de analizar muchos aspectos sociales posteriores y de conocer sus futuras consecuencias etnológicas.

²⁷⁵ El pensamiento jurídico y las normas inspiradoras aplicadas en el Derecho islámico Andaluz desde el primer momento de la presencia del islam en la Península siguieron sus premisas, en las que basó las ideas extraídas de la ciencia del *Kalam* o dialéctica, y las tradiciones del Profeta^(saws), desde una visión interpretativa hermenéutica.

En el Al Ándalus «mítico» la estabilidad patrimonial necesaria para garantizar, en la medida de las posibilidades, la estabilidad de los contrayentes o el agrado de las partes en los conciertos, se lograba mediante presentes.

Las prácticas arcaicas preislámicas habrían de ir coexistiendo con las nuevas exigencias en la regulación de las dotes exigibles regladas, como era el caso del *ṣadāq*, que estaba reñido con cualquier otra asignación que no tuviera carácter libérrimo. De ahí la prohibición y omisión de estas consignaciones en los documentos de concertación matrimonial, que quedaban supeditadas a otras cláusulas compromisorias que no fueran las estrictamente reconocidas en el Corán o la *sunna*.

Este hecho supuso la aparición de diferencias interpretativas, esgrimidas por los seguidores de las distintas opiniones, siendo más relevantes los postulados de la ortodoxia malikí²⁷⁶, que acabó imperando respecto a al-Awzàï, aunque no se evitó que éste tuviera sus adeptos incondicionales. Estas diferencias persistieron enriqueciendo el ‘*amal* andalusí y mostrando múltiples paralelismos con lo que estaba sucediendo en la zona noroeste del Magreb.

En el contexto de los usos en transferencias matrimoniales encontramos multitud de ejemplos que muestran una similitud de trato entre el norte de Ifriqiyya y la zona que nos ocupa de Al-Ándalus, y que nos indican que no podemos denostar ni omitir el influjo entre continentes, como demuestra el ejemplo de la cultura iberomauritana y sus afines. También podemos constatar cómo, aún estando expuestos a variaciones, fruto de las múltiples influencias culturales con el paso del tiempo, persisten ejemplos válidos de la utilidad de aquellos hábitos y costumbres cuyo denominador común era preservar la titularidad de los

²⁷⁶ El *Corán* sólo permite el obligado cumplimiento del *Sadāq*; cualquier otra ofrenda no puede tener igual consideración ni puede ser un condicionante para la perfección del matrimonio, lo que supuso —al igual que en otros aspectos como las compraventas de tierra de propios— que los pactos, para no adolecer de ilicitud, acababan concertándose en cláusulas aparte. Esto creó una disparidad de opiniones, tras numerosas consultas y diversas *fatwā* interpretativas. Algunos andalusíes desplazados a la Meca en las postrimerías de la vida de Malik, tuvieron ocasión de conocer de viva voz su opinión, lo que acabó siendo un punto de inflexión y deriva para la prevalencia de sus doctrinas en Al-Ándalus, auspiciadas además por el hecho de ser Malik partidario de los Omeyas. Crf. MARTÍNEZ ALMIRA, M^a. Magdalena. «Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí...» op.cit.

patrimonios en manos de quienes garantizan mayor seguridad para su custodia, haciendo honor a prácticas ancestrales que, como en el régimen matrimonial, mantenían la separación de bienes²⁷⁷.

Encontramos, en los modelos y fórmulas elegidas para los intercambios de presentes diversos tipos de alianzas de reciprocidad, que exigían realizarse públicamente, quedando supeditada la honorabilidad de las familias a la comunidad en caso de reclamación.

Los actos se hacían públicos en función de los medios de las familias que concertaban las nupcias, pues no habría de ser igual el celo guardado en los enlaces de aquellos intervinientes que emparentaban con clases humildes²⁷⁸, cuyos aportes o «dotes», no tuviesen mayor relevancia que el mero trámite de un formulismo ritual, y que bien pudieran ser los denominados *acidaques* de paridad

²⁷⁷ Existe una estrecha relación del vínculo existente con el grado de exigencia en las aportaciones dotacionales en los conciertos conyugales, en función de la riqueza de la familia de la novia, donde, a mayor nivel social, el núcleo de ésta exige una mayor dote para su salvaguarda, en tanto que, en los más humildes, se tiende a unificar criterios en los que los novios entregan cantidades estándar en pactos cuasi simbólicos. GOODY, Jack *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. 325-53 apud ZOMEÑO, Amalia: 2000. *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus y el norte de África...* op.cit., p. 59.

²⁷⁸ Forma retórica de distinguir disparidad de status social en el seno de la sociedad islámica andalusí, si bien Ibn 'Abdún señala, bajo una perspectiva elitista, dos únicas clases a distinguir nítidamente. Una de elevada condición compuesta por gentes de fortuna y rango y otra baja de personas sórdidas. ESCARTÍN GONZÁLEZ, Eduardo: *Estudio económico sobre el Tratado de Ibn 'Abdún: El vino y los gremios en Al-Ándalus antes del siglo XII* Tesis Doctoral, editada por Fundación *El Monte*. Sevilla 2004. Sin que de su lectura acabe afirmando su autor la constatación de la existencia de gremios profesionales al uso, alcanzado éste siglo en Al-Ándalus. (Sin duda por la autárquica auto dependencia y dispersión de la población, solo constatable de modo más diferencial allí donde ubicasen su centro de poder y no solo por la mala transliteración y traducción realizadas por Levi-Provençal del susodicho opúsculo titulado en realidad «*Tratado sobre la adjudicación y la hisba*», empleando el término *corp de métier* como interpretación sesgada y elevada a la de una categoría islámica). Puestos a clasificar la sociedad andalusí, para refuerzo de este trabajo – el *ṣulḥ* como eje vertebrador de la sociedad- cada vez que nos refiramos a ésta, no se ha de considerar indistintamente el status social al que cada andalusí estuviese adscrito, sino la encomienda individual que cada uno por sí hacía para alcanzar los dictados de la fe islámica. Véase que se repara en que sea la fe y no el derecho islámico. No siendo infrecuente que éste se apartase de la primera y lo hiciese en su nombre. Lo que acaba justificándose con una discriminación social institucional patente en los privilegios que detentaban las personas que gozaban de elevado estatus. «*A nadie absolverá el zamedina por una falta contra la ley religiosa, más que si se trata de personas de elevada condición, a quienes se les absolverá según el hadī: «Perdonad a las gentes de condición elevada», pues para ellas la reprimenda es más dolorosa que el castigo corporal. Se limitará, pues, a reprenderles y prohibirles que reincidan; pero si reinciden deberá aplicarles la pena»* Ídem p.76. Realidad que en modo alguno desdeñaría «la fe» pero sí evidenciaría las contradicciones, germen conflictual entre preceptos coránicos y los hadices que habrían de ser tenidos como verdaderos.

o (*mahr o ṣadāq al-mitl*), los cuales, para determinarse su montante, tomaban como referencia el acadaque percibido por mujeres de familias de estatus similar en sus mismas demarcaciones o *iqlim*, e incluso, como contempla Malik, era posible convenir el matrimonio sin determinar la dote por ser los contrayentes gentes de escasos medios y recursos.

En aquellos otros convenios que implicaban intereses de estatus y elevada riqueza (*al-mahr al-musamma*) se tendía a dejar constatación escrita pormenorizada de las alianzas en la medida en que fueran previsibles, existiendo la posibilidad de fraccionarse el *ṣadāq* y donde existía asimismo una coexistencia de donaciones directas e indirectas aportadas por ambas familias. En estos casos resultaba difícil desligar las asignaciones de su concepto, especialmente cuando estas podían hacerse como anticipo de las herencias que habrían de corresponderles a los futuros contrayentes, máxime cuando estos matrimonios se hacían con el propósito de acrecentar los bienes familiares mediante alianzas endogámicas.

Todos estos extremos y condicionantes generarían circunstancias tales como el rechazo de la nulidad matrimonial por no especificación de la dote exigida por la mujer o por su familia una vez consumado el matrimonio, estándose por ello supeditados a lo dispuesto en el *mahr o ṣadāq al-mitl*, lo cual obligaba a tener en cuenta estas circunstancias para dejar constancia pública y escrita de cuales habrían de ser las condiciones del compromiso. Esto aparecía unido al hecho de que la mujer podía negarse a la consumación del matrimonio en tanto esta cuestión no quedase debidamente resuelta, lo cual forzaba a prever estas incidencias que, en última instancia, habrían de resolverse de modo amigable mediante la intervención arbitral o por la intervención del cadí, conforme al estatus, posición y cualidades de la esposa, si ésta no renunciaba al compromiso.

Por su parte, la doctrina malikí negaba la asignación de dote alguna si a alguno de los contrayentes le sobreviniese la muerte antes de la consumación del matrimonio.

En favor de la representatividad de la mujer en el seno de la comunidad andalusí, al auspicio del *‘amal* en el derecho sucesorio, se autorizó a que sus descendientes

podrían heredarle. Este hecho era negado por la doctrina malikí pero, pese a ello, se siguió llevando a cabo según lo dispuesto por el cadí Muhammad b. Ishaq b. al-Salím que, apoyado por la mayoría de los jurisconsultos, forzó la implantación de esta medida innovadora en origen, fechada en 356/967.

Sirva este ejemplo para la valoración de la importancia del ‘*amal* andalusí, como reflejo de la sinergia de influencias que hacen del derecho andalusí un derecho con personalidad propia, donde las instituciones no pueden abstraerse de estas evidencias.

Partimos de la presunción obvia de que la avenencia se ha de alcanzar sin controversia litigiosa de las partes tras iniciarse, pues ello implicaría una renuncia (*intiqaḥ*²⁷⁹) mutua. En cualquier caso ha de existir una actitud de reconocimiento o cesión parcial de ambos transigentes, lo que para el *fiqh* no deja de ser considerado como un contrato conmutativo y, donde según los casos, serán de aplicación las normas vigentes, tanto si nos referimos a una venta, a una permuta, arriendo o a determinadas liberalidades.

En cualquier caso, éstas transacciones no debían contravenir aquello que, siendo preceptivo según las fuentes del islam, estaba prohibido o era inadmisibles para el musulmán y sus prácticas. Sin esto era imposible el entendimiento, no sólo de conceptos tales como *ṣulḥ*, *salam* o *ḥalāl*, sino, de los intereses creados en torno a los mismos.

2.3- *Ṣulḥ* CON RELACIÓN A SALAM Y ḤALĀL, DOS CONCEPTOS DE UN MISMO TODO, DONDE EL TODO ES LA UNICIDAD ENTRE «TAWHĪD Y SHAHĀDA», IMPOSIBLES DE DISOCIARSE DEL ENTENDIMIENTO Y LA CONCILIACIÓN

Salam, *ḥalāl*²⁸⁰, *dīn*, y otros muchos términos comparten ciertos significados que se tienen por verdaderos pues, naciendo del corazón, pretenden llegar al corazón

²⁷⁹ Supra, cita 179 y 180

²⁸⁰ Permitido. Todo lo que es beneficioso y saludable para el musulmán, reuniendo los requisitos que lo hacen accesible a su provecho. De la raíz H-L-L (Hal-la, yahul-lu): «desnudar, deshacer un nudo, desatar, resolver, solucionar, hilar, habitar, ser permitido, ser lícito, liberar, desacralizar, llegar al intercambio, instalarse, hacerse un lugar, tomar plaza». Significando en el contexto

de los semejantes; la paz, la licitud, la fidelidad a la práctica, etc., son aspiraciones intemporales y universales innatas al ser humano y, por ende, anteriores a la revelación a Muhammad ^(saws) y por tanto, a su *sunna*.

Centraremos la atención en los conceptos reseñados más arriba para poder entender el resto de apartados. El *salam* es esa búsqueda de paz interior que todo ser humano se ve abocado a realizar, tratando de hallar una explicación de cuanto le rodea y encontrando sentido a su existencia, entendida de un modo natural y no exenta de injerencias que son fruto de la ineludible y reprobable doble moral, ante la que cualquier hombre justo que se precie ha de mantener una permanente alerta en pos de alcanzar su paz, no solo emocional, —lo que le fuerza a velar por ésta—, cuidando de cumplir con el mismo propósito para con los demás y con respecto al medio donde vive y del que depende para su subsistencia, y no como necesidad, sino como don que para tal fin ha sido creado.

El ámbito existencial del musulmán se asume bajo la perspectiva de una unión con la naturaleza, con la creación, concebida como sagrada en la cotidianeidad, y como fuente inspiradora de cuantos signos estén aún por desvelarse. De ahí la transcendentalidad de su obrar, condicionado por una metafísica permanentemente ávida de respuestas, que habrá de culminar en un Juicio Final, al que habrá de acceder libre de ataduras y cargos, como requisito para su salvación.

Estas actitudes han de regir el proceder de todo buen musulmán, por eso necesitamos deconstruir cuantos conceptos aparecen irremisiblemente asociados al islam desde su creación y adopción.

Como, por ejemplo, el concepto de *ḥalāl* que, más allá de su significado etimológico, como cosa lícita permitida, unido a una concepción inherente al dogma de fe, ha contribuido al conjunto de prácticas recomendadas por admisibles, fijando pautas de orientación para contrarrestar las injerencias de aquello que es

islámico: «permitir lo que había sido vedado, librarse de un pacto o de una prohibición», Puede tratarse de alimentos, acciones, relaciones o conductas. En el *Corán*, Alá amenaza a quien se prohíbe a sí mismo, o impide el acceso a otros, transformando en *haram* lo lícito (*ḥalāl*). MONTURIOL, Yaratullah: «*Términos claves del Islam*» ...op.cit., s.v.

considerado su contrario o *haram*. El concepto de lo *ḥalāl* acaba irradiando a todas las «esferas» del comportamiento del ser humano y a los valores²⁸¹ que se le exigen, como canal de entendimiento entre las distintas cosmovisiones que tiene cada civilización o grupo de poder, alcanzando al individuo, interactuando desde él y hacia él en todas las dimensiones.

Conviene estudiar estos aspectos en el seno de cada realidad «glocal»²⁸² en permanente evolución, sin que por ello hayan de perderse los referentes morales conceptualizados en los términos que, como el de *ḥalāl*, dan contenido a cuantos valores éste ha de poseer, creándose para tal propósito toda una suerte de mecanismos diversificados con el propósito de acercarnos a su más profundo y verdadero sentido, desde la óptica universal de cuanto incide tanto en las relaciones interpersonales como en las comerciales y en todos los procesos de transformación de bienes en origen hasta su definitivo consumo.

Al supervisar su licitud, resulta imposible admitir como *ḥalāl* aquella acción o producto que en su elaboración atente contra los derechos fundamentales del ser humano, cuando para su obtención se obre de modo irrespetuoso o contrario a la cosmovisión integral de vida del islam, en todos sus ámbitos, culturales, históricos, medioambientales y evolutivos. La principal aspiración *ḥalāl* es que todos ellos confluyan, desde visiones «glocales», en el entendimiento de la humanidad, desde la praxis de los derechos humanos, reconocidos como fundamentales²⁸³,

²⁸¹ Ponencia *Sobre el ḥalāl y sus valores en el islam* de Shaykh al-Hajj Abdallah wuld Muhammad Al Mishry en el I Congreso Internacional de Ḥalāl (Córdoba, 2015) 16'. 15''

²⁸² *Ibid.* 7 h.8'.27 «LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS José Luis. Título conferencia: Ḥalāl, ¿Una realidad «Glocal» en Evolución? Glocalización es un término que nace de la composición entre globalización y localización y que se desarrolló inicialmente en la década de 1980 dentro de las prácticas comerciales de Japón. El concepto procede del término japonés «dochakuka» (derivada de dochaku, «el que vive en su propia tierra»).

²⁸³ Trabajo fin de Master en Derechos Humanos de este autor *La dignidad, un derecho, de pleno derecho, con todo Derecho, por Derecho. Dignidad bien jurídico constitucionalmente protegido o derecho fundamental*. UNED. 2010-2011 – Dignidad que será el nexo de unión de aquellos postulados que dificulten garantizar el pluralismo político y la evolución de las libertades públicas, indistintamente de que los valores morales sean impuestos por una religión si estos no son hostiles a los principios fundamentales de la democracia, pues no hay mayor democracia que la que nace desde el ser con el ser en pos de la unicidad, en pos de un todo, donde cada alma se contabiliza como un voto.

independientemente de que el origen del derecho individual exigido sea confesional o se considere bajo el prisma de una laicidad abierta²⁸⁴.

Dicha laicidad sufre una evolución pareja a los valores islámicos en alza para toda la sociedad, convencida ésta de la necesaria cohesión financiera y mercantil, y dada la capacidad de adaptación que todos los organismos jurídicos profesan al poder del mercado. Haciéndose de todo ello una religión «glocal» en la que se acababa confluyendo a causa de un realismo social que abocaba a una unificación del derecho, evitándose choques innecesarios en favor de la paz social.

Como así ocurrió en la Península Ibérica con el ascenso del islam y su paulatina expansión, con sus particulares matices que facilitaron la labor de pensadores, eruditos, analistas y observadores de la naturaleza, que veían en ésta no solo la coherencia de los principios *ḥalāl* sino los valores que propiciaban la conexión con las personas no musulmanas en pro del bien común. Estos referentes sociales pretendían, con sus conclusiones, servir como ejemplo de adaptación a cuanto previamente ya existía, coaligándose con lo bueno, lo saludable y sostenible, en pos de un encuentro espiritual (secular–étnico–religioso) convergente de modo plural en lo convenido como *ḥalāl*.

2.3.1 El *Ṣulḥ* en el *salam*

Sura 4.(29) *¡OH VOSOTROS que habéis llegado a creer! No os arrebatéis los bienes injustamente unos a otros —ni siquiera mediante transacciones basadas en acuerdo mutuo y no os destruyáis unos a otros: pues, ciertamente, Dios es en verdad un dispensador de gracia para vosotros. (30) A quien obre así por malicia y siendo injusto— le haremos sufrir [el castigo de] el fuego: y, ciertamente, eso es fácil para Dios.*

Para el musulmán, Alá ha creado la tierra para todos²⁸⁵, y también ha fijado aquellas cosas que han de ser o no lícitas.

En sentido amplio, lo convenido como lícito en el islam vienen a ser todos aquellos preceptos saludables de obligado cumplimiento. Por el contrario serían

²⁸⁴ TOSCANO MÉNDEZ Manuel: «La laicidad abierta. el rapport bouchard-taylor y el régimen de laicidad de québec» Revista *Laguna*, 26; marzo 2010, pp. 95-108. <<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20LAGUNA/26%20-%202010/06%20Toscano.pdf>>

²⁸⁵ Sura 41.10 y Sura 79.30 a 32

ilícitos (*haram*) cuantos comportamientos perjudiquen al corazón, como el orgullo, la envidia, que están prohibidos en el islam, así como el consumo de animales muertos o de aquellos otros no sacrificados bajo el rito *ḥalāl*, las bebidas alcohólicas y el consumo del cerdo.

Ahora bien, existen otras cosas tan graves como estas que hemos señalado, como por ejemplo la usura (*riba*), la injusticia, el engaño, el robo y el gastar más allá de lo estrictamente necesario. La injusticia es mucho más grave y perjudicial para la persona y la sociedad que comer cerdo.

Quienes se dejan guiar por el camino recto marcado en el Corán, siguiendo su escala de valores, hacen primar la verdad en sus transacciones, no mintiendo sobre el origen de las mercancías, el proceso y proceder en su elaboración, etc., actitudes exigibles, independientemente de cual sea el credo de los intervinientes.

Todo cuanto se aleje de este propósito se aleja del islam y con ello del lícito comportamiento exigido a los musulmanes, con el que aspirar no solo a la paz/*salam* personal sino a la de toda la comunidad.

De ahí la necesidad de deconstrucción etimológica de los términos adscritos a la práctica comercial que, como el *salam*²⁸⁶, encontramos en los contratos de intercambio, de reminiscencias preislámicas, donde no todos los bienes podían ser fruto de ésta modalidad de transacción, y cuyo valor de asignación quedaba determinado por la praxis y los recursos —igualmente cuantificables— necesarios para su obtención, cuidado, almacenamiento y vida útil, y que en origen se

²⁸⁶ *Salam* y su acepción en el ámbito comercial; era atribuible en origen a un pago por adelantado sobre un producto que, al ser preferentemente agrícola, estaba supeditado a vicisitudes y riesgos de los que el hombre no puede responder debido a la aleatoriedad de imponderables como los de la naturaleza. CHALMETA, Pedro. y MARUGÁN, Marina. *Formulario Notarial y judicial...* op cit., p. 120. Hablamos en pasado, al ser práctica usual preislámica, guiados por la praxis de una racionalidad solo sujeta a evitar los riesgos innecesarios y el engaño. Tras la definitiva instauración del islam, el *salam* se vio sujeto a sus fuentes, exigiéndose guardar aún más las virtudes preceptuadas en el *Corán*, eludiendo cualquier ardid o engaño, pues los creyentes han de vivir en el temor de Alá, que todo lo sabe y todo lo ve. De ahí que todo *salam* de connotación comercial no pudiese adolecer de virtud o *salam muru'a* (escrito en cursiva para distinguirlo del *salam* de estricta referencia a la paz) en todo acuerdo pormenorizadamente redactado, señalando cantidad, calidad, cualidades del producto, variedades, destino, origen, tiempo de entrega. Se intentaba no dejar nada al azar. A mayor detalle, menor riesgo de pleitos y desencuentros.

adscribían generalmente a la actividad agrícola y a cuanto para ésta fuera necesario, perfeccionándose con el tiempo sus fórmulas jurídicas.

Muhámmad^(saws) se limitó a regular su uso, fijando sus términos, excluyendo las cosechas en verde y los dátiles por madurar. Este es un dato relevante, pues al principio su oficio fue el de mercader, y por ello reparó en aquellas cuestiones que podían ser problemáticas. Sabía que la razón no había de ser otra que la de que no se comercializase nada que estuviese supeditado a riesgos inciertos o a circunstancias aleatorias (*gharar*) a las que el hombre no pudiese hacer frente empeñando su palabra, pues todo cuanto ha de ocurrir es porque Alá así lo quiere, y por ello nadie se ha de perjudicar tentado al destino.

Siguiendo el *tartīb*, llegados éste punto deberíamos ceñirnos a las cesiones contractuales onerosas (*bay*), bajo la óptica del *salam*²⁸⁷ y a cuantos derechos patrimoniales y obligaciones nacen de la interacción social²⁸⁸, teniendo en cuenta que el derecho musulmán no parte de la consideración del estatus personal del individuo en base a su nacionalidad, sino de su confesionalidad²⁸⁹. El reconocimiento de su personalidad jurídica queda supeditado a la adquisición de

²⁸⁷ En sus formularios notariales, algunos autores como al-Tahawi, ibn al-Attar y al-Bunti, lo disponían tras las ventas, -siendo éste el caso- En cambio, Ibn Mugit, al-Gazari e ibn Ardu, incluyen el *salam* dentro del capítulo de ventas. Ibn al-Sayrafi, tras el retracto/*suf'a*. CHALMETA, Pedro. y MARUGÁN, Marina. *Formulario Notarial y judicial...* op cit. p 119. Y en las *Leyes de Moros*, op. cit., siglo XIV, allí donde se trata «De los que venden pan et otras cosas en que hay ganancia» Cfr. *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades*, edit. Real Academia de la Historia Tomo V -I Tratado de legislación musulmana. Madrid - 1853
tít CXI-CXIII, CXVII, pp.83-4, 86-8.
<https://books.google.es/books?id=S3ZCAAAAYAAJ&pg=PP9&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false>

²⁸⁸ Contratos agrícolas - *Commenda/qirad, muqarada* - cesiones contractuales no onerosas - Depósitos - Hallazgo - Prestamos y derivados - Transferencias de deuda - Quitamientos - Partición - Arriendos - Liberalidades - Fideicomiso familiar/*sadaqa* - Donación/Hiba - Manumisión - Acusación particular por delito de sangre/*Tadmiya* - *Istir'â`* - Incapacitación y emancipación - Posesión - Siniestro/*Ga'iha* - Conversión - Avenencia/*sulh* - Peregrinación - Conducta y actuación del magistrado - Poder - Notificación - Inscripción judicial - Ausencia y desaparición - Herencia - Fiscalidad - Indigencia - Cosa juzgada . Según clasificación sugerida por Ibn al-Attar en CHALMETA, Pedro.y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial...* op cit.


²⁸⁹ Cfr. MIKUNDA FRANCO, Emilio: *Derechos humanos y mundo islámico*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, 2003. p.75.
<<https://books.google.es/books?id=gtpnrVmbiZUC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>>

deberes y derechos concebidos con equidad como transacciones precedidas por el *salam*.

Nos servimos de este término para delimitar aquellas actuaciones que, como las comerciales, han de ir acompañadas de ciertos elementos para su regulación pacífica, y teniendo en cuenta que, en otras culturas y otros tiempos, el *salam* era visto como algo que pertenecía a las relaciones entre individuos y grupos, y que estaba ligado a la satisfacción de las necesidades humanas de paz o de virtud (*murūʿa*²⁹⁰). No se concebía estrictamente como una modalidad comercial contractual conmutativa (*ʿaqd muʿawada*/trueque) o como venta mediante pago adelantado con precio convenido a término donde, en contrapartida, la «moneda» empleada para saldar la deuda no podía ser de la misma «especie», en aras de evitar operaciones usurarias encubiertas (*riba*).

Esto dificulta su diferenciación respecto de la compra-venta/*bay* propiamente dicha y del contrato de mutuo acuerdo (*salaf*), pues al adquirirse en principio cualquier bien, ha de hacerse sin el empleo del patrón oro o plata, por estar expresamente prohibido, ni mediante el intercambio de productos similares, si esto no se realiza inmediatamente al cierre del plazo fijado. De ahí que existan autores que la consideren una fórmula híbrida donde el factor determinante para su diferenciación no ha de estar tanto en el producto en sí, sino en el tiempo que ha de mediar desde la aceptación del compromiso de adquisición hasta la entrega efectiva de lo convenido si para tal fin se da señal a cuenta, pues el tiempo favorece la fluctuación del mercado y con ello la especulación prohibida en cualquier intercambio, o la transferencia de deuda (*ihala*²⁹¹) véase, (*hawala*²⁹²).

²⁹⁰ Desde el pragmatismo mundano y al auspicio de una idea de paz abstracta concebida como tranquilidad, seguridad individual en origen en pos de un estado de orden y concordia colectiva a alcanzar por compromisos y acuerdos fijados al efecto. MOLINA RUEDA, Beatriz: «Aproximación al concepto de paz en los inicios del islam» - *Instituto de la paz y los conflictos*. Universidad de Granada, 1998 p. 263. <<http://www.ugr.es/~eirene/eirene/eirene10cap7.pdf>>

²⁹¹ Supeditadas a la inexistencia de ilicitud al ser «*Cosa prohibida como tal, por ser la inclusión de una deuda en otra[...]pero aceptada por la tradición al considerarlo como un contrato de beneficencia*». CHALMETA, Pedro.y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...*op. cit., pp. 293. ss. Véase (trueque (*hawala*) y/o permuta con tercero) aquí transcrito del APNP anexo 22 , de 1584, septiembre 22 Leg. 784. Luís de Arce Saldaña Fol. 455 vº

²⁹² MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico...*op. cit..

Aunque fueron permitidos los contratos de aparcería (*muzara'a*²⁹³), que son marcadamente aleatorios, se tenían en cuenta una serie de exigencias conviniéndose en considerar esta modalidad de contrato como una sociedad de intereses en la que, durante el período de vigencia del contrato, ambas partes quedaban aunadas en derechos y obligaciones, en un intento de minimizar los riesgos —mayormente asumidos por el labrador— reconociéndosele a éste autoridad sobre la tierra respecto de la de cualquier otro hombre que la pretendiese detentar en exclusividad para sí «*cuando ésta solo ha de pertenecer a Dios*»²⁹⁴.

Esta hipótesis aparecía reñida con la realidad y, como ocurría con muchas otras prácticas inspiradas por la fe en el islam, los musulmanes transigieron con los usos de la tenencia y disfrute de la tierra, aceptándolos como elementos de negociación en el mejor de los casos, como medio de expandirse de manera incruenta respetando dichos usos, anexionándose grandes territorios, poniendo a su servicio a los antiguos propietarios y tolerando sus límites y linderos al modo en que lo hicieran anteriormente los godos en tierra de Hispania²⁹⁵.

Salvo esta apreciación, y utilizando la misma como referente de partida, podemos aseverar, que la «par»²⁹⁶ era el fiel, mediador en la correlación de intereses, cuando se hace frente a cualquier tipo de transacción comercial o personal, regidos por las particulares peculiaridades de los objetos a comercializar,

²⁹³ VIDAL CASTRO, Francisco: «La musaqa: un contrato de riego en la agricultura de Al-Ándalus y en el Magreb. Teoría y práctica jurídica». Univ. Jaén. p. 430 <<http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosiea.nsf/VAnexos/IEA-ara-c30/&File/ara-c30.pdf>>

²⁹⁴ Lo que podría enmarcarse en el espíritu de la «antigua» ley IV de Recesvinto Libro X. Tít. II «*De la Adquisición de tierras por la posesión de cincuenta años cuando otro demanda la tierra, y no muestra título*» Fuero Juzgo: En Madrid por DE HERNANDEZ PACHECO, Isidoro....op.cit., p. 276.

²⁹⁵ DE HERNANDEZ PACHECO, Isidoro....op.cit., Ley V de Sisnando Libro X. Tít. II «*De la adquisición de las tierras ó heredades que los Romanos habían dado ó vendido en España antes que los Godos viniesen á ella*» p. 277

²⁹⁶ Expresión al uso para señalar, cuando tras de una negociación e intercambio de intereses, un asunto o cuestión queda zanjado, alcanzándose la paz/salam al quedar todos a la «par»; de común en equilibrio.

existiendo a tal efecto una tabla primitiva que los clasificaba²⁹⁷ según sus especificidades, que habrían de ser tenidas en cuenta en las transacciones, marcadas por las características de los suelos, su irrigación, las eventualidades climatológicas, las variedades de frutos y animales, su adaptación, titularidad e interpretación jurídicas de las *madhab* y las prácticas del ‘*amal* imperantes en las zonas y épocas de estudio²⁹⁸. Cada producto estaba asociado a una serie de peculiaridades que avalaban *a priori* su tasación.

El hecho de que estas transacciones quedaran establecidas con antelación, percibiéndose cantidades a cuenta o el importe íntegro de lo pactado, hacía que se identificase al *salam* con operaciones de crédito con intereses, las cuales, debido a toda una serie de casuísticas e imponderables, gustaban de usarse generalmente por campesinos, artesanos, comerciantes y todos aquellos oficios afines que se veían abocados a poner en venta su fuerza de trabajo y su futuro rendimiento, cuando no disponían de más recurso que la voluntad de cumplir sus compromisos ante el pago anticipado recibido. Existían casos en los que el campesino, según su disponibilidad y sus reservas, se veía forzado a vender su cosecha por un porcentaje de su valor final de mercado con el que disponer de liquidez para hacer frente a su cultivo.

Se creaba así una autorregulación a la baja, pues quien se comprometía a producir y entregar el producto concertado, ajustaba su valor con antelación a su entrega, asumiendo el compromiso de atenerse a lo convenido. De ahí el ajustar el precio a

²⁹⁷ CHALMETA, Pedro.y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op. cit., p.121. De entre otros; *salam* de trigo, aceite, vinagre, higos y uvas. *Salam* de nueces, almendras, castañas. De seda, lino, pimienta, esclavo, animal. De frutos frescos (granadas, membrillos, manzanas, melocotones, peras), de miel, huevos, alcacer, suministro diario de leche, de agua, manteca, lana, queso, ropa (*tiyad*) y piezas de tela (*suqqa*), de piedras de solería, alfarería, de candiles, arcaduces de noria y tubos de loza, de carbón vegetal. Rescisión (*taqayul*) o anulación (*ibtal del sala*). Con reseña en las recomendaciones e indicaciones *ḥalāl* que del tratamiento y uso se hace de los mismos en los textos insignia del *fiqh* andalusí. MALIK. Imam: *Al Muwatta...* op cit., QAIRAWĀNĪ, Ibn Abi Zayd: *Risāla*. Op. cit.

²⁹⁸ Sabiendo que, en el derecho hanafi, no se consideran objeto de *salam* los animales vivos, debiendo igualmente de existir el objeto de la transacción en el momento del contrato. Los malikis, a éste respecto, solo exigen que la cosa vendida esté dispuesta en la fecha convenida. Siendo válida la entrega instantánea sin mediar tiempo para los shafies

lo estrictamente asumible según la costumbre del lugar donde era contratado, en aras de garantizarse un rendimiento y de no perder a un cliente.

Si bien estas normas que habían de implementarse como generales tenían sus salvedades, no se permitía el anticipo (*taslif*) a cambio de trigo en una aldea determinada, salvo que se tratase de una aldea grande y con un volumen de producción asegurado²⁹⁹.

El factor tiempo no favorecía a quienes no disponían de reservas para subsistir ni medios suficientes para el transporte de sus mercaderías, haciendo del plazo, y de la similitud de géneros, —en caso de estipularse su intercambio una vez convenido todo— un factor a determinar acorde a lo estipulado, tanto si se fijaban los precios del producto contratado establecidos en la localidad de residencia del comprador (*musallim*) como en el zoco.

El lugar de entrega había de ser el mismo lugar donde se hacía el contrato³⁰⁰, corriendo el transporte a cargo del que mayor interés tuviera en la adquisición o venta de la mercancía, lo cual garantizaba en cualquier caso que las referencias comerciales o las posibles fluctuaciones especulativas de precios quedasen supeditadas a las garantías y cualidades de los productos, establecidas por el mercado, lo que hoy vendría a denominarse «*economía de proximidad*» en caso de seguirse los criterios éticos considerados desde la óptica del comercio justo y sostenible, donde el *salam* encontraría su símil conviniéndose, como hemos dicho antes, en que este concepto trasciende el mero significado de paz.

²⁹⁹ Sin duda, esta prohibición de la venta anticipada con pago adelantado podía hacerse con otras mercaderías, siempre que su descripción fuera comprensible y detallada, a excepción de determinados animales. Con el trigo se había de guardar este especial cuidado, considerando la dimensión de la comunidad que lo produjese, sin duda para no dejar a ésta desabastecida de reservas en caso de eventualidades o futuros impagos. No era lícito cuando las dimensiones eran otras. CHALMETA, Pedro.Y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op. cit., p.135. Y de toda suerte de cuidados que habían de tenerse frente a los acaparadores de estos productos de primera necesidad, de cuya actividad había que protegerse, y debía censurarse y perseguirse «*No se venda más de un cahíz de trigo cada vez a quien se sepa que es acaparador[...]asi sube el precio del trigo[con perjuicio de los musulmanes [...]]. Se prohíbe a los tratantes que vendan a un acaparador una cantidad superior a la necesaria para el consumo anual de su familia...*» Ibn Abdún: *Risāla fī qadā' wa-l-hisba* (Tratado de la judicatura y de la *hisba*, compuesto por 230 epígrafes y/o recomendaciones); epígrafe. 104

³⁰⁰ Ib., p.121

Este era el objetivo a alcanzar, no sólo por los musulmanes, sino por todo súbdito, indistintamente de su credo, aviniéndose al entendimiento en toda transacción, pre o post-islámica, un sistema éste que estaba reforzado por las alcabalas³⁰¹ como instrumento paliativo de los desequilibrios que, con ocasión de prácticas no muy loables, se exigían a quienes introducían productos del exterior en los lugares de recepción y almacenamiento de géneros, si su procedencia no era de las inmediaciones de las comunidades de base. Los precios, como hemos dicho, se habían de establecer en los mismos lugares donde se fijaban los contratos, por ser los puntos de recepción un fiel reflejo de las demandas y necesidades, lo cual hacía necesaria una fiscalidad que actuaba como paliativo de la competencia desleal equiparable a la *riba*.

Hemos de tener esto en cuenta dado que, en cualquier transacción, se transige independientemente del número de componentes que conformen las partes, las cuales, para una mejor evaluación del «negocio», han de disponer de la más amplia información en torno a éste, y conocer su *denominación* o lugar de origen³⁰².

Era inaceptable, por prohibido (*haram*), que se ocultase algún dato que pudiera favorecer el engaño, pues esto era contrario a lo exigido para que un producto u acto adquiriese la consideración de *ḥalāl*.

La transacción se basaba en la mutua confianza en las partes, las cuales estaban animadas por idénticos propósitos éticos y de moral en el «trato». El factor de la ubicación del producto establecía una garantía para la autorregulación de los precios, pues el rendimiento y su calidad venían determinados por la fuerza de trabajo y la energía dedicada a su obtención. El rendimiento era favorecido por la especialización, desde la producción inicial

³⁰¹ Deviene del árabe *habála* o red de pesca y del árabe hispano *al-qabala*, o antiguo impuesto a satisfacer por el vendedor.

³⁰² Pues nunca un producto de igual calidad y características puede resultar más económico de ser distante su cultivo que uno equiparable producido en las inmediaciones de los núcleos que poseían centros de recepción y almacenamiento. Habiendo existido en la localidad que sirve de referencia a este estudio hasta bien entrado el siglo pasado los denominados «consumos», que emulaban, por idéntico cometido, a las alcabalas.

hasta la obtención final de cada producto o cosecha y, sobre todo, por la distancia que había de recorrer el producto desde su origen al punto de destino.

El deudor, en caso de desistimiento, debía devolver lo percibido, siempre en el plazo convenido, de modo riguroso y formal mediante un escrito de rescisión (*taqayul*) de *salam*. Los andalusíes denominaban a esta práctica *iqala*, admitiéndose la posibilidad de sustituir el género inicial por otro similar (*i'tiyâd*).

Teniéndose esto en cuenta, resulta comprensible que este tipo de transacciones se acabasen confundiendo con las operaciones indicadas de venta (*bay*), préstamo (*qard*), deuda (*dayn*) y mutuo o anticipo (*salaf*), aunque en la tradición (*'amal*) y praxis notarial andalusí, todas ellas fuesen consideradas como sinónimas de *salam*, siendo nula la constatación, por indocumentadas, de las «ventas a espera»³⁰³. Esto nos ayuda a comprender, no la institución como tal, sino el principio de corresponsabilidad a presumir en cuantas negociaciones se vislumbrase su uso, indistintamente de que estas estuvieran o no formalmente recogidas en documentos rubricados y suscritos.

Las transacciones de poca entidad se regían de modo más informal y, en ellas, el uso de la palabra y la reputación adquirida relegaban el «capital efectivo» a un segundo plano, sobre todo cuando las transacciones no implicaban grandes sumas de dinero, pudiendo servirse de la aceptación de la deuda por terceros, que a cambio perdonaban o saldaban otras contraprestaciones³⁰⁴.

La progresiva complejidad derivada del incremento del volumen de las operaciones y el abandono de las referencias primigenias a la *autosuficiencia alimentaria* y a su sostenibilidad en las comunidades de base, planteó a la incipiente sociedad islámica la necesidad de disociar el incremento de la pobreza del desarrollo y el progreso³⁰⁵.

³⁰³ *Ib.*, p.122.

³⁰⁴ Lo que hoy vendría a denominarse permuta y trueque (*hawala*), *supra cit.*, nº 292

³⁰⁵ HENRY, George «*The irish land question.*» <<http://www.grundskyld.dk/1-LandQuestion.html>>. Independientemente de quien hubiera de detentar la titularidad de la tierra y sus frutos, como hace en el estudio del problema agrario irlandés de su tiempo, señalando paradójicamente como solución el alcanzar un final digno, considerando a la «*tierra como un bien común propiedad del pueblo*», entendido como recurso finito, salvaguarda en pro y para la humanidad, lo que convino

El *salam* es una modalidad transaccional que redundaba en el equilibrio natural del ser humano entre sus homónimos, y sus peculiaridades aparecen sujetas a las transacciones provenientes generalmente del medio natural como fuente de recursos³⁰⁶; no distaba sustancialmente lo que acabó sucediendo con el advenimiento del islam de aquello que le era preexistente. Este hecho se vio favorecido por aquellas recomendaciones religiosas recogidas en el *salam*, contrarias a cualquier práctica que implicase usura (*riba*), en aplicación de lo convenido en el texto sagrado del Corán y la *sunna* y en cuantas obras reconocidas sirvieron de guía para determinar el ‘*amal* andalusí y el *salam* inspirador³⁰⁷, como el *Al Muwatta*³⁰⁸ del *imam* Malik Ibn Anas, la *Risala fi l-fiqh* de Ibn Abi Zayd al-Qayrawani y otras como la *Leyes de Moros* y la *Suma*³⁰⁹ de los principales mandamientos y devedamientos de la ley y *sunna* de 1462 y

en denominar como «*el único camino, el camino fácil*». Planteamiento del todo coincidente con los postulados arbitristas incardinados en el problema del despoblamiento rural, en detrimento de sus recursos y riqueza, y en la búsqueda de medios para la redistribución de bienes y arbitrios.

³⁰⁶ SEYYED, HOSEIN Nas: *Hombre y Naturaleza: la crisis espiritual del hombre moderno*. Editorial Kier, S.A – Buenos Aires, 1982. <<https://es.scribd.com/doc/88649878/Seyyed-Hossein-Nas-La-Crisis-Espiritual-Del-Hombre-Moderno>>

³⁰⁷ Como reminiscencia y ejemplo de otros muchos: el mandamiento que el consejo de Córdoba en 1491 hace a todos los artesanos del cuero de la capital para que compren y utilicen con preferencia los cueros vacunos que se traían de las carnicerías de la villa de Almodóvar del Río y de otros lugares cercanos y que sólo se pudieran comprar pieles en otros si se agotaban los de este término y sus inmediaciones próximas. Archivo Historico Municipal de Córdoba, (en lo sucesivo AMCO). Sección 6 pag 11 Legajo la Industria mediaval de Córdoba pag. 151. Sahih al-Bujari: «*Abdullah bin ‘Abbâs dijo: ‘El Mensajero de Alá (saws) [...] Se preguntó a ‘Abdullah bin ‘Abbâs: ‘¿Qué significan las palabras: «Tampoco venderá un ciudadano los productos de un beduino»?’ Él dijo: «Significa que el ciudadano no será agente intermediario del beduino». Ḥadīth: 1025. Entendiéndose con ello el estrecho paralelismo con la situación señalada, pues los ciudadanos han de ser a los habitantes de la ciudad como los beduinos a quienes moraban en los núcleos rurales, prohibiendo con esa medida que no existiesen intermediarios ni que estos favorecieran el comercio especulativo. Ḥadīth 1020, 1025 De aquí igual prohibición, en Idem: «No vayáis a encontrar las caravanas en el camino (para comprarles sus productos sin que lleguen a conocer el precio del mercado)». Pues de no impedirse estos extremos quienes salían al encuentro de las mercancías eran tratantes que desabastecían los mercados y alteraban el curso fluido de los suministros. Idem Ḥadīth 1026 «ni debéis comprar los productos hasta que lleguen y se colocan en el mercado».*

³⁰⁸ Recopilación de hadices y sentencias jurídicas realizadas por los compañeros del Profeta durante el gobierno de Al Mansur, segundo califa abassida. Teniendo muy presente que se circunscribe a la ciudad de Medina, donde fueron dictadas. Cuya traducción literal «*camino bien trillado*», es traducido de ordinario coincidentemente como *Camino Fácil*. supra, op. cit., n°. 305..

³⁰⁹ Memorial Histórico Español, colección de documentos, opúsculos y antigüedades, edit. Real Academia de la Historia Tomo V –I Tratado de legislación musulmana....op.cit., «Las Leyes de Moros», tratado que junto a la *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna* intitulado *Breviario çunni* son los estudios jurídicos primigenios que en el ámbito del derecho islámico en España, fueron hechos públicos de manera oficial en 1853

cuantos indicios postrimeros descansan en nuestros textos y ordenamientos.

2.3.2. De algunas contrapartidas indicativas del *salam* siguiendo la práctica del ‘amal andalusí y sus posibles reminiscencias

En Al-Ándalus, cuando los animales eran objeto de transacción por su carne, su licitud atendía a lo dispuesto por Malik en la *Muwatta*. Siguiendo las elementales indicaciones, recogidas en orden a evitar el riesgo innecesario de operaciones inciertas que pudieran pasar desapercibidas en intercambios de animales que no fueran de la misma especie, se instaba a que estos fueran igual por igual, peso por peso y al contado. Tampoco habría mal en dicha venta aunque no se pesase, siempre que se tuviera cuidado, en el caso del camello, la vaca, la oveja y animales salvajes. Aunque podían cambiarse por carne, no se podía cambiar animal vivo por res degollada, porque la venta de un animal por su carne fue prohibida por el Profeta³¹⁰.

Esto nos indica el trato deferencial que se ha de prodigar a los animales, como a todo cuanto sea susceptible de ser comercializado, velándose por la salubridad de la carne, por su origen de procedencia y luchando contra el acopio y consumo especulativo, favoreciendo solo satisfacer las necesidades perentorias, y de ahí el rigor meticoloso de equiparar ponderando el valor de asignación, en cantidad y número, caso de hacerse factible el intercambio o la venta de aves y pescados pertenecientes a la misma especie, y en el resto de consideraciones que habían de seguirse, cuando la venta estaba guisada, asada y/o condimentada.

De la lectura detallada del *Al Muwatta* en lo concerniente a la venta y canje de mercancías y otros³¹¹, se deduce que la venta a plazos, aún no siendo imposible, se recomienda eludirla³¹², como en el caso de los pescados, que no han de venderse dos por uno, no habiendo mal en hacerlo igual por igual pero al contado. Se evitaba en estos productos el pago anticipado³¹³ /*salaf* por ilícito, cuando

³¹⁰ CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p. 124.

³¹¹ MALIK. Imam: *Al Muwatta*. (31.21 Pago adelantado de alimentos), p. 369-370

³¹² Ídem, (31.20 Lo desaprobado de vender alimentos con entrega o pago aplazado.) p. 369

³¹³ Ídem. (32.21 Pago adelantado de alimentos), p. 369

implicaba que se esperaba recibir por ellos algo mejor. O la adquisición reglada del cereal en el caso de que debiera ser entregado en otro lugar.

También era ilícito comprar de modo anticipado esclavo/as, cereales frescos hasta que se secasen, préstamos que implicasen beneficio, mineral argentífero, ferroso o áureo.

Sin embargo, este fraccionamiento aplazado no ha de ser extensible a casos como el relatado por Ali quien dijo «*el salaf está permitido por la sunna entre los musulmanes, pues el Profeta —Dios le bendiga y salve— tomó prestado un camello joven y pagó con un excelente camello adulto*»³¹⁴.

Siempre que los aplazamientos sean suscritos de mutuo acuerdo no existiendo inducción a engaño, ni coacción por alguna de las partes, no nos apartaríamos del espíritu del *salam* censurable por Alá /*Ilm*³¹⁵.

a) *El salam por esclavos*

Cuantas referencias existen en el Corán de la esclavitud, lo son en el sentido de abolirla por misericordia (*rahma*³¹⁶). El esclavo liberado se debía a Alá en cuerpo

³¹⁴ CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p. 125.

³¹⁵ De los nombres de Alá éste es El Todo Sabiente. Todo pasa bajo la mirada de Alá, de ahí que el temor de Alá ha de regir todo comportamiento, estimulando el recto obrar de los creyentes, manteniendo su conciencia ética (*damir*) en continua alerta. «*Y está con vosotros donde quiera que estéis; y Alá ve todo lo que hacéis*». Sura 57.4 o Sura 4.29 «*¡OH VOSOTROS que habéis llegado a creer! No os arrebatéis los bienes injustamente unos a otros —ni siquiera mediante transacciones basadas en acuerdo mutuo y no os destruyáis unos a otros:...*». Quienes no podían seguir estas recomendaciones y se veían abocados a suscribir convenios bajo coacción, disponían del (*istri'a*) como recurso para resarcirse del perjuicio de los actos que, bajo presión de alguna de las partes, finalmente denunciase. Regularmente se hacía de modo secreto y ante notario, a modo de contraescritura la que acabaría aflorando según las circunstancias.

³¹⁶ Sura 24.33 «*Y si alguno de vuestros esclavos desea obtener la escritura de emancipación, dádsela si reconocéis bien en ellos, y dadles su parte de la riqueza de Alá que él os ha dado*». Y de cómo siglos después la encontramos por indicación y en conciencia, cuando ni en escrituras cristianas ni judías se contempla expresamente que la liberación de esclavos sea un acto recomendado de adoración. En el siguiente ejemplo, un regidor de villa, supuesto cristiano viejo libera a uno nuevo —obligación en conciencia recogida de éste modo— «*...por tanto por servido de Dios Nuestro Señor, y por qué sois cristiano y por los muchos y leales servicios que me habéis hecho y hacéis, y por otras causas justas y respetos que a ello me mueven, en la mejor forma y manera y vía que puedo y de derecho debo; otorgo y conozco que vos ahorro y liberto y saco y quito del dicho cautiverio...*». APNP 11 Mayo de 1591, Legajo. 306. Luís de Arce Saldaña Fol. 169 Anexo 1 ⇔ ¿Cabría pensar que este esclavo fuera adquirido por el regidor, previamente con el firme propósito de concedérsele posteriormente su libertad? ¿Posiblemente sí! De contar que en él

y alma una vez alcanzada su libertad, que conviene en describirse como sumisión y aceptación del destino por designio divino, lo que no deja de ser interpretado como una esclavitud resignada.

Aparecen constatadas las causas por las que el esclavo dejaba de serlo³¹⁷, y las recomendaciones para dejar tal condición³¹⁸. Conviene comprender, siguiendo igual ejemplo que con el *salam*, cómo, a ojos de Muhammad^(saws), la esclavitud era inasumible dado que el propósito final del islam es que todo ser humano debe conocer la sumisión a Dios y acatarla libremente.

La realidad siempre queda superada por la evidencia de los hechos, sobre todo allí donde la norma deja un resquicio para que la necesidad humana la adecúe a sus intereses, relegando a un segundo plano las convicciones espirituales, no existiendo objeción alguna a aceptar una determinada religión si ello no pone en peligro la vida o la estabilidad social. Esta afirmación tiene sus excepciones.

Dicha estabilidad no estaba reñida con la existencia del estatus o condición de esclavo, pues algunos de ellos no querían renunciar³¹⁹ a aquélla por vivir bajo la protección de sus dueños cuando estos le profesaban cuidado y respeto en función

se dieran las mismas razones que aduce para concederle la libertad, dada su conocida condición de cristiano, aunque nuevo de los reinos de Granada. «...yo, Bartolomé de Cea, vecino y regidor que soy en esta villa de Palma, digo que por cuanto yo tengo por mi esclavo cautivo habido en buena guerra a vos, Lorenzo de Baena, mediano de cuerpo, barbarrubio y con una señal de nacencia en el pescuezo...» *ídem*.

³¹⁷ El islam prohibió los modelos de esclavitud conocidos, permitiendo el que con ocasión de las confrontaciones bélicas reportara el apresamiento de los adversarios como un botín más de guerra, si bien esto no era obligatorio. Sura 47.4. Recomendándose su liberación. Sura 90.13; 2.177; 4.92; 5.89; 58.3; 9.60. Existe toda una serie de *ḥadīth* que propugnan el trato en paridad en cuantas transacciones estos podían intervenir con el consentimiento de su dueño, si bien su juramento no era equiparable en grado al de cualquier musulmán. MALIK. Imam *Al Muwatta*. 36.4 Juicio basado en el juramento de un testigo. Malik dijo: «*La sunna entre nosotros es que cuando un esclavo presenta un testigo que declara que ha sido liberado, su dueño debe jurar que no le ha liberado, y la reclamación del esclavo queda anulada.*». p. 395. SAHIH MUSLIM IMAM: *Abi Al-Husayn Muslim Ibn Al-Hajjāy Al-Qushayrī Al-Naysabūrī—la excelencia de manumitir un esclavo: ḥadīth: 3602. 3605.* p. 435. Sahih al-Bujari: La virtud de decir: 'lâ iâha illâ allah' «*quien diga no hay Dios sino Dios, el Único sin coparticipes [...] será (merecedor de una recompensa) igual a (liberar) diez esclavos.*» *Ḥadīth* 2086. p.313.

³¹⁸ Condición no abolida con la celeridad presumible de haberse seguido las indicaciones de la *sunna* y del Corán y de cuantos hadices de los *salaf* en este sentido son conocidos. *Ídem*.

³¹⁹ Crf., Sura 24.33. Incidiendo en que la liberación queda condicionada al deseo del esclavo «*Y si alguno de vuestros esclavos desea obtener la escritura de emancipación, dádsela...*».

de sus habilidades³²⁰. De ahí que no todos los esclavos tuvieran igual precio ni se cambiaran por igual número.

Entre los distintos contratos objeto de *salam*, el intercambio de unos esclavos por otros no dejaba de ser una transacción comercial que evidenciaba, en el momento, lugar y época de estudio, la relevancia del comercio «*de humanos como artículo*», que nos ha de servir de referente para dirimir los roles que entran en juego, tanto más inhumanos cuanto más se considere al objeto de la operación artículo que persona³²¹.

Nuevamente la cuestión económica aparece en el fondo de cualquier medida. El islam propugna erradicar las prácticas previas que inciden en la degeneración de la dignidad de la comunidad, dado que ésta es reflejo de la unión de los creyentes y, hallándose la salvación en su seno, no habría de ser una cuestión menor integrarse en ella, y de ahí el facilitar las conversiones de aquellos que, tras ser apresados en su condición de enemigos, se brindaban a aprender y enseñar el islam. La conversión incentivaba los mecanismos para conseguir la libertad.

Uno de estos mecanismos podía ser la especialización en aquellas tareas que eran ampliamente demandadas por los gobernantes, pues este tipo de especialización redundaba en el mercado, de manera que el esclavo podía aspirar a mejores

³²⁰ Habiéndose de estar al parecer de cuanto se desprende de los «criados» en la sabiduría popular. MARTÍNEZ KLEISER, Luis *Refranero general ideológico español*. Madrid : Edit .Hernando. 1953. Que no habría de profesarse igual cuidado y consideración según las particulares circunstancias de dueños y siervos, indistintamente de cuales fueran sus respectivos credos. Como recomendación de tantas, ésta, donde se aprecia el trato correcto para con el esclavo, en este caso musulmán, por el interés que le reporta. «*quien abriga su moro, abriga su oro*». p. 166. nº 15.103

³²¹ En cada tiempo, la consideración que se tiene de la esclavitud queda condicionada a la conciencia de cada dueño, siendo su proceder muy dispar, encontrándose ejemplos varios que responden a esta aseveración en los múltiples protocolos a este respecto consultados en el APNP, donde como ejemplo encontramos a algunos esclavos moriscos herrados, con la usual grafía marcada al fuego en su piel con una «S» y un «clavo» (el mismo que sirviera candente para su marcación o herraje), simbolizando la palabras «Sclavo». APNP. Leg. 285, fol. 568. «*Sean cuantos esta carta de venta de esclavo vieren como yo Alonso Rodríguez Cordonero, vecino que soy de esta villa de Palma, otorgo y conozco que vendo [...] un esclavo que yo tengo mío [...], morisco de los del Reino de Granada, [...] edad de 24 años, [...] herrado en los carrillos de una ese y un clavo, [...] vendo por sano y habido de buena guerra y que no tiene gota, ni mal de corazón y porque no es borracho ni ladrón, ni fugitivo, ni tiene otras tachas ni vicios...*» O de como Don Machín de Arteaga, regidor de la villa de Palma en 1582, libera a María Muñiz con considerada actitud y reconocimiento jurídico de su capacidad.. «*os doy y otorgo poder cumplido para que desde hoy en adelante podáis parecer en juicio y hacer testamento codicilo*», en APNP, leg. 780, fol. 144

dueños y oficios, esperar un mejor trato y con ello tener mayores expectativas de lograr su manumisión. En la jurisprudencia andalusí se admitía el anticipo (*taslif*) de un esclavo por otros. Esto sólo era lícito cuando estos últimos tuvieran oficios diferentes pues ¿qué razón podría existir para que, con idéntico obrar, dados sus conocimientos y habilidades, se hubieran de cambiar un hombre o una mujer por otros de idéntica profesión si ambos eran aptos para desempeñar tareas idénticas? Este principio podría interpretarse como confianza «gremial»³²², o como medida que tenía el firme propósito de evitar posibles subterfugios o engaños en aquellas cualidades que se presuponían en quienes tenían idéntica profesión.

En el caso de la prohibición del intercambio de esclavas cuando sólo se diferenciaban por su belleza, se buscaba con ello protegerlas, evitándose su mercantilización debida a los instintos pasionales, realizándose así las cualidades de la mujer como «persona».

Con respecto a capacitación, conocimientos y oficios, estaba permitido el intercambio, tanto de esclavos como de esclavas, de uno/a con profesión por otro/a sin cualificar, pues en éste caso se había de entender que el riesgo asumido de engaño y especulación no existía, dejando a sendas partes libertad de acción y elección, pues podían ser dos los esclavos a elegir, una vez evaluadas sus cualidades y destrezas respecto al de mayor valor exigido.

En el supuesto de tratarse de contratos de animales con aplazamiento y anticipo, había que atenerse exhaustivamente a lo dispuesto por el *fiqh* en aras de evitar todo indicio de *riba*, siendo lícito entregar una oveja que no daba leche por dos lecheras cuando, en caso de desistimiento de lo pactado, se restituía lo recibido, en igual cantidad y de ser posible con idénticas características. Se trataba de evitar operaciones encubiertas de cobro de intereses por operaciones no zanjadas o de usura cuando el propósito no era otro que el de eludir los dictados del *salam* en perjuicio del más débil, valiéndose de su ignorancia o engaño.

³²² Debiéndose señalar que este concepto ha generado discusiones entre quienes cuestionan su existencia en Al-Ándalus; por ello podría sustituirse por «oficios», o «tareas», pues el sentimiento gregario no ha de ser adscrito al de gremio cuando el único servicio por prestar en comunidad era a la *umma*. ESCARTÍN GONZÁLEZ, Eduardo: *Estudio económico sobre el Tratado de Ibn 'Abdún:...* op.cit .

Por estas razones, también estaba prohibido el canje anticipado cuando las diferencias no eran tales³²³ o cuando, de existir, eran meramente estéticas, disuadiendo en lo posible de comerciar con quienes tuviesen defectos o taras encubiertas³²⁴.

La homogeneidad que del tratamiento en las transacciones comerciales de esclavos se hace en el *Al Muwatta*, no difiere sustancialmente de lo consignado en el formulario notarial y judicial andalusí de Ibn al-Attar, si bien en éste existen reseñas y criterios diferentes sobre el proceder, en los conciertos de mutuo y permuta, pues existían opiniones que admitían tanto la paridad como la disparidad en el canje, tanto numérica como de especies³²⁵.

Un caso específico es el de los períodos de gestación que habían de contemplarse en las operaciones tanto de las esclavas como de los animales pues, como vimos en el apartado del *nikāḥ*, la virginidad y la descendencia reconocida eran un valor añadido, independientemente de cuales fueran las causas últimas que, de común acuerdo, inducían a contraer matrimonio, para velarse así por los patrimonios y garantizarse la estabilidad de la unidad familiar en proceso.

Vemos así que los principios a seguir quedaban supeditados a cuantos aspectos fueran previsibles o detectados por los contratantes, siempre y cuando no existiera

³²³ «Vaca por otra, ganado menor por ganado menor o acémila por acémila...excepto cuando existan profundas diferencias en la producción de leche o en paso en el caso de estas últimas». CHALMETA, Pedro.y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p. 144.

³²⁴ Conocida la expresión que lo resume «dar gato por liebre». SAHIH AL-BUJARI: *Ḥadīth* 1008 Lo detestable del engaño en el comercio. «‘Abdullah bin ‘Umar relató que un hombre le dijo al Profeta (saws) que siempre lo engañaban en sus compras. El Profeta (saws) le dijo que al comprar algo diga: ‘Sin engaños’ (es decir, que tenía el derecho de devolver el producto que no le satisfacía).» Ídem *Ḥadīth* 1023. SAHIH MUSLIM IMAM prohibición de transacciones hechas con engaño o con ventaja para negociar o intermediación indebida: *Ḥadīth*: 3620-3621, 3623-3633, 3634-3639

³²⁵ Este era el caso de las bestias de carga o acémilas, que en opinión de ibn al-Qasim b. al-Halid (m. 191/806), discípulo de Malik y maestro de Sahnun, permitía dar en anticipo un animal pequeño de cualquier especie a cambio de uno grande y dos grandes a cambio de dos pequeños y viceversa. En opinión de Ibn al-Attar y siguiendo el sensato parecer de Malík no era lícito el *salam* de un animal por otro, de pertenecer a la misma especie, indistintamente de que el plazo de espera fuera corto o largo, salvo que existiera diferencia en su nobleza de raza y su estado dentro de la misma especie. Op cit., p. 144-145. Lo que, en síntesis, en la sabiduría popular de Al-Ándalus se resume en esta paremia. «El mulo grande, ande o no ande». Pues ha de primar lo que en apariencia se presume de las cualidades que se atribuyen.

riesgo ni aleatoriedad, jugando la naturaleza del objeto un papel determinante. Quedaba limitado el acceso a las operaciones formalizadas ante notarios, recurriéndose a la palabra y al trato directo cuanto más distantes se encontrasen los puntos de producción de los zocos y alhóndigas, en los que ya la confianza había de ser mutua, no solo por la necesidad preceptiva de avalar futuras operaciones, dada la extrema dependencia e inmediatez de los tratos, sino en muchas ocasiones por la falta de efectivo o por rescindir el pago a terceros por deudas contraídas entre acreedores mutuos³²⁶.

El comercio de esclavos quedó igualmente condicionado a estas prácticas, de manera que aquéllos, según condición y sexo, podían acceder a su manumisión, no sólo por las indicaciones coránicas, sino por ser un objeto más de canje en las transacciones económicas, lo cual, lejos de entenderse como una aberración, se consideraba como una obligación si el propósito final de dicha transacción contribuía a su liberación.

Todas las transacciones quedaban condicionadas en orden al grado de implicación del esclavo/a en la manufactura del producto final, siendo su fuerza de trabajo, junto a las recomendaciones de su liberación, un aliciente que era elemento dinamizador de la riqueza. Cuando se abandonaba el propósito de la manumisión se producía un mera explotación laboral. Dado que el *zakat* es uno de los impuestos religiosos obligatorios del musulmán que produce una purificación de la riqueza (*tazkiya*), se ayuda a dicha purificación liberando a esclavos adquiridos con tal propósito.

Se había de competir en el mercado con aquellos artículos elaborados por esclavos/as frente a los elaborados por los manumitidos o libres, contraviniéndose el *salam* en todas aquellas operaciones que no tenían en cuenta estas circunstancias, ya que se fijaba el valor de las manufacturas y servicios mediante «*competencia desleal*».

La jurisdicción islámica acabó asumiendo lenta y paulatinamente el esclavismo

³²⁶ CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina. *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op. cit., v. (*'aqd mu'awada*) Ídem v. «*Ihala*» «*hawala*» op. cit. p. 126.

preislámico, adecuándose a las peculiaridades etnográficas de los distintos pueblos que componían el mosaico andalusí, un hecho que favorecía el determinismo que propiciaba el libre albedrío ante la posibilidad que se le ofrecía al esclavo de dejar su condición, en caso de aceptar la religión del islam, o de adquirir su libertad mediante un contrato (*kitaba*), respetándosele sus bienes y quedando estos a su disposición incluso durante el período de vigencia del contrato de manumisión, bien fuese convenido a plazo o a fecha cierta³²⁷.

En este orden de cosas, la esclavitud como práctica comercial era un hecho auspiciado por los intereses de las partes e incluso, como hemos señalado, por quienes, con la condición de esclavos y, ante la incertidumbre de alcanzar una mejor calidad de vida, preferían no abandonar su estatus. El comercio esclavista no sólo se circunscribía al interés de la riqueza que generaba en las respectivas zonas de influencia, como masa demográfica y social, sino que se alentaban los apresamientos e incursiones en las marcas fronterizas, y de ahí la permisividad hacia aquellos que, habiendo sido cautivos, decidían cambiar de credo, pues la riqueza se cifraba, no tanto en el número de nuevos adeptos, como en la fuerza productiva que éstos generaban, que habría de ser mayor cuanto más integrados y reconocidos estuviesen.

Estos principios se truncaban y eran seguidos de manera desigual, según fuese la correlación de fuerzas y ententes durante la persistencia del islam en la Península, tras la definitiva conquista del reino nazarí y la posterior rebelión morisca de 1568 y 1571. En las descripciones que encontramos en las cartas de venta de esclavos, se insiste en el hecho de que su apresamiento ha sido «*por habida de buena guerra y no de paz*»³²⁸, realizándose tal circunstancia en un intento de legitimar jurídica y éticamente su venta, tras la aprobación por parte de Felipe II de la esclavitud de este colectivo.

³²⁷ MALIK, I. *Al Muwatta...* op cit., p. 352.

³²⁸ APNP Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) 1571, agosto 24 Legº 595. HERRERO MOYA, Gonzalo Luis, SÁNCHEZ CRUZ, Antonio Míguez, QUEVEDO SÁNCHEZ, Francisco I.: *Los morisco de Palma del Río, historia de una minoría (1570-1610)*, edita, Asociación Saxoférreo y Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba, 2012. p. 200. Anexo 2 ∞ e idem 1591, mayo 11 Legº 306. Luís de Arce Saldaña Fol. 169 Anexo 1 ∞.

Se les diferenciaba de los esclavos berberiscos y de indias o libertos negros por su condición de infieles³²⁹ o por sistemas de identificación, que se solventaba — como ya se ha expuesto— «herrándoles» con marcas al fuego, infligiéndoselas en el rostro o partes visibles, pues se trataba no de una cuestión racial sino de fundamentalismo religioso, toda vez que, de este modo, a aquellos que por sus rasgos pudieran no parecer norteafricanos, les quedaba así marcada su condición y previsible procedencia³³⁰.

b) El salam sobre el aceite

De entre la amplia gama de artículos y operaciones comerciales estrictamente relacionados con el *salam*, las del aceite llaman la atención por sus escasas referencias. Las razones aducidas por Chalmeta, P. y Marungán, M. cuando señalan que es debido «*al poco conocimiento que se dispone de las labores y útiles empleados para su molturación en Al-Ándalus, así contrariamente a como ocurre en la época romana*»³³¹, señalan que dicha deficiencia es por falta de información. Sin embargo pudiera ser que se debiese a su excesiva obviedad, dado que la obtención del aceite estaba muy extendida en toda la orografía peninsular, siendo una labor tan usual como la elaboración del pan en cada unidad familiar o comunidad de base y que tal vez por ello no era necesario reseñarlo expresamente ni hacer estudios particulares de este hecho, por obvio, dado que no tenía demasiada proyección arqueológica y sí socioeconómica. De ahí, quizás, el que no se disponga de relatos pormenorizados y detallados de cómo había de ser su elaboración. Antes de la islamización existían más de una veintena de procedimientos para su extracción, lo cual hacía innecesario determinar los procedimientos a seguir por los andalusíes, además de que éstos serían parecidos o idénticos a los propios de aquellas zonas de origen del islam donde existía

³²⁹ ALEJANDRE GARCIA. Juan Antonio: *Particularidades jurídicas de la Corona de Castilla*. Laxes ediciones .Madrid. 2005. p. 203.

³³⁰ Ídem APNP Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) 1571, agosto 24 Leg^o 595. HERRERO MOYA, Gonzalo Luis, SÁNCHEZ CRUZ, Antonio Míguez, QUEVEDO SÁNCHEZ, Francisco I.: *Los morisco de Palma del Río...*op.cit. Cristianos nuevos de moros, «*de los del Reino de Granada, habidos de buena guerra que no de paz*» op. cit., p. 221.

³³¹ Cfr. CHALMETA, Pedro. y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...*op.cit., p. 128.

igualmente el cultivo del aceite, aunque éste tuviese una menor relevancia.

Prevalecían en la *sunna* las referencias a la producción de dátiles y a la comercialización de animales tales como corderos, camellos y pescados. De ahí las copiosas alusiones y la abundancia de comparaciones y recomendaciones en los *ḥadīth*.

En cualquier caso, la calidad del aceite y su rentabilidad dependían de la variedad de aceituna —generalmente la *lechín*— de su grado de madurez y de las técnicas de molturación para obtención del aceite y sus derivados, según fuese el método extractivo, bien con empleo de agua fría o por prensado, del que a su vez se obtenía el orujo y, de éste, por cocción, un aceite de inferior calidad y precio.

Los elementos mínimos que tenía un contrato de *salam* a cambio de aceite los encontramos en uno de los formularios notariales recopilados por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-Attar³³², donde se detallan las características y particularidades de la variedad de aceite y su modo de extracción así como el momento de entrega, con la importante anotación de que el acreedor no quedaba exonerado de sus obligaciones salvo que demostrase la entrega del producto previo pago.

En caso de desavenencia no se debía de dudar del proveedor ni exigírsele juramento, si bien para dirimirse la controversia se exigía presentar una demanda judicial formal contra el vendedor.

La no exigencia de prestar juramento era «común en Al-Ándalus» aunque existían opiniones distintas emitidas por los sabios. Según el '*amal* cordobés, como recoge ibn al Attar en su formulario del *salam* por cambio de aceite, se suple la obligatoriedad de prestar juramento del demandante cuando éste actúa judicialmente, pues, en este caso, ha de ser el juez (*hakim*) quien determine su necesidad para la resolución del caso, lo cual no invalidaba el recurso habitual al juramento poniendo a Alá por testigo sino que ésta práctica, para algunos autores «*aún cuando estando siempre presente el juramento*» se circunscribe

³³² Modelo de contrato de *salam* a cambio de aceite. CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p.137.

obligatoriamente al fuero privado y queda fuera de la jurisdicción ordinaria de justicia, quedando a criterio del juez, quien convendrá o no en su exigencia, en aquellos asuntos en los que, por su evidente resolución, no se exigía el juramento, discrepándose así en cierto modo con la doctrina de Malik³³³.

De las ordenanzas más antiguas de la ciudad de Córdoba, cabe destacar la de los molinos de aceite, de mil cuatrocientos treinta y cinco, en la que se contemplan las atribuciones del almotacenazgo, alguacilazgo, mayordomazgo, y los usos referidos al prensado del aceite, determinando cuáles habían de ser las pautas de su comercialización, siguiendo los criterios del *salam*³³⁴, ante las modificaciones que se fueron introduciendo en las mismas, caso de aquellas comunidades y concejos, que como el de la antigua *al-Janadiq*, no compartieron en décadas posteriores las sucesivas modificaciones por considerarlas perjudiciales a sus intereses (*maslaha*)³³⁵.

Dichos intereses se vieron afectados por el incremento de las restricciones apreciadas tras algunas décadas, pues según lo constatado en esas antiguas ordenanzas, cabía la posibilidad de que cualquier miembro de la comunidad, morador o vecino, pudiese disponer de molino, sin que hubiera por ello de pagar

Universitat d'Alacant

³³³ Aún cuando éste aminorase el testimonio juramentado, supeditado a la presencia por mínima pero sí necesaria de un único testigo, de iniciarse un proceso con su respectiva demanda. MALIK. Imam *Al Muwatta*. dijo: «Hay gentes que dicen que un juramento no es válido con un solo testigo...» Parte de la réplica frente a los que argumentan así, es responderles: «¿Creéis que si un hombre reclamara una propiedad a otro, aquel que es reclamado no juraría que tal derecho es falso?» En libro de los juicios apt. 36.4 Juicio basado en el juramento de un testigo. p. 395. Para más ampliación cita infra nº cit., 474.

³³⁴ Lo que se traduce en «...tomado parecer con personas que saben lo que más conviene al bien de los vecinos e señores de olivares...»-. Repárese que al indicar que ha de primar el bien de los vecinos, o interés general (*maslaha*), no hace otra cosa que señalar el sentimiento identitario comunitario existente frente a injerencias externas. Ante las pretendidas ordenanzas que se querían instaurar desde el concejo de Córdoba. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey (IV)». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte. nº 110* (1986). p. 48. Ordenanza de los molinos de Aceite de las Posadas. 24 de Enero de 1540. Anexo 3

³³⁵ «e por evitar pleitos, costas e gastos e visto como algunos capítulos de las dichas hordenancas de la ciudad no se cufren ni pueden guardar ni cumplir por muchas cabsas, por tanto de conformidad del concejo e sennorios de olivares e arrendadores e sennorio de molinos, hordenaron que se hagan hordenancas sobre ello, e tomando parecer con personas que saben lo que más conviene al bien de los vecinos e señores de olivares, mandaron que aquí adelante en el moler del azeytuna en los molinos del termino de esta villa se tenga la horden siguiente» Ídem.

concesión³³⁶, facultándose, más que el libre mercado un mayor autoservicio, que estaba supeditado a las garantías de rigor, calidad y control de medidas y pesos. Asimismo, quienes disponían de molino y actuaban en concepto de arrendatarios podían comercializar el aceite incluso a cambio de aceitunas³³⁷, detrayendo una panilla o proporción de cada arroba destinada al almotacén, si bien esto era solo exigible a los foráneos³³⁸.

Existían controles como el del inicio de las campañas de molturación, que habían de comenzar a partir del treinta de noviembre que, en caso de contravenirse, era susceptible de ser perseguible y sancionable en aras de evitar perjudicar el desarrollo de las campañas oleícolas, impidiéndose el adelanto de la recolección de aceitunas inmaduras, lo que había de redundar en la calidad y en la igualdad de oportunidades respecto al conjunto de molinos. Las sanciones o pechas habían de destinarse para el concejo o para el mayordomo, para el vigilante del oficio y sus ordenanzas³³⁹.

Vislumbramos en cada uno de los puntos indicados en estas ordenanzas dónde había de incidirse al objeto de evitar el engaño en el proceso de molturación del aceite, sirviéndonos como ejemplo de la práctica *ḥalāl* y del *salam* en su comercialización, pudiéndonos en todo momento situarnos ante la peculiaridad de la práctica andalusí, toda vez que en las mismas aparece una fluida

³³⁶ «Otro sy, que cada molyno de azeyte los arrendadores den dos arrobas al almotacenadgo; pero los vezinos e moradores que tuvieren sus molinos no les han de dar nin pagar cosa alguna, mas han de requerir e ferir las medidas de sus molynos, so la pena de doze marauedis». Ídem p. 46

³³⁷ Hecho esclarecedor para comprender cómo la titularidad de estos cultivos no había de estar ligada a la de los molinos, contradiciendo la idea, por demás muy generalizada, de que en la zona de Qurtuba existían grandes latifundios destinados a éste cultivo, al menos en los períodos previos a la toma de ésta por los castellanos. Más bien quedarían encuadrados en las inmediaciones de cuantas alquerías se encontraban por los lares serranos, diseminados según características orográficas y peculiaridades del suelo más propicias a esta variedad de oliva.

³³⁸ Ítem «el que toviere arrendado molyno, e vendiera el azeyte por azeytunas, que de quantas arrobas diere aquel cuya es el azeytuna, que dé tantas panillas al amotacenadgo el que no fuere vezino ni morador, pero hanle de dar arroba e medidas de la tienda con que mida, quantas oviere menesten». Ídem p. 46

³³⁹ «E sy alguno o algunos troxiere azeytuna ante de San Andrés que la pierdan e sea para el conceio, e que peche para el mayordomo doze marauedis, e que de más, sy non provare que la trae de lo suyo, que peche cien marauedis al concejo e doze marauedis al mayordomo». Ídem. p 47

comercialización con el reino nazarí³⁴⁰, con relación a las almazaras existentes en esta zona, que estaban sometidas al reino cristiano y en las que, pese a ello se guardaba el hábito de la oración como referencia del cierre de la jornada, dado que aquella era preceptiva y cotidiana³⁴¹.

No se permitía que ningún arrendador ni dueño de molino pudiera introducir en éste cosecha de aceitunas de su propiedad, ni esquilmas o adquiridas por él, pues en caso contrario era sancionado. Se trataba con ello de evitar posibles confusiones, diferenciando la titularidad del molino de los propietarios de las aceitunas³⁴².

Se controlaba la capilaridad de los capachos a utilizar para lograr una mayor eficiencia en el prensado y extracción del aceite, de ahí la obligatoriedad de sustituir estos tres veces al año, siete en cada tanda, no mayores que las regueras por donde debía discurrir el aceite. Dicha sustitución debía correr a cargo de los arrendadores de los molinos o propietarios para optimizar su rendimiento y conseguir con ello un mayor control de la extracción, impidiéndose así aducir argumentos por pérdidas involuntarias.

Trataba de afinarse la extracción, y cuanto no se hiciera en este sentido era perseguido por negligente, en aras de atenerse a las buenas prácticas fundadas en la experiencia. Se sancionaban las deficiencias en la molturación cuando, tras obtener el borujo o maza de la aceituna una vez molida y exprimida, ésta desprendía aún aceite³⁴³.

La función del maestro de molino no era otra que velar por la licitud y cumplimiento de todo lo reglado en las ordenanzas, garantizando su cumplimiento, prohibiéndosele percibir prestación alguna por parte de los dueños de las

³⁴⁰ «De azeyte que sacan para tierra de moros, de cada arrova cuatro dineros» ordenanzas de 1435 de aplicación a la antigua población de *al-Janadiq* FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey (IV)...» op cit., p. 46.

³⁴¹ «Otro sy que ningún molinero ni maestro de molino pueda salir después de la oración de los molinos so pena de dozientos maravedís los quales paguen el dicho maestro e molineros que lo contrario hizieren.» Idem, p. 49.

³⁴² 1º «Primeramente que ningund duenno ny arrendador de molino pueda tener en él su azeytuna de sus olivares ni de esquilmo comprado so pena de myll maravedís.» Idem.

³⁴³ Ítem. 3º - 4º - 5º de las ordenanzas.

aceitunas ni estar bajo su gobierno.

El molino y su uso estaban al servicio de la extracción del aceite, diversificándose los métodos de salvaguarda, no solo para aumentar su rendimiento, sino para evitar cualquier especulación o práctica usuraria en el proceso de elaboración, desligando el control de quienes poseían la materia prima de aquellos que disponían de la concesión del molino, siendo el molinero la persona en quien confiar, viviendo en régimen cerrado en el molino y velando por el cumplimiento de las ordenanzas, permitiéndosele, a modo de privilegio, poder usar del borujo³⁴⁴ como quisiere.

Se prohibía también que los propietarios de los molinos y arrendadores molturaran en éstos para evitar que con ello pudieran llevarse aceite a sus domicilios, salvo un mínimo que quedaba establecido en la cantidad de diez arrobas.

La actividad de la molienda no se paralizaba ni domingos ni festivos, las llaves del molino habían de entregarse a aquellos que así lo dispusieran para moler sus aceitunas, entendiéndose con ello que la disponibilidad del molino estaba al servicio de todos los productores, siendo estos, con su contribución, quienes sostenían las instalaciones e incluso con su esfuerzo físico molturaban sus cosechas, lo que no era óbice para que las ordenanzas velasen por el buen hacer para un mayor rendimiento del prensado de las cosechas, pues no era suficiente el interés que ponía el propietario de la misma en la extracción, sino que se había de velar por el buen uso de la maquinaria para su mayor rendimiento, ya que, de lo contrario, estaríamos desaprovechando los dones de la naturaleza, y también para evitar sospechas innecesarias por esquilmos no previstos.

Ateniéndose a las medidas establecidas para el control de volúmenes y pesos sellados por la ciudad de Córdoba y el almotacén de la antigua *al-Janadiq*, se hacía necesaria la figura de un «veedor caballero de premia», que supervisaba el cumplimiento de dichas ordenanzas y a quien, en caso de incumplimiento, se

³⁴⁴ Aquel desecho que resulta después de la molturación del aceite, del que se puede extraer en poca cantidad y calidad aceite para iluminación y otros usos. Ítem 10º ordenanzas.

había de destinar un tercio de lo recaudado por penas aplicadas, siendo para el consejo de ésta villa las otras dos partes restantes.

De estas ordenanzas se ha de destacar su vehemente defensa y definitiva aprobación por la ciudad de Córdoba y su remisión al Consejo Real a instancia del Consejo de la antigua *al-Janadiq*, el veinte de enero de mil quinientos cuarenta, reunidos a «campana tañida» como era costumbre, lo mismo que antes se hacía aprovechando algún oportuno «*adhan*». En cualquier caso la asistencia, constatada sin duda por la relevancia del asunto a tratar, fue muy numerosa y en ella estuvieron representados todos los estamentos de la comunidad.

c) El salam en los contratos agrícolas

Analizaremos aquí la posesión de la tierra, su, tenencia, disfrute y puesta en rendimiento, sintetizando del modo más ilustrativo posible cómo habrían de ser la vinculación y el trato con ella que, por su detentación, poseerían sus moradores en distintas épocas.

En los primeros años del islam, en la Meca, Muhammad^(saws) revela que la titularidad de la tierra solo ha de pertenecer a Alá³⁴⁵, aseveración que, como tantas otras, fue adecuándose a la realidad pre-islámica y a sus fórmulas de titularidad. Dada la condición desértica de la tierra de la que era originario resultaba raro encontrar modalidades de contrato de arrendamiento del tipo *muzara'a*³⁴⁶, *musaqah*³⁴⁷ o *mugarasa*³⁴⁸. Cuando Muhammad^(saws) marcha a Medina, al ser ésta una ciudad eminentemente agrícola, la doctrina islámica sí coexistió con ellos. Se establecieron ciertos principios, durante la futura expansión, como el ejemplo

³⁴⁵ Sura 7.128

³⁴⁶ Contrato de labranza, de siembra, de recogida de los campos. También contrato de sociedad agrícola con reparto de los productos, convenio escrito o verbal, por el que el propietario (*rabb al-ard*) de una tierra de cultivo se la concede a un labrador (*muzara'a 'amil*) por un período de tiempo determinado, durante el cual éste siembra, cuida y recoge la cosecha, aparcería. MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico...* s.v. «muzara'a» op. cit. p. 268

³⁴⁷ Contrato de riego. «*musaqah*» Op.cit., ídem

³⁴⁸ Contrato de un fundo entre su propietario y un bracero al que se le entrega, para que lo plante de árboles. Una vez pasado el tiempo se reparten el *fundu* y sus frutos según lo estipulado.

seguido tras la conquista de Jaybar³⁴⁹ en 6/628, donde los vencidos convinieron en acatar el reparto, mitad por mitad, de lo producido por aquellas tierras que acabaron rindiéndose al nuevo credo por la fuerza de los hechos consumados.

A los vencidos se les impusieron sendos contratos de riego (*musaqah*) y labranza (*muzara'a*), punto de inflexión de no retorno, en cuanto al proceder de Muhammad ^(saws) mediante su ejemplo reconocido en la *sunna*. Seguir el «camino recto» exigía el reparto de los bienes que con esfuerzo se obtenían de la tierra. Existía la intención de no vincular a ésta mediante fórmulas que no estuvieran recogidas en el Corán, haciendo que las interpretaciones de los alfaquíes se adecuaran a los conciertos entre partes, así que, para admitir las modalidades de contratos ya existentes, éstos debían ser interpretados ahora no de modo restrictivo sobre la titularidad de la tierra —frente a quienes la trabajaran, sin tener la concesión administrativa de la misma—, sino que los contratos de arrendamiento (*kira'*) o de servicios (*igara*) pasaron a ser considerados como conciertos asociativos de unión de intereses (*sirka*).

Quienes solo dispusiesen de sus brazos sin tierras cultivadas por terceros se exponían a la pobreza en caso de cosechas infructuosas. Por eso, el Profeta prohibió desde el principio, como refiere Yâbir ibn 'Abdullah, la aleatoriedad³⁵⁰ (*gharar*), donde las partes intervinientes debían asumir las eventualidades de los conciertos independientemente de cuales fueran éstos.

Al menos, éste era el propósito que, en mayor o menor medida, habría de acabar instaurándose y perfeccionándose, según el grado de adhesión de las poblaciones. Como el *salam* estaba siempre presente en cualquier convenio, se convertía en un

³⁴⁹ Pasaje y su tradición profética que será referida en reiteradas ocasiones para justificar su ejemplo a seguir por la *madhab malikí* en Al-Ándalus, pese a ser una práctica preislámica. CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit.

³⁵⁰ Prohibiciones no sólo adscritas al régimen de compartición de la posesión de la tierra, su laboreo o de características como la *muhabara...*: SAHIH MUSLIM IMAM: *Ḥadīth* 3709, «Yâbir ibn 'Abdullah relató: El Mensajero de Alá (saws) prohibió al-muhâqalah, almuzâbanah y al-mujâbarah [...] Yâbir nos explicó diciendo: 'En cuanto a al-mujâbarah es cuando un terreno yermo (baydâ') es entregado por un hombre a otro quien invierte en él y luego obtiene parte de sus frutos», también desde el punto de vista de la prohibición de ciertos productos sobre los que en principio no cabe intercambio. Ídem. Y (prohibió) la venta de frutos (en la planta) hasta que se evidencie su buena condición. Y que no se venda si no es a cambio del dinâr y del dirhâm , excepto en el caso de al-'arâya» p.443-444.

referente catalizador que indicaba el grado de interiorización y coherencia de los preceptos coránicos.

No había de confiarse el resultado a la suerte o al azar, asumiéndose que el devenir se había de entender como designio divino, admitiéndose como lícito cuanto se producía, indistintamente de cual fuese la fórmula social. Tanto los beneficios como las pérdidas eran compartidos proporcionalmente por cuantos intervenían según lo hubiesen estipulado previamente.

Esta particularidad obligó a quienes debían redactar los contratos agrícolas y sus respectivas modalidades, a reflejarlos y clasificarlos en formularios. Algunos convenían en seguir considerándolos como arrendamientos de servicios y alquileres, mientras que otros los reconocían como sociedades³⁵¹ según fuese el grado de afinidad de una comunidad en torno a la gestión y distribución de la riqueza generada con el esfuerzo colectivo, independientemente de a qué poderes estuviesen adscritos, de sus gobernantes y religión.

Con la llegada del islam a la Península Ibérica y en períodos posteriores, juristas como Asbag e Ibn Rushd sostenían que la *muzara'a* poseía naturaleza tanto de sociedad como de arrendamiento e Ibn Salmún la definía como sociedad de cultivo y arriendo³⁵².

En cualquier caso, para ser admitida una fórmula como de derecho musulmán, eran necesarios una serie de requisitos tendentes a minimizar la aleatoriedad del resultado final del fruto obtenido, toda vez que el debate de la titularidad de la tierra quedaba relegado a una permanente dicotomía en función de la permisividad de quienes la custodiaban con el uso de las armas al tiempo que exigían tributos para su «retroalimentación».

La *muzara'a* entre terratenientes (*rabb al-ard*) y braceros (*muzara'a 'amil*), quedaba pues condicionada al acuerdo entre ambos. Por una parte estaba la cesión (*dafa'a*) de una tierra para su cultivo, donde el bracero con su esfuerzo optaba a

³⁵¹ CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p 149

³⁵² Ídem. p 148

una parte estipulada de lo recolectado, acorde a especificaciones de extensión, calidad de la finca, especie a cultivar, y período de duración del contrato, el cual no podía ser nunca menor al comprendido entre siembra y cosecha, debiendo estar la tierra perfectamente delimitada y apta para su labranza, y a la que el labrador pudiera acceder libremente. Los contratantes debían estar en su sano juicio sin que necesariamente debieran ser mayores de edad ni hombres libres³⁵³.

Y así, existían toda una serie de medidas tendentes a que ninguno pudiese aprovecharse del otro, medidas auspiciadas en Al-Ándalus por los *malikies*, quienes exigían que la aportación de las simientes podía hacerse por ambas partes y en proporción dispar, siempre que se mezclasen fundiéndose como una sola (*hilt*³⁵⁴).

Esto estaba unido al hecho de que ninguna de las partes podía reservarse lo producido en un determinado sitio o por separado de las parcelas cultivadas en común, lo cual evitaba que este modelo de contratación fuera equiparado al arriendo de un fundo (*muhabara ribawiya*), favoreciéndose con ello la uniformidad de criterios ante posibles eventualidades, asumiéndose por igual los riesgos en la producción.

³⁵³ Era frecuente encontrar a quienes, siendo hombres libres, realizaban cometidos de labores agrícolas en concepto de jornaleros, sin participar en riesgos ni otro beneficio que el proporcionado por sus puntuales servicios por jornadas. «*Mengano puso otro tanto. El agricultor Mengano se hizo cargo de la [mitad puesta por Fulano]...[Fundo que habrá de cultivar] personalmente con sus jornaleros, yuntas y aperos. Mengano deberá de esforzarse en esta labor con su máximo empeño y lealtad, tanto en lo oculto como en lo público*» extracto de modelo de escritura de [labranza a mitad]. CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina. *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p 155. Reparando en que esta descripción conjuga la figura de quienes accedían a la tierra con alguna modalidad de aparcería y/o sociedad al modo reseñado, respecto de quienes acababan sirviendo a estos con el único vínculo de su fuerza de trabajo, bien por su condición de esclavos o por la mera liberalidad de prestar sus servicios retribuidos y previamente pactados. Esto resulta ser un *hándicap* para entender la ancestral pugna entre quienes se arrojan la propiedad de la tierra, frente a quienes diariamente la «vivifican» con su esfuerzo, *Leitmotiv* para atribuirse su derecho en proclamas aún vigentes como «*la tierra para quien la trabaja*».

Como corolario a esto último citemos este *ḥadīth* de Sahih al-Bujari: 1084. *Râfi' bin Jadīy dijo: 'Mi tío paterno, Dhuhayr bin Râfi', dijo: 'El Mensajero de Alá (saws) nos prohibió algo que nos ayudaba'. Yo dije: 'Lo que el Mensajero de Alá (saws) haya dicho es verdad'. Mi tío dijo: 'El Mensajero de Alá (saws) me llamó y me dijo: «¿Qué hacéis con vuestros huertos?» Le dije: 'Los arrendamos por un cuarto (de la cosecha) o unos awsuq de dátiles o cebada'. Me dijo: «No hagáis eso. Sembradla vosotros mismos, dejad que otros la cultiven gratis o dejadla sin cultivar». Yo dije: 'Oímos y obedecemos'».*

³⁵⁴ Indistintamente de cual fuera el grado de participación en la «sociedad», por partes iguales, al tercio, al cuarto, al quinto y al sexto.

Halil Ibn Ishâq al tratar del alquiler de la tierra en el *Muhtasar*³⁵⁵ sostuvo que «*Alí ha dicho: no es lícito, alquilar la tierra por los alimentos y bebidas que produce, ni por lo que en ella crezca; excepto leña, madera, sándalo y arboles no frutales*»³⁵⁶, como igualmente se recoge en la *Suma*³⁵⁷, cap. XLI, dado que la disponibilidad de estos bienes no quedaba supeditada a la crianza del fruto, al ser éste inexistente. Se evitaban así los riesgos de recolecciones azarosas, por no ser su destino perentorio, siendo factible su arriendo cuando se utilizase oro o plata como pago y por un plazo determinado³⁵⁸.

Pese a ello, existían quienes seguían considerando a éste como un contrato de arrendamiento y no de sociedad, como generalmente era admitido en Al-Ándalus³⁵⁹. Para ser admitido como sociedad no bastaba un mero acuerdo formal sino que habían de iniciarse los trabajos, para constatar su efectividad³⁶⁰.

³⁵⁵ HALIL IBN ISHÂQ: *Il Muhtasar* ...op. cit.

³⁵⁶ Apud CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p 150 y Op. cit., En consonancia con lo que dispuso el Imam MALIK. *Al Muwatta*. Libro del arrendamiento de tierras 34.1/5 «*Alguien preguntó a Malik acerca de un hombre que arrendó su campo por 100 sa de dátiles o por parte de su cosecha de trigo o por algo distinto de su cosecha. Malik lo desaprobó.*» p. 388

³⁵⁷ Ice de Gebir «De los arrendamientos, guardas y empeños» *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades, edit. Real Academia de la Historia Tomo V – I Tratado de legislación musulmana...*op.cit. pp 353-356.

³⁵⁸ Aun cuando esto no fue siempre así, en el orbe de origen, en Sahih al-Bujari: *Ḥadīth* 1078. *Râfi' bin Jadīy dijo: 'La mayoría de los habitantes de Medina éramos agricultores. Solíamos rentar la tierra con la condición de dar al terrateniente (la cosecha de) una porción definida de la tierra'. Luego agregó: 'A veces esa parte era afectada (por plagas y otras desgracias) y el resto quedaba a salvo; otras veces el resto era afectado y la parte del terrateniente quedaba a salvo. Así que se nos prohibió. En cuanto al oro y la plata; pues en esa época no se usaba (al rentar terrenos)'*.

³⁵⁹ Pese a la ausencia de documentos físicos constatables, salvo la referencia ya aludida de los formularios notariales. Y en especial a la *Risala* de AL-QAYRAWANI, donde, en su capítulo XXXIV, hace una breve referencia a la *muzara'a*, como sociedad y no arrendamiento de servicios. CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op cit., p 150

³⁶⁰ Opiniones atribuidas a Ibn Rusd las que a su vez reconoce de los Amaliyyât Ibn al-Qasim, Ibn Kinana. Ídem. p 149. Reminiscencia de este hecho, lo constatamos en el Anexo 4 ↔ APNP 1584, marzo 4 Leg^o 784. Luís de Arce Saldaña Fols. 114 v^o, 115 y 115 v^o del contrato de Huerta frutal y arboleda, para su cuidado y cultivo, donde el Arrendador Don Alonso Martín, cristiano nuevo de los del Reino de Granada ya accediera a la misma con 6 meses de antelación, suficiente para demostrar su capacidad y dedicación ante las tareas de mantenimiento de la tierra. Materializándose la firma el 04 de Marzo 1584 fijando cuatro años hasta su extinción en 29 de Septiembre de 1588. Donde el tiempo previo a su rúbrica, es aval para garantizar al propietario, que la tierra no va a sufrir deterioro ni abandono en su cuidado. Encontramos en él especificidades de alguna de las modalidades de arrendamiento existentes (*muhabara, muzara'a, musaqah,*

El *ṣulḥ* acabó tendiendo al '*amal*' en las zonas donde el islam se fue implantando, adecuándose así, como en cualquier otro orden de cuestiones, a las prácticas que Muhammad^(saws) y sus seguidores convinieron en transigir adaptándose a aquellas que eran efectivas y prácticas, en el ámbito de los convenios tácitos de los pueblos que les precedieron, basados en la consumación de los usos, donde la orografía y el clima, junto al control efectivo de los recursos, marcaban las pautas y desigualdades sociales pese a los intentos de atenuación, aún existiendo un férreo y ortodoxo empeño en la búsqueda de la paridad, tanto más alcanzable cuanto mayor obstinación pusieran las partes en pos de sus respectivos intereses, y donde el recurso a la fuerza, como última instancia, era admisible y ajustado a derecho, de detectarse dolo o engaño, o de persistir negándolo³⁶¹.

En el escenario andalusí, tras una progresiva ruptura de las prácticas visigodas³⁶²,

mugarasa). Sin ser una sociedad al uso, no se puede negar que se trata de un concierto asociativo de intereses, para salvar el riesgo de la aleatoriedad, previa valoración de la capacidad del arrendador, y del pago por su arriendo en ducados que no en participación ni en especies; aun cuando existiera una parte prefijada en esquilmo. Por otra parte la corresponsabilidad de los compromisos contraídos, en caso de infortunios, hace pensar lo contrario. «...*Y con condición que si algún árbol caudaloso se secare durante el dicho año, ha de ser la caña del dicho Pedro de Blanca y de las cruces arriba para el dicho Alonso Martín...*». - O donde el arrendador puede acabar adquiriendo la condición de bracero. «...*Y con condición que todas las veces que hubiere reparos de azuda, puerto y a noria, ha de ser obligado a andar el dicho Alonso Martín trabajando, y no se le ha de dar más que la comida a él o a la persona que en su nombre anduviere...*». Con toda una suerte de obligaciones contractuales y compromisorias por sendas partes, para que el fin último u objeto del arriendo quede garantizado, previendo cuantos futuribles sean posibles y atajando responsablemente, cuasi de mancomún, las posibles eventualidades, eludiendo no recurrir a instancia ni recurso legal alguno que el de lo expresamente estipulado en el contrato. «...*Y con condición que el dicho Pedro de Blanca le ha de dar cada año el agua puesta en la cabeza del almátriche, el primero día de mayo. Y, si no la diere, que el dicho Alonso Martín pueda libremente gastar los maravedís que para ello fueren menester...*». Junto a otras obligaciones, por ver en este mismo anexo 4. ↔

³⁶¹ Extensible a cualquier aspecto de las relaciones interpersonales, no necesariamente refiriéndonos a períodos de confrontación bélica, sino a todo cuanto supusiese apartarse de la equidad, comportamiento exigido por Alá. Tanto en la reiterada por referida Sura 49.9 Como en la Sura 25.68 «*Y los que no invocan junto a Alá a ninguna deidad y no quitan la vida que Alá ha declarado sagrada, a ningún ser humano, excepto en cumplimiento de la justicia...*».

³⁶² Lo que no tuvo lugar de modo inmediato debido a los pactos de sumisión y adhesión (*ṣulḥ Muṣālaḥa*) a los nuevos gobernantes, como se aprecia en el convenio suscrito a partir de 741 entre el noble visigodo Artobás y cinco jefes sirios liderados por Maymun, pidiendo éste «*le entregue una finca que cultivaré con mis manos, de la que te entregare la mitad que corresponda, quedándome con la otra mitad, que de derecho*». A lo que el visigodo negándose a medianería alguna, responde conforme al sistema tardorromano, de explotación servil, único entonces conocido, donde junto a la tierra iba adscrito todo cuanto fuera necesario para su explotación. De ahí que dirigiéndose a un apoderado, le indica «*regálale tal cortijo y cuantos bueyes, ganado y esclavos contiene...*» op cit. p. 148. Siendo en sí una cesión, sin más, fruto de la claudicación y no

surgieron nuevas relaciones contractuales agrícolas al auspicio del nuevo credo, junto a una fiscalidad (*majzén*) más permisiva, a las que gradualmente se fueron sumando los *dhimmíes*, quienes, sin poseer igual consideración de status y clase, asumieron cuanto de positivo supuso la nueva percepción que se tenía de la titularidad de la tierra³⁶³, donde su trabajo y cultivo era una forma de adquirir no solo el sustento, sino independencia o libertad, intensificándose este proceso con el transcurso de los siglos hasta alcanzarse el mayor grado de hegemonía del islam en nuestra península.

La tierra detentada en la práctica por «propietarios» y aparceros, junto a grandes zonas por vivificar³⁶⁴, pasarían a ser gestionadas de forma directa y dispar según las diversas idiosincrasias de los asentamientos islámicos³⁶⁵, con sus respectivas demarcaciones administrativas, bien que estas fueran *kura(s)* o *iqlim(s)* en cuyo seno existían las alquerías (*al-qarya*), de entidad menor, donde la característica común era la incentivación en la participación de lo producido, y la peculiaridad

un arriendo ni alianza societaria. Véase igualmente Ídem CHALMETA GENDRÓN, Pedro: «Los primeros 46 años de economía andalusí»...op cit., p. 63.

³⁶³ CHALMETA, GENDRÓN Pedro: *Invasión e islamización, la sumisión de Hispania y la formación de Al-Ándalus*. editor Mapfre 1994. p. 220. Remozada la percepción que de la titularidad de la tierra se tenía, arraigando la asunción de que ésta había de pertenecer finalmente a aquellos que la vivificasen, y no a «señor alguno» de no haber sido labradas previamente. Alcanzado este parecer de lo dispuesto y recopilado de las leyes de wisi-godos en especial en el «*Libro decimo de las particiones e de los fitos Titulo primero de los departimientos de terras...*» Solventándose los pleitos recurriendo a la constatación de la posesión de la tierra al acreditarse que esta «*tuviere treinta, cuarenta, cincuenta años o de tiempo inmemorial*», en manos de quienes la reclamasen como propias, sin que existiera prueba contraria.

³⁶⁴ Sura 50, 9 En alegoría a la vivificación por parte de Alá de la tierra, la que ha de cuidarse para dar frutos cuando con su cuidado y ayuda se aspira alcanzar la otra vida. MALIK. Imam *Al Muwatta*. 36.24 Juicio sobre poner en cultivo tierra baldía. *Yahya me relató de Malik de Hisham Ibn Urwa de su padre que el Mensajero de Alá, que Alá le bendiga y le conceda paz, dijo: «Si alguien revive tierra muerta, le pertenece, y la raíz injusta no tiene derecho.» Malik explicó: «La raíz injusta es aquello que se recoge, o que se planta sin derecho.» Ídem Malik me relató de Ibn Shihab de Salim Ibn Abdallah de su padre que Umar Ibn al- Jattab dijo: «Aquel que revive tierra muerta, es dueño de ella.» Malik dijo: «Esto es lo que se hace en nuestra comunidad.» p . 406-407.*

³⁶⁵ Según modalidad y población. CHALMETA GENDRÓN, Pedro: *Invasión e islamización, la sumisión de Hispania...*op.cit., p. 230. Pues los vínculos de coaligación de las *asabiya* habían de ser unos u otros según el origen de procedencia de las familias, ya fueran bereberes o árabes, y se rigiesen o no por *yama'a* y en función de que la detentación de la tierra fuese por aprensión (*tamlik*) o por concesión *iqta* y que estas ocupasen mancomunidades o demarcaciones extensas. Ídem. «Los primeros 46 años de economía andalusí»...op.cit., pp. 58-68.

diferencial su trato fiscal³⁶⁶, según objeto y características tanto de las tierras como de sus cultivos. Se diferenciaban en la agricultura andalusí tres tipos de contratos agrícolas: tierras de secano, regadío, y frutales³⁶⁷. Esta diversidad en el tratamiento expresaba las innovaciones que, en materia de especialización de tareas y reparto de beneficios, se hacía de los bienes de inversión, donde la fuerza de trabajo disfrutaba de un prestigioso reconocimiento.

Quien no podía adecuarse al resto de especificidades —calidad de la tierra y disponibilidad de agua— fijaba los términos de la participación no en relación a éstas sino a la prevención exigible en todo negocio, con la que sopesar el grado de riesgo o acierto, el esfuerzo por desarrollar y el fruto por recibir, según fuese el porcentaje de participación en la *muzara'a* entendida como «sociedad» de creyentes, que no de «ingenuos»³⁶⁸.

En la praxis andalusí era habitual suscribir conjuntamente contratos de riego y labranza³⁶⁹, según fueran las características de las tierras a cultivar y de quienes aportasen la fuerza motriz o de sangre para su riego, dependiendo de la propiedad del agua y su suministro, de no ser éstos coincidentes con la titularidad de la tierra. Se seguía el mismo criterio que en Jaybar³⁷⁰, independientemente de la percepción

³⁶⁶ BARCELO, Miquel: «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato Omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del califato (300-366/912-976)» Revista: *Acta histórica et archaeologica mediaevalia*. Núm 31. p.47. <<http://www.raco.cat/index.php/ActaHistorica/article/view/192433/287795>> ABBOUD HAGGAR, Soha: «Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjare» *España Medieval*. 2008, vol. 31 pp. 475-512. <<http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/viewFile/ELEM0808110475A/21395>>

³⁶⁷ Para ubicarnos de modo muy aproximado ante cuales habían de ser las dispares tipologías de suelos, origen de los distintos posibles contratos según los productos cultivados en base a las características de estos y sus riegos, los encontramos en un texto de exigida referencia de AL AWAM *El libro de la agricultura*. (Comentarios a la traducción de éste realizada por Cubero Salmerón José Ignacio) edit. Consejería de Agricultura Pesca J. A. 1999.

³⁶⁸ Como ejem. «*Non enpesce segar el pan et coger dátiles a medias, et non pasa el segar de un día, nin coger de un día a medias, et non pasa el sagodir de las olivas por la meytad que cayen; et non enpesce sagodir et coger á medias, ó el tercio ó por mas ó por menos; et non enpesce de sacar las aguas de los posos et de las fuentes por cosa sabida, ó por precio cierto, seyendo sabidor el que lo ha de sacar, et el que lo da á destajo, si es cerca el agua ó lexos.*» *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades, edit. Real Academia de la Historia Tomo V –I Tratado de legislación musulmana*. ICE DE GEBIR *Leyes de Moros*. Tit CL «De como se ha de coger el pan et los dátiles a medias»...op.cit., p.113.

³⁶⁹ Op cit supra APNP 1584, marzo 4 Leg^o 784. Luís de Arce Saldaña Fols. 114 v^o, 115 y 115 v^o

³⁷⁰ Supra cita n^o 349

que se tuviese de los contratos de *muzara'a* y fuera cual fuese la forma que se les diese en los formularios notariales.

La conducción de riegos, junto con otras actividades, condicionó la especialización de braceros, dando origen al «campesino asociado» que acabaría poniendo precio a su esfuerzo con asignaciones en especie o en jornal³⁷¹, desprendido de la posesión de la tierra, lo cual era contrario al islam —si los braceros no participaban con simientes— independientemente de cuál fuese su grado porcentual de participación.

Este hecho diferencial posibilitaba asumir la legalidad de prácticas pre-islámicas de procedencia cuando menos contradictoria, como los contratos al quinto (*hamasa*³⁷²) de influencia asociada por algunos al uso romano, contrario a quienes convenían en afirmar que eran de procedencia bereber, sin conexión posible entre estos³⁷³, y de cuantas otras modalidades se establecieran. En éstas, la aleatoriedad del riesgo asumido se suplía mediante la obligada participación en la sociedad pactada con la entrega de semilla por sendas partes, a mezclar entre sí, como

³⁷¹ «El salario se merece señalado por la obra señalada o sitiada que se a de hazer, sin que se ponga condición que si el salariador ubiere tal ynteres que el salariado no aya el salario: esto no passa; salvo que haga su poderío, y trabaje en aquel tiempo que limitaren, y reciba el salario de su trabajo ó servicio que hiziere, asi como por cada dia ó cada semana ó cada mes ó año, tanto que sea pagado para su mantenimiento por breves plazos, ó por hazer una casa ó labor sitiada ó determinada, tanta cantidad.

No passa el salario porque un hombre se obliga á tener y hazer en su casa un pozo que saque agua, porque es cosa escura sin quantia y termino, porque lo puede sacar breve ó tarde ó nunca; sino que tassen tantos estados ó tantos días que a de cavar estajando; que no saliendo peña ó fortaleza que le ympida pasar adelante: por esto no pasan las cosas dudossas ni escuras. Y quando ynobaren pozo ó fuente donde venga daño á otro, no a lugar de lo hazer.[...] En sos cosas no se debe continuar el salario con la obra, es á saber el maestro en enseñar al mocuelo y el ama en criar el niño...[...] Y cuando en la obra ubo peones ó maestros y aquellos para que fueren apensionados, y se perdiere por fortuna por tierra ó por mar, y no podrán obrar, no abrán poder los tales contra el señor de la abenencia mas de hasta la ora que cesse la obra, y no en lo que quede por cumplir, porque no quedó por culpa suya del señor de la obra». Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades, Tomo V –I Tratado de legislación musulmana. Suma Cap. XLII «De los fiadores y oficiales y fallazgos»...op. cit., p. 357

³⁷² Contrato de sociedad agrícola originario de *ifriqiya*, donde una parte aporta la tierra, simiente, animales de tiro e instrumentos agrícolas, y otra únicamente la mano de obra, recibiendo por ello un quinto de lo producido. En Al-Ándalus, como peculiaridad, el bracero debía aportar un quinto de simiente.

³⁷³ No evitando que pudieran existir estas conexiones en la historia y su capilaridad, como se admite en éste trabajo, de ahí el que se convenga en estar en desacuerdo con ésta afirmación por categórica.

condición exigible y de modo anticipado³⁷⁴ haciendo de toda la simiente una, como ya hemos mencionado anteriormente.

En todo caso, se había de atender al '*amal*' de cada momento y zona, pues en Qurtuba eran abundantes los matices que, con respeto al tratamiento sugerido por Malik ante cualquier acuerdo, debían de tenerse en cuenta, como la exacta equivalencia, tanto del valor de lo aportado por el propietario como por el bracero, según que éste no sólo aportase su trabajo sino que debiera transportar su fruto a los puntos convenidos por el propietario, o si se le facilitaba alojamiento gratuito en la propiedad o no.

Existía toda una suerte de parámetros dependientes del uso local que estaban al margen de consideraciones éticas³⁷⁵. En caso de recurrirse a ellas habían de seguirse las interpretaciones del *muftī* y de los alfaquíes, quienes indefectiblemente asentían en dictar aquello que no contraviniese el *fiqh*, pero teniéndose siempre presente la paz social y el interés público convenido como general (*maslaha*). De ese modo, se atenían a lo dispuesto en cada demarcación (*'urf*) sirviendo como referentes la vecindad, los ciclos climáticos y su incidencia en las cosechas, para determinar las cuotas a satisfacer, emulando con ello al *mahr* o acidaque de paridad.

En cualquier caso, tal como ocurría tanto en la Qurtuba emiral como en época califal, el bracero debía de portar el grano allí donde el propietario de la tierra lo conviniera, siendo frecuente recibir por ello contraprestaciones de las denominadas obsequios (*hadiyyah*), a entregar en fechas determinadas³⁷⁶.

³⁷⁴ CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí ...op cit.*, p 155

³⁷⁵ Imperando otras razones como «...la necesidad del arbitraje comercial que nace de la sabiduría de la gente de comercio con el fin de maximizar la eficiencia y minimizar los riesgos y los costos.» (Commercial arbitration was born from the wisdom of trading people in order to maximise efficiency and minimise risks and costs). AL-RAMAHI, Aseel: «*Ṣulḥ: A Crucial Part of Islamic Arbitration*». op. cit., p 21

³⁷⁶ Donde, de no especificarse en los contratos, si dichos aportes lo eran en concepto y suma del arrendamiento estipulado, —junto con otras contraprestaciones como la molienda de cereales y su transporte con cargo al bracero—, obligaba a aceptar los usos locales resumidos en «*El que regala bien vende si el que lo recibe lo comprende.*» Aún cuando la recomendación de Ibn al-Attar era no dejar estos aspectos sin contemplar en los contratos de labranza (*muzara'a*)

Podemos afirmar, mediante ejemplos de esta índole, que todo era susceptible de cuantificarse, de ahí que se ponderasen los esfuerzos y los tiempos para obtener de la tierra cualquier usufructo, abriéndose con ello un amplio abanico de posibilidades, encontrándose un reflejo de ello en múltiples contratos de *muzara'a*, que era un indicador del grado de dependencia que existía entre las partes contratantes, entre quienes detentaban la posesión de la tierra y aquellos que tenían los medios y conocimientos para cultivarla.

Se tenían en cuenta toda suerte de casuísticas, nunca dejadas al azar, con objeto de evitar pleitos que gravaban las frágiles economías, máxime si éstas lo eran de subsistencia. Favorecer las destrezas negociadoras era tanto o más importante que considerar las propias bondades de los productos objeto de contrato.

El *salam* había de regir cualquier transacción, y estaba inevitablemente condicionado por la urgencia de satisfacer las necesidades, sin que por ello se debiera de pagar un precio desmedido, estando autorregulado por el principio de la confianza mutua en el saber hacer y obrar respecto de la experiencia personal, y de cuantos aspectos confluían en su aplicación. El precio que cada cual estaba dispuesto a satisfacer no podía ser otro más que el justo; de otro modo no nos estaríamos refiriendo a *salam* en su consideración de comercio justo, sino como método capitalizador con el que acaparar más allá de lo estrictamente necesario, distante del lícito propósito de vivir de modo austero. En este caso se atentaría contra los valores auspiciados por las tradiciones de las diversas comunidades de origen adaptadas a cada paraje de referencia cuyos contratos de labranza estaban secularmente implantados.

Existían asimismo otras modalidades de contrato, como las de coplantación (*mugarasa*, *igtiras*), donde se evidencian claramente cómo los alfaquíes y ulemas interpretaban y determinaban la forma en que se había de proceder con respecto a éste tipo de contratos, toda vez que no existía constatación de ellos en los dichos del Profeta, y de ahí que su tratamiento quedase relegado a ser un caso particular en el ámbito de los contratos de regadío. Por idéntica razón, resultaba difícil señalar su naturaleza jurídica, como si de un arrendamiento se tratase. Abu 'Abd

Alláh b. ʿArafa –Ifriqiya- (803/1400), lo consideraba de muy diferentes formas, en atención a sus posibles peculiaridades, de ahí que conviniese en admitirle como un arrendamiento de servicio (*igara*), una sociedad (*sirka*) o un contrato de obra (*guʿl*). Para Ibn al-Attar podía ser indistintamente un contrato de servicio o de obra. Ibn Mugit lo ubicaba en la sección de alquileres y al-Bunti conjuntamente con los contratos de siembra y riego³⁷⁷.

Al-Gaziri e Ibn Salmún lo consideraban como contrato de sociedad, otros como al-Matiti (570/1175) vieron en él un contrato de naturaleza peculiar que participaba de todas las otras formas. En cualquier caso, todo apunta a que este contrato no tenía reminiscencias romanas directas, como sostiene Gibert-Sanchez de la Vega³⁷⁸, lo que refuerza la consideración del islam como revulsivo innovador en cuestiones de transacciones, caracterizadas por la peculiaridad de estar orientadas al mayor rendimiento de una comunidad dada, asumidas como interdependientes y necesarias para la consecución de unos objetivos comunes, donde cuanto incidía en las relaciones interpersonales había de tenerse presente.

También tenemos la coplantación en la que encontramos, por un lado, a la parte contratante cedente de la tierra, que no necesariamente había de poseer la consideración de terrateniente³⁷⁹ al uso (*rabb al-ard*) y, por otra, al bracero, que debía recibir parte de la propiedad por él reforestada, generalmente con árboles frutales cuando estos comenzaban a producir. Era preceptivo tener en cuenta las particularidades propias de cada plantación, debiendo ésta ser única y homogénea con objeto de crecer o rendir en un período de tiempo previamente establecido, además de tenerse en cuenta la localización, calidad de los terrenos y dimensión de la finca a recibir. Una vez alcanzado el plazo, esta modalidad contractual no admitía como contraprestación una retribución en metálico ni parte de lo producido.

³⁷⁷ Ya señalado en op cit., *supra*. Dando cumplida resolución pactada a las posibles casuísticas, en aras de evitar toda aleatoriedad.

³⁷⁸ CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí* ...op.cit., p 170 cita 31.

³⁷⁹ Leyes de wisi-godos Ley XV. Sisnando. «*Quien mete labrador en so tierra, si por ventura aquel que tomo la tierra, diere la tercia parte de la tierra á otre que la labre, paque cada uno delos de la tierra, según la partida que tiene de la tierra.*» p. 270

Corría por cuenta del propietario de la tierra entregar ésta perfectamente delimitada y limpia o compensar al bracero por estas labores, y al bracero aportar su fuerza de trabajo, los instrumentos, las pequeñas reparaciones y los plantones. Este último podía ser sustituido por otra persona por él designada, pero quedando sin derecho a asignación de tierra alguna. Debía cumplirse el plazo estipulado para que el coplantador adquiriese el derecho de acceso³⁸⁰ a la tierra; sólo cuando por fuerza mayor no se llevaba a cabo lo estipulado cabía la posibilidad de que el bracero percibiera una indemnización, por los medios empleados y el tiempo invertido.

En el ámbito andalusí no nos consta del uso de esta modalidad contractual referida a la repoblación de árboles frutales, lo que no implica que fuera inexistente³⁸¹, aunque sí era muy frecuente encontrar esta modalidad referida al cultivo del cohombro, que, por no ser de raíz leñosa, al-Gaziri no reconocía lícita su contratación mediante fórmulas de coplantación. Podemos suponer que debía darse idéntico tratamiento a los cultivos de vid, mayoritariamente destinados a la

³⁸⁰ Reminiscencia que, en nuestros días, encontramos en el código civil en su tit. II cap. II art. 353 ampliamente desarrollado en el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y donde ante las lagunas interpretativas de aquello que ha de entenderse como de interés general y al auspicio del derecho de usucapión, persiste a nuestros días el intento de accesión a la propiedad de quienes vivamente se la arrojan, tras vivificarla, sea pública o no, con la recurrente praxis de repoblarla con árboles frutales. Donde cualquier parecido con la *mugarasa*, *igtiras*, no es mera coincidencia. Salvando las distancias, pues lo que pasa por ser un precepto coránico para con el uso y provecho de los dones de la tierra vivificándola, en nuestros días sería equiparable a las ocupaciones parcelarias ilegales de terrenos públicos, siguiendo el ejemplo de grandes usurpaciones de quienes tienen medios y capacidad para hacerlo de modo impune. Reñido con infinidad de dictados que, aún reconociendo que la tierra ha de estar al servicio del hombre, solo ha de estarlo para subsistir y acrecer, no para desmerecer otros valores como la medida. Título 20 *Cuál debe ser el pueblo a la tierra de donde son naturales*. Véase de Alfonso X, sus *Partidas*.

³⁸¹ Del contrato de huerta frutal anexo 4 ^{es} del que nos ocupamos, aun cuando su datación lo es del 1584, se deduce, cuando poco, que ésta práctica no había de ser infrecuente, pues la riqueza de los cítricos y huertas en ésta y otras localidades próximas como al-Janadiq, actualmente «Posadas», eran y fueron por tradición frecuentes desde antaño. Crf. MÉNDEZ SILVA, Rodrigo: *Población General de España*. Madrid. (1675). p.78. ^{es} ¿Cómo no había de ser posible la coplantación a instancia de parte, como ‘amal andalusí, cuando se recoge cómo regular en torno a éste proceder, esto otro? «Y con condición que ha de solear el dicho Alonso Martín [Arrendatario] la tierra calma que tiene la dicha huerta, dos suelos en cada un año, uno de verano y el otro de invierno y ha de plantar los árboles que le dijere que plante el dicho Pedro de Blanca. [propietario] so pena que como dicho es en la condición antes de esta lo pueda hacer [hacer] el dicho Pedro de Blanca y por los maravedís que le costare, le pueda ejecutar...[revertir sobre el arrendatario]»

producción vitivinícola, induciendo a pensar que los acuerdos habían de ser tácitos y alejados de formalidades y formularios³⁸².

Llama la atención el hecho de no encontrarse referencias a la coplantación en plantaciones de olivos, lo que nos induce a pensar, junto a lo anteriormente señalado en el apartado del *salam* del aceite, que su cultivo había de estar monopolizado bajo un control férreo de las comunidades, independientemente de su ubicación y dimensión³⁸³, que incidían no sólo en sus modalidades contractuales de cultivo, sino en su sistema de reparto, recolección y molturación. Se favorecían con ello los usos peculiares de cada *iqlim* o de las alquerías, primándose en cualquier caso la eficiencia en la recolección del fruto, independientemente del origen de su procedencia y del modelo de tenencia y obra o «pie de olivo», denominación aún vigente con la que se designa el número de tareas, para fijar las diversas labores con las que se establecía el salario a percibir cuando el trabajo se hacía a destajo.

d) El ṣulḥ en los delitos de sangre cuando la acusación es particular

El *ṣulḥ* no se circunscribe solo al ámbito de los derechos y obligaciones, sino que era de igual aplicación en cuantas transacciones nacían tanto de «leyes» sobre la esclavitud, como en el derecho de familia, o en el penal, evitándose la imposición de penas (*hudud*) salvo en el caso de las establecidas en el Corán. Cuando nos enfrentamos a casos de homicidio, involuntario o no, se aconsejaba en la aplicación del castigo seguir el *ḥadīth* en el que Muhammad^(saws) había dicho «evitad las sanciones excesivas aprovechando las ambigüedades», impidiéndose así el recurso a la Ley del Talión.

La Ley del Talión era sustituida por el *ṣulḥ* y con ello se implementaba el uso de la (*diyya*) o indemnización³⁸⁴, que ponía precio tanto a la sangre producida como a

³⁸² Otra razón para realzar el hecho de las peculiares prácticas del ‘amal andalusí.

³⁸³ En la comarca sevillana los «*olivares eran tan extensos que un viajero podía atravesar un área de veinticinco millas bajo la sombra de los olivos*» BENABOUD, Muhammad: «Sevilla en el siglo XI. El reino abbadí de Sevilla (1023-1091)»; *Servicio de publicaciones del Ayuntamiento de Sevilla*. Sevilla 1992. pp. 77-82

³⁸⁴ Forum Judicum en Fuero Juzgo símil a Libro VI Rey Flavio Scindo. Título en IV. «*Titol de los que fazen tuerto a las muires, é de las lagas de los omnes*. I Ley antigua. *De muerte de omne*

otras agresiones y lesiones (*girah*) u ofensas a la integridad física³⁸⁵, dejando libertad en las interpretaciones a la hora de determinar la cuantía y formas de saldar la deuda que, en función de los hechos producidos, su intencionalidad³⁸⁶ y resultado, y atendiendo al género o cualidad del damnificado o a los familiares de éste, condicionaba el *ṣulḥ* a alcanzar, siguiéndose las doctrinas de cada *madhab*, el '*amal*³⁸⁷ y lo contemplado respectivamente en la *iyma*' o en el *qiyás*.

Tanto en el *Corán* como en las tradiciones proféticas se recomienda que el resarcimiento de una pena sea acorde al daño infligido, recomendándose la tendencia al perdón ('*afwun*³⁸⁸), dado que el bien jurídico a proteger es la vida³⁸⁹,

libre y del siervo. Si el omne libre fiere á otro omne libre en qual manera quier en la cabeza, sil non sale sangre, si es enchado, pecre V sueldos: sil ruempe el cuero peche X...» III Ley antigua. «Que los que fieren ó langan los ombres deven meter su cuerpo á otro tal, ó de se avenir con ellos, y s.s...». Y V Título «de las muertes de los homines.»

³⁸⁵ Considerando a la integridad moral, de ser agredida, como ofensa física y, por tanto, de igual aplicación las reglas para resarcirse el ofendido del agresor. A continuación se relaciona una serie de denuncias por ofensas a la condición religiosa, nada baladí sabiendo que el estigma de «moro», era sinónimo de persecución, degradación de estatus jurídico y, tras edicto, causa de su expulsión. «...*Que cualquiera de los dichos moriscos que, publicado este bando, y cumplidos los tres días, fuese hallado fuera de su propio lugar, pueda cualquier persona, sin incurrir en pena alguna, prenderle y desvalijarle, entregándole al Justicia del lugar más cercano, y si se defendiere lo pueda matar...*» Colección de documentos inéditos para la historia de España: Madrid imprenta de la viuda de Calero 1851. Tomo XVIII, p.5 ss. <<http://www.storiamediterranea.it/portfolio/2404/>>

³⁸⁶ Los malikies, de infligirse un homicidio voluntario, no convendrán en considerar si el instrumento empleado es mortal de necesidad, debiendo de recurrirse en cualquier caso a la *diyya* obligatoriamente. MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico...* op. cit. pp. 69-70.

³⁸⁷ Como referencias a consultar por contrastar las normas recogidas a éste particular en la *Muwatta* de MALIK, la *Mudawwana* de Ibn AL-QASIM, la *Risala* de AL-QAYRAWANI cap. XXXVII, La *Bidaya* de Ibn RUSD. *Leyes de moros*, Tit. CLIV-XVII, en *Suma*, cap. XLVIII-IX. El *Mi'yar* de AL-WANŠARISĪ en fatuas de autores conocidos entre otros como Ibn Lubaba, Ibn Zarb, Ibn 'Attab. en CHALMETA, Pedro y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op.cit., p. 489. En la villa de las Posadas consta un hecho que perfectamente es encuadrable como *diyya*, aunque ocurriera en 1615, donde un caballero y visitador general de la orden de Calatrava Don Gómez Suarez de Figueroa, acaba contrayendo con la hija de Don Rodrigo de Cabrera, al que años antes diera muerte como consecuencia de una herida que le profirió y por la que falleció poco después. Siendo condenado por el Consejo de Córdoba en 800 ducados de multa, ocho años de destierro del reino y otras penas. Una vez quedó viudo «*por concordia casó con Dña. Mariana (ahora de Figueroa) hija de su víctima a la que dotó generosamente*». Crf., FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey III » *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte. n° 109.* (1985). p. 60 -61 – Hemos de tener presente la figura de este caballero, que es descrito por sus actos como persona irascible y pendenciera, como relataremos, infra cita 413, a consecuencia de otro incidente donde se verá involucrado. Ver apartado «*ṣulḥ en los delitos de sangre/tadmīya, cuando la acusación es particular*».

³⁸⁸ Sura 2.178 «*¡OH VOSOTROS que habéis llegado a creer! Se os ha prescrito la justa retribución para los [culpables en] casos de homicidio: el libre como libre, el esclavo como esclavo y la mujer como mujer. Y si le es perdonada al culpable una parte [de su culpa] por su*

apelándose a la ética y deplorando la venganza, con una clara advertencia de no sucumbir a una espiral de violencia, guiándose por el propósito de servir a la comunidad, evitando obstaculizar la paz, favoreciendo vivir en armonía con el dictado de Dios³⁹⁰.

De ahí que el *salam* en los delitos —y no nos referimos aquí específicamente a los de sangre— tienda, en la aplicación de sanciones, a regirse por el principio de proporcionalidad, donde el castigo vaya en consonancia con el daño u ofensa infligida³⁹¹, y las medidas, más que disuasorias, sean didácticas y ejemplarizantes. Existen, para cada modalidad de delitos, unos límites según sus respectivos castigos (*hudud*). Se seguían dos modalidades previstas, recogidas en las primeras fuentes del derecho islámico, una de tipo expiatorio y otras de tipo correctivo, así como otras no previstas y dejadas al arbitrio de los cadíes denominadas *ta'zir*.

La escasa doctrina penal contenida en las principales fuentes del islam, unido al hecho de pertenecer el derecho punible al ámbito del derecho privado, permitió a

hermano, esta [remisión] deberá cumplirse en forma honorable y la restitución a su prójimo se hará de buenas maneras. Esto es un alivio de vuestro Sustentador y una misericordia. Y a aquel que, a pesar de ello, exceda intencionalmente los límites de lo correcto, le aguarda un castigo doloroso».

³⁸⁹ Sura 17.33 «Y no quitéis la vida --que Dios ha declarado sagrada-- a ningún ser humano, excepto en [cumplimiento de la] justicia. Por eso, si alguien ha sido matado injustamente, hemos dado potestad al defensor de sus derechos [para exigir la justa retribución]; pero aun así, que no exceda los límites de la equidad al matar [en retribución]. [Y quien haya sido matado injustamente --] ¡ciertamente, cuenta en verdad con ayuda [de Dios]!». Sura 25.68 ss. «Y los que no invocan junto a Dios a ninguna deidad, y no quitan la vida --...»

³⁹⁰ Sura Ídem «...porque en [la ley de] la justa retribución tenéis vida, ¡Oh vosotros dotados de perspicacia!, para que así os mantengáis conscientes de Dios». O Sura 5.45 «Y les prescribimos [...]: Vida por vida, ojo por ojo, nariz por nariz, oreja por oreja, diente por diente y una [retribución] similar por las heridas; pero quien por caridad renuncie a ello, le servirá como expiación de parte de sus ofensas pasadas. Y quienes no juzgan de acuerdo con lo que Dios ha revelado --jesos, precisamente, son los malhechores!».

³⁹¹ Donde la vida declarada por Alá como «sagrada» no se ha de quitar «a ningún ser humano, salvo» «...en cumplimiento de la justicia». De ahí que de este modo queda expedito el camino en la interpretación de lo que ha de ser considerado como justo, pues siendo la vida sagrada y un don de Alá, se admite su privación ante contados supuestos, como son la legítima defensa individual o fruto de una guerra justa y la ejecución de una sentencia legal. Agotadas todas las alternativas posibles apoyándose en ambigüedades para evitar su ejecución. Sura 6.151-152 sin «...imponer a nadie carga superior a sus fuerzas...». O a mayor abundamiento: Sura 22.40 «aquellos que han sido expulsados de sus hogares, contra todo derecho, sólo por haber dicho: «¡Nuestro Sustentador es Dios! Pues, si Dios no hubiera permitido que la gente se defendiera a sí misma unos contra otros, [todos] los monasterios, iglesias, sinagogas y mezquitas --en [todos] los cuales se menciona el nombre de Dios en abundancia-- habrían sido [ya] destruidos». Símil Forum Judicum en Fuero Juzgo en Libro VI tít IV Ley antigua VI Rey Flavio Rescindo «Que aquel non sea culpado quien fiere el omne que lo quiere ante ferir.»

los juristas reconocer a cada juez su impronta, según fuese su especial interpretación de la ley y la ejecución de los respectivos castigos una vez infringida.

Se propiciaba la búsqueda del *ṣulḥ*, invitando a las partes a que convinieran en avenirse en la búsqueda de reparación, disuadiendo a quienes acusaban y conminándoles a acreditar su denuncia pues, de no demostrarla, ésta se le volvía en su contra. De ahí que, fuera cual fuese el delito, era necesario disponer de pruebas suficientes para iniciar cualquier proceso. Había toda una serie de exigencias, tales como el número mínimo de testigos, el conjunto de ciudadanos que respaldaban la honorabilidad de los llamados a testificar, y la posibilidad de que en todo momento se reconociese la culpa, saldándose entonces la deuda requerida; esto favorecía que el cadí dispusiera de un amplio margen de maniobrabilidad a la hora de establecer el castigo y de alcanzar el resultado integrador perseguido.

El tratamiento testifical era desigual según nos refiramos a la mujer o al *dhimmi*, siendo en estos casos su valor la mitad que el de un varón libre musulmán, e inexistente de tratarse de esclavo, ya fuere agredido o agresor. El pago de los daños ocasionados o sufridos por estos últimos se resarcía fuera de la consideración de *diyya* al tener la condición de bienes semovientes, pero igualmente se estipulaba en función del perjuicio que con su pérdida o lesión ocasionase a los patrimonios de quienes habían de ser sus víctimas o sus propietarios. En casos con resultado de muerte a manos de esclavo, y siguiéndose las indicaciones de su dueño, ambos habían de correr igual suerte.

Igual suerte, al menos sobre el papel³⁹², dado que la correcta aplicación de la ley disuadía a quienes quisieran ver debilidad o fisuras en su empleo. Sobre aquello que en los formularios notariales se contemplaba con rigor, la praxis mostraba

³⁹² Crf., Formulario nº 114 de Escrito de acusación por delito de sangre [...] contra quien ordenó a esclavo que pegara o hiriera. «...si de ello se deriva la muerte [...] serán responsables de la sangre y a quienes se les reclamara el talión por su muerte como estipula la sunna.» CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial...* op. cit., p. 503. Donde la jurisprudencia establece que para llevar a cabo esto se hace necesario que dos parientes de la víctima con derecho de sangre presenten acusación jurada refrendada por cincuenta firmas, debiéndose en este caso matar juntamente al esclavo y al dueño.

cómo los «*aplicadores e interpretadores*» de la ley no se inhibían de su facultad de dirimir, en aras de «*quitar hierro a los asuntos*»³⁹³. Sin embargo esto no ocurría así en los asuntos que cuestionaban los pilares del islam, pues suponía dejar en evidencia la autoridad de quienes ostentaban el poder terrenal, y de ahí que toda heterodoxia que se alejase de la ortodoxia oficial representada por los detentadores del poder y los ulemas adscritos al mismo, era castigada con severidad³⁹⁴, conviniéndose en tipificar esta afrenta como *ridda* o *irtidad*, apostasía o blasfemia, cuando dicho castigo no aparece previsto en el Corán, salvo como condena del infractor en el más allá.

³⁹³ «Uno de los asuntos en que la conducta de los jueces de Córdoba no se atuvo estrictamente a la tradición musulmana fue el castigo de los borrachos: los jueces de Andalucía se vieron precisados a hacer la vista gorda en esta materia». Cfr. RIBERA TARRAGÓ, Julian: *Historia de los jueces de Córdoba* por Aljoxani. (J. R. Tarragó, Trad.) Madrid: Imprenta Ibérica - E. Maestre. (1914). Proemio de traductor XXXII y p. 125-126. 208 y 243 ss. <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/historiaDeLosJuecesDeCordoba.pdf>>

³⁹⁴ Adviértase la permisividad apreciada en Al-Ándalus ante el consumo de alcohol, con el auspicio argumental de que el castigo aparecía de modo somero, en una tradición en la *sunna* de atribución directa a Muhammad^(saws). Si bien, con respecto a las acusaciones de apostasía (*zandaqa*), u otras categorías como la blasfemia y herejía (*ilhad*) o (*bid'a*), su persecución y castigo eran más rígidos, máxime si los pronunciamientos contrarios a la fe lo eran públicos y de personas relevantes. Pues el atentado a las jerarquías del poder soberano era considerado como afrenta para mantener el respeto de la *umma*, optando por no ser transigentes. Aun cuando de las seis condenas que constan por apostasía hasta el final del califato omeya independiente de Al-Ándalus solo dos, según FIERRO BELLO, culminaron con la muerte de los procesados, una decapitación y una crucifixión más por rebeldía que por apostasía Cfr. FIERRO BELLO María Isabel: *La heterodoxia en Al-Ándalus durante el periodo de los Omeyas.....* op. cit., p. 174-175. ó en FIERRO BELLO María Isabel, y GARCÍA FITZ, Francisco: *El cuerpo derrotado: cómo trataban musulmanes y cristianos a los enemigos* (Península Ibérica, ss. VIII-XIII) Consejo Superior de investigaciones científicas – Madrid, 2008. ⇄. Reseña de una de estas ejecuciones: Cfr. RIBERA TARRAGÓ, Julián: *Historia de los jueces de Córdoba....* op. cit., p. 127.ss. Claro ejemplo el recogido en estas páginas, donde la figura del emir Abderramán II, tras llamar a consultas a los faquíes y juez de la ciudad de Qurtuba en número superior de cinco, contando con el dictamen solo de dos de estos para ejecutar a persona principal por «ofensas a Alá», desatiende el informe exculpatorio de la mayoría, al tiempo que les represalia su dictamen mandando ejecutar al acusado, pese a proclamar el condenado la *shahāda* en su patíbulo. También en FIERRO María Isabel. «*La heterodoxia en Al-Ándalus durante...*» op. cit., p.186. Intransigencia equiparable por su gravedad, al adulterio, lo que explicaría la medida del emir si tuvo constancia del *ḥadīth* 1515 de Sahih Bujari «'Abdullah bin 'Umar relató que los judíos se presentaron ante el Mensajero de Dios (*saws*) y le mencionaron que un hombre y una mujer de ellos habían cometido adulterio. El Profeta (*saws*) les dijo: «¿Qué encontráis en la Torá (el Pentateuco) sobre la lapidación?» Ellos dijeron: 'Debemos anunciar su delito y azotarlos (solamente)'. 'Abdullah bin Salám dijo: '¡Mentís! La Torá prescribe la lapidación (en este caso)'. Así es que trajeron la Torá y la extendieron. Uno de los judíos puso su mano sobre el versículo de la lapidación y leyó lo que viene antes y lo que viene después. 'Abdullah bin Salám le dijo: 'Levanta tu mano'. Cuando el judío levantó su mano encontraron el versículo ordenando la lapidación y dijeron: '¡Muhammad tenía razón! La Torá ordena la lapidación'. Y el Mensajero de Dios (*saws*) ordenó que ambos sean lapidados a muerte».

Esto nos muestra un tratamiento dispar respecto a aquello que había de entenderse como pecado o como verdaderamente justo (*haqq*) para *Alá*, cuando mediaba una afrenta, agresión u ofensa, existiera o no derramamiento de sangre. En estos casos, el agredido o la familia de los damnificados debían ejercer la acusación particular exigiendo justicia³⁹⁵, para difundir la paz en el seno de sus respectivos clanes (*hama'íl*); llegados a este extremo, las recomendaciones para aplicar las penas eran de cierta permisividad o cuando menos garantistas, exigiéndose pruebas de cargo, tanto testificales como de cualquier otra índole, en pos de eludir la pena capital y sustituirla por presidio, aún siendo éste contrario al inflexible castigo proferido para quienes adjurasen de los dogmas del islam.

Ejemplos como estos nos muestran que la intervención de la judicatura islámica era posible en aquellos casos donde, de no ejercerse, se ponía en riesgo la «paz social». En general se dejaba el asunto en manos de los intervinientes y, según fuesen los intereses en juego, tanto los de carácter privado como público, también su autorregulación sin juicio previo e interviniéndose solo tras conocimiento fehaciente de causa, lo que hoy en día denominaríamos «principio de intervención mínima».

Esta fórmula estaba interiorizada por la población, que asumía como propio este principio utilitarista sobre la base de las garantías individuales, conviniéndose en aquella máxima de «*pleitos tengas aunque los ganes*»³⁹⁶. Este pragmatismo justificaría la instauración de dicha fórmula, acudiéndose a la justicia solo cuando era absolutamente indispensable o por razones de fuerza mayor. Esto explicaría por qué «*sorprende que los formularios no recojan más que acusaciones de interesados. No existiendo modelo para dar forma a la declaración de un testigo*

³⁹⁵ Señalando que para los malikies, en caso de homicidio voluntario, al margen de que existiera o no perdón de los agnados, la justicia se había de aplicar aunque ello implicase inmiscuirse en la esfera del derecho privado (*haqq adamí*). En el supuesto de Al-Ándalus así se recoge en *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades*, Tomo V –I ICE DE GEBIR. Suma, cap. XLIX op. cit., p.378 «*Qualquiera que matare a sabiendas y fuere probado por testigos o por juras y después lo perdonare la parte [...] entra en la justicia, y aya cien azotes y este preso un año. Los que a sabiendas hizieren heridas [...] y no pagaren omizilio, sean castigados en el grado de su maleficio de azotes y prisiones...*»

³⁹⁶ Llamam a este refrán «*la maldición de la gitana*», recopilado por (R. M) MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...*op cit. (véanse otras muchas que complementan a este otro).

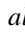

de cargo»³⁹⁷. Respuesta que Chalmeta P. y Marugán, M. aducen en su análisis sobre este particular —ante la carencia de formularios en obras como las de Ibn al-Attar—, afirmando que ello habría de ser a causa de que las acciones «*no eran iniciadas por la autoridad, necesitándose una inculpación previa de parte*».

Se podría añadir que este hecho sería un condicionante a tener en consideración, indistintamente de quien llevase razón, y de ahí que fuese habitual encontrar en los formularios de acusación la norma que suplía este defecto, instándose al reconocimiento de la culpa para evitar la dilación del proceso, o para evitar acogerse a jurisdicción alguna salvo la del fuero interno de ambas partes; una vez avenidas éstas o concedido el perdón se renunciaba a derecho o procedimiento alguno que fuese contrario al dictado alcanzado de mutuo acuerdo, aun cuando no constase arrepentimiento por parte del agresor³⁹⁸.

Son evidentes las contradicciones interpretativas de las soluciones singulares que del derecho andalusí hacían los jurisconsultos enfrentados al *madhab* malikí, proclive a la aplicación del castigo, con el rigor del *diyya*, si bien en el modelo referido no se contempla la recuperación del agredido. Esta fórmula sirvió de referencia a futuros juristas y notarios, instándose a la condonación de cualquier castigo, de acuerdo a las convicciones religiosas implícitas en la *sharī'a*, dándose cabida a otros supuestos y peculiaridades interpretativas que, con su implantación, acabaron siendo asumidos por el *taqlid* peninsular malikí.

Estas convicciones, que aparecen profusamente recogidas en documentos notariales que seguían los modelos recomendados, venían avaladas por la fe. Otra cosa bien distinta sería conocer las verdaderas razones que motivaban la instancia al perdón y por qué los argumentos empleados lo fueran al dictado de los

³⁹⁷ Cfr. CHALMETA, Pedro y MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial...* op. cit., p. 490.

³⁹⁸ Como se desprende del modelo 118 Ídem p.514. «*Perdonar y estaréis más cerca de la piedad. No olvidéis el favor mutuo.[...] Ni la víctima, Fulano, ni nadie por su causa podrá ir contra Mengano de forma alguna...*». Véase como un ejemplo más, el partimiento mano anexo 5  de Catalina de Luna, viuda de Pedro Fernández Belmez, desistiendo tomar medidas contra el asesino de su hijo, previo pago e indemnización (*diyya*), de 1645. O este otro de Juan Herrero, renunciando a cualquier derecho civil o criminal contra Diego Parejo, por pedrada sufrida a manos de éste, en 1677 «*Pidiendo lo suelten de prisión al ser hombre pobre de solemnidad, y lo hace por amor a Dios y por pedimiento de personas honradas*». Anexo 6 .



preceptos religiosos u de otras pulsiones, como las económicas, pues el dinero «*también movía montañas*».

La interiorización de las normas iba más allá de la comprensión de su significado, alcanzasen o no aquéllas su propósito disuasor o integrador. Sería necesario hacer un análisis historiográfico de la incidencia de estos recursos y formularios y de su aplicación en las comunidades donde los mismos eran usuales. Era su propósito el de «*meter paz entre desavenencias, conflictos y agresiones*» en nuestra península, en pleno momento álgido del islam; cuando la correlación de fuerzas se decantó hacia la supremacía cristiana, solo hubo que cambiar las referencias a Alá por las de Dios o Jesús, para no descontextualizarlas³⁹⁹.

Entonces, en ciertas ocasiones, el perdón debía ir precedido por el resarcimiento de la pena (*diya*), quizás para hacer más verosímiles las exculpaciones a los agresores; los procedimientos de excarcelación habían de correr a cargo de los agresores para no levantar sospechas. Dado que no todos disponían de medios para eludir el peso de la justicia, pese a que el perdón fuera sincero, si la causa de la reyerta era la condición de moro, estos interponían a personas⁴⁰⁰ que habían de hacer las gestiones para liberar a los condenados, previo pago de lo convenido⁴⁰¹.

Una vez conocido el origen de las tensiones y sus particularidades, podemos comprender el propósito final de muchos supuestos que, en conjunto, nos aportan más luz que al ser estudiados de forma individualizada. Disponemos para este

³⁹⁹ Ídem op cit., supra, formulario 118 y ss.

⁴⁰⁰ Aseveración fundada en el estudio de la muestra señalada, donde se repite la figura principal de Luis Fernández el Zegrí, quien a modo de alfaqueque interviene en contadas ocasiones por delegación de personas influyentes, quienes coincidentemente convienen en liberar esclavos de condición morisca, con la ayuda de repetidos testigos a su vez igualmente moriscos, y por demás parientes entre sí, lo que refuerza la convicción de que en la villa de Palma del Río y sus alrededores, la comunidad morisca, indistintamente de su procedencia, tendía a buscar refugio y apoyos, bien por lazos familiares o clientelares, pero en cualquier caso existentes por constatados. Cfr. HERRERO MOYA, Gonzalo Luis de. y otros: *Los morisco de Palma del Río, historia de unaop. cit., p. 195. Véase APNP 1583, Abril 16 Leg^o 39. Luís de Arce Saldaña Fol. 176 y 176 v^o anexo 7*  (para concertar perdón con un agresor) Con fórmulas al uso «*Otrosí dijo que otorgaba el dicho poder al dicho Luis Fernández con que pueda hacer perdón y concierto con él dicho Alonso Lobo por cuanto él lo hiciere lo habrá por firme, estable y vale derecho*» y Anexo 8 .

⁴⁰¹ Símil encomienda de los *Moros de paz* reconocida en su acepción primera DRAE 1. m. moro marroquí que servía de intermediario para tratar con los demás moros en los presidios españoles de África.

cometido, por ejemplo, de casi medio centenar de casos datados en formularios notariales del archivo de protocolos de Posadas (Córdoba), comprendidos entre el final de la sofocada sublevación de la comunidad morisca «alpujarreña», en el año 1570⁴⁰² y 1610⁴⁰³, año oficial de la expulsión. En ellos se recogen toda clase de acuerdos vinculantes entre «moriscos» y cristianos, una vez que los primeros acabaron asentándose en estas latitudes de la vega baja del Guadalquivir, y en especial en la zona de referencia⁴⁰⁴, al igual que hubo de ocurrir con otros muchos miles, dispersos y diseminados por toda la geografía peninsular⁴⁰⁵.

Podríamos extrapolar este período y su historiología étnica y social al comprendido entre los siglos XIII y finales del XV, cuando al-Ándalus se estaba descomponiendo hasta desembocar en la definitiva caída del reducto nazarí. La llegada de estos «*cristianos nuevos de moro*»⁴⁰⁶ a las nuevas poblaciones aún por cristianizar en su totalidad⁴⁰⁷, no dejaba de ser un reencuentro con el islam, con el

⁴⁰² Sobradamente justificadas por las políticas adversas a cualquier conciliación o conversión pacífica de los moriscos como propugnaban los «*ebolistas*» contrarios a las medidas instadas por el papado contemporáneo y más especialmente en la figura de Pio V, al que Felipe II se doblegó «*Con ello, pretendía mantener sus reinos a salvo de todo planteamiento herético o heterodoxo que pudiera alimentar los movimientos sociales de protesta [...] utilizando el Santo Oficio como institución represora [...] este movimiento se tradujo en la centralización de la Monarquía, pues era imprescindible modificar y desarrollar sus instituciones para poner en ejercicio dicho programa*» Cap VI TORRES CORROMINAS, E. *Surgimiento de la novela morisca. Problema de la integración*. En MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.): *La monarquía de Felipe III: La corte* (volumen III) Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 729

⁴⁰³ HERRERO MOYA, Gonzalo Luis de. y otros: *Los moriscos de Palma del Río, historia de una ...* op.cit.

⁴⁰⁴ Anexo 9  Mapa con los distintos pueblos y denominaciones.

⁴⁰⁵ Realidad descrita en el Reino de Valencia, que nos servirá para hacernos una idea pormenorizada y próxima de como debió de ocurrir en muchos otros lugares, indistintamente del reino al que perteneciesen., véase MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena «La minoría islámica en el Reino de Valencia...» op. cit., pp. 129-154.

⁴⁰⁶ O cristianos nuevos del reino de Granada, también denominados «*convertos de moro*» o los simplemente «*de los del Reino de Granada*», para diferenciarles del resto de moriscos, de procedencia mudéjar medieval.

⁴⁰⁷ Pues apenas pasada una centuria, desde el 21 de Diciembre de 1460 irremisiblemente los vestigios de este *ṣulḥ* debieron subsistir, tras acuerdos suscritos entre señores de villas como la de Palma del Río a su toma de posesión recibiendo como vasallos a sus vecinos y moradores y de entre estos los moros que vivían en su aljama a los «*que promete guardar sus buenos usos y costumbres, según que por dicho su padre e por los otros señores que fueron de la dicha villa sus antecesores les avian sido guardados*». Transcripción de D^o Manuel Nieto Cumplido. Archivo Familiar Fernández de Mesa. «Estado de Palma», Leg. 9, n^o 1. Apud LÓPEZ MUÑOZ Francisco José: «Permanencia de morerías en el valle del Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla tras la conquista cristiana. La morería de Peñaflores» *Revista Arte Arqueología e Historia* p. 207 cita 16. <<http://www.artearqueohistoria.com/OLD/revista/download/revista13.pdf>>.

«*moro interior*», con el que había que departir⁴⁰⁸ en todos los ámbitos, sabiendo que lo primero es, hablar, conversar. De aquí la sutil apreciación dando cabida a la segunda acepción de moro cuando éste lo es «*de paz*»⁴⁰⁹.

Las fronteras no eran ya territoriales, ahora eran más viscerales. Se combatía cualquier estigma o vestigio del musulmán, del que había de renegarse o desmentirse, en caso de existir alguna duda, por temor a correr igual suerte que los expulsados, siendo por ello muy frecuente encontrarnos con denuncias de quienes sentían ofensa porque se les identificaba con la condición de «*moro*»⁴¹⁰. Iba quedando atrás en el tiempo la idealizada convivencia entre cristianos, judíos y musulmanes, y la tolerancia religiosa quedaría reducida a anecdotarios y a referencias en textos sacros. Todo podía ser reinterpretado, estableciéndose pactos y alianzas, sin que a éstas se les atribuyese la condición de *ṣulḥ*, aunque esta condición estaba interiorizada como concepción islámica, diluyéndose al paso de los siglos al tiempo que se olvidaba su significado, aunque se intuyese que ciertos valores considerados como nobles lo eran por inculcación de preceptos de hondo calado espiritual.

De existir el *ṣulḥ*, éste perduraría no con el carácter libérrimo de antaño, sino oculto ahora en la obligada complicidad de quienes, sabiéndose perseguidos, por encima de todo debían obrar en conciencia y ayudarse mediante redes encubiertas para minimizar en lo posible el dolor de los «hermanos», identificados y capturados por haberse refugiado sus ancestros en siglos pasados en el reducto nazarí o en las aljamas moriscas. Todo ello ocurría junto al servilismo resignado

⁴⁰⁸ Crf. DRAE 1. intr. Hablar, conversar. 2. intr. ant. altercar. 3. tr. ant. Separar, repartir, dividir en partes. 4. tr. ant. Enseñar, explicar. 5. tr. ant. Diferenciar, distinguir. 6. tr. ant. Discurrir, juzgar. 7. tr. ant. demarcar (señalar los límites de un país o terreno). 8. tr. ant. impedir (estorbar).

⁴⁰⁹ Idém v.s. *Moro de paz* 2. m. Persona que tiene disposiciones pacíficas y de quien nada hay que temer o recelar.

⁴¹⁰ APNP 1585, febrero, 20 Leg^o 266. Luis de Arce Saldaña Fol. 115 «*Domingo Fernández de Aranda, vecino de la villa, otorgó y dijo que por cuanto él se había querellado [...]criminalmente de Alonso Martín, cabrero, vecino de la dicha villa, por le haber injuriado y dicho de moro, siendo como es cristiano viejo*». Y posterior disculpa Cfr. APNP 1585, 20 de febrero. Leg^o 266. Luis de Arce Fol. 115 (retirando la denuncia por injuria) «*...el dicho Alonso Martín dijo que tiene por hombre de bien a el dicho Domingo Fernández de Aranda, y por cristiano viejo, y que si le dijo de moro fue con enojo*».

en el seno de aquellas familias que pudieron, por sus fortunas⁴¹¹ y alianzas, mantener la ocultación de su condición y la religión de sus mayores.

Estos últimos se defendían con el poder disuasorio de sus medios económicos para revertir la carga de la prueba⁴¹². Otros, ante ciertos acosos y en previsión de acontecimientos adversos, recurrían a los expedientes de hidalguía⁴¹³.

⁴¹¹ «...otros moriscos palmeños, que sabemos que lo fueron porque desde 1610 aparecen así en sus escrituras y en los registros municipales habían conseguido burlar su condición social [...] son los moriscos que acreditan más actividad económica, compras, arrendamientos [...] intervenciones e incluso relaciones de cercanía con la élites.» HERRERO MOYA, Gonzalo Luis de. y otros: «Los morisco de Palma del Río, historia de una» op cit., p. 77

⁴¹² «...y perdonó al dicho Alonso Martín la dicha su injuria, con condición que diga ante dichas buenas personas y ante mí, el presente escribano, que la dijo con enojo y que lo tiene por cristiano viejo y por hombre de bien, y con condición que pague las costas todas...[...] en forma de derecho que no lo hace por temor de que no le había de ser hecha y administrada justicia, si no por las causas susodichas, y le perdona cualquiera culpa y cargo que le pueda ser imputado, así civil como criminal y se obligó con su persona y bienes de lo haber por firme». APNP 1585, febrero, 20 Leg^o 266. Luis de Arce Saldaña Fol. 115. O ante este otro anexo 10 ^o «...Ha de salir el moro de Alonso Vanegas a quitarme los bueyes», [...] y que juraba a Dios que si salía el moro de Alonso Banegas que había de andar [...] y otras palabras feas e injuriosas contra mi honor y honra, siendo como soy hombre honrado, buen cristiano, temeroso de Dios, y de mi conciencia y de buena vida y fama...[...] Y para lo haber por firme, obligo mi persona y bienes habidos y por haber». Donde indistintamente de conocerse el resultado final de la querrela interpuesta por injurias contra la condición de moro o amenazas, el hecho es que solo aquellos que tenían medios económicos sobrados para pleitear, podían hacerlo en defensa de su linaje.

⁴¹³ Como ocurriera con Gonzalo Ayora de Torquemada, véase en Chancillería de Granada Signatura: Caja: 14576 Pieza: 14 Fecha inicio: 1580 Fecha Fin: 1596 Anexo 11 ^o seguido en grado de apelación nulidad y agravio. Traído a colación y sirviéndonos de muestra por ser el único hasta la fecha localizado, de un miembro de la villa de Posadas, en la franja de años (1570-1610) y posteriores. El que llegó a ser en varias ocasiones alcalde de hermandad. Donde su singular apellido, «Torquemada», en teoría no habría de dejar lugar a dudas de su linaje y pese a ello se debió de tramitar para corroborarse, fruto de delaciones que lo cuestionaban. Su dilatada duración, unido al voluminoso expediente y al gran número de testimonios que obran en éste, junto a la animadversión declarada que hacia él existió por parte de un notable personaje, el ya mencionado Gómez Suarez de Figueroa, no impidió probar su nobleza e hidalguía. Véase FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey III...» .op.cit., p. 60 cita aquí n^o 387. Don Gómez Suarez de Figueroa, célebre por su genio irascible y pendenciero, miembro del Santo Oficio y caballero de Calatrava, al que acusó criminalmente por afrenta que éste le infligió públicamente al «arrebatarle por la fuerza y empleando un criado; la silla donde solía asentar, cuando oía misa mayor, haciéndole algunos malos tratamientos de que hubo escándalo y alboroto», Chancillería de Granada caja: 1851 Pieza: 001 Fecha de inicio 1583, Fecha Fin: 1583. Indicios suficientes para pensar que le resultó arduo el esfuerzo, a la postre reconocido. Anexo 20 ^o, otorgando el perdón a su agresor como se recoge «Perdono y fizo amistad con Don Gómez Figueroa de Córdoba».

CAPÍTULO 3

CONTEXTO, CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA LA MEDIACIÓN Y LA AVENENCIA EN EL DERECHO ANDALUSÍ

Si en algo ha de coincidir cualquier ordenamiento que se precie, es en el propósito de «re-mediar» cuantos conflictos se ocasionaren mediante la aplicación de sus normas. Habrá de disponer de medios suficientes que estén al alcance de los destinatarios para granjearse su apoyo y su cumplimiento, haciendo que las normas sean lo más asumibles posibles. La coherencia del legislador ha de estar avalada por su obrar, en tanto que el imperio de la paz ha de rehuir de los instrumentos de fuerza⁴¹⁴. Siendo ésta una aspiración universal, hemos de aceptar el hecho de que todas las religiones, seculares o no, coinciden en la salvaguarda del ser humano, indistintamente de la concepción imperante que del mismo se haya tenido en cada tiempo y lugar.

Así, podemos afirmar sin ningún género de dudas que, en aquello que atañe a la «dignidad»⁴¹⁵ del ser humano, la búsqueda del entendimiento se convierte en un hecho incuestionable e imprescindible para alcanzar los objetivos, si entre estos

⁴¹⁴ Aconsejando la remisión a lo acordado en el año 531 d.e.c, respecto «*Ye de la elección de los príncipes, et del insinnamiento como devent ivlgar derecho et de la pena de aqvellos qve ivlgant torto*», «*en el quarto concello de Toledo ante la presencia del Rey Don Sisnando, enno tercero anno que regn*». Como un referente previo al advenimiento del islam a nuestra península, donde encontramos toda suerte de referencias a cómo gobernarse los príncipes y reyes, para obtener el favor de sus súbditos y del pueblo al que se deben. Título primero del Fuero Juzgo. Nada dispar de cualquier planteamiento fundamentado en el equilibrio del buen gobierno reñido con el despotismo, indistintamente de la concepción religiosa imperante. Todas las sociedades anhelan un gobierno, no tanto «justo» como permisivo. Donde faltaba esta cualidad se culpaba al nepotismo regio, que pasó por ser hereditario y no de los más aptos y capaces. El islam suplió con su credo a esta praxis, al no atarse a poder terrenal alguno, al menos en teoría y en origen.

⁴¹⁵ N. de a. «*La dignidad es soporte emocional que todos poseemos para sobrevivir, sin sacrificarla, aunque nos fuera en ello nuestra existencia y la de los demás*». Sentimiento identitario no sectario y sí gregario del ser. Génesis y fuente de donde ha de emanar la interpretación judicial en suplencia de las carencias jurisdiccionales y legislativas. Si en verdad la pretensión última de cualquier ordenamiento y orden político o público, es la paz social. Art. 10.1 C.E. Reflexiones recogidas en Memoria fin de master de Derechos Humanos Uned curso 2010-2011 «*La dignidad, un derecho, de pleno derecho, con todo Derecho, por Derecho. Dignidad bien jurídico constitucionalmente protegido o derecho fundamental*»

figura la paz como bien supremo y derecho humano fundamental, pues ésta es inconcebible si no se respeta la dignidad del individuo como tal⁴¹⁶.

Ya se ha explicado que el *fiqh*, como derecho extraído de la *sharī'a*, conjuga el ordenamiento jurídico como dogma de fe con todas cuantas normas y dogmas fuere coincidente; en él se señalan puntos de encuentro sobrados con los que construir pilares sólidos sobre los que sustentar cualquier objetivo común, como lo es la paz. Resulta inconcebible alcanzarla sin el respeto a las diferencias, máxime cuando éstas no son sustanciales o son fruto de interpretaciones sesgadas y tendenciosas con el único propósito de apartarse de la conciliación.

Así se deduce también del texto coránico, y en concreto de lo revelado a Muhammad ^(saws) en el período de Medina y compilado en la sura 49, especialmente en la aleya 9, allí donde dice:

«Así pues, si dos grupos de creyentes/المؤمنين luchan entre sí, reconciliadles; pero si luego uno de los dos grupos insiste en actuar injustamente con el otro, combatid a aquel que actúa injustamente hasta que vuelva al mandamiento de Alá; y si vuelven, reconciliadles con justicia, y sed equitativos con ellos; pues realmente, Alá ama a los que obran con equidad»

Si pensásemos que con la expresión 'grupo de creyentes', se está refiriendo tan solo a aquellos que profesan el credo islámico, caeríamos en un error, pues a renglón seguido, en la aleya 13, encontramos: *«¡Oh gentes! Ciertamente, os hemos creado a todos de varón y hembra, y os hemos hecho naciones y tribus, para que os reconozcáis unos y otros. [...]. Ciertamente Alá es omnisciente, consciente de todo.»*

También, en la aleya precedente, la 10: *«Todos los creyentes son hermanos, por tanto reconciliad a vuestros hermanos cuando estén enemistados, y sed conscientes de Alá, para que seáis agraciados con su misericordia.»*

⁴¹⁶ Ídem, siendo la dignidad referente subyacente de la vida de todo ser humano y garante de ésta para vivirla en plenitud de deberes asumibles y derechos exigibles; salvaguardándola ante otros condicionantes externos que no prioricen en este precepto conceptual ni le tenga como referente para dirimir cualquier controversia.

La reconciliación es una obligación para todo creyente. En el caso de no profesarse religión alguna⁴¹⁷ o de ser «siervo» de otras, el trato que se ha de mantener con ellos ha de ser respetuoso, siempre que éstos no atenten contra los valores más sagrados. Esto lo aceptó el islam desde sus orígenes, asignando capacidad jurídica al individuo, haciéndolo sujeto de derecho, con cargas y obligaciones, con dispar consideración según que profesasen religiones monoteístas reveladas (*dhimmah*) o no.

La denominación de *dhimmi* procede de una de las acepciones de *dhimma* o contrato mediante el cual la comunidad musulmana presta protección y hospitalidad a los miembros de otras religiones reveladas, arrogándose la facultad de convenir en que, allá donde se implantase, debía percibir tributos de aquellos que pasaban a estar bajo su jurisdicción política, pese a mantener sus credos, independientemente de la condena que por ello en el *Corán* se les augurara⁴¹⁸.

Esta condena coránica no era tal para quienes eran temerosos de la ira de Alá. No ocurría con aquellas poblaciones que, mediante pacto — indistintamente como se alcanzase éste—, aceptaban ser regidas por los dirigentes musulmanes, los cuales limitaban la participación de los no musulmanes en la vida de la ciudad, sometiéndoles a los impuestos específicos ya reseñados, restringiendo la libertad individual, familiar, económica, cultural y cívica, aunque esto no fue un hecho homogéneo en todos los lugares y épocas.

⁴¹⁷ Sura 2.256 «No cabe coacción en asuntos de fe» Traducción que comparte Yasyn Chrifi de Oujda estudiante del Corán con 20 *hizab*, indistintamente que estos creyentes crean en Alá, sean o no *dhimmi*. Sura 39.41 «Ciertamente, hemos hecho descender sobre ti esta escritura divina, que expone la verdad, en beneficio de toda la humanidad.

Y quien elija ser guiado por ella, lo hace por su propio bien, y quien elija extraviarse, se extravía sólo en detrimento propio; y tú no tienes poder para determinar su destino». Sura 88.21-22 «Exhortales, pues, Oh Profeta; tu tarea es únicamente exhortar: no puedes obligarles a creer». Sura 18.29 Y di: «La verdad viene de vuestro Sustentador: así pues, quien quiera, que crea, y quien quiera, que la rechace». Sura 50.45 «Tú no puedes obligarles en absoluto a creer. Aun así, advierte, por medio de este Qur'án, a todo aquel que tema Mi amenaza». Sura 10.99-100 «Y si tu Sustentador hubiera querido, ciertamente todos los habitantes de la tierra, absolutamente todos, habrían creído: ¿piensas, acaso, que podrías tú obligar a la gente a creer cuando ningún ser humano puede llegar a creer sino es con la venia de Alá, y que es Él quien impone la inmundicia a aquellos que se niegan a usar la razón?»

⁴¹⁸ Sura 22.17-18-19

Existía el propósito de expandir la fe sin coaccionar al resto de creyentes y, en su caso, conciliar las desavenencias que, en el libre ejercicio de expandir dicho credo, se podían generar, fundamentalmente en las prácticas comerciales, que ahora estaban reñidas con cuanto pudiera ser tachado de *haram* o implicase usura (*riba*).

La unidad implica un trinomio que mana de los principios fundamentales del Corán expresados en sus revelaciones, un trinomio que incluye la equidad, la solidaridad y la justicia social, imposibles de desligarse de la dignidad del ser humano y de cuanto ayude a alcanzarla, constituyendo el comercio un fiel indicador que permitía descubrir los propósitos encubiertos de los impostores⁴¹⁹, dado que los recursos de la naturaleza han de estar supeditados al servicio y al bien común.

En este sentido, cuanto no está expresamente contemplado en el Corán o la *sunna* entra en colisión con el *iyama*'o el *quiyās* cuando aparecen implicados tributos a satisfacer por el resto de creyentes no musulmanes. Los musulmanes sólo están obligados al *zakat*⁴²⁰, que sería injusto en el caso de que tan sólo ellos contribuyesen a la comunidad, no haciéndolo el resto, es decir, los no musulmanes.

¿Cómo podían admitirse las prácticas ilícitas auspiciadas por el resto de religiones, si dicha permisividad implicaba ir en contra de la sostenibilidad de la paz social cuando ésta se trunca por el acaparamiento de bienes de consumo, cuando no se trate de los estrictamente necesarios?⁴²¹.

⁴¹⁹ Sura 5.42 «escuchan ávidamente cualquier mentira y tragan vorazmente lo ilícito»

⁴²⁰ Sura 9.60 Entendido en origen como de recomendado cumplimiento para atender a los necesitados, y señalado para ciertos productos escasos y vitales (pan, dátiles, pescado, carne de camello y productos lácteos); sustento de los pobres en las regiones de Arabia conocidas por Muhammad (*saws*). Contrario a cuanto pudiera ser catalogado como manjar, lujo o práctica comercial draconiana. «Prefiriendo sin duda atender directamente a los pobres en su alimentación indispensable, que distribuir dineros para comprarla; haciendo imposible los extravíos del comprador y los fraudes del vendedor, evitando todo mal uso de las partes del *zakat* y toda especulación sobre ellas». MARTÍNEZ Andrés (Coord.): *Ensayos sobre la filosofía en al-andalus* ARNALDEZ, Roger. «Interpretación económica y social del *zakat* en el derecho islámico» Lorca. Editorial Anthropos, 1990. p. 271

⁴²¹ Toda una serie de suras y aleyas que justifican la animadversión que los creyentes del islam habrían de sentir hacia aquellos que se apartaban del dictado de Alá, indistintamente de tener o no la consideración de *dhimmi*. Sura. 5.78-79./ 62.5.; 5. 93.; 2.111.; 5.18

La respuesta viene dada por el hecho de que la caridad era un pilar institucionalizado por revelación. Este principio implica la aceptación de la desigualdad en la sociedad, aunque sea una realidad a erradicar o paliar, o al menos corregir⁴²².

Esto surge de la concepción de la equidad y del obrar rectamente que aparece en el Corán, el cual recomienda hacer el bien, lo cual no puede ser interpretado de otro modo por tratarse de una Ley divina. Quienes contravengan con su obrar lo que ésta marca se apartan de lo profetizado por Adán, Noé, Abraham, Moisés, Jesús y, finalmente, por Muhammad ^(saws). Para quienes no conocían dicha tradición, su actitud para con el «otro» había de ser la corresponsabilidad y una permanente concordia dictada por el conocimiento de los hechos, fruto de la experiencia compartida en aras de evitar toda violencia.

De ahí que fuera difícil evitar tomar partido en los conflictos que se originaban con ocasión de cumplir los preceptos coránicos reconocidos en los textos de los *dhimmi*, pues eludir el hacer cumplir lo que por justo se conviene genera inestabilidad en la interrelación entre comunidades, que en cuestiones comerciales hacían patentes y notorias sus diferencias.

Se consideraba entonces contradictorio el precepto coránico allí donde el Corán expresa la no intervención ni mediación, inhibiéndose la jurisdicción musulmana en cualquier litigio entre aquellos no musulmanes que poseyesen un estatuto jurídico propio y diferente⁴²³, dejándose a criterio del mediador, en última instancia, el actuar con equidad.

Y es en ésta intervención última, analizando su razón, donde encontraremos el papel preponderante de los agentes de cualquier mediación, según momento y época, dado que las medidas a adoptar no pueden abstraerse del contexto donde se

⁴²² Sura 49.7 [...] *si accediera él a vuestros deseos, en todas las ocasiones, sin duda os veríais perjudicados como comunidad. Pero Alá os ha hecho amar la fe [...] y os ha hecho detestable el rechazo de la verdad, la iniquidad y toda rebelión contra lo que es bueno.*

⁴²³ Sura 5.42 «*Así pues, si acuden a ti para que juzgues, juzga entre ellos o inhíbete: pues si te inhibes, no puedes dañarte en absoluto. Pero si juzgas entre ellos, juzga con equidad; en verdad, Alá conoce a los que son equitativos*»

intentan implementar, sobre todo si lo que está en juego es el derramamiento de sangre o la privación de la vida de un semejante.

3.1. AGENTES MEDIADORES

El primer agente, aun siendo subjetivo, ha de ser la voluntad de mediar y, posteriormente, la capacidad reconocida (*'adāla*) de poderse hacer al dictado de las indicaciones de los textos sagrados⁴²⁴ y del compromiso (*aaqd*)⁴²⁵ adquirido.

La voluntad corre pareja a la aceptación de quienes deben acatar el arbitraje del mediador —sí éste fuera su propósito y cometido— y conforma el reconocimiento de su capacidad, que no puede estar condicionado por sectarismo alguno. En caso contrario, no deja de ser un intermediario mediatizado por intereses, máxime si los conflictos y controversias se atienden sólo según materias y complejidad, quedando el discernimiento de éstas en función del interés que susciten en los órganos de poder político o religioso, para resolverlas en uno u otro sentido, o impidiéndose el libre albedrío de quienes deban arbitrar⁴²⁶ o mediar posibilitando dictar contrariamente a las normas imperantes según etapa y zona.

De este modo el coadyuvar, que puede ir o no parejo al arbitraje, nos revela el grado de interacción entre la figura del mediador y las partes que convienen en recurrir a éste para tal cometido como figura institucionalizada o no.

En cualquier caso, la resolución de conflictos mediante la mediación ha sido promovida desde todos los ámbitos, pues no hay mayor mediación que la de los propios actores envueltos en controversias, cejando en sus propósitos, sopesando

⁴²⁴ «De cada tres jueces «supone la tradición que habría dicho Muhammad (*saws*) dos irán al Gehenna, solo el otro se salvará» LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán...* op. cit., p. 68.

⁴²⁵ Sura 5.1 *¡OH VOSOTROS que habéis llegado a creer! ¡Sed fieles a vuestros compromisos! aaqd* («compromiso» o «contrato») designa un convenio o pacto solemne que compromete a más de una parte. Según Ragib, los compromisos a que se aluden en este versículo «son de tres tipos: Los compromisos entre Dios y el hombre [e.d., las obligaciones del hombre para con Dios], entre el hombre y su alma, y entre el individuo y su prójimo». Abarcando así toda la esfera de responsabilidades morales y sociales del hombre.

⁴²⁶ «Arbitrar» Concepto presente en el vocabulario y la fonética del siglo XVI como recoge FRAY PEDRO DE ALCALÁ: en *vocabulario árabe...* op.cit., p. 23. Traído a colación en esta cita pues el propósito de la elaboración de este vocabulario fue para conciliarse con los musulmanes tras la toma de Granada y no solo en lo concerniente a la lengua. No sorprende su recopilación pues, dadas las circunstancias y capitulaciones que rodearon a la misma, se hizo imprescindible.

las consecuencias que les pueden deparar los pleitos o, cuando al dictado de la experiencia, convienen en deponer acciones en función del perjuicio que les puede acarrear su pertinaz defensa de aquello que consideran como justo, frente a las razones de terceros.

De ahí el recurso a la mediación, independientemente del reconocimiento de las instancias de poder, y su adscripción, ya sea a comunidades de base, soberanos, líderes espirituales, o a cualquier orden establecido y reconocido, mediando o no el imperio de la fuerza para establecer las ententes de paz. Cuanto mayor sea el empleo de la racionalidad y la búsqueda de ésta en los preceptos éticos y morales —indistintamente de que partan de confesiones religiosas o no— más se hace posible alcanzar el entendimiento.

Esta labor la debieron afrontar aquellos a quienes les fue asignado o se arrogaron el cometido de interceder *de motu proprio*, si así se lo dictaba su credo y conciencia, o quienes lo hicieron a instancias de terceros.

Éstas habrían de ser las cualidades mínimas exigibles⁴²⁷ para reconocer su capacidad, entendiéndose aceptadas las diferencias entre la mediación, el arbitraje y el cometido de juzgar.

Desde una posición objetiva, cabría señalar que los agentes mediadores existirían en número suficiente como para dar cumplida solución a las vicisitudes que se plateasen en orden a la complejidad de las comunidades y al número de «almas» que las integrasen. La inevitable fricción entre credos y culturas, en su encuentro ante la expansión de sus respectivas civilizaciones, ponía en evidencia las más de las veces —tal y como sigue ocurriendo en nuestros días— que la resolución de conflictos a nivel de relaciones interpersonales en torno a fricciones cotidianas, generalmente civiles y de mercado, se solventaban en el seno de las comunidades, sin otra adscripción jurisdiccional que no fuera la del interés común de la salvaguarda de la fluidez en dichas relaciones, en aras de satisfacer las necesidades más perentorias.

⁴²⁷ Como muestran las sugeridas por el converso Mahdí ben Móslim. Aquí infra en p. 390.

Cuando, por sus dimensiones, los asuntos de comercialización quedaban supeditados a una órbita de influencia de intereses de mayor calado que el meramente interpersonal, la interferencia en las acciones por parte del poder, redundaba en una mediación que acababa estando influida por los objetivos expansionistas de los gobernantes, quienes, a su vez, condicionaban con su proceder el ejemplo a seguir por sus súbditos.

Esta coherencia tácita se esgrimía para justificar cuantas acciones de fuerza fueran necesarias para imponer el temor de Alá, a quienes se apartasen de sus revelaciones, de ahí que las comunidades de base, fueran cuales fuesen sus creencias, procedencia u origen, tendían a encontrar la resolución de sus controversias fuera de la órbita jurisdiccional institucional, lo que lejos de suponer un rechazo, y en la medida en que no contraviniese los intereses *de facto* de las instancias de poder en que estaban inmersas, servían de autorregulación, liberando a las instituciones de la carga judicial.

Encontramos la equidad en el fiel de cualquier balanza⁴²⁸, utilizada como símil de justicia, incluso donde las religiones y sus dogmas eran los extremos a sopesar.

3.1.1. Creencia ortodoxa versus incredulidad heterodoxa. La razón teórica y/o *falsafa-hikma* como recurso mediador en el ámbito místico-ascético del derecho andalusí

Ibn Tufayl distingue entre el conocimiento místico llevado a cabo por el procedimiento racional natural, y el que sobreviene al hombre por medios sobrenaturales. Son dos maneras distintas de ver lo oculto de la verdad, que se diferencian entre sí en que, mediante el primer camino racional no se ven las verdades ocultas superiores, mientras que, mediante la otra vía, sí son captadas en su esencia, en sí mismas⁴²⁹.

⁴²⁸ Sura 17.35 «Y dad la medida completa cuando midáis, y pesad con una balanza justa: esto será [por vuestro propio] bien, y lo mejor en definitiva».

⁴²⁹ De posible analogía a «El experto y sabio inconsciente» PUNSET, Eduard y BARGH, John: *Redes 45: El experto y sabio inconsciente – psicología* 11/09/2011 <<https://www.youtube.com/watch?v=3EdhHvjDlr8&t=2s>> siempre que el propósito final fuera conocer el origen del «bien o el mal», dualidad de una misma realidad, de la existencia misma.

Partiendo de la distinción que implícitamente conllevan cada uno de estos términos, inevitablemente se convenía en que fuesen parejos para dar así contenido a sus respectivos significados, indisociables dado que el propósito último era conciliar la fe con la razón, desde la concepción monoteísta, desde la creencia en la supremacía de un ser increado y origen de toda existencia. La filosofía griega comenzaba así a ser traducida⁴³⁰ por los árabes a comienzos del siglo VIII, ya durante su expansión.

El mundo conocido al que se abrió el islam se enfrentó a un reto, pues tuvo que asumir las proclamas teológicas que convenían no en ser renovadoras sino verdaderas⁴³¹ y continuación de lo preceptuado y recogido en los textos precedentes de la Toráh y la Biblia, preceptos que en muchos casos eran incumplidos. Y es precisamente ahí, en las lagunas existentes en las revelaciones anteriores, inconclusas o consideradas como difusas, donde los *mufassirin* o *mujtahidin* encontraron los mayores retos interpretativos y dialécticos (*kalam*).

En estos desencuentros, las evidencias se convertían en obstáculos insalvables para alcanzar el entendimiento, ya que con ellas se justificaban la desigualdad, la infelicidad, la pobreza, la esclavitud, la existencia del mal como algo natural y, por ende, fruto de la creación, indistintamente de la deidad a quien se atribuyese.

En los primeros siglos de la ocupación peninsular, la inmensa mayoría de la población era ajena al conocimiento científico y aún más a la evolución teórica

⁴³⁰ Traducción no homónima de la *falsafa*, como podría erróneamente convenirse; más bien sería sinónimo de «búsqueda» o *ishtiya*. Otros interpretaban que el método seguido no era admisible por heterodoxo, y más cuando con él se cuestionaba la legitimidad del poder en la figura de quienes se erigían como sus detentadores por «gracia divina o cuna». De ahí que la *falsafa* ha de ser entendida como «un discurso de aproximación al entendimiento del islam» por medio de la búsqueda de principios teológicos a través de la dialéctica, y por adscripción al *kalam* como una de sus ciencias religiosas. En línea a lo que sostendría Muhammad ibn Muhammad ibn Tarjan ibn Uzalag al-Fārābī, reputado filósofo islámico de la Transoxiana del s.IV/X, quien afirmaba que la verdad filosófica «es idéntica en todo el mundo, razón de las muchas religiones existentes, siendo en realidad, expresiones simbólicas de una religión universal ideal».

⁴³¹ El hombre de Aws, Abu Amir, conocido como 'el monje', por haber sido asceta. Decía ser de la religión de Abraham (II, 135). «Pero yo soy de ella», dijo Abu Amir, y obstinándose a la vista de la negación acusó al Profeta de haber falsificado la fe de Abraham. «No lo he hecho», dijo el Profeta, «sino que la he traído blanca y pura». «¡Dios haga que el mentiroso muera en el exilio proscrito y solo!» dijo Abu Amir, «¡Que así sea!» dijo el Profeta, «¡Que Dios castigue con eso al que miente!» (I.I. 411-12). LINGS, Martin: *Muhammad...* op. cit., p. 97

del mismo⁴³². Existían las mismas consideraciones que aún hoy en día sirven para distinguir a los *dhimmíes* de los musulmanes, conviniendo estos últimos en que Abraham no fue ni judío ni cristiano sino que fue un sometido (*hanif*), considerándolo como el primer musulmán de la historia al someterse a la voluntad de Alá, estando por ello a punto de sacrificar a su hijo.

El musulmán, a diferencia del cristiano, no asume el pecado original, pues cree en la redención de la humanidad tras el perdón de Adán, previo sincero arrepentimiento. Esto está unido al hecho de que el islam admite elementos preislámicos, como la existencia de genios (*yinns*⁴³³), y de que posibilita su irrupción en aquellas mentes que habían tenido acceso al conocimiento de la filosofía grecolatina traducida, siguiendo canales restringidos al vulgo.

Contrariamente al islam, el paganismo no creía en la resurrección del cuerpo, y menos aún en las consecuencias futuras de los actos en un posible mundo venidero; los paganos estaban seducidos por la idolatría y el egocentrismo, y tenían como aspiración existencial aunar riquezas materiales y dominio terrenal, aspiraciones, es cierto, inherentes a la condición humana. Las denuncias que justificarían las primeras decapitaciones atribuidas al islamismo radical ortodoxo peninsular aparecen en la obra de Abd al-Áziz b. Musa⁴³⁴.

Estos conflictos irrumpieron de manera dispar y con distinto grado de incidencia en el mundo entonces conocido, iniciándose en el ámbito oriental, donde los abassíes asesinaron casi en su totalidad a la dinastía Omeya en medio de cruentas luchas por el poder. Abd al-Raḥman I 139/756- 172/788, el único omeya salvado del genocidio oriental, arribó a la península y gobernó en ella tras su llegada,

⁴³² «Estaba Al-Ándalus antes de esto en los tiempos antiguos, carente de ciencia; no se dio a conocer entre sus gentes nadie que se preocupase por eso. [...] Y continuó así privada de sabiduría, hasta que la conquistaron los musulmanes» SAID AL-ANDALUSÍ: *Kitab Tabaqat al-umam* [Libro de las Categorías de las naciones] Ed. de Hayat bu Alwan, Beirut, dar al-Talí'a. 1985. p 155. Traducción de Eloísa Llaveró (Además de como «al-Andalusí» (el andalusí), es citado también como «qādī Said» (el juez Said), «al-Qurtubi» (el cordobés) o «al-Tulaytuli» (el toledano). Escrita en Toledo en 1068.

⁴³³ *Corán* 15: 26-27/. 17: 88/. 18: 50/. 51: 56. /. 72: 1-2/. En estos y otros pasajes denominado como «seres invisibles», que pueden o no ser creyentes, pero sometido a Allāh.

⁴³⁴ FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el periodo omeya...* op. cit., p 17-18.

intentando cohesionar a las comunidades en torno a su figura y dinastía, encarnando una hegemonía frente a las conspiraciones de yemeníes y kalbíes instigadas por los califas abasíes⁴³⁵ de Bagdad, la que finalmente consiguió convirtiéndose en el primer emir independiente de Damasco en Qurtuba.

En apenas un par de centurias, aquellos jinetes musulmanes que pasaron el estrecho, mayoritariamente bereberes dispersos por toda la península, incultos como los campesinos hispanos con los que debieron convivir, y de quienes a duras penas extrajeron influencias del pasado clásico de su cultura visigoda, gestaron el crisol cultural que acabó irradiándose por todo el Mediterráneo y el Sahel⁴³⁶.

Al auspicio de la expansión del islam en Al-Ándalus, se fraguaron las corrientes interpretativas que afloraron a partir de estudio y la asimilación de los textos traducidos de los autores clásicos ya señalados, adecuando paulatinamente sus dogmas a las particulares circunstancias y en concierto con las doctrinas más afines, produciéndose diversas simbiosis según fuese la realidad social, económica y política, en reciprocidad de intereses con las clases gobernantes, acatando las resoluciones y sentencias de quienes, bajo su autoridad, impartían justicia, adscritos a según qué escuela jurídica ortodoxa fuese la imperante, como

⁴³⁵ A los que en un principio mostrara adhesión «...*Abd al-Rahman I, tras la conquista de Qurtuba mantuvo durante un tiempo la mención del califa 'abasí Abu Ya'far al-Munsur en la oración de los viernes habría eliminado esa mención [...] sustituida por su maldición y por la mención del propio emir omeya. [...]. El año 142/759-60 el califa al-Mansur le habría enviado una carta invitándole a la obediencia, pero el emir omeya no respondió*». FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el periodo omeya...* op.cit., p 26-27. *Fitna* con el paso de los años no tanto bélica como sí político-espiritual que marcará el devenir de múltiples acontecimiento en nuestra Península; donde las consignas, de los alfaquíes de Al-Ándalus no contrariaran la propaganda omeya andalusí que presentará a los abasíes como usurpadores del califato legítimo de los Omeyas en Oriente.

⁴³⁶ E.Gellner, *Muslim society*, Cambridge University Press, 1981. Las sociedades islámicas se caracterizan por «*un estado débil y una cultura fuerte*», señalando que esta debilidad viene dada por partida doble: por tribus que escapan al control del gobierno y de la nomocracia urbana, donde reside la legitimidad, que podía ser otorgada o restringida. Señalaremos como hecho constatado que la legitimidad de la élites urbanas en el poder no ponían a éste sino a disposición de los adeptos correligionarios, no en la fe sino en las estirpes y clanes que, como en el caso andalusí, giraban en torno a la dinastía Omeya, hasta su derrocamiento, sucediéndoles los andalusíes afectos a alfaquíes y ulemas de idéntico origen y doctrina, frente las reticencias reiteradas hacia las tribus bereberes, indistintamente de que estas hubieran contribuido desde un principio a la ocupación de la península o a la reconducción de la sociedad islámica frente al avance cristiano tras la disgregación del califato, con la llegada de almorávides y almohades. Apud FIERRO BELLO Maria Isabel: «Ulemas en las ciudades andalusíes: religión, política y prácticas sociales.»

finalmente ocurrió con la *malikí* en el caso de Al-Ándalus⁴³⁷, y ante la vigilante e intolerante supervisión de los alfaquíes, siempre afines a la jerarquía andalusí⁴³⁸.

En el marco interpretativo de la transcendencia de Alá, la concepción de la naturaleza del ser humano aparecía supeditada al devenir de una existencia regida por el sometimiento a la voluntad divina, lo cual entró en conflicto con la libertad personal entendida en un sentido material e instrumental. Al creyente musulmán le es imposible dissociar el sometimiento a Dios de la libertad instrumental, al ser ésta fruto de la creación, y cuanto le ocurre es porque así lo quiere Alá, y ahí no cabe libertad para elegir, pues sería contravenir al Creador mediante un acto de *zandaqa*.

Y es en este contexto donde las discusiones suscitadas, los recursos argumentales y la importancia dada a la razón como vehículo de aproximación al conocimiento, forzarán los puntos de inflexión hacia una transigencia en materia de dogmas que, sin ser dogmas de fe, acabarían por serlo, aún a riesgo de asumirse ciertas consecuencias, si llegasen a cuestionarse⁴³⁹.

Doctrinas como la *mu'tazili*⁴⁴⁰, las sectas *batinies*⁴⁴¹, la ciencia, y especialmente en Al-Ándalus el desarrollo de un especial fervor místico-espiritual, encontraron

⁴³⁷ Existen muchos ejemplos de quienes podían evitarla de modo marcadamente personal, si su reputación y respaldo popular así se lo permitían. RIBERA TARRAGÓ, Julián: *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxani...* op.cit., p. 10

⁴³⁸ MONÉS, Hussain: «Le rôle des hommes de religion dans l'Espagne musulmane» *Studia Islámica*, XX (1964), pp. 47-88.

⁴³⁹ FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el periodo omeya...* op.cit., Donde podemos encontrar una relación de múltiples procesos por blasfemia, casos de apostasía y acusaciones de *zandaqa*. De los más datados, el seguido contra Abu al-Jayr y el de Abd Allāh b. Ahmad b. Hatim al-Azdi al-Tulaytuli. idem FIERRO BELLO María Isabel: «El proceso contra ibn Hatim al-Tulaytuli» *CSIC* Madrid, 1994. pp. 187-215. <<http://digital.csic.es/bitstream/10261/10679/1/PROCESO%20IBN%20HATIM.pdf>>

Idem «Ulemas en las ciudades andalusíes: religión, política y prácticas sociales».

⁴⁴⁰ Escuela teológica de pensamiento islámico, de tardía aparición en Al-Ándalus, dado el carácter extremadamente ortodoxo del islam en sus orígenes en la Península Ibérica. Subrayaban la razón y la lógica rigurosa, influenciados por la filosofía griega. Como nota a destacar cuestionaban con sus ideas filosóficas y teleológicas la legitimidad de los gobernantes si estos no contaban con el respaldo libre de sus súbditos. Fueron en innumerables ocasiones zaheridos por los alfaquíes, al considerarles heterodoxos. Sus opiniones tenían calado en la comunidad de creyentes avaladas por ser la primera escuela que se ocupó de los grandes *usūl* (plural de *asl*), fundamentos del islam, entre ellos el *tawhid* o unidad: *asl al-tawhid*.

⁴⁴¹ Al unísono que el influjo *mu'tazili*, alcanzaron la Península Ibérica de manos del islam; de modo insurgente aparecen heréticas y alegóricas interpretaciones de manos de los misioneros

no sólo una justificación en sus orígenes ascéticos, sino que, con el transcurso del tiempo, los anacoretas (*nussak*) o morabitos-eremitas (*fubhad*) dispersos desde un principio por todo Al-Ándalus, acabaron rodeándose de discípulos y creando comunidades cenobíticas.

Aunque Makki, en su trabajo *Las aportaciones orientales en la España musulmana y su influencia en la formación de la cultura hispano-árabe*, sostiene que la «difusión de las prácticas cenobíticas comienzan a tener un sensible desarrollo en Al-Ándalus a partir de finales del siglo X/II, debido a la imitación del ascetismo egipcio más que al lógico proceso de mimesis con el monacato hispano-cristiano»⁴⁴², dicha imitación parece ser fundamentalmente estratégica y pragmática, de manera que estos cenobios servirían como enclaves de apoyo para los peregrinos que viajaban a la Meca desde la occidental Al-Ándalus.

Estos cenobios tendían a ubicarse en zonas aisladas, despobladas o desérticas, emulando así el retiro espiritual de Adán, Abraham, Moisés, Jesús, y Muhámmad^(saws) y los de otros miembros de distintas doctrinas filosóficas y religiones no teístas originarias de hemisferios más orientales, y de ahí que aseveremos que no habían de estar vinculados necesariamente a las razones aducidas por este autor, toda vez que las pulsiones para dedicarse al retiro ascético siempre han sido dispares.

Dicho retiro podía llevarse a cabo como redención o búsqueda existencial, teniéndose en cuenta que no existía ninguna condición previa para determinar el enclave de las ermitas por parte de quienes, no profesando idéntico credo, lo hacían en tierras bajo dominio de otros, al auspicio del Derecho de *amán* de uso

batinés que, llegados desde el norte de África, en época medieval eran identificados con la secta de los ismailíes, quienes buscaban el sentido interno (*al-batin*) de las cosas ocultas en las apariencias externas. Rechazaban el sentido literal de los textos sagrados; interpretaciones que no cejaron pese a su persecución. Entre sus adeptos encontramos a Abú 'Abd Allāh Muhammad ibn Asbag b. Labib (327/939) natural de Écija, que llegó a ser discípulo del cordobés *mu'tazili* ibn Lubaba. Tachados de esotéricos y ocultistas, al verse tentados por la búsqueda de la raíz y origen de la existencia, cuestionaban los dogmas buscando la razón del saber. (remisión análoga a anexo último). CRUZ HERNÁNDEZ, Miguel: *Historia de pensamiento en el mundo islámico. Desde el Islam andalusí hasta el socialismo árabe*. Madrid: Alianza Editorial. (1981). p.18.

⁴⁴² Apud EMILIO DE SANTIAGO, Simón: «*Sufismo en Al-Ándalus. Evocación histórica*» edit. Universidad de Granada. 1981. p 270. <<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/30195/1/CEM-006-007-Art%C3%ADculo-013.pdf>>

preislámico, donde el extranjero era acogido por cualquier miembro de la tribu beduina⁴⁴³. O como aquel otro Abu ʿAli al-Sarray que, pese a su reputación y cuestionada profesión ascética (según Ibn Hayyán), intervino actuando de intermediario en la rebelión del *Mehdi* Ibn al-Qitt 285/898, y al que se describe según Asin Palacios «*como un asceta musulmán, que vestido con tosco sayal de lana, calzado con albarcas de esparto y montando en humilde asno, cruzaba en todas direcciones [...] predicando a los musulmanes la guerra santa contra el califa legítimo...*»⁴⁴⁴

De ahí que no sorprenda que Asín concluya coincidentemente con el recelo que suscitaban, entre los ascetas y místicos musulmanes, las figuras de los emires y alfaquíes ortodoxos, señalándoles a aquéllos como «*siempre propensos a la rebeldía contra las autoridades de la iglesia oficial [...]. El poderoso influjo que sobre la plebe, siempre levantisca, tenían los austeros eremitas...*»⁴⁴⁵.

Fierro cuestiona esa influencia sobre la «plebe», en el momento histórico del que nos ocupamos, (emirato de Abd Alá) afirmando «*que está por demostrar*». Hemos de puntualizar que, aunque no conste de modo expreso ningún documento o fuente que date este hecho, podemos disponer sin duda de las referencias que en este sentido hizo oportunamente y con posterioridad en su otro trabajo «*Ulemas en las ciudades andalusíes...*» donde el poeta de tendencias jariyíes Girbir recrimina la codicia de los ulemas en ese preciso período, reprobando el proceder que habría de ser generalizado.

«¿Quién seguirá vuestras prescripciones si usáis cojines rellenos de plumón de buche? No era ésta la conducta que se imitaba de nuestros primeros virtuosos. ¿Esperas ser juez, con los defectos que tienes? Pardiez, que has llegado a sufrir delirio; te haces la ilusión de tocar el sol naciente. De ningún modo; lo que intentas no resultará; a cada persona le van bien

⁴⁴³ LÓPEZ ORTIZ, José: «*Derecho Musulmán ...*» op.cit., p.100.

⁴⁴⁴ en su obra *Muqtabis*, ed. Antuña, p. 128

⁴⁴⁵ *apud* FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el periodo omeya...* op.cit., p. 106.

ciertas cosas, y el lobo no es de fiar a cargo de rebaño, que si a los lobos se confía reses, se apoderan de las que no devoran»⁴⁴⁶.

Resulta evidente que el autor en éstas líneas previene al rebaño o «plebe» de un aspirante a cadí. No sabemos el grado de difusión que debió tener esta poesía entre la población en general. Aunque hubiese entonces quien viviera, por voluntad propia, conforme a la austeridad y ejemplo de Muhammad^(saws), sin lugar a dudas el texto dejaba en evidencia a todo aquel que se rodeaba de riquezas y no siguiese su ejemplo, alineándose con los tradicionalistas estudiosos de los (*ahl al-ḥadīth*), especialmente con aquellos que, a partir del s.V/XI, mostraban al Profeta «a favor del ascetismo y de que él mismo había sido un asceta», contrariamente a como lo representaba Yaḥyā b. Yaḥyā al-Laytī, en la transmisión de alguna de sus tradiciones⁴⁴⁷.

Ejemplos de retiro supuestamente espiritual los encontramos también entre los mozárabes, los cuales coexistieron con los musulmanes a lo largo de toda la ocupación islámica en centros tan principales como la ciudad de Qurtuba y sus inmediaciones⁴⁴⁸. Los ascetas musulmanes eran referentes seguidos por las otras comunidades de creyentes con las que aquéllos interactuaban⁴⁴⁹. Vivían alejados, en la medida de lo posible, de los centros de poder para protegerse.

Esta dispersión justificaría el que coexistiesen determinadas praxis más o menos ortodoxas, junto al ‘*amal* de cada zona, con las doctrinas oficialistas de cada régimen, gobierno y período, en función de los diversos asentamientos tribales⁴⁵⁰.

⁴⁴⁶ Ídem «Ulemas en las ciudades andalusíes: religión, política y prácticas sociales sociales» .p. 152-153.

⁴⁴⁷ FIERRO BELLO María Isabel: «El proceso contra ibn Hatim al-Tulaytuli...» p.210.

⁴⁴⁸ GÓMEZ MUÑOZ, Guadalupe: «Los mozárabes en la sierra de Córdoba» 2011.pp. 1-12 <https://www.academia.edu/1704345/Los_moz%C3%A1rabes_en_la_Sierra_de_C%C3%B3rdoba> .>

⁴⁴⁹ De cómo Mohamed ben Baxir, en su juventud, fue secretario de Mosab ben Imrán. Conoció al *imam* Malik cuando hizo la peregrinación a la Meca. A su regreso a Al-Ándalus pidió consejo a un amigo y siervo de Alá [es decir, ermitaño] que vivía en el llano de Almodóvar, cuando iba camino a Córdoba llamado por Alháquem I. 183/796 a 209/822 Op cit supra RIBERA TARRAGÓ, Julián: *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxani....* op.cit., p. 63-64.

⁴⁵⁰ [Doctrina] que en éste párrafo se resumiría en la expresión popular de ¿*Qué cavilas?*, cuando de idéntico modo aunque escrito con «b», nos referimos a tribu de beduinos o de bereberes; donde por símil, podríamos estar ante una nueva desambiguación terminológica, que aún con el paso de los siglos, encierra un hondo significado, al resumirse, en según cual fuera el origen de

En la cuenca del Guadalquivir, la existencia de estos lugares⁴⁵² no hubo de ser escasa, hasta el definitivo dominio cristiano⁴⁵³, relevándose su uso ahora asumido por la nueva confesión de los conquistadores.

Es en la primera etapa de la presencia musulmana donde arriba a nuestra península la cultura de oriente, introduciéndose libros⁴⁵⁴ y doctrinas como la *qadari* y la ya señalada *mu'tazili*, algunos de cuyos máximos representantes orientales, como Abū 'Utmán 'Amr ibn Bahr al Yahiz, tuvieron contacto con personalidades de Al-Ándalus, como el médico cordobés Abu Bakr Fariy Ibn Salam⁴⁵⁵.

⁴⁵² Entre otros, un enclave el de la «atalayuela» en las inmediaciones del paraje de Aljanadiq del que se tiene referencias a principios del siglo XIII. Cfr. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte. n.º 108* (1985). p. 12, nombre del que deviene atalaya y sus distintas acepciones, encontrando puntos confluentes que guardan relación con los datos historiográficos que, de la misma, se tienen, dado su especial enclave orográfico, siempre vinculado como su topónimo, que indica, en su acepción 3ª de la DRAE «estado o posición desde la que se aprecia bien una verdad», de ahí que el mismo acabase reconociéndose como eremitorio (*fubhad*). No distante más de diez kilómetros del supuesto punto de encuentro de Mohamed ben Baxir con su amigo y hombre de Alá (*nussak*); se convenía en señalarse este paraje en aquella época como perteneciente a los llanos de Almodóvar por su proximidad. ¡Eso sí, casi cinco siglos antes!. Donde siglos después, uno de sus «oteadores», ya con la denominación de «monje», acabó perdiendo la vida en ésta ubicación, sirviendo éste luctuoso hecho como hito referencial recogido en la carta puebla de la «aldea de la Posadas», sin duda por sus transcendencia y como «aviso a caminantes» o futuros moradores. Recordando al visitante o morador el riesgo que de su uso se hacía, según acepción 4ª de la DRAE «hombre destinado a registrar desde la atalaya y avisar de lo que descubre».

No sin razón estos lugares y su destino fueron proscritos a los hombres de raza negra, como señal inequívoca de su origen infiel, y por ellos indignos de confianza para desempeñar sus cometidos de retiro y vigilancia. Cfr., MOLERO VALERO, Manuel: «El eremitorio de Pedrique» *Brac* 107 (1984) p. 116. <<http://repositorio.racordoba.es/jspui/handle/10853/110>> Red de lugares existentes como práctica en el siglo II y III. Muhammad^(saws) tuvo un encuentro con un ermitaño de nombre Bahira. LINGS, Martin: *Muhammad Su vida basada en las fuentes ...* op.cit., <<http://islamicbulletin.org/spanish/ebooks/muhammad.pdf>> p.22.

⁴⁵³ Marcadamente diferenciado a cuanto hubo de suceder en la evolución de la transmisión cultural y el cariz mediador, por exigencia espiritual que, entre otras, debían cumplir los ascetas eremitas, (como ejemplo de exigencias; los consejos dados por el eremita *op cit* a Mohamed ben Baxir), Finalmente reconocidos como mendicantes al servicio de la iglesia católica. LAZCANO GONZÁLEZ, Rafael: «Origen y fundación de la orden [de ermitaños] de San Agustín (oesa, osa)» XVII Jornada Agustinas Madrid 7-8. 2015. p.126. <https://www.academia.edu/11340991/Origen_y_fundacion_de_la_Orden_de_Ermita%C3%B1os_de_San_Agust%C3%ADn_OESA_OSA>

⁴⁵⁴ «...según Terés [...] recoge Ibn Sa'íd noticia según la cual 'Abd al-Rahman II envió a 'Abbas b. Nasih (en compañía de Yuns al-Bargawati y otros) a Iraq en busca de libros de la sabiduría antigua y éste le trajo el Sind Hind y demás, siendo el primero que introdujo éstas obras en Al-Ándalus y las explicó a las gentes de éste país y aún el mismo se dedicó a su práctica y ejercicio» Cfr. FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus...* op. cit., p. 46

⁴⁵⁵ CRUZ HERNÁNDEZ, Miguel: *Historia de pensamiento en el mundo...* op. cit., p.18

Otros seguidores de esta doctrina fueron Ahmad Ibn´Abd-Alá al-Habibi y el jurista cordobés Abu Wahd´Abd al-´Ali Ibn Ibn Wahb, que estudió Derecho en Túnez, El Cairo y Medina, con maestros malikíes, llegando a ser consejero del tribunal supremo del emir Abd al-Rahman II. Su discípulo, también cordobés, Ibn Lubaba (225/838-314/926), fue igualmente consejero del tribunal supremo al servicio de ´Abd Alá y ´Abd al-Rahman III, todos defensores de la doctrina del libre albedrío (*al-istita´a*⁴⁵⁶), peculiaridad destacable de los *mu´tazilíes*, y por ende de los masarríes, en cuantos géneros y métodos de aprendizaje compartieron, independientemente de que sus fuentes fueran originarias de doctrinas ascéticas, contemplativas, esotéricas y no sólo orientales⁴⁵⁷.

La libertad otorgada al hombre desde su creación, condicionada por su conciencia⁴⁵⁸ es un hecho diferencial constatado con respecto a cualquier otro ser creado, y encontró en la doctrina del libre albedrío su mayor exponente crítico y

⁴⁵⁶ «*Nadie cargará con la carga de otro*» Sura 6.164; 17.15; 35.18; 39.7; 53.38 – Siendo el libre albedrío un hecho reconocido por Alá para que el ser humano pueda elegir en libertad y asuma como pago a sus aciertos o errores la recompensa o castigo que por ellos merezca. Lo que podría entenderse como una provocación al temor de Alá permitiendo al hombre elegir su condena o no, lo que implicaría por ello irreverencia o carencia de sumisión al islam y por tanto a Alá. De ahí la animadversión a los *mu´tazilíes* por parte de quienes no admitían que con la razón se pudieran cuestionar los dogmas de fe, ni a quienes se erigían como portadores de la verdad. Y más aún «*cuestionar*» la esencia de Alá. FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus* ...op. cit., p. 112

⁴⁵⁷ Incidimos una vez más en éste hecho, pues no se puede asignar el origen de las fuentes del conocimiento esotérico exclusivamente a las culturas orientales, relegando a un plano nimio el influjo del animismo ancestral que hubo de acompañar desde todos los puntos cardinales a aquellas tribus y clanes que en cumplimiento del *Hach*, confluían en la Meca, desde donde irradiaron sus sincretismos. En alusión a la corriente islámica disidente denominada *ibadí*, instalada en el Magreb desde el siglo VIII «*Esta doctrina atraviesa el Sahara y produce en África negra la única versión del Islam que se conocerá en esa región durante siglos y acompañará la diáspora soninke y, más tarde, malinke que la población de habla árabe denomina Wangara y que conocemos hoy con el nombre de diula.[...] La aparición de ese Islam portador del racionalismo universalista en el sur del Sahara, está temporalmente tan próximo a su instalación en África del Norte – África Occidental musulmana y dataremos en el siglo VIII de la era cristiana el comienzo de ese movimiento*». PHILIPPE REY, Pierre: «Al-Ándalus: Patrimonio científico y pensamiento europe». UNESCO División de Proyectos interculturales (El legado andalusí: las rutas de Al-Ándalus) p. 23. <<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001144/114426so.pdf>>.

⁴⁵⁸ Sura 82. (10) *¡Pero, en verdad, hay guardianes que os vigilan en todo momento, (12) conscientes de todo lo que hacéis!* Donde «guardián» (*hafid*) es «El» que vela sobre cada ser humano es su propia conciencia, que «anota» todos sus motivos y acciones en su mente subconsciente.

analítico asumido por el islam⁴⁵⁹, en el contexto de una búsqueda de la causalidad de los hechos que movían las decisiones del individuo.

La libertad era una cualidad exigible a cualquier buen creyente u hombre de bien, reconocida y avalada por su obrar en la vida. La sencillez de costumbres, la modestia e incorruptibilidad eran asimismo cualidades exigibles si había de optarse a cargos de responsabilidad, y eran muy valoradas por el pueblo llano. Quienes se oponían al orden establecido, por no obtener el favor de las élites tenían como último recurso el exilio.

Los creyentes debían vivir en coherencia con el islam y sus preceptos, exigiéndose igual proceder a aquellos que, por sus cargos y responsabilidades, se convertían en referentes por considerarse que tenían un mayor conocimiento (*'ilm*).

La doctrina *mu'tazilí*, dotada de ésta particular impronta ética, era vista con recelo por los alfaquies, y encontraba eco entre los muladíes conversos y los musulmanes considerados heterodoxos, conformándose así una permanente corriente crítica, mística y analítica al mismo tiempo, donde el sufismo⁴⁶⁰, con todas sus variedades, aportó argumentos sólidos con los que desestabilizar la ortodoxia «árabe» del *Islam hegemónico*⁴⁶¹, apoyándose en la gestante filosofía o *falsafa*, en especial en la andalusí, y en uno de sus más conocidos exponentes,

⁴⁵⁹ Con toda suerte de aleyas que recogen la predestinación y el determinismo del hombre para cambiar su condición si se aparta de la rectitud. Sura 7.155. 76.29-30. Aunque de igual modo «*Alá no impone a nadie, sino, en la medida de su capacidad: a su favor tendrá el bien que haga, y en su contra el mal que haga*» Sura 2.286 de ahí su responsabilidad que ha de ser individual Sura 6.164; 10.108; 17.15; 35.18; 39.7; 39.41; 53.38

⁴⁶⁰ Sufismo del que nacerán las distintas congregaciones/*tarīqas* o vías de retorno a Alá por el conocimiento/*'ilm*. Siendo la orden Shadhiliyya la de más profusa presencia en Al-Ándalus, norte del Magreb y las zonas meridionales del Sahel. Orden a la que perteneciera Ice de Gebir, alfaquí mayor de Castilla y *mufit* de la aljama de Segovia, autor de la recopilación de *Leyes de Moros del siglo XIV* y *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y sunna de 1462*. Copia parcial, fragmentada, resumida y con interpolaciones del tratado de jurisprudencia malikí del libro de Al-Tafri del iraquí Abu al-Qasim Ubaydallah Ibn al-Gallab al-Basri (378/988) como demostró el profesor CARMONA GONZÁLEZ Alfonso. Arabista y estudioso de las leyes islámicas, en su obra *El autor de las Leyes de Moros*, Homenaje al profesor Fórneas Besteiro, vol. II, Granada, 1994 apud ABBOUD HAGGAR Soha: «Las leyes de Moros son el libro de Al-Tafri.» <<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD9797110163A/20444>>

⁴⁶¹ Anacronismo como recurso para diferenciarle del «islam andalusí».

Muhammad Ibn Massarra⁴⁶², líder de la secta masarrí. Así Palacios, versado estudioso de su vida y obra⁴⁶³, haciéndose eco de las refutaciones que de él y sus seguidores hicieron sus contemporáneos, cuestiona las pretensiones moralizantes⁴⁶⁴ alejadas de la espiritualidad que le achacaban los ortodoxos, dado que, en sus escritos y en su obrar, no se evidenciaban.

Otra cuestión a tratar sería la de la influencia de la espiritualidad en las diferentes doctrinas y religiones, aunque cualquier acotación o relación que incida en las influencias interreligiosas no dejará de ser una aportación estéril, ya que la religiosidad es una sola, y cualquier otra concepción implicaría un anacronismo⁴⁶⁵.

⁴⁶² Reiterando el entender ésta no como estricta filosofía, aconsejando la lectura de GARRIDO CLEMENTE, Pilar: «¿Era ibn Masarra de Córdoba un filósofo?» Revista *Anaquel de Estudios Árabes* (2010), vol. 21. pp. 123-140 <<http://revistas.ucm.es/index.php/ANQE/article/viewFile/ANQE1010110123A/3525>> donde podemos hacernos una composición de lugar en la ubicación y la adscripción «ideológica» de éste pensador. Para convenir diferenciarle de los *falasifa* con los que no se identificaba al referirse a ellos. Ídem p.133

⁴⁶³ Haciendo la salvedad de que cuanto supo lo hizo por referencias «...ni un solo de sus libros se conserva. Es más: ni siquiera fragmentos de alguno de ellos...» ASÍN PALACIOS, Miguel: *Abenmassarra y su escuela - Orígenes de la filosofía hispano-musulmana...* op.cit., p. 40. No así en nuestros días donde, al menos, se tiene constancia de dos de sus obras, aparecidas en 1972, bajo las tapas de otros libros en la Biblioteca Nacional de Dublín (Irlanda) y en Estambul (Turquía). Se trata de *Kitab al Huruf (El Libro de las Letras)* y *Risalat at Ittibar (Epístola de la Interpretación)*. Estudiadas y traducidas al español por Pilar Garrido Clemente, e impresas por la Editorial Almuzara, desde más de tres años, pero aún no publicadas, (Información detraída de la correspondencia mantenida con Don Hashim Cabrera Rodríguez 25/09/2015).

⁴⁶⁴ Las que lejos de considerarlas como tales, las tienen por aberraciones o innovaciones (*bida*) y, según Asin Palacios, como origen de un gnosticismo encubierto; alejándose de toda originalidad, fruto de un sincretismo oportunista en favor de las especiales circunstancias históricas que a éste le toco vivir. «*el orbe islámico y el mundo cristiano recibieron [...] la intensa huella de su pensamiento y de su fantasía creadora, (en referencia a Ibn 'Arabí) llevó los gérmenes del panteísmo místico del cordobés Ibn Masarra hasta los más remotos países del islam [...] contribuyendo [...] a la explosión continua de las herejías iluministas y teosóficas en el islam oriental*». ASÍN PALACIOS, Miguel: *El Islam cristianizado*. Estudio del «sufismo» a través de las obras de Abenarabi de Murcia. Ed. Plutarco S.A – Madrid 1931 <<https://archive.org/details/elislamcristiani00asinp.114>.

⁴⁶⁵ Como el «*Islam cristianizado*» y el tratamiento dado a la figura de Ibn Masarra junto a sus seguidores, tachados estos de ignorantes e ingenuos, indistintamente de cual fuera su sustrato social de procedencia, debido a sus excelsas dotes de persuasión y a sus ardidés. Ibn Hayyan *Muqtabas V*, 11-12/26-7 apud FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus...* op.cit., p. 115. ¿Pero quiere decir esto que, de ser ciertas sus dotes, había de ser incierta su doctrina? ¿No habría de entenderse como fruto de un exacerbado comportamiento en cohesión con sus tesis para evidenciar a sus detractores? Las claves a éstas cuestiones nos las ofrece él mismo en el análisis de ciertos pasajes en las obras aparecidas. En ellas está reforzada la cuestión de la Unicidad del creador alcanzada por los *falasifa*, quienes sin haber tenido conocimiento de la revelación, alcanzaron su entendimiento, resaltando que, por encima de los razonamientos filosóficos, la prueba más clara era alcanzar el conocimiento guiados por la profecía. Hecho que le

La recta intención era el aspecto determinante de la búsqueda y el valor de lo resuelto o hallado, independientemente de que se alcanzase, utilizándose o no un método basado en la filosofía o *falsafa* agnóstica (*hikma*), como el practicado en las reuniones de los *mutakallimun*⁴⁶⁶, quienes, como condición para sostener discusiones teológicas o cuantas inquietudes se les suscitaban en el estudio de las ciencias no necesariamente islámicas, fijaban como premisa el respeto mutuo de sus respectivos credos en las disquisiciones que entablaban, sin recurrir a los textos convenidos por revelados, y donde el ejercicio de la lógica y la razón habría de imponerse por encima de cualquier otro dogma de fe.

3.1.2 Historiografía de los hechos y su correlato

La convivencia cotidiana estaba determinada por cuestiones de carácter marcadamente «doméstico», en tanto que los tratados (*hisba*) incidían en instancias «palaciegas» o de calle, condicionando la transigencia o no de los gobernantes, según fuesen sus contiendas internas, en función de quienes las instigaran. Animados por aspiraciones, no de cambio de mentalidad ni de doctrina sino de poder sobre etnias y clanes, los líderes se apoyaban en el pueblo si con ello conseguían ambas cosas.

Universitat d'Alacant

distancia de la concepción al uso del cometido de un filósofo, y le aproxima al gnosticismo genuinamente islámico sufi. Vinculado por su formación a la *madhab* maliki, no exento de influencias protoclásicas, todo ello auspició su peculiar concepción de ciertos versículos del Corán y de la *sunna* «interpretando la palabra revelada como símbolo vivo, considerando que el Libro significa y revela todas las realidades del mundo inteligible», GARRIDO CLEMENTE, Pilar: «¿Era ibn Masarra de Córdoba un filósofo? ...» op. cit., p 140.

⁴⁶⁶ Reuniones no institucionalizadas oficialmente en Al-Ándalus, pero de constatado conocimiento, junto a la dinámica en su proceder, «...no solo había musulmanes de todas las sectas, ortodoxas y heterodoxas, sino también infieles, zoroastras, materialistas, ateos, judíos cristianos. Cada secta tenía su jefe encargado de defender las opiniones que profesaba, y cuando uno de estos entraba en sala, todo el mundo levantábase respetuosamente, y nadie volvía a sentarse antes que él hubiera ocupado su lugar [...] Nos hemos reunido, dijo para discutir; vosotros musulmanes, no nos atacéis con argumento alguno sacado de vuestro libro o fundado en la autoridad de vuestro Profeta, porque nosotros no creemos ni en ese libro ni en vuestro Profeta; atengámonos, pues, todos a pruebas fundadas en la razón humana». Yadwa, nº 185; Bugya, nº 341; cfr. Palacios Asín, Algazel, pp. 116-9 y Makki, Ensayo, pp. 225-6. Apud FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus...* op. cit., p. 164. Asambleas y encuentros propicios para la interacción cultural y científica, a las que solo podían optar, en teoría, personas doctas; pero obviamente la luz del saber acabaría irradiándose, contrastándose con la «sabiduría popular».

En este sentido, era frecuente encontrar actitudes vehementes en las posturas enfrentadas entre bereberes *jariyíes* del norte de África y árabes sirios y que, en el caso de Al-Ándalus, se traducían en el enfrentamiento entre pro-omeyas o sus adversarios abassíes de origen bagdadí. El «extremismo» de los primeros, inspirados en la secta *azraqí*, rechazaba la *taqiyya* o facultad para poder encubrir su fe en caso de necesidad, debiendo asumirse hasta las últimas consecuencias la defensa de su credo. Lo contrario era considerado como abominación y, por ello, condenable a la pena capital.

El sectarismo genealógico marcaría los puntos de inflexión de quienes, vinculándose a la familia del Profeta, decidieron tomar diferente «partido», huyendo de dinastías como la abassí, lo que propició la implantación de la propaganda *shi'í* en Al-Ándalus en la figura de Saqiya Ibn Abd al-Wahid (Shakya al-Miknasi) «el Fatimí», del que, hasta la fecha, existen serias dudas de su ascendencia real, suponiéndosele enteramente bereber; este hecho favoreció la agrupación étnica por toda la geografía peninsular, al amparo de sus líderes espirituales (*shaij*), manteniéndose fuertes vínculos con las tendencias *shi'íes* del otro lado del estrecho. Este hecho, ya desde los inicios de la islamización de la Península, supuso un reto para la integración y conversión, nada diferente de como venía ocurriendo en el Magreb, que estaba ocupado principalmente por clanes bereberes de tradición democrática⁴⁶⁷, quienes acabaron siendo atraídos por el jariyismo y sus subsectas, ibadíes, azraqíes, etc.

Los bereberes, dotados de modelos participativos ancestrales, contrarrestaron las fuertes injerencias en sus usos y costumbres del islam «árabe ortodoxo», canalizando su influencia mediante las cadenas iniciáticas (*silsila*) nacidas de la sola adscripción a los *shaij* y supeditadas a sus convicciones, afines a cuantos abrazasen ese modelo social de vida. Hicieron de la enseñanza un objetivo universal y del «adoctrinamiento» un valor añadido para garantizar su

⁴⁶⁷ *Al-tali'a al-ula* : grupos primeros que arribaron a la península de diversos colectivos tribales. Unidos por una estructura clánica. CHALMETA GENDRÓN, Pedro: «Los primeros 46 años de economía andalusí »...op.cit., p. 62.

implantación y superior presencia en la península con respecto a los árabes⁴⁶⁸. De ahí que la transigencia deparada a estas sectas por parte de los gobernantes, emires y califas de Al-Ándalus, viniese determinada por el grado de permisividad mostrado en cada período con respecto a diversos asuntos que a continuación vamos a enumerar.

Se negaba la condición de creyente por parte de los jariyíes a quien cometiese un pecado capital, considerándole como apóstata (*murtadd*) y, por tanto, infiel (*kafir*). Los jariyíes designaban a sus imames sin atender a más condición que la exigencia de una irreprochable conducta⁴⁶⁹, previo acuerdo de la comunidad, siendo posible en Al-Ándalus hacerlo sin necesidad de que la decisión debiese ser avalada por el imamato del Norte de África, al existir en la Península autonomía para su designación.

La difusión y preponderancia del malikismo sunní en Al-Ándalus⁴⁷⁰ acabará haciéndose patente a principios del s III/X, al tiempo que los alfaquíes ortodoxos cederán ante posturas más abiertas y tolerantes como las del propio ibadismo — exponente del islamismo «disidente» y democrático del África Noroccidental—, y

⁴⁶⁸ «Ciertamente también porque el saber en el mundo ibadita, [...] es tan difuso que no sobresale ningún personaje en particular: se trata de un saber de masas y no de un saber minoritario. Sin embargo, el paso por Tahert y por el mundo diula (en el que los nombres de los sabios son totalmente desconocidos, aparte del nombre colectivo sagonogo o el nombre particular mucho más tardío de el-Hadj Salim Suware Cisse), se lee indirectamente en la historia de la filosofía musulmana, la falsifa: ésta cuya denominación es la deformación persa-árabe de su nombre griego filosofía, procede en Oriente a su autodestrucción». PHILIPPE REY, Pierre: «Al-Ándalus: Patrimonio científico y pensamiento europeo...» op. cit., p. 24

⁴⁶⁹ Haciendo innecesaria para acceder al imamato la condición de miembro del clan de los *qurayshi* o familiares del Profeta, como los abbasíes o los alíes, razón por la que los alfaquíes *malikies* recelaron de esta secta.

⁴⁷⁰ Conviniendo, como lo hace FIERRO BELLO, María Isabel, en que la razón principal para la implantación de la doctrina *malikí* en la Península Ibérica fue de carácter orográfico, descartándose que fuera por cuestiones de asimilación y tolerancia religiosa de aquellos que habían de diferenciarse con respecto a otras doctrinas no oficialistas, supuestamente más complejas, con el propósito de medrar. Siempre que se aduzca estar ligado a cuantos sincretismos unían «sendas orillas», tanto en prácticas y usos, anteponiendo la ortodoxia de sus credos pre-islámicos frente a injerencias y novedades que les impidieran su desarrollo. Asumida por válida, la proximidad geográfica unida a estos paralelismos étnicos. Reforzando la idea de que los gobernantes debían adecuarse a las poblaciones ya asentadas respetándoles sus lazos ya existentes, fruto del comercio y de sus contactos culturales previos, para lo que el *ṣulḥ Muṣālaḥa* fue una herramienta útil. FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante...* op. cit., p. 36. Y cuando de éste fué fruto. Véase el referente primigenio del Pacto de Teodomiro. CHALMETA GENDRÓN, Pedro: «Los primeros 46 años de economía andalusí »...op.cit., p. 72-73.

junto a la creciente influencia de los ulemas, quienes comenzaron a ser considerados como los verdaderos guardianes del conocimiento religioso y de las tradiciones del Profeta, permitiéndoseles licencias interpretativas⁴⁷¹ de pasajes tanto del Corán como de la *sunna*, siempre que se hiciera sin cuestionar la dinastía Omeya⁴⁷².

Los *qadaríes* fueron tachados de heterodoxos, tanto por el interés que mostraban por los textos *mutazilíes*, como por el recurso al *kalam* como instrumento dialéctico teológico en el estudio del islam, y por admitir la interpretación alegórica del Corán junto a ciertas convicciones escatológicas, como la de que los espíritus poseían una existencia efímera, desligada de cualquier similitud a los genios o *yinns*. Aderezaban su discurso con controvertidos planteamientos en cuestiones que iban desde la naturaleza «creada» del Corán hasta la negación de la predestinación, siendo el hombre en última instancia quien responderá de sus actos y desdénando el antropomorfismo de Alá, de acuerdo con la visión *sunní*.

El revisionismo no dejaba de ser un tradicionalismo ‘tradicionalista’ (*ahl al-ḥadīth*) cuestionado o reinterpretado, evidenciándose en aquellos aspectos que, sin aparente trascendencia, ponían sobre la mesa cuestiones como el propio aspecto físico a cultivar entre sendos sexos, siguiéndose el estado natural o *fitra*, remontándose a la *sunna* de Abraham, donde era necesario cortarse el bigote, las

⁴⁷¹ Propio de la influencia de los *zahiríes* y los *batiníes* (*safíies*), como de cuantos con su estudio encontraban disparidad entre las aleyas; abrogándose unas respecto a otras: Sura 3.102-«...sed conscientes de Dios con toda la conciencia que le es debida» Sura 64.16 «...sed, pues todo lo conscientes de Dios que podáis» o la Sura 2.106. «Si anulamos un mensaje o provocamos su olvido, lo sustituimos por otro mejor o semejante». Propiciando su lectura el favor otorgado al ser humano por Alá, con sus limitaciones, para que sea consciente de él y de su «adoración», abriendo de este modo la capacidad y justificación del libre albedrío para su entendimiento. Contemplado por la propia facultad que Alá tiene para superarse o cambiar sus dictados si estos caen en el olvido o pueden mejorarse, facultándose con ello la erudición en el estudio de las fuentes del islam, siguiendo la senda de la *ijtihād*.

⁴⁷² Bien distinto es que no todos los omeyas fueran del agrado de los alfaquíes *malikíes* de Al-Ándalus en función de su proceder recto y ortodoxo conforme a su doctrina. Caso del emir al-Hakam I en 189/805 –202/818, o que no exista unanimidad en el islam sobre la legitimidad de derrocar al *imám* injusto (*zalim*), o pecador (*fasiq*). FIERRO BELLO María. Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el...* op. cit. p. 36-44 Pero, en cualquier caso, aquellos que así lo creían fueron los que marcaron las diferencias, por corresponderles la iniciativa de las acciones conducentes a sustituirles. Ídem. «Ulemas en las ciudades andalusíes: religión, política y prácticas sociales.»

uñas, depilarse el pubis y las axilas, junto a otras prescripciones como la circuncisión.

Estos hechos trascendían más allá de las meras apariencias, pues seguir unas u otras indicaciones exteriorizaba las señas de identidad de quienes seguían su credo o secta. La permisividad hacia estas últimas dependía del nivel de tolerancia de cada lugar, de sus soberanos y de la importancia otorgada al ejercicio del conocimiento reflexivo o razonamiento personal (*ra'y*) del Corán, frente a la inclinación hacia el estudio de los *hadith* (*ahl al-ḥadīth*⁴⁷³), que tuvo en principio un papel secundario para los fundadores y miembros destacados de las *madhab* hanafi y malikí. Estas diferentes tendencias que fueron unificándose paulatinamente, enriqueciéndose por el auge de los tradicionalistas, combinándose el razonamiento personal adscrito a unas lecturas hieráticas del Corán con el dúctil análisis de los hadices de la *sunna* de Muhammad^(saws).

Se abordaban cuestiones relevantes como el hecho ya señalado de poder aceptar el testimonio de un solo testigo en apoyo del juramento del interesado⁴⁷⁴ o si se

⁴⁷³ Destacar a este respecto el proceso seguido contra Baqí b. Majlad transmitido por Ibn Hazm, y de cómo fue solventado en favor del mismo, entendiendo el emir Muhammad que sus conocimientos no habían de ser considerados como *bid'a*, y favoreciéndose la disminución de hostilidades existentes entre los defensores del *ahl al-ra'y* y los *ahl al-ḥadīth*, quedando expedito el camino de su conciliación. FIERRO BELLO, María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el...* p. 84-87.

⁴⁷⁴ Reforzado el *mu'tazilismo* y el ascetismo al auspicio de la justificación de las acciones y de la responsabilidad asumida de las «almas», según la sinceridad en el obrar, no siendo necesaria sino la convicción del ser humano de hacerlo conforme al dictado de su corazón, siguiendo la fe en Alá, único juez supremo, no siendo por ello necesario más juramento que el del interesado, como aval de certeza, aún en ausencia de testigos. Malik dijo: «Hay gentes que dicen que un juramento no es válido con un solo testigo y argumentan por la palabra de Allah, el Bendito, el Exaltado, y Su Palabra es la Verdad»: Deviene de Sura 2, 282. «Y llamada a testificar a dos testigos, hombres; o si no encontráis dos hombres, Entonces un hombre y dos mujeres, de quienes estéis satisfechos en sus testimonios». Tales gentes argumentan que si no trae un hombre y dos Mujeres, no prueba nada y no le sirve que preste juramento con un testigo. Malik dijo: «Parte de la réplica frente a los que argumentan así, es responderles: '¿Creéis que si un hombre reclamara una propiedad a otro, aquel que es reclamado no juraría que tal derecho es falso?' Si jura, se invalida la acusación en su contra. Si rehúsa prestar juramento, el demandante debe jurar que su demanda es justa, y esto confirma su derecho frente a su compañero. Sobre esto no existe disputa entre la gente ni en ningún país. ¿Por qué acepta él esto? ¿En qué lugar del Libro de Allah lo encuentra? Por tanto, si acepta esto, es que acepta el juramento con un testigo, aunque no se halle en el Libro de Allah, ¡el Poderoso, el Majestuoso! Basta con que este sea el precedente de la sunna. Sin embargo, el hombre quiere reconocer el modo de obrar correcto y la ubicación de la prueba. En esto hay una clarificación para lo que es oscuro acerca de eso, si Allah ta'ala quiere.» MALIK. Imam Al Muwatta. p.396.

debía admitir el arrepentimiento a los condenados por *zandaqa*⁴⁷⁵. También la innecesaria utilidad de tomar juramento previo a los jueces para optar a su cargo o la ausencia de iniquidad en aquellas prácticas que, siendo consideradas ascéticas, omitían el pronunciamiento del nombre de Alá y el juramento apelándole⁴⁷⁶, negándose cualquier intercesión (*Sahafa'a*) del Profeta Muhammad^(saws) ante él, pues convenir en lo contrario era anteponerlo a Alá.

Todos estos matices forjaron las semblanzas de unos hombres de acción que estaban guiados por impulsos de justicia terrenal en pos de la celestial, por convicción propia o en aras de evitar cualquier crítica o invalidación por parte de quienes se proclamaban valedores del islam ortodoxo, y que estaban conducidos también por el '*amal* medinense como fiel garante de lo preceptivo, verdadero y nada innovador⁴⁷⁷.

⁴⁷⁵ Cuestión reveladora, pues aun cuando la postura de los *malikies* andalusíes era mayoritariamente en sentido contrario, en los múltiples casos conocidos, no siempre el dictamen fue éste, ni el respaldo de los alfaquíes y ulemas consultados era el mismo. Siendo aquí, una vez más, donde se aprecia la disparidad de criterios entre los seguidores de la doctrina *safii*, partidarios del *ahl al-ḥadīth*, que admitían el perdón de mediar arrepentimiento, frente a quienes guiados por el *ahl al-ra'y* y no lo permitían. Unido a la difícil determinación en convenir qué se había de entender por herejía o apostasía y la difícil separación en el islam entre delito de lesa majestad del de lesa religiosidad. Como la dicotomía en la permisividad o no del consumo de vino, haciendo de este recurso un instrumento disuasorio en manos de gobernantes; asumiendo el riesgo de subvertir el orden y la paz social, de aplicarlo de forma desafortunada o de modo desmedido. Destacamos este hecho para comprender la evolución de la sociedad islámica y el denominado «paradigma» de Al-Ándalus, que debió abrirse paso ante la intransigencia de los ortodoxos y el lento reconocimiento del *ilm* demostrado por eruditos versados en múltiples ciencias, amantes de la poesía y de la investigación científica, apriorísticamente considerados materialistas, ateos y blasfemos, lo que incentivó su destreza elocuente con el conocimiento de las fuentes del islam enriqueciéndole, detrayendo las incongruencias, y reafirmando sus verdades objetivadas, cuya máxima debía ser el respeto del «otro» ya no solo como premio del «más allá», sino como pago a la entente cordial de la convivencia exigida en la vida terrenal, no exenta de espiritualidad, y misticismo, alcanzado por la racionalidad debida a éste propósito y con ello a la búsqueda de las soluciones más ajustadas al incipiente *fiqh*.

⁴⁷⁶ Práctica nada infrecuente entre los *ibadíes*, quienes pese a pertenecer a una secta *jariyi* en Al-Ándalus que, además de conocida, era bien vista, estaba reprobada por los *malikies*, abocados a tolerar y convivir con las pujantes tendencias ascéticas en el seno de la comunidad *sunni*. Practicantes del ejemplo, no por ello se obligaban a proclamar su credo, «*por sus actos les conoceréis*». Algo que se hacía difícil de ocultar cuando, por sus convicciones, debían de hacer la *yihād* contra el mal, contra prácticas prohibidas como la usura/*riba* y cuanto se apartase del recto proceder (*adab*) y fuera *haram*.

⁴⁷⁷ Hecho incuestionable para califas como abd al-Rahman III, quien divulgó por todas la geografía peninsular islámica edictos contrarios a los seguidores de Ibn Masarra, como exponente más representativo, en aquel momento, de cuanto podía suponer una difusión desestabilizadora del masarrismo incompatible con la unidad doctrinal de la comunidad musulmana; esto prueba la relevancia que pudo llegar a alcanzar ésta corriente ideológica y el miedo que suscitó, al cuestionar

También existen referencias de los denominados *mu'tazilíes* ascéticos/místicos con reminiscencias *jariyíes*, los cuales eran acusados de *rafidíes* o *shí'íes*, todo un compendio de acepciones que confluían en la denominación genérica de masaríes. Éstos profesaban una doctrina proscrita y perseguida que se propagaba bajo un secretismo inconfeso, que hizo de la misma, en su origen, una secta restringida por cuestiones de seguridad para su perdurabilidad, distanciándose con el paso del tiempo del propósito de difusión inicial. Acabaron siendo partidarios de ciertas prácticas como el matrimonio *mut'a*, lo que les valió el descrédito⁴⁷⁸ a quienes optaran por esta u otras prácticas consideradas aberrantes, como la sodomía o yacer con esclavas que poseyeran la calidad de «prenda» (*rahina*).

Con la disgregación del califato omeya de Al Ándalus afloraron las razones profundas que contribuyeron a su declive, evidenciándose las carencias de que adolecía la civilización andalusí y los principios que le eran necesarios. Fueron coetáneos en esa época el derecho islámico, el sufismo y una militarización permanente para la defensa de las fronteras.

el carácter increado del Corán y toda suerte de licencias que hacían justificar la capacidad del «hombre», para interpretar aquello que se había de considerar como justo, tomando la justicia de Alá de su mano, esgrimiendo la *sunna* ante las ambigüedades aparentes de algunos pasajes del Corán, donde las reflexiones de Muhammad^(saws) y sus enseñanzas favorecía su aproximación y ejemplo por asumible, más accesible que la propia Revelación, cuyo mensaje se constreñía a la fe ciega de su contenido, cuando en ocasiones éste era alegórico y por ende apto a interpretaciones, forzando la complementariedad del estudio de los *hadīth*, como exégesis del *tafsīr*.

Los ortodoxos recriminaban a los masaríes su incredulidad respecto a la misericordia de Alá como argumento esgrimible para poder justificar la opción final del arrepentimiento; lejos de ser entendido como una postura intransigente de los masaríes, habría de entenderse como una negación al recurso fácil de otorgar una salida venturosa ante la posible aplicación de la pena capital, favoreciendo una mala praxis perdiéndose con ello el temor a Alá ante un arrepentimiento infundado. Ante la imposibilidad de engañar a Alá, pues en «verdad es el único que conoce y sabe». Apareciendo de este modo los gobernantes como figuras magnificentes, salvando las apariencias y arrogándose la potestad de privar de la vida a su antojo, frente a los rebeldes, tachados de herejes o apóstatas, por obrar de igual modo, tergiversando lo hadices del Profeta y polemizando sobre cuáles aleyas habían de ser consideradas como divinas. FIERRO BELLO, María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el...* p.132 -136.

⁴⁷⁸ No tanto por la opción en sí, si el propósito común era el de formar una familia siguiendo parámetros convencionales de perdurabilidad en el tiempo, o meramente por el deseo de satisfacerse sexualmente, pues no deja de ser una transacción que, en grado de connivencia por ambos cónyuges, elude compromisos de indisolubilidad, alejados de toda perfección matrimonial siguiendo las recomendaciones finales de Muhammad^(saws). Reprochable práctica que, como la fatimí, toleraba el que varios hombres pudieran compartir la misma mujer. Sura 17.32 «*Y no cometáis adulterio pues, ciertamente, es una abominación y un mal camino*». No era estrictamente necesaria una relación adúltera para tacharse de pecaminosa e inmoral, bastando la promiscuidad.

Los soberanos musulmanes transigieron en el pago de tributos a los cristianos para mantener su hegemonía y sus territorios, para contenerles, lo que era percibido como un signo manifiesto de debilidad y de abandono de la *sharī'a*, de la ley que instaba a la *yihād* antes de adquirir la condición de parias para salvar la vida. Estas circunstancias abonaron el terreno para el surgimiento de conspiraciones y revueltas sociales, máxime cuando, para mantener la paz, había que comprarla mediante «donaciones» no admitidas ni establecidas en el Corán.

Estos argumentos sirvieron de pretexto para subvertir a la masa social y enfrentarla a los gobernantes que aparecieron tras la disgregación, momento que aprovecharon los ulemas que permanecieron del lado de las nuevas élites⁴⁷⁹, que ahora debían su estatus al contingente almorávide y, posteriormente, al de los almohades, haciéndose respetar los unos por su conocimientos e implantación previa en Al-Ándalus, en tanto que los otros lo hicieron por ser quienes permitieron la estabilidad social frente a las incursiones cristianas.

Esta sinergia de intereses, en el momento en que se produjo, lejos de percibirse como un retroceso en la cultura islámica andalusí sirvió de revulsivo para desarrollarla aún más en el campo de las ciencias y ayudó a su cohesión, siempre que dicha sinergia no fuera en detrimento de los principios coránicos y de los preceptos de la *sharī'a*. Cada estamento asumió su rol y todos coaligaron sus

⁴⁷⁹ Sin duda favorecido por las influencias hagiográficas de autores a quienes convinieron en reconocérseles rectitud en su obrar y de amplio conocimiento, labor que se vino desarrollando con lentitud pero con una cadencia constante entre las corrientes interpretativas emergentes en el islám, como la *mustazili*, con un discurso apoyado en el *kalam* rechazado originariamente pero que paulatinamente y, ante la exigencia de alianzas peninsulares con el Norte de África, las élites andalusíes acabaron impregnándose de este método y de las aportaciones provenientes del continente africano, contactando con facciones étnicas y dinásticas dotadas de nuevas peculiaridades religiosas en el seno del islam, de mayor o menor afinidad con la primigenia ortodoxia, caso de la teología *ash'ari* asimilada por los *mutazilies* del s IV/ X en la figura de Abu Bakr al-Muradí «del que se dice que pretendió ocupar el lugar dejado vacante por Abdalá Ben Yasin», uno de los primeros guías espirituales almorávides, al frente de un enfoque inicial de gobierno dual (político militar y religioso legal), Tras su fallecimiento, el referente religioso acabó relegado por la función político militar, caso de Al-Ándalus, y bajo el liderazgo de Abu Bakr al-Muradí. FIERRO BELLO María Isabel: *Ulemas en las ciudades...*p. 154. Pero los lazos para esa interrelación de intereses andalusíes y almorávides ya estaban trazados, lo que igualmente facilitó el acceso de las dinastías almohades que irrumpieron bajo un espíritu mesiánico, alineadas con el *mehdi* sufí andalusí Ibn Qasí.

intereses cuando éstos confluían en recomponer la *umma* en base al ideario original de unión de los creyentes mediante una aspiración común y universal.

La supervisión de estos principios se podía hacer por parte de cualquier ciudadano en base al precepto pre-coránico de la *hisba*⁴⁸⁰, lo cual reforzaba la pretendida cohesión en torno a los fundamentos islámicos, otorgándose a los «siervos de Alá» autoridad suficiente para exigir a todo creyente igual comportamiento, sin mediar distinción teórica, equiparándole a todos los demás, independientemente de cuál hubiera de ser su cargo o la “clase”⁴⁸¹ a la que perteneciese.

Esta era una prescripción obligada de recto proceder que se aplicaba a todas aquellas actividades humanas proclives a separarse del bien «abrazando» el mal, como las económicas ya anteriormente reseñadas, propensas al fraude y la corrupción, especialmente allí donde éstas se desarrollaban con más asiduidad, como en los zocos, debiéndose seguir en éstos las recomendaciones explícitas que, en este sentido, abundan en el Corán y en el resto de las fuentes, de donde habrían de extraerse las más repetidas indicaciones a este respecto, como «*pesad con balanza fiel*»⁴⁸²

⁴⁸⁰ Término no coránico que con el transcurso del tiempo pasó a tener connotaciones morales en estrecha vinculación con los preceptos del Corán y que designa «*el deber que incumbe a todo musulmán de trabajar por el desarrollo del bien y combatir la difusión del mal*»; en el caso del príncipe, se concentraba en el deber de «*ordenar el bien y prohibir el mal*». Institución que al parecer surgió en tiempos del califa abbasí Al-Mansur (754-775) para perseguir a los oponentes políticos so pretexto de cometer «*crimen contra Dios*»; también se perseguía a los herejes y apóstatas. Este aspecto de censura y persecución religiosa se ha conservado hasta hoy día. La *hisba* autoriza a cualquier ciudadano a perseguir a otro por «*crímenes contra Dios o contra el pueblo*». También designa el ejercicio de un personaje encargado en la ciudad de la aplicación de esta regla, el *muhtasib*, cuya función, la única verdaderamente municipal que ha conocido el islam, le obligaba a velar por la moralidad de todas las manifestaciones públicas de la vida en el cuadro de una sociedad dominada por la religión, y no solamente por los mercados. [...]. En efecto, aunque este cometido fuera el principal, en todo Estado islámico organizado, durante el medievo, la *hisba* se convertiría en una institución estatal destinada esencialmente a la vigilancia de la actividad económica de la medina musulmana, y su titular era nombrado directamente por el emir o el cadí. Cfr. MAÍLLO, Diccionario... v. «*hisba*». Más al respecto en LÉVI-PROVENÇAL Évariste en *Documents inédites sur la vie sociale et économique de l'occident musulman au Moyen Age. Première série: trois traités hispaniques d'hisba*, El Cairo. 1955.

⁴⁸¹ Op cit., y ESCARTÍN GONZÁLEZ, Eduardo: *Estudio económico sobre el Tratado de Ibn 'Abdún*:...op. cit., p. 287.

⁴⁸² Sura 26.(181) «*¡Dad [siempre] la medida justa, y no seáis de los que causan pérdidas [a otros, injustamente];(182) y [en todos vuestros tratos] pesat con una balanza fiel, (183) y no despojéis a la gente de lo que es justamente suyo; y no obréis mal en la tierra sembrado la corrupción, (184)*

En el seno del contexto religioso predominante en la sociedad andalusí, cualquier musulmán, al reconocerse como responsable de guardar celosamente las costumbres admitidas por la nueva ley islámica, encontraba en la defensa de éstas una motivación, en espera de la recompensa prescrita en las escrituras, y el reconocimiento social de quienes detentaban el poder y exigían su cumplimiento.

La prosperidad de la *umma* era un indicador que servía para determinar el premio o castigo según lo prescrito, justificándose la represión de la injusticia y de la tiranía, independientemente de que ésta estuviera o no fundada en concepciones interpretativas aceptadas como doctrinas ortodoxas, heterodoxas, o de racionalidad teórica. La estabilidad social era evaluada según el grado de descontento de la población y los desórdenes públicos, catalizadores de todo proceso de conversión, y por la convicción de que las ciencias o doctrinas reveladoras se habían de sostener en la coherencia de sus proclamas, comparándolas con la praxis de la realidad cotidiana, fiel de la balanza con la que cada súbdito se había de regir en todas las transacciones, disputas o controversias que se suscitasen, sin que para ello fuera necesario ser versados y doctos alfaquíes o ulemas, sino miembros conscientes de la comunidad.

3.2. LA ‘ADÁLA COMO CAPACIDAD NECESARIA PARA MEDIAR, ARBITRAR O JUZGAR

La justicia, rectitud, probidad e integridad son virtudes exigibles a quienes deciden vivir conforme al dictado de todo *corpus* legislativo⁴⁸³ o canon religioso que las proponga.

sino sed conscientes de Aquel que os creó, como [creó] a las innumerables generaciones pasadas!»

⁴⁸³ De cuanto se dispuso al respecto con carácter previo al advenimiento del islam a la península, algunas disposiciones recabadas por la administración goda: Libro primero. Título I «*De las Cartas legales, é de el facedor de la Ley*» Ley I. Sisnando, ó San Isidoro. «*Que cosas debe atender el que hace alguna ley para que sea buena, y á todos clara y manifiesta*». Ley II ídem «*Las Leyes se deben establecer de manera que no sean entre sí contrarias, ni dudosas*». Ley III ídem «*El legislador debe de procurar que la Ley sea útil al común del Pueblo*». Ley IV «*El legislador debe ser bueno, mas en obra, que en palabra*». Ley V «*El legislador tenga a Dios delante de sus ojos para hacer las Leyes con gran acuerdo; y se compadezca de todos*». Ley VI «*El legislador ha de ser breve, pero claro, en sus palabras*». Ley VII «*El juez debe de administrar justicia igualmente, y con cordura*». Ley VIII «*El príncipe debe de gobernar las cosas públicas y particulares con amor; y defenderlas de manera, que todos le amen como á padre, y respeten como á Señor*». Ley

El término *'adāla*, sobre todo, es indisociable del de justicia, incidiendo en una infinidad de cuestiones que nacen de la original concepción de aquello que debe entenderse como tal⁴⁸⁴.

Para llegar a conocer las posibles definiciones de este concepto, y ubicarlas en éste epígrafe, dada la evolución de su raíz y de sus formas semánticas⁴⁸⁵, resulta aconsejable remitirse a los significados primigenios constatables que, teniendo relación con ciertas cualidades, puedan dar sentido y veracidad al propósito y cometido en la aplicación de su uso. En el caso que nos ocupa, *'adāla* es un término proveniente de (*'idl*⁴⁸⁶) plural *'adal* o *'udul*, y entre sus acepciones encontramos las de: igual, semejante, cabal⁴⁸⁷, precio⁴⁸⁸, o mitad del espacio de la carga repartida en dos sacos sobre la acémila. Este último significado indica gráficamente el punto sobre el que ha de descansar el peso de la justicia,

IX «El legislador debe enmendar las leyes cuando fuere necesario; y hacerlas de manera que sean comunes á todos». Título II de las Leyes. Ley I «Cual ha de ser la ley para ser justa, y buena». Ley II «Que cosa es Ley: que provecho, y utilidad tiene». Ley III «La Ley se establece para toda clase de persona». Ley IV «Refiere la calidad de la Ley». Ley V «Qual es el efecto de la Ley» VI «Utilidad pública que causan las buenas Leyes, y su observancia». Fuero Juzgo.

⁴⁸⁴ Del lat. *Iustitia*. DRAE. Acepciones 1ª. Principio moral que lleva a dar a cada uno lo que corresponde o pertenece. 2ª Derecho, razón, equidad. 3ª Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene. 4ª Aquello que debe hacerse según derecho o razón. 5ª Pena o castigo público. 6ª Poder Judicial ...

⁴⁸⁵ Así encontramos *jztrcā* por equidad. Juzgar entre partes por *mahcūm*, *hacāme*, *ahcūm*, Igualar con otro por *mantabāā*, *antabāāt*, *antabāā*. De FRAY PEDRO DE ALCALÁ: en *vocabulario arabigo en letra castellana...*op. cit supra p. 252 y 303 respectivamente. Si bien para facilitar la consulta y acceder a otros términos véanse las sugerencias que de estos vocablos y otros textos que pueden encontrarse en la tesis doctoral de ABDELOUAHAB El Imrani: *Lexicografía hispano-árabe. Aproximación al análisis de cinco diccionarios elaborados por religiosos españoles* 1998 pp 23-51. <<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/H/3/H3056801.pdf>>.

⁴⁸⁶ CORRIENTE Federico, y FERRANDO Ignacio: *Diccionario avanzado árabe* Herder Editorial S.L Barcelona. 2005.

⁴⁸⁷ DRAE: 1. adj. Ajustado a peso o medida. 2. adj. Dicho de una cosa: Que cabe a cada uno. 3. adj. Excelente en su clase. 4. adj. Completo, exacto, perfecto. 7. adv. cabalmente. Y 2. loc. adv. Por sus cabales —Por su justo precio— 3. loc. adv. Por el orden regular y en DE COBARRUVIAS OROZCO Sebastián: *Tesoro de la lengua castellana española...*op.cit., v. p. 181. No debiéndonos sorprender la concreción y amplia afinidad entre cabal y *'adāla* y sus referidas acepciones, similares a las recogidas en éste diccionario de 1611 «*La cosa que está cumplida, sin que le falte ni le sobre nada: el número cabal, cuando está cumplido. El hombre cabal, cuando es perfecto en virtudes, y en guardar especialmente justicia. Alguno quieren se haya dicho de cabo, que es lo último en perfección de la cosa: y así decimos, fulano no es honrado por el cabo, y por extremo, que es todo uno. Decimos estar la cosa justa y cabal, porque se ajusta con su medida y peso: y cuando está en ésta forma se dice, estar de dar y tomar...*» Congratulándome una vez más con este estudio pues habiendo alcanzado a intuir aspectos y significados como el aquí señalado, he encontrado este texto y su definición con posterioridad a todo lo expuesto anteriormente.

⁴⁸⁸ El que, sin entrar en mayor especificación, debemos asociarle a lo «justo»; en su caso no podría tenerse por «precio».

distribuido de manera equilibrada entre quienes conviven en sociedad. Así, el ser humano, tratado como un «*individuo sometido a su fe*», al menos tiene un medio de exigir un reparto equitativo del peso que le depara su existencia, equidad que es cualidad exigida a todo obrar y, sobre todo, al de aquellos designados como sus justos dispensadores.

Dichos dispensadores habían de ser aptos y dotarse de una reglas de conducta (*adab*⁴⁸⁹) acordes a las expectativas de sus funciones y de su época, y debían primar el sentido de la justicia en todo lo concerniente a dirimir contiendas y exigir ecuanimidad en la resolución de conflictos en pos de la avenencia.

Según fuese su función, vemos que el (*adab al- muftī*) o deber que habían de observar los jurisconsultos era fundamental para emitir las *fatuas*. El *adab al-qādī* era el decoro exigido al cadí. El *adab* aparecía adscrito al pensamiento, a la palabra y a la acción de la ciudadanía en general en el marco de las grandes urbes, y no debía diferir del que se usaba en los asentamientos rurales dispersos y distantes⁴⁹⁰ de estas aglomeraciones urbanas.

Este principio era cuando menos cuestionado por algunos autores que se mostraban reacios a admitir igual consideración hacia determinados individuos a los que, por su condición y nivel social, se les había restringir el reconocimiento o

⁴⁸⁹ Reflejo de la fluctuación ético-social de cuantos valores eran exigibles y equiparables en la Edad Media a la *urbanitas* latina, es decir cortesía, urbanidad, buenos modales y que en época *abassí* suponía «*una cultura general necesaria*» para desempeñar ciertas funciones superiores. «*El juez no ha de ser justo sino también parecerlo*» (máxima reiterada en la doctrina jurisprudencial cuando se esgrime ésta para justificar algún incidente de recusación). De igual modo todo individuo que pretendiera actuar de forma apropiada y digna, cualquiera que fuera la circunstancia, debía de poseer ese conjunto de conocimientos prácticos y normas de conducta social. IBN KHALDŪN, ‘Abdalrahmān en su. «*Al-Muqaddimah...*» op.cit., pp. 423-425 nos muestra cuales habían de ser las cualidades de los hombres probos que ostentasen las distintas «magistraturas» no distando de lo recabado décadas después por el alfaquí mayor y *muftī* de la aljama de Segovia, ICE DE GEBIR, (1462) recopilado en *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades...* Suma capítulo XLV op. cit., pp.365-366.

⁴⁹⁰ VIGIL ESCALERA GUIRADO, Alfonso: «Formas de poblamiento rural en torno al 711: documentación arqueológica del centro peninsular» pp.187-201 . <https://www.academia.edu/1271615/Formas_de_poblamiento_rural_en_torno_al_711_documentaci%C3%B3n_arqueol%C3%B3gica_del_centro_peninsular?auto=view&campaign=weekly_diges>

capacidad de hombres probos, por el mero hecho de habitar en el mundo rural⁴⁹¹ o por su condición sexual⁴⁹². Esto chocaba con la anhelada teórica racional descrita anteriormente en la *falsafa-hikma* y con su propósito integrador que, por coherencia, se interioriza como necesario para la convivencia con el resto de comunidades no islámicas, siendo el comercio y la presión fiscal, junto a la permisividad de usos y tradiciones particulares de otras confesiones, el nexo de cohesión e indicador más fidedigno para determinar si la paz social estaba sustentada en la convicción y eficacia de la praxis, en los usos solidarios inducidos por la sabiduría gnóstica intuitiva racional⁴⁹³ o en la coacción entre desiguales.

En el contexto de esta divergencia de paradigmas en conflicto, el ser dotado de ‘*adāla*, por reconocimiento en el seno de su comunidad, debía juiciosamente

⁴⁹¹ «Será lícito el testimonio del hombre del campo en contra del de la ciudad en oposición a lo manifestado por Ibn Wahab como oído a Malik b. Anas» Traducido del Manuscrito nº 1077, sin título del que es autor el jurista granadino y juez de Mallorca Abu Ishaq Ibrahim b, Abd al-Rahman al-Garnati. AGUILERA PLEGUEZUELO, José. *Estudio de las normas...* op. cit., p. 130. Y en ESCARTÍN GONZÁLEZ, Eduardo: *Estudio económico sobre el Tratado de Ibn ‘Abdún...* Casando con *Suma capítulo XLVI De las probansas y testigos bastantes «No passa el testigo del aldeano sobre el ciudadano, sino que sea fuera de la ciudad y para su arrabal» Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades,...* Tomo V –I *Tratado de legislación musulmana.* op.cit., p. 370. Dato que muestra las reticencias a admitir los testimonios de estos, pese a los siglos transcurridos entre ambos textos. No resulta asumible salvo tras un análisis pormenorizado del resto de tachas orientadas al mayor conocimiento de los intervinientes en las tomas de declaración y a garantizar la imparcialidad y desinterés que hubieran de subsistir o pudieran ocultarse al juez. Aun cuando el libre albedrío del juez está visiblemente presente en ésta obra.

⁴⁹² Como el supuesto ya referido de ‘*amal* andalusí donde la mujer tenía capacidad jurídica sobrada para representarse a sí misma ante las distintas magistraturas. MEDINA MOLERA, Antonio: *Historia de Andalucía, De los orígenes al califato andalusí. vol. I:* Biblioteca de Ediciones Andaluzas, S.A., Sevilla. 1980. p. 224.

⁴⁹³ Donde la paz social se postergaba a lo que conviniera considerarse de utilidad pública, según la permisividad o tolerancia de los regentes y sus consejeros. De ahí que no encontremos diferencias sustanciales de aquello que había de tenerse como probo y exigible en la Ley para que fuera justa y de general observancia, afín a las aspiraciones tanto godas como andalusíes «*La Ley gobierna la Cibdat; é gobierna á home en toda sua vida; é así es dada á los varónes, como á las moyeres; é á los grandes, como á los pequeños: é así á los Sábios, como á los non Sabios; é así á los fijosdalgo, como á los vilanos; cá es dada; sobre todas las otras cosas por salut del Principe, é del Pueblo; é relúz como el Sol; en defendendo á todos.*» Título II Ley III Sisnado Fuero Juzgo. Otra cuestión bien distinta es en conciencia el veredicto final que cada gobernante esperase recibir indistintamente de cual fuese su religión. *Hadīth* 2201- *Ma‘qal bin Yasār dijo: ‘Oí al Profeta (saws) decir: «Quien sea designado para gobernar una comunidad y no vela honestamente por ella no olerá el aroma del Paraíso»’.* 2202. *Ma‘qal también relató que el Profeta (saws) dijo: «A cualquier gobernante que gobierna una comunidad de musulmanes y muere engañándolos Dios le prohibirá el Paraíso».* Sahih al-Bujari.

hacerse merecedor de ello, cuando era requerido para interceder, juzgar, prestar declaración, mediar o arbitrar, haciendo de su virtud un referente de la ley moral y religiosa, de ahí que ésta *'adāla* fuera cualidad exigible en las diversas categorías jurídicas existentes, tanto en aplicación de las funciones públicas del derecho islámico, como en el ejercicio de su uso en cuestiones de reglamento y orden, o cuando era exigido el testimonio, jurando en nombre de Alá, o de Muhammad^(saws), prevaleciendo la perspicacia del juzgador independientemente del rigor exigido, por la preferencia establecida en el creyente musulmán sobre el testimonio de los *dihmmi* o la prevalencia del hombre sobre la mujer en número e igualdad. Estos aspectos no se debían considerar de manera aislada a la hora de dirimir por parte de la judicatura en refuerzo de sus dictados, debiendo verificarse, en caso de duda por medio de averiguaciones secretas, la probidad de los intervinientes en cualquier proceso, por doméstico o nimio que pudiera parecer.

El *ṣulḥ* no puede abstraerse de cuanto justifica su razón de existir en el seno del derecho islámico como institución resolutoria ante conflictos interpersonales, indistintamente de la envergadura y el cariz de éstos en el seno de la *umma*.

La exigencia de justicia corresponde a todo ser creado por Alá. En la lectura y aprendizaje del Corán y la *sunna*, los musulmanes encontraban las pautas y reglas a seguir, consideradas como justas, al igual que se les exigía, —aleccionados en la creencia de que solo existe un único y máximo juez que no ha de ser otro que Alá— la obligación de que en su nombre debían demandar, reprochar y recriminar a cuantos se apartasen de sus dictados —fueran o no musulmanes—, pues la valoración de aquello que había de entenderse como ecuánime y justo era una exigencia asumida para alcanzar la paz social, antesala de la estabilidad y de un desarrollo personal pleno.

Con éste propósito, el ser humano cultiva sus valores morales, haciéndose merecedor del reconocimiento del resto de miembros de su comunidad, identificándoseles como hombres y mujeres probos. De ahí el respeto debido a cuantos mostraban lealtad a aquellos que, erigiéndose como dignatarios del poder «celestial» en la tierra, no cuestionaban los credos, y que eran compensados con la

obediencia que recibían según fuesen las comunidades de origen, indistintamente de cuales fueran sus creencias.

Ahí encontramos la explicación de infinidad de *ṣulḥ muṣālahā*, alcanzados en el contexto de confrontaciones bélicas, donde las contraprestaciones para mantener la paz consistían en reconocerse parias de los vencedores, mediando para ello un pago que se detraía de los súbditos, quienes adquirirían dicha condición, indistintamente de las religiones que en sus respectivos territorios se practicasen.

Este hecho nos ayuda a comprender la relevancia del comercio asociado a la permisividad o tolerancia constatada según qué período y gobernantes. El papel que desempeñaba de modo cotidiano el *ṣulḥ* en las transacciones civiles cotidianas supuso un salto cualitativo y cuantitativo.

En todo lugar, incluso en el comercio ilícito⁴⁹⁴ como la producción vitivinícola permitida tácitamente, se generaba riqueza con la que contener las ofensivas militares; prácticas similares las hallamos en la comercialización de material bélico entre adversarios, aún a sabiendas de la fragilidad o perdurabilidad de las alianzas y sus treguas.

Estos argumentos eran aducidos con el propósito de justificar la paz social en sus respectivos «feudos» por gobernantes que a su vez debían ser referentes de integridad para ser secundados por los súbditos. Estas cuestiones entraban con frecuencia en conflicto con la capacidad jurídica exigida por aquellos que convenían en sentirse personas libres (*hurr*). Es éste un concepto entendido desde la particular concepción jurídica musulmana cuya doctrina, pese a aceptar la existencia de la esclavitud, en caso de duda acerca del estatuto personal, se inclina por el reconocimiento de la libertad individual.

Libertad que, por muy digno que fuera el gobernante, no tenía valor alguno si éste no cumplía con la *sharīʿa*, pues, en este caso, la libertad era concebida como una realidad política incompatible con la tiranía (*zulm*), dado que el concepto con el que mejor se identificaban no era otro que el de justicia (*ʿadl*), implicando en este

⁴⁹⁴ ESCARTÍN GONZÁLEZ, Eduardo: *Estudio económico sobre el Tratado de Ibn ʿAbdún*: ...op. cit.

contexto que el soberano lo era por derecho y no por usurpación, debiendo gobernar de acuerdo con la ley de Alá, o al menos con los principios morales y legales reconocidos. También hoy se interpreta igualmente el concepto de esta libertad islámica (*hurriyya*) que convierte a la lucha por su consecución en un patrimonio colectivo, no individual, en pos de la liberación (*tahrir*) de aquellas comunidades musulmanas que se encuentren explotadas, bien sea por intereses privados y/o extranjeros.

3.2.1. Los tratados de *hisba*, referentes de prevención conflictual y urbanidad

De cuanto antecede se da cumplida cuenta en las sugerencias que Ibn Abdún hace en su mencionado tratado⁴⁹⁵, el cual, sin ser un documento de carácter jurídico⁴⁹⁶, sí que nos ofrece sus reflexiones —cual instantáneas costumbristas—, justificándolas. No podemos afirmar, según las investigaciones disponibles, que dichas sugerencias fueran hechas con ocasión de ostentar cargo alguno vinculado a la judicatura andalusí.

Indiscutiblemente fué un narrador costumbrista con cierta proximidad a actividades, oficios, magistraturas y usos, los cuales, desde su visión crítica, pretendía corregir en aras de una estabilidad social y en interés de la *umma*, como por demás era exigible en toda recomendación de urbanidad (*hisba*).

Señala las fortalezas y debilidades interdisciplinares de todas las funciones y actividades, especialmente de cuanto concernía al comercio y a la probidad exigida a todo creyente, ostentase o no cargos de responsabilidad. No desdeñaba ningún análisis de la realidad de los hechos ni de su alcance efectivo traducido en

⁴⁹⁵ IBN ABDÚN: *Risāla fī qadā' wa-l-hisba*...op cit.

⁴⁹⁶ Consideración que tendrían estos tratados para CHALMETA GENDRÓN, Pedro: cuando tradujo en 1968 de AL-SAQATI: *El Kitab fī ādābh al-hisba* (libro del buen gobierno del zoco) publicado en Al-Ándalus, XXXII/1, 1967, 125-162; XXXII/2, 1967, 359-397; XXXIII/1, 1968, 143-195; y XXXIII/2. Sorprende que afirmase, posteriormente, en *Formulario Notarial y judicial andalusí*... op. cit., p. 739 «la inexistencia de ejemplar andalusí alguno que tratase de la urbanidad y cortesía que ha de tener el juez, sobre compostura y normas a seguir durante el juicio» ¿Acaso todo lo concerniente a éste respecto que aparece en los múltiples epígrafes —op cit supra— no se han de considerar como normas de urbanidad o *hisba* andalusí, exigidas tanto a jueces como a creyentes? Sin duda se ha de tratar de una omisión inadvertida más que de una afirmación, pues los tratados conocidos de *hisba* andalusíes son, entre otras cosas, portadores de normas de (*adab al-qādī*). Sin ser específicamente un texto jurídico, sí lo es andalusí.

evidencias constatables, evitando aquellos casos en que no se predicaba con el ejemplo, o donde no se profesase idéntico credo. De ahí su animadversión hacia todo aquel que utilizase malas artes, empleando el engaño, la picaresca y, de modo inadmisibles, cualquier modalidad de *riba*.

La nobleza de carácter (*futuwwa*) unida al proceder juicioso eran garantía de reconocimiento, independientemente del gobierno al que se sirviese, y de ahí las particulares atracciones por parte de los regentes, quienes, debiendo tratar con sus adversarios, se rodeaban de consejeros concedores de la lengua y usos contrarios, y acababan impregnándose e interesándose por éstos más allá de lo meramente estratégico. Aparecían en ocasiones deslegitimados ante posibles conversiones encubiertas y no necesariamente llegado el cénit de sus vidas⁴⁹⁷, un hecho que ocurría en todos los estamentos, tanto entre las gentes de fortuna y rango como entre las personas de baja condición, fueren cuales fueren las razones últimas que les indujeran, pues no todas habrían de surgir de una sosegada meditación espiritual ni de conveniencias meramente materiales o coyunturales.

De ahí que árbitros, jueces o mediadores, cualesquiera que fueran las circunstancias y cometidos en que estos intervinieren, debían ser reflejo constatado de rectitud y justicia. Dignos de admiración y proclamados por el vulgo, sabían que, por delegación, obraban en nombre de la justicia o el poder legitimado, y que lo hacían evidenciando la probidad o no de sus actos.

Lo convenido como justo y la exigida capacidad para impartir justicia, dirimiendo controversias, buscando la avenencia, quedaban condicionados por aquellas

⁴⁹⁷ Inevitable mimesis fruto de la transmisión cultural auspiciada por las convulsiones y transformaciones que se produjeron durante todo el siglo XIII entre religiones y hemisferios enfrentados, donde los detentadores del conocimiento de uno u otro bando tendieron puentes para favorecer una transición, como ocurriera con la dinastía almohade, inmersa en un proyecto político y cultural de notables paralelismos con quienes les combatieron y, finalmente, sucedieron. Principalmente en la figura de Alfonso X «El Sabio» FIERRO BELLO, María Isabel: «Alfonso X «The Wise»: The Last Almohad Caliph?» *Medieval Encounters* 15 (2009) p. 175-198, y en otra medida Jaime I de Aragón, quien igualmente sentía un gran respeto por la cultura y las normas jurídicas de Derecho islámico AGUILERA PLEGUEZUELO, José. *Estudio de las normas ...op.cit.*, p. 88.

actitudes y cualidades recomendables para afrontar tal cometido con autoridad y equidad, según fuese la adscripción social de los intervinientes⁴⁹⁸.

En los epígrafes del referenciado tratado de Ibn Abdún aparecen las diversas funciones, las de juez principal (*qādī*), juez secundario (*hakim*), almotacenes (*muhtasib*)⁴⁹⁹, zalmedinas (*sahib al-Medina*) y demás cargos delegados; siempre que hubieran de arbitrar, impartir justicia o mediar entre controversias, debían estar a lo dispuesto y aconsejado:

*«...prudente en sus palabras; enérgico en sus mandatos; recto en sus juicios; respetable para el pueblo, para el príncipe y para todo el mundo, conocedor de los preceptos de Alá que son la balanza de la justicia divina, establecida en la tierra para dar la razón al oprimido contra el opresor, defender al débil contra el fuerte y hacer que las penas dictadas por Alá altísimo se apliquen regularmente [...] Debe mostrar firmeza en todos sus juicios y no apresurarse a hablar ni obrar sino después de un detenido examen, de un estudio escrupuloso y de haber considerado el asunto con vista a su propia vida futura...».*⁵⁰⁰

En lo concerniente de modo específico al *hakim*:

«...debe ser persona de bien y de buenas costumbres, rico, sabio, experto en los procedimientos judiciales, íntegro, incorruptible, imparcial, dedicado a dictar sentencias y órdenes justas y equitativas, sin temor, por consideración a Dios, del reproche del maldiciente. La actividad esencial de éste magistrado ha de consistir en reconciliar a las partes. Se le asignará, del tesoro del Estado, un sueldo que le permita gobernarse, porque sus

⁴⁹⁸ ICE DE GEBIR Suma capítulo LX «De la doctrina y grados en que el mundo ser rige y gobierna» *Memorial Histórico Español colección de documentos,...Tomo V –I Tratado de legislación musulmana*. Op. cit., pp 412-416.

⁴⁹⁹ IBN ABDÚN: *Risāla fī qadā' wa-l-hisba* Epígrafe 32 «hombre de buenas costumbres, honrado, piadoso, sabio, rico, noble, perito, experimentado, inteligente e incapaz de imparcialidad o de corrupción, pues sin estas condiciones decaería su prestigio, se le despreciaría, no se le haría caso y atraería reproches sobre el que lo había designado. En modo alguno se nombre a un individuo sórdido o aficionado a apropiarse el dinero ajeno por medios ilícitos y sin comprender la gravedad de lo que hace. Sólo se respeta a gentes que tienen a la vez fortuna y consideración moral.»

⁵⁰⁰ *Ibid.* Epígrafe 7

*funciones le ocuparán por entero y habrá de abandonar toda otra ocupación para ganarse la vida, así como la gestión de sus bienes personales...».*⁵⁰¹

Estas indicaciones aparecen asociadas al cometido preconcebido y prioritario de alcanzar la paz de entre los litigantes, indistintamente de que estos la exijan o no en nombre de sus convicciones religiosas, de ahí que la rectitud de quienes habían de impartir, mediar o arbitrar, era garantía de vital trascendencia, pues ¿Qué hombre que no hubiera de ser de luces estaría dispuesto a ejercer estas encomiendas cuando una de sus obligaciones era la dedicación plena y el abandono de la administración de sus bienes y propiedades, aún siendo rico, pasando a ser un asalariado?

Gestos de esta índole generaban el respaldo popular a aquellos que, teniéndolo todo, llamados o proclamados por el vulgo, accedían a representar a las instituciones, más por sus virtudes morales que por los conocimientos específicos de la ley coránica⁵⁰².

La tónica a seguir era un fiel reflejo de la cohesión en torno a los poderes que premiaban estas cualidades, síntoma de tolerancia y permisividad cuando las sentencias eran dictadas en atención a conductas que primasen la estabilidad en conciertos no arbitrarios, buscándose la concordia entre credos y su respeto mutuo. En buena medida, esta fue también la praxis entre muchos de los regentes cristianos para ganarse no solo el favor de su correligionarios, sino el de aquellos nuevos súbditos que, por subordinación, quedaban bajo su jurisdicción, perdiendo paulatinamente sus instituciones y usos, tal como ocurriese con mudéjares y moriscos.

Siguieron perdurando las cualidades intrínsecas exigibles para obtener el reconocimiento de persona justa, una vez aceptado el cambio de poder, que ahora estaba en manos de cristianos, y no había de obviarse aquello que se debía juzgar como justo, aún cuando, con el paso del tiempo y la complejidad de las

⁵⁰¹ *Ibid.* Epígrafe 12

⁵⁰² LÉVI-PROVENÇAL, Évariste: *España musulmana (711-1031): Instituciones y vida social e intelectual; Tomo V de la Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid. 1957. p.72

magistraturas y el acceso a ellas, tras el definitivo abandono de las mismas a pie de calle y soportales o anexos de las mezquitas, había que encontrarlas en lugares habilitados *ex profeso*.

Cuanto antecede sobre este asunto fue sabiamente detallado por el alfaquí mayor y *mufit* de la aljama de Segovia en 1462 d.e.c Ice de Gebir en *Leyes de Moros*⁵⁰³, de inmenso valor testimonial. En su descriptiva narración se expresa el nexo de unión cultural ante la transición de una época, resaltando lo esencial que se ha de exigir a cualquier persona que sea justa, que pretenda obrar con justicia o que esté abocada a impartirla.

Estas descripciones de cualidades ya fueron enunciadas por el converso y juez cordobés Mahdí ben Móslim, en el último tercio del siglo VIII d.e.c, siendo similares a los epígrafes de *hisba* ya indicados de Ibn Abdún de finales del XI d.e.c, y principios del XII d.e.c. Tampoco difieren de las reflejadas en el pasaje relatado por Miguel de Cervantes en su célebre obra del «El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha» (1595-1604 d.e.c), cuando Don Alonso Quijano aconseja a su «fiel», escudero Sancho cual debía de ser el juicioso proceder para ejercer su cargo como gobernador de la ínsula Barataria⁵⁰⁴.

⁵⁰³ «.....El cádi combiene que sea buena persona, discreto, pacífico y entendido en los derechos y fechos de sus antecesores, sabio y de buena conciencia y de buenos consejos y que no juzgue con saña ni con semblante ayrado; juzgue por el Alcorán y por la sunna y por determinación de algún doctor del *addin*; y quando alguna de estas tres cosas juzgare, basta su sentencia. Y no se apresure en su juyzio se aconsejar con alfaquís sabios en los derechos para dar definitiva sentencia; y si los consejos no concordaren, siga el parecer de los más sabios y de mejor entendimiento y pronuncie la causa. [...]

Cuando el juez ordinario fuere reclamado de alguna sentencia ó postura que aya engaño de *haram*, anúlelo y reboque lo que tocare á lo *haram*, y afirme y mande cumplir lo que fuere *halel*». Crf *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos...Tomo V –I Tratado de legislación musulmana. Leyes de moros o suma Cap. XLV «De los alcaldes ordinarios y arbitrarios y sus juyzios y avenencias»*. Op.cit. p.365-368

⁵⁰⁴II parte de su obra Cap. XLII. Donde, entre otros consejos, se le insta a tener temor de Dios, autoconocimiento, humildad de linaje. La virtud es un don que no todos poseen. Actitud recomendada frente a los parientes. No hacer uso de componendas ni hacer interpretaciones sesgadas para favorecer a uno perjudicando a otros. Búsqueda de la equidad y la misericordia, mostrarse piadoso y clemente, castigando con obras o palabras según estos criterios. CERVANTES DE SAAVEDRA, Miguel: *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. II Parte t. IV. Madrid. Imprenta Real. 1819. ☞

Hemos traído a colación estos ejemplos para incidir en el hecho reconocido de que, siendo la justicia universal, no fue entendida de otro modo pese al devenir de los siglos y sus aconteceres, aunque se acabase diluyendo el sentido de lo propugnado al tiempo que se confundían los términos en ellos empleados, donde el fiel dejaría de ser un *alamín* y todo juez no habría ya de ser un *hombre bueno*.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPÍTULO 4

DEL *ṣulḥ* Y EL *TAḤKĪM* ANDALUSÍ A LA AVENENCIA Y LA MEDIACIÓN ARBITRAL. SIGUIÉNDOSE COMO REFERENCIA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y SU MARCO INSTITUCIONAL

Una cuestión que cabe plantearse es si cuando en nuestros días se habla de mediación arbitral o de avenencia, en el seno de nuestro ordenamiento jurídico, nos estamos refiriendo o no a la institución del *ṣulḥ* y el *taḥkīm* de origen andalusí. La respuesta sería que, en base a su cometido, como en tantos otros, sí, pero no en esencia.

La razón de las diferencias no estriba en los conceptos sino en el sentido que en cada momento se quiera dar a las acepciones. Podemos indagar en el origen de la omisión histórica del reconocimiento debido de la institución negocial arbitral en el derecho andalusí. En este sentido podremos realzar la principal peculiaridad de la institución del *ṣulḥ* y el *taḥkīm* frente al resto de denominaciones castellanas que, emulándolas, difieren en «*esencia y por su esencia*»⁵⁰⁵ de aquellas, sobre todo por los valores que ambas implican⁵⁰⁶.

No es lo mismo recurrir a la mediación arbitral por su rapidez, sencillez y menor costo, que hacerlo porque así lo exige tu fe. Esto, que pudiera parecer irrelevante para un análisis estrictamente jurídico de la institución arbitral en un Estado de Derecho aconfesional, resulta esencial para comprender su dimensión y alcance en otros momentos de la historia, pues cuanto se aparte de este hecho, traduciéndose en el abandono de los valores rectores que justifican cualquier proceder en el seno de las prescripciones del islam, desdibuja todo el proceso de mediación.

⁵⁰⁵ Expresión traída a colación con el propósito de realzar su intención alejada de cualquier pleonasma.

⁵⁰⁶ MONTURIOL, Yaratullah: «*Términos claves del Islam*» ...op.cit., s.v. *adab, ajlaq* MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico*. Gijón: Ediciones Trea S.L, 2005 s.v. '*adl* op. cit.

Allí donde los cometidos y funciones se mantengan fieles a estos preceptos y a su espíritu, nos encontraremos con reproducciones fidedignas de la institución arbitral andalusí y con las peculiaridades propias que le son de rigor según cada *'amal*, fruto de un proceso de reconversión sustentado en un pensamiento jurídico continuista, salvaguardado mediante la omisión expresa de sus fuentes si estas eran islámicas, por estar proscritas, independientemente de que ahora al *ṣulḥ* se le acabe denominando avenencia o conciliación y al *taḥkīm* arbitraje.

Hemos tratado ampliamente el componente espiritual de la avenencia/*ṣulḥ* como condición debida en todo mediador, independientemente de que éste actuase al margen del régimen procesal o en el seno de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, tal como sucedía con el *taḥkīm* como concepto asociado a la resolución de conflictos dentro de la jurisdicción ordinaria contenciosa y pública, distante del ámbito extrajudicial.

Si bien esto no siempre fue así, el *taḥkīm* era la denominación del arbitraje en la Arabia pre-islámica⁵⁰⁷, vinculado a la supuesta carencia de un poder público representativo de la administración de justicia, e identificado con la justicia privada. Dicha privacidad fue relegada con la llegada del islam, pues acabaría inscribiéndose en el seno del ordenamiento jurídico islámico, potenciando y contribuyendo a la interacción democrática de la sociedad civil, desarrollándose como principio de legitimidad.

Extrapolando las circunstancias señaladas, convenimos en afirmar la existencia del término 'arbitral' y sus figuras adscritas, ahora ya en el contexto de una jurisdicción ordinaria o contenciosa, instaurándose así un ordenamiento jurídico fruto de la existencia de un poder público. Otra cuestión sería analizar las dimensiones y autonomía que debe tener ese poder para adquirir dicha

⁵⁰⁷ TYAN, Emile: *Histoire de l'Organisation judiciaire en pays d'Islam*, Annales de l'université de Lión. Tome premier 1938. «*les kahin des Arabes étaient les juges auxquels se soumettaient la plupart des gens de la Jahilyya*» – *Tous les exemples de procès de l'Arabie préislamite, rapportés dans certains ouvrages, sont soumis á des kahin. «les juges des conflits de preeminence sont des kahin;...»*. p.54-55 Donde *Kahin*, denominación en francés de *hakin*, a su vez significó hechicero, de ahí que Muhammad^(saws) fuera contrario a que se le identificase con estos y con sus prácticas adivinatorias.

consideración, lo que, unido al tipo de comunidad a que nos estemos refiriendo, período y época, hará de los términos y de sus respectivos lenguajes jurídicos el método con el que indiciar las equivalencias existentes de la institución arbitral andalusí respecto al derecho de las comunidades judías y cristianas, lo que vendría a denominarse Derecho Castellano tras la definitiva unificación de los reinos cristianos peninsulares hasta alcanzarse el ordenamiento jurídico de nuestros días.

Así encontramos que el *hakim*⁵⁰⁸ deriva del termino *taḥkīm* para referirse a los árbitros en el período preislámico, según Halil Ibn Ishaq⁵⁰⁹, y acabaran denominándose *hakam*⁵¹⁰, como jueces subordinados auxiliares del *qādī*, igualmente facultados para realizar labores de intermediación y, sí lo hacían, entre los musulmanes y las Gentes del Libro en territorio musulmán, su denominación acabaría siendo la de *hakam-dhimmi*, los cuales compartían espacio en sede judicial con el *qādī-al-yama'a*.

En Al Ándalus, en el seno de las comunidades andalusíes, la denominación de *hakim*, según las Leyes de Moros, fué asociada hasta el siglo XV a oficiales como

⁵⁰⁸ Voz «hakim» en Enciclopedia of Islam, vol III, Leiden-London, 1986, pp. 72 Apud MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena. «La avenencia, solución pacífica de conflictos en el Derecho de los cristianos y musulmanes hispanos (S.X-XVI)». *Revista chilena de historia del Derecho*, 2010, número 22, tomo I, <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/19498/2/LA_AVENENCIA_PUBLICADO_REVISTA_CHILENA_2010.pdf>%202.pdf> p. 7.

⁵⁰⁹ LÉVI-PROVENÇAL Evariste *España musulmana (711-1031): Instituciones y vida social e intelectual; Tomo V de la Historia de España*, «...la organización judicial...», op.cit., p. 122 y TYAN, Emile. *Histoire de l'Organisation judiciaire en pays d'Islam*, p. 91; del mismo modo HALIL IBN ISHAQ, *Muhtasar*, p. 218 vers. Árabe y GUIDI-SANTILLANA, t.II, p. 595. Idem apud MARTINEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «La avenencia, solución pacífica de conflictos en el Derecho...» op. cit., p.7

⁵¹⁰ Siguiendo el criterio unificador establecido del diccionario de MAILLO SALGADO, Felipe, único diccionario jurídico de temática hispanoárabe editado en castellano hasta la fecha. Nos sirve de apoyo al señalar que el empleo indistinto de los términos (*hakim* o *hakam*) es fruto de las opiniones que al respecto tienen quienes las usan, pese a referirse todos a la figura del arbitrador, si bien distinguen a éste según que el mismo estuviera en mayor o menor medida sumido en un proceso judicial ordinario, defendiendo materias de Derecho privado o público, (*hakam*) o de modo extrajudicial en cuantos negocios o materias conviniesen las partes admitir, (*hakim*). Indistintamente del período de referencia, pues esta denominación ya existía al advenimiento del islam sirviendo para dirimir de igual modo controversias, indistintamente de la confesión de los intervinientes, y de ahí la contextualización del período y la opinión de cada autor a este respecto, la que denotará su uso en uno u otro sentido: o el empleo de un único concepto para todas y cada una de las circunstancias donde, a este respecto y en éste estudio, nos ceñiremos a lo dispuesto en el señalado diccionario de Maillo para cada concepto.

los *alcalles árbitros*⁵¹¹ con funciones de arbitraje o *avenencia/şulh* en disputas cuya cuantía no excediesen de doscientos veinte dírham, análogos en los territorios cristianos a los jueces especiales de paz, conocidos como amigables componedores en el ámbito de las comunidades regidas por el Fuero Viejo de Castilla⁵¹² o por el Fuero Real, árbitros cuyas intervenciones estaban minuciosamente regladas⁵¹³.

Ya mencionamos la exigencia del número de *hakam* necesarios para poder intervenir en las controversias nacidas en el seno del Derecho Andalúsí, señalando las diferencias identitarias según fuese su grado de ortodoxia, y el hecho de que el derecho cristiano peninsular, preislámico, *trasmigrara* al ordenamiento andalusí, un derecho que contaba ya con figuras como la del *mandadero de paz* durante el reinado del rey Recesvinto. 653/672 d.e.c, a la sazón desempeñando funciones análogas a las que décadas después realizara el *hakam* andalusí, pues como se recogen en las recopilaciones del Fuero Juzgo⁵¹⁴ al referirse a aquellos *mandaderos*, se otorga a una única persona la potestad delegada de actuar como árbitro, sin que se especificase si debía tener la condición de *ieuez*⁵¹⁵, o si adquiriría su potestad mediante exigida probidad.

«Y el mandadero de paz es aquel a quien envía el rey solamiente por meter paz entre las partes»⁵¹⁶.

El matiz diferenciador estribaría en lo puntual de su designación.

⁵¹¹ “*De los alcalles arbitros, como han de judgar*” ICE DE GEBIR *Leyes de Moros* Tit. CCII, p. 158. Conocidos como árbitros de derecho al estar obligados a arbitrar sin apartarse del marco normativo. A diferencia de los árbitros de hecho. Si bien ambos desarrollaban una función jurisdiccional independiente y complementaria, de recurrirse a ellos.

⁵¹² Fuero Viejo de Castilla, III, tit. 3.

⁵¹³ MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «La avenencia, solución pacífica de conflictos en el Derecho ...» op. cit., p.9

⁵¹⁴ Fuero Juzgo: Libro II, Tít. I, Ley 25

⁵¹⁵ Evidenciándose la dualidad jurisdiccional en la resolución de controversias, así encontramos la posibilidad de la designación de árbitros por mandato real, indistintamente de que estos fueran duques, condes, vicarios, o jueces. Véase Ídem Fuero Juzgo: Lib. II, Tít.I, ley 25.Y aquellos designados a voluntad de las partes.

⁵¹⁶ *Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y preciosos códices Libro II, Título I, XV del Fuero Juzgo, ó recopilación (...)* El Rey Don Flavio Rescesvinto. 653/672 d.e.c ...Op.cit.

*«Mas aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar nengun pleyto si non quantol mandare el rey»*⁵¹⁷.

El *hakam*, con igual cometido, adolecía del carácter supletorio o accesorio a la voluntad regia, estando adscrito a la jurisdicción ordinaria del ordenamiento andalusí dependiente del *qādī*, quien podía igualmente desempeñar funciones de mediación, interconfesional ⁵¹⁸ por mor de sus atribuciones delegadas y dependiendo de la judicatura que ostentase, sin que por ello fuese necesaria una intervención colegiada, la que sí era posible cuando los asuntos a dilucidar, en el caso de la jurisdicción ordinaria de derecho castellano, versasen sobre contiendas de villazgos, designándose para tal fin a «*jueces delegados*» en número de dos, mientras que para el resto de asuntos bastaba con una única persona, como queda reflejado en las Leyes de Estilo, con capacidad sobrada para sentenciar, como cualquier juez ordinario.

«Si dos o más jueces ordinarios conozcan juntos de algún pleito, y antes ó al tiempo de la sentencia se fuere el uno pueda el otro darla, y valga; porque cada uno de ellos tiene jurisdicción en el todo; pero en la Villas en que juzguen de dos en dos, uno de un vando, y otro de otro, deben de librar, y juzgar juntos, por ser dos vandos: también los jueces delegados, y árbitros no pueden sino todos estando presentes; salvo si en el compromiso ó mandamiento se prevenga, que hayan de juzgar los unos sin presencia de los otros».⁵¹⁹

Allí donde se señala «*en que juzguen de dos en dos*», y esto otro «*uno de un vando y otro de otro*», estando sujetos a lo dispuesto, queda condicionada la posibilidad de que no en todas las villas se ha de juzgar de dos en dos, sino en

⁵¹⁷ *Ibíd.*

⁵¹⁸ LÉVI-PROVENÇAL, E., «...*la organización judicial...*», op.cit., p. 122 y TYAN, *Histoire de l' Organisation*, op.cit., p. 91; del mismo modo HALIL IBN ISHAQ, *Muhtasar*, op.cit., p. 218 vers. Árabe y GUIDI-SANTILLANA, op.cit., t.II, p.595. Apud MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «La avenencia, solución pacífica »... op. cit., p.7.

⁵¹⁹ Leyes de Estilo n^o 218 DE LA REGUERA VALDELOMÁR, Juan: *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las de Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden*. Madrid. 1798. p. 126. <<https://books.google.es/books?id=3QJAwuGI-oUC&pg=PA126&dq=leyes+de+estilo+218&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjsj5m934XNAhVGJcAKHTm9CZEQ6AEIHTAA%23v=onepage&q=leyes%20de%20estilo%20218&f=false#v=snippet&q=leyes%20de%20estilo%20218&f=false>>

aquellas en que así se hiciese, pues no en todas las villas habían de existir únicamente dos «vandos», refiriéndose aquí con este término a la disparidad de sistemas jurídicos por los que se rigiesen. En nuestra opinión, hubiese sido más justo que se requiriesen a tres, uno por cada confesión, cristiana, musulmana o judía.

Podríamos argumentar que las razones de adscripción a uno u otro «vando» — aparte de las de carácter religioso— también podrían ser simplemente para diferenciar posturas encontradas, indistintamente de los credos de las partes enfrentadas, en aquellas villas donde los «vandos» eran sinónimos de alineación con distintos «apellidos» que, bajo sus respectivas banderas, aglutinaban a un mismo credo, o a credos dispares de existir pactos de vasallaje, en cuyo caso los «vandos» serían debidos más a intereses familiares que a los de las confesiones religiosas, aunque, por regla general, ambas cosas estuvieran estrechamente ligadas⁵²⁰.

En numerosos estudios se recoge la posibilidad de la capacidad conjunta de librar litigios con la presencia de jueces y/o árbitros de distintos credos «*salvo si en el compromiso ó mandamiento se prevenga, que hayan de juzgar los unos sin presencia de los otros*» y guiados por diferentes ordenamientos⁵²¹. Pero quizás el relator de las Leyes de Estilo convino en expresarlo de este modo por economía lingüística, por ser menos frecuentes los casos que habrían de producirse con pleitos «tripartitos»

Igualmente se aprecia la reminiscencia andalusí del recurso al arbitraje en la figura de los jueces de avenencia⁵²², en este caso mediante el recurso a un solo

⁵²⁰ Argumentación que se colige del examen de los cuadernos de cortes COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid. 1883 y 1884. <<http://www.saavedrafajardo.org/CatalogoGeneralPensamientoHispanico.aspx?modo=alfabetica&orden=titulo&letra=C&paglis=6>>

⁵²¹ Como de hecho ocurría en lo señalado anteriormente.

⁵²² También denominados *arbitradores de derecho, árbitros arbitradores, jueces arbitradores o jueces avenidores*, equiparables a los jueces delegados con la salvedad de que los jueces árbitros «*que llaman en latín Arbitradores, que quieren tanto decir como albedriadores, e comunales amigos*» lo hacían al auspicio de un compromiso de las partes y los últimos por delegación y mandato de la autoridad judicial. Reglado en *Las Partidas*, III título 4º leyes 23-«*Quantas maneras son de Juezes de avenencia, e como deven ser puestos*» 24 «*Quales pleitos, o contiendas*

juez, como en los supuestos contemplados en la Ley de Estilo nº 147, donde cabía la posibilidad de «recusar» a cuantos alcaldes pudieran estar bajo sospecha y, si lo estaban todos, las partes podían designar a otro hombre para ser juzgadas. Recábese en este matiz de «*otro hombre para ser juzgados*», que nos hace pensar que la condición que debía primar era la probidad de la persona, aun cuando solo fuese una, y no la condición u oficio de juez o alcalde, al no especificarse⁵²³. Una vez avenidas las partes convendrían en acatar su dictado, lo que también ocurriría en los supuestos de arbitraje, al haber la posibilidad de solicitar su intercesión en número de uno solo.

Aparece constatada como habitual la tendencia a que fuera una única persona la que interviniese como mediadora en la resolución de conflictos en los primeros tiempos del islam en la Península Ibérica, si bien, según quien fuese el cadí, se defendían opiniones encontradas, tal y como ocurriese con Abu Bakr Ibn-al ‘Arabí⁵²⁴ que, en período almorávide, era partidario de la representación doble. Había discrepancias en cuanto al número en supuestos como la reconciliación de esposos, donde la práctica en el reformado derecho andalusí era proclive a

pueden ser metidos en manos de avenidores, o non» y 32. «Que es lo que deven guardar, e fazer los avenidores, quando quieren dar juicio»

⁵²³ Entre tantas referencias valga esta otra, como súplica principal del estado llano realizada al Rey Enrique II en las Cortes de Toro de 1371 «*Quejéronse los brazos del Rey de las muchas mercedes de juzgados de ciudades y villas a caballeros y hombres poderosos, que sabían mejor usar de sus armas que non leer los libros de los fueros é derechos por cuya razón ponían otros en su lugar que vendían la justicia con agravio de los pueblos, y suplicaron que quitase estos oficios á quienes los tenían, y de allí adelante los diese á omes buenos, llanos, abonados y capaces de ejercerlos, por un año no más, al cabo del qual se les pidiese cuenta de cómo los habían servido»* COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla...* op. cit., p. 324-325 Petición finalmente concedida con reticencia. Debiendo repararse en el hecho de que habría de existir un cuantioso número de personas capaces de desempeñar el cargo, al solicitarse su renovación anual. *Omes buenos* que, según se contemplaba en *Las Partidas*, debían ser escogidos de los *jueces ordinarios del lugar*, Partida III, 4, 23. Cuestión que entra en contradicción con la idea de que cualquier persona pudiera ser elegida para realizar la función de jueces arbitradores y/o avenidores, sin poseer la condición de juez ordinario valorándose de hecho probidad y ecuanimidad, supliéndose en todo caso la denunciada falta de afición a leer los libros de fueros, aun cuando imperase de modo subyacente que el propósito no había de ser otro que el que los dignatarios de tal función fueren próximos a los miembros de las comunidades, apegados a sus usos y costumbres, avalados por el equilibrio entre letrados reconocidos, así como versados en la tradición oral, y de ahí su amplia implantación.

⁵²⁴ FIERRO BELLO, María Isabel. *Los malikíes de Al-Ándalus y los dos ...* op. cit., p. 96.

mantener la intervención de un solo mediador denominado a estos efectos *amín/a*⁵²⁵.

De todo ello podemos deducir que las funciones, denominaciones, personas y número que acabaron asumiendo el cometido de arbitrar, indistintamente del ordenamiento al que estuvieran adscritos, se diferenciaban no tanto conceptualmente, sino en atención al grado de voluntariedad, autonomía y dependencia de las partes para recabar el arbitrio de terceros, frente a las disposiciones arbitrales imperantes en el ordenamiento de rigor.

Algunos actuaban por mandamiento expreso de la autoridad judicial, y otros lo hacían por designación compromisoria⁵²⁶ de su comunidad, que se asumía por estar así instituida en los usos y costumbres, quedando avalados mediante el reconocimiento de su equidad y honradez. Siendo aleatoria su designación y número, con el correr de los siglos llegó a fijarse en la figura de dos árbitros de manera usual, aunque sin renunciar a la figura de un único árbitro consensuado por sendas partes, o a instancias del cadí que así lo sugiriese. Como sostiene TYAN, E. en la obra mencionada anteriormente.

Estas variables aparecen contempladas en todos los ordenamientos, siendo de destacar las peculiaridades compositivas de ambas formas de resolver conflictos, tanto si nos encontramos ante un proceso ordinario de litigación como en el de arbitraje en el seno de la jurisdicción voluntaria, en cuyo caso los mediadores son

⁵²⁵ Ídem pp. 79-102.

⁵²⁶ Constante y permanente inquina sostenida entre los núcleos rurales y las ciudades que, con privilegios regios ancestrales, intentaban mantener sus tradiciones junto a sus representantes y formas de designación para salvaguardar su autonomía frente a las imposiciones de los mandatarios, los cuales olvidaban las concesiones de sus antecesores traduciéndose en el abandono del patrimonio regio y suscitándose con él la cuestión legitimaria. Realidad que se rastrea en los mismos términos designados para identificar a sus representantes, con denominaciones tales como «*alcaldes de salario a la sazón jueces de salario, o veedores en oposición a los alcaldes de fuero, adelantados, merinos mayores, alcaldes de oficios, de alcabalas, de sacas, de aduanas, de hijosdalgo, de apartados, alcaldes comarcados, de hermandades, y oidores aportellados, jueces seglares, jueces legos*». Véase COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. op. cit y Leyes de Estilo nº 218 DE LA REGUERA VALDELOMÁR, Juan: *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las de Estilo. Repartidas según sus materias en los libros....* op. cit., p. 126. Recogido en el derecho de *Las Partidas* IV, 4.19

denominados «avenidores»⁵²⁷. En ambos casos serán terceros, ajenos a la controversia, quienes resuelvan.

Ambas formas de solucionar los conflictos poseían y poseen igual valor vinculante. Si bien el arbitraje destaca por carecer de la solemnidad y el formalismo propios de un proceso judicial convencional que, mediante laudo, pone fin a la controversia, resulta harto improbable que, en el seno del ordenamiento musulmán y una vez dictada sentencia, una de las partes se desdijese por no ser preceptivo en caso de estar catalogada la acción como *haram*. En caso de ocurrir por motivos sobrevenidos se podía acudir a la vía jurisdiccional ordinaria.

Ésta vendría a ser equivalente al «*arbitraje obligatorio*», término acuñado por Esteves Saguí, según sostiene la profesora doctora Martínez Almira, cuando aquél se refiere al arbitraje o avenimiento en el seno de la jurisdicción voluntaria al margen de la función pública, por no ser equiparable a un ordenamiento confesional como el andalusí. Esto aparece reforzado por esta otra afirmación de que «*el arbitraje es una de las instituciones de las que apenas hay vestigios normativos en la legislación dada a Indias por los reyes castellanos*»⁵²⁸ o por esta otra de «*Las Leyes de Indias aconsejan no recibir arbitramentos en referencia a la posibilidad recogida en las Partidas de que interviniesen árbitros de hecho y no de derecho*»⁵²⁹.

Sí bien reconoce la citada autora que son «*las Partidas el texto a cuyo contenido se remite la legislación indiana*»⁵³⁰ no señala que las remisiones lo fueran al Fuero Juzgo o al Fuero Real, (hecho por demás razonable al ser superados por el

⁵²⁷ Referencia que de éstos se hacen en *Las Partidas* «*Denominación que se reservaba a quienes ejercían la jurisdicción voluntaria al margen de la función pública, actuando como amigables componedores*»

⁵²⁸ MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «*La avenencia*»...op. cit., p. 3

⁵²⁹ *Partidas* III, 4.23. Sobre el arbitraje voluntario y forzoso, vid. *Partidas*, III, 18.106 y 4.23 y 36. Apud MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: *La avenencia, solución pacífica* ...op. cit., p 13 Y en cuanto al desaconsejado recurso del arbitramento véase el escueto artículo que al respecto se recoge en estas Leyes de Indias Libro II, título 16 Ley LXXXI «*Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avenguen, ni recivan arbitramentos, y en que caso lo podrán hazer*», siendo posibles solo a criterio de los oidores, alcaldes y fiscales, en aquellos casos que así lo fijaren, previo compromiso de la partes de acatar su dictado

⁵³⁰ Ídem.

tiempo y la implantación), reforzando la convicción de que las razones no solo habrían de ser éstas sino las ya sostenidas, como la negación de cualquier autonomía resolutoria al margen del control del poder estatal si éste se había de distanciar de todo vestigio islámico.

Esa carencia normativa adquiere un significado relevante en la legislación indiana, toda vez que resultaría contraproducente exportar de modo ordenado e institucionalizado la figura del arbitraje, pese a su incuestionable eficacia en la resolución conflictual, pues la correlación de fuerzas de un contingente invasor y beligerante no había de tener parangón con la población indígena respecto a la amalgama social peninsular, ya apaciguada, donde la avenencia era por entonces sinónimo de *ṣulḥ* con todo lo que ello suponía.

Esto responde a las constataciones de los profesores Díaz Couselo⁵³¹ y Dougnac Rodríguez, traídas a colación por Martínez Almira, al referirse aquéllos a «*la singularidad de los supuestos de arbitraje en el periodo indiano frente a la importancia que el arbitraje tuvo en el derecho patrio*»⁵³².

Aparte de las nomenclaturas empleadas⁵³³ para referirse a la institución arbitral, otras diferencias a destacar serían la mayor dilación en la resolución de los conflictos por parte de los procesos judiciales respecto a los arbitrales —más expeditivos y resueltos en sede privada, mientras que los judiciales se dirimían ante las Jucaturas del Poder Judicial—, y también el hecho de que el arbitraje suponía un gravamen adicional al tener que costearse los honorarios y gastos de la sede arbitral.

Respecto a las apelaciones, son imposibles en el arbitraje, salvo si se detecta algún error o ilicitud durante el procedimiento. En el caso de estarse ante un proceso judicial, esta posibilidad sí aparecía contemplada, previo rechazo de la resolución

⁵³¹ DÍAZ COUSUELO, José María: «La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la revolución (1810-1880)» *Revista de Historia del derecho* 2007. pp 173-193 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2980753>>

⁵³² *Ibid.* MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «*La avenencia, solución pacífica...*» cit. p. 4

⁵³³ De recomendable lectura «*la institución arbitral en la nomenclatura de las fuentes del Derecho peninsular y su repercusión*» Ib. 10

dictada por alguna de las partes, siguiéndose las etapas estipuladas según legislación en vigor.

4.1. ORIGEN DE UN PROCESO

La avenencia, conforme ha quedado explicado, es un acuerdo de dos⁵³⁴, siendo necesario unos interlocutores si se desea dejar constancia de lo negociado en aras de la perdurabilidad de lo pactado.

Es fácil apreciar cómo las formas de aplicación para la resolución de conflictos nacen de la voluntad individual y personal, indistintamente de que este voluntarismo posea un origen teocrático, matiz diferenciador con respecto a quienes recurren a la mediación por mandato no de su fe, sino por imperativo procedimental para la consecución de un acuerdo en el modo y la forma establecidos.

Este último supuesto expresa el grado de desconfianza que puede suscitarse entre las partes, cuando, en el primero, para sellar los compromisos bastaría con un apretón de manos como garantía sobrada para la satisfacción del concierto o negocio jurídico a tratar, poniendo a la deidad por testigo, no siendo por ello necesario ningún otro.

Como quiera que la realidad de los interlocutores es plural, éstos no siempre parten de las mismas premisas, lo cual ha obligado a dotarse de mecanismos que cotejen lo preceptuado, y de ahí la relevancia de los testimonios y el número de testigos empleado para ello.

Lo que comúnmente se conoce como «dar fe» procede de la convicción de la existencia de algo superior o del temor a un juicio final, lo cual propicia evitar el

⁵³⁴ Por aquello de que es factible dirimir controversias recurriendo a terceros cuando los negocios jurídicos por discernir afecten a un número indeterminado de socios o, en caso superior a dos, como se recoge en el art. 1690.I del C.C.E. O en su tenor equiparable a «*que fuesse sobre cosas, que pertenciesen al pro comunal de algun lugar, o de todo el Reyno: las quales, como quier que cada vn ome del Pueblo las pueda demandar, e amparar en juyzio, con todo esso, non las puede ninguno meter en mano de avenidores; e si las metiesse, non valdría nada el juyzio, que el avenidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel Pueblo, o la mayor partida dellos, fiziessen un Personero para esto, sobre aquellas cosas que le pertenciesen, e le otorgasen poder, de la meter en manos de avenidores, estonces bien lo podrían fazer.*» Partida III, Título IV Ley XXIV Quales pleytos, o contiendas pueden ser metidos en manos de Avenidores, o non. p. 62

engaño, que es el objetivo propugnado tanto por cualquier religión que se precie como por los profanos e incrédulos, por quienes convienen en no creer en lo invisible aunque se dejen convencer por lo palpable, máxime cuando en ello se dirime la justa medida o «justo precio» del negocio que les ocupa.

Este objetivo es el fin último de cualquier acción reivindicatoria, independientemente de su jurisdicción y especificidad, sin que por ello se debieran hacer distinciones respecto a la avenencia y a su tratamiento procesal, tanto si estaba incluido como si no en el seno de un determinado ordenamiento jurídico.

La justicia y la avenencia son cuestiones indisociables, adscritas a todo ordenamiento que se precie, donde el reconocimiento del individuo como persona legítima cualquier reclamación mancomunada suscrita por un número suficiente de afectados⁵³⁵, al ser en la interrelación del individuo con sus semejantes donde se gesta el germen de la inestabilidad social y los desórdenes públicos.

Traemos esto a colación para legitimar cualquier reclamación mancomunada que esté suscrita por un número suficiente de afectados, evitando desdibujar de este modo las clasificaciones existentes entre aquellas acciones de arbitraje que quieran desvincular el ámbito del derecho privado respecto del derecho público, cuando de la cohesión de todos ellos se deriva la perdurabilidad de la paz social. Esto sería quiparable al *sahadat al-lafif* como garantía de decir la verdad.

El juicio recabado de terceros ha de estar regido por la equidad por encima de cualquier otro criterio normativo objetivo, indistintamente de que el asunto de referencia sea público o privado, a sabiendas de que, en cualquier caso, el arbitraje, deberá atenerse al patrón de diligencia exigible a todo buen padre de familia⁵³⁶,

⁵³⁵ cit supra «...*Pero si todos los de aquel Pueblo, o la mayor partida dellos, fiziessen un Personero para esto, sobre aquellas cosas que le perteneciesen, e le otorgasen poder, de la meter en manos de avenidores, estonces bien lo podrían fazer.*»

⁵³⁶ Como en justicia, se ha de esperar lo mejor de sendos padres ALFONSO X el Sabio *Las Siete Partidas*, Partida Tercera partida Título I Ley II Que pro viene de la Justicia «...*E porende la deven todos amar, assi como a padre, e a madre, que les da, e los mantiene. E obedecerla, como a buen Señor, a quien non deuen salir de mandado. E guardarla corno a su vida, pues que .sin ella non pueden bien beuir.*». p. 5 Art. 1104 II C.C.E GARCÍA VICENTE, José Ramón. MARTÍNEZ PÉREZ, José Antº. VAQUERO PINTO Mª. José: «La determinación de los honorarios

acepción clásica de igualdad y medida, siempre al servicio de la buena razón y el justo criterio.

El carácter creador del «juzgador» y su tolerancia interpretativa facilitarán la inclusión de determinadas prestaciones en la liberalidad facultativa de sus atribuciones y competencias, marcadas por el grado de permisividad gubernamental, que generalmente acabará afectando a su arbitrio.

La avenencia instada o sugerida ⁵³⁷ es entendible cuando observamos el paralelismo de términos y conceptos que se manejan para identificarla. El arbitraje es a árbitros como el arbitrio de terceros lo es a arbitradores. En cualquier caso, la libertad de arbitrar ha de recaer en la figura del «buen varón» ⁵³⁸ con independencia y autonomía de su parte, y donde prime la equidad.

Figuras como el *hakam*, el *amín/amina*, los avenidores, albedriadores, comunales amigos, *ommes* buenos, *juezes* de avenencia, personeros, amigable componedor, árbitros y peritos adscritos a libre designación, o por imposición normativa, (con algunos cometidos coincidentes), contribuyen a normalizar la institución de la avenencia, sea cual fuese su nomenclatura, tanto en el fondo como en la forma, por ser, entre la multiplicidad de éstas, su unívoco propósito alcanzar el entendimiento consensual entre partes sin asistir propiamente a juicio, hecho éste que es el identificador denominador de la institución.

Las referencias al *ṣulḥ* en el *fiqh* andalusí, con las particularidades propias del *‘amal*, conforman un todo sin distinguos, donde el reconocimiento legal del acuerdo con efectos jurídicos es el culmen de su validez fidedigna, bien por

profesionales. (En particular, el arbitrio de parte)». Área de Derecho Civil, Universidad de Salamanca Derecho Privado y Constitución nº 11. Salamanca. 1997. p.108

⁵³⁷ DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos*. Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1957.

⁵³⁸ «*arbitrium boni viri*», Gayo (Inst. III) según se recoge *Ibid.*p.60. cit. 1. Compartiendo parecer en su obra *op. cit.* quien haciéndose eco de esta denominación y otras tantas que en la misma acuña, no acaba de diferenciar nítidamente el arbitraje del arbitrio

iniciativa propia de los no creyentes o, en su caso, por indicación perceptiva de la fe, tal y como establecen las fuentes del islam, llegándose hasta la actualidad⁵³⁹.

Con ello se favorece no sólo el entendimiento en los «litigios», sino cuantas controversias se suscitasen sin llegar a tener el reconocimiento de pleito ordinario, hasta acabar finalmente adquiriendo eficacia jurídica, cualesquiera que fuesen los recursos jurídicos a emplear.

Por ello, en los conciertos, los litigantes musulmanes —según que nos refiramos a normas de venta, permuta, arriendo o a otras liberalidades lícitas—, pueden prescindir de la judicatura genéricamente denominada como ordinaria u oficial, al ser instados a la avenencia, pudiendo recurrir al silencio o aquiescencia frente a terceros «*transacción del callado*» (*‘ala l-sukut*) o atender a la demanda encomendando sus controversias a árbitros de libre designación, o sugeridos, con capacidad suficiente, equivalente a la exigible en la judicatura ordinaria en función a las materias a dilucidar.

Se trataba de cuestiones que *a priori* versarían sobre asuntos meramente materiales (comercio, robos, delitos de sangre) que, para diferenciarlos de los netamente espirituales o «derechos de Alá», haría falta llevar a cabo un ejercicio imposible de disociación, al igual que con aquello que había de entenderse como privado desligándolo de lo público. De dicha imposibilidad surgía la admisibilidad en aquellas cuestiones que, por justicia, al resolverse conforme a la

⁵³⁹ Remisión: Ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio. sancionada y promulgada el 24 de julio de 1830 Ley de enjuiciamiento civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 (Ref. BOE-A-1881-813). Código de Comercio, publicado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885 (Ref. BOE-A-1885-6627). Código Civil de 24 de julio de 1889 (Ref. BOE-A-1889-4763). SE MODIFICA arts. 28 y 30, por Ley 34/1984, de 6 de agosto (Ref. BOE-A-1984-17580). Ley 22-12-1953 regula los arbitrajes de Derecho Privado. Derogada por Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje. (Vigente hasta el 26 de marzo de 2004) Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje . (MEDIACIÓN) Real Decreto-ley 5/1979, de 26 de enero, sobre creación del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación . Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre, por el que el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación asume parte de las funciones que tiene encomendadas. Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (Vigente hasta el 27 de julio de 2012).y la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Del Código civil art. 402, 406 , el 1115 1256, art 1447, art 1449, art. 1598, el 1690 del. Código de Comercio Art 327 ,367. Ley de enjuiciamiento civil, art 410 (de alguno artículos que aparecen en las remisiones a estos códigos y leyes en los textos consultados, en materia de avenencia y ciertas peculiaridades).

Sharī'a y ante el omnipresente riesgo de *riba* en todas las operaciones conmutativas, hacían necesario, por «recomendable», el arbitraje ante la omnisciencia de Alá. Se exceptuaban la mayoría de los asuntos relativos al Derecho de Familia, donde aparecen menciones a las peculiaridades del '*amal* andalusí en lo concerniente a los *fatawāy*, formularios notariales relacionados con el *kali'* de la mujer, su herencia y derechos, en caso de repudio de los contrayentes.

En el seno de la ordenación arbitral islámica los asuntos se podían resolver entre partes de forma autónoma pero al auspicio de los estados y sus dignatarios (*emires*), según las peculiaridades y la magnitud de la comunidad, tanto en micro como en macroubicaciones regidas en concejo por uno o múltiples *shaijs*, independientemente de cuales fueran las fórmulas empleadas en sus respectivas jurisdicciones, interfiriendo a veces estas figuras en su proceso e incluso empleándose la delegación en otras judicaturas⁵⁴⁰. En otras ocasiones, en caso de controversias en la designación de árbitros en el seno de la *madhab* Malikí, se admitía incluso la posibilidad de recurrir a menores, esclavos y aún a mujeres⁵⁴¹, realidad que aparece constatada en el ejemplo ya citado de la figura de la *amina*, previa propuesta del cadí, en el '*amal* andalusí de *Qurtuba*.

Con el correr de los siglos, la descripción sucinta, somera y procedimental del particular tratamiento que de la institución del *ṣulḥ*/avenencia y el *taḥkīm*/arbitraje hemos hecho, resulta interesante comprobar cómo su ordenación jurisdiccional ha sido fiel reflejo de la complejidad social aquí detallada. Por eso, aunque siempre ha estado presente, por una mera cuestión de sentido común, no ha sido debidamente tenida en cuenta, ni reconocida como herramienta de conciliación, quizás por tener una reminiscencia islámica, aun aceptándose su eficacia para

⁵⁴⁰ Como prueba y ejemplo de la existencia específica del cargo de juez de las aguas (*qādi l-miyah*) o juez de competencias restringida en el Al-Ándalus almorávide, cuyo principal cometido era decidir en las desavenencias surgidas entre regantes.

⁵⁴¹ LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán...* op.cit., p.79 RAHMAN AL-SULAMI, Addul: *Memorial de las piadosas mujeres sufíes – Encomio a las mujeres que recibieron la jirqat –* Revista: Textos y estudios sobre la tradición espiritual islámica y universal *Al Hitma* (sabiduría) Año IV nº 6 Junio 2010. ALFONSO X el Sabio *Las Siete Partidas, Partida Tercera Título IV Ley IV* «Quales non pueden ser Juezes, por embargos que ayan en si mismo» «*Pero seyendo Reyna, o Condesa, o otra dueña que heredasse Señorío de algund Reyno, o de alguna tierra, tal mujer como esta bien lo puede fazer, por honra del logar que touiese; pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errase, la supiesen aconsejar, e emendar.*» p.46-47

diluir tensiones entre la población y sus jurisdicciones gubernativas, enfrentadas *de facto* a la tradición profética, la cual cuestionaba todo poder terrenal.

Siendo el propósito del *ṣulḥ* encontrar la paz/*salam*, resulta irrelevante el nombre asignado a quienes tuviesen asignado este cometido, así como la forma de su designación, ya se les denominase *hakam*, *qādī*, *hakim* u hombres buenos. Cuestión bien distinta sería que, para alcanzar esta designación, su proceder fuera parcial y al servicio de quienes les designasen.

Por lo demás, dicha elección no sería necesariamente reprobable cuando el propósito de los dignatarios fuese conseguir con sus designaciones un consenso universal en pos de los derechos inalienables del ser humano. Esas mismas aspiraciones, con el tiempo, se han ido abriendo paso con la fuerza de la razón, reforzándose la idea de que el orden público constituye un conjunto de normas cuyo objetivo es proteger las relaciones o instituciones que, como la avenencia, requieren de un tratamiento legal especial.

Esta aspiración propició el que los textos clásicos comenzaran a alcanzar gran difusión al tiempo que el islam irrumpía con vigor en *al-Muwassata*⁵⁴².

Pudo ocurrir en cualquier otro lugar pero no en idéntico tiempo. En aquel momento confluyeron una serie de circunstancias que hicieron posible de modo mediato que los futuros acontecimientos estuvieran determinados por los textos traducidos y tamizados por una praxis exigente, pues el refrendo de la utilidad de los preceptos coránicos era avalado por un seguimiento crítico que demandaba un papel inclusivo y preponderante de la sociedad civil, y en su seno la *umma*, porque así, de esa manera, concebía el musulmán la integración.

Cuanto se apartase de esto había de ser combatido en todos los sentidos, sobre todo cuando la anhelada paz pública se viese amenazada por la excesiva tibieza de los gobernantes.

⁵⁴² «Creciente fértil del Guadalquivir» N.d.a. Sin desmerecer al resto de regiones de Al-Ándalus (*as-Sarq*, «oriental» y *al-Garb*, «occidental»)

Este legado se fue abriendo paso inexorablemente entre las demandas y conquistas del «pueblo», que veía cómo las proclamas que los santos estado haciendo durante siglos estaban ahora al alcance de cualquier mundano «creyente», dado que la condición de siervo de Dios se había transmutado en la de siervo de la gleba, y a que a aquél ya no se le llamaba con el nombre de Alá en los textos donde aparecían recopiladas estas aspiraciones.

Dichos textos no eran necesariamente ejemplares encuadrados sino que «caminaban», a través de la tradición profética oral, entre el gentío de las grandes urbes, en las montaraces aldeas o en las peñas bravas, en cuevas, villas y asentamientos dispersos por las desoladas serranías, donde las vías de comunicación, —camino, trochas, veredas—, hacían gala de sus particulares denominaciones, comunicando y custodiando cuanto de útil y práctico se actualizaba en el saber, hasta alcanzarse los siglos de luz del renacer oficial de la historia de los «Reinos de Hispania», ocultando estos —con celosa inquina— que sus fuentes eran las de sus acérrimos y antiguos adversarios que practicaron la religión del islam porque, muy a su pesar, en aquel momento no había otras de similar utilidad e importancia.

De este modo, para contrarrestar esta inevitable sinergia, proliferaron traducciones anónimas de textos de renombre y reconocimiento, de autoría ligada a doctas eminencias del conocimiento en período musulmán, independientemente de cual fuese la pureza de su linaje respecto a la del vencedor cristiano. En estas obras se hace mención a los *textos plúmbeos*, también a la autoría real de la historia de *Don Quijote de la Mancha*⁵⁴³ de Miguel de Cervantes Saavedra. Como en su momento ocurriese con el *Cantar del Mío Cid*⁵⁴⁴ o con el anónimo *Abencerraje*; en dichas obras se refleja un modelo de convivencia entre culturas diferentes basado en la virtud y en el ejemplo, y no en la fuerza⁵⁴⁵.

⁵⁴³ <http://www.webislam.com/articulos/109256-el_morisco_granadino_alonso_de_luna_autor_del_quijote.html>

⁵⁴⁴ <http://www.webislam.com/articulos/35898-el_cantar_de_mio_cid_genesis_y_autoria_arabe.html>

⁵⁴⁵ El *abencerraje* se puede leer en LÓPEZ ESTRADA, Francisco: *El abencerraje y la hermosa Jarifa: Cuatro textos y su estudio*. Madrid: Publicaciones de la Revista de Archivos, Bibliotecas y

Un hecho relevante es que el tagarino o mudéjar, a medida que fue perdiendo tal condición mimetizándose con el vencedor —independientemente de la corona a que éste perteneciese—, iría sirviendo de puente entre esos reinos de tal manera que, en el seno de sus respectivas administraciones de justicia, se fueron incluyendo instituciones como el *şulh*, ahora avenencia, igualas, consiliarios, concordias, conciliaciones y arbitrajes.



Aunque debió perder su consideración y denominación en la medida en que la avenencia se alejaba de la accesibilidad de los individuos, y de su búsqueda fuera del ordenamiento jurisdiccional o extrajudicial, aquella acabó adquiriendo cierta relevancia en los pactos privados suscritos ante notario⁵⁴⁶.

Las transacciones conmutativas, sujetas a las garantías de su cumplimiento, mediante la palabra dada o el concierto escrito, no estaban libres de posibles celos ante la pérdida de derechos por evicción (*istihqaq*) cuando se detectaban vicios ocultos, incluyéndose por ello cláusulas compromisorias⁵⁴⁷ que, de incumplirse, facultaban a las partes la resolución de sus respectivas obligaciones contractuales y al posible surgimiento de otras.

La avenencia era una cláusula incorporable de pleno derecho ante cualquier demanda que acabase cursándose en la judicatura ordinaria. Tenía un tratamiento similar al de los atestados de reserva o (*istri'a*) que, de no contravenir lo lícito, eran igualmente admisibles en una demanda si se demostraba haberse hecho bajo coacción, justificándose con ello la rescisión del convenio o su modificación.

Existían ciertos condicionantes de la accesibilidad institucional al recurso de la avenencia, la cual había de estar ligada a la buena fe del creyente.

Museos, 1957. Apud Cap VI TORRES CORROMINAS, Eduardo. *Surgimiento de la novela morisca. Problema de la integración*. En MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III: La corte* (volumen III)...op.cit., p. 728

⁵⁴⁶ Partimiento mano 5  y 6 

⁵⁴⁷ Recábase que en la Ley 22-12-1953, que regula los arbitrajes de Derecho Privado, reconociendo de su existencia en el articulado de esta ley (sexto a undécimo), el legislador se arroga la creación al efecto de un cuerpo de disposiciones legales para su regulación mostrándonos su parecer de que esta iniciativa, hasta ahora no contemplada, era de carácter rigurosamente novedoso. Hecho discutible por la omisión del período que nos ocupa y de la institución del *şulh* en el seno del ordenamiento musulmán, que contemplaba esta opción parecida a la del (*hiyar*) y también los supuestos de evicción (*istihqaq*).

La pérdida de estos valores en las diversas materias contractuales no fue drástica ni inmediata sino que su regulación en el ordenamiento jurisdiccional cristiano priorizaba aquellos asuntos en los que prevalecía un cierto interés para su política, en detrimento de las trivialidades de carácter interpersonal, salvo que estas estuvieran vinculadas muy estrechamente con las cuestiones mercantilistas y comerciales, resquicio éste por el que perduran hasta nuestros días usos y valores que sirvieron de elemento conductor de la institución del *ṣulḥ* y de sus dones, asumido como garantía de defensa de los usos y tradiciones en las comunidades de base defendidas por personeros que indefectiblemente se habían de tener por hombres buenos.

4.2. EL *ṣulḥ* Y SU TRANSLITERACIÓN ALJAMIADA

Al igual que la cultura y la lengua árabe acabaron sufriendo un proceso de «conversión», el sentido original de los conceptos debió sucumbir ante el nuevo credo dominante. El *ṣulḥ*, desprendido de su adscripción religiosa islámica, fue adoptado con su nueva denominación de avenencia, ligada ahora a la incuestionable hegemonía del poder terrenal, que hacía de ésta un instrumento al servicio de la pacificación de las comunidades. Éstas se resignaron a su uso y aplicación en los ámbitos que los reyes y sus gobernantes considerasen oportuno.

En la transición entre el medievo y la era moderna, Al-Ándalus, con su cultura y economía, perdió los fundamentos que la hicieron grande, su cohesión social y sus valores procomunitarios, disgregándose las *yama'as*. Al mismo tiempo que su escritura se «aljamiaba» también le ocurrió algo similar a su aplicación procedimental jurídica. Ahora el *wālī* y el *'ālim* pasaron a ser redefinidos. Aún cuando sus características fuesen las mismas, sus circunstancias eran ya otras, como ocurrió con los *muhtasib*, los antiguos *sahib al-suq* que, en el caso de la Villa de Madrid de 1620, pasarían a desempeñar similares funciones en el seno de idénticas instituciones hasta llegar a ser conocidos como «fieles de vara» y designados por el Juzgado como «*fieles ejecutores*»⁵⁴⁸ y en cualquier caso todos

⁵⁴⁸ *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII, libros. En que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en*


tenidos por «hombres buenos», que en principio eran elegidos entre las respectivas comunidades para su representación, de forma autónoma, sin injerencias, y que paulatinamente fueron transfiriendo sus funciones a los designados como hombres de confianza de los vencedores.

Esta transformación, en los anexionados reinos cristianos, no fue del todo pareja ni uniforme, ni siquiera cuando fue lograda la definitiva dominación peninsular⁵⁴⁹. Durante los siglos XIII al XV, según se desprende de la lectura de los Cuadernos de Cortes⁵⁵⁰, destaca la enconada persistencia entre los moradores de ciudades, villas y lugares cuando éstos eran entregados por rendición, de las figuras de sus hombres buenos personeros⁵⁵¹ quienes rogaban o exigían hacer guardar sus usos, fueros y costumbres, según fuese la correlación de fuerzas frente a las injerencias de los nuevos pobladores y regentes cristianos, al auspicio del derecho de behetría,

el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid año 1805. Tomo II Libro III TITULO XVI II. De los Fieles executores de Madrid LEY I.D. Felipe III. por resol. á cons. y auto acordado del Cons. de 19 y 23 de Nov. de 1620, 26 de Enero y 20 de Febrero de 1621. Reglas que han de observarse en el juzgado de Fieles ejecutores de Madrid. p.145.

⁵⁴⁹ *Ibid. Novísima Recopilación de las Leyes de España...*

⁵⁵⁰ COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla...* op. cit.

⁵⁵¹ O procuradores, siendo en las Cortes de Burgos de 1315 cuando se comienza a utilizar este otro término, que de modo predominante se empleará a partir de las de Carrión de 1317 abandonando el de personero. Refiriéndose a los emisarios enviados en representación de los concejos, bien fueran de ciudades, villas o lugares, quienes en cualquier caso habían de poseer la condición de hombres buenos, de sana intención y conciencia escrupulosa imprescindible para «mantener las gentes en derecho é justicia [...] sin cobdicia é sin bandería é dar a cada uno según el fuero que oviere», máxime si habían de pertenecer a algún consejo. -o como en los supuestos de los alcaldes de la Casa del Rey, que les fuera exigible «administrar justicia sin pasión librando los pleitos según el fuero de cada lugar y conforme a derecho [...] que no fuesen infantes ni ricos hombres; (contrario parecer a las características exigidas para ser hakim contempladas anteriormente aquí mismo en pág. 221 ) que las penas por muertes, heridas ó fuerzas acaecidas entre los cristianos y los Judíos ó los Moros se ajustasen al fuero del lugar en donde se hubiese cometido el delito; que en estos procesos valiese el testimonio de dos hombres buenos cristianos» Ibídem op. cit. 223-225 Extremos estos defendidos en las Cortes de Palencia de 1313 por los tutores de Alfonso XI aprovechando su minoría de edad y la influencia relevante que en estos ejercía la hermandad creada por hijosdalgos y hombres buenos de los reinos de Castilla, León y de Extremadura, confederados con el propósito de hacer prevalecer la hegemonía de la nobleza de segundo orden y de los ciudadanos, contra los poderosos, de ahí su marcado carácter popular, velando por sus vidas, libertades y haciendas, buscando el apoyo de este segmento poblacional. Fruto de la aprobación de «que los pleitos y las querellas entre particulares se ventilasen según fuero y que no se ejecutase sentencia alguna sin ser el demandado oído en juicio». p.247. Medida garantista y proteccionista, no tanto en el aspecto jurisdiccional como en el de interiorización colectiva, como mecanismo de autodefensa frente a los malhechores y los viles instintos desatados al amparo de los vencedores, para encubrir la conversión general y pactada del cambio de régimen.

que era asumido como propio, mostrando mayor tolerancia hacia los nuevos señores si esto les correspondían.

Todo cuanto supusiese reminiscencia o vestigio de norma islámica o preislámica era negado institucionalmente, reescrito, omitiéndose las reseñas a autores que no fueran otros que los lejanos ancestros visigodos e incluyendo las referencias al mundo clásico y romano. Se desdeñaban las posibles reinterpretaciones o influencias que plasmaron los traductores musulmanes y judíos, pues de no hacerlo así se estaría admitiendo tácitamente el predominio del bien procomunal sobre particularismos y otros despropósitos como cuestionar el poder regio. Se combatía a quienes apoyasen estos principios en favor de sus intereses particulares de espaldas a la pujante sociedad civil, favoreciéndose la desestructuración del modo en cómo había venido siendo entendida ésta. Ahora, adquirir la condición de hombre bueno, probo y sabio, lejos de surgir del reconocimiento otorgado por los concejos, acabaría siendo fruto de prerrogativas adquiridas como contraprestación a los servicios exigidos por o prestados a los poderosos de turno.

Las fórmulas (*sigā*)⁵⁵² de *ṣulḥ* confluirían, en coexistencia con otras empleadas por los oficiales designados ya en territorios bajo dominación cristiana, con la ahora denominada avenencia, atendiéndose con ellos a cláusulas contractuales como aquella de «*a esto respondemos*»⁵⁵³, fórmula recogida por vez primera de boca de los tutores de Alfonso XI, en las Cortes de Carrión de 1317. Destacar el hecho de que en estas no existiese presencia de prelados, sólo los caballeros, escuderos, ricos hombres, hijosdalgo y hombres buenos, procuradores de las ciudades y villas de los reinos, poniéndose de manifiesto

«la importancia política de la nobleza de segundo orden, avicinada en las ciudades y las villas que formaban causa común con el pueblo; caballeros modestos y los mejores vecinos de cada lugar, cuya voz se unía con la de los

⁵⁵² La «*sigā*» o expresión verbal que, aunque infrecuente, solía aparecer en los encabezamientos de los documentos de *ṣulḥ* vinculando la voluntad de las partes, con la expresión «*se ha avenido (salaha)*» Cfr. CHALMETA, Pedro Y. MARUGÁN, Marina. *Formulario Notarial y judicial andalusí...* op.cit., p.649.

⁵⁵³ COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de ...* op.cit. p.237

ciudadanos de condición más humilde para defender las libertades de los concejos»⁵⁵⁴.

Y con éstos el de sus hermandades, nutridas por el estado llano, las cuales, en definitiva, designaban y controlaban a los tutores con medidas expeditivas, tomando fiadores como rehenes para garantizar el sometimiento de aquellos que se comprometían a responder por lo convenido.

Con ello se cerraba el círculo de poder en torno al control y a una mayor representación de los estratos sociales que, homogéneos en su credo y valores, tendían a desestructurarse en la medida en que iban perdiendo sus privilegios en detrimento de los principios auspiciados por los reinos cristianos.

En ello se aprecia la evolución conceptual de un término y la interiorización del sentido y significado que del *şulh* se tenía, sin que se vislumbre atisbo de coerción en dicha evolución. Contrariamente, en fórmulas posteriores, como en una datada de principios del siglo XIV e incursa en las Novísimas Recopilaciones, se enumeran cláusulas de sujeción y sumisión a normas que, admitiéndose como injustas, se acataban aunque no se cumpliesen⁵⁵⁵.

Existen fórmulas recurrentes en multitud de contrafueros al dictado de las recomendaciones asimiladas por Alfonso X el Sabio y sus predecesores, quienes instaban al pueblo a que estuviera vigilante de su proceder, facultándole y exigiéndole, llegado el caso, que le corrigiesen en su obrar⁵⁵⁶. Era frecuente encontrar el recurso a ésta cláusula compromisoria de reserva de cumplimiento, que no de acatamiento, en el examen de las cartas de cortes de León y de Castilla y del resto de las Novísimas Recopilaciones, superado inclusive el siglo XVII con el derecho indiano, al que, contrariamente⁵⁵⁷, muchos autores identifican como

⁵⁵⁴ COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y...* op. cit. p.237-238

⁵⁵⁵ La ley se acata pero no se cumple < <https://www.youtube.com/watch?v=F4af-XI5hhM>>

⁵⁵⁶ Partida II, tít. XIII Ley 25 «En quales cosas deve el Pueblo guardar al Rey»

⁵⁵⁷ P.ej. de muchos otros para evidenciar que esta cláusula no se debe a la legislación nacida como fruto de la Leyes de Indias «En 1421 el Rey D. Juan II nombró corregidor de Toledo al doctor Alvar Sánchez de Cartagena, a quien los toledanos cerraron las puertas de la ciudad, protestando que las cartas del Rey eran de obedecer pero no de cumplir, porque no lo consentían las leyes del reino...» COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla...* op. cit., p. 495

origen de la señalada cláusula, (de obediencia e incumplimiento)⁵⁵⁸, en aplicación de las prerrogativas que se les habían de otorgar a los validos, virreyes gobernantes, allende el mar en las Américas, para que obrasen en consecuencia y a tenor de la ley natural por encima de la positivada, indistintamente de que ésta fuera coincidente o no con la legislada en la «madre patria».

Esta cláusula denota a un poder que se sabe soberano pese a estar sometido, como si fuese un quiebro sutil para evidenciar esta dicotomía enfrentada a cualquier autoritarismo cuando éste legislaba de espaldas a la realidad. Interpretada por los destinatarios finales a quienes iban dirigidas las ordenanzas, aquéllos acaban no cumpliéndolas, asumiéndose como posible esta actitud, pues la correlación de fuerzas y los intereses creados en pos del orden público y los principios rectores de cualquier Estado confesional, determinaban finalmente el ámbito de aplicación de las normas, sobre todo cuando éstas eran fruto de una negociación, previo pacto de rendición, o de tácita pleitesía, en una sociedad como la andalusí, sumida en la regresión y la pérdida de sus valores identitarios, que *in extremis* se adheriría con fuerza al valor de la palabra dada por su nuevos regentes, lo que igualmente acabaría ocurriendo en los pueblos indígenas tras la dominación del Nuevo Mundo.

Un ejemplo nos lo ofrece la carta puebla de la «anónima» comunidad andalusí de al-Janadiq, a la que se le acabará concediendo un territorio vertebrador ya ganado a los musulmanes⁵⁵⁹, para ser consagrado al derecho del buen gobierno en el que

⁵⁵⁸ Pues esta es una práctica inmemorial adscrita a cualquier toma de poder tribal y ritual donde el juramento de lealtad vendrá dado al cumplimiento de las exenciones de la *umma*, en el caso andalusí, o del pueblo cuando éste se siente independiente.

⁵⁵⁹ En lo que concierne al ámbito de aplicación de la carta puebla de la aldea de las Posadas, se ha de estar a lo dispuesto en el Fuero de Córdoba y muy especialmente en el de la ciudad de Écija por ser éste copia mejorada del primero, al ser *aljanadiq* y su demarcación un *alfoz* de la ciudad de Écija, como quedará acreditado, pues como ocurriese en Aragón durante los siglos XI-XII, el «*fuero era la manifestación escrita del régimen jurídico de un lugar, o sea, la norma regidora de la vida vecinal o el conjunto de derecho local contenido en la carta puebla, aplicable a una comunidad territorial determinada, con o sin mención expresa de dicho término*». CABANES PECOURT, M^a de los Desamparados: «Ordenamientos jurídicos locales aragoneses» Rev. en *Zurita*, 78-79.» p. 198. Sin entrar a discernir el grado de influencia que pudieran existir entre las peculiaridades imponentes de sendos reinos. —Castellano y Aragonés — Véase ídem p. 199-200. <<http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/24/37/9cabanes.pdf>>

habría de imperar la supresión de toda ley injusta, lo que, como indicaba el sabio regente, daba derecho a alzarse contra toda tiranía.

Con el paso de unos pocos siglos se fue derivando hacia el reconocimiento de una mayor autonomía por parte de los nuevos gobernantes, quienes instauraron su orden alterno de primera instancia, tanto en lo civil y penal como en lo procesal, originalmente circunscrito a delimitaciones geográficas locales muy definidas para pasarse luego a una más extensa territorialización y, con ella, a la pérdida de control y autonomía locales. Y es en esa territorialización de la Península, con sus reinos cristianos siguiendo un proceso similar de absorción de los territorios arrebatados al islam, donde se señala la utilidad de las normas que fueron asumidas como propias tanto por el reino aragonés y castellano, como por los restantes hasta su definitiva unificación, salvadas las peculiaridades de los fueros que aún persisten en nuestros días.

Los dignatarios de los concejos o consorcios locales, en ocasiones con más de un alcalde, ejercían funciones de jueces colegiados y multidisciplinares que irán perdiendo la colegiatura en función de las dimensiones⁵⁶⁰ y restricciones competenciales para finalmente ejercer el gobierno político y jurisdiccional con carácter casi unipersonal, actuando como verdaderos virreyes, aun cuando la figura regia y su judicatura apareciera por encima del resto de jurisdicciones,

⁵⁶⁰ De entre otros ejemplos muchos. *Novísima Recopilación* Tomo II Libro III TITULO XXI. «*De los Alcaldes de quarteles y barrios de la Corte. LEY I. D. Felipe III. en S. Lorenzo á 3 de Mayo de 1604. Orden que han de observar los Alcaldes y Alguaciles de la Corte en las rondas y visitas que deben hacer de ella por quarteles*». Repárese que en ésta Ley la figura de los alcaldes reciben desigual trato con respecto a escribanos, alguaciles y porteros, quienes en caso de incumplimiento de sus obligaciones, podían ser privados de sus oficios y los alcaldes caer en «desgracia». Y la que le sigue LEY II. D. Felipe IV. En Madrid por res. á cons de 30 de Septiembre de 1641. donde se le facultaba para elegir a los hombres probos que habían de desempeñar el cometido de vigilancia de acceso a la ciudad. Apreciándose con este ejemplo el cariz y peso específico que había de tener un «*alcalde de cuartel y barrio de corte*» como el que pudiera ostentar cualquier otra aldea o villa, salvadas las distancias por la proximidad a la corte por razones obvias, sobre todo en la capacidad de poder ejercer el derecho de apelación con menor dificultad. Máxime cuando existía constancia de la obligación de facilitarse. Véase Ídem, libro IV TITULO I, LEY I D. Enrique II. en Toro año 1371 pet. 5, y en Burgos año 1377 pet. 13; y D. Juan II. en Valladolid año 1442 pet. 14. «*Suprema jurisdicción perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno; y prohibition de impedir las apelaciones de Jueces inferiores á las Audiencias Reales*».p. 199.

incluso de la eclesiástica, al efecto de dirimir conflictos de competencias⁵⁶¹, injerencia que se prolongará hasta bien avanzado el siglo XX, y más aún tras el truncamiento de las esperanzas frustradas de la pretendida y efectiva separación de poderes proclamada por la II República.

4.3. LEYES DE MOROS Y BREVIARIO SUNNÍ

Son los primeros tratados jurídicos en el ámbito del derecho islámico de los que se tiene constancia, recopilados y redactados según los manuscritos por el mudéjar y alfaquí de la aljama de Segovia İçe Gebir en 1462.

Han podido perdurar a nuestros días no sin vicisitudes, siendo escaso el número de originales y copias de constatada existencia. El mencionado alfaquí tenía el encargo de recopilar, traducir y divulgar el contenido de estas obras poniéndolas al servicio de sus correligionarios⁵⁶².

¿Qué debió de ocurrir para que tan loable encomienda no se tradujese, nunca mejor dicho, en un copioso número de ejemplares al servicio de dicho propósito?
¿Por qué son tan homogéneas las temáticas y tan escasas las copias llegadas hasta nuestros días?

Universitat d'Alacant

⁵⁶¹ Ídem. Ley III El mismo allí pet. 21; D. Juan I. año 1385 pet. 20 y 23; y D. Juan II. en Burgos año 1429 pet. 5, «*Ningún Juez eclesiástico impida la Real jurisdicción; y en caso de impedimento solo el Rey pueda conocer*». Ley IV D. Enrique IV. en Córdoba año 1455 pet. 9. «*Pena de los Prelados y Jueces eclesiásticos que usurparen la jurisdicción Real*». Idem: de Carlos IV Ley XVIII orden de 3 da Mayo, ins. en circ. del Consejo de 23 de julio de 1804. «*Modo de decidir las competencias entre la Real jurisdicción ordinaria y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.*»

⁵⁶² «*Compendiosas causas me movieron á interpretar las divinas gracias del alcoran de lengua arábica en aljamía sobre que algunos cardenales me escribieron que lo teníamos encogido y escondido como cosa no ossada placear, porque no sin grande causa desamparé mi nación para las partes de Levante: por lo qual causa me puse á sacarlo en esta lengua castellana, [...] la cual escriptura consideré que hubiese nombre Breviario Çunni, donde señale mi nombre, por que do yo ynorare me sea atribuydo, pues soy basura de los maestros de nuestra santa Ley y AÇunna a los cuales ruego que mi escriptura corrijan: guardando las condiciones de breve compendio, et do quiera que fallaren Fabre ó sed y otros defallimiento por ellos sea gobernado quanto sea necesario, y á nuestro Señor ruego que me dé gracia y días en que lo acabe con las otras obras á su santo servicio y lo faga á enderezamiento de gloria perdurable: amen...»*

Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades, edit. Real Academia de la Historia Tomo V –I Tratado de legislación musulmana. Op. cit., pp 247-250. Breviario Çunni, de İçe Gebir

El primero de estos tratados, *Leyes de moros en romance*, permaneció después de la expulsión de los moriscos más de dos siglos perdido y sin editar, y casi cuatro desde la aparición oficial de la imprenta en occidente, pese a ser un manual de constatada y obligada referencia aún cuando no lo fuese de pródiga consulta, por el escaso número de ejemplares (dos, según consta oficialmente), que los amanuenses copiarían dado que, el único original de referencia, desaparecido en 1815, fue reintroducido en el circuito literario en 1967 por el hispanista sueco Gunnar Tilander y donado tras su muerte a la Biblioteca Nacional de Suecia, (The Royal Library), donde se conserva en la actualidad. Será a partir de este redescubrimiento cuando se afirmará, siguiendo las investigaciones del profesor Don Alfonso Carmona Gonzales⁵⁶³, que las Leyes de Moros son efectivamente una parte del *Kitab al-Tafri* del iraquí Abu al-Qasim Ubaydallah Ibn al-Gallab al-Basri (378/988).

La necesidad de cohabitar con los cristianos, ahora en calidad de parias de éstos, favorecieron capitulaciones donde a los andalusíes se les permitía el ejercicio de su religión, rigiéndose según sus usos y costumbres, viviendo conforme a sus leyes, las cuales fueron trasladadas al primero de estos códigos, preponderantemente el ámbito civil, omitiéndose la parte ceremonial de la ley musulmana, con algunas referencias a leyes de comercio y un amplio elenco de contratos civiles y sus normas.

Junto con el *Breviario çunní*, fueron textos inertes e infructuosos, elaborados según los objetivos aquí trazados para su difusión y que, al final, acabaron siendo objeto de persecución y rechazo⁵⁶⁴.

⁵⁶³ *El autor de las Leyes de Moros*, Homenaje al profesor Fórneas Besteiro, vol. II, Granada, 1994 apud ABBOUD HAGGAR Soha: «Las leyes de Moros...» ...op.cit.

⁵⁶⁴ FELICIANO CHAVES, María Judith: «Breviario çunní. de uso de la Inquisición» “*Con el tiempo, la detallada descripción de prácticas religiosas que conforma el manuscrito pasó a formar parte del arsenal oficial usado en contra de la comunidad para la cual fue redactado originalmente. Así pues, la esfera de influencia del Breviario çunní se extendió más allá de los grupos cripto-musulmanes castellanos y aragoneses, incluyendo a los círculos inquisitoriales y eclesiásticos tanto en la Península Ibérica como en los virreinos americanos. A partir de ese momento, el Breviario çunní ya no hacía eco de las circunstancias socioculturales de la minoría morisca sino de las preocupaciones de las autoridades cristianas por la aculturación de la misma y la erradicación de la heterodoxia.*”

A los hechos nos remitimos para defender esta opinión, salvo prueba en contra, siguiendo el testimonio mismo de Içe Gebir, quien justifica su traducción del Corán de legua árabiga a la aljamía⁵⁶⁵ diciendo «*sobre que algunos cardenales me escribieron que lo teníamos encogido y escondido como cosa no ossada placear...*» lo cual resulta, ya de entrada, harto sospechoso por la cautela de no señalar la identidad de estos cardenales, cuando no había de ser tan nimio el encargo que no mereciese mencionar a sus mecenas, y por ser tan encomiables las razones ante el oprobio que estaba sufriendo su nación «*porque no sin grande causa desamparé mi nación para las partes de Levante...*». Destaca su autorreproche al referirse a esta zona, como si de él dependiese en cierta medida la capacidad para acometer esta empresa, o como si el destino de su trabajo la propugnase, deduciéndose el interés de sus benefactores al orientar la proyección de su esfuerzo hacia esa región de la Península, pues la realidad de su desamparo no difiere de la que sufrían los moros de Castilla, enfatizando que estos igualmente «*an perdido las escuelas del árabigo...*».

En cualquier caso, se demuestra que el estado de la cuestión del problema mudéjar y/o morisco, en el momento de recibir el encargo de facilitar los nexos de entendimiento entre cristianos y musulmanes, no se centra exclusivamente en el aspecto piadoso auspiciado por todo buen sentimiento humano y religioso, como pudiera parecer por las reiteradas y obligadas alabanzas a Alá.

Repárese en que Içe Gebir emprende su labor no solamente aleccionado por algunos cardenales cristianos, sino como él mismo reconoce, refiriéndose a los moros de Castilla, debido a que la «*grande subjección y apremio grande y muchos tributos y fatigas y trabajos han descaecido de sus riquezas...*», acudiendo a estos reparos por la súplica y el auxilio que

«muchos amigos míos trabaron de mi, especialmente los honrrados repartidores, los quales con tan gran clemencia me rogaron que quisiese en

<http://www.bne.es/es/Micrositios/Exposiciones/MemoriaMoriscos/documentos/moriscos_25.pdf>

⁵⁶⁵ Denominación que empleaban los moros para referirse al romance castellano, y *moro aljamiado* al que lo hablaba.

romance recopilar y traducir tan señalada escritura de nuestra sancta Ley y Çunna de aquello de todo buen moro debe saber y usar, sobre lo cual yo no me pude escusar de satisfacer su ruego...».

Destaquemos que, de estos muchos amigos que le rogaron, el autor reseña especialmente a aquellos que tenían el honrado cometido de ser repartidores. Debemos convenir que estos serían aquellos hermanos en la fe que actuarían de interlocutores al servicio de los nuevos dueños y señores de casas y heredades sometidas por rendición, ahora bajo el dominio cristiano tras su repartimiento, ateniéndose a los pactos y a sus señalamientos. Estos obrarían en calidad de alfaqueques⁵⁶⁶, de ahí el hecho de señalarlos como «*honrrados repartidores*⁵⁶⁷», pues no dejaban de ser unos resignados vencidos al servicio de los intereses de los vencedores.

Quienes gozaban de cierta posición, en este período de aparente tolerancia ante la necesaria coexistencia, rendían sus haciendas y vidas indefectiblemente en manos de cualquiera de los «tres estamentos», como gusta denominarse a la estructuración social representada en cortes, con mayor o menor presencia y acierto en el convulso reinado de Enrique IV y en el de sus coetáneos aragoneses. Con la traducción de la ley vernácula del Corán y la *sunna* al romance se conjugaban sendos intereses, el de supremacía y el de pervivencia, buscándose en el entendimiento de las lenguas y en los textos legales de referencia, los puntos de confluencia que sirviesen para aunar ambas sociedades.

De todo cuanto del Corán y la *sunna* contiene el *Breviario çunní*, el autor opta por resumirlo en 60 capítulos, bajo su visión y doctrina en el seno de la *‘aqida* de la *madhab* de Malik Ibn Anas, que comprende todo cuanto al musulmán le es

⁵⁶⁶ «No se sabe mucho de la vida de Iça. Según un carta escrita por el alcalde mayor de Castilla, el toledano Muhammad ibn Yūsuf al-Qaysī, Iça actuó como ‘el alfaque y alcalde’, alcalde mudéjar por él en esta ciudad en la primera mitad del siglo XV» (Wieggers, Islamic Literature, p. 147). Apud. WIEGERS, Gerard.: «Breviario Çunní, de Iça de Gebir» p. 130. <http://www.bne.es/es/Micrositios/Exposiciones/MemoriaMoriscos/documentos/moriscos_01-02-03.pdf>

⁵⁶⁷ Posiblemente de la acepción cuarta de la DRAE de repartimientos: 4. m. En Andalucía, Aragón, Mallorca y Levante, sistema seguido en la repoblación, después de su reconquista en la Edad Media, consistente en la distribución de casas y heredades de las poblaciones reconquistadas entre quienes habían tomado parte en su conquista. Siendo para ello necesaria su participación como negociadores y apaciguadores por su conocimiento de la lengua.

exigido para el cumplimiento de los cinco pilares (*arkan*) o fundamentos del islam, y un compendio de las principales leyes que condensan la *sunna*, aunándose tanto cuestiones civiles como religiosas y todo cuanto de liturgia pudiera ser admisible por permitido en aquellos momentos de transición que, con el paso de apenas una centuria, habría de cambiar de rumbo, no tanto por temor al mestizaje sino por su confusión con la ortodoxia cristiana, donde la similitud de ciertos dogmas hacía que no fuesen tan diferentes ambos credos, máxime cuando en algunos textos, ahora aljamiados, se comenzaba a sustituir la palabra Alá por Dios.

Las exhortaciones a las virtudes del ser humano conciliaban la «nobleza» y buena «lid» de quienes hacían la guerra en nombre de un «Dios cristiano», con aquellos otros valores del islam como la *futuwah* que, por similitud, exaltaba a los musulmanes arengando a la guerra santa cuando se rompían los frágiles convenios de paz, dejando expedito el camino para la aplicación del capítulo XXXV del *Breviario ḡunní* —denominado— «*De la lid y guerra y mantener frontera*».

Lejos de considerarse como una provocación por los cristianos, la inclusión de este capítulo en la recopilación de los sesenta restantes se debió entender como una cláusula exigible para conciliar la frágil paz de cuantos, acordes a los dictados del islam, decidieron vivir en concordia con quienes ahora pasaban a regirles, asumiendo como propio el recuso a la legítima defensa sólo cuando se viesan coartados en la aplicación del resto de capítulos, renunciando a la expansión del islam y constriñéndose a su práctica privada, ahora bajo la supervisión de los nuevos dueños.

Posteriormente fueron replegándose paulatinamente en la ocultación⁵⁶⁸, conscientes de su idiosincrasia como pueblo mahometano, pero aculturándose en

⁵⁶⁸ Mancebo de Arévalo: Dixo un alim [=ulema] d'este rreyno hablando de nuestro encerramiento: «Yo bien conozco que somos en una temporada de grande espanto, mas no por eso dexara Allah de darnos cautoriçada [=castigo] si dexamos el pro'o [=el pro, la ventaja] de nuestro poderío en lo que toca al preçeptado mandamiento. Y a quanto l'amonestança [=el disimulo, la taqiyya], todos la podemos usar por la bía prebilejiada y con los cantares ajenos por donde los christianos hacen salva, pues todo cabe debaxo de buena disimulança, porque la buena doctrina no la puede bedar ninguna ley por inumana que sea».
<<https://sites.oxyl.edu/guillenf/espanol302/recursos/glosario/Aljamia.html>>

el seno del cristianismo, confundidos y aljamiados no solo en el lenguaje sino en la asunción de un conocimiento cada vez más alejado del vulgo que, continuando con sus prácticas, iba abandonando los conceptos específicos de la liturgia musulmana, olvidándolos, aunque no así la búsqueda común de la espiritualidad y sus connotaciones, entre estas la meditación en pos de alcanzar la comprensión de la propia existencia ante la efímera vida. *«Me esforcé y pensé dirigir á los venideros y sucessores esta copilacion, trayendo á la memoria la brevedad de nuestra vida y el fin deste presente siglo⁵⁶⁹»*.

De la extensa cita de Içe Gebir, aparecida en su proemio, se deduce que para *«interpretar las divinas gracias del alcoran de lengua arábica en aljamía»* se sirvió de un catálogo de textos no reseñados, recopilados de aquellos en que, a su criterio y en su obrar, rigiese nobleza y sabiduría y sin que su destino fuera exclusivamente para los andalusíes, sino para cuantos tuvieran acceso y capacidad, sabiendo que ésta estaba limitada a aquellos que *«tenían su mantenimiento seguro⁵⁷⁰»*. Consciente de que su obra había de estar condicionada por estas restricciones, aprovecha el texto para apelar al sabio criterio de quienes lo utilizaran, haciendo mención patente de las *«tres potencias del ánima»*, que a saber son: memoria, entendimiento y voluntad, dejando expedito el camino para cualquier teólogo mediante esos puntos de confluencia, indistintamente de la religión que profesase, como debió ocurrir con el advenimiento progresivo del islam en nuestra Península.

Hemos traído a colación este texto con el sano propósito de tender puentes teleológicos y místicos de «entendimiento», por el conocimiento y condición de alfaquí de su autor, máxime cuando aporta sus referencias *«Y por que mas breve fuese, acordé de nombrar aquí en este prólogo los libros de donde será gobernado este libro»*. A buen seguro, el autor debía estar perfectamente familiarizado con obras neoplatónicas como la teodicea agustiniana, con la influencia ejercida sobre Santo Tomás de Aquino y, por ende, con el tomismo y neotomismo escolásticos cristianos, obras sin duda favorecidas por las

⁵⁶⁹ Op. cit extensa supra.

⁵⁷⁰ *Ibid.*

traducciones y estudios que de éstas ya habían realizado los musulmanes en torno a la *falsafa-hikma*⁵⁷¹, siendo por ello equiparables a la denominada teología negativa.

En este tipo de obras, a modo de símil y ante la imposibilidad de explicar la sustancialidad de Dios salvo por la negación de aquello que no ha de ser, se hubo de emplear el recurso a la convicción consensual de aquello que había de ser útil para el ser humano, con unánime y universal rechazo de lo entendido como perjudicial. Alcanzábese así el culmen del razonamiento por el que la teología natural debía conciliarse con cuanto fuere convenido como útil para el ser humano, como objeto y creación de Alá, ahora denominado Dios.

El modo de alcanzar la justicia se regía por pautas semejantes, de ahí que, según lo dispuesto en su capítulo XLV «*De los alcaldes ordinarios y arbitrarios y sus juyzios y avenencias*», cualquier definición que en este sentido se realizase definiendo qué se ha de entender por justicia y cual habría de ser la manera de avenirse, podría pasar por cualquier otra obra de especialidad jurídica y no sólo de aquellas que le fueran coetáneas.

*«El juez debe de tomar dos hombres buenos y mandarles que iguallen y avengan los pleiteantes en las cosas de mucha escuridad a fin de que no se pierdan en el pleito [...]. Quando dos personas se ygualaren sobre alguna dibisión ó combenencia y de ello ubiere testigos con la una parte, siendo el negocio civil y no habiendo cosa de xara/sharī'a ni la otra parte no se reclamare al juez, no lo deshaga, antes lo confirme.»*⁵⁷²

4.4. DEL *ṢULḤ* AL «ARBITRISMO»

4.4.1. Un proceso evolutivo, compilador, pedagógico, sigiloso y subrepticio

El *ṣulḥ* y el *taḥkīm*, como conceptos y como instituciones, dejaron de denominarse como tales tras la unificación peninsular, haciéndoseles un vacío, subsistiendo

⁵⁷¹ Véase *supra* Capítulo III requisitos y agentes, como materias reguladas en el seno de los ordenamientos jurídicos consultados. *ʿAdala* como exigida capacidad para mediar, arbitrar o juzgar

⁵⁷² Memorial Histórico Español – colección de documentos, opúsculos... Iça de Gebir *Breviario Çunní*...Cap. XLV op. cit. p. 367.

subrepticamente encriptados sin el reconocimiento confesional al que estaban inevitablemente ligados.

Se trataba de instituciones capaces de disfrazar su existencia ligándola a la espiritualidad, a pesar de su persistencia y pervivencia en el orbe cristiano tras la aparente derrota islámica, estando condenadas a la ocultación. Afloran con tibieza en estudios de toda índole que, sin pretender encontrar las causas de su persistencia, encuentran vestigios colectivos aletargados inconscientemente en tradiciones y usos, y en el carácter de los individuos. Aparecen como señales a la hora de afrontar los problemas y su resolución, de forma más o menos contraria a la sensibilidad islámica, plena de prohibiciones y recomendaciones.

Los siglos XVI y XVII son, por decirlo de algún modo, siglos de una escrutada convivencia con los miembros subyugados de las comunidades musulmanas identificadas como tales. La expulsión de los moriscos pondrá fecha a la aniquilación oficial de todo vestigio islámico en la península que no sea el arquitectónico. El repudio, la negación de toda reminiscencia, es una constatación de su existencia.

La intermediación y recurso a la resolución conflictual es tónica permanente, observándose con carácter privado entre particulares, quienes a su vez pueden recurrir a terceros adscritos o no a alguna institución reglada. En cualquier caso, el recurso a la mediación y al arbitraje pervive por ser innato a la condición humana. Otra cuestión bien distinta es el reconocimiento y tratamiento que se le dé en el seno de los diversos ordenamientos donde se contemple.

Y pese a todo ¿dónde se alojaron *el ṣulḥ* y *el taḥkīm*? ¿quiénes los hospedaron?

Era la fe hilo vertebrador, resorte y herramienta de instituciones que, como la avenencia, una vez probada su utilidad, vivirá la transición de una sociedad que admitía el tiranicidio⁵⁷³ a otra absolutista que imponía sus mandatos. Esta última forma social será la razón inconfesa del ostracismo al que se verán sometidos el *ṣulḥ* y *el taḥkīm*, en medio de la deriva y confusión de estos conceptos, no sólo en

⁵⁷³ Ver supra. nº cita 556

el trasvase de sus términos en los de avenencia y arbitraje, sino al optarse por privar a los individuos y a sus comunidades de un instrumento que en definitiva les hacían ser más autosuficientes. Se generaba, además, el descrédito de los «*hombres de ley*» que, dejando de estar al servicio de la justicia y la equidad, acabarían siendo descalificados con términos como el de leguleyos, sin entrar a discutir aquí el grado de acierto de esta denominación, pues en todo período han existido reservas expresas por parte de quienes usaban de la ley sin conocimiento y en detrimento de la justicia.

Estos trasvases son propios de los momentos de transformación de instituciones y valores, aprovechados por los avezados que siempre están dispuestos a sacar rédito. La institución del arbitraje, en la medida en que no le era exigido, abandonó el cariz espiritual que le ligaba al *ṣulĥ* y al *taĥkīm* como resolución de conflictos, y su concepción cosmológica de un mundo unido por el bien contrario a toda usura⁵⁷⁴, donde el tiempo⁵⁷⁵ era valorado en la medida de su utilidad y teniéndose en cuenta que todo cuanto el ser humano produce actúa como factor determinante, en el contexto de su sometimiento ante lo que le depara la existencia, exigiendo aquél sólo lo justo para subsistir, a sabiendas de que «*no solo de pan vive el hombre*».

La deconstrucción de términos y significados encontró en las nada banales relaciones comerciales el receptáculo doctrinal donde asirse con argumentaciones

⁵⁷⁴ Sura 2. 275-276-278. Y el *ḥadīth* de entre otros muchos AN NAWAWI, Imam: *Riyad As-Sālihīn [Jardines de los Justos]* Traducción del árabe de MAZA VIELVA, Zakarīa. Junta Islámica Almodóvar del Río –Córdoba. (1999). <http://www.webislam.com/media/2005/07/44948_lo%20jardines%20de%20los%20justos.pdf> relatado por Muslim. Transmitió de Ibn Masud, Alá esté complacido con él, que dijo: «*El Mensajero de Alá, Él le bendiga y le dé paz, ha maldecido tanto al que gana dinero con la usura, como al que la paga*».

⁵⁷⁵ Indagar en la incidencia de la dimensión jurídica que el concepto *tiempo* puede alcanzar en cualquier institución islámica, véase MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena. *La dimensión jurídica del Tiempo en el Muhtasar de Halil*. Tesis doctoral evaluada por la Universitat d'Alacant, en 1995, donde de entre otras aseveraciones cabe resaltar «*el qādī dispone de una discrecionalidad [...] como reconocimiento de su sabia formación en la ley islámica y su clarividencia en materia de derechos y obligaciones contempladas por la ley. Su obligación no consiste solo en enjuiciar las actuaciones [...] sino, lo más importante, ser transmisor de la voluntad sagrada de Alá por medio de la interpretación de la Ley en el tiempo y en el espacio*» p. 256. En ausencia de los referentes e instituciones, ahora ocultos, serán los creyentes acogidos al *taqiyya* quienes la interpretarán. <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/15535>>.

marcadamente inspiradas en el equilibrio y la justicia social con las que alcanzar el justo valor, contemplándose ahora aspectos no ya sólo economicistas sino enteramente mercantiles. Se barajaba el sentido o razón de ser de la esclavitud, el control del déficit en las economías de Estado —con el que regular la accesibilidad de precios a los productos de primera necesidad—, y toda una serie de aspectos como las innovaciones e investigaciones que influían en la deriva de la comunidad, las cuales no estaban exentas de connotaciones doctrinarias, no solo de fe, y donde las normas y la ley eran concebidas como ligadas ineludiblemente al orden natural y a la razón en la medida en que ésta regula los comportamientos del hombre.

Dicho de otro modo, se trataba de llevar a cabo la necesaria adecuación de la Ley a los fines naturales que persiguen los individuos, tanto individual como colectivamente. Propósito éste al que sirvió la Escolástica⁵⁷⁶, unificada ya la península bajo el dominio cristiano, intitulada bajo la visión retrospectiva de los historiadores como «neoescolástica», brindándonos la pista a seguir ante esta ocultación espiritual entre sus áreas de conocimiento e investigación, en corrientes como la de los arbitristas, a quienes se les relaciona con temas de índole economicista al auspicio de la Corte, entre la segunda mitad del siglo XVI y el siglo XVII, y que aparecen vinculados con la escuela salmantina.

Se daba en el arbitrismo un tratamiento ascético, «áspero, desabrido», racional y humanitario, no ajeno al nuevo credo cristiano, conviniendo en denominársele como corriente de pensamiento político y económico. En el contexto histórico al que nos referimos, el «arbitrio»⁵⁷⁷ asumirá la acepción cuarta de la DRAE. «*Medio extraordinario que se propone para el logro de algún fin*» o de su acepción tercera: «*Voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o*

⁵⁷⁶ Testigo que recayó en el sector escolástico arbitrista en materias específicas para este propósito. Ver infra.

⁵⁷⁷ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo...op.cit. «*Facultad de adoptar una resolución con preferencia de otra// Medio extraordinario para el logro de algún fin//Juicio ó sentencia del juez árbitro//Arbitrariedad // fig. Inconstancia, capricho//Albedrío//ant. Poder ó autoridad arbitraria//pl. Derecho sobre ciertos géneros ó ramos para satisfacer carga ó cubrir gastos públicos*»

capricho», definiciones que entran en contradicción con el espíritu del *taĥkīm* y del *ṣulĥ*.

El libre arbitrio (que da origen a su acepción primera) «*Facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra*», concebido desde la óptica que venimos contemplando —la del hombre sometido a una fe u ordenamiento— y que aparece como indisociable del islam, degenerará en el «arbitrio» conceptual, ligado y entendido como medidas que puede tomar el «soberano» en beneficio de su súbditos y en ejercicio de su soberanía, olvidándose que, en última instancia, dicho procedimiento tiene su origen en la *shari'a* y en la *umma* islámicas.

De ahí que el arbitrio definido en el ámbito administrativo y judicial sea «*Facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones*». En el resto de acepciones se constata la deriva conceptual del *ṣulĥ* y el *taĥkīm* hasta su desaparición, una laguna que ha de suplirse con método didáctico, propósito y esfuerzo para rastrear dicha tendencia y las causas que indujeron a confundir el buen arbitrio y concierto de todo negocio con otros propósitos mucho menos nobles.

4.4.2. De las recopilaciones, hadices y otras cuestiones, hasta el arbitristo escolástico

«No vayáis a encontrar las caravanas en el camino (para comprarles sus productos sin que lleguen a conocer el precio del mercado)»⁵⁷⁸.

*Ponerle puertas al campo*⁵⁷⁹ sería una arbitrariedad, y no obstante, así ocurrió, siendo una práctica constatada en la agrimensura y la fiscalidad que, en periodo

⁵⁷⁸ Sahih al-Bujari: *Ḥadīth* 1020, 1025 Idem *Ḥadīth* 1026 «*ni debéis comprar los productos hasta que lleguen y se colocan en el mercado*» . *O en los Jardines de los justos «!No vayáis al encuentro del comerciante, antes de que llegue con sus productos al mercado, ni que un intermediario le venda a un campesino sus productos»* (para evitar los intermediarios o comisionistas (*simsar*). Relatado por Al-Bujari y Muslim, p. 765

⁵⁷⁹ N. d. a. Para comprender el sentido que en su época tuvieron las alcabalas y los «portazgos», medidas proteccionistas de mercados que hasta el último tercio del siglo XX, eran conocidas en las poblaciones con la denominación de «consumos». Instalados en los accesos de las localidades donde existieran mercados. Véase cita aquí mismo, 301

andalusí califal, generaría tensiones ante la dispar admisión de aquellos tributos que excediesen del voluntario (*sadaqa*) o de los obligatorios como el *zakat*⁵⁸⁰.

Encontramos infinidad de recomendaciones, en los tratados ya mencionados de *hisba*, orientadas a la manutención y cumplimiento de las más elementales pautas proteccionistas del mercado con las que fortalecer a las comunidades campesinas. Se salvaguardaban frente a cualquier práctica usuraria que inevitablemente sería foco de desequilibrios económicos y tensiones sociales, máxime cuanto dichas prácticas estaban expresamente prohibidas por ilícitas/*haram*.

«Sura 2.276 Dios desprovee a las ganancias de la usura de toda bendición, pero bendice los actos de caridad con un incremento multiplicado».

Estas cuestiones se resolvían voluntariamente, apelándose para ello a la infinidad de consejos (*nasihah*) que sobre éste y otros particulares proponen las fuentes del islam; bastaría con acudir a fórmulas como la declaración de intencionalidad en la fe para suplir cualquier vicio o engaño en la práctica comercial o en cualquier otra.

«Sahih al-Bujari Hadiz 1008. ‘Abdullah bin ‘Umar relató que un hombre le dijo al Profeta (saws) que siempre lo engañaban en sus compras. El Profeta (saws) le dijo que al comprar algo dijese: ‘Sin engaños’ (es decir, que tenía el derecho de devolver el producto que no le satisfacía)»⁵⁸¹.

Las comunidades andalusíes se protegieron con medidas arancelarias y controles de sacas y «aduanas» en los accesos de ciudades y villas, como ocurría con las alcabalas, posteriormente denominadas portazgos o impuestos que debían de satisfacer aquellos foráneos que trajesen productos a los mercados locales.

Estas medidas pretendían salvaguardar el *salam* de cualquier transacción, sin distanciarse de las enseñanzas y preceptos islámicos, donde el comercio jugaba un papel relevante y ampliamente contemplado en cuestiones de toda índole, con operaciones tasadas y copiosamente descritas, sin dejarse nada al azar. Para evitar la *riba* se contemplaba qué monedas —cantidades, objetos y número— eran

⁵⁸⁰Idem cita nº 806 ⇨

⁵⁸¹ Sahih al-Bujari: p. 152.

admisibles en las operaciones de canje y negocio, donde el patrón oro y plata debían examinarse por separado, con un tratamiento específico.

¿Podríamos afirmar por ello que el islam es una constante arbitrariedad, por su pretendida aspiración a los valores de justicia y equidad? Para sus detractores la respuesta sería afirmativa pero para quienes consideran que estos consejos no son para nada pretenciosos no lo es, pues se proponen desde la religión (*dīn*), por verse en ella el único y verdadero consejo al que aferrarse y seguir.

« (98) *Ha sido narrado bajo la autoridad de Tamīm Ad-Dârī que el Mensajero de Allah^(saws) dijo: «La religión (dīn) es el consejo sincero» Preguntamos: ¿Con respecto a qué? Dijo: «A Alá, a Su Libro , a Su Mensajero , a los jefes de los musulmanes y a su gente ».[...] (103) Ha sido narrado bajo la autoridad de Yārīr (con otra cadena de transmisión) que dijo: «Juré obedecer al Mensajero de Allah^(saws) escuchando y obedeciendo, entonces me sugirió (el Profeta, que agregara): ‘En lo que pueda’ y (también le juré) en aconsejar sinceramente a todos los musulmanes.»*⁵⁸²

Repárese en que se insta a aconsejar a todos los musulmanes, indistintamente del rol que estos desempeñen⁵⁸³, al igual que estos mismos deben dejarse aconsejar:

«Sura 4, 59 *Oh, creyentes! Obedezcan a Dios, obedezcan al Mensajero y a aquellos de ustedes que tengan autoridad y conocimiento. Si realmente creen en Dios y en el Día del Juicio, cuando tengan discrepancias remítanlas al juicio de Dios y del Mensajero, porque en ello hay bien y es el camino correcto».*

«Sura 47. 7 *¡Oh vosotros que habéis llegado a creer! Si ayudáis a [la causa de] Dios, Él os ayudará, y hará firmes vuestros pasos; pero a los que se empeñan en negar la verdad, les aguarda la desgracia, pues Él hará que todas sus [buenas] acciones se pierdan: ¡esto, porque detestan lo que Dios ha hecho descender y entonces Él hace que todas sus obras se malogren!»*

⁵⁸² SAHIH MUSLIM IMAM. <http://www.webislam.com/media/2011/11/49476_sahih_muslim.pdf>

⁵⁸³ O como continuidad a esto otro, por esquemático y concreto, De Abu Saïd al Judrī, Allah esté complacido con él, que dijo el Profeta, Alá le bendiga y le dé paz: «*El mejor yihād es una palabra de justicia a un Sultán injusto*». Lo relataron Abu Daud y At Tirmidi (*Hadīth* Hasan). *Jardines de los Justos...* p. 93

Se aceptaba que la autoridad y el conocimiento lo detentan quienes poseen sabiduría, avalados por el predicamento de sus hechos. De ahí la obligación de los gobernantes de administrar a su pueblo con «*dulzura y pedir consejo*»⁵⁸⁴

Existieron constantes demandas de la comunidad andalusí, desde la paulatina y lenta dominación cristiana hasta su definitiva y oficial erradicación. Se siguieron transmitiendo estas exigencias a los sucesivos regentes cristianos, que con mayor o menor acierto se hicieron eco de las mismas, tal y como se recogen en las cartas de cortes de León y Castilla⁵⁸⁵, estando más próximos al ideal de Alfonso X, quien, como se ha reseñado, gustaba de rodearse de sabios consejeros. Aún con el posterior deterioro y abandono de estas recomendaciones, éstas no fueron totalmente abolidas, y su inclusión era una referencia para medir el grado de permisividad y tolerancia de que gozaban los gobiernos, con sus regentes o validos al frente⁵⁸⁶.

La ciudadanía, ávida de representación acorde a la defensa de fueros y privilegios en permanente regresión, vio cómo a finales del siglo XV e inicios del XVI aquéllos les eran mermados, viéndose afectada la tendencia natural de recurrir, en caso de desavenencias, a arbitadores (no letrados) quienes por afinidad mejor les podían representar. Con Ordenanzas como las de Medina (1489) y la Pragmática de 1514 se les prohibió desempeñar las funciones de árbitros a alcaldes, oidores y

⁵⁸⁴ Cap. 78 a 82 De la obligación de los gobernantes de mandar sobre su pueblo con dulzura y pedir consejo (Prohibición del engaño y el fraude y obligación de la aplicación estricta de las leyes. Así como la prohibición de la omisión o negligencia en el cumplimiento de los tratados y el descuido en cubrir las necesidades de la gente) [...] AN NAWAWI, Imam: *Jardines de los Justos* ...op. cit., p 276.-285

⁵⁸⁵ COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*...op. cit.

⁵⁸⁶ Significativos por decisivos, hombres que tutelaban y dirigían a sus regentes. Acaparando sus atribuciones y funciones; personalidades como Álvaro de Luna o Francisco de Sandoval y Rojas, I Duque de Lerma. Reparando en estos por relevantes, como el hecho mismo de las controvertidas designaciones de los *ayos* de los futuros regentes, como ocurriese con el largo y convulso período de tutoría de Alfonso XI, que sirve para recordarnos el interés que suscitaba entre partidarios y detractores para perpetuar sus respectivas estirpes, privilegios, y ¿por qué no? principios o valores, granjeándose el favor de los futuros Reyes, por medio de conducir su educación y modelar su carácter y espíritu. Véase C.D.C de León y Castilla. Por ello, de *wali* a valido, hay apenas una sutil diferencia: la «*supuesta mayoría de edad para regirse*» máxime cuando son términos de un mismo origen. v.s. *wali*. MAILLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de Derecho islámico*... op. cit. p.446.

demás funcionarios judiciales⁵⁸⁷, quienes por lo general habían de estar más próximos al pueblo, salvo si habían sido designados por prebendas y licencias regias; de ahí la permanente animadversión hacia estas mercedes que les restaban autoridad y autonomía a los Concejos, indistintamente de que se tratasen de ciudades o de entidades menores como villas y otros lugares que disponían de sus propios eruditos para regirse, los cuales, sin ser letrados al uso, se hacían valer por su sabiduría y probidad. El recurso a la apelación⁵⁸⁸, aunque posible, era cada vez menos habitual por ser la resolución arbitral mucho más frecuente.

De ahí la ambigüedad en el tratamiento a la hora de delimitar quién y cómo podían acceder a desempeñar los cometidos de árbitros-arbitradores o jueces amigos para distinguirlos de los jueces árbitros *juris*,

«Porque acaesce, que las partes por bien de paz y concordia, y por evitar costas y pleytos y contiendas, antes de entrar en contienda de juicio, otras veces entrando pleytos pendientes en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias, o ante otros jueces, y algunas veces teniendo la parte sentencia o sentencias en su favor pasadas en cosas juzgadas, sabiéndolo, acuerdan de poner y comprometer los tales pleytos y contiendas en manos de Jueces árbitros, juris, para que determinen conforme a Derecho o de Jueces amigos, árbitros arbitradores y prometen de estar por la sentencia que dieren, y de no reclamar della so cierta pena; y los Jueces árbitros, y Jueces árbitros arbitradores, usando de la facultad que les fue dada, dentro del término que les fue dado, y sobre aquellas cosas que fué comprometido, dan sentencia;

⁵⁸⁷ *Novisimas Recopilación* Ley 5ª, Tít. XI. Libro V, . Salvo el caso de permiso Real o que se eligieran como árbitros a todos los oidores. Y de la pragmática de 1503 Ley 17, Tít. I, Libro V, que prohibía que se obligara a las partes a nombrar árbitros a dichos oidores, salvo en caso de precisión y a consultas del Monarca.

⁵⁸⁸ *Ibid.* Ley 1ª D. Enrique II. En Toro año 1371 pet.5, y en Burgos año 1377, pet. 13; y D. Juan en Valladolid año 1442, pet. 14 Ley 2ª D. Alonso en Valladolid año 1325 peticiones 23 y 25, y en León año 1349 pet. 9. Tít. I Libro IV. Sin duda se ha de deducir de las peticiones y de su posterior aprobación, por aquello de que éstas denunciaban «*sus desafueros*». Ahora debían de rogarla a Su Majestad, bien que el asunto pudiera tratarse en su Concejo o por vía de sus Audiencias Reales, tras la desarticulación de las estructuras jurisdiccionales habituales donde el *ṣulĥ* y el *taĥkīm* corrieron la misma suerte que las comunidades islámicas, paulatinamente sometidas, deshabilitándose en gran medida la opción arbitral.

de la qual una de las partes acaesce, que reclama, y pide della reducción á albedrío de buen varon...»⁵⁸⁹.

Citamos esto para ubicarnos en el tiempo, en el momento histórico en que el poder instituido comienza a asumir el control de la institución arbitral en su acepción más ácrata, apartando a los alcaldes ordinarios de esta función, designando a quienes según su parecer debían detentarla, y dificultándose con ello la inmediatez de la resolución conflictual⁵⁹⁰ entre las partes, al depender del «arbitrio» de un regente que, en cualquier caso, no deja de detentar el poder terrenal frente al espiritual que no se le reconoce, salvo en la medida en que éste se granjee el respeto de los vasallos. De ahí la necesaria aproximación a los súbditos y el requerimiento de doctos consejos en aquellas materias en las que, no cuestionándose la confesión cristiana, eran necesarios conocimientos de índole económico y financiero, cada vez más científicos, sin desprenderse por ello de los valores morales y éticos que están en la base de todo juicio y arbitrio.

⁵⁸⁹ *Novisima Recopilación*, Ley 4ª del Tít.XVII del lib. XI, pero incidiendo en el hecho de que debían ser en las cuestiones aprobadas por el monarca previa consulta, la que en cualquier caso debía ser otorgada por buen varón. «usando de la facultad que les fue dada, dentro del término que les fue dado, y sobre aquellas cosas que fué comprometido...»

⁵⁹⁰ Datos que se desprenden de las leyes promulgadas al objeto de contener y reglar la creciente y compleja jurisdicción de justicia; así encontramos que, al tiempo que limitan las funciones arbitrales de los alcaldes ordinarios, las figuras de los abogados ganan relevancia en las mediaciones, véase *Novisima Recopilación*. Ley XXIII Tít. XXII lib.V de las ordenanzas de Medina en 1489 cap. 14 en «Mandamos que si las partes se igualaren ántes de fenecido el pleito, y los Abogados ó alguno dellos entendieren en la iguala, así como árbitro ó en otra manera, que los tales abogados hayan y lleven su salario entero, así como el pleito fuera acabado por justicia...». ¡No sin reservas a las prácticas picarescas que con ello se incentivaban! De otra parte, fueron muchas las normas que nos indican la necesaria intervención en las distintas judicaturas y sus jurisdicciones para paliar la enorme acumulación de pleitos al centralizarse su resolución. Así encontramos leyes que sectorializan por tramos su asignación y lugar de resolución en función de la cuantía económica que esté en litigio. Véase: *Novisima Recopilación*. Ley XI Título VII lib. IV. Valladolid año 1558 pet. 13. «Vista y determinación de los pleytos civiles de hasta doscientos mil maravedís por solos dos Ministros del Consejo» Idem LEY XII. D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 18 de Feb.de 1617. *Ampliacion de lo dispuesto por la ley precedente de los pleytos que no excedan de mil ducados, ó trescientos setenta y cinco mil maravedís*. Ley I y ss .Tit. XXVIII lib IV ej. Ley IV «Conocimiento de los Alcaldes de Corte en grado de apelación y suplicación de los negocios civiles hasta cantidad de cien mil maravedís». O esta otra Ley XII Tít I lib. V D. Fernando y D. Isabel en Alcalá á 20 de Marzo de 1503; D. a Juana en Medina del Campo por provisión año 1515; y por otras del Consejo en Valladolid año 1509, y en Ávila año 1518, y en Granada á 14 de Sept. de 1536; y visita de 1554 cap.12 «Prohibición de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes; y modo de determinar diferencia sobre si un pleyto es civil o criminal»

«De Abu Said y Abu Huraira, Alá esté complacido de los dos, que dijo el Mensajero de Alá, Él le bendiga y le dé paz: «Alá no envió profeta, ni califa que no tuviera dos círculos de personas a su alrededor: Uno que le recomienda el bien y le induce a él. Y otro que le recomienda el mal y le induce a él. Y el que está exento es aquel a quien Alá ha protegido.»⁵⁹¹.

Aquel momento era contemporáneo de la neoescolástica cristiana, y por ello no hemos de olvidar que estas premisas, antes contempladas en el seno de la escolástica andalusí, —hadices o recomendaciones (*nasihā*)—, suficientemente contrastadas, fueron tenidas en cuenta por los ahora denominados escolásticos arbitristas, aprovechando las vías de comunicación ya abiertas que facilitaban la accesibilidad de sus propuestas y sugerencias a la hora de afrontar las cuestiones de Estado, tales como la impartición de justicia, junto con el estudio de los medios materiales y personales para su aplicación.

Estos arbitristas ejercían el rol de proponentes o compromisarios de ideas orientadas a una mayor justicia social tras la absorción soberana de la institución arbitral. Ahora las partes no eran contendientes o litigantes sino súbditos y soberano, y se obligaban al propósito común de servir a la comunidad sin motivación de contraprestación o incentivo alguno, salvo el de la satisfacción del deber cumplido.

Expresado así parecería que, a partir de este momento, la institución arbitral quedó al margen de la función pública y, por consiguiente, fuera del ámbito jurisdiccional, salvo en los supuestos contemplados según fuesen el criterio y el expreso deseo del gobernante, requiriéndose no solo de su arbitraje, sino de su audiencia⁵⁹². Pero ¿cuáles eran estos supuestos? ¿Estaban establecidos o quedaban al libre albedrío de cada monarca? ¿Se ha de admitir de modo tácito que los asuntos a dirimir, recurriendo a la institución arbitral de manos de los jueces amigos o árbitros arbitradores, serían práctica habitual según el nivel de su participación en la institución arbitral reglada?

⁵⁹¹ Relatado por Al Bujari AN NAWAWI, Imam: *Jardines de los Justos*,...op.cit., p. 285

⁵⁹² *Novísima Recopilación*. Ley 1ª y 2ª del Tít VI del lib. III

Sin duda, la respuesta a esto último ha de ser afirmativa, si nos atenemos al grado de implantación, según usos de cada Concejo, de los denominados alcaldes ordinarios, a sus múltiples cometidos y a las exigidas cualidades de referencia reconocidas en Ordenamientos como el de Alcalá (1348) Ley 41. Tít. 31:

*«Tenemos por bien, que todos los juzgadores, para librar los pleitos, sean puestos por nuestras mano, o por los Reyes que después Nos viniere; porque aquellos que son llamados Jueces, ó Alcaldes ordinarios para librar los pleitos, no los pueden poner otros, salvo los Emperadores ó los Reyes, ó á quien ellos lo otorgasen, ó diesen por señalamiento; ó si algunos Señores, ó ciudades ó villas lo ganasen por tiempo, según lo dispone la ley que hizo el Rey D. Alonso nuestro progenitor en las Cortes de Alcalá [...] Los jueces deben ser puestos personas leales y de buena fama, sin codicia; y que hayan sabiduría para juzgar los pleitos derechamente por su saber y por su seso; y que sean mansos, y de buena palabra á los que vinieren ante ellos á juicio; y sobre todo, que teman á Dios, y a los Señores que los ponen y les dan oficio; porque si a Dios temieren, guardarse han de pecar, y harán justicia con piedad; y si temieren á Nos, y a los Señores que los pusieren, habrán miedo y vergüenza de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho. (ley I. tít. 9. Lib. 3 de la Recop.)».*⁵⁹³

Ya en 1498, en las ordenanzas de Medina se prohíbe a los alcaldes ordinarios ser árbitros, obviándose cualidades y capacidad, lo cual era una forma más de diluir las atribuciones y recursos de que disponían los Concejos para resolver las contiendas de sus correligionarios, salvo las de aquellos Concejos que pudieron y supieron mantener sus prerrogativas en este ámbito.

Para ahondar en la cuestión, las respuestas se obtienen de las disposiciones y pragmáticas cronológicamente dispersas que se dictaron con el sano propósito de unificar criterios y homogenizar las actuaciones, de manera que la figura de los alcaldes ordinarios acabaron perdiendo potestad sobre la resolución de litigios

⁵⁹³ *Novísima Recopilación* Ley Iª Tít. I del lib. XI

económicos, bastándonos con remitirnos a la cita anterior⁵⁹⁴ y viendo cómo éstos fueron paulatinamente relegados a la potestad coercitiva sancionadora en cuestiones de justicia criminal, alejándoles de la función conciliadora y arbitral.

Debemos tener siempre presente que el arbitraje al que nos venimos refiriendo es, en especial, el de carácter confesional, en concreto a la avenencia/*ṣulḥ*, y a la mediación arbitral/*taḥkīm* en el contexto andalusí, siendo este acuerdo tácito aludido una reminiscencia del *ṣulḥ*, adoptando nuevas denominaciones como la *medianía social*⁵⁹⁵ o con el término aquí acuñado de *conmutavenencia*. Nos encontramos aquí con planteamientos como los defendidos por figuras del calado del padre Juan de Mariana o Fernando de Acevedo y otros relacionados con la denominada «*escolástica arbitrista salmantina*», los cuales sería interesante estudiar en detalle pues, en sus memoriales, obra y vida, nos llevan a pensar que existen múltiples similitudes o paralelismos en sus actitudes, y a que, de haber nacido apenas unas décadas antes, hubiesen podido pasar abiertamente por alfaqués o ulemas andalusíes, por su condición de hombres probos y sabios, solo temerosos de Dios y resignados a su suerte.

*«que ha sido la ocasión de acometer esta empresa y de tomar este pequeño trabajo. Bien veo que algunos me tendrán por atrevido, otros por inconsiderado, pues no advierto el riesgo que corro...»*⁵⁹⁶.

En el contexto donde nos encontramos, el arbitramento interconfesional entra en colisión con la conciliación de las comunidades religiosas de signo dispar, máxime si estas lo eran judías o islámicas proscritas y condenadas, de ahí que

⁵⁹⁴ Véase el contenido de donde deviene la cit. extensa anterior nº 593

⁵⁹⁵ Doctrina vehicular de la medianía adscrita al confusionismo, afín al «*justo término medio*» o virtud y sabiduría a la que Aristóteles denominó (*phrónesis*) «*La virtud (areté) es un hábito [o disposición adquirida] de la voluntad consistente en un término medio en relación con nosotros; [término medio] que es determinado racionalmente por una regla recta (óρθος λόγος), aquella por medio de la cual lo determinaría un hombre dotado de sabiduría práctica*» (*phrónimos*) (Ética a Nicómaco, II, 6, 1106b 3-6).

⁵⁹⁶ PI y MARGALL, Francisco: *Biblioteca de autores Españoles desde la formación del Lenguaje a nuestros días*. Obras del PADRE MARIANA tomo II, Editor M. Rivadeneyra 1854 Tratado y discurso Sobre la moneda de vellón., p. 577. <<https://books.google.es/books?id=4BUUAwAAQBAJ&pg=PA586&lpg=PA586&dq=labrar+moneda+de+baja+ley+que+significa&source=bl&ots=wCRNPf3q9T&sig=p896bkeHpTzaala2wf6R7PFOTiU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCvOT5l87NAhVMJsAKHUMIAjMQ6AEIHDAA#v=onepage&q&f=true>>

subrepticamente se ocultasen tras nuevos hábitos y apariencias, previa depuración de los linajes adquiridos mediante pago.

Salvados los «*Estatutos de limpieza de sangre*», las élites que pudieron y estuvieron dispuestas a permanecer en la Península para no abandonar sus patrimonios se infiltraron en todos los estamentos. Por su especialización, y al tratarse de hombres y mujeres de familias sobresalientes y de conocimiento, les fue permitido hacerlo, siempre que la manifestación de sus principios y actitudes no contraviniesen el nuevo orden social, y considerasen como enemigos a los que antes fueron sus hermanos y aliados en la fe.

Habría de ocultarse la generosidad en el proceder, pues cuanto fuere pecaminoso y deshonesto pasaría inadvertido en una sociedad en permanente inseguridad financiera, debido al difícil control inflacionista ante los constantes desequilibrios y el caos monetario que redundó en prácticas usurarias, y en la picaresca natural que generaba la necesidad de supervivencia de las clases más desvalidas.

Se estaba generando una fractura social manifiestamente visible, donde las alternativas para corregir las derivas de la fluctuación monetaria acababan generando malestar social; como ya ocurriese en las postrimerías del reinado de Alfonso X el Sabio, cuando este mandó acuñar moneda de baja ley, (los denominados burgaleses, de los cuales noventa hacían un maravedí en sustitución de los pepiones) al objeto de facilitar el curso y la accesibilidad a los productos de primera necesidad, se creaba el efecto contrario elevándose la carestía de los precios, motivando «*murmuraciones, quejas y alborotos que acabaron por levantar a los pueblos contra el Rey, y negarle la obediencia*⁵⁹⁷»

El relato de lo acaecido aparece sobradamente descrito y hábilmente analizado en la figura y obra del Padre Juan de Mariana cuando este expresa «*las muchas veces que se ha bajado la moneda*» cuestionando «*¿si el rey es señor de los bienes*

⁵⁹⁷ COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid. 1883, p. 3. Como de hecho ocurriese en 1391 con las matanzas de judíos iniciadas en Sevilla. Instigadas por el Arcediano de Écija y secundada por los cristianos, quienes responsabilizaban a los levitas de la presión fiscal ante la alta cobranza de pechos y derechos reales fruto de sus prácticas usureras.

*particulares de sus vasallos pudiendo o no cargar pechos sobre estos ni bajar moneda de peso ó de ley sin consentimiento ni voluntad del pueblo!*⁵⁹⁸»...

Extraemos esta frase de su obra como podríamos transcribir el prólogo completo, ya que en su línea de argumentación se arroga el acudir con sus arbitrios o consejos a las necesidades constatadas del reino.

*«Comúnmente decimos que la necesidad carece de ley, otros que el estómago no tiene orejas, que es forzoso comer. A la verdad las necesidades son tales y tan apretadas, que no es maravilla se desvelen aquellos á cuyo cargo están en buscar para remediarlas, y que como desvelados den arbitrios extravagantes cual parece este...»*⁵⁹⁹.

Forma sutil y nada pretenciosa de arrogarse el deber de prevenir al soberano sobre aquello que entiende puede y debe remediar desde su dignidad potestativa, dejando a salvo la razón de sus intenciones y su motivación.

*«Dios, nuestro señor, quisiera y sus santos que mis trabajos fueran tales, que con ellos se hubieran servido mucho su majestad y todos estos reinos como lo he deseado; ningún otro premio ni remuneración apeteciera estimara sino que el Rey, nuestro Señor, sus consejos y sus ministros leyeran con atención este papel en que van pintados si no con mucho primor, lo menos mal que mis fuerzas alcanzan, algunas desórdenes y abusos que se debieran atajar con cuidado, en especial acerca de la labor de la moneda de vellón que hoy se acuña en Castilla...»*⁶⁰⁰.

Encontramos aquí la autoproclamación de Mariana como *«desvelador de arbitrios»*, lo que corrobora la tesis de la desvirtuación del concepto ante tan loable propósito, aunque él mismo contribuyera a restarle autoridad a sus propuestas, al reconocer que podían ser tachadas de *extravagantes* o descabelladas. Contemplado desde el contexto en que lo hace y con el cuidado debido, sabedor

⁵⁹⁸ PI y MARGALL, Francisco. Biblioteca de autores Españoles desde la formación del Lenguaje a nuestros días-Obras del PADRE MARIANA tomo II, Editor M. Rivadeneyra 1854 Tratado y discurso sobre la moneda de vellón. Op .cit. p 577 y ss.

⁵⁹⁹ *Ibid.* p. 591

⁶⁰⁰ *Ibid.* p. 577

de lo escabroso del tema, es comprensible que lo presentase de esta forma al tiempo que se valía de otros recursos.

*«que no diré cosa alguna por mi parecer particular, antes, pues todo el reino clama y gime debajo la carga, viejos y mozos, ricos y pobres, doctos é ignorantes, no es maravilla si entre tantos alguno se atreve á avisar por escrito lo que anda por las plazas, y de que están llenos los rincones, los corrillos y calles.»*⁶⁰¹.

De aquí que no estemos de acuerdo con las afirmaciones de Dubet y Sabatini, Gaetano, quienes sostienen que el término arbitrista tiene connotaciones negativas⁶⁰², pues estos lo dicen en función de las primeras referencias aparecidas de éste término, según recoge en su obra Vilar,⁶⁰³ en el último tercio del siglo XVI. Aunque, posteriormente, aparecen las reflexiones de aquéllos en el seno de una obra compartida de prolífica participación⁶⁰⁴, ellos mismos, en nombre del equipo redactor, reconocen que una de las tesis que sobradamente justifican el descrédito de la figura de los arbitristas reside en el análisis que acertadamente hizo el arzobispo de Burgos y presidente de Castilla Fernando de Acevedo⁶⁰⁵, tras el

⁶⁰¹ *Ibid.* p. 577

⁶⁰² MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) La monarquía de Felipe III (volumen III) DUBET Anne. SABATINI, Gaetano *Arbitristas. Acción política y propuesta económica*. Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, cap. VIII, p. 867-870

⁶⁰³ VILAR, Jean. *Literatura y economía. La figura satírica del arbitrista en el Siglo de Oro*. Madrid, 1973, cfr., especialmente el capítulo I «Semántica de arbitrio y arbitrista» Apud. MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III* (volumen III) cap. VI, (BRAVO LOZANO, Jesús) *Arbitrista y picaresca: pocos picaros y muchos arbitristas* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 671

⁶⁰⁴ Veinticinco son los autores de *La Monarquía de Felipe III; La Corte (Volumen III)* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008

⁶⁰⁵ Coetáneo de Juan de Mariana, e igual de diligente cuando se dirigía al Rey, bien para dar consejo o recabárselo. Si no, obsérvese su paralelismo en esta su exposición previa a la primera consulta que mantuvo con el nuevo regente Felipe III «ya estoy a los pies de V.M. cuius Real conciencia y la mía, procurare descargar; Hallo, Señor el Reyno pobre de Justicia y de Hacienda, por V.M y ricos muchos con sus haveres, la virtud oprimida, la nobleza olvidada, la vaxeza ensalzada, el idiotismo valido, las letras olvidadas, los colexios sin premios a la virtud, y letras, limpieza y sangre, las Plazas ocupadas por personas negociantes en dadivas, unos casados con criadas de validos, otros con hijas de médicos; al Juez que hace justicia, y es recto y limpio, hallo abatido y pobre, la codicia es mui válida, las iglesias se dan por respetos humanos, los que miramos por el vien común somos odiados y yo soy uno de estos...» Palabras que lejos de incomodar a su Majestad, compenso con esta respuesta «No embalde me inspiró a mi Dios que os hiciese Presidente, de que yo estoy arto contento; caminar siempre por lo mejor, y hacer justicia y proponédmela siempre, y quiero que vengáis a ver y hablar todos los días, y horas que os pareciere» MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de*

fallecimiento de Felipe II y su sucesión en la figura de Felipe III, calificando a éste príncipe «*de 16 años no cavales [...] y sujeto a nuevos criados, validos y ministros [...] lo mudan todo y se valen para colorear sus fines de los mal contento de los antecesores y escoxen los que han sido validos por ambición y infelicidad para que en estos casos nuevos degeneren de sus obligaciones*»⁶⁰⁶, malestar que se tradujo en la deriva que en el Estado hicieron sus nuevos consejeros tras posicionarse ante lo que convino en denominarse ‘*postulados papistas*’ frente a los ‘*castellanistas*’ que representaban las posturas asociadas a la figura de su antecesor Felipe II.

De ellos partieron las críticas a cuantas medidas o arbitrios le eran sugeridas al nuevo regente, si con ocasión de las mismas observaban pérdida de poder e influencia de los partidarios «*castellanistas*», o por mero desprestigio auspiciado cuando las sugerencias eran descabelladas o irrealizables; se convino en crear un entorno hostil y crítico a los arbitristas, señalándoles encubiertamente como causantes de los males del «*solar patrio*», relegados a un ínfimo plano cuando no ninguneando la posible eficacia de las sugerencias «*arbitristas*», hecho perfectamente extrapolable a la sucesión de Felipe IV en 1621, junto a su valido el Conde Duque de Olivares, por aquello de que siempre es más factible cargar contra el mensajero que contra quien reclama su atención.

Como hemos dicho, los arbitristas llevaban a cabo la acción de buscar consejo o recomendaciones de la manera a como lo hacían los andalusíes o (*nasiha*), encontrándose su símil en «*una forma de dialogo con el rey, la obligación del vasallo del consilium al señor*» como sostiene Alvar Ezquerro⁶⁰⁷, alejándose de los aspectos meramente «*hacendísticos*», donde éste concepto era sinónimo de las rentas impositivas nuevas u ordinarias. Se pretendía abarcar otros ámbitos de

Felipe III (volumen III) BRAVO LOZANO, Jesús *Arbitrismo y picaresca: pocos picaros y muchos arbitristas* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 670

⁶⁰⁶ MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III (volumen III)* DUBET Anne. SABATINI, Gaetano *Arbitristas. Acción política y propuesta económica*. Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, chap. VIII, p. 868

⁶⁰⁷ ALVAR EZQUERRA, Alfredo. *Dar idea, informar y conocer para el Rey. Arbitrismo en tiempos de Felipe II* Torre de los Lujanes, 35, marzo (1988) Apud *Ibid.* cap. VI, (BRAVO LOZANO, Jesús) *Arbitrismo y picaresca: pocos picaros y muchos arbitristas* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 671.

aplicación, cualesquiera que fueren estos en el seno de una Junta de Medios creada al efecto, con el propósito de conseguir recursos extraordinarios o medidas paliativas para hacer frente a los males que acosaban al reino y a sus causas.

Se cuestiona si el nacimiento de este concepto quedó ligado de manera oficial a cuestiones meramente mercantilistas o financieras, aunque sea obvio que, en períodos de crisis y de convulsión social, la economía suele acaparar una mayor atención⁶⁰⁸.

Eran otros muchos los medios señalados con los que se intentaba alcanzar —vía intermediarios o intercesores— el nombramiento de consejeros del rey, como reconoce Gutiérrez Nieto⁶⁰⁹, según que las reformas a adoptar fueran fiscales, políticas, sociales o técnicas, y así encontramos propuestas como «*la laboriosidad como valor social*», «*vuelta al sentido originario de las instituciones socio-militares*», «*la supresión de la limpieza de sangre como exigencia social*» y el ideal ya señalado de la *medianía social*.

Como se puede apreciar en estas recomendaciones, difícilmente en ellas —de adoptarse— se podían cuantificar los hipotéticos beneficios de los que detraer la participación que le debía corresponder a los proponentes arbitristas, de ser éste el móvil de sus iniciativas⁶¹⁰. Convenimos en señalar que no podía ser éste el único ni más importante móvil, pues generalmente las sugerencias iban encaminadas a la adopción de medidas conducentes a una intervención social, en aspectos y sin duda en valores que, como los señalados, rememoran el espíritu conciliador en buena lid, siguiendo la línea de autores y textos que habrían de ser inconfesos pues de citarse, —caso de los tratados de *hisba* por similares— el osado asumía el

⁶⁰⁸ No compartimos la idea que de los arbitristas poseen muchos autores, que los consideran como individuos que, dirigiéndose a una autoridad política, proponen arbitrios fruto de sus invenciones, en espera de recibir albricias o participación en los beneficios o logros a alcanzar, considerándolos como agentes de la Hacienda local.

⁶⁰⁹ GUTIÉRREZ NIETO Apud Ib. cap. VI, (BRAVO LOZANO, Jesús) *Arbitrismo y picaresca: pocos picaros y muchos arbitristas* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 673

⁶¹⁰ Pues, aunque no fuese práctica general, no era infrecuente esperar por convenido un porcentaje establecido en torno al 5% de los beneficios netos del arbitrio, según GUTIÉRREZ NIETO, J.L. *El pensamiento económico, político y social de los arbitristas* apud MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III (volumen III)* DUBET Anne. SABATINI, Gaetano *Arbitristas. Acción política y propuesta económica*. Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, cap. VIII, p. 867

riesgo de caer en descrédito y perseguido por herético o subversivo. A lo sumo, se destacan los textos épicos novelescos moriscos que más adelante se reseñarán.

De ahí que sus postulados se adornasen con proclamas enalteciendo la figura noble y regia de los monarcas, apelando a la sapiencia de éstos, que eran quienes en última instancia debían aprobarlas, redactados con el debido cuidado y respeto por ser los temas a dilucidar anteriormente señalados, —aparte de los tributarios— de gran relevancia e incidencia en las estructuras sociales heredadas de una transformación conceptual del poder ahora en manos de la figura terrenal, apelándose a lo efímero de la existencia y a la necesaria ordenación del reino sustentado en la justicia social.

Del humanismo surgía el recurso a la razón como medio para alcanzar el entendimiento sin cuestionar la sacralidad suprema asociada a la magnanimidad del rey; de ahí la búsqueda de su especial favor, pues todo pasaba por su real albedrío una vez sorteados los validos de turno.

De entre las actuaciones políticas sugeridas a Felipe III para contener la presión fiscal ante la desigual distribución de los impuestos, el elevado nivel de paro, el abandono de las labores agrarias y otras muchas incidencias sobre la economía castellana fruto de la abundancia de oro y plata, se plantearon muchas medidas, como la señalada de las purgas sociales atendiendo al linaje u origen de los individuos, incentivar el trabajo o la *medianía social*, como medio de que en la sociedad no se produjesen descohesiones, dada la creciente fragmentación y desunión sociales.

Por ello, los arbitristas reformistas en general, como Gutiérrez Nieto, añoraban épocas de plenitud como las vividas en el reinado de los Reyes Católicos, entre otras razones porque no habían de remontarse más atrás sin caer en la sospecha de que sus fuentes no fueran otras que aquellas que propugnaron la unidad castellana en una misma patria y un único credo.

El análisis de los males que acuciaban al imperio pasaba por reconocer el desigual reparto de los bienes y riquezas, sin poderse encontrar otro referente a seguir que

el de la impartición de justicia, personalizada en el proceder y forma de afrontar las dificultades en el recto arbitrio de los máximos exponentes de la cristiandad. De aceptarse que el brazo regio de la ley no alcanzaba los recónditos lugares de su reino, y de asumirse que la justicia podía ser impartida allí donde existiesen hombres justos, aclamados y queridos por su pueblo, quedaba en evidencia el proceder ejemplarizante de las más altas instancias, cuando estas vivían ajenas a las injusticias.

Por ello, sin lugar a dudas la avenencia, como institución arbitral de resolución de conflictos, se adecuó a aquellos tiempos convulsos quedando relegada al amparo de la desidia de los concejos regios que ocupaban su tiempo en empresas de mayor relevancia y trascendencia, cuestión ésta que aunque no aparezca señalada de modo expreso sí aparecerá en infinidad de sugerencias y quejas de los arbitristas, a pesar de que sus misivas debían hacerse en tono moderado y muy cauto, lo que por demás facilitaba hacer un análisis pormenorizado de las causas últimas que incidían en el devenir de los acontecimientos, culpando, ahora sí, «*a la decadencia a la que está sometido todo organismo, en consecuencia no era necesario hacer purgas entre los ministros y oficiales, sino mejorar algunos mecanismos de inspección y revitalizar el cumplimiento de las leyes*⁶¹¹»

El autor de éste exordio, hasta ahora desconocido y tenido por prototipo de estudio de lo que habrían de ser el resto de modelos de arbitramentos, repara en señalar que los males que acucian a la Monarquía:

«...no proceden en general de malicia de los ministros [...]. *Proceden básicamente de una causa general, la corrupción de la naturaleza humana hace que poco a poco las personas que están al frente de las cosas, van acomodando a sus particulares.*»⁶¹²

⁶¹¹ BNM, VE 68/39, impreso 15 de octubre de 1599 Extracto del exordio del prototipo de arbitrio. «*de los diez puntos a los que se reducen los males de la Monarquía, las causas de las que proceden y los medios para el remedio, con los provechos que de ejecutar lo que se propone puede resultar*». Elegido en la obra Apud *ibid.* cap. VI, (BRAVO LOZANO, Jesús) *Arbitrismo y picaresca: pocos picaros y muchos arbitristas* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 675

⁶¹² *Ibid.* p. 676

Manifiesta contradicción que resuelve, apostando porque «*vuestra Majestad acierte en nombrar la junta de personas convenientes*», no pasando por ser un hecho aislado, dado que todas las súplicas, como las anteriormente reseñadas, debían ser lo suficientemente sutiles como para evitar recelos, pues en definitiva lo que se propugnaba era el cumplimiento de las leyes, ejercicio y cometido encomendados al saber «*de cavalleros, Theólogos, letrados y políticos con las partes convinientes*» brindándose a proponerles, siendo éste uno de los puntos de su planteado «arbitrio».

Este hecho recuerda a la relevancia del buen consejo, del que habría de valerse la figura regia, y de ahí la añoranza de tiempos pasados y de reyes que supieron dotarse de sabios consejeros, sin responsabilizar a los soberanos por esta deriva que indirectamente les atañía, salvándoles así de responsabilidad ante el advenimiento de los grandes males que acuciaban al reino, atribuidos en cualquier caso, en clave de castigo, a los pecados de quienes se apartaban de su deber y oficio. Había quienes, por su cargo, cuidaban de no dirigir las críticas contra los de su «gremio»; así, el adelantado de Castilla, Martín de Padilla, señala como responsables de los infortunios y mal gobierno, no a sus iguales, a saber consejeros de Guerra y de Estado, sino a los que ostentaban oficio de juristas.

El proceder general consistía en responsabilizar a los desacertados gobiernos salientes y a sus respectivos consejos, recriminándoles las carencias de tino y recordándoles la juiciosa labor de la justicia en los años de Felipe II, lo que forzaba al regente a abstraerse de cuestiones más cruciales, como la guerra y los cuidados de las arcas del reino, incriminando a cuantos, lejos de trabajar por éste y por su monarca, lo hacían buscando su fortuna, cohechando y sirviendo de mal ejemplo.

De ahí la animosidad hacia cuanto supusiese apartarse de la gracia de Dios, y la expresión del abandono, el sacrificio, la limosna y las oraciones en su invocación pidiendo el favor regio. Los nobles cortesanos carecían de valores y menos aún de educación, la que igualmente no se impartía en las universidades, imposibilitando que el reino y su monarca pudieran sacar buen provecho de las personas rectas, y

recriminando en especial a los letrados «*los quales las primeras letras que aprenden son sobornar y ser sobornados, jurar falso y persuadir a otros que lo hagan*⁶¹³».

De aquí que estemos de acuerdo con los insignes arbitristas arriba reseñados en las medidas a adoptar, instando a Felipe III a rodearse de personas capaces y de buena reputación «*sin fiarse de persona de quien no se tenga mucha aprobación y satisfacción de que es zelossa del servicio de Dios y de V.Md.*⁶¹⁴»

Los designios de la providencia que castigaban los pecados colectivos junto a la mala administración de justicia, parecían ser los argumentos comunes para justificar la conexión de los males y sus orígenes, indistintamente de quienes formularan sus premisas, bien fueran hombres de Dios o de guerra, e independientemente del monarca al que estos sirviesen. Lo relevante de esta coincidencia era el hecho de encontrar reparos a la intercesión divina.

Esto no era muy diferente a lo que sucedía cuando se denunciaban hechos semejantes ante los soberanos, emires o califas, cuando de estos se esperaban idénticas medidas, si bien el cambio de dominio de confesión religiosa afectó a la institución arbitral como herramienta eficaz para la resolución de litigios y controversias, entre otras razones por la ya aludidas en los inicios de este capítulo.

Traemos a colación estos pasajes historiológicos para tratar de comprender las circunstancias que indujeron a la desaparición de la institución arbitral, ahora desligada de preceptos religiosos que, como en el islam, en el *ṣulḥ* le hacía ser de obligado recurso y tener una presencia permanente en la administración de justicia, por ser indisociable de ésta.

Encontramos en el arbitrista, y en sus facetas descriptivas, el «amparo» como patrocinio recóndito, donde los «hombres buenos» auspiciaban el logro de la justicia, indistintamente de cual hubiera de ser su impartición pues, arrogada en la figura del monarca como referente terrenal de toda deidad suprema, los demandantes se aferraban implorando a su persona como recurso último, apelando

⁶¹³ *Ibid.* p. 683

⁶¹⁴ *Ibid.* p. 684

al buen gobierno, y de ahí la obligación de todo súbdito comprometido de servir a su rey, asumiendo cualquier riesgo *«tanto que se tiene por cosa llana que no ha habido por lo pasado cosa más peligrosa que hazer un hombre lo que debe»*⁶¹⁵.

Pero estos loables propósitos, constantemente presentes, no tuvieron siempre igual acogimiento ni respaldo en el ámbito cortesano, existiendo detractores de tales consejos y de sus análisis que sugerían otras resoluciones y razones, lo que no dejaba de ser un arbitramiento más, con similar propósito, mientras la administración de justicia quedaba relegada a meras menciones intrascendentes y con escasa repercusión en las razones de Estado, criticándose la capacidad de quienes ejercían las distintas judicaturas.

De ahí el no encontrar referencias destacables a la institución arbitral como cuerpo de ordenamiento jurisdiccional integrado en el seno del poder judicial, dejando libre el camino a los convenios privados entre partes, como las ya aludidas escrituras de partimiento concertadas ante escribanos públicos, con la que se acordaban el desistimiento de pleitos en curso o la interposición de cualquier otro concierto posible.

Valores como la austeridad, la medida en el gasto público, empréstitos difíciles de saldar con la banca judía y genovesa, y toda suerte de desaguizados atribuidos siempre a razones inconfesas, —cuando estas apuntaban, a las élites gobernantes— hicieron de los escalafones subalternos los chivos expiatorios. Ya no se les podía acusar a moriscos y hebreos como responsables directos de los males que acuciaban al imperio, toda vez que, habiendo sido oficialmente expulsados, reconocerlos sería aceptar su permanencia real entre la sociedad civil, supuestamente ya purgada.

Así pues, la causa y sus causantes habían de ser otros, es decir, aquellos que decidían respaldar planteamientos que bien pudieran ser tachados de ingenuos, y de ahí que las medidas arbitristas propuestas estaban basadas en la moderación y la contención del déficit, para poder destinar más fondos al gasto público y

⁶¹⁵ *Ibid.* p. 683. Denotando el adelantado Martín de Padilla el mismo sentir que su contemporáneo Padre Juan de Mariana op. cit., (párrafo de cita anterior 596.) p. 267

revertirlos en aquellos sectores que estaban siendo desasistidos, como el medio rural con toda su producción. La inversión en otros sectores tenidos por dinamizadores, como podían ser la cultura y cuanto del conocimiento se derivase, como la investigación al servicio del comercio y la industria, pasaban a ocupar un segundo plano pues las empresas bélicas, medios de consolidación del imperio, llevaban implícita la dotación de ingentes caudales y medios para evitar la corrupción y el bandidaje, lo que generaba un círculo vicioso.

Todo ello aparece resumido en las reflexiones recogidas en un breve tratado depositado en la Biblioteca Nacional de Madrid en el que su autor sostiene que la riqueza bien gastada es una felicidad, que se convierte en ruina, miseria y corrupción cuando es mal empleada, señalando que España:

«[...] se enriqueció por las riquezas que de fuera adquirió que fueron de las Yndias [...]» *Lo que generaría la subida de precios, «vivese en Hespaña muy costosamente [...] porque por una parte la largeza de vivir de que las riquezas hizieron costumbre y ley, y por otra la careza de las cosas son dos crueles enemigos de Hespaña [...] quien duda que vaya todo en ruyna [...]. Esta es el fruto de las riquezas que hemos sacado [...] O riqueza, nunca Hespaña te conociera»*⁶¹⁶.

¿Y cuál habría de ser el mejor destino de la riqueza? Este autor anónimo, según sus preferencias, parece ser un acérrimo defensor del ejército y su implementación de medios, con los que hacer frente a las carencias y maldades, donde, sin disponibilidad de dinero, conservar los grandes estados no era posible. De ahí que todo se redujese a mantener la hegemonía suprema de *Hespaña* y sus posesiones. Reconociendo que la justicia está «*corrupta*», toda vez que «*la justicia está más en los hombres que en las leyes*», propone que los hombres de letras sirvan durante un período de tiempo en los ejércitos en guerra para adquirir así experiencia de aquellas cosas que debían luego proveer, debiéndose abandonar todo empleo y estudio de leyes «*justinianeas*», por estar en latín y no entenderse.

⁶¹⁶ *Ibid.* (BNM, ms. 22704) Apud BRAVO LOZANO, Jesús *Arbitrismo y picaresca: pocos picaros y muchos arbitristas*. cap. VI, Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 687

Comprobamos que «uno de los puntos clave en todo el pensamiento arbitrista es el funcionamiento de la justicia»⁶¹⁷, aseveración que nos reconduce a reparar en que personalidades de las más dispares procedencias y oficios coincidían en sus arbitramentos, indistintamente de cuales fueran las materias que se abordasen más profusamente, y donde toda medida propuesta mejoraría la administración de justicia.

Esta necesidad de justicia retrotraía a los tiempos pasados, generando la añoranza de regentes como Alfonso X el Sabio o de eruditos como San Isidoro de *Hispalis*, ejemplos de buen gobierno y sabiduría, retornándose a distintas fórmulas con las que afrontar las carencias que daban origen a la pobreza y a las desigualdades⁶¹⁸, fruto y causa de los desequilibrios que desangraban la sociedad civil. La concepción de la comunidad como un todo era algo de lo que estos pensadores no se olvidaban, viendo en la cohesión social la única forma de solventar los infortunios, nunca achacables, como se ha dicho, a los regentes, por ser imprudente hacerlo de no adoptarse las prevenciones oportunas.

Las sospechas de que cualquier arbitramento estuviese motivado por un propósito distinto al manifiestamente declarado era un síntoma más del recelo que la ciudadanía sentía hacia sus gobernantes, lo cual se traducía en una fractura cada vez mayor entre capas y estratos sociales. En la descripción de una de las valoraciones que Pérez de Herrera hace a Felipe III, cuando remite a éste un memorial manuscrito con el título «*Del amparo de los verdaderos pobres destos Reynos y de Reducción de los vagabundos dellos*» aparece resumido el concepto que de los arbitristas poseía el vulgo: «*En este papel, Señor, están epilogados todos mis discursos, que porque solo se trata en ellos del bien universal, no merecen nombre de arbitrios (que el vulgo pone este a los que son de traçdores, en materia de interesse, y otras semejantes)*»

⁶¹⁷ Idem.

⁶¹⁸ BNM, ms. 2349. Carta del Licenciado Busto de Villegas, gobernador del arzobispado de Toledo: «*un eclesiástico, paga de diez cinco, mientras que un seglar de veinte uno...; paga un Prelado...que dos mil labradores, ni cuatro mil caballeros ni hidalgos*». *Ibid.* p. 693

La administración de justicia dejó de ser una herramienta al servicio de «*meter paz entre los hombres*», pasando a ser un ingenio que, en manos de letrados alineados con los «castellanistas», contribuirá a la concepción centralista de un imperio de confesionalismo radical, quedando sus ejecutores muy distantes de las tareas propias de su encomienda de conciliación y justicia, apartándose necesariamente de estos objetivos por ser una lacra a superar, evitando todo atisbo de sospecha o inmiscusión contraria a los parámetros de pureza y confesionalidad ultracatólicas, donde la conciliación interconfesional o el recurso a la mediación institucional como resolución de conflictos pasaba a ser irrelevante.

Se favorecía la creación de órdenes religiosas que, en principio, surgían de un proceso confesional destinado a implantar un catolicismo intelectual que finalmente era sobrepasado por diversas corrientes de ascesis exacerbada y mística que tuvieron amplia acogida en el cristianismo español, lo que a su vez hizo difícil su control por las autoridades, aún con el respaldo que las mismas tenían del papado y la aristocracia⁶¹⁹.

Así, nos encontramos en un trasvase o refugio de loables propósitos, que habían de estar teñidos con la exigida pureza de linaje y de sangre, con un conjunto de teólogos contrarios a la teología oficial, subrepticamente al amparo de estudios especializados y de la traducción de las Sagradas Escrituras, que acabaron cuestionando la imposición del confesionalismo católico. Pusieron en evidencia sus divergencias, ya no por la intelectualidad sino por la relevancia de quienes, no apartándose de los preceptos religiosos, acabaron poniéndose del lado de los desfavorecidos y necesitados, luchando contra la pobreza y sus causas, consiguiendo con ello favorecer la obtención de recursos por el esfuerzo y el trabajo, y suponiéndoles animadversión e inquinas por parte del clero oficial,

⁶¹⁹ Como se describe ocurrió con el antiguo partido ebolista, formado por insignes aristócratas, quienes, defendiendo una política de tolerancia hacia las minorías y una espiritualidad intimista a mediados del siglo XVI, evolucionaron durante su permanencia en la oposición, y más aún con el favor de Felipe III, hacia una «*religiosidad descalza*» que escapaba al control, tanto como lo hicieron las corrientes heterodoxas en tiempos de Carlos V. MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III: La Corte* (volumen III) cap. VI, (TORRES COROMINAS, Eduardo) *Surgimiento de la novela Morisca. Problema de la integración* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 743

como finalmente ocurrió con la orden de San Basilio Magno (329-379 d.e.c), de la que hablaremos más adelante por su relación con ciertos pleitos traídos a colación⁶²⁰ en la antigua *al-Janadiq*, en apoyo de las tesis mantenidas en este estudio.

Estos grupos ejercían una labor soterrada y alentada por un cierto modernismo y un impulso crítico al auspicio del hombre de letras sin tacha, salvo la del recelo de aquellos que se veían reflejados en sus críticas. Incluían algunas personalidades que pretendieron aproximarse a la verdad revelada mediante la razón y el conocimiento, y de ahí que se persiguiese a quienes, acordes con el espíritu de los tiempos, apostaban por la incipiente indagación científica y filosófica, en oposición a la teología especulativa y tradicional.

Y más aún si lo hacían para justificar el cuidado debido al ser humano, que desde antaño, y nada sospechoso de herético, se hacía —desde los Padres de la Iglesia, con San Pablo a la cabeza— en lo concerniente a la igualdad, como algo inherente a la comunidad cristiana, extensible por ello a todos los bautizados, sea cual fuere su procedencia u origen, indistintamente de que fueran fruto de conversión, de ahí que criticasen cualquier medida que persiguiese a los cristianos nuevos de moro o de judío, o el empleo de métodos violentos para atraer o bautizar a los «infiel» contra su voluntad.

Salieron a la luz, en una enconada pugna intelectual, las dispares versiones historiológicas de los hechos contados en la época con el propósito de ganar para sí el favor de los regios dignatarios, exaltando las cualidades de sus antepasados, sin omitir sus desaciertos u errores para recabar su atención y favor con el deseo de que no sucumbiesen nuevamente a los mismos. De ahí que aparecieran obras tachadas de falsarias como la *Historia verdadera del rey don Rodrigo*, dedicada a Felipe II, y redactada por el morisco Miguel de Luna⁶²¹, donde se reedita una versión nueva de la conquista y dominación árabe de la Península Ibérica,

⁶²⁰ Véase anexo 14.↵

⁶²¹ Véase op. cit., MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III: La Corte* (volumen III) cap. VI, (TORRES COROMINAS, Eduardo) *Surgimiento de la novela Morisca. Problema de la integración* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, p. 735

ofreciendo una imagen positiva de los musulmanes, describiendo las deficiencias y errores cometidos por los últimos regentes visigodos, causantes directos de esta invasión y exaltando la figura de gobernantes árabes que, como Almanzor, favorecieron la mezcolanza de razas en los períodos de paz propiciados por sus gobiernos.

También hallamos otras obras eminentemente integradoras como la de Ginés Pérez de Hita y su *Historia de los bandos de Zegrís y Abencerrajes, caballeros moros de Granada, de las civiles guerras que hubo en ellas...hasta que el rey don Fernando quinto la gano* (Zaragoza, 1595) y la *Guerra de los moriscos*, redactada en la postrimerías del reinado de Felipe II, donde abiertamente se instaba a reconsiderar las medidas de expulsión de los moriscos que estaban en marcha. Con ello se pretendía evitar la expulsión, creando a tal efecto un estado de opinión proclive a valorar las ventajas, en detrimento de los perjuicios, de apartarles de la sociedad, cuando en realidad ya estaban los moriscos dispersos y mermados. Se hacía más una imploración por prescripción humanitaria que de otra índole, valiendo para ello cualquier argumentación, siendo las más recurrentes reparar en la laboriosidad de sus gentes, de manera que la expulsión habría de suponer un perjuicio para la merma y maltrecha economía del imperio, pues los males que a éste le acuciaban en modo alguno se les podían atribuir a la «minoría morisca», como bien se cuidaron en demostrar los memoriales arbitristas que en este sentido se venían elaborando ⁶²².

Dichos memoriales denostaban la deriva que había tomado el «buen gobierno» frente a unos súbditos que, ávidos de justicia, no encontraban lugar donde implorarla, pues quienes debían impartirla habían sido, o bien desplazados por ineptos copando el aparato estatal, o eludían enfrentamientos con sus dictados, si con ellos podían granjearse enemistad, quedando la justicia, una vez más,

⁶²² «Llegaron a cuestionar [...] la pertinencia de los estatutos de limpieza de sangre, que dividieron y debilitaron a la sociedad al impedir la integración de ciertos colectivos muy útiles para la republica [...] también cuestionaban las medidas radicales dirigidas contra la minoría morisca, pues condujeron a la despoblación del campo y condujeron a ciertas regiones a la miseria.» *Ibid.* p. 743

prisionera de los avatares políticos y de hechos relevantes que condicionaban cada regencia.

Disponemos de los hechos descritos por Torres Corrominas ⁶²³, como condicionantes —que lo fueron— de las luchas intestinas por el control de la Corte y el favor del regente de turno. No se ha de pasar por alto, que aun siendo la temática de su estudio *el surgimiento de la novela morisca y la problemática de su integración*, se extraen infinidad de datos que, por idéntico principio deductivo, como el trato dado a los moriscos por parte de las élites, indistintamente al ámbito al que estas perteneciesen, tuvo su corolario en la reacción de estas minorías, toda vez que asumieron la cuota de sacrificio durante su persecución para contento de los partidarios de las exigencias papales, quienes habiendo ganado la partida a los «castellanistas», exigían asimismo el escarnio de los reformistas protestantes.

Paradójicamente, se habrían de recrudecer las medidas contra las herejías y no tanto contra lo que convenía en considerarse herético, sobre todo con relación al protestantismo, dado que éste no se hallaba lejos de los principios originales del cristianismo y sus valores, que estaban más próximos a los del islam y su confesión, por guardar ciertos parecidos en aspectos como la figura de vicario de Dios o Alá, de conducta intachable y cuya vida es un ejemplo, tal como propugnan los textos sagrados, ya nos refiramos a la Biblia o al Corán

De éste modo las tornas acabaron revirtiendo en la imposible aniquilación de los moriscos, añorados y reconocidos ahora por sus detractores, hecho que utilizaron aquéllos para subsistir y permanecer ocultos en su laboriosidad y con sus idearios confundidos, no pudiendo ya reconocerse públicamente como herederos de los musulmanes. Otro tanto debió de ocurrir con los defensores de la justicia y sus instituciones, que vieron cómo, durante estos siglos inciertos, aquella se refugió en la tendencia natural de encontrarla en la conciencia de los hombres justos, elegidos por su reputación, independientemente de que existieran otros muchos que sucumbiesen a las aspiraciones materiales más mundanas.

⁶²³ . MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) *La monarquía de Felipe III: La Corte*. (volumen III) cap. VI, (TORRES COROMINAS, Eduardo) *Surgimiento de la novela Morisca. Problema de la integración* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008, pp 722-747

Fueron momentos sórdidos, de desconfianza en la justicia institucional, extrapolables a todo tiempo donde el sentido de las paremias —que al final se recopilan— mayoritariamente recabadas por autores reconocidos como cervantistas, como lo fueron Rodríguez Marín, F. (1855-1943), Pedro de Valles paremiólogo aragonés del siglo XVI y otros como Gella Iturriaga, José (1907-1993), nos transportan a aquellos momentos con su descripción costumbrista, deteniéndonos en ciertos aspectos sociales que denotan el recelo hacia la institución de justicia, que aparece vejada y denostada, así como de aquellos otros hechos que justificarían por qué la ciudadanía tendió a resolver sus controversias, en éste período, alejados de la órbita de una jurisdicción ordinaria, inalcanzable por inexistente en lo que a arbitramentos se refiere, aparte de la que pudiera solventarse de manera personal recurriéndose a «escribanos», sin iniciar pleitos, por costosos, dilatorios e inciertos.

El último aspecto al que nos referiremos es el de la economía, no entendida como concepto empresarial sino como concepto multidisciplinar afín a ciertos ámbitos de la vida de los individuos, en especial en el seno de la familia y sus necesidades perentorias, comúnmente conocido como el «buen gobierno de una casa», extensible a todas las materias propias vinculadas con el Derecho Civil afines a éste campo.

La noción primitiva de la economía estaba ligada a la virtud del ahorro, al cuidado diligente de los negocios y a la represión moral de todo tipo de prácticas codiciosas. El arbitrismo de contenido económico se preocupó de estas materias que consideraba vehiculares para la resolución de los problemas endémicos que se venían suscitando debido al proceso de transformación de la sociedad medieval en la sociedad moderna.

La doctrina religiosa, la filosofía moral y política, no pudieron desvincularse de las aspiraciones originales, debiendo coexistir y amoldarse a las inevitables transformaciones de una «economía de familia», en detrimento de las reglas magnificadas de un mercado cada vez «más exterior», debido al carácter expansionista del imperio. Los arbitristas mantuvieron posiciones

antimercantilistas por entender que la balanza comercial era deficitaria debido al derroche de tal empresa, descuidándose las reservas del reino. Por ello, todos sus memoriales estaban condicionados por el análisis de estos hechos, relevantes para poder conciliar las materias éticas, políticas y económicas en torno a la cohesión del buen gobierno en la figura del *pater familias*, en este caso en la figura de los regentes.

Entendían aquéllos por «gobierno» lo ya señalado desde una visión general, donde el bien de la mayoría o de la *republica* predominaba sobre cualquier otro particularismo, y donde el *príncipe* debía asumir como propio este cometido⁶²⁴.

Algunos autores, como Laure Acquier⁶²⁵, se han detenido a estudiar estos aspectos y se han ocupado de los autores arbitristas omitiendo la persistente presencia de la economía familiar u *oikos* adscrita a su concepción clásica —como se señala con relación a las enseñanzas de Jenofonte o a las aristotélicas—. Consideran estos autores que toda práctica económica afecta a la relaciones interpersonales en el seno familiar y condiciona su evolución hacia estructuras superiores como la *polis*. En realidad, este análisis ha estado presente anteriormente en otras civilizaciones, llegándose en general a la conclusión de que el «mundo» estaba inconcluso por no descubierto en su totalidad en tiempos remotos, en esas otras culturas que ya intuían la interrelación de los medios y los recursos al servicio del *bien común*, del que la naturaleza y los seres humanos participaban igualmente.

Esta autora destaca la labor continuista de quienes emularon a los doctores de Salamanca adscritos al arbitrista económico o «*segunda escolástica*». También lo hace Martín de Azpilicueta, considerado uno de los precursores de la economía moderna, al que se le atribuye la primera descripción de la relación entre el aumento de la cantidad de dinero disponible en circulación y el incremento de precios en un país determinado, que fue la base de su «*Teoría cuantitativa del dinero*» y de la «*Teoría valor-escasez*», nada alejadas de los tratados de *hisba* que

⁶²⁴ Contrástese con el significado de *maslaha* en aras de alcanzar la utilidad pública (*istislah*) de las medidas y acciones, a la que toda comunidad se debe, tanto gobernantes como gobernados.

⁶²⁵ MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.) La monarquía de Felipe III (volumen III) cap. VI, (LAURE ACQUIER, Marie) *Arbitrista y economía* Madrid, Fundación MAPFRE, 2008. pp. 885-892.

en este sentido hemos mencionado en nuestro trabajo, ni de aquellos hadices que prohíben salir al encuentro de las mercancías ni de su acopio antes de que estas lleguen a las alhóndigas, evitándose su encarecimiento por intermediadores y especuladores⁶²⁶.

Estos autores son considerados antecedentes de los padres de la «Teoría económico-política», aun cuando ésta no se había desarrollado como una disciplina independiente, estando más bien adscrita a la filosofía moral. Nos referimos a Adam Smith y a su mentor Francis Hutcheson del que, como afirma Shumpeter:

«Sabemos que el esqueleto del análisis Smithiano procede de los escolásticos y de los filósofos del derecho natural: aparte de que estaban a disposición de cualquiera en las obras de Grocio y de Pufendorf, se lo enseñó su maestro Hutcheson»⁶²⁷

Conviene cerrar aquí el círculo señalando a los escolásticos y a sus fuentes «encriptadas y subrepticias» por inconfesadas, como puentes humanos de sapiencias veladas, vinculados a los orígenes y preceptos de otra religión y que no tenían necesariamente como única referencia a la ortodoxia católica y romana⁶²⁸.

Universitat d'Alacant

⁶²⁶«Y aunq a Ariftotiles parecio mal efa arte de cambiar, y mercadear cambiando dineros, por no le parecer efte vfo tercero harto natural, ni traer prouecho a la republica, ni tener otro fin, fino de ganancia, q es vn fin fin fin: por lo qual folo S. Thomas dixo, que cualquier arte de mercadear, cuyo fin principal es ganar abfolutamete, es ilícita: Pero porq el mefmo S.Thomas, dize, q la arte de mercadear es lícita fi el fin es ganancia moderada, para manterfe a fi, y a fu cafa...» Reflexión ésta de Azpilicueta, *Comentarios resolutorios de usuras*. Estella en 1565 p. 53 y ss. Como tantas otras en aquellos estudios que, como los señalados, contribuyeron a su reconocimiento. Por destacar AZPILICUETA NAVARRO, Martín. *Compendio del manual de confesores, y penitentes*, Valladolid año de MDLXXXVI (1586). Para una mayor comprensión de esta aseveración y su relevancia en el *despertar de las conciencias* como característica fundamental de la escolástica medieval, véase: FERNÁNDEZ BOLLO, Eduardo. «Conciencia y valor en Martín de Azpilcueta: ¿Agustinismo práctico en la España del siglo XVI?» p. 57-69 < <https://criticon.revues.org/310> >

⁶²⁷ SCHUMPETER, Joseph A: *Historia del análisis económico*, Ariel, Barcelona. 1982, p. 224

⁶²⁸ RAYMOND, Roover, « Joseph A. Schumpeter de Scholastic economics: survival and lasting influence from the sixteenth to Adam Smith», en *The Quarterly Journal of Economics* 69-2,(1955) pp. 161-190. Apud VIII Congreso AEHE Galicia, septiembre 2005 Sesión: «De la Escuela Clásica a la síntesis neoclásica» Coordinador: Fernando Méndez Ibisate y John Reeder Del Prof. GÓMEZ RIVAS, León «Adam Smith (1723-1790): algunos antecedentes olvidados». Universidad Europea de Madrid. p.14 . Adam Smith, con sus pensamientos «económicos» indefectiblemente ligados a la filosofía moral, sería quien, en su cátedra, acabaría reduciendo la materia de economía, hasta

Ya durante el humanismo resultó imposible desligarse de una visión de conjunto, estando ese aspecto jurídico siempre presente en autores que tendieron hacia ella, indistintamente de que sus postulados fuesen considerados como iusnaturalistas o positivistas, toda vez que lo que había de imperar era la consecución de los fines, cualesquiera que fueran los medios, aún renunciando a la abierta proclamación del origen de sus fuentes que, consideradas como confesionales, encontraron en el rechazo a la *usura* el común concierto y confluencia con autores como los señalados, pertenecientes y provenientes de la escolástica salmantina.

Estaban dotados estos hombres de las cualidades exigibles a todo creyente, pues se marcaron como premisa servir al bien común por medio de una economía que primase la utilidad pública, obrando siempre con honestidad para lograr estos propósitos, y rechazando todo cuanto estuviese alejado de los mismos y se intentase justificar mediante la economía; su discurso era, es y será, una expresión alejada del original concepto de *oikos*, donde el *pater familiae*, al abandonar su función original, pasa a convertirse en un déspota absolutista al servicio de sus intereses y de cuantos le secunden, valiéndose de la desigualdad y de las carencias distributivas generadas.

Por último hemos de reseñar la obra de Henry George⁶²⁹, nutrida de todo este contenido, en la que destacan aspectos como el interés, tiempo, tierra, riqueza, productividad, beneficio, precio del suelo, que pueden ser puestos en valor cuando el propósito último sea el bienestar común, alejándose del propugnado libre comercio cuando, para alcanzarse éste, se generen desequilibrios sociales. La tierra y sus formas de detentación eran la clave de esa armonía propuesta para evitar la especulación y la pobreza, como única plusvalía posible, análogo a lo que propugna el concepto de «soberanía alimentaria», término éste de más reciente acuñación.

entonces perteneciente a los estudios jurídicos, a «*la cuarta parte de su curso*», consiguiendo la aparente desafección de éste vínculo y rompiendo con la tradición escolástica.

⁶²⁹ De entre otras HENRI George: *Progreso y Miseria* (Versión condensada por A. W. Madsen Traducción de Jesús Paluzie-Borrell Revisión de Germán Lema) <<http://www.prosperidad.org/cap1.htm>.>

4.5. DEL *HAKAM* Y EL *HAKIM* AL JUEZ DE PAZ

En líneas anteriores comprobamos cómo el concepto de *hakim* era repudiado por Muhammad ^(saws) cuando lo asociaban con su significado preislámico, vinculado a la idea de oscurantismo y chamanismo. Dicha figura acabó siendo dignificada por su función, pues concluyó estando asociada a la intermediación en pos de la resolución conflictual al auspicio de la sabiduría, fruto del conocimiento, entendiéndose por tal todo el compendio de ciencias conocidas con las que dilucidar los conflictos o litigios que se presentaban a la sociedad, y no sólo en el seno de su ordenamiento jurídico.

Como hemos visto, esta evolución conceptual fue paulatina y estuvo ligada a las dimensiones que fueron adquiriendo las estructuras administrativas y sus magistraturas. Lo que antes aparecía refundido en un mismo término con el propósito de impartir justicia, indistintamente del cariz de las cuestiones, acabó por adjudicarse a diferentes instancias en función de las materias que entrasen en controversia y según fuese el rango de la autoridad que debía mediar, arbitrar o dirimir justicia⁶³⁰.

Este proceso concierne a las instituciones de la avenencia y el arbitraje, adscritas a figuras como la de los alcaldes, reconocidos como órganos con atribuciones jurisdiccionales y mantenidos de modo expreso en la Constitución de 1812, en su art. Art. 282. «*El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto*» Los alcaldes tuvieron potestad judicial hasta 1855, y asumirían las competencias judiciales de su demarcación con carácter «cuasi» plenipotenciario, aunque, por teoría y por ley, estos debieron comenzar a delegar competencias y atribuciones en función del ámbito al que pertenecieran,

⁶³⁰ VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente: *Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los alcaldes...*op.cit. Obra ya reseñada con anterioridad y recomendada, pues en la misma se compendia todo el saber al respecto de las muchas clases de figuras que, con la denominación de alcaldes, desempeñaron cargos judiciales parejos en atribuciones y funciones en el seno del ordenamiento histórico hispano a la fecha de su publicación en 1802.

tras la subdivisión territorial en partidos judiciales como se estableció por Real Decreto de 21 de abril de 1834⁶³¹.

Nos detendremos en esta figura por convenir afirmar que la de alcalde y juez es un claro ejemplo de la descontextualización de sus atribuciones originarias, equiparables al *hakim* o *qādī* musulmán, tal como se desprende de la etimología de su nombre, constituyendo la figura de un juez capaz de dirimir en todo el espectro del ordenamiento posible, que acabaría viendo restringidas sus competencias, por volumen de reclamaciones de cantidad y materias, hasta el punto en que perderían su identidad como jueces de villas y lugares hasta confundírseles con la figura de los jueces de paz.

Aparecen con esta última denominación en el ordenamiento jurídico español a partir de Reglamento Provisional de 1835⁶³² momento en el que se comienza a hablar de jueces y juicios de paz, atribuyéndoles competencias en cuestiones de índole civil y asuntos penales, aunque livianos, como los de faltas e injurias.

Consecuencia de ello fue la promulgación del Real Decreto Ley de 22 de octubre 1855, en el que se dispone la creación de los Juzgados de Paz:

«En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Jueces de Paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la Ley de Enjuiciamiento Civil, publicada con esta misma fecha⁶³³».

⁶³¹ Subdivisión en partidos judiciales de la nueva división territorial de la Península e islas adyacentes / aprobada por S. M. en el real decreto de 21 de abril de 1834 «*art. 3º Los Alcaldes ordinarios de todos los pueblos cesarán desde luego en el ejercicio del poder judicial, que hasta el presente hubieren desempeñado, y remitirán los procesos y expedientes de Justicia que pendieren en sus juzgados, a los Jueces letrados de las cabezas de partido para continuación y fallo con arreglo a las leyes; exceptuándose únicamente el caso en que no tenga el partido Juez nombrado, pues entonces los Alcaldes ordinarios conocerán de los negocios contenciosos hasta que tome posesión el Juez letrado que Yo nombrare para aquel partido. Art. 4º Todos los Corregidores y Alcaldes mayores situados en pueblos que por la nueva división no son cabeza de partido, continuaran por ahora administrando justicia en los pueblos donde residen, y en sus términos, sin que puedan extender fuera de su jurisdicción. Art. 5º Los Corregidores y Alcaldes mayores de los pueblos erigidos en cabeza de partido, y los demás de que habla el artículo anterior, seguirán por ahora y hasta nueva resolución desempeñando todos los cargos y atribuciones que en el día les están cometidos».*

⁶³² A partir de ahora RPADJ (Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la real jurisdicción ordinaria).de 1835

⁶³³ Art. 1 Real Decreto-Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Edición Oficial – Madrid 1855.

Dándose traslado a las Audiencias por Real Orden de 31 de octubre del mismo año en la que se les decía a sus regentes: *«verán ustedes igualmente, entre otras mejoras, la creación de Jueces de Paz en todos los pueblos del Reino en que haya Ayuntamiento, a quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés, para las que decida con su fallo paternal».*

Este proceso de mimesis sufrido por las funciones originales atribuibles a los «alcaldes» del medievo, indistintamente de que estos se encontrasen bajo el dominio confesional islámico o cristiano, finalmente concluyó en que aquéllos perdieran su competencias originarias, respetándoseles en gran medida su ámbito jurisdiccional, y donde el hecho de ser versado en leyes no era óbice para impartir justicia, aunque siempre le fuera exigible su probada reputación y reconocida probidad.

Este corolario justifica la aparición final de la denominación de «juez de paz», compendiándose en su figura cuanto el devenir de los hechos históricos nos ha mostrado en su deriva, de fácil comprobación mediante un elemental aunque no menos interesante ejercicio de deconstrucción de su propia definición. Dicha definición aúna el sentir del propósito del *ṣulḥ* y el *taḥkīm*, que no es otro que alcanzar la justicia *«metiendo salam entre los hombres»*, y qué mejor para ello que hacerlo a través del *hakam* o del *hakim* o incluso del *alamín* o de cualquier persona no «togada», cuyo cometido sea juzgar, mediar o arbitrar por la paz de sus semejantes, correigionarios o no.

Esta figura bien pudiera haberse denominado alcalde de paz, juez subordinado o juez pedáneo, pero convinieron los legisladores y juristas en acuñar el término *de «juez de paz»*, sabiendo que al hacerlo de este modo reconocían su idoneidad, pues aún con sus limitadas atribuciones y competencias, no se omitía reserva alguna contraria al espíritu de la ecuanimidad ni de la ley.

Quizás fuese un velado homenaje a la institución del buen hacer de la justicia, que sin estar adscrita a ordenamiento jurisdiccional alguno, solo requiere de la predisposición necesaria para alcanzarla entre quienes se prestan a acatarla y hacerla cumplir, indistintamente de quien la proponga.

En la magistraturas superiores no se propugnaba esta fórmula, de ahí que las razones que suelen aducirse estén formuladas de modo aséptico, como sostiene Gascón Inchausti, quien afirma que su aparición tiene lugar a fin de «*asumir las competencias jurisdiccionales que, hasta ese momento, desempeñaban los alcaldes*⁶³⁴». Esto no contradice la realidad, si bien deberíamos estar más cerca de lo manifestado en el articulado de la señalada Ley⁶³⁵, donde, a modo de declaración de intenciones, en su articulado nos dice que el propósito de ésta es para restablecer las reglas cardinales de los juicios consignadas en «*nuestras antiguas leyes*» (art.1) conforme a los principios de economía, publicidad y garantía jurídica que se contienen en los distintos apartados de este artículo⁶³⁶.

Es a partir del RD de 28 de noviembre de 1856 que los Juzgados de Paz surgen como órganos independientes, donde igualmente se podían tratar actos de conciliación y juicios verbales, hasta la promulgación de la Ley Provisional sobre Organización Judicial del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, en la que se redistribuye la organización judicial, lo que convino en denominarse «*ordenación de nueva planta*», dándose cabida en el ámbito municipal a la

⁶³⁴ GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: «La figura del juez de paz en la organización judicial Española». Universidad Complutense de Madrid. Revista *Mexicana de Justicia*, núm. 8, julio-diciembre 2006 pp. 183-213 <http://eprints.ucm.es/15890/1/2006_La_figura_del_Juez_de_Paz_en_la_organizaci%C3%B3n_judicial_espa%C3%B1ola.pdf>. Debiendo tener presente que cuando lo hace refiriéndose a los «alcaldes», se refiere a los reconocidos herederos nacidos en el seno de la jurisdicción ordinaria anterior a la proclamación de la Constitución de 1812, es decir la compuesta por alcaldes, corregidores, las Chancillerías, Audiencias y el Consejo de Castilla. <http://eprints.ucm.es/15890/1/2006_La_figura_del_Juez_de_Paz_en_la_organizaci%C3%B3n_judicial_espa%C3%B1ola.pdf>

⁶³⁵ Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Edición Oficial – Madrid 1855.

⁶³⁶ Como noticia significativa para corroborar el propósito de ésta ley, véase la extralimitación de algunos alcaldes de la época en el entorno del ámbito de estudio; véase la noticia por la que se solicita consulta para procesar o no, al alcalde de Palma del Rio Don Pedro Ardanuy a instancias del juez de primera instancia de Posadas, ante el trato vejatorio infligido por este alcalde al preso Francisco Bertrán, que se libró de su ejecución al no haber sido cumplida la orden dada al cabo de la Guardia Civil Aquilino Reinoso, quien declaró «*que el mismo alcalde Ardanuy había tenido verbalmente la exigencia de que fusilase al preso en el camino para Córdoba*»<<http://hemerotecadigital.bne.es/issue.vm?id=0002730589&page=2&search=posadas&lang=es>> Publicado en el periódico *La España* que se autodefine como «*un periódico de gobierno, no de gobierno... defensor de los principios del orden, conservador de la sociedad, celoso de la independencia nacional, monárquico y liberal en el sentido más puro y más honrado de esta palabra*». Principios como los de ésta Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 salvaguardarían un proceso justo, aunque aquí la vida de Francisco Bertrán, por demás señalado como cuadrillero de Andrés López Muñoz «*barquero de Cantillana*» bandolero abatido en Posadas años antes, el 6 de noviembre 1840, le sería debida a la conciencia de su guardián.

existencia de uno o más jueces municipales, siendo el último grado de la organización judicial en el que se encuadrarían los Jueces y Juzgados de Paz, redenominados ahora como jueces municipales hasta 1944, y estableciéndose con estos definitivamente una justicia independiente y separada del Poder Legislativo.

En este contexto se aprueba la Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de ese mismo año de 1944, con el propósito de dotarla de jueces técnicos, licenciados en derecho, que entendiesen de asuntos de pequeña importancia, por lo general en núcleos rurales, dirigidos a establecerse en aquellos municipios de menos de 10.000 habitantes, y así se mantendría hasta la entrada en vigor del RD de 27 de julio de 1977, conservándose su estructura hasta la actualidad en todas las localidades que no dispusieran de los extintos Juzgados Municipales y Comarcales que, unificados por la Ley de Bases de 28 de noviembre de 1974, pasaron a ser denominados como Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito también fueron suprimidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de Julio de 1985, pero seguirán manteniéndose los Juzgados de Paz en aquellos municipios donde no existiesen los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, al objeto de permitir la pervivencia de la institución judicial en todas las poblaciones.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

CAPÍTULO 5

LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Rebasadas las defensas del pueblo visigodo, los reductos cristianos se vieron constreñidos en las zonas más inexpugnables del norte peninsular, y allí trataron de cohesionar sus exiguas poblaciones en torno a un cuerpo de ejército casi inexistente. Se vieron abocados a incentivar la expansión hacia territorios ya anexionados, sobre todo por los pueblos del norte de África, quienes espoleados por el «botín» y la fertilidad de las tierras que se les ofrecían, generaron un efecto llamada, solo contenido cuando los regentes cristianos se dieron cuenta de que la única forma de contrarrestar esta expansión era dotarse de afectos que, con igual interés, blandiesen las armas, debiendo para ello prometerles la posesión de las tierras que ocupasen, siguiendo el ejemplo de los clanes bereberes y árabes una vez estabilizadas las líneas fronterizas tras las primeras tensiones internas, pugnas entre etnias, clanes y facciones musulmanas.

Ante esta nueva realidad se hacía necesaria la regulación de estos asentamientos cristianos a medida que la expansión islámica se iba subvirtiendo, aunque eran bastante elementales las condiciones jurídicas establecidas por quienes ahora ocupaban las tierras, en calidad de disfrute y posesión bajo la custodia del poder regio y señorial, ya fuese laico o eclesiástico. No dejaban de ser hechos consumados y reconocidos con derechos que, si bien no eran muy extensos, sí lo eran significativos, pues las connotaciones de estas concesiones recogidas en cartas regias otorgadas a los pueblos y a sus moradores, a partir de ahora denominadas «*cartas pueblas*», reconocían el ascenso a nuevos estamentos y la condición de hombres libres a sus pobladores, constatando la nueva concesión

hecha al vulgo, cuyos integrantes eran a su vez miembros activos de la soldada cristiana⁶³⁷.

5.1. LA CARTA PUEBLA DE LAS POSADAS DEL REY «SABIO». UN EJEMPLO DE AVENENCIA

La carta puebla que nos ocupa⁶³⁸ aparece distante en el tiempo de aquellas primeras que se fueron concediendo en el norte peninsular allá por los comienzos del siglo IX⁶³⁹, como lo fue la de Brañosera en 824 d.e.c. Como elemento notorio y coincidente en todas ellas destaca el sentimiento de propiedad que adquirieron los moradores sobre todo cuanto acabasen poseyendo.

En la transmisión y redacción final de estos «pactos» se evidencia un régimen jurídico que no siempre era de carácter privado, en forma de privilegios entre los pobladores y los otorgantes, pues nacían como solución de continuidad para servir de referente al resto de poblaciones, de nueva creación o por anexión de las ya existentes, donde algunas cartas pueblas recogían no solo cuestiones de carácter agrario colectivo, sino que poseían normas de carácter civil, penal e incluso procesal.

En la de Las Posadas del Rey se había de estar a lo ya dispuesto en el Fuero de Córdoba, y a cuanto de éste le concerniese, «...*que partan los pobladores que ay*

⁶³⁷«Alfonso X en las Partidas y Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá dieron fuerte impulso a la emancipación. Asturias y Galicia, situadas en un extremo de la Península, alejadas de las nuevas poblaciones que convidaban con la libertad y sustraídas por su lejanía a la vigilancia de los Reyes, soportaron por más tiempo el yugo de la nobleza y la opresión del régimen feudal». COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. op.cit., p. 296. Descriptivo relato por conciso y detallado de lo que acaeció durante este período, en estos reinos y, en su defecto por mucha similitud, en los restantes. Por lo que en este y otros aspectos vemos que la evolución no fue del todo homogénea. Entre otras razones porque la cultura andalusí no acabó afianzándose en estas latitudes, al haber estado poco tiempo bajo su control, en cuyo caso los *yama'a*/concejos en cabildo abierto habrían hecho valer las aspiraciones de los hombres libres y el servir a la comunidad no hubiera sido una obligación bajo el dominio feudal sino un deber de pro. Cuestión distinta es debatir que todos lo hicieran de grado.

⁶³⁸ Anexo 12

⁶³⁹ Atendiendo a su definición, siguiendo las indicaciones, estudio y clasificación que de las mismas ha realizado CABANES PECOURT, M^a de los Desamparados: en «*Ordenamientos jurídicos...*» op. cit., p. 185 Véase: «*carta de población*» o «*carta puebla...*[...] *cuantos instrumentos fueron otorgados por el monarca o por el titular del dominio con el único objeto de establecer o desarrollar un lugar fijando por escrito las normas que debían servir de base para la convivencia y/o asentamiento de su población*»..

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

*moraren, ansy commo mando, nuestro sennor el rey don Alfonso...»*⁶⁴⁰ según referencia extraída del repartimiento realizado el nueve de Enero de 1264⁶⁴¹ con carácter previo a su «carta puebla», reconociendo ésta el 28 de Febrero de ese mismo año⁶⁴².

Las pautas a seguir por este sabio regente venían ya fijadas por infinidad de pactos suscritos con los pueblos y territorios anexionados, en base a un ideario e itinerario descriptivo⁶⁴³, continuando toda una serie de cartas y privilegios con sellos colgados, existiendo cuantiosas referencias en estos a su política de adhesión y a los pactos con quienes decidían brindarle pleitesía y vasallaje, favoreciendo a toda clase de órdenes religioso-militares para conseguir sus pretensiones y aspiraciones. Una de ellas era alcanzar la coronación como emperador del Sacro Imperio Romano Germánico, por ser hijo de la Reina Beatriz de Suabia y descendiente de dos emperadores, Frederick I e Isaac I Comneno.

Aspiración que finalmente no pudo conseguir, no tanto como resaltan algunos autores por no atender con celo a las contribuciones papales, como por ciertas heréticas confesiones dudando de la capacidad del «Dios» cristiano. No podemos aseverar con certeza en qué grado o medida influyeron ambas causas en la decisión papal para no concederle tal reconocimiento, otorgado finalmente a su rival Ricardo de Cornualles.

Estos hechos acaecieron en las postrimerías de su convulso reinado, y él mismo fue acusado de colérico y herético y no menos de despiadado, a pesar de su prolífica labor de documentación y formación y de rodearse de nutridos y preclaros científicos y hombres de conocimiento, tachados de filósofos naturales, y apartándose por ello de la concepción que del Derecho poseían los poderes eclesiásticos. Estos veían a los intelectuales como una amenaza «*Hombres que*

⁶⁴⁰ Cfr, aquí mismo en p. 517 y ss. ☞

⁶⁴¹ Ídem, p. 519 ☞

⁶⁴² Ídem ☞

⁶⁴³ Itinerarios de consulta y otros; de Alfonso X, Rey de Castilla (1221-1284) <<http://www.cervantesvirtual.com/FichaMateria.html?Ref=102790&idGrupo=estudiosCriticos>>.

negaban la existencia de Dios y preferían ocuparse de la física más que del mundo espiritual»⁶⁴⁴.

No será ésta ni la primera ni la última vez que nos encontraremos al conocimiento y a quienes lo auspician enfrentados a los contrapoderes fácticos, por recelo y temor de estos últimos ante la pérdida de sus privilegios.

Esta disyuntiva, como hemos visto, la encontramos en nuestra Península ligada a momentos históricos y a figuras afines a los discípulos de la *madhab* malikí, quienes al principio no fueron aceptados hasta su definitiva implantación conforme al estudio realizado por Bulliet en 300/912⁶⁴⁵. Una vez adquirida su supremacía reaccionaron de igual modo frente al surgimiento de corrientes iniciáticas o contestatarias, tal como sostenía Ibn Hazm cuando recriminaba a Yahya b. Yahya al-Layti el apoyo que éste brindaba a la doctrina malikí por la influencia que ejercía sobre los emires y gobernadores de su época, responsabilizándoles de las intrigas cortesanas de la etapa emiral andalusí⁶⁴⁶.

Al-Hakam I fue tildado igualmente de despiadado y sanguinario, en este caso por los alfaquíes malikies, quienes conspiraron contra él por sus lisonjeros y nada rectos modales, alejados de la ortodoxia exigible a un dignatario de Alá, pero este emir supo controlar las conspiraciones palaciegas conjugando sus intereses con los de los malikíes, enfrentándose a sus enemigos comunes, las subsectas ibadíes que apoyaban a los jariyíes, considerados como fanáticos extremistas por su intransigencia con los sátrapas.

A esto hemos de añadir que se les identificaba con todo aquello que podía ser pernicioso para el poder establecido, por cuestionar los pilares y fundamentos del saber, al estar abiertos y ser vehículo de penetración de conocimientos vedados por la ortodoxia oficialista, lo cual generó, como actualmente sigue ocurriendo,

⁶⁴⁴ FIERRO BELLO María Isabel: «Alfonso X «The Wise...»...op. cit., p. 192. *«men who denied the existence of God and preferred to concern themselves with the physical rather than the spiritual world».*

⁶⁴⁵ FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus...* op. cit., p. 35

⁶⁴⁶ Ídem

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

todo tipo de recelos, aunque tuviesen el loable propósito de alcanzar en las fuentes del islam la paridad real en sus preceptos y disposiciones.

Aquellas recriminaciones persistieron frente a los postulados mutazilíes y a cuantas influencias teológicas auspiciadas por el influjo del pujante conocimiento contribuían a generar desconfianza hacia quienes se veían interesados por las mismas, o hacia cuantos textos contuviesen concepciones que cuestionasen la magnanimidad y legitimidad de los vicerregentes/califas de Alá y la desaprobación de su proceder cuando éstos no estaban guiados por la rectitud y el buen juicio para con el pueblo, al que se debían en todo cuanto era preceptivo e igualmente contemplado en las regulaciones existentes a este respecto en recopilaciones como las ya señaladas leyes antiguas visigodas y las partidas alfonsinas.

Sobre este particular, como relata Fierro Bello, en su obra⁶⁴⁷, todo cuanto supusiese investigación o que presumiese alcanzar postulados considerados como heréticos suponía persecución y rechazo, y de ahí la animadversión hacia la sabiduría contenida en ciertos textos vinculados con ciencias consideradas como ocultistas o perniciosas para el sosiego de las convicciones espirituales. Se aceptaban aquellos textos donde las tesis y argumentos cosmológicos no entrasen en colisión con planteamientos teológicos ni cuestionasen la causalidad universal de la creación en la figura omnisciente de Alá.

Con este tipo de actitudes, la pujante sociedad y su permanente regeneración legaron a las conciencias de los individuos un sentimiento de adscripción e identificación como miembros de sus respectivas comunidades, indistintamente del cariz religioso que imperase en las mismas. Esto no era distinto a como se presumía haberlo hecho siempre, por las pulsiones innatas del ser humano, toda vez que éste debía enfrentarse a la injusticia y a la concepción que de ella se interiorizaba, social o individualmente hablando.

⁶⁴⁷ FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus...* op.cit. Abd al-Rahman II se preocupó por disponer de los textos nuevos que aparecían en oriente, y de entre ellos el más significativo es el tratado indio de Astrología conocido por las «*tablas astronómicas de Zij al-Sindhind*», p. 74. Texto que serviría de revulsivo sincrético y que levantó muchos recelos entre los ortodoxos del islam.

En el momento histórico en que nos encontramos aumentó de modo exponencial el sentimiento de transcendentalidad, del mismo modo en que reconocimos la relevancia que para el transcurso de la historia supuso la irrupción del islam en la Península Ibérica, y de cómo éste marcó un punto de inflexión minando el hermetismo sectario del conocimiento ligado a la élites dominantes. El islam propició con su llegada la difusión del saber, convencido de que la expansión de su poder había de estar basado no solo en el ejercicio de la fuerza sino en el respaldo mayoritario de la sociedad civil en general⁶⁴⁸.

La interiorización de cuantos preceptos religiosos eran conducentes a alcanzar la dignidad del ser humano, y con ésta sus derechos intrínsecos e inalienables, forjarían hombres sabios y de conocimiento, que se distinguían por su nivel de perfección humana, no sólo por su credo, pues en la tolerancia de la diversidad de éstos residía el valor añadido de esta sapiencia, indisociable del bien común, generadora de estabilidad y progreso traducidos en riqueza, no solo material. Todo esto, de conseguirse, era un aval en pro de la perpetuidad *post mortem* de aquellos que no solo deseaban la consecución de sus fines siguiéndose su ejemplo, sino que buscaban también su reconocimiento póstumo.

De hecho, hubo casos en que lo consiguieron, y no solo a título individual sino de colectividades que hicieron de estos objetivos su *modus vivendi*.

Así lo concibió el emir Abd al-Rahman II 206/822⁶⁴⁹ con su aperturismo estratégico ante las influencias provenientes del otro extremo del Mediterráneo y del Sahel, encargando a Abbas b. Nasih que reuniese textos científicos, tal y como igualmente ocurriera con el tataranieta del emir Hisham, el príncipe Ibn al-Quitt, 288/900 nieto de Muhammad, persona ilustrada, experto en astrología y en

⁶⁴⁸ «La tierra entera en su diversidad es una, y todos los hombres son hermanos y vecinos» UNESCO División de Proyectos interculturales «El legado andalusí: las rutas de Al-Ándalus». Frase atribuida a AL-ZUBAIDI, preceptor de al-hakam II p. 2 <<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001144/114426so.pdf>>

⁶⁴⁹ Descrito en las crónicas como emir piadoso, religioso y aficionado al estudio; paralelismos con la figura de Alfonso X «el sabio». FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus durante el periodo omeya...* op.cit.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

astronomía, quien, tras proclamarse como *mehdi* y enfrentarse a su propia familia omeya, acabó derrotado trágicamente por Alfonso III.

Todo intento de equiparación en la condición humana, que alejase cualquier justificación que hiciera prevaler superioridad alguna de unos miembros sobre otros, era mirado con reservas, pues se creaban esperanzas de libertad frente a quienes las cercenaban negando la posibilidad de alcanzarla por ser supuestamente aquella una quimera. Ocurrió con los cármatas y con cuantos enarbolaban ideas que cuestionaban el poder si éste no transigía en compartirlo soberanamente con sus representados. Fueron ideas que acabaron abriéndose paso e interiorizándose de modo relevante y permanente entre las gentes, debiendo los alfaqués sucumbir al impulso de los ulemas y al pujante conocimiento que estos representaban, hecho que una vez más fue entendido y asumido por un siervo de Alá, en este caso el califa Al-Hakam II, brindándoles su protección y apoyo al representar y defender la tolerancia y el aperturismo.

Esta liberalidad aparecía asociada a las *da'wa* o predicaciones tachadas de heterodoxas, las cuales gustaban de estudios que versasen sobre lógica, astrología, ciencias antiguas y otras ciencias no islámicas. Surgieron polémicas, como la suscitada por el egabrense Abu Barkr Muhammad b Mawhab al-Tuyibi 406/1015, quien afirmó que las mujeres estaban dotadas de (*nubuwwa*) o capacidad de interlocución e inspiración profética, poniendo como incuestionable ejemplo el de María, madre de Jesús.

Esta última polémica, considerando cismática dicha afirmación, según Ibn Hazm, resultaba inédita en el mundo conocido, siendo una peculiaridad a destacar en el seno del *'amal* andalusí, y en particular en la ciudad de Córdoba. En su *Kitab al-fisal* dicho autor sostiene que⁶⁵⁰: «*Sobre esta cuestión no sabemos que jamás haya surgido grave polémica, salvo en nuestros días y en nuestra tierra, es decir, en Córdoba...*»

⁶⁵⁰ *Kitab al-fisal fil milal wa l ahwa wa l nihal* 5 vols. 2, el Cairo 1317-21/1899-1903; trad. Asín Palacios en *Abenházam de Córdoba y su Historia crítica de las ideas religiosas*, 5 vols., Madrid 1927-1932 apud FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al-Ándalus...* op cit., p. 168-169.

Los reyes cristianos se encuentran con este contexto político y cultural, una vez finiquitada la supremacía musulmana en la Península Ibérica, tras la irrupción de almorávides y almohades, con un período que abarca más de un siglo. Sin embargo, dicho contexto resulta de inusitada relevancia para el devenir de los futuros acontecimientos, inspiradores de la aparición de figuras como las de Alfonso X el Sabio y Jaime I de Aragón.

Estos dos regentes se vieron abocados a tomar el testigo de la pujanza cultural propiciada por quienes les precedieron, por figuras tan insignes como las ya aludidas y aquellas otras de más reciente incorporación como Ibn ‘Arabi y Abu al-Walid b. Rushd/Averroes (520/1126). Esto aparece corroborado por los cada vez más copiosos estudios que a este respecto se vienen publicando.

Advertimos un sorprendente paralelismo entre los procesos políticos y culturales que venían acaeciendo conjuntamente en los siglos XII y XIII, tanto en el ámbito cristiano como en el musulmán, produciéndose un trasvase de términos atribuciones y conceptos aún persistentes en nuestra organización jurisdiccional, como la figura del Justicia de Aragón, el consejo de hombres buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia⁶⁵¹, y las cada vez más mermadas competencias de los alcaldes. Recordemos la ignominia de quienes, conociendo sus orígenes, las ninguneaban, ocultando la relevancia de éstas y otras instituciones que, como el *ṣulḥ* y el resto de identidades nacidas del proceso cognitivo psicológico y de masas, contribuyeron a la interiorización de la ejemplaridad de los valores ético-morales y religiosos subsumidos en una empresa común: la búsqueda de la justicia y su universalidad.

En contraposición a quienes pretendían negar sus orígenes, prevalecía el sentido común para recordar la ineficacia de cualquier medida que tratase de imponerse por la fuerza, que fuese contraria a reconocer que el entendimiento no tiene adscripción temporal alguna, aunque se hubiera de admitir que fue en el período andalusí y junto al *‘amal* de éste, cuando se perfilaron y cuajaron tempranamente

⁶⁵¹ Tanto el Consejo de hombres buenos de la Huerta de Murcia como el Tribunal de las Aguas de la vega de Valencia, son los dos únicos tribunales especiales consuetudinarios y tradicionales que tienen éste carácter; no integrados en el Poder Judicial.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

en «nuestra» embrionaria jurisdicción de justicia las bases de lo que hoy es entendido como derecho universal, consustancial al internacional, por tener el islam un *corpus* jurídico cuya judicatura puede estar conformada por cualquier hombre bueno que juzgue atendiendo a los preceptos del Corán y sus fuentes, guiado por la fe y la imparcialidad⁶⁵².

Pero fueron los vencedores cristianos quienes delimitaron las fronteras de la acepción de los conceptos y se arrogaron su titularidad, negándose a reconocer que, pese a ser de origen islámico, al estar asumidas e incluidas en los ordenamientos ahora vigentes, aquellas otras originales fuesen útiles y eficaces.

Así ocurrió con la influencia del averroísmo, adscrito a la cultura almohade, que promovió la cultura aristotélica a través de la contemplación de la naturaleza mediante el uso de la razón —como instrumento mediato al alcance del ser humano— para alcanzar el conocimiento del origen de las cosas, del cosmos y de la deidad suprema⁶⁵³.

Imperando aún la autoridad terrenal de los vicarios de Alá, coincidían ahora con los postulados de las regencias cristianas, las cuales, como ocurrió en especial en la figura de Alfonso X, asumieron la promoción del conocimiento, fomentando la producción de obras educativas, fomentando con ello nuevas élites religiosas y políticas, sentando las bases para un discurso aperturista con el que llevar el conocimiento a la población en general. Esto no era nada novedoso en el contexto cultural islámico andalusí, sobre todo en el período almohade con sus soberanos califas o (*wali de Alá*), pese a la decadencia del control político. Hubo entonces una especial interpretación del papel asignado a estos, al considerárseles cuasi-profetas impecables e infalibles, próximos a la semblanza de la figura del *mehdi*

⁶⁵² «la magistratura supone un papel de mediación entre Dios y las criaturas para cumplir cerca de éstas sus mandatos y sentencias mediante el Libro Sagrado y la sunna» AGUILERA PLEGUEZUELO, José: *Estudios de las normas ...* op.cit.p.69

⁶⁵³ «...The Almohad caliphs' encouragement of encyclopedic knowledge. Development of philosophy, natural sciences and magical and Kabbalistic knowledge.[...] had done in his legal work, the *Bidāyat*. In this way, it was clear that the object was to make available works that would cause their readers to think, by giving them the foundations on which the different sciences were built. We find works of this type in most disciplines.» FIERRO BELLO, María Isabel: «Alfonso X «The Wise»The Last Almohad Caliph?»... op. cit., p. 182-183. ss

«el bien guiado», e integrando a cuantas corrientes se revelaban contrarias a la admisión de dogmas sobre la figura del mensajero de Alá,^(s.a.w.s) viviendo en la coherencia de su *sunna*.

Esta forma de afrontar la vida implicaba austeridad, conocimiento, sacrificio, coherencia en el obrar y especialmente en la impartición de justicia, de tal forma que obedecer a los dirigentes era como acatar el mandato de Alá, alejándose al mismo tiempo de la temeridad comparativa de su antropomorfismo, lo que se solventaba señalándolos como probos, rectos y bien guiados, tal y como ocurrió con los precursores del imperio almohade, Ibn Tumart y su sucesor Abd al-Mumin.

Toda esta serie de similitudes contribuye a admitir ciertos planteamientos orientados a determinar el grado de mimesis entre ordenamientos jurisdiccionales, que, siendo académicamente impensables en siglos pasados, no han tenido el suficiente reconocimiento y han quedado relegados al ostracismo. De haberse admitido su procedencia, habría que haber asumido que las cuestiones de fondo que negaban los programas políticos y culturales del adversario, estaban más inspiradas por intereses de prestigio y reconocimiento que de eficacia jurídica, cuando ésta y su persistencia avalan, sin lugar a dudas, el refrendo de su permanencia, auspiciadas por la constatación y utilidad de tratados como los de *hisba*, o de *hadīth*, de indudable adscripción a la figura de Muhammad^(saws) o de los *imames* en el caso de los chiíes. La única diferencia con respecto a los planteamientos cristianos consistía en admitir a Muhammad^(saws) como profeta de «Dios» en detrimento de *Jesu Christo*.

«E esto fezimos por derecha razón, porque Dios es primero, e comienzo, e medio, e acabamiento de todas las cosas [...] E por ende estos dos poderes (espiritual y terrenal) se ayuntan a la Fe de nuestro Señor Jesu Christo, por dar justicia cumplidamente al alma, e al Cuerpo. Onde conviene por razón derecha, que estos dos poderes sean siempre acordados, assi que cada uno dellos ayude de su poder al otro: ca el que desacordasse, vernia contra el mandamiento de Dios, e auria por fuerza de menguar la Fe, e la Justicia, e

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

*non podría luengamente durar la tierra eu buen estado, ni en paz, si esto se fiziesse.»*⁶⁵⁴

Salvado este escollo, podemos decir que cualquier parecido con la realidad atemporal no es mera coincidencia, hallando en esta nuestra carta puebla de referencia, equidistancias pese a su brevedad y constreñimiento a un aspecto dado como es la delimitación de un término.

Así encontramos que sendos pronunciamientos los hacen «*Yn dey nomyne*», dando fe que el supremo es valedor de su contenido y con éste de su legitimación suprema, arrogándose para sí, quienes en el nombre del mismo lo proclaman, aval sobrado para exigir su cumplimiento por parte de aquellos que, a título universal y con carácter intemporal, así lo reclamen, «*conocyda cosa sea a todos los que esta carta vyeren (e oyere) a los que agora son e serán*».

De este modo, Alfonso X se autodesigna como mediador directo, puesto sobre «*las gentes para mantenerlas en justicia, e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su Imperio*»⁶⁵⁵. Guiño éste a su aspiración a ser proclamado como emperador en aquellos tiempos, y por estar convencido de que, de no legislar de ese modo y bajo esos preceptos, difícilmente podría ser su mandamiento convincente ni asumido en nada de lo aducido en el «*Libro de las leyes*», denominación primera de cuantas leyes recopiló con el propósito de crear la uniformidad jurídica de su reino.

«*E los Santos dixeron, que el Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia, e dar a cada uno su derecho. E porende lo llamaron corazón, e alma del pueblo...*»⁶⁵⁶

⁶⁵⁴ Prólogo Segunda Partida «*que fabla de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros grandes Señores de la tierra, que han de mantener en justicia, e verdad.*» ALFONSO X el Sabio *Las siete Partidas*, partida II p.367 ss. Homónimo conceptual sintáctico que encontramos en el art. 10.1 de nuestra carta magna «*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*»

⁶⁵⁵ ALFONSO X el Sabio *Las Siete Partidas*, Segunda Partida. Título I. Ley V *Que cosa es el Rey* «*vicario de Dios son los Reyes...*» p. 374


⁶⁵⁶ Ídem p. 375

Por esta razón, los moradores de al-Janadiq, ahora aldea de las Posadas del Rey «*E pydyeron nos merced los vesinos e moradores en el aldea sobre dicha que les otorgasemos estos termynos asyn commo ge los amojonaron por nuestro mandado*»⁶⁵⁷


Sin duda, era una forma más de complacer a estos por su propio mandato, pues, como él mismo recoge, es una de las formas de ganarse el favor de su reino: «*E deven otro si guardar siempre mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma, porque el bien, e la riqueza dellos, es como suyo*»⁶⁵⁸, sobradamente reconocido cuando dice: «*e nos por sabor que avemos de les fazer byen, e merced por que sean más rycos, e mas abondados...*»⁶⁵⁹.

Aunando más, en pos del respeto mutuo del que ha de ser celoso esperando recibirlo de sus súbditos, cuidando de todo cuanto fuera procomunal, y velando por los sabios, perseguidos de común por el tirano que haciendo prevalecer su condición de señor, rey o emperador, y pese a alcanzar este reconocimiento, no estaba exento de perderlo:

«...E sobre todo esto, siempre punaron los Tyranos de estragar los poderosos, e de matar los sabidores, e vedaron siempre en sus tierras cofradías, e ayuntamientos de los omes, [...] Otrosi dezimos, que maquer alguno ouiese ganado señorío del Reyno, por alguna de las dichas razones que diximos en la ley antes desta, que si usasse mal de su poderío en las maneras que de suso deximo en esta ley, quel pueden decir las gentes Tyrano, e tornarse el señorío, que era derecho, en torticero, assi como dixo Aristoteles⁶⁶⁰ en el libro que fabla del Regimiento de las Cibdades, e de los Reynos...»⁶⁶¹

⁶⁵⁷ Anexo 12 p. 519 

⁶⁵⁸ Ídem p. 378 Segunda Partida. Título I. Ley IX. *Porque maneras se gana el Señorío del Reino.*

⁶⁵⁹ Anexo 12 idem 

⁶⁶⁰ Téngase presente que fue Abū Yūsuf Ya'qūb ibn Ishāq al-Kindī 179/801 a 251/873 un acérrimo defensor del libre albedrío entre sus coetáneos y de los primeros que hicieron traducir al árabe la obra de Aristóteles, de la que se influenció en su propia obra filosófica, sobradamente conocida en Al-Ándalus, para luego pasar a los fondos de documentación de aquellos hombres «*sabidores*» de los que gustó rodearse Alfonso X el Sabio. Conocida es la iniciativa emprendida por este monarca traduciendo al romance textos relevantes de la cultura arabo andalusí, debiéndosele la primera versión castellana del *Corán* y cuantos textos acabaron siendo traducidos

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Esto suponía, entre otras cosas, el reconocimiento de la encomiable labor y papel que habían de jugar los hombres de conocimiento sin los cuales no hubiera podido realizar obra tan profusa, ni acometer las transformaciones valiéndose de su sapiencia y conocimientos, sirviéndose de mediadores y granjeándose la confianza de los compelidos acatando ahora su reinado⁶⁶².

Creó para tal fin órdenes religiosas, especialmente dominicas y franciscanas, siendo esta última a la que posiblemente perteneciese «*don martyn de fitero maestre escuela de cordua*»⁶⁶³, por los estrechos vínculos que con el Convento de Fitero⁶⁶⁴ mantuvieron el Rey Sabio⁶⁶⁵ y su padre Fernando III el Santo⁶⁶⁶. Lazos que también mantendría con la orden militar de Calatrava, originaria igualmente

en la Escuela de Traductores de Toledo; si bien ésta actividad se inició tras la toma de la ciudad en 1085 de manos cristianas, es en el figura de Alfonso X, en el siglo XIII, cuando se institucionaliza su cometido, centrándose en textos astronómicos, médicos y especialmente científicos.

⁶⁶¹ Ídem p. 380 Segunda Partida. Título I. Ley X. *Que quiere decir Tyrano, e como usa sus poderío en el Reyno, despues que es apoderado del.*

⁶⁶² Todo esfuerzo habría de ser poco si el propósito, al menos proclamado, en verdad era éste «*Otrosi deven amar, e honrrar a los mayores, e a los medianos, e a los menores, a cada uno segund su estado; e plazarles con los sabios, e allegarse con los entendidos; e meter amor e acuerdo entre su gente; e ser justiciero, dando a cada uno su derecho*» *Ídem Segunda Partida. Título I. Ley IX. Porque maneras se gana el Señorío del Reino.* p.379. Pues un Rey que se precie de sabio e inteligente empleará todos sus recursos dirigidos a combatir, optando no hacerlo solo por la fuerza, sino ofreciendo aquello que esperan de él, a quienes debe someter convenciendo más por los hechos que por las armas.

⁶⁶³ Arcediano de Córdoba, clérigo del Rey, según referencias del Padre Martín de Roa. *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla 1263[6] (1301 de la era)* p. 400. v. DRAE: Arcediano Del lat. tardío archidiaconus, y este del gr. ἀρχιδιάκονος archidiákonos. 1. m. Dignidad en las iglesias catedrales. 2. m. En lo antiguo, el primero o principal de los diáconos. 3. m. Juez ordinario que ejercía jurisdicción delegada de la episcopal en determinado territorio y que más tarde pasó a formar parte del cabildo catedralicio.

⁶⁶⁴ El que sin duda debía de conocer el hebreo y el árabe por su más que presumible convivencia con los musulmanes afincados en su zona de origen bajo la dominación cristiana. OSTOLOZA ELIZONDO, Isabel. MONTERDE ALBIAC, Cristina. PANIZO SANTOS, Ignacio: «Vicisitudes de la documentación medieval del monasterio cisterciense de Fitero». *Revist. Anuario de Estudios Medievales (AEM)* 41/1, enero-junio de 2011 pp. 183-209 – «*Toledo Fernando III el Santo autoriza a los moros de su reino para poblar Tudején, castro de los monjes de Fitero. 05-01-1222*». *Idem.* p. 193

<<http://estudiosmedievales.revistas.csic.es/index.php/estudiosmedievales/article/view/341/345>>
⁶⁶⁵ 12-04-1258. Valladolid. Alfonso X el Sabio confirma los privilegios concedidos al monasterio de Fitero por Alfonso VIII (1168-08-10.- Avia) y Fernando III (1220-04-14.-Opta), y ordena la devolución de las casas, granjas, cabañas y ganados prendados en Castilla. Ídem. p. 196 y en *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla.1256-1259 [4]* p. 122.

⁶⁶⁶ OSTOLOZA ELIZONDO, Isabel. MONTERDE ALBIAC, Cristina. PANIZO SANTOS, Ignacio. «Vicisitudes de la documentación medieval...» p 192 14-04-1220 Cuenca Fernando III de Castilla concede carta de libertad al monasterio de Fitero y confirma la concesión de Alfonso VIII para que se les devuelvan las casas y bienes incautados que el monasterio tiene en Castilla.

de la demarcación de Navarra, creada apenas una centuria antes por el abad Raimundo de Fitero. «Príncipe de Viana»⁶⁶⁷.

Otro de los cinco partidores que se relatan en la carta puebla, hasta ahora no identificado, fue «*don symon ome del Rey*». Sin duda se refiere a Don Simón Ruiz de los Cameros quien por aquel entonces gozaba del favor real⁶⁶⁸, y desempeñaba entre otros cometidos el de alcalde de Écija⁶⁶⁹, villa muy próxima a la aldea⁶⁷⁰, ahora denominada del Rey, desplazándose hacia la misma en compañía del resto de partidores, posiblemente aprovechando la comitiva⁶⁷¹ de algunos de estos en dirección a otra relevante encomienda como era la misiva dirigida al papa Urbano IV, una vez abierta la fase arbitral para la designación imperial a la que el rey «sabio» optaba.

⁶⁶⁷ Ídem. p. 185

⁶⁶⁸ En itinerarios de consulta y otros de Alfonso X, Rey de Castilla 1255-1256 [3] con Privilegio rodado de Alfonso X a don Simón de los Cameros en agosto 1256 p.179

⁶⁶⁹ «*don Simón criado del Rey y alcalde por la Reina en Écija*». *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla 1236-1264*. [6] p. 400. Dato que casa con este otro «*el monarca había situado en Córdoba su plaza de armas. Y de regreso de su ida a Córdoba fue recibido en Écija por el Concejo, acompañando al Rey el Concejo cordobés y de la reina Doña Violante. Evacuada Écija de moros...*». Hecho ocurrido a finales de 1263; sin obviar que nos encontramos en uno de los primeros focos de la sublevación mudéjar, la que, con carácter generalizado, se produce en el verano de 1264. Ídem, p. 399. Auspiciada por Muhammad ibn Yusuf ibn Nasr de Granada, que junto a las hordas de los Beni Merin provenientes de «*allen del mar*», espoleados por las incursiones castellano-aragonesas en el norte del actual Marruecos, enervados por los acontecimientos de Salé en 1260, y subyugada la taifa de Niebla una vez disueltas las alianzas con Alfonso X de Castilla y Jaime I de Aragón. Este primer rey nazarí apoyará abiertamente la sublevación de los mudéjares de Murcia y del Valle del Guadalquivir.

⁶⁷⁰ Asentamiento denominado con anterioridad *al-Janadiq*, como ha quedado indicado, que debió ser un *alfoz* de Écija tras la disgregación califal y posterior dependencia jurisdiccional de la taifa de Carmona. De ahí que

Véase Anexo 12 ⇨ traslado hoja 3 Aun cuando en el documento de compra del Guadalbaida, de 1262, dos años antes de este hecho se indicase que esta aldea pertenecía a la ciudad de Córdoba, (por simple arrogación competencial, posible origen de los futuros conflictos de delimitación territorial mantenidos con sus vecinos de Almodóvar) esto no impidió la personación de su hombre de confianza en calidad de alcalde. Dicho argumento se adujo en defensa de los testimonios de cargo de los detenidos en el «*pleito del Picacho*», siglos después, en 1538; de ahí la innecesaria delimitación del término en ésta carta puebla de repartimiento, centrada solo en el margen derecho del río Guadalquivir, para aparecer en el pleito mantenido con los de Almodóvar en 1267 ya con delimitaciones en el margen izquierdo.

⁶⁷¹ Caso posible de Alfonso Estevan, quien pudiera ser Johan Alfonso, notario del Rey en León que, en esos días, junto a otro «*poseían poderes in solidum para su representación*» Carta de Alfonso X a la Catedral de Córdoba de 24 de Diciembre de 1263. *Itinerario de Alfonso X, rey de Castilla 1263 (1301)* p.393

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

«*e porque este lugar se pueble mejor*»⁶⁷², lo que podría ser una frase hecha de cuantas cartas de privilegios este rey venía concediendo⁶⁷³, habiéndose otorgado la misma con fecha datada antes de la sublevación mudéjar, muy próxima a la expulsión de los moros de Écija tras las revueltas previas de 1263. Este hecho nos hace pensar que esta localización y su pobladores debieron de correr igual suerte (pues los buenos pobladores serían los por llegar), donde el alcalde por entonces de Écija y componente de estos cinco repartidores contadores, asistiendo en su ayuda⁶⁷⁴, acudiría para fijar la población mermada restante del otro margen del Guadalquivir, —quizás por levantisca— y de ahí que no exista, en esta carta puebla, persona que pudiera parecer de filiación musulmana, —hecho que significaría un reconocimiento implícito de una autoridad musulmana en digresión— ni referencias de geolocalización al uso como la del «*mojón cubierto*», en el margen izquierdo, por no existir tensión ni litigio alguno en este otro margen. Sobre estos límites, ampliados y descritos tres años después en el pleito mantenido con los moradores de Almodóvar, sí aparecen localizaciones geodésicas en el margen izquierdo del Guadalquivir.

Deduciéndose de cuanto antecede que el sentir de los pobladores era el de demandar la aplicación, no solo del Fuero Real, o del contenido de las Partidas en aquellos asuntos que pudieran apartarse de aquél, sino la exigencia de cuantas normas y leyes persistieron al auspicio de su utilidad, como era el recurso a la mediación arbitral, como recogía la Ley XIII de Recesvinto, donde se instaba a que los pleitos debían ser terminados por jueces ó árbitros:

«Nenguno non debe juzgar el pleito, sinon aquel á quien es mandado por el Principe, ó que es escogido por juiz de voluntad de las partes con testimonio de dos homes bonos ó tres é si aquel, á quien es dado poder de juzgar de mandado del Rey, ó del Señor de la Cibdat, ó de los otros juizes que tuviéren

⁶⁷² Anexo 12 del traslado p. 519

⁶⁷³ «*para que todos los heredamientos de los que se ausentasen los diesen a otros buenos y seguros pobladores*» de 17 de Julio de 1255, carta mandamiento a Rui López de Mendoza, su Almirante, don Gonzalo Vicente y don Rodrigo Esteban, alcaldes mayores, y a Domingo Muñoz, alguacil. Del Itinerario de Alfonso X rey de Castilla 1255-1256[3] p. 138. Boletines de la academia de historia.

⁶⁷⁴ «*E pidieron nos merced...*» anexo 12 p. 521 y anexo 16 p. 526 ∞

*sus veces, encomendan á otros que entiendan el pleyto, puedenlo facer; e aquel mesmo poder que han los otros mayores, é los otros juizes á determinar el pleito, a aquel mesmo poder hayan los otros de terminar el pleito.»*⁶⁷⁵

El único matiz diferenciador respecto al *ṣulḥ*⁶⁷⁶, era la imposibilidad de desvincular el *ṣulḥ* extrajudicial respecto del instituido en el seno del ordenamiento islámico andalusí. Sin que por ello fuese necesaria autoridad jerárquica alguna, «ni principesca», para el reconocimiento de la capacidad de «juzgar», salvo la de Alá. En el *ṣulḥ* todo musulmán puede y debe mediar para meter paz entre sus congéneres, por ser éste no solo un mandato de fe, que es perceptivo por obvio, sino que collevaba la aceptación por parte de los involucrados en los conflictos del recurso a la mediación como instancia obligada para su resolución, y la designación consensual de quienes les habían de representar sin que estos tuviesen otra aprobación ni reconocimiento que el de su probada probidad y sabiduría.

En esta nuestra «carta puebla», los designados para delimitar el término lo hicieron velando ciertos espacios y protegiéndoles de los intereses enfrentados en las concesiones otorgadas a los adelantados de los repartimientos, tras la toma de *Qurtuba* y sus inmediaciones, de ahí la explicación de por qué estos «*homes bonos*», en número superior a tres y en representación de los intereses reales, se personaran sobre el terreno.

Ninguno de estos tenía la condición reconocida de musulmán. No debemos olvidar que una de las razones y causas por las que se sublevaron los ahora denominados mudéjares fué por la pérdida de sus concesiones, dado que, en sus capitulaciones, como en el caso de la de Écija, se contemplaba la salvaguarda de sus intereses con la libre designación de sus representantes entre sus correligionarios, si bien la alcaldía de éstos estaba ahora —sofocada la

⁶⁷⁵ *Fuero Juzgo*: En Madrid por DE HERNÁNDEZ PACHECO, Isidoro. ...op.cit.,: Libro I, Título II, Ley XIII del *Fuero Juzgo*, o *recopilación (...)* *El Rey Don Flavio Rescesvinto*. 653/672 d.e.c. p.42

⁶⁷⁶ (convenido en denominarle *ṣulḥ* institucional)

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

sublevación mudéjar— en manos de Don Simón de los Cameros, quien había de aparecer nuevamente dada su calidad de Alcalde de Écija y por ello de sus alfoques, en el pleito abierto con los vecinos de Almodóvar del Río quienes, «capitaneados» por Ruy Pérez Tafur, pretendían hacer valer iguales intereses, en especial por las heredades recibidas de su padre, hombre de confianza de Fernando III el Santo.

Y por todo ello habría de prevalecer el buen juicio y el interés del pueblo ahora disgregado por el poder de la influencia de otro «*credo y con éste el de otra curia*». Pero, sobre todo, por el apego que todo ser humano tiene a «su tierra», de donde extrae el sustento diario mediante los usos y costumbres que son necesarios para conseguirlo, independientemente del nombre que le demos, ya sea pueblo, aldea, villa, concejo, *yama'a* o *umma*, pues lo que les une a todos es el trabajo, condición indispensable para extraer los recursos.

Sobre este particular, los moradores de estos lares pidieron amparo al Rey⁶⁷⁷ o al menos así se reconoce, apelando al uso procomunal de los parajes y sitios que en ésta partición eran ahora fuente de disputas, viéndose aquél abocado a hacer uso de cuanto para tal fin había ya dispuesto, dado que los intereses particulares de su corona también estaban en juego, aunque salvaguardados, toda vez que las delimitaciones que se hicieran contemplaban en su seno la inclusión de minas⁶⁷⁸ —aún existentes— que delimitan el término tanto por el Este con Almodóvar del Río, como por el Noroeste con Hornachuelos, villa con la que igualmente se mantuvieron largos y enconados pleitos por el territorio y su demarcación.

⁶⁷⁷ «*e pydyeron nos merced los vesinos e moradores en el aldea sobre dicha que les otorgasemos estos termynos*» Ley 15: «*El rey debe guardar las leyes a su hechura y a su forma, porque recibe poder y razón para hacer justicia; y si él no las guardase, vendría contra su hecho y las desataría y de ello le vendrían dos daños: uno, desatar tan buena cosa, otro, que se tornaría comunal de todo el pueblo, y esto lo envilecería a sí mismo y se le tendría por de mal seso, sus mandamientos serían menospreciados. Las debe guardar el pueblo como a su vida y provecho de lo que tienen, y si no lo hiciesen mostrarían que no quieren obedecer a Dios ni al señor temporal e irían contra ellos, entrando en caminos de muerte: 1.- por desmandamiento; 2.- por osadía; 3.- por maldad, demostrando que les placiera más el mal que el bien. Por eso nadie puede ser excusado ni por razón de creencia ni de linaje, ni de poder ni de honra ni para demostrarse vil en su vida. Y otrosí, lo que toca a los reyes y a los grandes señores es cómo deben hacer para enderezar su señorío y otrosí, a los de la tierra cuyo es el pro comunal y cada uno recibe su parte de él, nadie puede ser excusado de no obedecerlas y guardar.*»

⁶⁷⁸ Sabiendo que la extracción y riqueza minera era privativa de los reyes.

Así, podemos afirmar que la concesión de esta carta puebla no podía ser de otra manera, porque en la misma se aunaban todos los condicionantes exigibles para granjearse el apoyo regio, de un pueblo y su concejo. Dicho Concejo salía al paso de cuantos regentes deambulaban por sus encrucijadas, dada su estratégica ubicación, situado en las estribaciones de Sierra Morena, paso obligado para quienes en estos siglos habían de pasar con dirección a las cortes toledanas provenientes de las vegas astigitanas, uniendo ambas ciudades (*Qil*), o de cuantos surcasen el río Guadalquivir en ambos sentidos de paso entre las dos grandes urbes de *Qurtuba* e *Ishbiliya*.

Comprendió el monarca que a estas gentes podían concedérseles el reconocimiento de «Pueblo», por convenir en este caso la definición que para ello se dispensaba:

«Pueblo quiere decir ayuntamiento de gentes y de la forma de aquella tierra donde se allegan, y de esto no sale hombre ni mujer, ni clérigo ni lego. Y tal pueblo como este o la mayor parte de él, si usaren diez o veinte años hacer alguna cosa como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra y no contradiciéndolo y teniéndolo por bien, puedenlo hacer y debe ser tenido y guardado por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejaramente de treinta⁶⁷⁹ juicios arriba por ella de hombres sabios y entendidos en juzgar y no habiendo quien los contrarie. [...] Otrosí decimos que la costumbre que quiere el pueblo poner y usar de ella, debe ser con derecha razón ni contra la ley de Dios, ni contra señorío; ni contra derecho natural, ni contra procomunal de toda la tierra o del lugar donde se hace. Y débanla poner con gran consejo, no por yerro, ni por antojo, ni por otra ninguna cosa que les mueva, sino por derecho y razón y pro, pues si de otra manera la pusiesen, no sería bueno, sino sería en daño de ella y de la justicia.»⁶⁸⁰

⁶⁷⁹ ALFONSO X el Sabio *Las Siete Partidas*, partida pp. 18-20 (aunque en esta cita aquí referida, de diferente glosa, se indica que son dos años, si bien a pie de página de la misma conviene en reconocerse que son treinta). Ídem Op cit., p 19 , n 8 «*In omnibus libeis de manu scriptis quos ego viderim, et vidi permultos et antiquissimos, ad istud passum habetur de treinta juicios arriba*»

⁶⁸⁰ Primera Partida, título II Ley V p.6

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Debió de poseer al-Janadiq usos y costumbres propias para reconocérsele este «fuero»⁶⁸¹ ⁶⁸² en la misma capaces de impartir justicia superando con creces el número mínimo exigible de juicios para adquirir tal reconocimiento, pues no habiendo pasado aún treinta años desde que ésta acabase cambiando de denominación al pasar a manos cristianas,

Existían razones sobradas para que el enclave mantuviese su cometido o relevancia, que bien pudiera estar justificado en una de las disposiciones del Fuero de Córdoba y de cuantas rúbricas⁶⁸³ inciden en aquellos «ayuntamientos»/concejos que, al disponer

⁶⁸¹ Ídem p. 7 «Fuero es cosa en que se encierran estas dos maneras que hemos dicho, uso y costumbre, que cada una de ellas ha de entrar en el fuero para ser firme, el uso, porque los hombres se hagan a él y lo amen, y la costumbre, que les sea así como en manera de herencia para razonarlo y guardarlo, pues si el fuero es hecho como conviene, de buen uso y de buena costumbre, tiene tan gran fuerza que se vuelve a tiempo así como ley, porque se mantienen los hombres y viven los unos con los otros en paz y en justicia Y por eso tiene este nombre: fuero porque no se debe decir ni mostrar a escondidas, sino que en las plazas y por los otros lugares a quienquiera que lo quiera oír.» Lo que se conoce como prescripción adquisitiva, exhortada por cuantos celosos de no perder sus usos y costumbres exigían guardarlos ante quienes acabasen sirviendo, pues el mayor aforo era este reconocimiento de aprobarse sus *privilegium* entendidos como leyes primeras de una comunidad, de ahí la constantes exigencias ante las sucesivas regencias, indistintamente de que estos privilegios estuviesen o no avalados por cartas regias. Máxime cuando en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348, por parte de Alfonso XI y apelando al dictado de las partidas de su abuelo, quiso hacer valer otra interpretación que de su autoridad se desprendía a la hora de designar a los justicias que en su reino ejerciesen «*Señorio para hacer justicia non lo puede ganar ningund ome por tiempo, maquer usase della alguna sazón, fueras ende si el Rey ó el otro señor de aquel lugar que oviese poder de lo facer, ge lo otorgase señaladamente*» Ley VI, tit. XXIX, Part. III, apud COLMEIRO, Manuel: Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. op. cit., p. 277. Pues bien, la razón a emplear para justificar la autonomía en la designación de los representantes de justicia y por arrogarse los concejos, no era otra que el uso y la costumbre a lo que estos apelaban no contraviniendo lo que en este sentido recogen también *Las Partidas* de qué se ha de entender mejor para un «pueblo» o remitiéndonos a los establecido, en cita 675 supra en la Ley XIII de Recesvinto «...o que es escogido por juiz de voluntad de las partes con testimonio de dos homes bonos o tres...»

⁶⁸²

⁶⁸³ Rubricas 3 y 50, 45.4 MELLADO RODRÍGUEZ, Joaquín: «El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción». Revista *Arbor* CLXVI, 654 (Junio de 2000), pp. 191-231.

de la institución de almotacenazgo como había de ser el caso —dado su enclave y riqueza agrícola— dispondría de la figura de *qādī*/ juez o alcalde, quien podía asumir ambos cometidos, según fuese el grado de autonomía, no tanto como frontera de sarracenos como de taifas y facciones enfrentadas.

La necesaria distribución del recurso hídrico de los arroyos que en su término confluían provocó que, años antes, el pueblo mostrase su cohesión como comunidad, especialmente para el aprovechamiento de las aguas del Guadalbaida, adquiriéndolo en cuestación y debiendo por ello disponer de concejo y *qādī l-miyah*.

Además, dada su proximidad a la ciudad de Qurtuba, no serían pocos quienes, recibiendo castigo de extrañamiento o destierro, acabasen en estos lares en «*casas fuertes*» o recintos amurallados bajo la custodia de la posible figura de alcaides del crimen o en las dependencias de su castillo, razón de más para su existencia sin atender a la real fechada⁶⁸⁴.

Pero, de entre las razones que justificarían con creces que a esta demarcación se le reconociesen prebendas como las señaladas, se ha de destacar su especial orografía, su equidistancia a los núcleos de asentamientos importantes ya existentes, que aportarían como aluvión el conocimiento de insignes visitantes, durante siglos de «*transición y paso*», gentes de sabiduría sobrada que redundaría en el acervo de sus moradores, hostigados por las transformaciones y toda índole de vicisitudes. Pese a todo ello, supieron ser custodios del enclave y de su administración de justicia, sirviendo de referente para su reconocimiento como «pueblo», con su «foro», usos y costumbres. Estos hechos avalarían a esta carta puebla que el Rey Sabio hizo al dictado de siglos de sabiduría y coherencia, independientemente de que ésta y toda su obra estuviera orientada a un propósito

<<http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/viewFile/1011/1018>>

⁶⁸⁴ 1314. Destacaremos que esta localidad y sus defensas amuralladas, por las razones esgrimidas, sirvió con igual cometido para custodiar a moriscos en 1571 tras la diáspora que estos sufrieron al finalizar la sublevación de las Alpujarras. RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, Teodomiro: *Paseos por Córdoba, apuntes para su historia*. Tomo I. Córdoba 1873 p. 241-242. <<https://books.google.es/books?id=dCQNAQAIAAJ&printsec=frontcover&dq=inauthor:%22Teodomiro+Ram%C3%ADrez+de+Arellano+y+Guti%C3%A9rez%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj70pntv47QAhXDPxQKHTMhDIAQ6AEIzAB#v=onepage&q=posadas&f=false>>

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

inmediato de carácter terrenal, sin desechar el hecho de que hay que legislar pensando de un modo «glocal» en pos de la estabilidad y la paz social.

Quizás estas circunstancias y éste reconocimiento hicieron de su comunidad un referente envidiado por las demarcaciones colindantes, al ser atendidas sus súplicas por el propio Rey, lo que unido al resto de circunstancias señaladas, contribuyó a que sus habitantes fuesen ahora miembros de un «*concejo o ayuntamiento*», cuando antes lo eran de la «*umma*»,

más allá de la acepción tal como se concibe en nuestros días según la definición de la Real Academia Española.

La pérdida de independencia no habría de ser un hecho aislado sino fruto de la transformación social a la que se vio compelida toda la comunidad andalusí a partir del siglo XIII, en especial bajo la figura de éste regente, junto a las disposiciones de sus sucesores en los siglos XIV y XV.

La pugna entre los concejos de próceres y la Corte trataba de hacer prevalecer la hegemonía de los primeros, coaligados en hermandades, hasta ya alcanzada la regencia de Alfonso XI, y que gozaban de autonomía y estaban versados generalmente en la designación de los justicias para sus respectivas demarcaciones, así como en aquilatar las cargas en materia tributaria, frente a los agravios e injerencias del resto de los estamentos.

5.1.2. De hombres sabios a hombres buenos

En este contexto, era necesario poder alcanzar los ámbitos de decisión, llevando a estos las propuestas de los nuevos Concejos, empleando resortes y canales abiertos para tales cometidos, y de ahí que las villas o núcleos poblacionales pretendieran equipararse con las ciudades. Este hecho fue tenido en cuenta cuando a las Cortes de Medina del Campo de 1302 y 1305 «*asistieron los hombres buenos de las ciudades, villas y lugares*». ⁶⁸⁵

⁶⁸⁵ COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Parte I. p. 19

Hemos de destacar que fue bajo la figura de la regente Doña María de Molina, en sustitución de su hijo menor de edad Don Fernando IV, cuando se comenzó a instaurar que los hombres buenos provenientes del ámbito rural acabasen teniendo voz y voto en las Cortes⁶⁸⁶. La categoría de una demarcación estaba determinada por la figura y apoyo social de aquellos que se abrían paso por su probidad y reputación como hombres de pro, aunque los condicionantes políticos de pactos y alianzas fueran luego inestables, hasta la proclamada concordia entre los distintos reinos de Aragón, Navarra y Castilla en diciembre de 1437.

Debemos reseñar la escasa estabilidad y la falta de reglamentación detallada a la hora de especificarse cuáles habían de ser los requisitos de quienes podían asistir a audiencias, ayuntamientos o Cortes. Como ya ocurriese en el encuentro de Medina del Campo en tiempo de los Reyes Católicos, la representación era heterogénea y dispar: asistieron arzobispos, obispos, trece ciudades y nueve villas⁶⁸⁷, condes y ricos hombres.

La iniciativa de salir al paso de los cortejos reales por parte de los «*hombres buenos*» fue una tónica general, siendo muchas las franquezas, cartas y privilegios en los que es contemplado este hecho, pues era en esa acción donde se expresaba la sumisión de un «pueblo» a sus nuevos gobernantes, y donde se denunciaban las tropelías de sus séquitos, una vez subyugados los nuevos territorios arrebatados al dominio hegemónico del islam.

Como cotrapartida, estaba el compromiso de sus moradores de guardar con cuidado las que ahora pasaban por ser tierras de realengo —como el caso que nos ocupa— mediante las previsiones que para estos efectos venían otorgándose siguiéndose prerrogativas como las que igualmente concedió Alfonso X «*para cada lugar de nuestra casa, é naturales de las villas, que sepan muy bien guardar*

⁶⁸⁶ Ídem.

⁶⁸⁷ Ídem. Véase que se omite referencia a lugar, de ahí el interés de adquirir la condición de villa, pues el número de ricos hombres en representación de éstas es mayor al de otras ciudades o villas. Ejemplo constatable de la pérdida de capacidad decisoria en los asuntos que concernían a las comunidades de base. No debe obviarse que la capacidad de votar en cortes acabaría siendo adquirida previo pago, salvo excepción o franqueza Op. cit., 26-27

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

*el nuestro señorío é el oficio, é sean en pro é guarda de la tierra.»*⁶⁸⁸. Hecho que denota la posesión y control de la titularidad de la tierra frente a las usurpaciones que sufría la familia real de sus propios aliados, tales como prelados, maestros de órdenes, hijosdalgos, ricos hombres, infanzones y caballeros.

De ahí el particular acuerdo suscrito con los estratos inferiores, incluidos cristianos garantes de sus intereses en la figura de guardianes del reino, alcaldes mayores o alcaldes de villas y lugares, que habían de tener consideración de «*hombres buenos*», sabiéndose resaltar que tal reconocimiento se vio constantemente revalidado por los duros reveses a los que se veían sometidas las comunidades islámica y judía ante su paulatina disgregación, perdida la representación de sus autoridades, con la disolución de sus instituciones y de la libre aplicación de sus normas cuando éstas no coincidían con los nuevos ordenamientos ahora en vigor. Según rigiese el Fuero Viejo, el Fuero Real ó el de las Leyes, y el nuevo Código Alfonsino, se era más o menos proclive a la admisibilidad en audiencia de las solicitudes que se recibían de parte de los personeros designados por los concejos de sus realengos y, más aún, si lo eran de su confianza.

Resulta lógico que los personeros⁶⁸⁹ designados tras la rebelión de 1264 lo fueran más por condicionamientos regios que por aclamación popular. Existía una constante demanda por parte de quienes no deseaban perder sus prerrogativas, eligiendo a personas que aunasen a éstas y a los intereses reales, relegando a un segundo plano la cuestión religiosa. Centrándonos en la jurisdicción de justicia, con la pérdida de su potestad y competencias en los concejos, junto a la designación de escribanos públicos y demás oficiales, se desató una pugna constante ente lugareños y foráneos⁶⁹⁰. Éstos ahora copaban los cargos, asignándose a ricos hacendados por designación regia.

⁶⁸⁸ Ib.p. 181

⁶⁸⁹ Quienes acabarán siendo designados por los alcaldes y sus concejos, siendo frecuente reunir en su condición la de alcalde y/o mandadero personero. Quienes acabarán denominándose con el tiempo, procuradores en cortes COLMEIRO, Ib. p. 230

⁶⁹⁰ Tendencia que se pretendió subvertir en el período en el que los alcaldes de hermandad crearon un contrapoder en el seno de la Corte, confederándose en torno a la tutoría del Rey Alfonso XI por

Quedándoles a los lugareños el consuelo de que estas funciones recayesen finalmente en hombres justos, indistintamente de su credo⁶⁹¹, antepusieron la subsistencia por mor de la *taqiyya* haciendo de la resignación su *yihād*.

Convinieron en que los hombres llamados a ocupar la judicatura debían no solo tener la confianza de las jerarquías por su fidelidad constatada, sino que debían disponer del reconocimiento de la masa social allí donde estos finalmente acabaran «ejerciendo», pues se propugnaba su inamovilidad, y no necesariamente debían de ser «*hijos del lugar*» aunque, en cualquier caso, debían de hacer cumplir «*sus cartas pueblas privilegios y usos inmemoriales*» para mantener la paz social, haciendo frente a los desafueros⁶⁹².

Así quedó contemplado en el ordenamiento abajo señalado, del que extrajo Sancho IV el modelo de representación judicial en vigor hasta 1799, transferido a las leyes de los Reinos de Indias:

su minoría de edad, ejerciendo una encubierta soberanía del estado llano para defenderse de la arbitrariedades y agravios de los hombres poderosos, de ahí que una de las medidas que adoptasen fuese renovar los ordenamientos de Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258, de Jerez de 1268 y la de Sancho IV en Haro de 1288 que, en concepto de heredades realengas, se estaban perdiendo, pasando a manos de órdenes y abadías, por adquisición, donaciones, y usurpaciones. En cuestión de tributos, igualmente retomaron la medidas ya perdidas, como que los pechos fuesen los ya aforados y no otros debiéndose elegir hombres buenos para su recaudación, moradores de las villas con exclusión de los caballeros, clérigos y judíos «*y otros omes revoltosos*», no poner arrendadores, no prender a los concejos en caso de mengua de dineros, no consentir que infante, rico hombre, ni ninguna otra persona exigiese el privilegio de conducho en las villas del Rey ni en sus términos, ni tomar vianda para el Rey sin pagarla, ni yantar salvo en lo aforado, retomando las disposiciones en virtud de los fueros y privilegios que ya existiesen en cada villa. Todo conforme al ordenamiento dado en las Cortes de Palencia de 1313 COLMEIRO, Manuel: *Ib.*, p. 234

⁶⁹¹ Es con «*Sancho IV en 1286 que ratifica ordenamiento hecho en el Ayuntamiento de Palencia sobre que los Judíos y los Moros no tuviesen alcaldes apartados*» op.cit., COLMEIRO, Manuel: *Ib.*, p. 181. «*Los concejos suplicaron a Sancho IV que los Judíos no tuviesen alcaldes apartados, y el Rey otorgó que los hombres buenos a quienes fiase la justicia de las villas, les librasen sus pleitos apartadamente « en manera (dijo) que los cristianos ayan su derecho é los Judíos el suyo »; de forma que sí no les quitó sus leyes, les privó de su fuero.*». Extremo éste que obligaba a estos hombres buenos, disponer de la capacidad y conociendo sobrado sobre sendas leyes.

⁶⁹² *Sancho IV puso en las villas alcaldes mayores o guardianes, de lo cual se agraviaron los concejos, aunque no todos tenían razón para quejarse, sino solamente aquellos que alegaban ser contra fuero; y de aquí tomó origen la petición otorgada por el Rey en el ordenamiento de Palencia, allanándose a confiar la administración de la justicia a hombres buenos de cada villa, con notorio menoscabo de la potestad real.* *Ibid.* p. 175 pues contravenía lo estipulado en el libro 1 título I libro 1 del Fuero Viejo «*cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund orne, nin partir de sí, ca pertenescen a él por razón de señorío natural: justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.*» Ídem.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

«en cuanto á la justicia quitaría los jueces de salario ó de fuera, y encomendaría la jurisdicción civil y criminal a los alcaldes y jurados de cada villa [...] y mandó que los jueces de fuera de cinco años acá vayan á los lugares en donde sirvieron el oficio, y estén allí treinta días á cumplir derecho y responder á los querellosos ante dos hombres buenos, uno designado por el que fué juez y otro por el concejo [...] Encomendó a los concejos la guarda de sus términos y la persecución de los malhechores; mandó que cada uno fuese demandado ante el alcalde de su lugar y juzgado por su fuero»^{693 y 694}

5.2. AGUAS DEL GUADALBAIDA, Y SU COMPRA POR AL-JANADIQ

Aunque se trata de un hecho cronológico anterior a la concesión de esta carta puebla (al tener lugar dos años antes de la misma, es decir en 1262) se incluye aquí porque así se entienden mejor las circunstancias psichistóricas en las que esta comunidad de *desenvolviéndose* y cómo supo aprovechar los azares e infortunios de Don García Rodríguez, un adelantado de Fernando III el Santo, al que se le recompensó con las aguas de río Guadalbaida⁶⁹⁵ como pago a

⁶⁹³ «Los guardianes del reinado de Sancho IV fueron más tarde conocidos con el nombre de corregidores, cuya institución se atribuye al Rey Alfonso XI, siendo así que hubo jueces de salario mucho antes. Los guardianes y corregidores, alcaldes veedores y jueces de salario vendrían a ser lo mismo, con el tiempo, [...] Sancho IV prometió retirar los guardianes, salvo si algunas villas entendieren» (dijo) que les cumple juez, justicia o alcalde, y me lo pidieren el concejo o los más del lugar;» Fórmula adoptada por sus sucesores, y de la cual no se apartaron los Reyes Católicos al extender los corregimientos por todas las ciudades y villas de sus reinos. En un intento de evitar la atomización de cargos con similares o idénticos cometidos. Ídem p. 175.

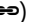
⁶⁹⁴ Ib. p.182

⁶⁹⁵ Posiblemente, dadas sus características de río con poco flujo constante y sí torrencial, su denominación tenga origen en la Sura: 13,17. «[Siempre que] Él hace caer agua del cielo, y los cauces de río [antes secos] se llenan...» Como recoge el Muhámmad Asad Traductor de éste Corán castellano consultado en su cita nº 37 a pie de texto, esto indicaría el origen de su denominación, tras la transliteración fonética de «La interpolación del “antes secos” después de cauces de río (audiya) se hace necesaria para la ausencia del artículo indefinido *al* antes de este nombre. Según Samajashi, esto indica que solo algunos cauces de río se llenan de agua mientras que otros, a los que no llega esta lluvia concreta, permanecen secos. Debe tenerse presente que el término wad (o wadi en el lenguaje popular) denota, primordialmente, un curso fluvial o cauce de río que normalmente está seco y que solo lleva agua después de abundantes lluvias, solo por extensión se aplica a veces este término a un río permanente » Posiblemente nos encontremos en éste supuesto, salvando las distancias temporales y pluviométricas, traído a colación pues, como se señalará más adelante, el volumen del caudal y estas especiales características fueron esgrimidas en defensa de Antonio Fernández de Córdoba por su procurador Fernando Belarde en el pleito que

sus servicios, previa confiscación, hasta acabar revirtiendo con pleno derecho en la *yama'a* mudéjar de *al-Janadiq* mediante el esfuerzo «procomún», adquiriéndolas a sus herederos por «*dozientos maravedís Alfonsies a quize sueldos de Pipiones*»⁶⁹⁶.

Este hecho no resulta ser una mera transacción sin más, sino que nos merece particular atención al darse con él cumplimiento a lo sostenido en este estudio, ciñéndonos a cuantas cuestiones incidirían en cualquier comunidad de base a la hora de aplicar los instrumentos jurídicos a su alcance para solventar las controversias suscitadas en función de la especialidad y de los agentes intervinientes, donde el comercio y la distribución de los recursos naturales que, como el agua y la tenencia y disfrute de la tierra y sus aprovechamientos, ocupan un lugar relevante.

Nos ocuparemos de ambos recursos por ser los más frecuentes y constantes elementos de conflicto en todas las civilizaciones, si bien intentaremos hacerlo desde el enfoque particular que a este respecto se tiene de ambos en las fuentes del *fiqh* andalusí adscritas a la *madhab* malikí⁶⁹⁷, fijándonos en la medida en que estas particularidades han podido incidir hasta nuestros días en la idiosincrasia de territorios o enclaves como el del antiguo *al-Janadiq*, tratando de ver en la pervivencia de esas connotaciones y reminiscencias, las posibles razones de la «obstinación» de un pueblo en defensa de su legado, con la deriva espiritual que conlleva, máxime cuando los conflictos nacen por la acaparación o usurpación de los dones de la creación, considerados de aprovechamiento común (*mubaaq*), indistintamente de que los destinatarios sean o no pertenecientes a la *umma* o a otra confesión religiosa.

en 1617 el Concejo de Las Posadas y los monjes basilios sostuvieron contra éste por la apropiación de sus aguas, (el que trataremos más adelante en detalle en anexo 14 )

⁶⁹⁶ Para conocer de la paridad MERINO DE JESUCRISTO, Andrés: *Escuela de leer letras cursivas antiguas y modernas desde la entrada de los Godos en España hasta nuestros tiempos*. Madrid, 1780. <http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10066582>

⁶⁹⁷ La tradición jurídica predominante *malikí* considera el agua como un bien público susceptible de ser apropiado bajo la limitación de garantizar el derecho de cualquier persona a tomar agua para saciar su sed y abrevar sus animales. Cfr., VIDAL CASTRO, Francisco: «El agua en la agricultura de Al-Ándalus». Barcelona 1995. pp. 99-117.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

El agua ha sido, es y será, la fuente de vida de todo ser viviente. Si hablamos de ésta refiriéndonos a Al-Ándalus, será inevitable hacerlo vinculándola a infinidad de aspectos, por su marcada presencia en toda la cultura islámica, centrándonos en aquellos aspectos y formas de dilucidar las desavenencias que con ocasión de su uso y disfrute se ocasionaban, fueran o no coincidentes con los métodos de resolución preislámicos, reparando en el legado hispanomusulmán y en la incidencia que éste tuvo en la organización y la regulación del agua en Al-Ándalus, así como su influencia en el mundo cristiano, siguiéndose los parámetros marcados por la clasificación que de las aguas y su buen tratamiento y distribución se hacía en el seno del derecho islámico

El caso concreto que nos ocupa debió de ser un ejemplo de institución al uso, como el consejo de hombres buenos de la Huerta de Murcia o el Tribunal de las Aguas de la vega de Valencia para la regulación y gestión de la misma, aunque de menor calado. Este hondo paralelismo nos retrotrae a la defensa y gestión inmemorial de la titularidad pública compartida del agua y de su curso, y sobre el modo de hacerlo, recurriéndose en este caso por ser estos antepasados los que, con su postulación, hicieron frente al pago para adquirir aquello que jamás les debiera haber sido arrebatado.

En este ejemplo de compraventa, anterior al reconocimiento de «*carta puebla*» de ésta entidad menor que acabó siendo denominada «*la aldea de las Posadas del Rey*» los aspectos necesarios para alcanzar la avenencia, en este caso colectiva, de un número indeterminado de vecinos que, valiéndose de una acción conjunta, similar a una *da'wa* reivindicativa, refrendaron su identidad como comunidad cohesionada, por encima de cualquier otra afinidad, al no existir referencia individual alguna por parte de los adquirentes, salvo el empleo del vocativo «vos», «*vendo a bos todos los vezinos de Posadas del Rey aldea de Cordoua a los que aora y sodes vezinos...*».

Referencia ésta, la de «*bos*», que rodea de dignidad al acto, pues le es de aplicación la acepción segunda que aparece en la DRAE, al no existir, salvo aparición en su contra de alguna otra copia o documento que referencie esa

identidad en la figura de persona concreta alguna, y haciéndolo «*en tono solemne dirigida a destinatarios de muy elevado rango o dignidad*⁶⁹⁸», pues de haberse incluido a cualquier persona muy relevante, tanto en el orbe cristiano como mudéjar o mosaico, no se hubiera omitido por los copistas, de manera que la explicación de dicha omisión estriba en el reconocimiento expreso de la magnanimidad del Concejo de vecinos, ante la solemne cláusula compromisoria, y de ahí que se utilice el plural.

«vendo a vos todos los vezinos [...] y a todos los otros vezinos que e serán despues que vos por siempre jamas toda quanta parte y todo quanto derecho abie Don Garzia Rodriguez mi hermano en toda el agua del Rio que dize Guadalbaida desde donde naze fasta don Cai en gadalquivir los dias y las noches».

Se ha de tener presente que el agua no era un bien susceptible de apropiación⁶⁹⁹, ateniéndonos a las normas que por aquel entonces habrían de estar en vigor o en ciernes al ser compendiadas tal como se recogen en la Tercera Partida, Título XXVIII, por éste mismo Rey Alfonso X el Sabio, según se les atribuye, en su Ley III «*Cuales son las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas*⁷⁰⁰», señalaría el agua entre estas.

No habrían de tenerlas todas consigo los moradores de *al-Janadiq* quienes, temiendo que pudiera revertir el bien ante posibles apropiaciones indebidas, como quiera que éste había permanecido una veintena de años fuera de su control y uso, para evitar lo establecido en la misma Partida, título XXXI, en su ley XV⁷⁰¹,

⁶⁹⁸ Vs. DRAE 2^a pron. person. 2.^a pers. m. y f. pl. Forma que, en nominativo, vocativo o precedida de preposición, designa a la persona o personas a las que se dirige quien habla o escribe.

⁶⁹⁹ Ya contemplado en la Ley XXXI del Rex Flavius Recesvintus Fuego juzgo «*De los que apartan el agua del rio o cauce por donde debe correr.*» p 242.

⁷⁰⁰ «*Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo, son estas; el ayire, e las aguas de la lluvia, e del mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, según quel fuere menester...*» p. 384 Véase aquí mismo : <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP3.pdf>>.


⁷⁰¹ «*Por quanto tiempo puede ome ganar la Sevidumbre, que ha en las cosas ajenas: De tal natura seyendo la servidumbre, que fiziesse servicio a otri cotidanamente, sin obra de aquel que la recibe; así como si fuese aguaducho que corriese de fuente que nasciesse en campo de alguno, u otro semejante della; si el vezino se sirve desta agua, regando su heredad diez años, estando su dueño en la tierra, e non lo contradiciendo, o veynte, seyendo fuera della; e esto fiziesse a buena fe...*».

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

apostillaron «*por siempre jamas*», para soslayar reclamaciones postreras y desalentar posibles nuevas usurpaciones que inevitablemente se acabarían produciendo, citaron precisamente el contenido de esta ley para obtener su titularidad mediante las servidumbre de su uso⁷⁰².

Pero supieron discernir estos moradores andalusíes, por tenerlo largamente interiorizado, que el (*ma*⁷⁰³) o agua, como habrían de seguir llamándola, debía permanecer adscrita a la propiedad pública del concejo por el que ésta había estado fluyendo y sirviéndose desde tiempo inmemorial a través de una acequia⁷⁰⁴ ya utilizada en período romano, máxime al estar ahora bajo la directa jurisdicción del Rey, al discurrir por tierras realengas, favoreciendo este hecho el que continuase siendo reconocida como bien de «común», por el servicio que prestaba, no solo a la «aldea» sino a molinos y huertas aledañas.

El musulmán se veía obligado a su salvaguarda ya no solo por una cuestión meramente hídrica, para el cultivo y su sustento, sino por la veneración exigida por su cualidad de purificación recogida en las fuentes del islam⁷⁰⁵, donde el agua, profusamente presente, es empleada como símil de cuanto signifique compartir, fuente de vida⁷⁰⁶ o don para saciar la sed de conocimiento, como ejercicio permanente del *din*⁷⁰⁷, ayudándose de su pureza y limpieza para ahuyentar el mal

⁷⁰² Véase pleito contra Don Antonio Fernández de Córdoba instado por el Concejo de las Posadas y los monjes de la Orden del Señor San Basilio de resolución favorable a estos en 1619. Op cit nº anexo 14 p. 521 

⁷⁰³ Y, de entre estas, las aguas de primer orden según la distinción que la *sari'a*, es decir aquellas aguas que son corrientes de los ríos, que pueden ser bebidas y utilizadas para la irrigación. Y las que siendo, como en el caso que nos ocupa, corrientes de menor caudal respecto a los de mayor curso, requirieran de un control de abastecimiento y vigilancia, del que se darán a continuación cumplidas referencias.

⁷⁰⁴ Véase recreación cita 946 infra coincidente con el anexo 15

⁷⁰⁵ Sura 8, 11 [Recuerda] *cuando Él hizo que se adueñara de vosotros una calma interior, como una garantía Suya, e hizo descender sobre vosotros agua del cielo para purificaros con ella y liberaros de los susurros de Satán.*

⁷⁰⁶ Sura 11,7 «Y Él es quien ha creado los cielos y la tierra en seis eras; y [desde que ha dispuesto la creación de la vida,] *el trono de Su omnipotencia ha descansado sobre el agua*» y en Sura 21,30 «¿NO VEN, acaso, los que empeñan en negar la verdad que los cielos y la tierra formaban [antes] una sola masa, que luego fragmentamos? ¿y [que] hemos hecho a partir del agua todas las cosas vivas? ¿No van, pues, a [empezar a] crear?»

⁷⁰⁷ De Yabir, Allah esté complacido con él, que dijo el Mensajero de Allah, Él le bendiga y le dé paz: «*El ejemplo de las cinco oraciones es como el ejemplo de un río de abundante agua corriente que pasa por la puerta de uno de vosotros y que se lava en él cinco veces cada día.*» Lo relató Muslim. *Jardines de los Justos* ...op. cit., p. 188

(*shaitan*), donde la abstinencia exigida en el ayuno (*sawm*) durante el ramadán participa del ejercicio de alejarse de éste, y sobre todo, por las reiteradas alusiones a su principal cualidad, que es la de ser buena y dulce⁷⁰⁸,⁷⁰⁹ o como en el documento de compraventa se reitera «*Bendida por sana y buena y sin ningún entredicho que aia de esta dicha agua alvia*».

El sentimiento comunitario en defensa de la utilidad pública del agua persistía en la ahora denominada Villa de Las Posadas, cuando el 31 de Agosto de 1492, nuevamente ciudadanos anónimos saldrían al encuentro del procurador de Córdoba Diego Fernández Portichuelo, quien afirmó «*Et dixo que a su noticia agora nuevamente hera venido*», y del juez de términos, el «*virtuoso e discreto señor liçençiado Sancho Sánches de Montiel, pesquesidor e juez comysario dado por el rey e la reyna nuestros señores, para en los térmynos e juridiciones, tierras, montes, pastos e aguas e abreuaderos e dehesas e veredas...⁷¹⁰*» para ponerles en conocimiento del abandono de la acequia que conducía las aguas del Guadalbaida a dicha villa, denunciando a su propio concejo por su dejadez⁷¹¹ y por otras usurpaciones ribereñas⁷¹².

De la lectura de lo actuado y fallado se extrae que a Sancho Sánchez de Montiel, en el ejercicio de su oficio, le cabían funciones que en su día estaban destinadas

⁷⁰⁸ De Anás, Allah esté complacido con él, que dijo: «*Abu Talha era el hombre más rico en palmerales de los auxiliares de Medina. Y lo que más le gustaba de sus palmeras era un huerto con palmeras, llamado Bairuha, que tenía tras la mezquita y en el que solía entrar el Mensajero de Allah, Él le bendiga y le dé paz, a beber de su agua porque era buena y dulce...*». Lo relataron Al Bujari y Muslim. Ib., p.144

⁷⁰⁹ A éste concreto particular, véase el detallado estudio de la profesora MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena. «Derecho de Aguas. Malos usos y contaminación en el Derecho andalusí» en *AHDE.*, 76 (2006), pp. 323-407. <https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2006-10032300410_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BL_Derecho_de_Aguas:_malos_usos_y_contaminaci%F3n_en_el_Derecho_andalus%ED>

⁷¹⁰ DEL PINO GARCÍA, José Luis: «Pleitos y usurpaciones de tierras realengas, en Córdoba a finales del siglo XV: La villa de las Posadas». *Estudios de historia de España*, nº 12, 1, 2010. p. 151. <<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/pleitos-usurpaciones-tierras-realengas-cordoba.pdf>>

⁷¹¹ AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r. Condena al Concejo de Las Posadas por su negligencia a limpiar un caño de agua para que ésta volviera a fluir y llegara a la villa como antaño.

⁷¹² *Ibid.* p. 149 véase: 2^a - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 68 v. y 69. Restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una isla del Guadalbaida que el jurado de la villa tenía ocupada y sembrada de ajonjolí.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

tanto a los *qādī l-miyah*⁷¹³ como a los *sahib al saqiya* o señores encargados de inspeccionar las acequias, de nombre arabizado «*zabacequia*», conocidos en Aragón aún en nuestros días como «*acequeros*». O a las de aquellos otros que, ejerciendo cometidos de reparto y racionalización del agua de riego, ejercían labores meramente administrativas, al servicio de la magistratura superior y conocidos en el mundo cristiano como «*fieles o alamines del agua*».

En cualquier caso, los demandantes y los testigos, en número suficiente, aprovecharon la providencial presencia de un juez de términos, quien, por su directa y real designación, tomó cumplida cuenta de la queja popular como sobrada prueba legal, admitiéndola al modo en que lo hacían los andalusíes, donde a falta de testigos instrumentales o con capacidad de serlo (*'adāla*), éstos podían ser sustituidos por un número no inferior a doce hombres, denominándose por ello «*testimonio de la multitud*» (*sahadat al-lafif*)⁷¹⁴, práctica andalusí que se apartó de la doctrina de Ibn al Qasim, discípulo de Malik.

No siendo general esta norma, se ha de precisar que esta solución podía ser excepcional, mayoritaria o minoritaria, atendiéndose a diversos lugares y momentos en la historia del derecho andalusí. Debió de ser praxis en esta zona por cuanto en la mayoría de los casos consultados, en la misma y en el período de estudio aquí comprendido, comprobamos cómo son frecuentes las denuncias respaldadas por la colectividad, redactadas en plural, máxime cuando se usurpaban o defendían bienes de propios.

Así ocurrió en esta denuncia concreta, siendo más de doce los que pusieron en antecedentes a los oficiales venidos de fuera —como más adelante se relacionan— si bien el hecho más destacado es el largo período de

⁷¹³ S.v. MAILLO SALGADO, F *Diccionario* . p 294

⁷¹⁴ AL-WANŠARĪSĪ, Ahmad. al-al-Mi'yār mu'rib wa-'l-ġāmi 'fatāwī'ulamā al-muġrib'an' ifriqiya wa-wa-'l-Andalus'l-Magrib Volumen II p. 287 y AL AARHUS, Mustafa. *Al Madraza al malikiyya al andalusiyya, ıla al qarn al talit higri, nasa wa jasais* (La escuela malikí andalusí, hasta finales del siglo III de la Hégira, formación y peculiaridades), Rabat, 1997, p. 322. Apud EL-OUAZZANI CHAHDI, Loubna. *El proceso penal hispano-musulmán: Competencia, iniciación y pruebas (Estudio realizado a traves de las fatwas contenidas en el Mi'yar de Al Wansharisi)* Cuadernos de Historia del Derecho 2006, 13 p 255 <<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/download/CUHD0606110221A/19454>>.

desabastecimiento *«que puede aver fasta quynse annos pocos más o menor que por negligencia del dicho Concejo e oficiales de él, la dicha agua no venía a la dicha villa»*, advirtiéndose la falta de sintonía entre los pobladores y sus representantes en su Concejo, evidenciándose con ello no sólo el abandono y respaldo institucional en el cuidado de la acequia, sino la fractura social respecto a la cohesión mostrada 230 años antes para la adquisición por suscripción de sus aguas y de su conducción.

*«E dixo que la dicha cibdada el concejo de la dicha villa de las Posadas estaua en posesión de traer el agua del río Gudalbayda por vun caño antiguo que allí estaua fasta dar en la dicha villa y pasaua por las calles de ella, de manera que todos los vesynos se aprouechauan de ella...»*⁷¹⁵.

Cohesión que había de ser más resolutive que institucional, pues los oficiales de su Concejo toleraron la obstrucción de la conducción permitiendo la ocupación del caño *«cegado e el lugar donde se tomaua para venir a la dicha villa estaua ocupado de edefiçios de molinos, de manera que la dicha çibdad e la dicha su villa de Las Posadas estaua despojada de la dicha agua»*⁷¹⁶.

Estas usurpaciones de lo público venían practicándose de modo sistemático desde décadas antes de la promulgación de la Ley de Toledo de 1480⁷¹⁷ *«cuyo tenor esta ynserto»* y de ahí las quejas de ciudades, villas y lugares por la ineficacia de los jueces de términos, momento que nuevamente saben aprovechar los sumando sus fuerzas al interés compartido con la ciudad de Córdoba, en la figura de su procurador, quien secundará las denuncias de sus pobladores para la restitución a la Villa de las Posadas y a la dicha ciudad, del despojo de estas aguas.

Esto no hubiera sido posible de no constatarse la veracidad de los argumentos manifestados por sus moradores, quienes corroboraron que las aguas solían discurrir hacia la población *«según que antiguamente lo vsaua e acostumbraua»*, siéndole pues de aplicación no solo la ley toledana sino otras como la que en su

⁷¹⁵ Ídem AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r.

⁷¹⁶ *Ibid.*

⁷¹⁷ Véase aquí mismo algunos ejemplos, p 371 citas 819 y 820

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

texto literal sostiene la prohibición de que *«cada un ome puede vedar, que non fagan casa, nin edificio en las plazas, nin en los exidos de la villa, [...] de ser exido comunal de algun lugar, sin otorgamiento del Rey, o del concejo*⁷¹⁸».

Debiéndose por ello dar un mayor peso específico, como prueba de cargo, al testimonio de los lugareños⁷¹⁹ frente a su Concejo, pues con su denuncia lo dejaron en evidencia, al haber estado tolerando éste la restricción del suministro de agua a las calles de la villa, y de ahí que se le acabase condenando a la restitución *«de la dicha agua para que la trogiesen a la dicha villa»*

«Sobre lo cual pidió ser le fecho conplimiento de justicia», como de hecho ocurrió en virtud del principio de utilidad pública, de ahí que la resolución no fuera otra que implicar a toda la comunidad en el mantenimiento de la acequia y su conducción, como antaño se venía haciendo, donde por cada casa se había de mandar un peón para *«limpiar el dicho caño»* como en el mismo fallo se recogió⁷²⁰.

«Que el dicho Diego Fernádes Portichuelo, procurador, prouó lo contenido en el dicho su pedimiento e asý lo pronunçio y declaro en consequençia de lo qual que deuo condenar e condeno al dicho conçejo en presençia de los dichos alcaldes e jurado e ofiçiales de él e a ellos en nombre del dicho conçejo a que desde oy dýa de la data de esta my sentençia fasta seys meses primeros siguientes tengan alinpiado e alinpien e reparado e reparen el dicho caño de manera que la dicha agua venga a la dicha villa commo antes venýa e solía venir e por los lugares que antes venýa e que después de asý trayda en cada vn año el primero dýa de junyo los alcaldes e jurados que agora son o fuesen de aquí adelante en la dicha villa mahieran a todo el dicho conçejo esentos e non esentos para que cada

⁷¹⁸ Alfonso X en *Las Partidas* Ley III, Partida III, Título XXXII <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP3.pdf>>

⁷¹⁹ Repárese en la coincidente relación de testimonios/denunciantes de los vecinos de esta villa que en número fue superior a doce (mínimo exigible para que su testimonio fuera considerado instrumental (*sahadat al-lafif*), Juan Martínez e Juan de Torres e Alfonso Fernádes de Alcabdete e Benyto Ruis, berraquero, e Alfonso martínes de Coca e Juan Jayme, e Pedro Alfonso de la Barrera, e Pedro de Córdoua e Áluaro de Toro e Andrés López, sastre, e Ruy Fernádes, e Bartolomé Sánchez Mançano e Nyculás, tintorero.

⁷²⁰ Ídem. AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r.

casa vaya un peón a linpiar el dicho caño en manera que sienpre esté linpio y el curso del agua non se pueda ynpedir e que la persona esenta e non esenta que non enbiare el dicho peón o non quisiere yr que los dichos ofiçiales lo puedan prender e enbiar a coger otro a su costa so pena que si el dicho conçejo non fisyere lo susodicho que yncorra en pena de çinquenta myll mrs. la mytad para la cámara del rey y de la reyna nuestros señores, e la otra mytad para el reparo de la puente e muros de la dicha çibdad de Córdoua e mando que ninguna persona sea osada de quebrantar el dicho caño so pena de myll mrs. repartidos en la forma susodicha e más que a su costa el dicho conçejo lo pueda fazer e que pueda fazer sobre ello pesquisa e que sy algunas casas estouyeren (ilegible) por do solya yr el dicho caño que los señores de ellas abran a su costa por donde libremente pase la dicha agua e mando que sean guardadas las hordenanças que tyene la dicha villa en rasón de la guarda del dicho caño e condeno más a los dichos ofiçiales que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier de ellos, sy negligentes fuesen en conplir esta my sentençia, a priuación de los ofiçios e que a costa de sus bienes sea conplido lo susodicho y condpno al dicho conçejo en las costas justamente fechas en este proçeso, la tasaçión de las quales en my reseruo. Es por esta sentençia dyfinitiuua judgando asy lo pronunçio e mando en estos escritos e por ellos (firma)».

Corroborándose cuanto a este respecto viene recogido por la profesora Martínez Almira, M^a Magdalena, en su trabajo ya referenciado y en otros: «*En cualquier caso, las personas que originariamente se beneficiaban del don divino del agua debían procurar su canalización y destino, sin ocasionar perjuicio alguno, tanto cuando las obras fueran de nueva factura como cuando se tratase del acondicionamiento de otras preexistentes*»⁷²¹

Más tarde afloraron nuevas controversias en torno al curso y caudal de las aguas del Guadalbaida, como era de esperar, pues no olvidemos que éstas irrigaban hasta el interior mismo de las calles de esta villa, que tenía unas dimensiones muy

⁷²¹ MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «Agua, derecho de uso y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia» *GLOSSAE*. European Journal of Legal History 12 (2015). p.509. <<http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/10/Martinez-Almira-Agua-derecho-de-uso1.pdf>>.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

distintas a las que aparecieron descritas en el nuevo pleito constatado en 1581 e iniciado ante la Real Audiencia y Chancillería de Granada, el 1617⁷²², donde aparece el detalle de sus bifurcaciones⁷²³.

En esta última ocasión, el origen del pleito fue por el uso indebido que de las aguas del Guadalbaida hacía Don Antonio Fernández de Córdoba, alférez Mayor de la Ciudad de Córdoba, perteneciente a la Orden de Calatrava.

El tribunal tuvo conocimiento de los hechos el diez de enero de 1617, citando a las partes para que se ratificasen en la demanda, cosa que acabaría ocurriendo el veinticinco de ese mismo mes y año.

Iniciado el turno, el procurador Fernando Belarde, en representación del demandado, sostiene, en síntesis:

“Que nada de cuanto se le acusa es cierto y que la demanda es infundada y con atisbo de mal intencionalidad de ahí el calificarla como «siniestra», debiéndosele dar por libre a su defendido.”

Repara en el hecho de que, dado el poco caudal del Guadalbaida, no se le ha de atribuir la condición de río⁷²⁴, más bien la de un arroyo modesto o moderado, arrogándose la titularidad de dos molinos harineros a menos de cien varas de su cauce y que siempre pertenecieron a sus ancestros, al igual que las aguas que, por

⁷²² Anexo 14 ➡ Pleito sobre las aguas del Guadalbaida. Fuente de la Real Ejecutoria del pleito ganado por el Ayuntamiento de la Villa de Posadas junto al Abad y frailes de la orden San Basilio quienes disponían convento y propiedades en la misma. Monjes que San Basilio, obispo de Cesarea, instituyó en Ponto en el año 363, tras visitar a los padres del desierto oriundos de los cristianos que sufrieron las persecuciones del emperador Decio (249-251), refugiados en los desiertos de Siria y de la Tebaida, fueron los primeros anacoretas o eremitas que acabarían concentrándose en cenobios, siguiendo las reglas dictadas por San Pacomio y remodeladas por San Basilio en este año de 363 d.e.c. «El año 1540 se estableció o restauró en España la antiquísima Orden de los monges Basilio. Vivian entonces en una soledad del obispado de Jaén algunos varones de reconocida piedad, a quienes el Obispo dio la regla de San Basilio, nombrando abad a uno de ellos: después en 1579 el papa Gregorio XIII, unió estos monges a la Congregación de Basilio de Italia, de los que con el tiempo se han formado tres provincias en España.» s.v. Diccionario Histórico Enciclopédico por BASTÚS Vicente Joaquín y Carrera: Tomo I Barcelona, 1828. <<http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/10/Martinez-Almira-Agua-derecho-de-uso1.pdf>>

⁷²³ Ver anexo 15 Plano de irrigación. ➡

⁷²⁴ Cita aquí mismo p, 317 nº 695 .

medio de una acequia, riegan un día por semana su huerta en el pueblo desde tiempo inmemorial.

Justifica la desazón de sus demandantes en la envidia que éstos sienten, refiriéndose al Concejo de las Posadas y al Convento, al ser sus huertas muy productivas, reiterando lo «*siniestro de sus demandas porque su defendido no había hecho novedad ni daño*». Añadiendo que los vecinos de Las Posadas no empleaban sus aguas para regar porque no podían hacerlo, ni nunca lo habían hecho, por la profundidad del cauce.

Negaba que les estuviera permitido a los vecinos regar por medio de la acequia, dado que ésta fue construida para abastecer a su huerta y a la de unos tejares próximos.

El que sus molinos aprovecharan el agua un día por semana no producía daño alguno, sosteniendo que nunca impidieron el aprovechamiento de las aguas una vez pasados aquéllos, regando sus huertas solo un día a la semana. Negaba que los vecinos de las Posadas pudieran disfrutarlas, ya que las aguas se encontraban en su propiedad. Es más, debían de estarle agradecidos, pues cuando regaba su huerta empleando la acequia permitía a los tejeros del Concejo y a los particulares utilizarla para su provecho.

A tenor de ello pidió se diera por libre a su defendido, amparando su posesión y la de sus ancestros, permitiéndosele conducir el agua de manera privada y libremente para continuar regando su huerta un día por semana, dejando sin efecto lo reclamado por las otras partes y que se las multasen si persistían en la demanda.

Alcanzado este momento del proceso, el procurador abrió la posibilidad de alcanzar la avenencia en pro del desistimiento de la demanda, instando al tribunal a reconvenir contra los demandantes en caso de continuar con el litigio.

Esta invitación no fue atendida, iniciándose la contrarréplica, ahora a cargo del procurador del Concejo de las Posadas y el Convento de San Basilio, quienes negaron, sin más, todo lo manifestado por el Procurador de Don Antonio Fernández de Córdoba.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Iniciado el trámite de pruebas, los jueces piden demuestren sus alegaciones, a lo que la parte de las Posadas sostiene la titularidad de las aguas, pues fueron adquiridas por título de venta a los herederos de Garcí Rodríguez en 1262, según referenciamos más arriba. Y que, por esta razón, el Concejo siempre se había valido de la acequia, la que también daba servicio a un lagar mucho más antiguo que los molinos de Antonio Fernández, los cuales había adquirido éste hacía poco tiempo. Ya antes de adquirirlos había solicitado que el Concejo de las Posadas le diera parte del agua para su huerta. Sus usurpaciones no se ceñían a las aguas, pues al ser persona poderosa también se había adueñado en la villa de su oficina pública, del matadero e incluso de una calle.

Su poder se veía acrecentado con los buenos beneficios fruto de los productos de su huerta que vendía en la villa. Cuando dice que solo usa el agua un día por semana para su huerta, y que luego la cede a los tejares del Concejo y el resto de vecinos, miente y además lo hace sin pedir opinión a los dueños de los tejares ni al vecindario, al que importunaba cansándolo. El desvío de las aguas a sus molinos en verano era una excusa, pues estos sólo podían moler en invierno, que era cuando el río llevaba más caudal, mientras que en el período estival el agua era conducida al lagar que existía en las inmediaciones de la villa.

Y constaba, sobre todo, el hecho de que la parte contraria no tenía título alguno de propiedad, por cuanto no podía demostrar nada, de ahí que el agua no la pidiera y que si la tenía era porque había sido tomada por la fuerza y con violencia, ante lo cual el procurador del Concejo de las Posadas y del Convento solicitaron se denegase lo pedido por Antonio Fernández de Córdoba al tiempo que se le condenase. Acto seguido, y para ahondar en las pruebas, muestran al tribunal un traslado de la escritura de la referida compraventa y su confirmación por parte del Rey Alfonso X, a lo que los jueces ordenan que, tras hacerse copia de ésta, se le remita a la parte demandada.

Retoma nuevamente el uso de la palabra el procurador de Fernández de Córdoba, negando la veracidad de la escritura presentada, sosteniendo que era falsa, indicando que ésta no se adujo en la denuncia inicial, siendo copia de copia,

restando por ello veracidad, por resultar increíble, al igual que ocurriese con la credulidad del hecho de que se pudiera adquirir un arroyo público por tan sólo 200 maravedíes, desconociéndose a su vez el derecho que pudieran tener los vendedores sobre estas aguas.

Cuanto sostenían los demandantes era incierto, pues cómo de otro modo se explicaba que las aguas entrasen en sus molinos y regasen su huerta⁷²⁵, a lo que reitera el procurador que se proveyese como pedía.

Correspondiéndole el turno a la procuraduría de Las Posadas, ésta sostiene que, siendo verdadera la escritura aportada, provea el tribunal como se le ha rogado, sin que quepa lugar a duda de la autenticidad, pues es un traslado del original, que es de pergaminos con el sello de plomo y los distintivos de armas reales de Alfonso X. Que el escribano que había hecho la copia fue fiel, leal y de confianza, no siendo necesaria su compulsión porque se había copiado antes de iniciado el pleito que les ocupaba, no siendo relevante el que apareciese la fecha de la confirmación del rey pues la causa era el deterioro del documento pero que, aun así, esto no perjudicaba en nada a la prueba pues aparecía la fecha de la compraventa.

En cuanto al poder del que habían de disponer sus antiguos vendedores para la transmisión de estas aguas, sostenía que estaban en su derecho, pues estos las recibieron testadas del rey, pues en caso contrario lo hubiese rectificado; y que en modo alguno lo pagado por ellas era poco dinero, pues cada maravedí suponía 15 sueldos de pepones, quedando sobradamente acreditada su titularidad pues ellos disponían de título y la parte contraria no había mostrado ninguno.

Añadiendo, además, que el Alférez Mayor Antonio Fernández de Córdoba se apoderó de las aguas con violencia, a la fuerza y con amenazas, lo que continuaba haciendo pese a estar iniciado el pleito, y por todo ello pedía se le negase a la parte contraria sus pretensiones y se proveyese en favor de la villa que era la que demostraba poseer título de propiedad.

⁷²⁵ La respuesta era obvia, esta conducción ya existía y de modo constatado en período romano pues se le atribuye a estos su construcción.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Transcurrido un año y medio, el trece de Julio de 1618, los magistrados acaban emitiendo sentencia a la vista celebrada, dando la razón a la parte de Las Posadas, por haber demostrado sobradamente lo contemplado en su demanda, en detrimento de la parte de Antonio Fernández, que no había probado su defensa, condenándole a restituir toda el agua del Guadalbaida al Concejo, Convento y vecinos de la villa.

Sin penar a ninguna de las partes a costas, se facultó al condenado para que pudiese apelar, y así lo hizo en 1581 frente al Cabildo de la Villa⁷²⁶.

Celebrada una segunda vista a instancia del sancionado, éste, en líneas generales, redunda en cuanto había alegado, si bien ahora lo hace con más detalles, justificando su proceder aduciendo que procedió a hacer la acequia debido a que el cauce era demasiado hondo para tomar sus aguas, costándole la empresa más de 400 ducados y más de 20 años de trabajos. Que el uso lo tenía compartido con los vecinos de la villa quienes disponían de la acequia un día por semana y que, al ser un río público no navegable, el Concejo no podía prohibirle que dispusiera de este modo del agua para su molino, debiendo de estarle los vecinos agradecidos por haber construido la acequia, adquirido el molino y demás edificios, pues en caso contrario, el agua se perdería por su cauce, sin aprovecharle al menos el día que les facilitaba.

No se oponía a que el Concejo y el Convento tomaran el agua por otro sitio, pues aunque así lo hiciesen, no les habrían de privar del derecho a regar su huerta y moler en sus molinos. Y que si su padre acató las restricciones que el Concejo le hacía, lo hizo porque podía servirse por otros medios de agua del río Guadalquivir, de unas aceñas ya perdidas que lindaban con sus actuales molinos. Reiterando que, pese a haberlos adquirido, construido la acequia y el resto de edificios, los vecinos podían servirse sin haber participado económicamente ni ayudado, sin quedar por ello desabastecidos.

⁷²⁶ Lo que evidencia que el litigio venía ya de antiguo. Referencia a las desavenencias que igualmente tenía su padre a este mismo particular con el Concejo de la Villa, quien sabiéndose sin disposición de título de las aguas aceptó la facultad del Concejo acatando su dictado, contrariamente a como hacía su hijo.

Incide en que el título era falso y en que, aunque no lo fuese, eso no justificaba al Concejo a privarle a él de agua, a lo sumo que el Concejo podía disponer de ésta, pero a ciertas horas. En cualquier caso, en los tiempos en los que se dice se adquirió el agua, el arroyo debió tener otro cauce y disposición, lo que unido a la ya señalada profundidad del mismo, impedía que los vecinos pudieran usar de las aguas, a no ser que estas se tomasen desde su propiedad y molino. Molino que adquirió de sus antiguos dueños y construido antaño —a pesar del privilegio que se aduce—, respetándose hasta ese momento por el Concejo la saca de agua, la molienda y el cultivo en su huerta de hortalizas con las que abastecía a la Villa.

Estos extremos eran sobradamente demostrables de haberse preguntado a los vecinos, lo que hubiese evitado el presente pleito. En cualquier caso, si se prohibiese el uso y aprovechamiento de las aguas como hasta ahora se venía sirviendo, serían los vecinos de Posadas quienes debieran de conducir las a la Villa como lo hacían sus ancestros y él mismo, debiendo entonces satisfacerle lo invertido por él y sus antepasados y pagar los daños correspondientes.

Acusaba a los vecinos de ser quienes le tomaban el agua sisándola; por ello su procurador pide la revocación de la sentencia y que se fallase en favor de su representado.

Devuelto el turno de palabra al Concejo y al Convento, estos pidieron que se confirmase la sentencia primera que tenían por buena, derecha muy justa y a su favor, reiterándose en la línea que vinieron sosteniendo en sus alegaciones y demanda, es decir:

Que ellos disponían de título confirmado por el rey Alfonso X del que no se podía dudar, en tanto que la otra parte no presentaba ni título de las aguas ni de los molinos. Añadiendo que, tiempo atrás, el padre del demandado aceptó la facultad del Concejo para atenerse a lo que éste disponía, pues reconoció no disponer de título de las aguas, al estar en disposición de los vecinos desde muy antiguo; sin embargo su hijo venía usurpando las aguas de modo injusto y obrando con mala fe.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Sostienen que el hecho de que exista esa acequia o el que el Alférez Antonio Fernández de Córdoba hubiera adquirido y construido sus molinos, no es un perjuicio en sí para los vecinos. El daño estaba en que les despojaba de toda el agua sin tener escrituras y, sin embargo, disponiéndolas el Concejo no podía disfrutarlas, pues el agua estaba a merced de él y sus hortelanos, dejando el agua sobrante para los tejares de la villa después que éste la usaba cinco días para sus molinos y un día para su huerta.

Finalmente, Fernando Belarde, procurador del demandado, reitera quede sin efecto lo pedido por Las Posadas en ésta segunda Audiencia, dándose por concluída. A los jueces solo les resta deliberar y pronunciar nueva sentencia de Revista.

Lo que ocurriría el nueve de Abril de 1619, donde el Presidente y Oidores de la Chancillería fallan que:

La primera sentencia es buena, justa y derecha; a pesar de todo lo alegado en la Segunda Audiencia, por eso la confirman; Habiéndosele reservado el derecho que tuvo Antonio Fernández a apelar tras el Cabildo celebrado en Las Posadas en 1581, derecho que con esta sentencia de revista —la cual hay que cumplir— quedaba definitivamente revocado. No se impone gastos de costas a ninguna de las partes; solo en caso de incumplirse ésta sentencia la multa será de 20.000 maravedíes.

La Sentencia fue dada por definitiva, al tiempo que el procurador de Las Posadas, para que se cumpla, pide se le dé Carta Ejecutoria, lo que tiene lugar en la Chancillería el veintisiete de Abril de 1619.

Cuando todo parece culminar con este acto, el que se habría de llegar sin dilación, los hechos demostraron ser otros, rodeados de toda una suerte de ardides y circunstancias que hacen pensar no fueron fortuitos, al objeto de no hacer cumplir lo sentenciado.

Transcurridos tres meses, el alcalde de Córdoba es informado de esta carta ejecutoria, obedeciendo y mandando se notifique a Antonio Fernández de

Córdoba para que la haga cumplir. Éste no pudo ser notificado porque, el dos de Agosto, nuevamente el alcalde remite nota al Concejo de Granada para que intentase la notificación al encontrarse en dicha ciudad el infractor. Los frailes mandan por su cuenta a Granada a un fraile con el mismo cometido, Fray Pablo Morales, con copia requisitoria del alcalde de Córdoba al alcalde de Granada Juan Márquez de Canaga, y tres días después ya se encuentra en la ciudad para pedir su cumplimiento. El siete de Agosto, Pedro de la Carrera, escribano del Concejo de Granada acaba finalmente notificando a Antonio Fernández de Córdoba, quien solicita copia de la requisitoria, señalando que en tanto no disponga de la misma no se le ha de deparar perjuicio.

Los frailes, ya de regreso en Córdoba el diecinueve de Agosto, informan de lo acaecido en Granada al alcalde de Córdoba, quien acaba notificando al mayordomo y criados de Antonio Fernández de Córdoba para que cumplan la Real Provisión, insertándose y adjuntándose su auto a la Carta Ejecutoria, aún incumplida.

El día veintinueve de Agosto y a petición del Abad del Convento se emiten tres notificaciones por parte del escribano público de la Villa de Las Posadas Martín Sánchez de Lara, informando de los mandamientos anteriores y que fueron entregadas a Juan García Iglesias, hortelano de la huerta de Antonio Fernández, a Bartolomé García Alanis, molinero arrendador y a Antón Sánchez Trevilla, mayordomo y administrador de sus bienes. Este exigirá copia de dichos mandamientos, al objeto, según manifiesta, de calcular la minoración de las cuotas que habían de satisfacerles sus arrendadores, tanto el hortelano como el molinero, pues con estos mandamientos cambiaban las condiciones de riego y suministros que con ellos tenían pactadas.

No debió de cumplirse lo dictado o, de hacerlo, no se seguiría con el celo debido, ya que el cuatro de marzo del año siguiente, es decir de 1620, el clérigo Hernando del Castillo se personó ante el escribano del Concejo, diciendo que venía de la acequia del Guadalbaida, tras desbaratarla y demolerla en gran parte en el punto mismo donde toma el agua del arroyo el Alférez para conducirla a la huerta que

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

tiene en la villa. Habiéndolo hecho para que el susodicho, sus hortelanos y molineros no se lograsen más del agua, haciéndolo en cumplimiento de la Real Ejecutoria que el Concejo y Convento le tenían ganada desde hacía un año. Pidiendo se le tome testimonio de lo acaecido; de lo cual el escribano da cuenta.

Como quiera que los constantes cambios de oficiales y alcaldes, tanto de los Concejos de Posadas como de los de Córdoba, ponían en jaque la Real ejecutoria y en aras hacerla cumplir de modo permanente, los frailes del Convento optan por estar siempre vigilantes. El dos de Julio de 1620, fray Juan de Talavera, que era procurador del Convento, entregará al escribano real Pedro Rodríguez Catalán, requerimiento adjuntado con la Real Ejecutoria y todo lo practicado en la Chancillería de Granada para que se le notificase a Salvador de Lara y Alonso García de Siles, nuevos alcaldes de las Posadas. Toda vez que, a pesar de la sentencia favorable para el Convento y el Concejo, Antonio Fernández de Córdoba no la había cumplido ni la quería cumplir.

No teniéndolas todas consigo los frailes Basilios, habiendo caído sobre ellos el largo, tedioso y complejo pleito, recelosos piden a la Justicia de Las Posadas que hagan cumplir la ejecutoria, pues de no hacerlo se querrellarán contra los alcaldes pidiendo costas, daños y los intereses que se recrezcan. Fueron testigos de esto Pedro de Herrera, escribano de la villa, Francisco de Palma Navarro, escribano público, Bartolomé Díaz de Valles, alguacil y Juan Páez Camacho, familiar del Santo Oficio y la Inquisición, mostrándose con éste elenco de personalidades que la orden Basilia tenía en ese momento⁷²⁷ un fuerte peso específico en la villa.

Leído este requerimiento y notificada la Real Providencia al alcalde Alonso García de Siles, éste la obedece y se dispone a cumplirla, pidiendo el alcalde que se anexe este requerimiento último a la Real Ejecutoria, en cumplimiento de su deber. A lo que el escribano acaba cosiendo a la Carta y dando al fraile la custodia hasta el archivo de su Convento.

⁷²⁷ Lo que a la larga le acarrió toda suerte de vicisitudes, envidias y persecuciones, hasta su final desaparición.

Esta reserva, fruto de la desconfianza y de los reiterados incumplimientos, fue constante; por ello, los frailes Basilio, el día dos de Mayo de 1625, ahora a pedimento de Fray Antonio de la Cruz procurador del Convento, el escribano Pedro de Herrera lee tanto la Real Ejecutoria como un requerimiento obtenido del corregidor de Córdoba al alcalde de Las Posadas, que ahora era Antón García Montoro quien, como su predecesor, haciendo el ritual de aprobación, la obedece y la manda cumplir, si bien éste ordena se notifique en el mismo día al hortelano, molinero y mayordomo *«para que se cumpla mejor»*.

Este ritual se siguió reiterando en años sucesivos, con otros personajes pero con idéntico propósito; así, tenemos que el treinta y uno de Julio de 1627 fray Diego de Santana, procurador del Convento, lo hace con Alonso Ruiz Merinas, arrendador del molino. El diez de Julio de 1628, nuevamente a petición de Fray Antonio de la Cruz, el escribano Francisco de Luján insta al cumplimiento de la Real Ejecutoria al alcalde de Las Posadas Melchor de Alcaudete, quien igualmente la obedece y manda cumplir, mostrándose diligente para su cumplimiento. Seguidamente fray Martín de Santa Cruz se dirigirá a Córdoba y, ante el escribano Lucas Muñoz, entrega esta ejecutoria al alcalde Juan Carrillo de Vargas, quien igualmente ordenará su cumplimiento.

Finalmente, el quince de Julio de 1629, tendrá lugar el último pedimento del que se tiene constancia, instado por Fray Fernando Gómez, igualmente procurador del Convento y el escribano Francisco de Palma, quien leerá y notificara la Real Ejecutoria al alcalde de las Posadas Antón Sánchez Matías, quien haciendo idéntico ritual de aprobación, obedece y manda cumplirla, al tiempo que igualmente se notifica en el mismo día con idéntico resultado al otro alcalde Francisco Fernández Calvo.

5.2.1. El curso del Guadalbaida en la historia contemporánea

Un bien que pasa por ser de *«todos los vezinos [...] y a todos los otros vezinos que e serán despues que bos por siempre jamas...»*, tras las vicisitudes aquí descritas, con el paso de los siglos se confundirá la propiedad de todos los vecinos de esta población en manos de un Concejo que irá vaciando de contenido su sentido como

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

órgano supremo de la salvaguarda de los Bienes del Común de los Vecinos o Bienes de Propios, como aparece recogido en los Inventarios de Bienes del Ayuntamiento de esta localidad en nuestros días.

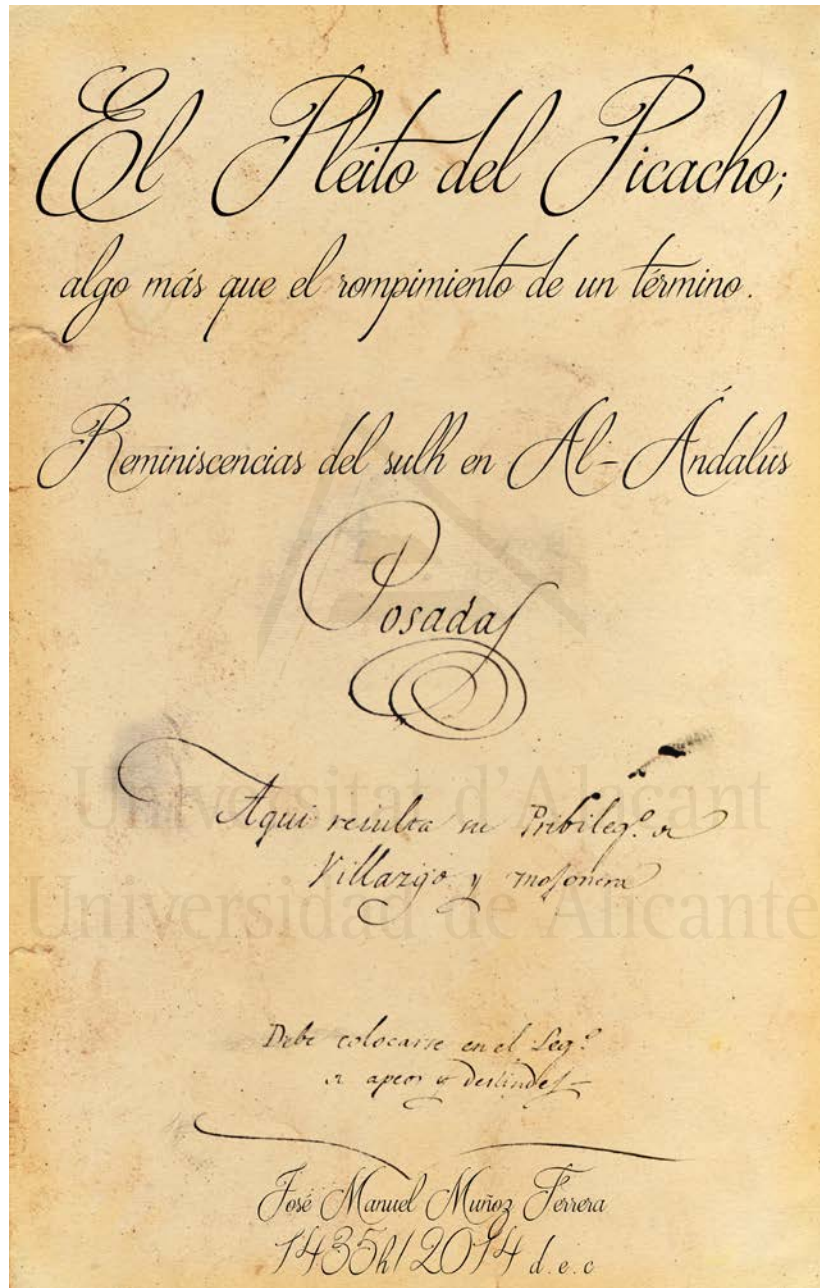
Para hacer posible el destino final del uso de las aguas comunales del Guadalbaida, en período musulmán, se había de satisfacer cuando menos una cuota acorde al 2,5 % de lo producido por cada productor en concepto de *sadaqa*. Comprobamos cómo, algunas centurias después, son los vecinos los que instan a la justicia a hacerles valer sus privilegios ante la desidia de sus representantes oficiales, condenados por la falta de mantenimiento del suministro y cuidado de las acequias que surtían a la Villa.

Comprobar cómo, de no ser por los intereses adquiridos por una orden religiosa, en éste caso de cariz contemplativo, hubiese sido muy difícil guardar vestigio alguno hasta nuestros días de esta institución.

Dicha institución ha perdurado anexada tan sólo a la titularidad de los propietarios colindantes, quienes hasta hoy en día vienen haciendo uso de sus aguas. A principios del siglo pasado podían servirse de estas⁷²⁸. O de aquellos que pagando un canon, estipulado en cincuenta pesetas, eran autorizados a regar sus propiedades; dicho canon estaba destinado a sufragar los gastos de reparación de la acequia, que hasta los años setenta del mismo, seguía dando servicio a la Villa, si bien ya las responsabilidades de su custodia y mantenimiento no recaían en un Concejo y a su *arbitrario* parecer, tanto que, con la llegada de la democracia a principios de los ochenta, rompieron su curso y conducciones dejándolas desaparecer bajo un manto de tierra.

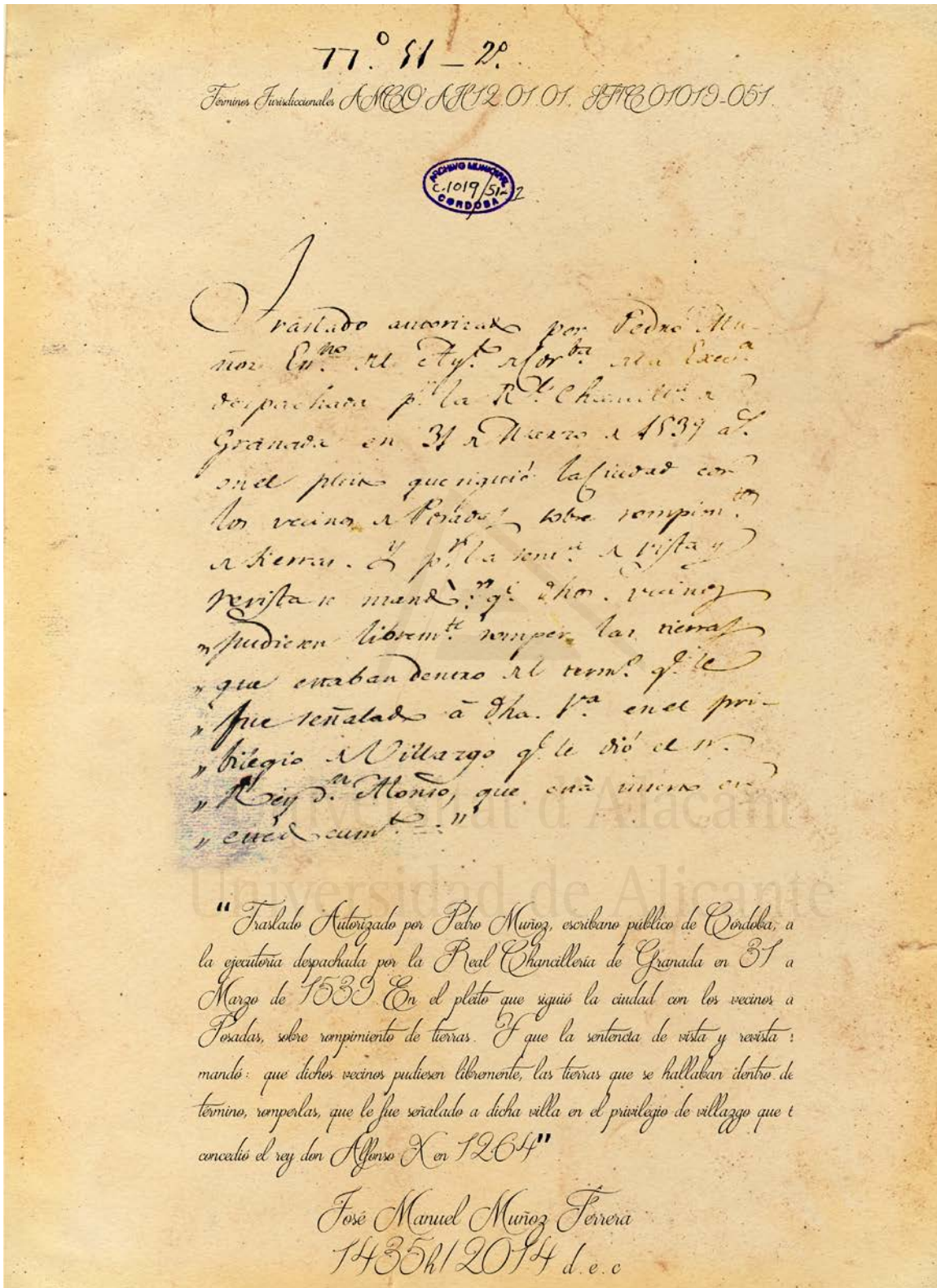
⁷²⁸ «En la actualidad viene repartiéndose anualmente dicha agua entre los vecinos del pueblo que lo solicitan, y a quienes se le concede gratuitamente...» Fragmento de la descripción número doce de los bienes inventariados, en el año 1911, siendo alcalde Rafael Serrano, correspondiente a «la propiedad del arroyo Guadalbaida de este término, desde donde nace hasta donde cae en el río Guadalquivir, de aprovechamiento público y gratuito de los vecinos de este pueblo. [...]. Dicha agua fue vendida al pueblo por Gonzalvo Rodríguez, hermano de Fernán Rodríguez, Gran comendador de la Orden del Hospital de San Juan, para pagar deudas de su otro hermano García Rodríguez, por precio de doscientos maravedís alfonsíes...[...], documentos los cuales se conservan en el archivo del Ayuntamiento, juntamente con los de monte de la Sierrezuela...» Cfr. CASADO BONO Joaquín y otros: *Las Posadas del Rey y la compra del Guadalbaida, 750 aniversario de la primera referencia escrita* Editado por Malenia, Asociación Cultural. (2013).

5.3. EL «PLEITO DEL PICACHO», ALGO MÁS QUE EL ROMPIMIENTO DE UN TÉRMINO. REMINISCENCIAS DEL ŞULH EN AL-ÁNDALUS ⁷²⁹



⁷²⁹ Ésta portada emula el original, elaborada para optar al Premio Reina María Cristina III Edición, en 2014 convocado por el Real Centro Universitario Escorial, centro adscrito a la Universidad Complutense de Madrid, de carácter internacional para reconocer la labor investigadora, patrocinado por el Banco de Santander en el área de Derecho y Economía. Y aceptado el 22/02/2017, para su publicación en la Revista *Derecho.Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, en su sección *Estudio y notas*, en Vol. 26, nº1 (2017).

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS



El comúnmente denominado «*Pleito del Picacho*»⁷³⁰ fue célebre por su dilatada duración en el tiempo,⁷³¹ y por eso mismo origen de expresiones fijadas en el acervo popular tales como «*esto va a durar más que el Pleito del Picacho*» y otras similares. Nos serviremos de este pleito y de los aspectos que lo rodean para hacernos una idea aproximada de la sociedad, sus leyes, valores admitidos, y de cómo se hizo factible una coexistencia entre conflictos de intereses en torno a la tenencia y disfrute de los recursos naturales, incidiendo en los distintos sectores económicos, condicionando hasta nuestros días la resolución de controversias, no muy diferentes a como pudo hacerse y se hizo en el mencionado pleito, donde la institución del *ṣulḥ* hunde sus raíces ya desde los primeros hechos constatados que se tienen del mismo, reminiscencia, tal vez, de cuanto aconteció en Al-Janadiq,⁷³² una comunidad de Al-Ándalus.⁷³³

Como herramienta propuesta, la mediación y/o avenencia —conforme a la terminología clásica de las fuentes de tradición andalusí— centra nuestra atención

⁷³⁰ RODRÍGUEZ LARA, José Luis. *Los nombres de lugar de la villa ..op. cit., El Picacho – «Llanura de la orilla izquierda del Guadalquivir, la cual fue labrada a pico por la erosión del río y por extensión es el nombre de toda la parte meridional del término municipal de Posadas»*. Es topónimo muy antiguo: «*El soto del Picacho y del Alamillo es un buen monte de puerco en invierno*» De Alfonso XI rey de Castilla y León (*Libro de la Montería, 345*). s.v «El Picacho». Libro III cap. XXV.

⁷³¹ [...aviadelez para sus usos e aprouechamientos Auianlo usado en dichos usos e aprouechamientos e asiseauia entendido e ynterpretado La dicha merçed e asi Auian usado della e Auian tenido e poseido porsuyos e como suyos Las dichas tierras e baldios deuno çinco diez veinte e treintas e quarenta e cinquenta e sesenta Anos e de tiempo Ynmemorial...] AMCO. AH 12.01.01 f, 15^r. *Supra*, inédito. «*Traslado de 31 de Marzo de 1539. Autorizado por Pedro Muñoz, escribano público de Córdoba, de la ejecutoria despachada por la Real Chancillería de Granada en el pleito que siguió la ciudad con los vecinos de Posadas, sobre rompimiento de tierras. Y que la sentencia de vista y revista se mandó: que dichos vecinos pudiesen libremente, las tierras que se hallaban dentro del término, romperlas, que le fue señalado a dicha villa en el privilegio de villazgo que le concedió el rey don Alfonso X en 1264*». Junto a cuantos otros privilegios se aportaron en éste, así como el pleito primero conocido de 1267 entre ambos términos vecinos de Posadas y Almodóvar. Aduciéndose para la defensa que estos terrenos y aledaños les pertenecían, desde tiempo inmemorial, como a aquellos pobladores del siglo XIII.

⁷³² Al-Janadiq (الخنادق) y no Al-Fanadiq (الفنادق), (como se ha convenido en fechas recientes admitir de modo institucional y poco científico) cuya ubicación original igualmente está aún por determinar con exactitud, correspondiente a la zona de estudio en este apartado. Pueblo o aldea que muy probablemente tuviera el reconocimiento de *nahiya*, dada su reconocida riqueza forestal y agrícola, capaz de haber disfrutado de la consideración de *iqlim* o distrito por sus innumerables *al-razi*/huertas. Con disposición de tierras comunales o *qarya* junto a fincas particulares/*day'a*. Culminó en municipio dependiente del consejo de la ciudad Córdoba, distante de su capital a 32 km, llamándose Posadas en la actualidad. *Infra cit.*, p. 364, nº 803 y p. 367, nº 808

⁷³³ Remitirnos al concepto de Al-Ándalus, donde su denominación alude a un paradigma que es algo más que una ubicación espacio-temporal de un determinado período histórico..

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

en instituciones jurídicas arbitrales cuyos orígenes los hallamos en el seno de los ordenamientos jurisdiccionales ancestrales y tradicionales, pero cuya razón de ser es de renovada actualidad.⁷³⁴

No en vano hemos creído conveniente centrar el estudio especialmente en el período del Medievo y en la ya señalada delimitación y cohesión geográfica entre territorios, en el contexto de lo que hoy conviene en denominarse Al-Ándalus, pues es aquí donde, pese al transcurrir de los siglos, resulta más fácil la extrapolación al contexto actual salvando las diferencias propias del tiempo transcurrido. Así podremos conjugar todas las vicisitudes y cuestiones en orden a la búsqueda de soluciones, tal y como quienes, en su momento, se vieron abocados a interactuar en dicho período, espacio y lugar. Aprenderemos de aquellas medidas e instituciones del Derecho lo que pueda servirnos para afrontar las realidades contemporáneas.

De ahí que nuestro estudio incida aún más en los siguientes aspectos: la fijación poblacional y la optimización de recursos, la especialización de sus modos de obtención del modo más respetuoso con el medio, haciendo factible que las corrientes migratorias no sean fruto de la exclusión social o discriminación, mediante un justo y equitativo reparto de los bienes, minimizando en lo posible la pobreza y cuanto ésta genera, en aras de evitar conflictos, transnacionales o sectoriales, según la muestra poblacional de referencia.

Al objeto de afrontar este reto, como punto de partida, es necesario incidir en aspectos tales como la participación política, ciudadanía y derecho, democracia y responsabilidades, medios de comunicación, diversidad y patrimonio cultural, religiones, actitudes y valores, el empleo de éstos y su incidencia en parámetros e indicadores socioeconómicos y científicos.


⁷³⁴ Dando buena prueba de ello las fuentes bibliográficas consultadas, como la actual legislación contemporánea en países de tradición islámica (Magreb y Mashreq): Haciendo incidencia en las medidas legislativas marroquíes que son de aplicación en la materia. Junto a la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Junto a la legislación básica en materia de arbitraje vigente. Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y para la mediación, de asuntos civiles y mercantiles la Ley 5/2012, de 6 de julio, de la que falta su desarrollo legislativo con el que dar contenido a la creación de sus distintos órganos y registros, pese al avance que ha supuesto el Real Decreto 980/2013, por el que se desarrollan determinados aspectos de ésta.

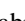
Queremos con ello justificar todos aquellos ejemplos en los que se conjugan los usos y prácticas tradicionales con las técnicas contemporáneas; referentes que nos servirán de guía para sentar precedentes que racionalicen el recurso de aquéllas y un cierto consenso, como medios presumiblemente finitos. Pretendemos hacer un análisis de la realidad institucional en esta materia de conciliación y mediación en la que se puedan reconocer gentes de culturas diversas que, por razón de la interdependencia mundial, participan de una misma realidad política, se sirven de los mismos canales de comunicación y ponen en valor la salvaguarda de sus culturas. Y todo ello desde la óptica de la exigencia de una vida digna y del cumplimiento de los Derechos fundamentales de la persona, donde el derecho a decidir el lugar donde establecer su residencia prime sin otra imposición que las vicisitudes de la orografía del terreno y del clima determinen para su supervivencia.

5.3.1. Un territorio en el seno de la convivencia

El punto de partida se sitúa apenas unos años después de la toma de Córdoba por Fernando III el Santo, aunque bien pudiera haber sido cualquier otro al remitirnos a la referencia al uso «*Ynmemorial*»⁷³⁵ de sus parajes, aledaños a aquellos que enfrentarían a términos vecinos⁷³⁶, aunque por su ubicación en la margen opuesta del Guadalquivir, sirviera este accidente orográfico como guía para trazar la delimitación de sendos términos en conflicto y que, una vez alcanzada la avenencia⁷³⁷ en su repartimiento, no se hiciese alusión expresa al «Picacho» en las tierras de este paraje por parte de ninguna de las villas en litigio. Este hecho

⁷³⁵ O intemporalidad como concepto vertebrador «*trascendental*» en defensa de los derechos de una comunidad asociada de modo indisoluble a la «su» tierra. Título Décimo de las particiones y los fitos. Título Tercero: *De los términos e de los fitos*. Ley IV . Recesvinto. «*de la adquisición de tierras por la posesión de cincuenta años quando otro demanda la tierra, y no muestra título*». Fuero juzgo. p. 276. Distante de los 40 años señalados como referencia a partir de las leyes de Toro en 1505.

⁷³⁶ Delimitación del término en 1264 y posterior remisión al mismo en 1267 tras avenencia entre «*los vecinos de las Posadas del Rey y los de Almodóvar*». Se observan nuevas indicaciones y referencias en éste, que sin aludir expresamente al paraje que nos ocupa, sí sirvieron, entre otras razones sobradas, para dirimir en favor de los lugareños de las Posadas del Rey ya iniciado el pleito - Traslado de Pedro Muñoz. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051. f 46f. Anexo 16 

⁷³⁷ *ib.*, id «*ambas las partes avenidas*» p 526. y p 368 . Donde por vez primera esta palabra en la historia local aparece referenciada, emulando lo dictado a este respecto en la Ley antigua Libro X Título II Ley V.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

sustentaría la hipótesis de que las del Picacho seguían siendo tierras por vivificar (*mawat*⁷³⁸), sin estar adscritas a los posibles asentamientos de población anexos o, como se ha señalado, por haber sido un *alfoz* de Écija ⁷³⁹, ya que la reestructuración administrativa y territorial habría de esperar aún, lo cual no supuso un cambio sustancialmente traumático. Sólo en aquellas zonas —como la señalada anteriormente— donde el despoblamiento estratégico de la margen izquierda del río, junto a la existencia de vastas extensiones de terrenos yermos, destinados principalmente a pastos y dehesas, o a cultivos no extensivos —al estabilizarse la zona, alejada ya de las fronteras de «moros» hasta su definitiva sumisión— se favoreció que la actividad agropecuaria se intensificara por el incremento de la demanda cerealística y de pastos. Este hecho, junto a la no delimitación formal de sus lindes, sirvió de acicate para luchar por su control y dominio, ligado al aliciente de hacer fortuna mediante la depredación del enemigo musulmán, haciendo de esto «*la principal industria*», e incentivando la aparición de figuras asociadas a ello tales como los «*caballeros villanos o guerreros pastores*» quienes, como ocurriese en Castilla a partir del siglo XI, acabaron

⁷³⁸ CAMARERO CASTELLANO, Inmaculada: «Las labores vivificadoras como medio de adquisición de la propiedad de tierras muertas». Universidad de la Laguna. https://www.academia.edu/4152240/Las_labores_vivificadoras_como_medio_de_adquisici%C3%B3n_de_la_propiedad_de_tierras_muertas. pp. 1-17. <https://www.academia.edu/4152240/Las_labores_vivificadoras_como_medio_de_adquisici%C3%B3n_de_la_propiedad_de_tierras_muertas>, v *mawat*. Término jurídico que designa «*tierra muerta*». En derecho islámico existe la distinción entre tierras muertas y tierras vivas, calificándose como tierra muerta, de forma general, la no cultivada, fuera de las dependencias de un lugar labrado. Las tierras muertas son de dos clases: las que siempre lo han sido desde tiempo inmemorial y las que quedan baldías tras haber estado anteriormente cultivadas. En todo tiempo se consideró una obra pía vivificar (*ihya*) una tierra, es decir labrarla y volverla productiva. Este derecho de vivificación pertenece tanto a los habitantes próximos del lugar como a los alejados; aunque, según opinión de Malik, los vecinos próximos serían los más cualificados para realizar dicha vivificación. Una tierra muerta vivificada pasa a ser propiedad de su vivificador. ‘Āisha relató que el Profeta ^(saws) dijo: «*Quien cultiva una tierra que no pertenece a nadie tiene más derecho a ser su dueño*». Al Bujari, *Sahih* cap 40. *El Libro de lo Dicho sobre la Agricultura y los Cultivos*, *ḥadīth* 1082. Los hanafíes insisten en que es necesario el permiso del *imam*, para vivificarla; en cambio, para los shafiíes no es necesario permiso alguno (v. *ihya*). MAÍLLO SALGADO, F. *Diccionario de derecho islámico*...op. cit., «*Unido por el credo común de que su única titularidad, es debida solo a Alá y los siervos por éste designados.*» Sura.7. versículo 128. ASAD, M. *El mensaje del Qur’an*...op cit. Lo que acrecienta la titularidad inmemorial que, de ésta, se arrogan quienes la detentaron.

⁷³⁹ Según dispersión de población y cuasi despoblamiento del otro lado del margen del Guadalquivir, tierras de dehesas, caza y pastoreo, desprotegidas e inseguras en períodos bélicos y prebélicos, como rodearon su carta puebla de 1264.

acaparando el poder de los crecientes concejos, gestándose de igual modo y por idénticas circunstancias el paulatino trasvase de la detentación de la tierra y su control, convirtiéndose así la antigua aristocracia militar en política, propiciado este hecho por los privilegios otorgados por Alfonso X, que hicieron posible la vinculación de linajes patricios al control de estos concejos y su patrimonialización, máxime cuando, a partir de 1250, los caballeros irrumpen con vigor en el mercado de bienes raíces y de cuantos le son accesorios, mercado que hasta ese momento controlaba el clero catedralicio, siendo éste un punto más de inflexión⁷⁴⁰ de los múltiples que incidirán en los nuevos territorios anexionados a la corona castellana, y por extensión, en el paraje que nos ocupa.

Se instruyeron los antecedentes y el pleito mismo con la peculiaridad de cuanto al respecto acabó siendo prescriptivo en el islam como «*culto y cuidado*» (*hisba*), «*concepto irremisiblemente asociado a toda la jurisdicción estatal en la cual se recogía un legado antiguo y anterior al propio islam*», en pro de aquello que había de sustentar a una comunidad de creyentes, y en pos de la práctica del bien (*ma'ruf*) al impedir los actos vituperables (*munkar*), evitando por ilícito (*haram*) todo lo que supusiera usura (*riba*), incluyéndose las prácticas tradicionales (*'amal*) de los habitantes de la zona de delimitación, reparando en el significativo hecho de no constar que éstos opusieran fuerza ni resistencia tras la caída de Córdoba y sus inmediaciones en manos cristianas, y de cómo, transcurridas apenas dos décadas, los vecinos de Al-Janadiq, ahora ya bajo la denominación de aldea de Posadas del Rey, en 1262 adquirieron por el sistema de cuestación las aguas del río vecinal de Guadalbaida⁷⁴¹ a los herederos de un adelantado castellano, tras la ocupación y dominio que éste hizo de dicho río.

⁷⁴⁰ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros.» *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6. (1993-1994). p.196. <<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27883/1/10-%20Alfonso%20X%20y%20las%20oligarqu%C3%ADas%20urbanas%20de%20caballeros.pdf>>

⁷⁴¹ «Traslado autorizado de una carta de venta, para pago de mandas y deudas, que hizo Gonzalo Rodríguez, hermano de Fernando Rodríguez el gran Comendador que fue de la Orden del Hospital de San Juan, como albacea de su hermano don García Rodríguez, a los vecinos de la aldea de Posadas del Rey, de los derechos que su hermano don García tenía en todo el agua del río Guadalbaida, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río Guadalquivir. Postrimero día del mes de septiembre de 1262, y confirmada por el rey Alfonso X en Sevilla el 28 de febrero

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS


Tampoco consta que se libraran batallas decisivas durante la «*ocupación islámica*⁷⁴²» de esta zona, sino más bien una lenta integración de los musulimes con los nativos y un paulatino aumento de la población muladí⁷⁴³, un proceso en el que las fricciones se subsumían mediante la adecuación a las nuevas exigencias de «*sumisión*», no al islam en sí, sino a la interpretación que de éste hizo cada dinastía. Se acabó adoptando una permisividad heterodoxa, entendida por algunos gobernantes como necesaria para mantenerse en el poder con el respaldo de una población de diferentes credos, aunque algunos fuesen «*dihmmies*», una población que estaba unida por un mismo Dios revelado, indistintamente de cual fuese su denominación.

En aquella época existía el dicho de que «*todos los caminos llevan a Qurtuba*», tierra a la que arribaron y en la que se formaron desde un principio sabios y ascetas cuyo intereses materiales quedaban supeditados al servicio que, en equilibrio con la naturaleza, se había de obtener para sobrevivir en ella.

Anteponiendo los preceptos del humanismo por encima de la acumulación de riquezas se acepta que, en cualquier caso, aquéllos fueron reconocidos como hombres justos, que eran aclamados por el pueblo y elegidos para ser cadíes en representación de la justicia, siendo no pocos los casos en que los mismos se daban a la fuga para no asumir tal responsabilidad, por considerar que sólo Alá es el único juez⁷⁴⁴.

5.3.2. El título de propiedad

[...Para sus usos e aprouechamientos Auianlo usado en dichos usos e aprouechamientos e asi se auia entendido e ynterpretado La dicha merçed e asi Auian usado della e Auian tenido e poseido por suyos e

de 1264». Copia del pergamino original, que figura transcrita en el cuaderno del año 1730, fols.135r.- 140v., del Archivo Municipal de Posadas. Anexo 17 

⁷⁴² Al menos entre cristianos y facciones musulmanas, pues, entre estas últimas sí existe constancia de batallas decisivas, como la de «*mubassar*» a cinco millas del río Al-kalbiyin, es decir a 8.046,72 metros del castillo de Almodóvar, combate que tuvo lugar en 770/771 según Al Udri. NAZ MORENO, Federico: *Historia de Almodóvar del Río*. Edit. Ayuntamiento de Almodóvar del Río. Córdoba (2008). p. 88.

⁷⁴³ REINHART DOZY, Pieter *La historia de los musulmanes de España...* op. cit.

⁷⁴⁴ RIBERA TARRAGÓ, Julian: *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxani...* op. cit., p. 9. – A destacar el caso de Abán ben Isa ben Dinar p.18-19.

como suyos Las dichas tierras e baldios de uno çinco diez veinte e treintas e quarenta e cinquenta e sesenta Anos e de tiempo Ynmemorial...⁷⁴⁵].

La propiedad de la tierra y de los recursos que de ella se extraían supusieron un problema para los gobernantes tras la aparición de la propiedad privada, titularidad rescindida por el desuso que de los bienes se hiciera, pues era inconcebible disponer de la tierra sin obtener de ella el rendimiento que se esperaba. En este sentido, existen disposiciones tan antiguas como las recogidas en el Código de Hammurabi, entendiéndolo el mismo que la adscripción de las tierras había de estar ligada a los que por las armas la defendieran, perdiendo su titularidad tan sólo en favor de aquellos que las cultivasen, transcurrido un período superior a tres años desde su abandono y en ausencia de administración⁷⁴⁶. Resultaba inadmisibles que las tierras se vendieran asignándolas a oficiales o soldados del «rey», e igual orden y suerte habrían de correr quienes no obtuvieran provecho y rendimiento justificado, salvo por fuerza mayor, encontrando en la tenencia de las mismas una fuente de recursos con los que acrecer sus dominios y no tener ociosa a la población, sufriendo castigos y cargas, y donde las referencias a la productividad y a la laboriosidad de los campos o huertas colindantes son constantes.

⁷⁴⁵ Podría resumirse *a grosso modo* que este había de ser el «*statu quo*» imperante al advenimiento del islam en estos parajes, al no contravenir cuanto a la tenencia y disfrute de la tierras y sus linderos existía, por convenirse desde tiempo inmemorial su uso específico como dehesas y baldíos, lo que casaría con lo conocido y legislado en épocas más recientes. Código de Eurico por similitud a la alusión de que no se han de modificar las leyes de sus ancestros. 276 en adelante. Capítulo 277 f 3 «*Ordenamos mantener los antiguos linderos tal y como mandó en otra ley nuestro padre*» – Capítulo 277 pf. 6 «*No permitimos remover en absoluto los linderos justos o injustos que fueron concluidos reinando nuestro padre*», y su caso para ampliar en GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: *Textos jurídicos españoles : desde el Código de Eurico a la Constitución de 1812 Madrid*. 1973.

⁷⁴⁶ Código de Hammurabi: Ley 30: *Si el oficial o soldado, desde el comienzo de su campaña, ha descuidado y abandonado su campo, huerto y casa, y otro después ha cuidado su campo, huerto y casa, y durante tres años ha ejercido su gestión, cuando aquél vuelva y pida su campo, huerto y casa, el otro no se los dará; el que los cuidó y administró continuará haciéndolo*. Ley 42: *Si alguno ha arrendado un campo para cultivarlo y no lo ha hecho producir trigo, comparecerá en justicia por no haber efectuado su trabajo en el campo, indemnizará al propietario según el rendimiento del vecino*. De la traducción hecha por el padre SCHEIL Jean-Vincent, de textos elamitas semíticos. Tomo IV, correspondiente a las memorias de la delegación en Persia, publicadas bajo la dirección de M. J. de Morgan, Editor Ernest Lerroux. París, 1902.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Resulta ineludible reparar, como punto de partida, en el término «*inmemorial*», que nos ha de orientar al adentrarnos en cualquier análisis etnográfico de aquellos moradores cuya subsistencia estaba vinculada conscientemente a la tierra, a «*su tierra*». Independientemente de quienes antaño pudieran haber sido sus detentadores, perdidos ya sus nombres en tiempos remotos; lo más relevante que deberíamos resaltar aquí no serían los nombres de los pueblos y de las civilizaciones, o de los gobernantes que les precedieron, sino más bien los recursos adquiridos, aquellos que, aún tras el paso del tiempo, hacían perdurar las técnicas y prácticas necesarias para el sustento de las poblaciones existentes.

Es esta localización de orografía privilegiada⁷⁴⁷, la proximidad a «Qurtuba» fue una circunstancia que condicionó en gran medida la dependencia de los rigores administrativos y de los grandes acontecimientos que la historia deparó a la metrópoli, sobre todo cuando sus gobernantes supieron granjearse, desde la «corte», el favor del pueblo, suscitando su adhesión en toda el área metropolitana, favorecida con todo tipo de obras públicas, la mejora de las comunicaciones y una clara estabilidad social. Fue Abd al-Rahman Ibn Muawiyah quien dotó a Qurtuba de su estatus de capitalidad, a la manera de las *urb* clásicas de Roma, o como ocurriera después con Constantinopla, situándose su punto álgido en su proclamación como capital califal, ocurrido tras la reforma *sasani* de la dinastía abassí.

La situación dispersa de «Al-Janadiq», escorada a poniente, en la margen derecha del Guadalquivir, sirvió como barrera natural ante las invasiones de cuantos pueblos se adentraron en nuestro valle, procedentes de las más remotas latitudes⁷⁴⁸. De modo beligerante y multitudinario, estos invasores aprovecharon

⁷⁴⁷ Por sus tierras irrigadas por afluentes del Guadalquivir, suelo y morfología, proximidad de la serranía y las dehesas del valle. Encrucijada de caminos de rutas comerciales y defensivas.

⁷⁴⁸ Como se desprende de las apreciaciones y descubrimientos realizados por HASHIM CABRERA RODRÍGUEZ en torno a la procedencia remota de la guitarra o el *Kissar* en la Península Ibérica, instrumento de origen nubio reproducido en una de las caras de la moneda de Cábula. 16/06/2010 < http://www.webislam.com/articulos/39060-kissar_una_antigua_sena_de_identidad.html > Teoría que ha de casar con el artículo recientemente localizado, de SAAVEDRA Eduardo: *Los almoravides* op. cit., p. 225. <<http://www.cervantesvirtual.com/obra/los-almoravides-trabajo-indito-del-sr-saavedra-presentado-por-el-sr-codera-en-sesin-de-2-de-noviembre-de-1912-se-acord-publicarlo-en-el-boletn-a-propuesta-del-mismo-sr-codera-0/>>

los puntos de acceso más próximos, ya reseñados en los itinerarios diseñados por Roma, aprovecharon sus trazados y calzadas, accediendo, como lo hicieron los bereberes de Tarik, desde la cercana Écija, sin encontrar demasiada oposición a su paso⁷⁴⁹.

«la nula resistencia popular a las tropas musulmanas, el apoyo entusiasta de los campesinos pobres de la comarca de Écija a Tarig⁷⁵⁰, el pacto con los hijos de Witiza (...en virtud del cual aquellos nobles visigodos conservaron sus inmensas propiedades agrarias...)»⁷⁵¹.

Podemos asegurar, tal como aseveran los numerosos relatos que a éste respecto existen, que esta zona, como la mayor parte la Península Ibérica, no fue conquistada⁷⁵² sino anexionada mediante *muṣālaḥa*⁷⁵³, dato sintomático que nos

⁷⁴⁹ MARTÍNEZ LORCA, Andrés (Coord) y otros: *Ensayos sobre la filosofía ...op.cit.* p.12

⁷⁵⁰ Tarik Ibn Ziyad, no confundir con Tarif Ibn Malik Al-Muafari, con el sobrenombre de Abu Zara, que tomará la actual Tarifa tras el desembarco en sus playas en 710.

⁷⁵¹ Aseveración que no ha de entrar en contradicción con lo relatado en el *Ajbar machmua*, (noticias reunidas) *Crónica anónima del siglo XI*, dada a la luz por primera vez, (traducida y anotada por LAFUENTE Y ALCÁNTARA, Emilio). Madrid, 1867, p.10 cuando en éste se describe la toma de dicha ciudad a manos de los musulimes, y donde «sus habitantes, acompañados de fugitivos del gran ejército, salieron al encuentro, y se trabó un tenaz combate, en que los musulmanes tuvieron muchos muertos y heridos. Dios les concedió al fin su ayuda, y los politeístas fueron derrotados, sin que los musulmanes volviesen a encontrar tan fuerte resistencia...», pues la resistencia se centra en el interior de la ciudad y no en sus aledaños, ni de parte de los campesinos pobres de la comarca, siendo un hecho contrastado el apoyo recibido por parte de los estratos más oprimidos de la población y especialmente de los judíos, quienes acabaron siendo aliados y hombres de confianza, tal y como se recoge en idéntico relato en el caso de la toma de Córdoba, p. 27 «Reunió Moguit [primer gobernador musulmán] en Córdoba a los judíos a quienes encomendó la guardia de la ciudad, distribuyó en ella a sus soldados y se aposentó él en el palacio». Práctica usual en otras ciudades. Martínez Lorca, pag 13 «Musa hizo lo mismo en Sevilla –como escribe al-Maqqari– dejando esta ciudad bajo la guarda de los judíos junto a algunos soldados en la alcazaba. Y en Granada ocurrió otra tanto...». Debiéndose tener en cuenta las recientes revisiones como la realizada sobre éste y otros textos por DAVID, James a saber: *Early Islamic Spain. The History of Ibn al-Qutiya* Londres-Nueva York, 2009) y *A History of Early Al-Ándalus. The Akhbar majmua* (Londres-Nueva York, 2012), como señala MOLINA MARTÍNEZ, Luis: En «Crónicas del temprano Al-Ándalus. A propósito de dos nuevas traducciones». *AL-QANTARA XXXIV 1*, enero-junio 2013 pp. 187-204

⁷⁵² CHALMETA GENDRÓN Pedro «¿Feudalismo en Al-Ándalus?», en *Orientalia Hispánica*, vol. I, J.M. Barral editor, Leiden, Brill, 1974, p. 173~~ee~~ – quien conviene en el mismo sentido, tras consultar la *Crónica profética*, redactada de 883 y la *Crónica de Alfonso III* y principalmente el *Ajbar Machmua*, op. cit supra., «Crónicas del temprano Al-Ándalus...» de MOLINA MARTÍNEZ Luis: *apud* MARTÍNEZ LORCA, Andrés (Coord) y otros: *Ensayos sobre la filosofía ...op.cit.* p. 12.

⁷⁵³ Supra, cit., p.1 n 3, versus a la «*Muṣālaḥa*». Cfr. PENELAS, Mayte: *La conquista de Al-Ándalus* (traducido del árabe ZAYDAN, JIRJI) Consejo Superior de Investigaciones Científicas Madrid:, 2002.- XLII. <<https://books.google.es/books?id=8eXmrDPrr3YC&pg=PP1&lpg=PP1&dq=PEN>> E igualmente TAHIRI Ahmed: *Fath Al-Ándalus y la incorporación de Occidente a Dār al- Islam*. Graficas S.L.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

sirve para comprender cómo los pobladores compartieron la suerte de aquellos nobles visigodos que convinieron en deponer las armas y rendir pleitesía a los nuevos gobernantes, manteniendo la jerarquía social preexistente, y donde la incidencia del islam y su ortodoxia debió adecuarse, adaptándose a las prácticas del ‘*amal*’ o costumbre andalusí, en todos los ámbitos socioeconómicos, incidiendo en la sociedad civil⁷⁵⁴. No era éste un hecho novedoso, pues el Guadalquivir, río navegable hasta la alta edad media, sirvió de red arterial de comercio y transmisión cultural, igualmente desde tiempo inmemorial⁷⁵⁵, lo que atenuó ciertos extremismos y resultó ser práctico, coherente y útil.

La corriente fluvial que posibilitó el comercio de las riquezas mineras existentes en las tierras de sus inmediaciones fue utilizada como el modo de transporte más seguro para regresar a los puertos de origen de cuantos arribaron y se adentraron en su valle, los cuales, buscando en principio minerales nobles, acabaron comercializando también productos locales, especias, vino y aceite. El río facilitó los contactos entre poblaciones y por ello produjo asentamientos nada endogámicos, en permanente contacto con las culturas que remontaron su curso. Éstas fueron recibidas por un clima benigno y un medio natural proclive a abastecer con poco esfuerzo a los asentamientos que, dispersos pero no distantes, configuraron las redes comerciales de comunicación interiores, que confluían en su cauce.

2011. <https://www.academia.edu/12014045/Fath_Al-Ándalus_y_la_incorporaci%C3%B3n_de Occidente_a_Dar_al-Islam>

⁷⁵⁴ MARTÍNEZ ALMIRA, M^a. Magdalena. «Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí...» op. cit., pp. 157-200.

⁷⁵⁵ Lo que se traduce como asimilación de normativas e instituciones del Derecho y establece discrepancias entre los historiadores y arabistas, dividiéndose éstos entre quienes propugnan un Derecho islámico de influencia celta, griega, romana, sueva y goda, y quienes se oponen a esto afirmando orígenes sidonios, tirios, cartagineses y musulmanes, o quienes tienen una opinión ecléctica. Y también quienes compartimos, conscientes de las aberraciones inevitables que conlleva la permanente «construcción» de dicho concepto, que desde tiempo inmemorial se busca alcanzar el conocimiento supremo, asociado a la felicidad y a la justicia, como aspiración humana universal, sin que pueda reprochársele dicho origen, pues en la medida que el «islam» es sumisión a Dios, no tiene su origen en la revelación hecha a Muhámmad, sino que es una condición humana natural y por eso mismo intemporal. Y en este orden de cosas podemos coincidir con Milliot al considerar que «*el islam aporta un régimen jurídico pleno, organizado y de excelentes fundamentos con valores desconocidos para Occidente*». Por estar en permanente interiorización e interpretación mística, donde no es posible la diferenciación entre Derecho Público y Privado. AGUILERA PLEGUEZUELO, José: *Estudios de las normas...* op.cit., p.10-16

Un caso prototípico es el que nos ocupa, el de Al-Janadiq, cuya traducción sería «*hondonadas*», barrancos, un enclave descrito por Al- Syarif Al-Idrisi, quien hace su relato descendiendo por el curso del Guadalquivir y donde cita, de modo coincidente, muchos de los topónimos que nos describen parajes cuya denominación son similares en el término actual, parajes por lo demás próximos a la remota e hipotética ubicación del que conviene en considerarse como núcleo principal del antiguo asentamiento de Al-Janadiq.

Esta percepción de la proximidad cultural allende el mar no se produjo tan sólo tras la penetración definitiva del islam en la Bética, sino que muchas de las prácticas y usos anteriores de todo el valle, así como de la cuenca y litoral mediterráneos, son extrapolables a los de Ifrikiya⁷⁵⁶ y a otras partes del Magreb.⁷⁵⁷ De hecho, basta remitirse a las numerosas (*fatāwā*⁷⁵⁸) constatadas y emitidas por muftíes y alfaquíes ateniéndose a la praxis preislámica, donde el predominio del sentido práctico, pragmático, en la interpretación, acaba imponiéndose ante ciertos preceptos coránicos que pueden ser interpretados de modo ambiguo, al auspicio de un temprano *taqlid* según el *madhab* o escuela jurídica imperante, que hizo que la *sharī'a* se atemperase allí donde contrariaba el *tafsīr* o interpretación del Corán y la *sunna* en cuestiones de índole financiera⁷⁵⁹, para mejor nutrir las arcas de emires y califas, medios con los que poder hacer

⁷⁵⁶ No podemos obviar que esta zona fue feudo visigodo antes de ser islamizada; antes, por ejemplo, que las gentes de Fez, que lo fueron en el siglo III y IV de la Hégira, y que acabaron tomando partido por los omeyas de la Península de Al-Ándalus. Esta influencia jurídica ha llegado hasta nuestros días en el Norte de África, en ejemplos como la circular ministerial, dictando el *Dahir* o Ley Sultanal, de 7 de Julio de 1914 «sobre organización judicial, que prescribía a los jueces seguir de modo general la jurisprudencia de Al-Ándalus o la opinión dominante, primando lo primero». AGUILERA, «Estudios...» ...op. cit., p.13

⁷⁵⁷ Op. cit. supra. SAAVEDRA Eduardo: *Los almorávides* ...p 216-226

⁷⁵⁸ Esencialmente a la gran recopilación de *fatāwā* andalusíes y norteafricanas de al-Wanšarisi (m. 914/1508): *al-Mi'yar al-mu`rib wa-lyami al-mugrib `an fatawā `ulama' Ifriqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Y en especial aquellos *muftī* que como Abu Muhammad b. Abi Zayd (386/996); Abu al-Hasan al-Qabisi (403/1012); Abu `Imran al-Fasi (430/1038); Abu Bakr b. `Abd al-Rahman (432/1040); Al-Suyuri (460/1067); Al-Lajmi (478/1085); Abd al-Hamid b. al-sa`ig (486/1093); Abu `Abd Allāh al-Mazarí (536/1141); Al-Buryini (606/1210); ibn al-Bara (677/1278-9); Abu al-Qasim al-Cubri (772/1370-1); Abu `Abd Allāh b. `Arafa (803/1401) residentes en Ifrikiya. Sin obviar las emitidas por Abu al-Walid b. Rusd/ Averroes (520/1126) durante su estancia en Marrakeh. Cfr. ZOMEÑO, A. *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus...* p. 271 ss.

⁷⁵⁹ Existen muchos ejemplos donde vemos que se hacía necesario ganarse el favor de las comunidades, congeniando el credo cit., n° 795 y 796 con el fisco. Imponiéndose finalmente el diezmo. cit., n° 804 y ss..

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

frente a las campañas de expansión y contención en las «marcas», unas vez consolidadas las fronteras, donde el «botín» dejó de ser una fuente constante de ingresos y un aliciente, dado que ciertos estados hubieron de pagar vasallaje para mantener sus «reinos», cuyo caso más notorio fue el nazarí⁷⁶⁰.

En este contexto, aquel campesinado que, jubiloso, salió al encuentro de los nuevos pobladores, aprendió a convivir, en evolución permanente y ante el influjo de los redescubrimientos y nuevos avances científicos en todos los campos, bajo el paradigma de una ocupación asumida en el seno de una tolerancia permisiva, fruto de la capacidad de absorción de la tierra por su riqueza y fertilidad, al amparo del concepto de *umma*. Este concepto era algo más que una definición implementada por la creación de un reino (*mulk*) que legitimaba el liderazgo del califa, el cual asumió su derecho a una adhesión incondicional o cuando menos al respeto de cuantos convivían bajo su autoridad, basada en el nuevo credo, que no era tan diferente del que existía previamente, dado que los cristianos que allí vivían eran arrianos unitarios.

La interiorización de la supremacía militar castellana, tras la victoria de las Navas de Tolosa en 1212, acabó siendo un hecho que deterioró los pilares de la cohesión andalusí, ya bastante mermada por la disgregación del califato cordobés. Los valores tradicionales del «mercadeo» toleraban los privilegios y costumbres de aquellos que no se oponían al advenimiento de los nuevos señores, práctica por demás nada inusual, pues las fronteras fluctuantes de las respectivas marcas peninsulares, tanto si estas eran cristianas como andalusíes, eran dinámicas. Sólo cuando los cristianos hicieron un frente común contra el islam, emulando las cruzadas con el refuerzo papal⁷⁶¹, comenzó a interiorizarse un declive, allí donde la orografía no se aliaba con los reductos islámicos nazaríes, tal y como ocurrió tras la plena ocupación del valle del Guadalquivir a finales del XII y mediados del XIII.

⁷⁶⁰ No desmereciendo, pese a estar abocado a su desaparición, que en el siglo XIV y al auspicio de la Escuela Yusufiyya de Granada, —precursora de la *nahda* iniciada en oriente—, resurgieran las ciencias jurídicas con inusitado esplendor.

⁷⁶¹ RUIZ GÓMEZ, Francisco: «*La guerra y los pactos a propósito de la batalla de Alarcos.*» Actas Congreso Internacional sobre la batalla de Alarcos. Contenido en «*Alarcos 1195*», ed. de la Universidad de Castilla – La Mancha. Cuenca. 1996. p 152.

Alcanzados estos siglos se había producido ya una fuerte emigración de judíos y mozárabes a los territorios dominados por los cristianos, donde llevaron sus costumbres y formas de gobierno habituales de Al-Ándalus, manteniendo las instituciones jurídicas islámicas en materia de contratos mercantiles y agrícolas, e incidiendo en los fueros⁷⁶² ya que, posteriormente, los cristianos, con el propósito de fijar las poblaciones y repoblar los terrenos por estos anexionados, copiaron sus formas de regirse. Este hecho facilitó el trasvase —en esta ocasión en sentido inverso— cultural necesario para que los pactos se adoptasen en las nuevas poblaciones y territorios bajo la dominación y jurisdicción de los gobernantes cristianos, siguiendo idéntico proceder al que, siglos antes, hicieran los musulmanes.

Las concesiones a judíos y musulmanes se fueron restringiendo paulatinamente, sirviendo de referencia el Fuero de Toledo⁷⁶³ y sus distintas confirmaciones, que para nada eran comparables a uno de los primeros fueros otorgados en León en 1017 por Alfonso V, ni por sus licencias, ni por sus formulaciones, que cada vez simplificaban más las cláusulas habituales tras las inscripciones iniciales y la mención del rey otorgante, abandonando todo aquello que antaño era de rigor, como la obligada mención a los *pactum et fedus*⁷⁶⁴, a cumplir según dictado de los *Mores maiorum* y empleando, según fuesen las circunstancias, las fórmulas al uso de inclusión y privilegios de excepción a los nuevos pobladores para incentivar los asentamientos y el apoyo del clero.

⁷⁶² LEÓN TELLO, Pilar: «Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León». *Medievalia* 8, 1989. pp. 223-252. <<http://www.raco.cat/index.php/Medievalia/article/viewFile/269196/356764>>

⁷⁶³ Estudio pormenorizado de los vestigios existentes del mismo y posteriores confirmaciones de aquellos otros fueros, textos y privilegios que hicieron posible su recopilación. GARCÍA GALLO, Alfonso: *Los Fueros de Toledo*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1975. <<http://www.ayto-toledo.org/archivo/otrosr/documentos/fueros.pdf>>.

⁷⁶⁴ Conviene recordar idéntico proceder en un abandono similar de las cláusulas compromisorias que, en períodos del derecho hispano-visigodo, se fueron desdeñando en detrimento de las costumbres y en favor de la pretendida unificación del Derecho en el *Liber Iudiciorum*, finalmente denominado Fuero Juzgo.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

5.3.3. El Fuero de Córdoba como fundamento jurídico

Existen de este fuero dos versiones, una en romance —casi en su totalidad— de 3 de marzo de 1241 y otra en latín,⁷⁶⁵ datada el 8 de Abril de 1241, que parece ser la de mayor validez legal por aparecer en ella las cláusulas finales de concesión, confirmación y ratificación, así como las penas en caso de su violación. De la primera de estas cartas, redactada con premura y a gusto de los propios cordobeses⁷⁶⁶, y de la que, por estar aún pendiente de estudio filológico, se desconocen las razones últimas que hicieron de ésta una carta *sui generis*,⁷⁶⁷ con escuetas referencias al Fuero Juzgo, y garante de privilegios concedidos a sus moradores y a cuantos caballeros, judíos y mozárabes, le ayudaron⁷⁶⁸, con similar tratamiento al que se diera en el Fuero de Toledo de 1085, aunque sin seguir la formalidad del mismo en su *corpus*, lo que unido a las vicisitudes de su dispar recopilación, y traducción de copistas, aumenta las incógnitas que le rodean⁷⁶⁹.

Centrando nuestra atención en el texto objeto de estudio y ateniéndonos a lo que en él se recoge, encontramos toda una suerte de indicios que nos sugieren que es este un Fuero «*de inflexión sostenida*»⁷⁷⁰, con relación a cuantos se conocían hasta

⁷⁶⁵ La una elaborada y redactada en la ciudad de Córdoba y la otra traducida y rubricada en la Corte de Toledo. GONZÁLEZ, Julio: «Reinado y Diplomas de Fernando III». *Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba*, vol. III, Córdoba, 1986. pp. 219-225. Y MELLADO RODRÍGUEZ, Joaquín: «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios Municipales» *Brac*. 118 (9-74) 1990. <<http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/6307>>

⁷⁶⁶ *Ibid.* MELLADO «*Los textos del fuero...*» op. cit., p. 19

⁷⁶⁷ Para éste autor se trata de un texto «*ex novo*». *Ibid.* p.12, considerándolo por ello como «*un auténtico lujo de privilegio*». Añadiendo que no había de ser gratuita esta complacencia para su otorgamiento. Encontrando en ello una razón más de la concesión diligente del mismo para garantizar de ese modo el afianzamiento de la urbe y sus inmediaciones. Lo que quizás achaca este autor a una condescendencia emocional, dado el prestigio de la ciudad como capital que lo fuera de «Al-Ándalus», aunque no se ha de desdeñar que las razones fueran más pragmáticas que sentimentales, pues son numerosas las rúbricas cuyo propósito no es otro que granjearse el apoyo de sus moradores con toda suerte de exacciones.

⁷⁶⁸ Retribuyéndoles con donadíos, heredamientos y otros privilegios.

⁷⁶⁹ Sirviendo este modesto análisis interpretativo para vislumbrar los que posiblemente motivó las razones de su repentina ausencia, sin la diligencia del primer texto en romance, dejando a su suerte lo que hubiera de acaecer o temerse por lo convulsivo de los tiempos y la versatilidad de la condición humana, cuanto de fidelidad y honor a la palabra dada se había de guardar una vez otorgada, y esperarla de aquellos que, en avanzadilla, debían permanecer en una ciudad cuasi despoblada de caballeros, pues los de mayor prestigio debían cabalgar junto a él, no así en las inmediaciones, donde los huidos y moradores no afectos encontraron refugio, al auspicio de las prebendas que en concepto de exenciones de impuestos o de permanecer en tierras de realengo -las más- favorecieron un paulatino asentamiento entre aquellos y los nuevos pobladores.

⁷⁷⁰ N. d. a.

esa fecha, dadas las circunstancias que rodearon su promulgación y ciertas cuestiones aún por dilucidar, haciendo que una ciudad como Córdoba, «*despertase cristiana*» en medio de unas jornadas de asedio. Resulta ser un claro indicio del grado de complicidad de sus moradores, siempre que a éstos se les permitiera permanecer en ella disponiendo de sus bienes muebles y semovientes, no así de los raíces⁷⁷¹, lo que facilitó que aquellos que no tuvieran las manos manchadas de sangre y dispusiesen de medios para obtener su permanencia, quedasen en la ciudad bajo la protección del nuevo rey, guardando las formas exigidas de no exteriorizar sus credos y favoreciendo el proceso de conversión de los nuevos cristianos⁷⁷².

Acatar la dignidad regia —por la gracia de Dios— que era llevada a gala con el crismón al uso —también «*inmemorial*»— se consideraba como una declaración de principios y como aceptación de sus concesiones; era el baluarte de cualquier acción que, en nombre de aquéllos, se reivindicase, de manera que servía como alegato positivo en muchos de los pleitos que se irían sucediendo con motivo de las usurpaciones de tierras y privilegios.

Se concedía al Concejo de Córdoba la capacidad de renovarse anualmente, en número de siete de sus representantes, siendo éstos un juez, cuatro alcaldes, un mayordomo y un escribano, cuya elección se había de hacer entre aquellas personas idóneas designadas por las respectivas colaciones que conformaron la ciudad, una vez liberada de la dominación musulmana, y que contaban con una fuerte presencia «*morisca*»⁷⁷³.

⁷⁷¹ A este respecto, en la Historia de Almodóvar se dice que la ciudad de Córdoba fue prácticamente abandonada y que los nuevos pobladores encontraron casas para ocupar de sobra. NAZ MORENO, Federico. *Historia de Almodóvar del Río...* op.cit., p. 92. Lo cual no implica necesariamente que a aquellos que no las abandonasen no se les respetase vivir en ellas, tal como se recoge en la rúbrica 51 del fuero cordobés; es más, se les garantizaba protección para no ser usurpadas.

⁷⁷² Lo que se siguió de forma dispar según decidieran permanecer residiendo en la ciudad o se trasladasen a habitar las inmediaciones.

⁷⁷³ Morisco es un término que podría parecer anacrónico, al relacionársele con la pragmática emitida por los Reyes Católicos el 14 de Febrero de 1502, para designar a aquellos musulmanes que, a partir de ésta, se vieron obligados a su conversión forzosa para permanecer en la península, dado que aparece en la frase «*Vi las leyes del fuero que auíen y dizie en muchos lugares que lazrase uno por otro, e porque vi que no era su pro, mando e do por fuero que non lazre uno por otro. Otrosí me rogaron que maguer que en su fuero yacía en muchos lugares que ouiesen lid, que les otorgase que non ouiese lid sobre otra cosa ninguna, fuera sobre auer morisco.*» GONZÁLEZ,

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

Estas colaciones designaban a suerte, según su criterio, a cuatro hombres honestos, aptos para estos cargos, de entre aquellos que podían ser elegidos⁷⁷⁴. Sólo en el caso de no existir consenso sobre las personas elegidas, al no considerarse a éstas como idóneas por el resto de colaciones, eran enviados los designados ante el Rey para «*que se haga como él mandare*»⁷⁷⁵.

La designación a suerte solo podía ser reconsiderada para quien ostentase el cargo de escribano; si quien por suerte fuera elegido no supiera escribir, debía aquél designar a alguien en función de su idoneidad, pues habría de correr igual suerte que él mismo, si el hombre de confianza elegido cometía una infracción o caía en descrédito.

Igual procedimiento y destino debían sufrir los otros cargos, en el caso de que alguno de sus miembros falleciera antes de finalizado su período de vigencia.

Julio: 1986, p. 674. *apud* MELLADO, Joaquín. (s.f.). «*Los textos del fuero ...*» op. cit., p.17, en su cita 37. Frase pronunciada por Fernando III 261 años antes en Andújar, a su regreso de Córdoba, siete días después del otorgamiento de su Fuero, lo que impide asociar dicho término a una conversión forzada, pues fueron muchos los que permanecieron en la ciudad, sin que en su Fuero se indicara nada respecto a conversión alguna, salvo restricción de derechos por alusión u omisión. Antes bien, y fruto de lo negociado y sus circunstancias, podemos afirmar que sería una apreciación del monarca justificando la razón del otorgamiento de este Fuero y sus licencias con respecto a los otros muchos fueros otorgados y conocidos. Considerado éste como permisivo y ambiguo, aludía al trato que habría de darse a los «moriscos», quienes deberían ser considerados como inferiores respecto a los cristianos. No estando por ello asociado el término a conversión forzada, sino a estatus y prestigio social perdido. De ahí su despectivo tratamiento, que puede ser el significado de la conjunción de «moro y arisco». ARISCO: «adj Áspero, intratable, huraño, esquivo. Se aplica a los animales domésticos, difíciles de manejar. Met. Se dice de las personas que son de genio o trato áspero» SERRANO, María Nicolás: *Diccionario Universal lengua castellana, ciencias y arte. Enciclopedia de los conocimientos humanos*. Biblioteca Universal Ilustrada Madrid 1876. Fruto de su falta de ambigüedad terminológica y conceptual hasta la fecha, cuando la denominación de tagarino es más correcta referida a aquellos musulmanes que, criados entre cristianos, vivían bajo su jurisdicción, sin perder por ello su condición de moriscos, es decir, de musulmanes sometidos, indistintamente del período del que nos ocupemos durante su permanencia en la Península Ibérica. Véase de su existencia en el año 966 según el Breve Diccionario Etimológico de la Lengua COROMINAS Joan. s.v. de moro. p. 404.

⁷⁷⁴ Lo que es interpretado conjuntamente con otras opiniones acertadamente resumidas. MELLADO RODRÍGUEZ, Joaquín: «*Los textos del Fuero de Córdoba ...*» op. cit., p. 30

⁷⁷⁵ MELLADO, Joaquín. «*El fuero de Córdoba...*» op. cit., p.198. Rubrica 1.8 [... *Istos quatuor, mittant ad regem suos bonos homines et quomodo ipse mandauerit ita sit*]. Rúbrica ésta y otras donde se trata de la elección de autoridades, que aunque redactadas de modo algo torticero y farragoso, no impiden en modo alguno apreciar cómo el propósito del regente no era otro que evitar inmiscuirse en la designación de los interlocutores de la ciudad, omitiendo indicar en el fuero de qué modo debían ser elegidos esos diez «nobles sabios» que habían de preceder en los juicios a los designados para los señalados cargos. ¿Un descuido tal vez? ¿O fue ésta, quizás, la causa de su repentina ausencia? Pues siendo este modelo de elección ancestral bien podría haberse recogido igualmente el modo y la designación de aquéllos.

Cargos que, en ningún caso, podían ocupar personas sospechosas de herejía, renegados de órdenes religiosas o procedentes de comunidades religiosas que no fuera la cristiana, o que hubiesen sido excomulgadas.

Se otorgaba la institución del almotacenazgo⁷⁷⁶ a aquellas poblaciones a las que se les hubiese concedido la consideración de villas, y que por ello debían de disponer de juez y alcalde, un incentivo que favorecía la defensa de sus fronteras y alentaba la función recaudatoria. Así iba disgregándose la percepción de comunidad y sociedad tribal de los asentamientos, ahora sometidos al nuevo régimen. Bajo la autoridad de los nuevos oficiales, los «*jueces y alcaldes de villas*» afectos al poder cristiano, estaban ávidos de saciar sus intereses ante la necesidad regia de poblar las nuevas tierras anexionadas; se propiciaba que los capitulados blindaran sus posesiones que, desde tiempo inmemorial, disfrutaban en aquellos parajes — frente a comunidades vecinas que hacían lo propio—, posesiones que no habiendo sido concedidas en concepto de señoríos o entregadas a órdenes de caballería o religiosas, seguían siendo tierras mayoritariamente comunitarias y de realengo por pleitesía al nuevo vasallaje⁷⁷⁷. Todo esto, unido a la peculiar idiosincrasia de los moradores y al especial destino y uso de las tierras de Sierra Morena,⁷⁷⁸ permitieron que los asientos diseminados se fueran despoblando paulatinamente en beneficio de cada núcleo administrativo de poder local. Muy lejos queda todo

⁷⁷⁶ *Muhtasib*; literalmente 'el que gana merecimientos ante Dios', con sus desvelos por la comunidad. Entonces pasarían a denominarse tal como lo hace el monarca cristiano, al ser ésta una institución musulmana, y que acabarían dedicándose a otros fines y con diferente talante, identificándoseles como agentes de guardería rural, entre otros cometidos.

⁷⁷⁷ Pues no podemos olvidar que la anexión de la mayor parte de los *iqlim* que formaron la Cora de Córdoba, tras la caída de la ciudad en manos de Fernando III, fue por concesión de rendición, donde pese a los muchos repartimientos realizados a sus afines y aliados, como se recoge en supra cita 765, la extensión por acaparar era mucha, garantizándose estas tierras sólo a quienes fijaran su residencia en las mismas y no se ausentasen, renovando el pacto de fidelidad con su ocupación y permanencia, pues la seguridad de afianzar su territorios fue bastante improbable hasta muchas décadas después y, de hacerlo, debían dejar tras de sí una población fidelizada. O, dicho de otro modo, éste nuevo vasallaje fruto del *uṣūl* quedaba supeditado a garantizar la estabilidad en las zonas sometidas y reservadas a la nueva hegemonía de la familia real y a sus intereses «*con el consentimiento y beneplácito de la reina Doña Berenguela, mi queridísima madre, junto con mi esposa, la reina Juana, y con mis hijos Alfonso, Fadrique, Fernando y Enrique, otorgo y concedo al Concejo de Córdoba presente y futuro carta de fuero válida para siempre*». Fueron muchas las tierras yermas que, destinadas a la ganadería y a la caza, rodeaban la margen derecha del Guadalquivir, mientras la margen izquierda servía de frontera natural con el reino nazarí.

⁷⁷⁸ Tierras de foresta, caza y pesca, unido a las especificidades recogidas en supra cita 747

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

esto del tratamiento que de la propiedad y la economía agrícola o de pastoreo se hacía en el mundo musulmán, pues suponía la no integración.

«Las tribus de la antigua Arabia continúan en el desierto la inmutabilidad de su vida nómada, al igual que las demás razas del interior de África, aunque irrumpiendo de vez en cuando en medios más adelantados y formando a veces imperios tan dilatados como los Almorávides o los Almohades. En otras regiones, en las que antes de la conquista se vivía en un régimen de semilibertad, conforme al tipo del colonato romano, los agricultores van conquistando cada vez más grande autonomía económica y aún política.»⁷⁷⁹

También señala éste autor que:

«...en los últimos tiempos del reino nazarí, debido a la constricción que supuso para su sociedad la economía mercantil y monetaria, ambas no se subyugaran, reforzando la opinión más que probable –pese a la escasez de datos por extensión- que la tierra de modo frecuente no estuvo en manos de pocos propietarios, antes bien por lo anteriormente dicho, primarán las pequeñas explotaciones en mayor o menor régimen de independencia y libertad de sus detentadores, con fórmulas de aparcerías, de herencia hispano romano visigótica, pues se había de compaginar el modelo de siervos de la gleba, con la nueva concepción religiosa y percepción de vida; quienes por costumbre, el sedentarismo era vinculable a la esclavitud; máxime cuando estos interiorizaban su hegemonía con respecto a aquellos otros que optaron por la conversión con el propósito de eludir impuestos⁷⁸⁰ por temor a perder no la condición de hombres libres,⁷⁸¹ sino la posesión de sus tierras.»⁷⁸²

⁷⁷⁹ Cita extensa. LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán...* op. cit., p.16-17. Paralelismo extrapolable a lo señalado en el apartado anterior, donde se hace mención a la dispersión tribal de los nuevos asentamientos que ocuparon parajes dispersos, siguiendo fuentes y manantiales, en aplicación de las nuevas técnicas extractivas de agua, concediéndose una mayor autonomía e interrelación con la naturaleza a aquellos clanes que, provenientes de lugares inhóspitos, supieron fácilmente extraer nuevo rendimiento de zonas aún no pobladas. Cfr.; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo y otros: *Puertos, azudas y norias. El patrimonio hidráulico histórico de Palma del Río (Córdoba)*. Sevilla: Fundación el Monte, 2005.

⁷⁸⁰ Infra cita 804.

⁷⁸¹ «El islam declaró que sus adherentes no pueden nunca ser reducidos a la esclavitud, aun cuando sean aprehendidos como prisioneros de guerra» op cita. LÓPEZ ORTIZ, José: «*Derecho Musulmán...*». p. 146

⁷⁸² Repárese que se dice posesión, que no propiedad. Ibn Al-Attar y otros. Infra cita.807.

Fernando III, tras su ausencia apresurada de la anexionada ciudad de Córdoba, determinó que, en la misma, los juicios que hubieran de celebrarse —tramitados conforme al Fuero Juzgo— lo serían ante la presencia de diez de los más nobles y sabios⁷⁸³ de sus moradores, quienes examinarían los juicios de los pueblos de aquellas tierras de su señorío, siempre precediendo a los alcaldes designados por la ciudad, igualmente presentes.

También es preciso destacar aquellas rúbricas cuyo objetivo era el de fijar la población castellana y a cuantos otros apoyos consiguieran en la ciudad,⁷⁸⁴ de tal manera que el clero y los cristianos viejos quedaron exentos del pago del diezmo de sus asignadas heredades, facilitándoseles el acceso a las villas de los cristianos en cautiverio, si una vez liberados, previo canje por sarracenos, habían de regresar a éstas, eximiéndoles del pago del portazgo.⁷⁸⁵ Esto nos hace pensar que la «caza» del moro se convertiría en una actividad comercial apetecible y en un modo de asentar el mayor número posible de pobladores cristianos.

Quienes alcanzaron inicialmente reconocimiento de caballeros adquirieron toda una suerte de prebendas y consideraciones, asignándoseles de manera proporcional —según servicios prestados— los donadíos o provechos, que debieron ser sobrados. Hubo asimismo muchas otras disposiciones que salvaguardaban sus nuevas posesiones, tales como impedir el que, tanto a estos como al resto de ciudadanos de todo su reino, se les pudieran embargar sus bienes, blindándose la propiedad de prácticas pretenciosas, para que las mismas quedasen lo más repartidas posibles, conforme a su asignación; también quedaban éstos exentos de realizar servicios de «anuda» y «fonsado», que tan sólo podían ser

⁷⁸³ Señalar que éste redundante en la condición de ser «*de los más nobles y sabios*», no especificando que por eso se ha de entender que han de ser «*nobles de linaje*», sino de actitud, lo que es lo mismo que señalar la condición inexcusable que había de poseer cualquier caballero que se preciara de estar a su servicio. Reparemos que a éste monarca castellano se le conoce como Fernando III «*El Santo*», cuando bien podría haberse utilizado el calificativo de «*El Inteligente*». A tenor de cómo supo tratar a la ciudad de Qurtuba una vez en su poder supra cita 770, al menos en este período de su vida.

⁷⁸⁴ Supra cit., 40 y Rúbrica 32 en romance. MELLADO, RODRÍGUEZ, Joaquín. «Los textos del fuero ...» op cit. 209.

⁷⁸⁵ Denota la importancia del portazgo como impuesto de naturaleza indirecta, que a criterio de señores y reyes exigían con uno u otro propósito. Supra cit., rúbrica 6, 34, 41, 42

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

excusados con razón justificada y en cuyo caso se debían pagar al rey diez sueldos⁷⁸⁶.

Quienes perdieran la vida al servicio del rey eran honrados, concediendo a hijos y esposa reconocimiento público, libres de obligaciones y heredando los primeros sus armas.

Como contrapartida, los caballeros debían asumir la responsabilidad de los eventuales altercados o querellas que se produjesen entre quienes morasen en sus posesiones, dentro de la ciudad o fuera, en las villas.⁷⁸⁷ En caso de ausencia —siempre justificada y nunca por un período superior a nueve meses—, la responsabilidad debía recaer sobre quien en su nombre permaneciera, bien fuera su esposa o su escudero, en caso de estar también su mujer ausente.⁷⁸⁸

Favorecieron el acceso a la consideración de caballeros a cuantos, siendo peones de éstos, posibilitasen que los mismos cabalgaran siguiendo sus costumbres, alentando la posibilidad de albergar aspiraciones «caballerescas», que de conseguirse suponían reconocimiento y heredades fijas y a perpetuidad de plena disposición, instigándose así a la cruzada.

Tanto era el celo puesto en afianzar las nuevas anexiones territoriales, y en respetar los privilegios concedidos, que el Rey Fernando III asentía en el Fuero el reintegro de aquellas heredades que, debido a un obrar negligente, fueran arrebatadas por su parte, mostrando con ello la magnanimidad de reconocerse, por parte del infractor, el haber obrado de un modo injusto.

El deseo de garantizar estabilidad y seguridad a las nuevas heredades era tal, que a sayones y merinos les estaba vetado y acotado su acceso, por la gratitud y el amor que sentía hacia la población cordobesa, una población que no tenía del todo ganada, y por el temor más que fundado a posibles rebeliones que pudieran

⁷⁸⁶ Supra cit., id. Los que pudieran pagar quienes tuvieran su vida en estima y dispusieran de esos diez sueldos.

⁷⁸⁷ Rúbrica 11. Ídem. Significativamente, del cumplimiento de ésta se ha de deducir la trascendencia moral y personal de cada «caballero respecto a sus paniaguados» y las razones de origen que fueron ocasión y razón de estos altercados o querellas pues, ante todo, era éste quien había de dar ejemplo del cumplimiento del fuero pactado.

⁷⁸⁸ Donde se ha de destacar cómo la mujer suplía con reconocimiento y honorabilidad suficiente las ausencias de su marido y la detentación de las obligaciones para con sus paniaguados y propiedades, cuando por otra parte le estaba prohibido permanecer a solas con el escudero cuando su señor se ausentaba.

recuperar lo conquistado. De ahí que se restituyesen en toda su amplitud aquellos privilegios una vez restablecidas las heredades, tras concurrir su pérdida y posterior recuperación.

Para facilitar la resolución de conflictos se fijaba un punto intermedio donde los litigantes se habían de dar cita para litigar, cuando alguna de las partes tuviera residencia allende del puerto⁷⁸⁹. Era éste lugar de «segunda residencia» de los avanzados castellanos que definitivamente no habían fijado la misma en sus nuevas posesiones, garantizándose a su vez que ningún judío ni cristiano nuevo pudiera tener autoridad sobre cristiano viejo, salvo el almojarife real⁷⁹⁰.

De modo semejante, la posesión y el cultivo de las tierras de aquellas heredades pertenecientes a su realengo se veía facilitada por la exención de gravámenes que, como el diezmo, no se había de entregar ni al rey ni a ningún otro. Tampoco se había de pagar diezmo alguno de los frutos obtenidos de ellas. Concediéndose «*a todo el Consejo de Córdoba, presente y futuro, y de cuantos habitaran manteniendo caballería en Córdoba, que no realizasen postas, facenderas ni pechos, en cualquier otra posesión que del rey poseyera en otras villas y tierras de su dominios, pero sí para con la ciudad de Córdoba.*» Estableciendo que «*todas las villas y aldeas del término de Córdoba, ya fuesen de propiedad real o de su hipoteca, o del obispo de Córdoba y órdenes militares-religiosas o de caballero o cualquier otro hombre, igualmente hagan facenderas con la ciudad de Córdoba, emulando a los vecinos de la propia ciudad.*» Con el evidente propósito de reforzar la centralidad de la urbe, frente a la dispersión en sus núcleos aledaños.

De todas estas rúbricas se puede deducir el trato preferencial dado a los pobladores traídos para afianzar sus dominios. La preferencia y consideración eran notorias en aspectos de especial relevancia que eran propios del acervo y la idiosincrasia de los antiguos moradores, quienes poseían en gran estima sus

⁷⁸⁹ Punto establecido para promediar la distancia en los desplazamientos, al que deben concurrir las partes litigantes.

Obviamente debe encontrarse más al Norte de Gahete, aunque resulta difícil su identificación; tal vez se refiera a la actual Herrera del Duque, al N.E. de la provincia de Badajoz, por donde podría pasar el camino que unía Córdoba y Toledo.

⁷⁹⁰ Oficial encargado de recaudar rentas y derechos.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

«*moradas*»⁷⁹¹ y tenían apego a sus oficios, así como en otras cuestiones, como la exención del pago del diezmo, especialmente en los estratos sociales más vinculados con la tierra, como peones y campesinos, la no imposición de portazgo ni montazgo sobre otras fuentes de riqueza como la caza y la pesca, de vital relevancia para la vecindad de la ciudad y su término, todo ello unido a que la aversión estaba dirigida especialmente contra la comunidad musulmana ya subyugada, y con la que únicamente les estaba permitido luchar; el colectivo judío y los ricos musulmanes afectos conformarían mayoritariamente el grupo de aquellos que serían conocidos como «*hombres seguros*»⁷⁹²

Estas concesiones no dejaban de ser moratorias que, tras el paso de unos cuantos años, fueron evidenciando su incumplimiento, especialmente en lo concerniente a los impuestos y a su recaudación, lo que generó a la postre las revueltas y rebeliones «*moriscas andalusíes*»⁷⁹³ de 1264, fruto de una desmedida condescendencia y credulidad reales hacia el justo proceder y el cumplimiento de su legado en el fuero cordobés, ambiguo pero a su vez profuso en reconocimientos y consideraciones hacia su persona y la familia real, la cual esperaba igual tratamiento de aquellos que le debían sometimiento y lealtad, especialmente la del clero —salvadas las distancias del poder temporal frente al sacro— el cual fue aumentando⁷⁹⁴ paulatinamente sus concesiones y riquezas, auspiciadas por el desmembramiento de los sistemas de designación de hombres nobles, justos y sabios para ostentar los cargos de relevancia, no sólo en la administración de justicia, sino en las concesiones de derechos regios para el ejercicio de

⁷⁹¹ Rúbrica 51. Tanto, que eran contadas las razones para ejecutar a una persona, siendo una de ellas el hecho de violar un domicilio, eviándose cualquier represalia contra el que matare defendiendo su morada.

⁷⁹² Aquellos que poseían «*fiaduria de salvo*» o, lo que es lo mismo, que habían adquirido su seguridad pagando algún precio. DRAE, s.v. *fiaduria*.

⁷⁹³ N. d. a: que emplea éste término para diferenciarlo del de *mudéjar*, por cuanto sofocada esta rebelión muchos de los insurgentes acabaron optando por ser acogidos en el reino nazarí, y no por ello habrían de dejar de ostentar la denominación de musulmanes, siendo el vocablo *mudéjar* empleado para distinguirlo del castellanizado, para referirse a éstos, del mismo modo en que, anteriormente, el término morisco, como hemos demostrado, ya era empleado para distinguir a aquellos «*moros o zarajenos*» bajo el reinado de Fernando III, que no perdían el estatus de musulmán por no constar en esa fecha veto alguno sobre el ejercicio de su confesión en lugar no público.

⁷⁹⁴ Rúbrica 38. Donde se privilegia al obispado como único receptor de donaciones, prohibiéndose estas a cualquier otra institución u orden.

maestrazgos, el acopio y acumulación de nuevas tierras y las atribuciones delegadas para la supervisión de postas, facenderas y pechas, en aquellas que se escapaban a la jurisdicción real —villas y aldeas de propiedad del clero y su Cabildo—. En ellas se designaba a personas de confianza del obispo, siendo éste el depositario de lo recaudado, evitándose apremio y potestad del orden civil sobre el eclesiástico, confiando en que cuanto éste recaudase sería entregado a los alcaldes de Córdoba, en la parte que había de corresponder al Consejo.

Todo esto marcó el estatus preliminar o punto de partida con el que se enfrentó la población fluctuante de estos territorios anexionados a la corona castellana, donde el cambio de titularidad de la tierra se produjo no tanto por el empleo de las armas —las que ineludiblemente tuvieron su papel crucial en un primer momento— sino más bien por la abolición de aquellas instituciones que, habiendo tenido su origen en la jurisdicción islámica,⁷⁹⁵ en la institución de la *hisba*, acabaron perdiendo su significado, favoreciendo la disgregación de la *umma* o comunidad musulmana y con ella toda referencia a la *shura*⁷⁹⁶ o asamblea natural como referencia del pensamiento y la jurisprudencia islámicas, con las que se dirimían las controversias.

Aparecen nuevas leyes, ahora alejadas de los preceptos coránicos aleccionadores de la calidad moral, vetados por impensables, y la sumisión a los nuevos regentes,⁷⁹⁷ delegando en ellos la confianza en las promesas de los derechos ofrecidos.

Como prueba de ello observemos la evolución que experimentó el almotacén⁷⁹⁸ o *sahib al-suq* ó *nadar al-aswaq* «el que observa el mercado». La almotacenia

⁷⁹⁵ Donde Dios (Allāh) aparece como guía y razón de cuanto se legisle, pues es el Supremo Hacedor, «origen de toda fuente», siendo el *Corán*, como texto revelado verdadero, el que ha de servir como principal referencia para comprender el propósito del ser humano en la tierra, su cometido y sus acciones.

⁷⁹⁶ *Shura*, «Parece que los musulmanes no hicieron más que seguir la práctica tribal vigente entre los árabes preislámicos, desde los consejos al modelo de gobierno». MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico...* op. cit.pp.374-376.

⁷⁹⁷ Hecho usual en tiempos del emirato o el califato andalusíes —y tras su disgregación— donde la figura del cadí podía interpelar al soberano y dictar sentencia contra el mismo, cuando, por denuncia hacia éste, se tuviera que pronunciar, o a su criterio no aprobara su proceder. — Para ejemplos algunos: - RIBERA TARRAGÓ, Julián: *Historia de los jueces de Córdoba por Aljoxani*. ...op. cit., p. 65-66, 141 y 173

⁷⁹⁸ *Supra* cit., nº 776

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

rasum al-suq, de donde deviene almotacenazgo, que en árabe sería *huttat al-muhtasib ó nadar al-aswaq fi-l-wasit*, alude a la jurisdicción que ese oficial tenía en cada distrito o mercado. Sus funciones, de reminiscencias bizantina⁷⁹⁹ y preislámica, acrecieron, y acabó dotándose de nuevas atribuciones hasta identificarse con el *muhtasib*. Ésta especificidad aparecía circunscrita a toda una suerte de encomiendas que, por su amplitud, exigirían un estudio aparte.

Era una institución relevante del derecho islámico, de plena autonomía, bajo la jurisdicción del cadiazgo, y estaba dedicada a funciones de control de mercados, calles y medidas, pesos e infraestructuras, garante de ordenanzas y del orden público con poder coercitivo, más ejemplarizante que sancionador en origen.⁸⁰⁰

Tras la disgregación del califato y ante la proliferación de las taifas, algunos cadíes y alcaldes —entre otros oficiales— acabaron proclamándose emires, implementándose así un trasvase de competencias, hecho que se extrapoló a todas y cada una de las instituciones, con efecto multiplicador, devaluándose su prestigio, capacidad y cualificación, bajo el auspicio de un deterioro «identitario» nada homogéneo, muy distante de la *hisba* como pauta moral fundada en la tradición, la cual debía regir toda la ética comercial islámica, siendo necesario disponer, para poder aplicarla, de una extensa cultura religiosa y jurídica, en su ejercicio público y no sólo a título individual.

En nuestra zona de referencia⁸⁰¹ —tal y como consta en décadas anteriores⁸⁰²— y dada la reestructuración administrativa y las competencias de las instituciones

⁷⁹⁹ MAILLO SALGADO, Felipe: *Diccionario*op. cit., p 336.

⁸⁰⁰ Y que evolucionó al auspicio de la simultaneidad de funciones de los *hakam al-shurta wa-l-suq*, acometidas tanto en el emirato como en el califato por algunos magistrados cordobeses que aunaron sendos cargos. De este modo, el almotacén acabó detentando poderes coercitivos y coactivos, ejercidos tanto en la jurisdicción civil como criminal. RIBERA TARRAGÓ, Julián. «*Historia de los jueces...*» op cit., p. 85-86, y de ahí el dotarle de capacidades propias de un preboste castrense cuando su jurisdicción se encontraba en zonas de conflicto o frontera.

⁸⁰¹ Limítrofe con el reino de Córdoba, disgregado el califato, tras el período en que perteneció a la taifa de Carmona y posterior reino de Sevilla y *alfoz* de Écija.

⁸⁰² Ibn Al-Faradí, *Ta'rij*, núm. 3, 1.105 y 165, quien nos relata la existencia de al menos tres de estos magistrados cordobeses fallecidos en los años 256 (870), 260 (874) y 370 (370) Cfr. MENÉNDEZ PIDAL, Ramón. *Historia de la España, IV: España Musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba de (711-1031 de J-C)*. Espasa-Calpe. Madrid. 1967. p 85

señaladas, la presencia de alcaldes y *muhtasib* adquiriría con toda seguridad mayor protagonismo y relevancia⁸⁰³.

Este hecho, que facilitó la conocida migración de mozárabes a territorios cristianos ante la presión de la ortodoxia de almorávides y almohades, junto al influjo de las instituciones aprendidas que habían hallado alojamiento en los fueros cristianos, serían los que, finalmente, servirían como «*campo de pruebas*» para aunar en la praxis aquellos procedimientos de entendimiento o avenencia que, generalmente, solían ser coincidentes en las cuestiones de índole comercial, aunque no en la profesión de fe o en las concernientes al culto.

De este modo, tras la capitulación de Córdoba, estas instituciones, con ciertas reformas, continuaron rigiendo los destinos de sus pobladores, allí donde la «cefalia» del poder era ahora múltiple y directamente proporcional a cuantos interlocutores se erigiesen a favor del nuevo Rey.

Como claro ejemplo de ello hemos visto el almotacenazgo, desde cuyos orígenes, ya señalados, acabó asumiendo funciones de milicia junto a las de recaudación y control mercantil bajo la jurisdicción de alcaldes y jueces, ahora de corte cristiana, asentados en cada una de las villas donde se dispusiese de estos otros oficiales que,

⁸⁰³ Debido a la riqueza agropecuaria e hídrica de la zona, siendo de rigor la exigencia de una autoridad para el repartimiento, distribución y custodia. Máxime cuando, tras la disgregación del califato, la jurisdicción de la judicatura del cadiazgo de Córdoba se desmembró y generó nuevos oficiales de justicia como los alcaldes y *mustasib*, así como nuevas demarcaciones jurisdiccionales. Cargos todos ellos y otros más que, como ampliamente demuestra RIBERA TARRAGO, Julián, en «*El Justicia de Aragón*», fueron copiados por las administraciones cristianas en cada reino pero con las peculiaridades propias de sus oficios de origen, detrayéndose las competencias que habían de arrogarse los monarcas en exclusividad. Desligados de aquellos criterios que eran propios de los magistrados que resumían como única la jerarquía judicial y religiosa, p. 62 ss a 85. – Lo que unido a la aseveración que éste realiza en su *Proemio*, en la traducción de la obra de los «*Jueces de Córdoba de Aljoxani*», al indicar «*que de haber tenido conocimiento de esta obra antes de la realización de su tesis del Justicia de Aragón, habría apoyado con más contundencia sus conclusiones en la copia y evolución de algunas de las figuras jurisdiccionales y atribuciones de estas del derecho musulmán al del resto de reinos cristianos y otros*». Op. cit., RIBERA TARRAGÓ, Julián. «Historia de los jueces...» proemio XXIII. n 1. Esto contribuye a admitir que, siendo el estudio referido a los Jueces de Córdoba, y al haber pertenecido este *alfoz* de Al-Janadiq a su Cora, y dada su proximidad a Qúrtuba, su praxis condicionaría la idiosincrasia de los moradores de sus inmediateces, como sostiene el autor, al analizar la misma – «*...los jueces atendían a las especiales cualidades del heterógamo pueblo cordobés ... pueblo de Córdoba que en muchas ocasiones se mostró muy celoso de sus intereses, y durante largo tiempo poseyó bastante vivo su civismo, insinuó su intervención en la forma que podía, imponiendo al monarca la condición de que el juez fuese grato y acepto al elemento popular...*» en su apoyo p. 52 y 110. Pues aún cuando los emires, califas o monarcas podían fluctuar, el «*celo del pueblo*» siempre ha estado ligado a la tierra, como vínculo de cohesión.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

a la sazón, habían de compartir idéntico empeño: ¡hacer cumplir el Fuero! pero con una particularidad, ahora no podían impartir justicia aunque sí portar armas.

No debió transcurrir mucho tiempo antes de poder constatarse su incumplimiento, especialmente en aquellas exacciones, como la del diezmo, que aparecían condonadas y puntualmente reflejadas en el cuerpo normativo del fuero cordobés⁸⁰⁴, máxime cuando en éste lo que se pretendía era sofocar posibles rebeliones que, a causa de las cargas fiscales soportadas por los estratos más bajos de la población, siempre fueron foco de inestabilidad social y desordenes públicos, extremos estos que al mismo tiempo favorecieron la desintegración del califato pese al intento unificador de almorávides y almohades. Ni los *arráeces* ni toda la sucesión de monarcas y emires nacidos de las taifas encontraron una forma eficiente de recaudar según la ortodoxia del derecho islámico, lo cual dificultaba

⁸⁰⁴ Hemos de tener en cuenta que, en las dos ocasiones en la que estos aparecen, se distingue entre la condonación o exacción para con «*los caballeros de Córdoba y de todo su término, presentes y futuros, que de todas las heredades que tienen en Córdoba o en cualquier parte de su término o vayan a tener en el futuro...[...].Y cuantos cultivaren las tierras de éstos por concesión directa de los dueños, no paguen diezmo alguno...*» Rúbrica proveniente del privilegio que había sido ya concedido en otras ocasiones, desde el 30 de septiembre de 1182 por Alfonso VIII, sin existir ningún género de duda sobre su autenticidad, fue trasladado al de Córdoba en la rúbrica 40 que, traducida al latín del fuero romanceado, -con garantías limitadas de su autenticidad- les reconoce a los peones, vecinos de Córdoba y su término, igual consideración que a los caballeros en la rúbrica 34, a efectos de no exigírseles pagar diezmo al rey cuando aquellos trabajasen las tierras del mismo, es decir las de realengo. Estos peones acabaron clasificándose según estuvieran bajo la jurisdicción directa de las tierras de realengo o de las de aquellos que estuvieran al servicio de los caballeros y de sus donadíos. Nada de esto es comparable a la tradición que se recoge en el fuero de los mozárabes, y en aquellos otros que de éste hicieron copia, en alusiones como ésta «*Y si quisieren plantar viñas u otros árboles, o bien restaurarlos, aquellos que sean peones paguen sólo la décima parte de su valor al palacio real*». GONZÁLEZ ARCE, José Damián: «Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo» (ss.XI-XV)». Rev. *Historia agraria* (45), agosto de 2008. p 21. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2689361>> Lo que evidencia, en suma, que cuanto afirma este autor en su análisis no ha de tomarse como una aseveración general y cierta, en la medida en que los impuestos gravados por los árabes y por cuantos éstos influenciaron, acabasen admitiéndose y respetándose. Quedaron restringidos sólo los que convinieron como ilícitos, y en el caso que nos ocupa, en el fuero de la comarca cordobesa -influido por el toledano y, por ende, por el mozárabe- en lo concerniente al diezmo, éste quedó abolido en su integridad. En cambio, compartimos que, una vez sometidas las zonas limítrofes, los *sulh* o pactos quedaron relegados a un mero papel testimonial, rigiendo sólo en la medida en que fueron aducidos y esgrimidos con la «*fuertza*» necesaria y la convicción suficiente de quienes veían en estas concesiones razones sobradas para eludir su tributo.

aún más mantener un Al-Ándalus en plena descomposición, mermado territorialmente, en permanente conflicto y con limitados recursos financieros⁸⁰⁵.

Efectivamente, estos recursos resultaban insuficientes para aquellos que trataban de vivir conforme a la tributación de un estado musulmán «clásico» en construcción, con una fiscalidad confesional, donde el estipendio a satisfacer debía de ser el único reconocido por el islam, es decir el *zakat*⁸⁰⁶/*usriyya*, o con carácter voluntario la *sadaqa*, junto a aquellos otros de consideración extra canónica como las capitaciones (*yizya*) y el impuesto territorial (*harag*), finalmente denominado (*tabl*)⁸⁰⁷, los impuestos indirectos (*mukus*, *rusum 'ala l-Buyu*), de aplicación a toda la población y el de redención de servicio militar (*fidya*), vinculante tan sólo para los musulmanes.

El *usriyya*, que aparece inexorablemente ligado a la tierra y a su producción, vio en la detención de la misma y en sus distintos modelos de adscripción la razón de los acontecimientos venideros que serían origen y fruto de controversias, de

⁸⁰⁵ Ib., p 19. También BARCELO. Miquel «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato Omeya»...op.cit., y ABOUD HAGGAR, Soha: «Precedentes andalusíes en la fiscal...» op. cit., p. 475-512.

⁸⁰⁶ Denominaciones que acabaran fundiéndose y confundiendo. MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario*...op.cit. Los *Usr* o *usriyya* «que son considerados una tacha o vicio/ayb. Ibn Al Qutiyya los califica de abuso/zulm y engendrados de múltiples quejas contra la actuación de los zalmedinas [...] se habla de diezmos de los dirhemes/usur al-darahim; invento fiscal que desconocen cuantos autores desmenuzan el azaque [...] a título de ejemplo, no asoman en las normas recogidas oficialmente por al-Hakam II en el año 362/973 «De ahí la automática oposición campesina a este tipo de gravamen que afecta esencialmente a las tierras comunales, de *qarya*, y no a fincas particulares/day'a». CHALMETA, GENDRÓN, Pedro: *Formulario Notarial y judicial andalusí*...op. cit., p.870 – 871. Supra cita, nº 732. *bilad* (Territorio referido a comarcas naturales) ubicado en la *ganvaniyya* /campiña.

⁸⁰⁷ Impuesto éste igualmente controvertido, que devino del *harag*, y que gravaba la tierra fuera cual fuese su producción e indistintamente de quien fuera su propietario, a excepción de aquellas otras que a modo de cupo adquirieron en Al-Ándalus la consideración de tierras arabomusulmanas, que sólo tributaban por el sistema de *usriyya* por ser comunales, para diferenciarlas de las neomusulmanas, a las que no se les reconocía la exención del *tabl* como impuesto cuando pretendían transferirse o alquilarse, pues su titularidad estaba asociada a conversos de origen, a quienes se les eximió de la *yizia* con el paso del tiempo pero no de esto otro. Esto suponía una afrenta, salvada por la práctica del uso (*'amal*), no sólo del andalusí sino especialmente del de Qúrtuba, como se demuestra por el escaso número de documentos notariales que recogen este reconocimiento. Existen datos fechados como los recopilados por Ibn Al-Attar 367/978 donde éste nos relata el uso extendido de la omisión del pago de este impuesto, suscribiéndose para ello en documento aparte de la exención de dicha carga a la tierra en venta o arriendo, pese a no ser cierto –del todo ilícito como sostiene Ashab, por encubrir el engaño–, aún a pesar de que los cadí, notarios y alfaquíes del momento eran sabedores y conscientes de esta práctica. Ib., p. 352, 356-357 y concluyendo que el *harag* se convirtiera en *tabl* y la *yizya* en *usriyya*, y fundido ya todos ellos en las postrimerías del califato, tal como describía el emir 'Abd Allāh en un pago voluntario para atender a pobres y viajeros. Ib., pp. 869-876.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

unos pleitos que se fueron sucediendo tras la paulatina transformación de un modelo social donde la tierra era propiedad de quien la cultivase, un hecho aducido y reconocido como prueba de cargo⁸⁰⁸ en favor de quienes la reclamaban. Este modelo no fue cuestionado hasta el momento mismo en que la rentabilidad y la plusvalía de la tierra comenzaron a incidir en las arcas de aquellas instituciones que, en un principio, concedieron estos derechos de propiedad por ser inmemoriales e incuestionables, dado que lo contrario habría contravenido las disposiciones ortodoxas del Corán, la *sunna* y el *ḥadīth*⁸⁰⁹ señalado, que respaldaban aquel criterio.

Mientras pervivieron estos privilegios se reprodujeron idénticos parámetros, extrapolables a cualquier zona de conflicto que requiriese de una intervención mediada, donde el papel desempeñado por los jueces, en aplicación de las atribuciones que les fueron conferidas, marcaría la personal impronta que legarían a sus homólogos, aquellos que habrían de revisar sus resoluciones e interpretar los alegatos de visceralidad contenida, sobre todo aquellos que se referían «*al mucho daño o bien*»⁸¹⁰ que una u otra medida podían ocasionar a la comunidad humana de la que dependían los bienes en litigio o usurpados.

Un ejemplo de ello lo tenemos en el juez de querellas⁸¹¹, aunque en la zona que nos ocupa el período de vigencia de delimitación fronteriza con el reino nazarí no

⁸⁰⁸ Argumento de quienes detentaban el uso de la misma. Reconocimiento implícito de que las tierras, en el caso del Picacho, pertenecían a una comunidad campesina/*qaya* o unidad administrativa inferior de base, en el seno de un *alfoz*, la cual estaba exenta del pago de impuestos que no fueran otros que los concernientes a lo que debía recaudarse en torno a su actividad comunal y no individual, según sus vicisitudes y características. Ib., p.870 - 871

⁸⁰⁹ Supra aquí cit., 738

⁸¹⁰ Traslado de Pedro Muñoz. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 16^o.

⁸¹¹ LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique.: «Los jueces de las querellas.» - *Edad Media. Rev. Hist.*, 11, (2010). pp. 173-201. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3220021>> Donde se les evita asociar con actividad arbitral, por la posición de fuerza que estos ostentaban, ante la ineludible y plena confianza que habían de depositar los regentes en ellos, pues su cometido no era acabar con la violencia fronteriza, sino controlar los conatos que pudieran desestabilizar la paz y por ello desatender otras empresas. De ahí la designación para tales propósitos de los *omme buenos* a su servicio. Figura afín o similar a los mandaderos de paz y avenidores.. *Libro II, Título I, XV del Fuero Juzgo, ó recopilación El Rey Don Flavio Rescesvinto. 653/672 d.e.c* Biblioteca virtual Miguel de Cervantes «*Que los iuezes deven iudgar los pleytos, criminales « é los otros. Los iuezes deven seer establecidos en tal manera que ayan poder de terminar los pleytos, así de los malos fechos , cuemo de las otras cosas. Mas aquellos que son mandaderos de paz, non deven iudgar nengun pleyto si non quantol mandare el rey. Y el mandadero de paz es aquel á quien envía el rey solamiente por meter paz entre las partes.*». Su

fuera dilatado ni permanente como en otras zonas más meridionales⁸¹², sí habría de estar presente en las primeras décadas tras la toma de Córdoba por los castellanos, décadas que sentarían las bases de la dispersión de los asentamientos andalusíes por toda la orografía rural/serrana y distantes de las grandes urbes. Estos debieron asimilar, con cierta impaciencia, la restricción compromisoria de un fuero que, como ya hemos señalado, era permisivo respecto a los derechos civiles y patrimoniales de aquellos que viviesen bajo el vasallaje regio castellano, hasta las primeras revueltas generalizadas y constatadas de los «moriscos» en 1264. Fue éste un punto de inflexión reconocido, donde muchos de los habitantes de dichos asentamientos decidieron abandonar sus posesiones ante el trato vejatorio recibido de caballeros y aspirantes, ávidos de adquirir y acrecer sus propiedades y de alcanzar ésta condición, para lo que sólo se exigía disponer de caballería y tenerla en pleno estado de revista o alarde. Esta situación se prolongó

homólogo del lado musulmán era *al-qādi bayna-l-mulúk* o juez entre los reyes. Nada de extrañar, por ello, que el tal Simón, hombre del rey, designado para el pleito entre los de Posadas y Almodóvar, (como ya se ha apuntado, se trataría de Ximón Ruy de los Cameros, quien fuera ajusticiado 1277 por «traición» junto a Don Fadrique, hermano del rey y suegro de Ximón. Véase. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Alfonso X y sus hermanos (I)» <http://institucional.us.es/revistas/rasbl/32/art_8.pdf> quien se trasladó en dos ocasiones en comisión de servicio, una estando la corte en Sevilla y la otra desde la corte jerezana, punto aún más distante de ésta. Tal vez lo hiciera de vuelta a la firma de la paz suscrita en Alcalá la Real (Jaén) el 21 de septiembre de 1267, o en las postrimerías de ésta fecha, aprovechando la pacificación de las zonas sublevadas tras la definitiva dominación de Jerez, y su capitulación recientemente datada alrededor del 03/10/1267, pues podría tener, entre otras designaciones, la de juez de querellas, si bien en esta encomienda no se dirigió a la rendición de ninguna plaza, (aun cuando podía venir de paso) sino a la delimitación de un término, como «*mandadero de paz*» con el propósito declarado de que «...e amas las partes auenidas pidieron nos merced que los otorgasernos ésta partición según sobre dicho es, e nos por que los de Almodouar e de las Posadas biuan en paz y que no aya ningun desacuerdo entre ellos e por les hazer bien e merced, en texto rubricado...», y con fecha 23 de noviembre de ese mismo año. Lo que hace suponer que, al menos, la visita que tuvo lugar «*sobre el terreno*», fue en una fecha anterior. ¿No sería que, con la misma, no sólo se fijaba el límite entre ambas poblaciones, sino también las propiedades familiares de uno de los allí personados y testigos del hecho, *Roy Perez Tafur*, hijo de *Pero Ruiz Tafur*, [ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo: «Elogio de los conquistadores de Sevilla.» (A. d. Sevilla, Ed.) *Colección Clásicos Sevillanos*, (1998). 17. p 339], <<http://www.gbv.de/dms/subhamburg/306566079.pdf>> alcalde mayor que lo fue de Córdoba entre 1246 y 1275, en concepto de repartimiento de tierras que le fueron donadas a éste en el término de Almodóvar, en 1241 [Archivo Obispado de Córdoba. Sección visitas Generales. Legado nº 1 Pieza nº 31, año de 1635]. Ver anexo 18 ⇨ Alcaldes de Córdoba

⁸¹² Aunque en algunas bien próximas, como Écija, que dispuso de fuero propio, copia del de Córdoba, con concesiones muy ventajosas, se respetó a los musulmanes y a sus propiedades, conservando éstos su propio estatuto jurídico, religión, autoridades tradicionales y su sistema fiscal, derechos que se les mantuvieron hasta las postrimerías de la sublevación mudéjar/morisca/andalusí de 1264.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

a lo largo de todo este siglo XIII, aminorando hasta la consolidación definitiva del reino nazarí y su destino final de paria del reino castellano-aragonés a finales del XV⁸¹³.

Se fue produciendo una paulatina estabilización de la zona, así como el aumento de la presión sobre la población, sus bienes comunales, comarcas y realengos, por parte de los intereses autárquicos representados en los concejos de la ciudad. Éstos contaban con la aquiescencia de los permisivos representantes de las villas, quienes no dieron un buen ejemplo, dado que favorecieron las paulatinas usurpaciones de aquellos bienes. Aun cuando las villas como la que nos ocupa tenían atribuciones para velar por los intereses de sus bienes y delimitaciones, pudiendo apresar a aquellos que irrumpiesen en las mismas⁸¹⁴, lo cierto es que las concesiones regias —en constante evolución— no se respetaron, mermándose la disponibilidad de tierras comunales que iban pasando a manos de los caballeros, por los servicios prestados, como era habitual, mediante alianzas, conspiraciones y luchas de poder, como las que tuvieron lugar a mediados del siglo XIII entre Alfonso X y su hermano el Infante don Enrique, o las acaecidas ahora con ocasión de la guerra emprendida entre Alfonso X y su hijo Sancho IV, ya a finales de ese mismo siglo, el cual, fijando su zona de influencia en Córdoba, favoreció a órdenes militares como las de Santiago y a cuantos obispados se le adhirieron, entre ellos el cordobés que, junto al clero regular, encontraron nueva ocasión para esquilmar las tierras de realengo y de otros propios.

Esas mismas circunstancias se reprodujeron con idéntico resultado en el siglo XV, propiciadas ahora por las guerras de sucesión de Enrique IV, hasta la pacificación

⁸¹³ No sin antes pasar por toda una suerte de vicisitudes, donde el «moro» y sus propiedades acabaron siendo un «objeto» codiciado como moneda de cambio, así como cuantos le dieran cobijo, si estos cruzaban las fronteras delimitadas en períodos de paz. LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique. «Los jueces de las querellas...» op.cit., pp. 173-201 y de cómo ruanos y serranos junto a los nobles castellanos fueron desplazando a los pequeños propietarios, (al apropiarse de sus tierras) quienes acabaron viniendo a Andalucía a las nuevas tierras conquistadas.

⁸¹⁴ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael «Las Posadas del Rey. I.» *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes.*, n.º 107 (1984). p. 102. Documento n.º 6 Albalá del Concejo de Córdoba de 12 de septiembre de 1391, reconociendo una dehesa comunal en la Villa de las Posadas, y carta al mismo Concejo de 18 septiembre de 1408, confirmando el carácter comunal de la anterior dehesa, y autorizando prender a quienes se aprovecharan de ella sin ser vecinos de la villa. AHMC, sección XII, serie 1.ª, legajo 6, núm. 22 fols. 94-102. (reseñas todas, actualmente en recatalogación).

que tuvo lugar con la proclamación regia de Isabel y Fernando como Reyes de Castilla en 1479.

Así, tenemos toda una suerte de usurpaciones que se fueron prodigando, principalmente a manos de dignatarios de los estamentos principales⁸¹⁵, que se prestaban a rendir vasallaje al mejor postor. De ahí que Alfonso X se asegurase la captación de dichos dignatarios entre aquellos que servían a ricos hombres o a infantes, concediéndoles toda suerte de prebendas, y que, en sentido contrario, cuando no llevaban a cabo su función correctamente, ello se traducía en la supresión de sus privilegios y exenciones fiscales ya concedidos en 1256 y 1264, o los por haber.

*«...e los que desta guisa non venieren e nos non le diéremos nuestras cartas e fueren vasallos de los infantes e de los ricos omes, que non ayan los quinientos sueldos nin ningún portillo en la villa nin ninguna destas franquezas que en este privilegio dize nin de las otras que ante les avíamos dadas...».*⁸¹⁶

Igualmente, de no someterse a su vasallaje se les suprimía la posibilidad de optar a cargo municipal alguno, favoreciendo nuevas concesiones, como la de disponer de las caloñas o multas que se impusiesen a sus paniaguados, y hechos otros que incidieron en la premura de los repartimientos y declaraciones de villas y su delimitación territorial, hasta convertirlos en pequeños feudos o, en el mejor de los casos, para defenderse de las villanías colindantes.

Adentrándonos ya en las postrimerías del siglo XV e inicios del XVI, las multitud de usurpaciones que se generalizaron a manos de propios y extraños, forzó el dictado de una ley⁸¹⁷ planteada en las Cortes de Toledo en 1480⁸¹⁸ potenciando, para su salvaguarda y cumplimiento, la figura del juez de términos, ya existente.

⁸¹⁵ Atendiendo a los privilegios que los regentes ofrecían para granjearse adeptos y contrarrestar así las conspiraciones para acceder al poder.

⁸¹⁶ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel. «Alfonso X y las oligarquías urbanas.». op. cit., p 207 <<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27883/1/10-%20Alfonso%20X%20y%20las%20oligarqu%C3%ADas%20urbanas%20de%20caballeros.pdf>>

⁸¹⁷ Cortes de Toledo 1480, ley 82, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. IV, Madrid, Real Academia de la Historia, 1882, pp. 154-155. Medidas de entre otras «... que se adoptara a petición de los procuradores de las ciudades del reino, que denunciaron usurpaciones realizadas, tanto por los concejos, caballeros y personas de villas y lugares comarcanos, como los propios

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

La intervención de éstos se hacía a instancias de las demandas interpuestas por los concejos de ciudad y/o a instancias de requerimientos de los concejos municipales en pos de los bienes comunales o tierras de realengo, por personas que consideraban lesionados sus derechos, aun cuando todo hace pensar que se había de estar a disposición y celo de la encomienda de aquellos que detentaran la atribución de procuradores y jueces, tales como el señor «*liçençiado, pesquesidor e juez comisario*» Sancho Sánchez de Montiel, quien resolvió, en el intervalo de tres días, siete asuntos de índole dispar⁸¹⁹, sentenciando la restitución de lo usurpado por aquello de «*acortar el negocio*» haciéndolo *in voce* e *in situ*, aprovechando la presencia de Don Diego Fernández Portichuelo, procurador de la ciudad de Córdoba, al que habrían de salirle al paso⁸²⁰ los lugareños para poner en

vecinos sobre las tierras realengas de sus respectivas demarcaciones...» DEL PINO GARCIA, José Luis. (s.f.). «Pleitos y usurpaciones de tierras realengas, ...» op. cit., pp.117-160.

⁸¹⁸ Cortes de Toledo 1480 «...unos concejos a otros e algunos cabelleros e otras personas, inxusta e non deuidamente toman e ocupan los lugares e jurisdicciones e términos e prados e pastos e avreudaderos de los lugares que comarcan con ellos o qualquier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismo naturales e vecinos de la cibdades e villas e lugares donde uiuen, toman e ocupan los términos dellas, e aunque los pueblos sobre esto no se an quejado e sobre la restitución de la possessión an auido sentencias que non son executadas, e puesto que de fecho se executassen, luego los possedores que primero los tenían los tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se les recrescen los dannos, uno es la toma e ocupación de sus términos, e lo otro es las costas valdías que fazen para los recobrar...»

⁸¹⁹ Sentencias dictadas entre el 30/08 al 01/09 de 1492 inclusive, (y otras) referenciadas en descripción anexo 21 ⇨ Cfr. 1ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 67-68. El juez de términos Sancho Sánchez de Montiel restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una cañada para el paso de ganados de la Sierra que algunos habían indebidamente ocupado. 2ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 68 v. y 69. Restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una isla del Guadalbaida que el jurado de la villa tenía ocupada y sembrada de ajonjolí. 3ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r. Condena al Concejo de Las Posadas por su negligencia a limpiar un caño de agua para que ésta volviera a fluir y llegara a la villa como antaño. 4ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 71 r. a 73 r. Condena a un vecino de Las Posadas por tener ocupada indebidamente una vereda. 5ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 73 y 74 v. Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado el camino real que pasaba por esa villa y que iba a la ciudad hispalense. 6ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 74 y 75. Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado un camino que salía por una calle mayor de la villa y una parte del ejido. 7ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 75 v. y 76, Sentencia contra el rector de la iglesia de Las Posadas por tener ocupado por la fuerza, y haber cercado junto a la huerta de la ermita de Bella Rosa, una fuente pública que los caminantes usaban para beber desde antiguo.

⁸²⁰ Estrato de la cita supra cit. de la sentencia 2ª donde se pone de manifiesto este hecho y la disponibilidad del séquito oficial para dar cumplimiento a las demandas que en el transcurso de sus funciones se les planteaban. [...Este día ente el virtuoso e discreto señor liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, pesquesidor e juez comisario dado por el rey e la Reyna nuestros señores, para en los términos e jurisdicciones, tierras, montes, pastos e aguas e abreuaderos e dehesas e veredas que a la dicha çibdad e vecinos e moradores de ella e de su tierra les están tomados e ocupados. E en presencia de my, Pedro Sánchez Robredillo, escriuano e notario susodicho, e de

su conocimiento las usurpaciones de las que venían siendo objeto, principalmente de conciudadanos y hombres tenidos por buenos.

Incentivada su labor por el cuidado que habían de tener por velar las tierras de realengo a ellos encomendadas, así como por el resarcimiento que esto implicaba para las finanzas de las arcas reales que habían de percibir la mitad de la multa que se estipulase por el mal causado, previa tasación, la otra mitad se destinaba al concejo al que correspondieran estos bienes.

Así pues, podemos afirmar que la complicidad regia con los moradores de sus concejos era completa mientras la custodia de sus términos fuera rentable a sus propósitos, auspiciando amparo ante todo tipos de usurpaciones y no sólo por la delimitación de términos, como hemos visto, sino ante la apropiación de caminos vecinales, fuentes, adecuación de conducciones de agua, defensa de las dehesas y espacios para cazar y pescar, es decir, de cuanto redundase en la autosuficiencia de los pobladores del territorio comarcano, usurpaciones que, como hemos dicho, por lo general eran llevadas a cabo por los oficiales y personalidades notorias que componían los concejos o por vecinos ilustres.

La delimitación de los términos no fue solo conceptual, pues en un principio se emplearon conceptos idénticos, profusos y reiterados, en defensa de los privilegios que les fueron dados a los lugareños por las cartas regias otorgadas tanto por Alfonso X como por Alfonso XI, privilegios que se sustentaban en definiciones precarias, pues se había de estar al tanto del significado de baldíos y dehesas, tierras de propios, de arbitrios o concejiles, y tierras de ordinario comunes y de su diferencia respecto de aquellas otras de realengo dependientes del concejo de la ciudad de Córdoba, existentes en la margen izquierda del Guadalquivir, tierras que, tras intentos fallidos de repoblación⁸²¹, las pretendieron segregar posteriormente del resto de los términos colindantes.

los testigos yuso escritos, paresçió presente el dicho Diego Fernádes Portichuelo en nombre de la dicha çibdad. E dixo que agora nueuamente hera venydo a su notiçia que Alfón Martínes Torrero, jurado, vesino de la dicha villa, de poco tienpo acá por fuerça e contra voluntad de la dicha çibdad y de los vesinos de la dicha su villa de Las Posadas tenýan (sic.) tomadas e ocupadas vnas yslas de tierra que están entre el dicho río de Guadalbayda y el caño por do solía yr el agua a la dicha villa e agora va a los molinos...]

⁸²¹ Supra op. cit., nº 812

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

A partir del siglo XVI las irrupciones en esas zonas serán más frecuentes por parte de los intereses del consejo de Córdoba⁸²², el cual comenzará a anular el favor y crédito de las cartas hasta entonces presentadas, llegando a «aprender» y condenar a vecinos de la villa por sembrar en dichos parajes, al considerarlas tierras realengas adscritas a su jurisdicción, forzando al Concejo de Posadas a apelar a la Real Chancillería de Granada, iniciándose así el periplo del mencionado pleito el 31 de octubre de 1523.

5.3.4. Incoación y actuaciones de los aprendidos

Los «aprendidos»⁸²³ fueron Martín de Marchena, Bernardino Jiménez (mesonero), previa denuncia del vecino Cordobés Antón Ruiz Medrano ante el Concejo de Córdoba, quien, manifestando que los acusados y otros vecinos más, como Antón de Mesa, Juan Díaz y Pedro Ruiz, contraviniendo las ordenanzas de la ciudad⁸²⁴

*«...abian arado e sembrado e cohechado en lo realengo del picacho por lo cual avian caido en la pena dela dicha ordenança e la aplicase a quien la dicha ordenança lo aplicauua. Sobrello pidió serle hecho cumplimiento de justicia e que juraua en forma que dicha denunciación no la ponía maliciosamente.»*⁸²⁵

⁸²²NAZ MORENO, Federico. *Historia de Almodóvar del Río*. Op.cit., p.151 y ss. Donde se remite al conflicto agro-ganadero y a la disputa sobre estos parajes ricos en pastos ante la creciente demanda lanar e incremento de la población rural de la zona. JERÓNIMO ESTÉVEZ, José: «El ganado ovino en la historia de España». *Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental* 2, Huéscar - Granada. (1990). 21-46. <<http://www.insacan.org/racvao/anales/1990/02-1990.pdf>>

⁸²³ Entrecomillado porque a estos «aprendidos» no habría de cogérseles por sorpresa, pues debió de mediar el tiempo suficiente para que llegase a su conocimiento tal medida, dado que si en origen fueron denunciados dos vecinos, luego se amplió a otros tres más, número suficiente como para no pasar desapercibido ni dejar de encontrar respaldo del concejo de la villa, una vez que fueran apresados, sin que constase oposición ni resistencia.

⁸²⁴ Ordenanzas que prohibían la invasión de los espacios reservados a pastos, que como éstos «eran muy útiles e nezarias para el paso de los ganados de la dicha ziudad y su tierra, especial en tiempo de ynbierno, porque en ellos abía mucha e mui buena yerba e porque eran recios de suelo lo que no era toda la otra Canpiña del término de la dicha ziudad, lo otro porque los dichos términos eran así mismo mui nezarios para el pasar de los ganados que bajaban a la ziudad de Córdoba, de Seuilla y su comarca, y el por el contrario si los dichos terminos se labrasen o rompiesen, perdiase el dicho paso de los ganados de ybierno, y no abía por otra parte por do pasasen sin mucha dificultad».

⁸²⁵ AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 8^o.

Por todo lo cual, el doctor Don Pedro de Alvendar⁸²⁶, juez del Concejo de Córdoba, dictó mandamiento a sus «*alguaciles de campo*», para prenderles o, en caso de no ser hallados, para que se les impusiera una multa a cada uno de tres mil maravedíes.

La parte o Concejo de la Villa de Posadas se personó en la ciudad ante el juez, con un escrito para manifestar su pesar ante tan injusto y agraviado mandamiento, resumido en:

* Que ni ésta ni sus defendidos habían tenido información suficiente, previa al mandamiento de prendimiento, pues en su caso podría haberse hecho alegato como en justicia le correspondía contra dicha información y orden de prisión del todo injusta⁸²⁷.

* Porque podían arar y sembrar en las tierras de su término de modo lícito, sin incurrir por ello en pena, pues eran vecinos y moradores de la Villa de las Posadas, por cuanto podían aprovecharlos por ser esta merced concedida por los señores

«reies de gloriosa memoria nuestros antecesores e se auia dado priuilegio a la dicha villa e a los vezinos que fueren della señaladamente para que pudiesen partir entre ellos los dichos términos para sus necesidades e aprouechamientos según que más largamente se contiene en el dicho preuilegio el qual se mostrara⁸²⁸ en su tiempo...».

* El Concejo de Posadas, en defensa subsidiada de sus cinco vecinos, apela entonces ante la Real Audiencia y Chancillería de Granada, desconociéndose la suerte que corrieron durante su cautiverio, que presumimos largo por cuanto la

⁸²⁶ Quien no conocería al personaje de Mahdí ben Móslim. Infra, cit., nº. 861. Pues acabó obrando de modo arbitrario presumiendo la veracidad de lo denunciado, sin proceder en forma tal como debía ser preceptivo, es decir, realizando pesquisas y llamando a las partes denunciadas para contrastar los hechos. Argumento primero que se esgrimió tras la comparecencia de «*Bernaldino Jimenez, y sus consortes*».

⁸²⁷ *Habeas corpus*, subliminal, —aun cuando no nos consta el tiempo exacto que estuvieron todos ellos definitivamente retenidos— y apelación a su jurisdicción tutelar, a ejercer para con sus vecinos, debiendo ser la villa y su judicatura la que entendiéndose en primer grado de lo actuado, evitándose así la indefensión a la que se veían sometidos.

⁸²⁸ O no habría de estar muy a mano ese documento, o bien la desconfianza que reinaba entre el Concejo de Córdoba era tal, que éste asumió la defensa de los vecinos aprendidos, solo reseñando los hechos por escrito sin presentar tan valiosa prueba, aduciendo que este privilegio era de sobra conocido por el Concejo, al haberse esgrimido en otras muchas ocasiones -anteriormente señaladas- dictándose siempre en favor de la villa. – salvo error en ausencia de acentuación, en la palabra (*mostrara o mostrará*)- AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 11^r

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

vista de este requerimiento se llevó a efecto transcurridos más de trece años, el 24 de Enero de 1537, período que condicionaría el proceder de la comunidad respecto a sus actuaciones en dicho paraje considerado como propio.

*Las alegaciones incidieron desde un primer momento en la arbitrariedad e injusta requisación de sus «prendas» y detención, demandando su libertad, lo uno porque en su acción de arar la tierra no se habían «apoderado» de nada que no les correspondiese y lo otro porque el juez que dictó su «aprendimiento» había procedido sin conocimiento, salvo el de la parte contraria, sin información de otro juez⁸²⁹ y sin citarles, no habiendo lugar a condena ni costas por su parte.

* Igualmente no se había incurrido en pena alguna porque siempre habían podido laborar la tierra lícitamente al disponer de la merced del Rey Don Alfonso, quien les había dado cierto término y baldíos para su uso y aprovechamiento, porque no tenían otras tierras donde sembrar sino en dichos baldíos que, al quitárseles, quedarían perdidos y no podrían sustentarse ni coger pan ni otras simientes, barbechando la tierra como «*el consejo justicia e regimiento dela villa lo mandaura e ordenaua en cada un año por lo que tenían que partir derecho páralo fazer*»⁸³⁰, tanto es así que la parte contraria había aceptado dicha merced sin injerencia alguna hasta el momento, como venían haciéndolo, por tener las tierras y baldíos por suyos «*de uno cinco, diez, veinte e treinta e quarenta e cincuenta e sesenta anos e de tiempo inmemorial...como era publica voz e forma comun opinión*»⁸³¹. El baldío arado y sembrado no se correspondía en ningún caso con aquel del que se les acusaba, siendo éste distinto a aquel que en su día le fuera quitado al Obispo de la ciudad, Don Iñigo Manrique, previa denuncia y posterior sentencia a requerimiento del licenciado Sancho Sánchez de Montiel, al haberse

⁸²⁹ Idéntico argumento al esgrimido por el Concejo de Las Posadas trece años antes. Se ha de reconocer, cuando menos, que la resolución adoptada por el juez que conoció la causa en origen, debía de haberse alcanzado de modo «*colegiado*», teniendo en cuenta la jurisdicción del lugar de residencia de los denunciados.


⁸³⁰ *Ib.* f 15^r

⁸³¹ *Ib.*

seguido causa por su apropiación indebida a cargo de sus arrendatarios, ganándose su paraje para la ciudad de Córdoba el 15 de septiembre de 1494.⁸³²

* Y que, teniendo en cuenta que siendo la Villa de Posadas de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba —lo que tenían por bueno— se había de tener a bien igualmente que la misma dispusiera de éste su término para mejor servicio de sus vasallos a la ciudad de Córdoba, favoreciendo que fueran más ricos para servirles más y mejor.

La procuraduría de la Villa de las Posadas esgrimió *in extremis* en su defensa, de modo algo temerario, comprensible solo como apelación a la justicia en nombre del *ius solis* y del derecho consuetudinario⁸³³, pidiendo en su caso que se considerase irrelevante el hecho de estimarse no poseer título de merced para cultivar estas tierras «*pues siempre auian sembrado con licencia de el dicho concejo e consentimiento de la dicha ciudad*». Alegando se dictase conforme «*alo*

⁸³² Ubicación sentencia 8ª referenciada en descripción anexo 21 . Pleito éste que se adujo en la defensa que hizo el Concejo de Posadas, y que fue aportado en sus actuaciones, aunque no se presentó en ninguna de las apelaciones ni ante la audiencia de la Chancillería de Granada, pese a ser una prueba que *a priori* podría serle favorable al Concejo de Córdoba, por acreditarse en dicho pleito que, décadas antes, la ciudad de Córdoba ganó para sí las tierras que su obispo les había usurpado en terrenos del paraje igualmente denominado del Picacho. Sin duda, esto no pasó desapercibido a los conocedores de los lugares aquí señalados. El omitir esto como prueba no podía ser sino porque en las pesquisas e indagaciones realizadas por el licenciado Sancho Sánchez de Montiel para dictar su pronunciamiento, quedaron meridianamente claras las delimitaciones y lindes de los puntos que servían de referencia para «*amojonar el término*», localizándose el Picacho en la margen izquierda del Guadalquivir al ubicarlo «*alindando de la una parte con tierras y heredamientos de Estrella Baxa que fue de Antonio de Benavides*» donde, además, los hitos referenciados de La Jara y Fuensanta se encontraban más alejados de ésta otra heredad, hacia su zona meridional. Ídem mapa. Véase: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte*. nº 108 (1985). p 52. *Sentencia contra el obispo sobre tierras e montes que tenya tomadas do dizen el Picacho en término de Estrella*. Folio CCXVII. Archivo Municipal de Córdoba, Sección XII, serie 4ª legajo 23, número.3 Es una sentencia de Sancho Sánchez de Montiel de 15 de Septiembre de 1494 sobre el Picacho donde en una parte de esta se dice «*alinda de la una parte con tierras y heredamiento de Estrella la Baxa que fue de Antonio de Benavides*» . O en este otro Idem. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey (IV)». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte*. nº 110 (1986). p.58

⁸³³ «*Ordenamos, que a las ciudades, villas y lugares de nuestro Reynos les sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos, los cuales les confirmamos; y que les sean guardados, y sus libertades y franqueza, y buenos usos y costumbres, según que les fueron otorgados, y por Nos fueron confirmados y jurados.*» (Ley 1. Tit.2.lib.7.R.) Cf., RIVADENEIRA, Manuel: «*Los Códigos españoles: concordados y anotados.*» op. cit., p. 350. Aun cuando esta ley data de 1325, su remisión no resulta improcedente.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

*que el derecho quería dela prematica*⁸³⁴ *de nuestros reinos que mandaua que pudiesen arar y senbrar las dichas e gozar delo arado e barvechado esenbrado dando cierto censo e tributo para los propios de la dicha ciudad e villa»,* cuando esto era posible en la dehesas consideradas de propios o comunes, como se consideraban a éstas.

*Toda vez que habían gastado de sus dineros «*endesmontarlo e meterllo en laouor porque no tenían otro lugar donde pudiesen senbrar*», pidiendo la revocación de la sentencia del Concejo de Córdoba y que a éste se le negara disponer de estos baldíos.

*Podemos añadir que, aduciendo el temor que para esta parte suponía hacer apelación a la tan arbitraria medida adoptada por el juez del Concejo de Córdoba, que tuvo hasta la fecha aprendidos a sus vecinos, no apelasen ni pidiesen audiencia por miedo a las medidas que pudieran tomar en perjuicio contra ellos, evitando que la justicia de Córdoba fuera parte y juez nuevamente en su libertad⁸³⁵. Extremo éste que igualmente solicitaban para que, una vez presentada ésta su demanda, se resolviese en esta audiencia de Granada, porque no habían recibido justicia alguna de la ciudad de Córdoba, pidiendo dictaran cautela para que, pendiente el pleito y su sentencia, la ciudad de Córdoba no les tomasen sus sembrados ni les llevasen a ninguno, pidiendo «*grandes penas que parallo les pusiésemos*», lo que pedían en justicia en favor de la Villa de las Posadas, para lo

⁸³⁴ El auge del comercio lanar era un hecho de sobra conocido en este siglo y en los precedentes, con lo que suponía de cautelas y privilegios para las dehesas y el ejercicio de la trashumancia, en pro de los ganaderos «*mientras avanzan por las cañadas y en las pausas sobre las suertes abiertas, continuas, con excepción de las cinco cosas vedadas: dehesas comunales, panes (campos de cereales), viñas, huertos y prados de guadaña*». Cf., JERÓNIMO ESTÉVEZ, José: «El ganado ovino en la historia de España»...op. cit., p 36.

⁸³⁵ Lo que nos hace intuir, salvo prueba en contra, que su liberación tuvo lugar, bien por el cumplimiento de la pena que se les impusiera -la cual desconocemos en todos sus extremos- o por intermediación. Gesto del Concejo de la Villa de Posadas que, de presumirse cierto, justificaría su diligente cautela -por no decir cobardía- para con sus vecinos y perseverancia en sus reclamaciones, aun cuando las razones pudieran ser otras.

que presentaron como pruebas⁸³⁶ suficientes los privilegios de Alfonso X y la confirmación de Alfonso XI, su bisnieto⁸³⁷.

La respuesta del Concejo de Córdoba en apelación a lo solicitado —obrando ya en su poder sendas copias de los privilegios— rebate una por una las alegaciones de la Villa de Posadas, aduciendo, tras ser concededores de aquello que le había sido trasladado por la Chancillería, que lo «desconocían» hasta ese momento, por no haber sido apelada su sentencia por los de Posadas en tiempo y forma, siendo ajenos a lo actuado en la Chancillería por no ser informados.

*Incidieron en el hecho de que los de las Posadas no apelaron a su sentencia, pasando a ser cosa ya juzgada por justa, y como tal, por confirmar, y así lo suplican. Sin embargo, ante lo alegado por Posadas, no desvirtuaban sus razones y, en cualquier caso, dados los hechos ocurridos, por notorios «*no era menester orden de juicio no se auia de fazer proceso no guardando orden*».

*Porque les estaba prohibido «*arar ni senbrar los dchos términos... realengos comunes e baldios e ningun priuado los podía arar ni senbrar y asi estaua proueito por leyes de nuestros Reynos y por ordenancas de la dicha ciudad*⁸³⁸...».

Al considerar que, al encontrarse estos terrenos bajo su competencia y jurisdicción, los privilegios alegados, de tenerlos la Villa, serían para otros fines y en distinto

⁸³⁶ Se ha de destacar que esta fue la primera ocasión en la que consta que los originales de estos privilegios fueron mostrados «*en sala*», lo que se aprovechó para que el Presidente del Tribunal y sus oidores ordenaran que se hiciese una copia para entregar al Concejo de la capital de Córdoba.

⁸³⁷ Repárese que en este momento no se llegó a presentar el acta de avenencia, habida con los de Almodóvar, celebrada en 1267

⁸³⁸ Aunque no se señala que sea ésta la pragmática, podría referirse a la de 21 de junio de 1492, de los Reyes Católicos, en la *Novísima Recopilación*, Ley IV, tít. XXI, Lib. VII que dice lo siguiente: «*Restitucion por los oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas: Qualquier Alcalde mayor o Regidor, Veinticuatro, Jurado o Escribano del Concejo, o otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieran tomadas y ocupadas cualesquiera rentas de los Propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdicción, y otras cualesquier cosas de los terminos comunes ó baldíos, y Propios pertenecientes a las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, los dexen libre y desembargadamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della*». Lo que no desvirtúa el marco competencial que cada concejo quisiera arrogarse, afirmando la veracidad de lo aducido como cierto con respecto a dónde se habían de ubicar estos términos y bajo qué jurisdicción, indistintamente de cual fuera su tipificación, y donde la exención y uso vendrían determinados por esta demarcación inclusiva o comarcada, salvo que fueran privados o pagasen censos. Cfr. RIVADENEIRA, Manuel: *Los Códigos españoles: concordados y anotados*. Tít. XXV De las dehesas y pastos, Ley I-II-III op. cit., p 556-557 y resto de otras que acompañarían a este largo proceso del «Picacho», con el paso de los siglos.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

lugar. Todo ello probado, no habiéndose hecho uso de estos señalados privilegios para arar ni sembrar en esos parajes, por ser igualmente de tiempo inmemorial y uso común de los vecinos de la ciudad de Córdoba, a la que se debía agradecer en todo caso -al permitirse con su licencia- el que en algún momento se rompieran y sembraran *«por causas muy necesarias e urgentes»* no así en otros supuestos donde eran aprehendidos y forzados a pagar pena.

A partir de aquí se desvelan las razones de peso para aducir el derecho que se esgrimía y ejercía, con respecto a una Villa: la transhumancia fue la principal; aunque desde tiempo remoto, que no inmemorial, ésta no se comenzó a regular salvo ya más recientemente, sólo cuando la fricción de los intereses que entraban en juego entre la ganadería nómada con respecto al sedentarismo agrícola resultaba difícil de suavizar, ante las pretenciosas intenciones de acaparar dehesas a fin de enriquecerse en detrimento de las poblaciones estables, habituadas a encontrar una economía de subsistencia, nada pretenciosa y sin acaparar más allá de lo permisible para la comunidades semi-tribales, donde el hábitat era su propio entorno, ajenos en buena medida a las fluctuaciones de los mercados. Roto este equilibrio, afloraron las razones inconfesadas para justificar en nombre del interés general⁸³⁹ tales medidas arbitrarias.

El interés prioritario era el paso del ganado de Córdoba, sobre todo en invierno, por ser este lugar idóneo, por raso y de buen acceso, camino de Sevilla, que, de cultivarse, dificultaría tal aprovechamiento, que comparativamente respecto al rendimiento de la agricultura *«era muy poco e de muy poco valor»* reforzado por el mismo argumento empleado por los de las Posadas al afirmar que estas tierras comunes eran baldíos, toda vez que en éste su término *«la dicha villa auia muchas tierras y eredamientos privados en que las partes contrarias podrían arar*

⁸³⁹ El interés general no era otro que el de la ciudad de Córdoba frente al de los vecinos de Las Posadas: *«porque los dichos terminos serian muy neçesarios para la dicha çiudad para el pasto de los ganados de los vezinos de ella e su tierra espeçial en el ynuuerno que tenia mucha e mui buena yerua y abrigos para los ganados y la utilidad que se rreçeuia de arar los dichos terminos era muy poca porque auia otras partes donde podian labrar y lo que las partes contrarias pretendian su utilidad priuada»*. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f.39^r

y sembrar si quisiesen y si no heran suyos los arrendacen», que no habían de dárseles por ello tierras comunales⁸⁴⁰.

*Las tierras aradas en el Picacho no eran pocas sino muy extensas, lo que unido a que ni siquiera el propio Concejo de Córdoba estaba autorizado a facilitar licencia para arar en el Picacho, lejos de admitir y permitir esta práctica, preferían adoptar medidas disuasorias ante su *pertinaz* insistencia,⁸⁴¹ —pues les constaba que seguían haciéndolo— tales como destruir cuanto cosechasen para que les sirviera de escarmiento, a los cada vez más particulares que se apoderaban de «grandes términos», suponiendo un gasto adicional a la hora de afrontar los numerosos pleitos.

*Los perjuicios que conllevaba el adehesamiento, al talar la arboleda y deforestar, eran mayores que los frutos que pudieran cultivarse, lo que unido al hecho de permitírseles acceder a ellas a cambio de un poco de «censo», acabarían facilitando finalmente que las tierras comunales pasaran a particulares.⁸⁴²

*De igual manera, no se les podía restituir lo que solicitaban, porque tratándose de personas mayores de veinticinco años obraron a título individual, reiterándose en todo lo anteriormente manifestado.

Dicho esto instaron a ambas partes para que éstas ampliaran la información y personaran a seis testigos, lo cual se hizo ante el presidente del Tribunal y sus oidores, dictando que, en tanto el pleito se resolviera, se les permitiera a los de Posadas *«arar e sembrar las tierras que tenían rompidas en el término sobre que era el dcho pleito libremente sin costa»*; tras todo lo actuado se culminó

⁸⁴⁰ En este sentido, las alegaciones de Córdoba hacen caso omiso de las razones esgrimidas por la defensa de Las Posadas y sus detenidos, quienes siempre justificaron su proceder, ajustado a intereses colectivos, disponiendo de las dehesas parceladas según las necesidades, y de los espacios necesarios para arar y sembrar como práctica local aprobada por la ordenanza municipal, siempre roturando y rotando la tierra entre quienes estuvieran dispuestos a trabajarla, por no ser estos bienes privativos salvo para el municipio.

⁸⁴¹ Reconocida *«arrogancia»* de un pueblo en la defensa de aquello que considera como suyo. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f.31^f

⁸⁴² Retomemos nuevamente este argumento, muy esclarecedor y razonable, pues no se ha de olvidar que su defensa se hace desde la óptica esquiva de no admitir un modelo de colectivización propugnado por las comunidades concejiles de menor entidad, argumento éste que sí era esgrimido por estas últimas, aun cuando los hechos y pretensiones de los personajes que tomaron la iniciativa fueran otros. ¿Fue éste el caso de los vecinos detenidos? ¿Tuvo su larga detención propósito de escarmiento y ejemplo? Un propósito que, en cualquier caso, no consiguió el Concejo Cordobés.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

definitivamente el 24 de Enero de 1537, fallando en favor de los de Posadas, aduciendo que cuanto estos sostenían había quedado probado en detrimento de los argumentos del Concejo de Córdoba, quien había de respetar a

«...la dcha villa de las posadas que agora son o sern de aquí en adelante puedan labrar e rronper las tierras e términos que estan y se yncluyen dentro de la mojonera contenida en la escritura de preuilegio por su parte presentada la cual mandamos que uaiá inserta e incorporada en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia e mandamos al concejo de justicia e veinte e quatro de la dicha ciudad de coroboua que no les inquieten ni perturben en el pacer y usar de lo suso dcho so pena de mil castellano....e si algunas prendas e maravedís por rrazon de los suso dcho an sido tomadas e lleuadas....les sean vueltas e rrestituidas.»⁸⁴³

Sentencia que se dictó sin exigir costa alguna para sendas partes.

No conforme el Concejo de Córdoba, el 6 de Diciembre de 1538 recurrió la medida en audiencia pidiendo su revocación. En ese momento se reiteró lo sostenido hasta entonces en idénticos términos, si bien, como nota a destacar por novedosa, se incide en el hecho de desaprobación la autenticidad de la carta privilegio última mostrada⁸⁴⁴ por los de Posadas, aduciendo además que el paraje del Picacho en cualquier caso no se encontraba ubicado en el interior de su delimitación⁸⁴⁵.

Iniciado el turno ahora por la Procuraduría de Posadas, en la figura de Alonso Moyano, éste incide ávidamente en la acertada sentencia dictada por la Chancillería, meses antes, donde expresamente se les reconoce la jurisdicción de estos terrenos, incluidos *«dentro de la mojonera contenida en la escritura de preuilegio por su parte presentada»*, si bien esta afirmación entra en contradicción con la escritura que se presentó para avalar este hecho, refiriéndonos a la primera carta de Alfonso X, de 1264, pues en la misma —como

⁸⁴³ AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 37^r

⁸⁴⁴ La que en momento alguno ubica el término y su delimitación en el margen izquierdo del Guadalquivir.

⁸⁴⁵ Repárese que inciden en que no queda demostrado que el Picacho estuviese situado entre estos puntos delimitados, es decir, entre La Fuensanta y La Jara. Fue ésta una alegación constante que no fue tenida en cuenta por el Tribunal de la Chancillería, quien sí tuvo en cuenta otros indicios y razones para fallar en favor de los de Posadas. De ahí la persistencia de los de Córdoba incidiendo en éste argumento.

acto seguido los de Posadas reconocen— solo estaba delimitado su término por la margen derecha del Guadalquivir.

¿De qué argumentos se valió la Chancillería para fallar en favor de los vecinos de Posadas? Entendemos que fueron sobrados los testimonios de los seis testigos, si estos corroboraron que se hacía desde tiempo inmemorial, junto a la copia del pleito de Sancho Sánchez de Montiel, (que los ubicaría sin ningún género de dudas en el lugar señalado) No obstante los de Posadas adjuntan para sí la nueva delimitación, reseñada en 1267, que amplía el término dándole continuidad a partir de la margen izquierda del Guadalquivir, copia que adjunta, siendo ésta la que los de Córdoba señalan como manipulada y falsa.

Además, en su defensa se aduce que las tierras delimitadas con ocasión de éste pleito son más, hasta alcanzar los términos de Écija y Palma el Río⁸⁴⁶ que tenían por vecinos, y con los que existían indicaciones de persecución por haberse entrometido en las dehesas realengas del término de Las Posadas, frente a las del señorío de Palma del Río. Estando autorizados para «*cortar leña e madera, pastar con sus ganados e beuiendo las aguas e rompiendo tierras para sembrar pan e platar viñas o oliuares e haciendo todos los otros aprouetamientos que se podían e deuian hazer en términos propios...*» vedando y aprendiendo a cuantos entrasen a las dehesas de su consejo,⁸⁴⁷ fueran o no realengas, una vez anulado el privilegio de hermandad y pastos comunales que desde tiempo inmemorial se tenía con los de ésta localidad. Hermandad compartida también, desde tiempo inmemorial, con

⁸⁴⁶ Afirmación que niegan las alegaciones aportadas por el Concejo de Córdoba. Esta referencia nos ayuda a hacernos una idea de cuales habrían de ser las dimensiones de ambos términos limítrofes, distantes sus núcleos de población de Posadas casi cuarenta kilómetros, de Écija y veinte de Palma, equidistante ésta última de ambas, no así las tierras periféricas de sus términos. Cfr., anexo 21 ^{eo}. Vislumbrándose los lazos de afinidad e interrelación, como los mencionados de «*hermandades de pastos*», por las características de dehesas de estos parajes, que fueron desforestados siglos antes «*para luchar contra los moros*», por haber sido zona fronteriza con el reino nazarí. Que en modo coincidente casa con la distancia que un individuo puede cubrir en una jornada en todas sus direcciones, en origen desde las Posadas. Conviniendo con lo dispuesto por Sancho Ramírez, rey de Aragón y Navarra, concediendo a los habitantes de Jaca o a los que vinieren a habitar esta villa «*facultad de pastos y leñas hasta donde podáis ir y volver en el día, en todas direcciones y en todos los sentidos*». JERÓNIMO ESTÉVEZ, José: «El ganado...» op cit., p 34.

⁸⁴⁷ Ídem, p. 36 y Cfr. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael. «Las Posadas del Rey (IV)». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte. n.º 110* (1986). p. 45-46 AMCO Sección 6. 1ª, Legajo 2, n.º 49. Mandamiento del Concejo de Córdoba a Concejo de las Posadas de 15 de dic. de 1526. Id. sentencia 9ª descripción anexo 21. ^{eo}.

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

el resto de poblaciones, como Hornachuelos, y de una a otra margen del Guadalquivir.

Adjuntaron copia de este último privilegio de 1267, jurando que era *«bueno e verdadero e como tal usar del»*, al tiempo que responsabilizaron de la no inclusión de éste documento anteriormente, por culpa de sus solicitadores, y por ser de su competencia el estar a tiempo de hacerlo, lo pedían ahora no maliciosamente, rogando se les respetasen todos sus privilegios reconocidos o por reconocer, y adjuntando este último documento aportado, se ordenó que se enviase a Córdoba.

Retomado el turno por Alonso Alvarez de Villareal, procurador por la parte de Córdoba, éste mostró su oposición por considerar la súplica interpuesta por los de Posadas fuera de tiempo y forma, pues la sentencia había quedado como cosa ya juzgada, sumándose todo ello al hecho reconocido, tal y como habían señalado, de que la primera carta de privilegio presentada adolecía, como ellos mismos reconocieron, de contundencia para afirmar que el mencionado paraje del Picacho se encontrara incluido en su término, al estar en la otra margen del río Guadalquivir, no siendo válida la nueva mojonera delimitada en el último documento adjuntado, que no pasaba de ser un documento simple, con sello buscado de alguna otra escritura, porque en la

«...dicha escritura no auia firma del dcho señor Rey ni relación que se escriuiese por su mandado ni que el que la auia escrito fuese secretario de el dcho señor Rey ...no auia rrubrica ni señal de oficial ni rregistro por manera que no era publica ni autentica...lo otro porque en caso que los fuera...la dicha escritura no limitaua términos en cordoua saluo entre la villa de las posadas y almodouar».

Y aun cuando se reconocía la existencia de terrenos del Picacho, estos se encontraban en el otro lado del Guadalquivir. Suplicando se mandase determinar esto en la causa, tal como lo habían pedido.

* Se envió el texto a la parte de Posadas para que respondiera, y ésta hizo caso omiso, retomando y centrándose nuevamente Córdoba en la falsedad del documento reseñado, esgrimiendo como argumento de peso que los privilegios ya

indicados, el de 1264 de Alfonso X y el de 1314 de Alfonso XI, —confirmado el primero— en ningún caso acreditaban ni servían para demostrar los extremos aducidos por la Villa de las Posadas, respecto a la ubicación del paraje del Picacho dentro del término de su concejo y villa, recomendando que no se admitiese de última hora la carta aportada de 1267, la que nunca antes se había usado, «*a la que tenían muy grande rrepugnencias*» pues de hacerlo darían por perdido el pleito por subrepción/falsificación de prueba.

Tras ello, la Sala de la Audiencia de la Chancillería hizo nuevas comprobaciones por testigos y escrituras, que le fueron traídas y presentadas ante su presidente y oidores, dictando sentencia definitiva en «*grado de revista*»⁸⁴⁸.

Por la que nuevamente se amparaba a:

«...La dicha villa de las posadas vexinos e moradores della en la posesión de rronper e labrar e hazeer todos los otros usos e aprouechamientos en los términos contenidos en la escritura del señor Rey don Alonso en este proceso presentada [...] la cual mandamos vayan inserta y incorporada en la carta ejecutoria de esta nuestra sentencia y si contra el tenor e forma della algunas prendas o penas que an sido llenadas los vecinos de la villa por hazer los usos e aprouechamientos mandamos que le sean bueltos y rrestituidos libremente [...] e por algunas causas e rrazones que a ello nos mueuen no hazemos condenación de costas contra ninguna de las partes...»⁸⁴⁹.

Pidiendo los de las Posadas carta ejecutoria para que la sentencia fuera definitivamente firme, carta que se debió posponer dado que, apenas dos meses después, el Consejo de Córdoba vuelve a alegar disconformidad con lo sentenciado pidiendo su revocación.

Las razones aducidas ahora no era otras que las ya señaladas, basadas en apreciaciones de forma que no de fondo, y que podrían considerarse temerarias, pues no añadían nada novedoso, al tiempo que cuestionaban la capacidad del

⁸⁴⁸ Antiguamente, segunda vista en los pleitos, en otra sala del mismo tribunal.

⁸⁴⁹ Cfr. AMCO AH 12.01.01, SF/C 01019-051 f. 65^r

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

tribunal para el desempeño de sus funciones, reprochándole no saber distinguir la autenticidad de los documentos aportados y otras razones⁸⁵⁰.

Posadas se reitera, pidiendo carta ejecutoria para hacer cumplir sendas sentencias dictadas en su favor, considerándolas todas como una sola, al tratarse de un mismo y único pleito, por cuanto no había lugar para diferenciar lo actuado de las otras sentencias, tal y como pedía la parte de Córdoba.⁸⁵¹

Finalmente, se da copia de la carta ejecutoria tras emitirse un auto por parte de la Real Chancillería de Granada, negándole al Concejo de Córdoba sus peticiones, y dictándose sentencia definitiva de 28 de Febrero, firme al mes siguiente, el día 31 de marzo de 1539.

Durante todo el siglo XVI se fueron pidiendo traslados a la Chancillería de Granada de lo actuado, pues la delimitación sur de este término, a tenor de las cartas y privilegios aportados, como se vio, no eran lo suficientemente explícitos. No ocurriría así con los testimonios y el resto de pesquisas hechas, de las que no disponemos, por ahora. El hecho es que se fueron sucediendo las remisiones de cartas ejecutorias⁸⁵², a instancia de nuevos pleitos⁸⁵³, tal y como ya lo hiciera la

⁸⁵⁰ Con apreciaciones tales como que la apariencia de la escritura cuestionada no parecía antigua, por cuanto según las ordenanzas no se podía tener como cierta, pues era harto sabido que se solía recurrir a la falsificación documental. Presuntamente, aclaran al tribunal el significado de expresiones tales como *mojón cubierto*, para rebatir que estos sirvieran para delimitar los límites de un término, y solo sirvieran de orientación. Demostrando esta parte su supina ignorancia, pues su verdadera utilidad como hito era precisamente la delimitación, máxime conociendo el contexto donde aquellos eran mencionados. Por cuanto los términos Fuensanta y La Jara, habiendo sido debidamente ubicados en la margen izquierda del Guadalquivir en dirección a poniente, inevitablemente se localizaban en ellos las tierras del Picacho pues, de lo contrario, no se justificaría el sentido de la denuncia inicial que dio origen a estas actuaciones en 1523 por el vecino de Córdoba. Cuando la procuraduría del Concejo de Córdoba, tras las reiteradas sentencias en su contra, intentaba ubicar el Picacho más al oriente y fuera de estas delimitaciones, que se encontraban en sentido opuesto; adujo a su vez que las pretensiones de los de Posadas eran anexionarse más territorios, desmintiendo que estos lindasen con tierras de Écija y Palma. *Ibid.* f.61^r

⁸⁵¹ Esto sin duda era requerido por la parte de Córdoba porque, en su segunda sentencia, consideraban se ampliaba aún más la delimitación del término de Posadas cuando, en realidad, ya desde la primera sentencia ésta delimitación era un hecho probado.

⁸⁵² De 02 Nov. 1566 de Bartolomé García de Alanís, vecino de Posadas. De 10 Febr. De 1569 de Juan Umaña vecino de Córdoba. De 16 Sep. 1569. Inédito por deferencia de Daniel García Arrabal de su igual transcripción y trabajo a éste particular.


⁸⁵³ 1619 *Pleito de la Villa de Posadas y los monjes Basílios*. 1619 - 1739 El almirante de Aragón Conde de Fuensalida y Señor de las Posadas contra la villa.

Villa de Posadas en 1569, aduciendo que la que disponían se encontraba en mal estado de conservación.

En 1635, el 17 de septiembre, Luis de Gudiel Peralta fue designado comisionado para la *«averiguación, ventilación y composición de las tierras realengas del término de la Villa de Posadas»*. Con esta ventilación o venta, en cumplimiento de una real cédula de Felipe IV, se pretendía disponer de liquidez para las arcas reales. Ante el propósito de enajenar parte del término y sus tierras realengas, se adquirieron⁸⁵⁴ por la propia villa para que no pasasen a manos de particulares, ofreciendo a la corona, en la figura de su juez delegado, 1200 ducados de vellón pagaderos en cuatro años, recibiendo a cambio título donde se le confirmasen nuevamente sus cartas de privilegios, lo que convino hacerse ahora en real cédula de 2 de Octubre 1640, ratificados e igualmente confirmados por el privilegio de Carlos III en real cédula de 9 de Abril de 1772.

En el siglo XVIII, con la fundación de las nuevas poblaciones de Andalucía, en el contexto de la política de repoblación «colonial», Carlos III propicia sus asentamientos en la zona meridional del término de Posadas, ya de por sí esquilmo, lo que favoreció nuevas usurpaciones en el Picacho, esta vez a cargo de esas nuevas poblaciones que estaban bajo la jurisdicción del comandante de La Carlota, Don Antonio Cerón, hasta el extremo de que tierras como las de la finca La Africana, pertenecientes al termino de Posadas, actualmente son del término de Fuente Palmera.

En el mismo año de 1791, el 18 de noviembre, el cabildo de la Villa de Posadas fue requerido por la Real Chancillería de Granada ante la solicitud de apeo y deslinde que Don Luis Fernández de Córdoba había presentado ante esta institución, en la que reclamaba para sí, en concepto de mayorazgo, tierras a caballo del río Guadiato que afectaban a sendos términos limítrofes de Almodóvar y Posadas, separadas del Picacho por el Guadalquivir. No se conoce hasta la fecha cual fue el resultado de este pleito, pues con las últimas desamortizaciones de

⁸⁵⁴ Aunque Las Posadas demostró la legitimidad de su propiedad respecto a aquellas tierras que no siendo realengas pretendían ser reconocidas como tales para su venta, nuevamente se hizo frente a la adquisición de algo propio, como ocurriese siglos atrás en 1262 con las aguas del Guadalbaida. Véase aquí, p. 529 

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

mediados del XIX, estas tierras, generalmente baldíos y tierras comunales, junto a aquellas otras denominadas «*tierras de manos muertas*», pasaron a ser enajenadas y adquiridas por las grandes fortunas, reservándose una porción para aquellos pequeños campesinos que pudieran adquirirlas a condición de disponer de dos yuntas de bueyes para labrarlas.

Las Dehesas de Arriba, de Abajo, La Isla, El Batanejo —parajes estos últimos que pertenecían y pertenecen en la actualidad a tierras que lo fueron del «Picacho», por real orden de 2 de Febrero de 1865—, y abierto expediente de titularidad, se convino en que la corporación de la Villa de Posadas adquiriese la propiedad de las mismas, tras ser enajenadas por censo durante las mencionadas amortizaciones. Este expediente concluyó favorablemente en 1871, inscribiéndose estas tierras definitivamente en el Registro de la Propiedad, aunque no por ello podemos afirmar que con esto se pusiese fin a las usurpaciones.

Ya en el siglo pasado, se publicó en el periódico «La Voz» de Córdoba, con fecha 20.01.1932, una denuncia bajo el seudónimo And-Sic.-Mend. En ella se ponía de manifiesto que «*Posadas tenía más de mil hectáreas de terreno propio, y que a esa fecha solo le quedaban unas doscientas*», dando reseña de parajes y usurpadores, «*y de estos casos muchísimos*».⁸⁵⁵

5.3.5. ¿Algo más que añadir?

Resulta sintomático que el comienzo de las actuaciones⁸⁵⁶ de «*rompimiento de tierras para el cultivo de cereales*», en tierras por vivificar, supusiera el encarcelamiento durante más de una década de cinco vecinos de una «comunidad». Fueron necesarios al menos trescientos años para poderse comprobar que, con las leyes de la desamortización de «*tierras de manos muertas*», promulgadas en el siglo XIX, éstos podrían haber eludido su privación de libertad.

⁸⁵⁵ Nota de prensa facilitada por CASADO BONO, Joaquín. *Posadas, 1900-1936. Realidad político social en el primer tercio del S. XX. edit. Malenia. asoc.cultural. 2014.* p. 211

⁸⁵⁶ N. a. d. Emulando, aquí su estructura, sentencia y requisitos formales. De ahí que el «sumario» y sus respectivos apartados, refieren los de un proceso cualquiera. Tales como su incoación y primeras actuaciones, sus antecedentes de hecho, fundamentos jurídicos e invitación al lector, alcanzado éste punto, para que se pronuncie al respecto.

La privación de libertad fue el pago que cinco vecinos, a modo de transacción, debieron soportar, al tiempo que el resto de empecinados ciudadanos siguieron labrando las tierras de su término mediante su esfuerzo colectivo, como realizaron previamente otros para poder acceder a los recursos que ofrecía el entorno como medio de subsistencia. Esto es algo que estuvo siempre presente en las alegaciones de las partes, oídas por quienes habían de dirimir y hacer justicia pese a la ambigüedad de las pruebas documentales aportadas, aunque no debieron ser éstas las que sirvieron como argumentos de base en estas controversias.

En la mayoría de las ocasiones se le reconocían a esta villa sus razones, aunque para ello debiera de adquirir una y otra vez sus derechos, lo que por otra parte no hubiera sido posible de no poseer los argumentos de su titularidad inmemorial. En torno a estos argumentos, la comunidad siempre actuó al unísono en la defensa colectiva de los mismos, empleando la inteligencia como instrumento para velar por un término del que, a su vez, extraía los recursos y que le procuraba su cohesión, aunando el derecho sustantivo con el procesal, con éste único propósito. Es esto lo que convenimos es denominar, con las particularidades del *'amal*, costumbre consuetudinaria o particularidades del medio. Doctrina de la que se nutrieron sus moradores, adscritos a la tierra y su orografía, imprimiendo carácter a sus usos y, con ello a las prácticas y transacciones, pues la tenencia y disfrute de aquello que te ha de sustentar, compartido con un sentimiento de suficiencia colectiva, esotérico e incomprensible para quienes no entienden la vida de modo místico y ascético, pervivió con fuerza, por ejemplo, en aquellos sentimientos identitarios de base con los que se argumentaba todo «justo precio», por parte de cuantos habían de apelar a las instancias de poder, y que explican asimismo tantas muestras de servicio y vasallaje que estaban dispuestos a realizar con tal de seguir aferrados a la tierra de sus ancestros.

Lo cual, si somos capaces de transmitir ese sentimiento, no se ha de considerar una subyugación, aun cuando se deba pagar por aquello que se considera propio. Es más bien la medida en la que el acreedor conviene en asumir esta entente dual, sabiéndose no más dueño del objeto de transacción que si se le atribuyese la posesión previo pago de un censo; siempre, claro está, que ambas partes

CAPÍTULO 5 – LA AVENENCIA Y SU APLICACIÓN CONSTATABLE EN EL DERECHO HISTÓRICO. VESTIGIOS DOCUMENTALES CONSERVADOS

convengan en reconocerse mutuamente. Todo un modelo de vida y superación, no sólo a nivel colectivo, sino también personal e individual pues, a fin de cuentas, es la concepción del ser humano y de su papel en el mundo la que condiciona la estabilidad y la paz (*salam*⁸⁵⁷) social.

Encontramos, a lo largo del relato de los hechos y de las alegaciones traídas a colación en defensa de la ocupación de estos parajes, cómo una villa intenta defender toda una suerte de reminiscencias que hunden sus raíces en costumbres y prácticas preislámicas que adquirieron un gran vigor por las particulares peculiaridades que, mediante la práctica del ‘*amal* andalusí, hicieron las gentes de estos lares, de renombre conocido⁸⁵⁸, una práctica a la hora de defender derechos básicos, y que fue impregnando de igual modo una praxis procesal que, paulatinamente, en detrimento del papel relevante del testimonio jurado, —por mor de condena y castigo divinos— acabó siendo sustituida por la validez documental.

Siempre presentes, aunque no del todo accesibles, con el devenir de los años y con la instauración y unificación de las pragmáticas reales, las razones consuetudinarias quedaron relegadas al buen oficio del juez, si en él se hallaba acierto y equidad⁸⁵⁹, lo que había de estar reñido con cualquier indicador que supusiese una ruptura del equilibrio pragmático, y de ahí la justificada e insistente defensa de la procuraduría de la Villa de las Posadas, asumiendo como propias las acciones particulares de sus vecinos en el uso y aprovechamiento de los recursos de su término⁸⁶⁰. Aun cuando la susodicha defensa —iniciada tardíamente—

⁸⁵⁷ Pues es inconcebible la paz social sin la paz que contribuya a la salud y la seguridad de los miembros de cualquier comunidad de creyentes o no. Paz o *salam* a la que invita el islam, a compartir incluso con sus detractores. Como horizonte último al que se ha de aspirar y del que ha de ir impregnado todo acto y esfuerzo en este mundo. Cfr. MONTURIOL, Yaratullah: *Términos claves del Islam...* op. cit. Lo contrario es enervar las razones que propician la coexistencia

⁸⁵⁸ «*De Posadas tenía que ser*». Expresión acuñada antaño que ha llegado hasta nuestros días y que alude al origen de quienes tratan de destacar con su actitud de modo vehemente en defensa de sus opiniones.

⁸⁵⁹ Sura 5.46: «*Dios ama a los que juzgan con equidad.*»

⁸⁶⁰ Hecho que recuerda el pasaje relatado en la obra *Los jueces de Córdoba*, cuando uno de éstos, —Amer ben Abdala Abuabdala— cansado de ver cómo un ciudadano, —Isa ben Fotáis— lleno de razones pero sin medios ni elocuencia para defenderlas, perdía los juicios ante sí. De modo oficioso le señaló cual había de ser la solución a su problema; indicándole que debía expulsar con toda su fuerza a quien de sus tierras le había expulsado previamente, y que sólo con la ocupación

acabase siendo condicionada por las reservas y el miedo reseñados, como prevención del cuidado debido para con sus vecinos penados y privados de libertad; aun así, no cejó la vecindad de romper sus términos para sembrar, tal y como sostuviera la parte contraria en su alegato inicial una vez formulada la denuncia en la Chancillería de Granada, trece años después de los hechos, y aunque aún no se hubiesen liberado a los cautivos.

De modo que, en estas fechas, habría de carecer el Concejo de Córdoba de juez que en dignidad y cualidades para el ejercicio de su función fuesen equiparables a las del converso Mahdí ben Móslim, el mismo que redactó para sí las bases de su cargo cuando le fue ofrecido el puesto de *qādī* de la Aljama de Qúrtuba por Ocba ben Alhachach El Salulí, más de setecientos cincuenta años antes de la orden de apresamiento de los vecinos de las Posadas.

«En nombre de Dios misericordioso y clemente...prescribiose que cuanto juzgara lo hiciera en nombre y temor a Dios...tanto en secreto como en público [...] cumplir sus mandamientos recogidos en el Corán y la sunna donde encontrar toda solución concreta y pormenorizada para toda dificultad y oscuridad...recordando que su nombramiento no era para juzgar asuntos mundanos ni políticos, sino de aquellos asuntos que se relacionan íntimamente con hacer cumplir los preceptos divinos...debiendo en todo instante hacer examen de conciencia [...] velar por el justo decoro y trato para con los litigantes [...] urdiendo ingenio para encontrar la verdad en sus argumentos y pruebas [...] para guardarse de la gente engañosa, disputadora, pleitista e impostora [...] no venga a resultar que el fuerte venza al débil [...] consiste precisamente el que triunfe lo justo y verdadero sobre lo falso: ciertamente lo falso es perecedero...»⁸⁶¹

de éstas adquiriría la posesión de las mismas. RIBERA TARRAGÓ, Julián. *Historia de los jueces...* op cit., p.145.

⁸⁶¹ Palabras estas que junto a otras como: «*Que se deje llevar pocas veces del enojo ni del enfado al oír a los reclamantes, antes bien emplee su voluntad, su inteligencia, su cuidado, sus reflexiones, su ingenio y su lengua no sólo en procurarles ampliamente la justicia y la equidad, sino en tratar de reconciliar a las partes y avenirlas. Esto anima mucho a los hombres y les hace concebir risueñas esperanzas y es medio seguro para atraerse el cariño, la buena voluntad y la confianza de todos...*», son orientaciones del manual básico y deontológico de quienes aspiraban a impartir justicia. RIBERA TARRAGÓ, Julián. *Historia de los jueces ...*op cit., p. 23-31

CAPÍTULO 6

EL *Şulḥ* Y EL *TAḤKİM* COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA: UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA

«En verdad, siempre que los reyes entran en un país lo corrompen, y convierten a sus más nobles habitantes en los más abyectos. Y esta es la forma en que actúan [siempre].». (Corán, Sura 27, aya 34)

Todo Estado de Derecho contemporáneo que se precie de serlo, lleva a gala el regirse separadamente de los poderes que Secondat, (Montesquieu) describió en su obra⁸⁶²: Ejecutivo, legislativo y judicial. Lo que pudo parecer toda una novedad no dejaba de ser una refundación de cuantas aportaciones doctrinales contribuyeron a desarrollar el movimiento intelectual y cultural del que formó parte la Ilustración. Pero no podemos remitirnos a una descripción como ésta, de manual, pues ni a la Ilustración ni a cuantos bebieron de ella se les pueden encuadrar aisladamente en corrientes, tal como nos los presentan los textos de estudios no académicos, que circunscriben estos movimientos culturales a unos determinados siglos y lugares.

Para apoyar esto, ciñámonos a la obra señalada, la de más renombre de este autor, cuyo título original es *Defense de l'esprit des loix A laquelle on a joint quelques eclaircissemens* (La defensa del espíritu de las Leyes, adjuntando algunas aclaraciones), por servirnos de claro ejemplo al propósito que acompaña a todo este trabajo, y que es coincidente con aquellos otros autores que acabaron conviniendo en la necesaria separación de poderes, como medio respetuoso de la no interferencia entre ellos y para conseguir una neutralidad entre creyentes y no creyentes.

⁸⁶² SECONDAT, Charles Louis: *Defense de l'esprit des loix A laquelle on a joint quelques eclaircissemens* (La defensa del espíritu de las Leyes, adjuntando alguna aclaraciones) A Geneve Chez Barrillot& Fils MDCCL, vertido al castellano con notas y observaciones por GARCIA DEL MAZO, Siro. Tomo II, Madrid: Librería General de Victoriano Suarez, 1906.

El autor repara en la defensa de la «base espiritual» de las leyes sobre las que se asientan los cimientos del Estado Social Democrático y de Derecho, escritas en 1750, d.e.c. Dichas leyes aparecen magnificadas en todo estudio jurídico, máxime si la materia específica de que se trate concluye en la necesidad de la aspiración del ser humano a ser soberano de sus decisiones, y de ahí que se considere a esta obra como fundamental para estudiar dicho propósito.

Conjuga la posibilidad de aunar en un mismo *corpus* científico legislativo todas las confesiones, bajo el dogma del respeto y la tolerancia, cuando las leyes sean representativas de todos los sentimientos.

Dicho empeño no se le puede atribuir sólo a este autor ni es exclusivo de su tiempo, pues podríamos remitirnos a lo ya expuesto en el capítulo del arbitramento, a la escuela escolástica de Salamanca, a sus fuentes y a su transliteración conceptual. De aquí al escolasticismo andalusí todo es uno, debiéndose añadir, en honor a la verdad, que la paz social se asienta en la coherencia del cumplimiento de lo preceptuado como norma, exigido sin distinción tanto a los súbditos como a los soberanos, como igualmente pone de relieve este autor en el contenido de sus *Cartas Persas*⁸⁶³ de 1717 d.e.c.

De estas últimas se vale para escandalizar a la sociedad parisina, junto a otros contemporáneos que sintieron atracción por el Oriente, encontrando en éste otros modelos de gobierno con los que comparar y criticar el despotismo de Luis XIV.

«Es indudable que los relatos de los viajeros europeos influyeron en el interés de Montesquieu por las instituciones y costumbres de otros pueblos, en ésta obra se examinaba la hostilidad, la tolerancia, la sobriedad, la supuesta simplicidad de los musulmanes y la rapidez con que éstos impartían justicia, al mismo tiempo que se presentaba a los orientales como seres altamente civilizados»⁸⁶⁴.

Se trata de un texto en sintonía con su obra magna, rescatado en sentido cronológico inverso para demostrar que no es menos relevante que el anterior,

⁸⁶³ Ídem

⁸⁶⁴ Ídem *Cartas Persas* (traducción y notas de ROSARIO MUÑOZ MARÍA Y prólogo de GALICIA, M^a, Eugenia) Dirección General de Publicaciones, México , 1992, p.16

independientemente de su género, por ser las *Cartas* unos relatos irónicos, sarcásticos y plagados de críticas al gobierno absolutista, donde el autor pone de relieve su aspiración a una sociedad universal basada en la virtud, sin la cual no puede existir la libertad. En ellas recoge todos los valores y aspiraciones que posteriormente plasmaría en sus principios de gobierno, donde la virtud política será sinónimo de República, el honor el principio esencial de la Monarquía y el temor el del Despotismo.

En función de estas peculiaridades de gobierno, las constituciones y sus organizaciones sociales adquirirán unas determinadas características.

Los constituyentes de la Constitución Española de 1812 tomaron cumplida nota de estos principios, siendo de subrayar cuánto contribuyeron éstos a su elaboración y no solo las ideas de quienes la redactaron.

Una figura destacada fue Argüelles⁸⁶⁵ de la que nos valdremos, junto a su discurso preliminar⁸⁶⁶, en el punto siguiente para encontrar aquellos elementos distintivos que, a partir del nuevo período histórico denominado «contemporáneo», hunden sus raíces más allá del texto montesquiano, considerado como referente por antonomasia y punto de partida de un nuevo orden político, fruto del pensamiento ilustrado. Comprobaremos que nada es nuevo y que, aún señalándose a sí mismos como ilustrados, antes existieron otros personajes y ordenamientos que no les habían de ir a la zaga en esta nueva Edad Contemporánea.

6.1. PERVIVENCIA Y TRADICIÓN EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO DEL *ŞULH* Y EL *TAHKİM*

Aunque podría parecer que los términos *şulh* y *tahkīm* son empleados de modo anacrónico, no debemos olvidar que el *espíritu de la ley* está sobradamente presente en el ámbito contextual de este estudio, justificándose dicha presencia

⁸⁶⁵ No se puede dejar de mencionar aquellas otras autoridades que como RANZ ROMANILLOS, Agustín. el Sr. EPIGA, Antonio, MUÑOZ TORRERO, y PÉREZ CASTRO, tuvieron también un papel relevante en su elaboración, y ponencia.

⁸⁶⁶ DE ARGÜELLES, Agustín: «Discurso preliminar a la Constitución de 1812» CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Introducción de SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Madrid, 2011. <<http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>>

por ser fuente del derecho andalusí, y por encontrarse en el mismo los principios de gobierno arriba señalados. Pero existen también otros aspectos no menos destacables, las cualidades personales de quienes, como en el caso de Argüelles⁸⁶⁷, aúnan en su figura la altura de miras y los conocimientos historiográficos acumulados tras una ajetreada existencia y puestos en relieve en su discurso, analizado en su conjunto.

Este es el caso de la Constitución de 1812 y de cuanto significa, por contribuir a ese salto cualitativo, a ese eslabón por descubrir que nos permite comprender cómo en su seno se incluyeron aquellos derechos inalienables, indisolubles e innatos del ser humano que la sociedad demandaba, una sociedad asentada en los reinos de una España humanista y remota, con la complicidad de quienes conocían esa latente aspiración⁸⁶⁸, favorecidos por los vestigios interiorizados y conscientes de aquellas normas que aún subsistían en las leyes fundamentales de Aragón, Navarra y Castilla, suscitando discusiones y debates para lograr su reconocimiento y aprobación; de ahí que será en esos discursos donde afloren estas reminiscencias manifiestamente expresadas y no de modo explícito en el cuerpo del texto redactado tras su aprobación, un texto que nació en unas circunstancias convulsas, tras la sublevación generalizada contra el ejército francés, hecho que fue considerado por Argüelles como de especial significación.

A raíz del caos suscitado en la Administración Pública, las miradas se revirtieron al sistema antiguo de Cortes Generales, las que se denominaban «*de antigua*

⁸⁶⁷ Destacar una vez más la relevancia de cualidades como la honradez y austeridad, valores que han marcado a los hombres insignes de nuestra historia, reflejo y trascendencia en el legado póstumo en sus obras, al servir de referentes, que como esta, merece mención especial. Véase la opinión que de ARGÜELLES tenía PÉREZ GALDÓS: «*su honradez y austeridad, en tales tiempos y lugares no parecía humana*» PÉREZ GALDÓS, Benito: *Los ayacuchos*, Madrid: sucesores de Hernando, 1906, p. 12-13

⁸⁶⁸ «*Y en estas actas se confirma la paternidad de Argüelles del Discurso preliminar, pero obliga a matizarla en el sentido de que expresa un sentimiento colectivo*» DE ARGÜELLES, Agustín: *Discurso preliminar a la Constitución...*p. 21. Debiendo añadir que en gran medida la referencias históricas jurídicas que se hacen en su *Discurso preliminar*, con múltiples remisiones a la Corona de Aragón y otros grandes documentos, lo fueron a instancia de la Junta General por medio de la Comisión establecida, pues cuando ARGÜELLES escribe en Londres su *Examen crítico de la reforma constitucional* —veinte años después—, no fue prolífico en esas mismas referencias jurídicas a los señalados Reinos de Castilla, Navarra y Aragón. Lo que corrobora la participación del sentir tradicional y popular reflejado en la señalada Junta General, quienes hicieron llegar estos textos a su discurso. Cfr. *Ib.*, pág. 34

planta»⁸⁶⁹, solo convocadas para negocios relevantes como se vino haciendo en la Edad Media, lo que propició —como el propio Argüelles sostuvo—, «*una forma popular de administración y gobierno restablecida de modo espontáneo por el pueblo, creándose juntas confiadas a los Ayuntamientos electivos*».⁸⁷⁰

Recordemos aquí a los antiguos concejos cristianos de hermandades y cofradías o las *shuras* andalusíes, donde la autoridad política quedaba sujeta a restricciones por pactos de vasallaje, con la particularidad de que el pueblo español ahora se proclamaba soberano, haciendo guardar aquellos privilegios y fueros que la legislación y jurisprudencia aún contemplaban, y añorando el poder que en su día alcanzó España «*...poderosa y temida mientras le duró el impulso de sus antiguas instituciones...*»

¿Cuáles habrían de ser estas instituciones a las que se refería? ¿Y con qué propósito lo hacía?

La respuesta a estas cuestiones han suscitado planteamientos encontrados entre quienes sostienen que el modelo constitucional de 1812 se limita a seguir los principios de la Revolución Francesa y quienes ven en aquél una revalidación de las instituciones históricas españolas oscurecidas y olvidadas en el tiempo.

A quienes defendían la mimesis y el seguidismo del ideario revolucionario francés se les reprochaba ampararse en esa argumentación, cuando en nuestros antiguos ordenamientos existían de modo profuso y reiterado aquellas mismas proclamas, bastando acudir a los cuadernos de cortes de los reinos de España,

«*Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne de los diferentes cuerpos de la nación española...*»⁸⁷¹

Textos a los que nos remiten y sirvieron para esta Comisión.

⁸⁶⁹ En referencia a su posterior obra DE ARGUELLES, Agustín. *Examen crítico de la reforma constitucional*, II (Londres, 1835), págs. 64-67 cit. por SÁNCHEZ AGESTA, Luis en la introducción del «Discurso preliminar a la constitución de 1812», pág.30

⁸⁷⁰ *Ib.*,

⁸⁷¹ Términos con los que comienza el Decreto de la Junta Central de 22 de Mayo de 1809 convocando a Cortes, el mismo que hará suyo Argüelles en su discurso preliminar a la aprobación de la Constitución de 1812. p, 67

«Este trabajo no lo ha descuidado la Comisión; al contrario, aunque incompleto, lo ha tenido a la vista preparado ya de antemano por otra Comisión nombrada al intento por la Junta Central. Pero, Señor todo él [...] esta reducido a la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nuevas Recopilación. El espíritu de la libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas se halla a la vez sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una monarquía moderada.»⁸⁷²

Y es en este punto que se ha de tener muy presente la figura de Melchor de Jovellanos y Martínez Marina, del que se recomienda estudiar su biografía y obras, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, y en especial el *Ensayo histórico sobre la antigua legislación y principales Cuerpos legales de León y Castilla*⁸⁷³; no olvidemos que éste era un buen conocedor de la obra de Alfonso X el Sabio. Estas obras servirían de base, entre otros documentos, a la Comisión Legislativa designada por la Junta General, para la elaboración, discusión y posterior aprobación de la Constitución.

Esto resulta relevante para la línea argumental que seguimos en nuestro estudio, en el que convenimos conciliar las fuentes y el espíritu de algunas instituciones andalusíes, caso del *ṣulḥ* y el *taḥkīm*, y su proceso de asimilación por parte de los reinos cristianos, máxime cuando el recurso a las conciliaciones fue práctica muy común al suplir vacíos regios, tal y como ocurría en este momento histórico por el que atravesaba España en ausencia de la familia real y con el rechazo popular de un rey designado como lo fue José Bonaparte.

Encontramos ciertos ejemplos destacables en la primera república islámica andalusí, la que por consenso dotó de gobierno a la taifa de Córdoba, valiéndose de un triunvirato de notables encomendado a la figura de Abu al-Hazm Yahwar,

⁸⁷² DE ARGÜELLES, Agustín: «Discurso preliminar a la Constitución de 1812 ...» op cit., 75

⁸⁷³ MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Ensayo histórico sobre la antigua legislación y principales Cuerpos legales de León y Castilla*, Madrid, 1933.

entre 1031 y 1049, o la Concordia de Alcañiz, que desembocaría en el Compromiso de Caspe⁸⁷⁴ en 1412, por medio del cual se designó a Fernando de Antequera como rey del trono de Aragón.

El ideario que subsiste y envuelve la redacción y proclamación de la Constitución Española de 1812 nos revela el anhelo de un pueblo por sus antiguas instituciones; no de modo pormenorizado ni detallado, aunque sí denota la aspiración subyacente del deseo de una libertad no correspondida tras la progresiva pérdida de sus privilegios, siendo este sentimiento el que acabó impregnando el contenido del texto en elaboración, fruto de la insurrección popular.

Lo describiría Argüelles de modo nítido: *«la índole del gobierno que era prudente restablecer [...] estaba señalada por los acontecimientos»*, lo cual quedaba corroborado al afirmar que a la Comisión de Constitución, designada por las Cortes, *«no le señalaron el camino que debía seguir en sus tareas, ni menos le dieron ninguna regla clara, ningún principio determinado y específico que le sirviera de guía»*⁸⁷⁵.

Así se abrieron paso las viejas aspiraciones de un pueblo que quería verse representado en los estamentos de gobierno, lo que convendría en denominarse *«soberanía del pueblo»*, conciliándose al modo en que antaño lo hicieran en torno a una *«majestad digna»*, como quedó de manifiesto en el título XX y en sus respectivas leyes en las Partidas de Alfonso X el Sabio, indistintamente de cual fuese la denominación soberana imperante; rey o emir, califa o emperador.

La institución de la avenencia, el arbitraje o la conciliación, aparecían ostensiblemente ligadas a esa clara división de poderes, que estaba implícita en el modo de acceso y designación de éstos, cuando nos referimos, por ejemplo, a la designación de alcaldes y sus atribuciones y a la manera en que debían solventarse las desavenencias y a la obligatoriedad al recurso de la resolución de conflictos con carácter previo a iniciarse la vía judicial.

⁸⁷⁴ FERNANDO MERINO MERCHÁN, José: «600 años del Compromiso de Caspe: arbitraje para designar un Rey» *Revista del Colegio Notarial de Madrid*, Noviembre-Diciembre 2012, nº 46, p. 198-200.

⁸⁷⁵ DE ARGÜELLES, Agustín: «Discurso preliminar a la Constitución de 1812 ...» op. cit., 41

Recordemos los privilegios reconocidos de aquellos pueblos que tenían jurisdicción propia, como en el caso señalado en el Fuero de Nájera, cuando en éste se habla del Tribunal de Medianedo.

En el discurso preliminar de Argüelles se ensalza la potestad de aquellos reinos de España —y provincias vascongadas— que, como los de Aragón, poseyeron potestad de acogerse a su fueros, negándose a hacer suyas aquellas normas —cédulas y pragmáticas— que los contraviniesen u ofendiesen, esgrimiendo para ello el privilegio de contrafuero, ennobleciendo la figura del Justicia de Aragón y sus atribuciones, o la Constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, en el momento de su descripción. Capaz de conminar al Rey a avenirse al cumplimiento de sus *pedimentos de ley* o, en caso de discrepancia legislativa, la facultad de poder acogerse al pase foral o al derecho de sobrecarta.

En salvaguarda de estas jurisdicciones particulares —en especial la de justicia, su dimensión y por adhesión aquellas competencias de los alcaldes a preservar—, se suscitaron una serie de intervenciones recogidas en el diario de sesiones, por la comisión de Constitución sobre el proyecto de Constitución, en las sesiones de los primeros días de Diciembre de 1811, en las que se aprobaron sobre este particular algunos artículos, con algunas reseñas de sus comisionados, a saber:

«Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.» Artículo 272 (273 en el texto final) Día 4 de Diciembre de 1811.

«Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación. Se aprueba. Artículo 273 (274 en el texto final) Día 5 de diciembre de 1811.

«En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.» Artículo 274 (275 en el texto final)

CAPÍTULO 6. EL *Şulḥ* Y EL *TAHKIM* COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA. UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA.

El concepto contencioso dió pie a que se discutiese sobre el alcance y significado de éste por parte de Felipe Aner y Agustín Argüelles, aprobándose el artículo. Persistiendo esta disensión en la jornada del 7 de Diciembre, no se admitió a discusión una adición a este artículo que pretendía incluir Aróstegui, M. proponiendo que *«donde dice que las leyes determinan las facultades de los alcaldes así en lo contencioso como en lo económico, diga: determinarán la extensión de las facultades así en lo judicial como en lo económico.»*

Sin duda, la acepción del concepto por sustituir, contencioso por judicial, implicaba la percepción por parte de los comisionados de una restricción en el ámbito y materias de actuación por determinar, lo que se solventó como se acostumbra en estas lides, remitiéndose a lo que finalmente acabasen disponiendo las leyes.

«Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios» Artículo 277 (278 en el texto final) 6 de Diciembre de 1811.

En este artículo y en su ponencia existieron quienes recelaron del mismo por ser un medio por el que los privilegios y fueros podían subsistir, caso de Domingo Dueñas que advertiría: *«...que acaso con este artículo pudiera quedar una puerta abierta para los fueros privilegiados»* Agustín Argüelles le contestó en nombre de la Comisión que *«...el artículo debía entenderse de ciertos negocios que no pueden estar sujetos a los juzgados ordinarios...»* Acabó aprobándose.

«No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes. —Se aprueba—. Artículo 278 (280 en el texto final). 6 de Diciembre de 1811.

»La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar. —Se vota el artículo y es aprobado—. Artículo 279 (281 en el texto final). 6 de Diciembre de 1811.

»El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse

a él con este objeto. Artículo 280 (282 en el texto final). 6 de Diciembre de 1811.

Se aprobó después de pedir Aróstegui que se prescribise a los jueces ordinarios un término para concluir los negocios por medio de la reconciliación, mostrando su interés y exigida concreción para esta cuestión, y sin duda su apoyo, *«El presidente le indica que presente la adición por escrito».*

«El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial. —Se aprueba—. Artículo 281 (283 en el texto final). 6 de Diciembre de 1811.

En esta ocasión Aróstegui sí conseguirá una adición a éste artículo, facultando a los alcaldes de cada pueblo para que determinasen el juicio de la conciliación, si bien nuevamente serán las leyes las que acabarán arreglando el término de cómo habría de hacerse.

»Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.» —Se aprueba—. Artículo 282 (284 en el texto final⁸⁷⁶). 6 de Diciembre de 1811.

Los artículos 282, 283, 284, resultantes en el texto final, nos muestran la preocupación de estos constituyentes por salvaguardar el sano ejercicio de la conciliación con carácter previo a la iniciación de pleito alguno, hecho que no estuvo contemplado en la Constitución de Bayona, prueba palmaria de la presencia soberana de las demandas de un pueblo reclamando unas instituciones con las que se identificaban.

⁸⁷⁶ De la relación de artículos cabe destacar este art. 284, al ser más gráfico y explícito, con el que poder traer a colación el mandato que evidencia el legado del *şulh* y el *tahkīm*, que por dogmática exigencia hacía necesario con carácter previo el recurso a la avenencia o la mediación antes de iniciar litigio alguno.

En idéntico sentido el Reglamento provisional para la administración de Justicia de 1835 (RPADJ) en su capítulo segundo, «*De los jueces y juicios de paz o actos de conciliación, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios, en su Sección 1. Jueces y juicios de paz. Artículo 21*», insta al acto de conciliación con carácter previo a la celebración del juicio ordinario.

«Sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliación, y que ésta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente tramitado por avenencia de las partes; ni tampoco querrela alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condenación del ofendido.»

Con esto se favorece el propósito contemplando en el artículo primero de este RPADJ al proclamar la «*pronta y cabal administración de justicia*», como primera obligación de los magistrados y jueces establecidos por el gobierno, debiéndose administrar justicia a todos los ciudadanos, incluidos aquellos que eran considerados como pobres de solemnidad.

Siempre se ha dicho que «*si no existe celeridad en la justicia, no es tal*», pero podemos añadir haciendo un símil con otra expresión popular, con la predilección del «*prevenir antes que curar*» que, extrapolado a la justicia, sería; «*es preferible avenir que juzgar*».

Toda política que recoja esto en su ordenamiento denota una preocupación por hacer factible esa celeridad en la justicia, indistintamente de que las razones de fondo no sean enteramente suscribibles, caso de que la razón subyacente fuera tan sólo liberar de carga de trabajo a la administración para centrarse en aquellas materias que, a criterio de los gobernantes, fueran de mayor relevancia o intransferibles. Esto abriría el debate sobre qué se ha de entender como prioritario, qué materias son factibles de dirimirse recurriendo a la avenencia o al arbitraje, antes de alcanzarse la primera instancia ordinaria, etc. O sobre hacer del arbitraje un recurso obligatorio previo y, por tanto, indiferenciable en el seno de cualquier procedimiento.

Las respuestas a estas cuestiones, tal como se ha venido señalando, han sido diversas, en atención a las especiales peculiaridades de las distintas magistraturas, según período, época y lugar. Ya vimos que en el caso del islam el problema aparecía unido a su adscripción confesional, al ser tendente en todo procedimiento o conflicto, desde su inmediata aparición, a perseguir la búsqueda de una solución conciliada, lo cual nos lleva a pensar, llegado el punto y el momento histórico en que nos encontramos, que tanto la Constitución de 1812 y el RPADJ de 1835, se hicieron eco del abandono de la avenencia y la conciliación como instituciones preferenciales.

A partir de éstas constituciones se hace obligatorio su recurso, de modo constatado y con carácter previo a cualquier litigio, recordándonos el capítulo XLV de *Leyes de moros o suma «De los alcaldes ordinarios y arbitrarios y sus juyzios y avenencias»*⁸⁷⁷, ya señalado en apartados anteriores.

Al afirmar que se podía hacer ante *«cualquier litigio»*, había de estarse a lo dispuesto tanto en la Carta Magna de 1812⁸⁷⁸ como al RPADJ, pues su remisión sería para aquellos negocios civiles o por injurias; y aún de aquellos que estando exceptuados⁸⁷⁹, antes de recurrirse a demanda formal, previa a juicio contencioso, se debía de tener por intentada la conciliación como requisito obligado.

Las materias exceptuadas quedaban fuera del alcance de las atribuciones y competencias de los alcaldes y tenientes de alcaldes de cada pueblo, para pasar a manos de jueces ordinarios. Pero, indefectiblemente, la tendencia era a encontrar en estas figuras, por su proximidad, la tutela judicial efectiva de los sustratos civiles más populares. Lo que unido al enorme grado de analfabetismo de la

⁸⁷⁷ *Leyes de moros o suma* Cap. XLV «De los alcaldes ordinarios y arbitrarios y sus juyzios y avenencias». p.365-368.

⁸⁷⁸ Art. 282. C.E 1812 «El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto».

⁸⁷⁹ «Primero: Causas que interesasen a la Real Hacienda, a los pósitos o a los propios de los pueblos, a los demás fondos y establecimientos públicos a herencias vacantes u a menores de edad, o a los que se hallen privados de la administración de sus bienes. Segundo: Los negocios de que se debe conocer en juicio verbal; los interdictos posesorios, los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algún retracto o tanteo, o la retención de alguna gracia, o para pedir la formación de inventario o partición de bienes, o para otras cosas urgentes de semejante naturaleza». RPADJ Cap II, Sección I- Jueces y juicios de paz -.

práctica totalidad de la población, hacían de esta vía la más utilizada y socorrida⁸⁸⁰.

En aquellas materias en las que, por ley, quedó establecido que no debían mediar alcaldes o tenientes de alcaldes, el seguimiento de su efectiva práctica y cautela vendría finalmente condicionado por la situación de los respectivos pueblos donde éstos ejerciesen, existiese o no la figura de jueces titulares, lo que ocasionaría en más de una ocasión fricciones entre sendas autoridades, haciéndose prevalecer el grado de respaldo de sus nombramientos y debiéndose acatar lo dispuesto según el modelo de elección de sus dignidades⁸⁸¹.

Hemos de señalar que, en cualquier caso, la tendencia natural a encontrar la solución de los litigios por medio de la avenencia venía acompañada de la exigencia de la norma. Las excepciones son anecdóticas: el recurso de aquellos que podían sufragarse el coste de pleitos que, por regla general, solían perpetuarse en el tiempo.

Para entender estas disposiciones, cuando son legislativas, se ha de acatar el señalado espíritu de la ley, conociendo las particularidades de la sociedad a la que va dirigida, haciéndonos un esbozo de las circunstancias socioeconómicas, políticas, culturales y ¿por qué no? religiosas que la rodean.

Analizadas las razones que indujeron a los regentes y legisladores a apostar por el recurso de la institución de la avenencia y la mediación como resolución de conflictos y su grado de implantación en el seno de sus respectivos ordenamientos, convenimos en afirmar que esta opción estuvo invariablemente presente y fue útil en la medida que les liberaba de la carga administrativa para

⁸⁸⁰ Véase art. 22 y ss de la RPADJ «*En cada pueblo el alcalde y el teniente alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz o conciliadores...*» N.d.a: La lectura de estos artículos, nos retrotraen con facilidad a los relatos procedimentales de conciliación, descritos por Al Joxaní en la «*Historia de los jueces de Córdoba*».

⁸⁸¹ Cfr. VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente *Tratado de la jurisdicción ordinaria...*op.cit. Cap. III «*De las elecciones de Alcaldes, quién debe hacerlas, y cómo*», teniendo presente que este texto, como ya se ha dicho, es la recopilación de las normas hasta esa fecha existentes como su título indica. Son de muy útil referencia y estudio, uniéndose a lo hasta ahora relacionado en la península de al-Ándalus, donde el *hakim* y los *cadíes* eran habitualmente designados por proclama popular, con posterior refrendo según fuero.

impartir justicia, siempre que se supeditasen a las directrices e intereses de los gobernantes.

Se llegó así a una entente cordial entre quienes obtenían de la misma una mayor liberalidad en sus acciones, guardando sus usos y costumbres, dado que la mayoría de los acuerdos se gestaban en el seno de las corporaciones municipales, velando con ello la autonomía de sus comunidades e indefectiblemente el cuidado de sus intereses, lo que, por añadidura, redundaba en una mayor cohesión social, sin entrar en las particularidades de cada caso según dicha cohesión se sustentase en un control social o en una asumida e interiorizada armonía ciudadana.

No serviremos, a modo de guía, de aquellas competencias que, en asuntos contenciosos, alcanzaron a tener los alcaldes ordinarios hasta 1802, para apreciar cómo paulatinamente las materias, por dispares y diversas ⁸⁸², acabarían constriñéndose hasta su actual desaparición en materia jurisdiccional, salvo la ya señalada de officiar bodas civiles, o la denostada figura de los jueces de paz.

6.2. LA AVENENCIA COMO PRIMERA INSTANCIA Y CONVENIENCIA DE OBSERVAR ESTA MODALIDAD «RESOLUTIVA» EN UNA SOCIEDAD GLOBAL E INTERCULTURAL

Es la figura de los alcaldes ordinarios y jueces de paz, como vestigio último de aquellos jueces «legos», postulados por sus vecinos —en algunos casos muy a su pesar—, donde, tras una mirada retrospectiva y un análisis objetivo de los hechos historiadados de la evolución de la administración de justicia hasta nuestros días, la que nos conduce a plantear una serie de cuestiones cuyas respuestas nos hacen volver la mirada a los orígenes y objetivos mismos del fin último que se ha de alcanzar con la justicia, donde la separación de poderes no habría de ser un impedimento si de la aplicación de ésta nadie tuviese queja.

Viviendo en sociedades consideradas desarrolladas, con modelos judiciales supuestamente independientes, no habría de plantearse el problema de la

⁸⁸² VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente *Tratado de la jurisdicción ordinaria...*op.cit. Cap. XX «que trata de los asuntos contenciosos de que pueden conocer los Alcaldes Ordinarios». pp 265-324

indefensión de los ciudadanos cuando aspiran a obtener justicia, salvo que ésta sea la impresión que los gobiernos traten de transmitir para que los ciudadanos renuncien a tal aspiración o contribuyan a la ocultación y olvido de sus derechos.

Como denunciaba Argüelles en su discurso, acusando a los gobiernos que le precedieron de servir a un plan preconcebido para ignorar

«...nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es más que la narración sencilla de hechos históricos referidos por Blanca, los Zurita, los Angleria, los Mariana y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia o propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres»⁸⁸³.

La confianza que el ciudadano debe obtener de sus instituciones ha de venir avalada por el resultado esperado de las mismas. Con el supuesto de la administración de justicia, su credibilidad no dista de aquellos que acertadamente en siglos como los denominados «*de las luces*», convenían en pensar que la justicia era esclava del poderoso y de quien tuviera medios para pagarla.

Es en la cuestión pecuniaria y en la centralización del orbe judicial, donde hemos observado cómo progresivamente las competencias de los alcaldes acabaron relegadas a las de un mero gestor, coexistiendo con la figura de los jueces de paz, nacidos del intento de escisión del poder político respecto al judicial, los cuales, por fortuna aunque sin peso específico alguno en el poder judicial, siguen formando parte de su ordenamiento.

Estos hechos nos suscitan la cuestión de si no sería imperioso dotarles de un mayor grado de competencias y presencia en la vida cotidiana, indistintamente del número de habitantes de las poblaciones, dispongan o no de juzgados de primera instancia.

⁸⁸³ DE ARGÜELLES, Agustín: «Discurso preliminar a la Constitución de 1812 ...» op. cit., p.70.

De convenir en que deberían estar más presentes, sus mayores atribuciones⁸⁸⁴ compensarían al estar más en consonancia con el rediseño de la mal denominada «*justicia menor*». No sería nada difícil ni traumático poderlo llevar a cabo mediante una puntual reforma de la organización judicial actual, fusionando cuantas aspiraciones fueran posibles en el sentido de aproximar la justicia al ciudadano, haciéndola más pronta y eficaz, descongestionando al tiempo los juzgados saturados por el excesivo volumen de trabajo, favoreciendo la resolución de conflictos mediante la vía negociadora y arbitral.

Resulta inevitable considerar a esa justicia menor como punto de apoyo para lograr este cometido, pues no hemos de olvidar que, como jueces, por pequeñas que sean sus competencias y ámbito de actuación, siguen siendo independientes, inamovibles, con responsabilidad y sometidos al imperio de la ley⁸⁸⁵.

Existen detractores que consideran que esta figura es innecesaria y que, por tanto, se ha de suprimir, pero de aquellas razones que los justifican, como de aquellas otras que los avalan, se deducen soluciones poco o nada imaginativas, presentes en los ordenamientos estudiados, sirviéndonos de referencia para comprobar el grado de correlación y acierto en pos de la consecución de la justicia como medio y fin para una convivencia sin coacción.

Los detractores coinciden en el carácter lego y mayoritario que poseen los jueces de paz, por serle innecesaria o no exigida licenciatura alguna que avale su profesionalidad en la materia, hecho que dicen implica su desconocimiento del derecho, lo que se traduce en problemas de independencia y seguridad jurídica, vulnerándose el principio de igualdad.

La consideran figura obsoleta por arcaica e innecesaria que, si bien tuvo su razón de ser en el ámbito rural en décadas pasadas actualmente son vistos como parte de los órganos municipales que producen una duplicidad en las competencias

⁸⁸⁴ Tele Madrid.es - Más de 200 expertos impulsan en Madrid la figura del mediador. De 08 de Junio de 2016 - «*Cualquier asunto susceptible de ir a juzgado puede ser abordado por un mediador y evitar el juicio*» <<https://www.telemadrid.es/noticias/economia/noticia/mas-de-200-expertos-impulsan-en-madrid-la-figura-del-mediador>>

⁸⁸⁵ Art. 117 C.E de 1978.

jurisdiccionales, debiendo ser sustituidos por mecanismos que suplanten sus escasas funciones, relegados al auxilio judicial en contados servicios, en su mayoría exhortos de notificaciones.

Para sustituirlos sería imprescindible, en su caso, crear órganos a tal efecto con carácter provincial, autonómico o nacional, donde este cometido acabase en manos de los agentes miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado. No hemos de desdeñar el pujante papel asignado a la ofimática, realidad presente⁸⁸⁶ que, como se recoge en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, art. 24 y en igual artículo en Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, —en idéntica materia— se establecen las actuaciones a desarrollar por medios electrónicos⁸⁸⁷ *«siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación previstos en este real decreto ley»*.

Como se recoge en el punto 2º de éste artículo y la Disposición Final cuarta de este RDL *«El Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Justicia, promoverá la resolución de conflictos que versen sobre meras reclamaciones de cantidad»*⁸⁸⁸ a

⁸⁸⁶ Noticia en red «Tesla presenta en España “Autoparlament”, un sistema autónomo de gobierno sin políticos» Nada casual al hacerlo aquí *«...La compañía ubicada en Silicon Valley decidió presentar su ‘Autoparlament’ en España porque consideran que «es el país que nos inspiró en la búsqueda de un sistema de gobierno incorruptible y eficiente»*. <<https://www.theportadanews.com/2016/11/17/tesla/>>.

⁸⁸⁷ PÉREZ GURREA, ROSANA: «Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica» pp. 1-29 <https://portal.uned.es/pls/portal/docs/page/uned_main/launiversidad/ubicaciones/06/publicaciones/revista%20digital%20facultad%20de%20derecho/numeros%20publicados/numero%20vi/estudio_sistematiconormativodoctrinal_0.pdf>.

GARCÍA MONTORO, Lourdes: «La conciliación en la ley 15/2015, de 2 de Julio, de la jurisdicción voluntaria» *Centro de Estudios de Consumo Universidad de Castilla – La Mancha*. 2015 pp 1-7 <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/10/La-conciliaci%C3%B3n-en-la-Ley-15_2015_de-2-de-julio_-de-la-Jurisdicci%C3%B3n-Voluntaria.pdf>

GUARDIOLA SALMERÓN, Mirian: «Robótica e inteligencia artificial: nuevos desafíos jurídicos». *Law&Trends* 06/07/2016 <<http://www.lawandtrends.com/noticias/tic/robotica-e-inteligencia-artificial-nuevos.html>>

⁸⁸⁸ Art. 24.2 *«reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros se desarrollará por medios electrónicos, salvo que el empleo de estos no sea posible para alguna de las partes»*. Cuya tramitación y resolución no excederá de un mes. Teniendo presente que si los asuntos fueran de materia de consumo estas medidas no encontrarían aplicación para usuarios y consumidores, puesto que quedan fuera del ámbito de la Ley 5/2012 que excluye expresamente la mediación en materia de consumo.

través de un procedimiento de mediación simplificado que se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos...»

Los partidarios que defienden el mantenimiento de los juzgados de paz, lo hacen argumentando la inmediatez por la proximidad de éstos con los ciudadanos, en aquellos municipios que no disponen de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, favoreciendo con su presencia la representación de la justicia en la figura del Juez de Paz, por lo general vecino conocido de todos, quien por ello puede contribuir a la función pacificadora, logrando una mejor convivencia, de estar dotado de cualidades y actitud.

El coste adicional que supondría sustituir esta figura por la de un Juez letrado justificaría su pervivencia, supliendo con creces los inconvenientes, por sus inconmensurables externalidades positivas para una sociedad educada en valores, reflejo de la coherencia con sus proclamas universales.

Posturas en uno u otro sentido que se vienen suscitando desde la década de los ochenta del siglo pasado hasta nuestros días, en concordancia con la construcción y desarrollo de los contenidos, vertidos en el articulado de nuestra Carta Magna de 1978, para algunos tildada de «ambigua»⁸⁸⁹ e incompleta.

A este respecto podríamos citar bastantes argumentos que han pretendido justificar la obsolescencia programada de la institución de los juzgados de paz. La

⁸⁸⁹ STC 11/1981 en su Fundamento jurídico 7º Aunque suscitada la sentencia ante la interposición de un recurso inconstitucionalidad por incompatibilidad del RDL 17/1977 de 4 de Marzo al entrar en conflicto con el derecho de huelga propugnado en la C.E. A los efectos nos resulta válido como ejemplo, por ser uno de los primeros pronunciamientos al respecto de la capacidad interpretativa de ésta magna norma «La constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a las opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas. A esta conclusión habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos. Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe hacer en adelante es desarrollar ese programa previo». Aprovechando este FJ 7º, para reparar en aspectos como la concepción de lo que ha de entenderse por política y del empleo del término hermenéutico, no desde una interpretación historicista de textos necesariamente sagrados (de inevitable influencia según credo y conciencia del legislador), sino desde la interpretación misma de la palabra y sus significados tras su historicidad. Véase GADAMER, HANS Georg: *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Tr.: Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito. Salamanca, Sígueme, 1977; 12ª reimpr. 2012.

realidad de su persistencia auspicia la posibilidad de que cuantas deficiencias y carencias se le achacan puedan ser solventadas con el sano propósito de impartir justicia.

Deberían considerarse irrelevantes aquellas razones que, como el alto costo de su mantenimiento de ser implementados con jueces profesionales, y su innecesaria utilidad al poder ser sustituidos por judicaturas más próximas con las mejoras de las redes de comunicación viaria y telemática, supuestamente hacen innecesaria su existencia.

Estos argumentos están «alejados» de la realidad, del propósito de la justicia, y nunca mejor dicho, pues es en la voluntad de impartirla, asumiendo el coste que sea preciso, sin menoscabo de cuanto deba invertirse, lo que ennoblece su tarea.

Siguiendo conceptos economicistas, aún sabiéndolos tendenciosos, hacen primar criterios utilitarios frente al principio de legalidad, en el seno de cualquier ámbito, cuando lo que ha de prevalecer es el interés social y público, sin quebrantarse el libre acceso a los derechos fundamentales de todo ciudadano y, de entre estos, el más señalado, el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE.

Dejemos a un lado los paternalismos de Estado cada vez más confundidos con los intereses de los mercados, reñidos con una sociedad global e intercultural como evidencian los hechos, ya que, si el propósito fuera otro, se librarían medios y recursos para la administración de justicia.

¿Cómo llevar esto a cabo? Sin lugar a dudas con la señalada reforma judicial, en especial en lo concerniente a resolver el mayor número de litigios posibles haciendo uso del recurso a la avenencia, arbitraje y conciliación en el seno de la primera instancia, utilizando para ello a cuantos miembros de la judicatura fuesen indispensables, como ocurre con los jueces de paz y los «*letrados de la administración de Justicia*», comúnmente conocidos como Secretarios Judiciales, recientemente investidos de potestad jurisdiccional en materias de jurisdicción voluntaria, así como aquellos otros que sin pertenecer al ámbito judicial son operadores jurídicos, caso de notarios y registradores de la propiedad.

Nada de esto se apartaría de modo sustancial de lo pretendido y aprobado por las últimas disposiciones al respecto⁸⁹⁰, si bien parafrasando la primera línea del preámbulo de la Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles

«Una de las funciones esenciales del Estado de Derecho es la garantía de la tutela judicial de los derechos de los ciudadanos. Esta función implica el reto de la implantación de una justicia de calidad capaz de resolver los diversos conflictos que surgen en una sociedad moderna y, a la vez, compleja.»

¿Qué mejor remedio para evitar conflictos que el recurso a la mediación? Pero habríamos de considerarla no como instrumento complementario⁸⁹¹ de la Administración de Justicia, como hace el susodicho preámbulo, sino fundida con ésta ya desde su primera instancia.

De aquí la importancia de los jueces de paz y del resto de operadores, compelidos con este propósito. Habría de diseñarse a tal efecto un órgano judicial al que bien pudiera denominársele *«audiencia de proximidad, mediación y/o arbitraje»*, designación nada gratuita por intentar en la misma sintetizar el propósito de proyectos de similares aspiraciones, por pretender acercar la justicia a la ciudadanía haciéndola copartícipe, como puede deducirse de algunas opiniones doctrinales de la interpretación del art 125 CE, cuando se refiere y reconoce de la existencia de *«Tribunales tradicionales»*:

«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.»

⁸⁹⁰ Ley 5/2012 de 6 de julio de mediación en asuntos civiles y mercantiles y la Ley 15/2015, de 2 de Julio de la Jurisdicción voluntaria.

⁸⁹¹ 2º Párrafo preámbulo *«En este contexto, desde la década de los años setenta del pasado siglo, se ha venido recurriendo a nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre los que destaca la mediación, que ha ido cobrando una importancia creciente como instrumento complementario de la Administración de Justicia»* Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

CAPÍTULO 6. EL *Şulh* Y EL *Tahkim* COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA. UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA.

Aunque algunas autoras como Cobos Gavala sostengan que se trata de un error, «*primero porque no hay base constitucional para ello y segundo porque no fue esa la idea ni el deseo del legislador constituyente*»⁸⁹².

Nos encontramos ante «*juzgados tradicionales*» cuando nos referimos a los juzgados de paz, pese a no venir recogidos explícitamente en este artículo, ya que subsistieron como modalidad jurídica en el seno de la denominada Justicia Municipal y por ello ahora sí son reconocidos como órganos jurisdiccionales, hecho favorecido por el desarrollo de la ley, en éste caso la Ley Orgánica de 1 de Julio de 1985, la que les reconoce como «*el primero de los juzgados y Tribunales con potestad jurisdiccional*» (art.26) y posteriormente, les ubica como órgano jurisdiccional en cada municipio donde no existan Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (art. 99).

Y es de esta realidad de la que debemos partir, indistintamente de cuales fueran las razones subyacentes de los legisladores que, siguiendo el inconcluso proyecto legislativo constituyente en orden a todas sus disposiciones, permitió y nos permite ahondar en el análisis normativo y en su desarrollo, haciendo de las deficiencias constatadas el punto de partida para superarlas con cuantos mecanismos se nos brindan, encontrando en aquellas mismas invenciones y aplicaciones informáticas que se ofrecían como razón para justificar la desaparición de la justicia municipal en la figura del juez de paz; precisamente el mayor argumento de pro, para dotar a éstos de una mayor presencia, competencias y relevancia, en todo el espectro posible del ordenamiento de justicia y sus jurisdicciones⁸⁹³.

⁸⁹² COBOS GAVALA, Rosa: *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española* Ministerio de Justicia Centro de publicaciones 1989. p.44. ☞

⁸⁹³ N. de a. Donde a modo de símil podríamos equipararle a aquellos «*médicos de familia*», que utilizando idénticas aplicaciones virtuales pueden hacer el seguimiento de sus pacientes por aislados que se encuentren. Propósito posible cuando, como de la salud, de la justicia se haga una razón de vida, tratando a las personas como tales y no como expedientes, aliándose con las innovaciones tecnológicas como la inteligencia «artificial», pero no dejándose alienar, por estas. En este sentido artículo de SAIZ, Laura: «La inteligencia artificial revoluciona los despachos de abogados» en *Expansión* el 12/09/2016 – Madrid -. <<https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/09/12/57d6e880ca4741cc298b4639.html>

6.2.1 Política frente a avenencia. La Democracia representativa frente a la avenencia participativa. Am@ Posadas una iniciativa no partidista

La existencia de esta disyuntiva entre la sociedad civil demandante de la resolución de conflictos por medios pacíficos y negociados, frente a los gobiernos y Estados que no la propician, ha sido un hecho ya puesto de manifiesto en el discurso de Argüelles, al tenerlos en cuenta al apelar a los añorados fueros y privilegios, entre los que destaca en sus reseñas los usos de Aragón «*que tanto aventajan a los de Castilla*»⁸⁹⁴, sin desmerecer a estos.

Aunque este parlamentario sí reprueba aquellas prácticas funestas de la política y los gobiernos que propician no ocuparse del amor al orden y la justicia, confundiendo los intereses de la nación con los de los «*cuerpos o particulares*», defecto que ha sido tónica común y seña de identidad de aquellos reinos que han pretendido vivir de espaldas al pueblo y sus demandas.

Dichas demandas, por reiteradas en todos los cuadernos de cortes, acaban siendo indicios evidentes del clamor de un pueblo y del grado de atención al mismo. Los designados para trasladar estas exigencias a gobiernos y soberanos, han sido denominados de formas muy dispares, tales como «alcalde», oficial de mayor proximidad a la sociedad civil y en tiempo, adalid político, guía visible en la defensa de las instituciones de derecho andalusí, a los efectos, el de mediador y conciliador.

*«El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto»*⁸⁹⁵.

Por ello, en la manera de su designación, el pueblo guardó el celo debido de sus ancestros siendo reticentes a que esta figura les fuera impuesta y se le

⁸⁹⁴ DE ARGÜELLES, Agustín: «Discurso preliminar a la Constitución de 1812 ...» op. cit., p. 69

⁸⁹⁵ Art. 282 de la Constitución de 1812. Reiteramos esta cita por su relevancia. A falta de un desarrollo de la ley en aquellas materias en las que este había de entender en principio, véase como los constituyentes redactaron su contenido, dejando abierta ampliamente la función y cometido de éstos para conciliar, indistintamente de que, específicamente, luego se refirieran a aquellas cuestiones que versasen «*sobre negocios civiles o por injurias*», dejando abierto entre sus otros cometidos el «*ejercicio de conciliar*».

desprendiese de sus atribuciones de juez, inhabilitándole para mediar e impartir justicia, relegados a cuestiones muy puntuales y de poca incidencia en el curso de los acontecimientos de las comunidades en los que éstos eran designados.

Y es mediante esta pérdida de hegemonía popular como las decisiones gubernamentales, siguiendo condicionantes políticos, harán que la política acabe entrando en conflicto con el espíritu de las normas y los usos, abandonados los métodos de conciliación en todos los ámbitos y materias, o dictándose ordenanzas que, como en el caso de Posadas, apenas hace ciento dos años, impidieron los enterramientos según el rito islámico⁸⁹⁶..

Como se indica en el título de este trabajo *«La avenencia y mediación arbitral en el derecho andalusí. Eje vertebrador en materia de conciliación y arbitraje entre comunidades y su contemporaneidad»* y a las alturas de este, sin entrar en valoraciones salvo las precisas para que cada lector deduzca las suyas propias, en el seno de este capítulo cabría plantearse ahora el reconducir todo lo acumulado a dar cumplida cuenta de su propósito cardinal.

Entendemos que este es un buen momento para hacerlo, al disponer de juicios de valor suficientes de cuantas pinceladas se han venido dando en esta dirección, utilizando como modesto arquetipo las referencias recopiladas e inéditas de una población andalusí y de sus huellas, aún por investigar, hasta alcanzar las razones

⁸⁹⁶ Dato traído a colación para enfatizar aquellos otros tantos posibles ejemplos que, adornados por la historia o encubiertos por argumentos de salud pública o pago de derechos exigidos por reglamento, contribuyeron a ocultar el verdadero sentido y significado de los usos, con el ejercicio de medidas irreconciliables para aquellos que conocen su hondo y trascendental calado. *«Desde mediados del pasado siglo los cementerios pasan a la jurisdicción de los Ayuntamientos y desde la revolución de 1868 se prohíbe introducir los cadáveres en las iglesias[...] Una macabra moda se enseñoreo del pueblo a primeros de este siglo y fue portear los cadáveres por la calle y hasta el cementerio al descubierto [...] Nuestro alcalde Don Francisco Eugenio Uceda García acabó con tan extravagante moda, ordenando en Agosto de 1907 que a partir de Septiembre fuesen todos los muertos con la caja bien cerrada, [...] También a principio de siglo se venía observando un abuso en nuestro cementerio consistente en sacar a los difuntos, cuando eran pobres de solemnidad, de sus cajas para quemarlas, y enterrarlos directamente en la fosa común o «Zanja» [...] en 1914 el concejal encargado del cementerio Don Manuel Vizcaya se quejó al Alcalde Don Manuel Vargas Luna, quien ordenó que cuando a un pobre le compraran caja amigos o familiares, esta bajara con él a la sepultura».* GARCÍA BENAVIDEZ, José María: *Las pequeñas historias de Posadas – Cronista oficial de la Villa de Posadas – Abogado del Ilustre Colegio de Córdoba. – Volumen I, 1984 pp 282-283.* Para mayor aproximación: NISTAL, Mikel. *«La Legislación Funeraria y cementerial Española: Una visión espacial»* p. 29-53 < <http://www.ingeba.org/lurralde/lurranet/lur19/19nistal/19nistal.htm> >

que hicieron de sus pobladores y descendientes los aún
sin saberse reconocer en dicho origen y significado.

, y suponen un nexo con la «unión espiritual», tan alabada como camino único y seguro para alcanzar los más loables propósitos del ser humano, unión que, con el paso del tiempo y de sus *avatares*, y empleando los distintos ordenamientos junto a la sabiduría de evitar la confrontaciones por medio del diálogo, han hecho de cada «pueblo» y de su progreso un acicate para su estudio.

En nuestro caso, y aprovechando sus especiales circunstancias aquí descritas, en las que se aúnan toda suerte de peculiaridades afortunadamente documentadas que nos brindan, una vez más, la oportunidad de llevar a cabo el reencuentro con el *ṣulḥ* y *el taḥkīm* mediante una saludable remisión a Al-Ándalus, por inevitable y necesaria. Disponemos para ello de una historia cada vez más documentada junto a estructuras jurisdiccionales aún permanentes como los juzgados de primera instancia, origen y fruto de aquellas primeras medidas de disponibilidad de judicaturas de justicia, en aquellos puntos que, por su ubicación y riqueza, favorecían la implantación de almotacenazgos y, con estos, de cuanto administrativamente era exigible.

La expansión del islam y la celeridad con que lo hace evidencian ciertas causas, como el flujo migracional de poblaciones arribando a los confines de un mundo constreñido y globalizado, y la inquietud propiciada por esta movilidad y expansión de medios de comunicación. Pero lo más importante tal vez sea la predisposición innata de todo individuo para explorar aquello que se le brinda como útil para dar respuesta a sus inquietudes, que suelen ir de la mano de las demandas sociales, que en el caso de la implantación del islam, encontraron un revulsivo en forma de búsqueda trascendental propiciada por la recopilación de sus fuentes, aunándose las aspiraciones de las confesiones precedentes con su puesta en práctica en la nueva sociedad, sin desdeñarse medios ni escatimarse

consignas para alcanzar la salvación, no solo a nivel espiritual e individual, sino material y colectivamente.

Aunque para ello se debiese recurrir al uso de las armas en sentido defensivo, lo que, sin dejar de ser algo «estridente» y altisonante en un texto que conmina a la paz, no elude explícitamente como lícita la legítima defensa:

«Les está permitido [combatir] a aquellos que son víctimas de una agresión injusta y, ciertamente, Dios tiene en verdad poder para auxiliarles⁸⁹⁷»

No es esta la única coherencia que puede ser atrayente y a su vez detestable por aquellos que temen que la ciudadanía se empodere ante la exigencia de hacer cumplir las leyes y cuantas proclamas vienen recogidas en las constituciones tenidas por democráticas.

Y es aquí donde ha de intervenir la política. Tanto creyentes como no creyentes coinciden al estar convencidos de que es mediante la participación ciudadana en los verdaderos órganos de decisión democráticos como se puede y se debe participar para conciliar la multiculturalidad a la que están abocadas las poblaciones, principalmente aquellas que, por su proximidad espacial y cultural, —como en el caso de la Península Ibérica y el Magreb—, se reencuentran en el islam y en la herencia islámica andalusí.

Esta proximidad cultural nos sirve una vez más de nexo para paliar los desajustes propios de una pretendida tolerancia aplicada mediante medidas integradoras, respetuosas con los usos y costumbres de la creciente población musulmana, que acabaría fusionándose con la sociedad de acogida. Su divinidad podía ser o no compartida con el resto de comunidades, pero sí se compartía la aspiración última de la prevalencia del bien público, el cual necesariamente acabará influyendo en la organización social de una sociedad plural y diversa, donde los nexos de unión con el resto de ordenamientos convergerían en el respeto de las particularidades de cada uno de ellos, sin más imposiciones prioritarias que las del sentido común

⁸⁹⁷ Sura. 22.39

en el ejercicio reflexivo de cada confesión. Incluso los no creyentes poseían su propia *ibādāt* o *yihād*, ante el devenir de la vida.

Ésto implica que cuando de la convivencia nazcan tensiones se han de analizar si éstas son susceptibles de paliarse o si son instigadas con infundios favorecidos, por el desconocimiento en uno u otro sentido, de aquellos que se tienen por credos enfrentados e irreconciliables.

Los canales posibles, afines a este propósito de entendimiento, que nos ofrecen las democracias representativas son el único camino factible para conseguirlo, o al menos el más idóneo para intentarlo, pues hacen exigible la demanda implícita de la participación del ciudadano en los mecanismos de representación.

Aquí es relevante la figura de los *hakam* como referentes próximos del Derecho Andalúsí, equiparables a la institución de los «*jueces de paz*», dotados de amplias atribuciones y de las competencias señaladas, llegándose a dar el caso —articulados los mecanismos ya descritos— en que un «musulmán», ostentase el cargo de juez/a de paz en una población sin confesión mayoritaria alguna, elegido por sus conciudadanos por ser probo y justo.

Posiblemente el perfil de esta persona fuese el de una persona longeva, sobradamente reconocida y de larga experiencia de convivencia en el seno de su comunidad, con templanza suficiente para hacer posible, en la medida de sus atribuciones e interpretación de las normas en vigor, aquello que le era exigible como creyente y practicante, y analizando y sopesando las especiales peculiaridades de la comunidad en la que se encontraba inmerso.

En su designación existiría ya de modo implícito toda una serie de planteamientos apriorísticos con los que solventar cuestiones que parecerían insoslayables, como podían ser la creación de mezquitas y cementerios, libertad de portar la indumentaria deseada en lugares públicos, alimentarse y encontrar lugares habilitados para el sacrificio de animales siguiendo el rito *ḥalāl*, petición de asistencia religiosa cuando se está privado de libertad deambulatoria u hospitalizado, y la posibilidad de abrir centros educativos musulmanes, así como

de cuanto atañe al ámbito de las relaciones interpersonales siguiendo lo preceptuado por las *mu'amat* en toda obligación nacida de un contrato.

El primer contrato se ha de suscribir con la sociedad civil y su realidad, sabiendo que existen derechos islámicos aún por conciliar con nuestra legislación y dispares entre sí (*madhab*), tal como la posibilidad de contraer varias nupcias y cuanto de ello se deriva.

Llegados a este punto, y al margen del estricto análisis histórico jurídico que es el objeto de esta tesis, conviene hacer un análisis sobre un supuesto práctico y documentado, como fue la creación de una agrupaciones de electores⁸⁹⁸ con la que se evidenció la posibilidad de emplear mecanismos de participación democrática, poco difundidos y con los que acceder a la administración no solo municipal, sino de justicia, toda vez que es desde la primera y tomando ejemplo de modelos participativos a tal efecto rediseñados con experiencias como la llevada a cabo en las elecciones municipales de 2011⁸⁹⁹ en Posadas, harían posible, por ejemplo, la designación de *hakam* respaldados por la comunidad musulmana que, disponiendo de la nacionalidad española, ejercerían como jueces y juezas de paz.

Éstos serían independientes de cualquier organización o confesión religiosa, como no podría ser de otro modo, estarían sujetos al imperio de la ley, de manera que la sociedad civil y la religiosa no quedasen confundidas y cuyos nexos de unión

⁸⁹⁸ Al amparo de la legislación electoral española que rige en España los procesos electorales por sufragio universal desde 1976 comprende la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica esta (LOREG), para el caso del Congreso de los Diputados, el Senado, el Parlamento Europeo y los ayuntamientos, y otras leyes vigentes de ámbito autonómico en España. - En función de la Directiva 94/80/CE -<<https://www.libertaddigital.com/nacional/espana-cuenta-con-dos-alcaldes-y-85-concejales-extranjeros-1276367213/>

⁸⁹⁹ 23/12/2010 Agrupación de electores por Posadas una alternativa para la estabilidad social y supresión del partidismo. <<https://campiri.blogspot.com.es/2009/10/se-levanto-la-veda.html> Enlace y blog en el que se puede ampliar más información sobre la iniciativa de esta agrupación electoral. (véanse las entradas próximas e inmediatas a esta). <http://campiri.blogspot.com.es/2011/05/candidatuta-am-posadas.html> Sistema que refunde, por posibilidad de hacerlo a la fecha, al no existir norma que lo impida, la designación de alcalde conciliando los sistemas de elección posible en el seno de la LOREG, conjugando el «concejo abierto», las «listas abiertas» y por ultimo las «listas cerradas», añadiendo la particularidad de una segunda vuelta según casos y dimensiones de los núcleos de población y ámbito de los comicios, dado que para las elecciones autonómicas y generales está vedado para cuantos no dispongan de DNI. Sin embargo, para las municipales, las leyes comunitarias permiten presentarse a cualquier ciudadano miembro de la Unión Europea.

estuviesen guiados por los valores comunes, constatados y contrastados por eficaces y útiles para su inclusión en un ordenamiento judicial laico. Que hicieran de la democracia real⁹⁰⁰ la «*única religión*», manifestación pública admisible si ésta es real, participativa, y transversal, estando justificadas y respaldadas cuantas acciones fuesen conducentes a conseguirlo, en cuyo caso contrario se originaría la desigualdad y se suscitaría la violencia en sus diversas manifestaciones.

Relato de la experiencia de Am@ Posadas

En 2011, un grupo de ciudadanos, con el fin de obtener representación en las elecciones municipales convocadas ese año, decidieron hacerlo creando para ello una agrupación de electores, donde, a grandes rasgos y por resumir, resaltaríamos la inacción y escasa respuesta del electorado, no tanto por el desconocimiento de esta opción y alternativa para acceder a los órganos de representación municipal, sino por la inercia establecida en el inmovilismo de las redes clientelares, celosas de cualquier transformación que pueda suponer una ruptura de sus lazos y no por los componentes que finalmente tuvieron la honorabilidad y «osadía» de exponerse a un incierto respaldo. Un hecho plausible y digno de elogio, pues con su gesto evidenciaron los siguientes hechos:

No se necesitó inversión alguna salvo la del tiempo y dedicación y la apertura de una cuenta —con solo cinco euros— por exigencia legal.

Las cien firmas mínimas a recoger se hicieron, no ante notario, sino ante el secretario del Ayuntamiento. Fijadas unas determinadas horas al día, las firmas se recogieron en un espacio de dos semanas. Por lo general eran personas sin prejuicios y a sabiendas de que su voto finalmente iría al de otras formaciones; colaboraron con la iniciativa, facilitando al resto de vecinos que existiese una nueva alternativa.

No ocurrió así con los militantes y miembros de otros partidos o postulantes a las elecciones, que no se dignaron a tener este gesto y, menos aún, los trabajadores del Ayuntamiento.

⁹⁰⁰ ARNOLETTO, Eduardo Jorge: Glosario de conceptos políticos usuales. Edit. Eumed.net 2007 <<https://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=241>>

CAPÍTULO 6. EL *ŞULH* Y EL *TAHKIM* COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA. UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA.

Quienes participaron con sus firmas eran sabedores de que, en caso de obtenerse representación municipal, aun cuando su voto —de ser secreto— fuera para otra opción, se les tomaría filiación para ser llamados a consulta para cuatro asuntos puntuales que más adelante se refieren.

Una vez obtenidas las cien firmas necesarias, entre aquellos que desearan ir en listas lo harían siguiendo un orden elegido al azar, guardando la paridad exigida —no sin antes denunciar ésta por inconstitucional ante la Junta Electoral— sabiendo que, en caso de tener representación, se tenía que rotar en proporción al número de concejales obtenidos y al tiempo de la legislatura.

Finalizado el escrutinio y en caso de obtener representación, aquellos que firmaron para alcanzar las cien firmas, al igual que aquellos que libremente mostrasen su voto emitido a la agrupación de electores, adquirirían el derecho de asistir a la Junta General de la Agrupación, la que con carácter previo a la designación de alcalde, según la correlación de fuerzas resultantes tras la elección, decidiría, previa deliberación en votación pública y no secreta, qué opción se debería seguir para la designación del nuevo alcalde.

Elegido éste, el concejal o concejales electos de la agrupación, en los períodos que les correspondiese ostentar esa designación, votarían aquellos puntos que creyesen convenientes a su libre albedrío, indistintamente de que existiese o no comunicación entre estos y la agrupación electoral, si bien sólo en tres supuestos su voto estaría supeditado a lo que designase la Junta General de la Agrupación, a saber: —aparte de la ya señalada designación de alcalde—, en la aprobación de los presupuestos, la moción de confianza y la moción de censura.

La muestra de población para esta experiencia quizás debería haber sido más numerosa, por aquello de que las dependencias que finalmente marcaron la iniciativa hicieron imposible obtener representación. Y no cabe decir aquí que la muestra poblacional no era heterogénea, ni que no existiesen personas capacitadas en todos los aspectos para secundarla, sino que el trasfondo de la cuestión no era otro que el desmembramiento del sentimiento de comunidad, autoestima y

confianza en los demás⁹⁰¹. Por aquello de que los siglos no han pasado en vano, aunque la iniciativa no dejase de ser resultado de algo interiorizado y desconocido hasta la fecha para los implicados, existieron prácticas similares que encontramos en nuestros ordenamientos antiguos⁹⁰² y en la práctica de las comunidades de base andalusíes. De hecho a los ayuntamientos, con su alcalde al frente, se les denominaba «*jurisdicción de tolerancia*»⁹⁰³.

Toda política que no concilie este propósito se aparta de la creación de instrumentos y mecanismos para implementar la avenencia en el seno de su organización social. De ahí que nuevamente se haga necesaria una mirada retrospectiva a todo lo acaecido y descrito en este trabajo para emular «*el paradigma de Al-Ándalus*», una vez entendido su significado, para así recrear las pautas a seguir y adecuarlas a la realidad actual mediante un ejercicio descriptivo del ‘*amal* andalusí. Ésta tendencia natural del ser humano a la unión simbiótica de los diversos componentes de una misma comunidad, identificados con la misma pretensión, en comunión con la *soberanía alimentaria*, hace del bien común un deseo extrapolable a la comunidad universal equiparable a los anhelos de la *umma*.

Cuantas directivas se aparten de estos propósitos son fuente de conflictos. Toda política que no propugne alcanzar ésto con medidas eficaces para paliar desequilibrios y carencias entre los seres humanos y su medio, estará propiciando la resolución de los conflictos de modo alienante y postergando los derechos y la dignidad del ser humano.

Para la consecución de éste propósito, es útil favorecer el espíritu de lucha de todo individuo, en comunidad o individualmente, contra aquellas disposiciones orientadas a evitar la capacidad del ser para ponerse de acuerdo con el «otro»;

⁹⁰¹ De hecho, años después se le tomo el pulso nuevamente a la población para ver cuál era su respuesta y se desistió de pasar por igual proceso <<https://campiri.blogspot.com.es/2014/02/creado-en-facebook-grupo-de-secreto-de.html>>. Si bien el recurso en 2015 fue otro pero con iguales principios, pero acogidos a una «marca blanca» de Podemos. Denominada de «Entre todos sí se Puede»

⁹⁰² VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente. *Tratado de la jurisdicción ordinaria...* op.cit., cap. III, p. 29-30, - IV, p. 31 ss y V, pp 50-61.

⁹⁰³ Ib. p. 27 (Ley 3, tit. 5, lib. 3 de la Recopilación).

potenciando medios y estrategias de *no violencia*⁹⁰⁴ especialmente diseñadas para «*democratizar las democracias*»⁹⁰⁵; conviniendo en reconocer, por defecto, que la democracia es una aspiración proclamada en cuantos ordenamientos se precien de ser reflejo de Estados sociales y democráticos de Derecho, cuando en verdad las relaciones interpersonales muestran fracturas abismales entre estos estados y sus «súbditos».

Es ésta una lucha que bien puede denominársela como *yihād* asociada al esfuerzo por alcanzar los preceptos de una fe, en este caso la islámica, o como *ahimsa*⁹⁰⁶ atribuible al significado de lucha activa, absteniéndose de emplear cualquier medio de fuerza con el que hacer frente a la violencia, salvo el recurso a la resistencia pasiva o a la desobediencia civil o no cooperación, conformando todo un conjunto de reglas de lucha político-sociales acordes con esta estrategia empíricamente probada por eficaz, útil y perdurable, frente a los cambios obtenidos de modo convulso y violento, por varias razones⁹⁰⁷:

⁹⁰⁴ Matiz, como corrección al término «*no violencia*», empleado durante 2014 en el «*Curso-Cátedra UNESCO de Resolución de Conflictos de la Universidad de Córdoba*», el cual, sugerido y expuestas sus razones para corregirse en las jornadas no hubo objeción a hacerlo, coincidentes con el empoderamiento que debe tener la sociedad civil para poder revertir cualquier presión «violenta», pues no toda violencia es catalogada como tal ni ponderada como agente causal de restricciones en la sociedad civil, de ahí que el término debe ser visto desde un prisma abierto y amplio donde cualquier limitación de derechos u obstáculos inciden en la plenitud del desarrollo de los seres humanos, quienes deben obrar exentos de no violencia recriminable, fuera cual fuese el origen de ésta y no la específicamente señalada para cada circunstancia y caso. LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario: *Noviolencia. Teoría política y experiencias históricas. Resistencia* (Chaco, Argentina), 2012. <<https://www.centropaz.com.ar/publicaciones/paz/paz38.pdf>>

⁹⁰⁵ Parafraseando al Dr. JAHANBEGLOO Ramin en su conferencia «*El lenguaje de la no violencia*» “Curso-Cátedra UNESCO de Resolución de Conflictos de la Universidad de Córdoba”, ‘No violencia y resistencia civil’, 14 de Julio 2014. En adelante (Curso Cátedra UNESCO 2014 UCO seguido del ponente día y su conferencia). <<https://www.uco.es/catedraunesco/cursos-catedra-unesco-de-resolucion-de-conflictos-de-la-universidad-de-cordoba/>> .

⁹⁰⁶ Fundamento ético de algunas religiones que como en el jainismo, el budismo y el hinduismo, al ser traducido literalmente a lenguas occidentales significa «no-violencia». Término que finalmente acabara asociándose con el *satyagraha* (búsqueda, fuerza, persistencia de/en la verdad), inventado por el propio KARAMCHAND, Mohandas. (Gandhi). Véanse los vínculos e inspiraciones de Gandhi con autores y obras tales como NIKOLÁIEVICH TOLSTÓI, Lev: *El reino de Dios está dentro de vosotros* (traducido por Joaquín Fernández-Valdés Roig), Editorial Kairós. Rusia. 1894

<https://hesiquia.files.wordpress.com/2010/09/el_reino_de_dios_esta_en_vosot.pdf> y DAVID THOREAU, Henry: «La desobediencia civil» (Traducido por Hernando Jiménez) <<http://www.noviolencia.org/publicaciones/thoreau-2.pdf>>

⁹⁰⁷ Ídem «Curso Cátedra UNESCO 2014 UCO». Dr. JAHANBEGLOO Ramón ,14 de Julio 2014. «El lenguaje de la no violencia»

1ª Las campañas *no violentas* son mejor vistas y más abiertas a los cambios: casos como el de Polonia con Lech Valesa, o el de Sudáfrica con Nelson Mandela, quien afirmara: «*Cuando no vez a tu enemigo como un enemigo, se convierte en tu socio*».

2ª Es más fácil que la comunidad internacional reprima la violencia. «*La intifada es no violencia. La no violencia es un paradigma de cambio*»

Señalaremos que el articular medidas *no violentas* y la permisividad interiorizada en el seno de la sociedad civil como elemento necesario y regulador de tensiones, genera una nueva percepción de lo que se entiende por hacer política, donde ésta ya no está asociada indefectiblemente a los partidos sino a la sociedad civil, que asume así su responsabilidad y compromiso como grupo cohesionado que ha de responder al deber de contribuir como agente social al juego político y a su equilibrio.

En este caso, la política y su forma convencional de participación, han de redefinirse para dar cabida a estas pujanzas e iniciativas sociales, reconducidas mediante acciones individuales o colectivas, demandantes de recursos y medios suficientes para paliar las desigualdades, germen de conatos y de todo tipo de enfrentamientos. Es ahí donde los recursos a la mediación, conciliación y arbitraje, han de ser figuras instituidas orgánicamente en toda la esfera de interrelaciones personales, evitándose así propiciar la imagen paliativa que se tiene de la justicia, como placebo de una justa equidad al alcance sólo de quienes tienen medios para recurrir a las más altas instancias, con garantías y confianza en la profesionalidad de quienes deben impartirla y defenderla o, en caso contrario, si no media retribución sobrada y suficiente en un mercadeo de justicia, esta no se alcanza, al igual que ocurría en los casos de letrados y tribunales que se recogen en las paremias y citas destacadas.

Estas medidas han de demostrar al político que la política ha de estar al servicio de quienes delegan en ellos, no resignadamente sino compromisoramente para que no se crean «*casta política*», lo cual no difiere en nada de los principios pactistas

asumidos en el medievo y en las épocas precedentes antes descritas, debiéndose admitir que la política ha de consistir en «*vivir juntos y no en alcanzar el poder*».

Se han de diseñar estrategias enmarcadas en el espíritu de la no violencia, como la descrita anteriormente, para hacer interiorizar a la ciudadanía que cuantos se postulen en su representación, deben hacerlo a través de canales alternativos de participación, donde la elección sea más plural y transversal, sin las disciplinas al uso en las formaciones políticas de los partidos. Más dinámicas y conectadas a la realidad de las comunidades o urbes, algo que es cada vez más posible mediante el empleo de sistemas informáticos y de las redes sociales. Aunque éstas, en principio, no hayan sido diseñadas para acceder al poder representativo y político, sí son un instrumento válido del que valerse para hacer factible aquello de «*cada ciudadano un voto*», con igual peso específico a la hora de conformar los hemiciclos representativos, como el programa «Democracia y Punto» diseñado por el Partido X.

No podrá existir conciliación y arbitraje alguno, ni institución que los respalden, si éstos surgen en el seno de ordenamientos tildados de «violentos», cuando no se consideren plenamente democráticos. De ahí que cuantos ejemplos de hechos históricos y personajes relevantes del activismo social se han traído a colación aparezcan asociados con las convulsiones sociales que contribuyen a gestar la transformación de sistemas, tal como ha sucedido con el *apartheid* o con la más recientes *primaveras árabes*. Éstas no dejan de ser una respuesta a la violencia infligida a los individuos y a sus comunidades por parte de gobernantes que priorizan vivir conforme a unos modelos de sociedad ajenos a esos valores que propician el pleno desarrollo del individuo y sus más elementales aspiraciones, y que generan hastío y desconfianza cuando no acaban de engendrar un nuevo poder nacido desde la base de la población para erigirse como constituyentes⁹⁰⁸.

⁹⁰⁸ Como resultado de lo que aquí se nos relata. Maverich Historia oculta de la Transición Española < https://www.youtube.com/watch?v=5KY3X__CfpM&t=27s > o resumido en este otro Fragmento de la intervención del día 27 de Abril de 2017 en la Facultad de Derecho de Córdoba (España) sobre la "Libertar política colectiva" a cargo de Don Antonio García Trevijano. < <https://youtu.be/FgZWMId13m8> >

Todo pacto o alianza encuentra su corolario en las promesas cumplidas, que otorgan la credibilidad necesaria para distinguirlas de las meras promesas embaucadoras, que junto al tiempo empleado para su ejecución demuestran su verosimilitud frente a aquellas otras medidas que se alejan de los propósitos de conciliación social. Remitámonos a modo de ejemplo, a lo manifestado apenas hace unos días en el Congreso de los Diputados, cuando el Sr. Barrionuevo Gener, formuló la siguiente pregunta al Sr. Ministro de Justicia, Catalá Polo, recogida en el diario de sesiones⁹⁰⁹.

— “¿Tiene previsto el gobierno fomentar y promover el instrumento de la mediación en la transformación de la justicia?” —.

Seguido de su reflexión, la que al igual que la respuesta se reproduce aquí en su integridad, por relevante, por su pertinencia con el contenido de este estudio y de su propósito.

Interviene Don Avelino de Barrionuevo, del Grupo Parlamentario Popular:

«Señor ministro, la mediación es un cauce complementario de la resolución de conflictos, una fórmula válida y aceptada en el Estado de derecho que se ajusta a una nueva realidad en la justicia, al tiempo que es una nueva concepción de la justicia que constituye una pieza relevante en la modernización de la misma. Señorías, son muy diversos los ámbitos en los que la mediación proyecta satisfactoriamente su potencialidad pacificadora de conflictos como herramienta complementaria a las soluciones tradicionales de tener que acudir a un juzgado o a un tribunal. En el Grupo Parlamentario Popular entendemos necesario apostar por un modelo de justicia que incorpore la mediación como forma de gestión de conflicto y como medio de difusión de una cultura de justicia de calidad. La mediación, como servicio público y como una medida de política social, fomenta el diálogo y valores como la tolerancia, la cooperación, la participación activa

⁹⁰⁹ Diario de sesiones del Congreso de los Diputados pleno y diputación permanente, núm. 19 de 30 de Noviembre de 2016, págs. 19-20. Tendencia que corrobora ésta otra declaración publicada casi dos meses después el 21 de Enero de 2017 «Catalá afirma que la mediación será un eje de la Estrategia Nacional de Justicia» <<https://confi legal.com/20170119-catala-afirma-la-mediacion-sera-eje-la-estrategia-nacional-justicia/>>

de la sociedad, la solidaridad y el acercamiento de la justicia a la ciudadanía, elementos todos indispensables para solucionar de manera efectiva, pronta, económica y equitativa los conflictos de una sociedad del siglo XXI. La mediación cumple así satisfactoriamente los requisitos para poder ser contemplada como una política social porque incentiva la participación activa de la ciudadanía en la resolución de conflictos, porque previene la aparición de nuevos conflictos y muy especialmente porque refuerza el tejido social y la reeducación, y el fortalecimiento de las estructuras para el establecimiento de una cultura de paz.

Sabemos que en la anterior legislatura han sido muchos los esfuerzos hechos por la mediación, sabemos que se ha aprobado la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y mi pregunta, señor ministro, es: ¿Qué medidas tiene previstas el Gobierno para seguir fomentando y promoviendo el instrumento de la mediación en la transformación de la justicia?

Responde el Señor Ministro de Justicia:

Señor Barrionuevo, para nosotros, para el Ministerio de Justicia, para el Gobierno constituye una de las piezas claves de la manera de entender la resolución de conflictos en nuestra sociedad, como he contestado antes, fortalecer el sistema jurisdiccional sin duda, fortalecer nuestra justicia, pero también avanzar en los sistemas de autocomposición de conflictos, de búsqueda del diálogo, de las soluciones concertadas, y ahí la mediación tiene un papel fundamental. Reducir la litigiosidad en sí mismo es un buen objetivo, pero, sin duda, promover en el conjunto de la sociedad española una cultura en torno al acuerdo, a la búsqueda de soluciones pactadas y no necesariamente litigiosas también me parece un buen eje de trabajo de futuro. Por eso, esta Cámara aprobó la Ley 5/2012, que nos da las herramientas normativas suficientes y adecuadas, sin perjuicio de que se pueda promover alguna pequeña reforma basada en la experiencia. Por tanto, no creo que lo que nos queda por delante sea tanto una cuestión de aprobar una ley nueva o de dotarnos de más instrumentos normativos, hay que trabajar más en el plano de la cultura, de crear opinión. Y para ello, ¿qué podemos hacer? Nosotros pensamos que hay que hacer campañas

informativas y es muy importante el papel de los profesionales: de los abogados, de los procuradores, de todos los profesionales que quieren y están trabajando ya en la mediación, para que desde las corporaciones profesionales, desde los colegios, se traslade a los ciudadanos esa solución como una solución posible e incluso deseable. Ahí tienen mucho papel que desempeñar también las propias comunidades autónomas, las instituciones y el Consejo General del Poder Judicial. Vamos a trabajar para potenciar la mediación intrajudicial y hay algunos profesionales, como los letrados de la Administración de Justicia, que tienen atribuidas competencias en esta materia.

Tampoco descarto que podamos mejorar el marco legislativo, por ejemplo, cuando podamos incorporar la obligatoriedad de las sesiones informativas que un juez pueda acordar y, por tanto, sea obligatorio participar en esta situación. Hoy hay 2.500 mediadores en España, 1.350 mediadores concursales en el registro constituido en el Ministerio de Justicia. Hemos dado pasos en esa dirección y me parece que trabajar, como hemos dicho, en la mediación es reforzar valores democráticos, valores de diálogo y una nueva cultura en la sociedad española. Por tanto, estaremos comprometidos en ello a lo largo de esta legislatura.

Muchas gracias.»

Como queda de manifiesto en estas escuetas y concisas palabras, la solución no estriba tanto en convencerse de la necesidad del recurso a la mediación como medio eficaz de resolución de conflictos, sino al ámbito de ejercicio y actuación de a quienes se les deba encomendar dicha tarea.

De las mismas se desprende que en el ámbito de la potenciación de la mediación intrajudicial serán los jueces y algunos profesionales —entre otros los letrados de la administración de justicia— quienes podrán ejercer de mediadores.

Conviene el Sr. Ministro en considerar que la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, posee las normativas suficientes y adecuadas para conseguir promover la búsqueda de diálogo, reducir la litigiosidad, fortaleciendo el sistema jurisdiccional, avanzando en el sistema de

autocomposición de conflictos, centrándose en crear un estado de opinión proclive al recurso de la mediación como «*solución deseable*».

Y es en esta labor de concienciación donde las medidas adoptadas por los políticos han de ser reflejo de las demandas ciudadanas, para granjearse su favor, donde cabría añadir que, siendo loables las preguntas formuladas en este sentido a cualquier ministro, indistintamente de que puedan ser hechas por un componente de su mismo partido —por aquello de que «*el que pregunta primero, das dos veces*»—, se ha de aceptar el sentido literal de aquéllas, y saber corregir, pues ni la mediación se ajusta a una nueva realidad —por ser ésta tan necesaria y de aplicación antigua en nuestros ordenamientos— ni se ha de concebir como «*pieza relevante en la modernización de la justicia*», pues admitir esto sería como no reconocer que siempre lo ha sido, otra cuestión es que se le hayan prestado los medios y permitido su uso en todo su ámbito posible de aplicación en distintas épocas.

Por cuanto dichas palabras no dejan de ser proclamas repetitivas, que denotan un desconocimiento de la historia de esta institución en nuestro país, por demás sorprendente, no por el interpelante, sino del interpelado que, en su respuesta, no ha reparado en estos extremos, y más aún siendo el responsable de éste Ministerio. Hecho este que añade incredulidad o cuando menos reticencias haciendo difícil confiar en que las medidas prometidas acaben casando con la realidad social que las demanda, esperando se designen interlocutores para sus mediaciones a personas, no tanto profesionales y colegiados al corriente de sus pagos, sino a letrados, versados o no en justicia pero justos y reconocidos por sus ciudadanos para interceder entre estos mismos y de estos para con sus administraciones⁹¹⁰. Como la figura del juez de paz a la que nos referiremos a continuación.

⁹¹⁰ Como continuidad, y al hilo de todo lo expuesto, remitámonos a la pregunta y respuesta del día de ayer, 1 de Febrero de 2017, formuladas por el correligionario y Diputado Don Jaime de Olano Vela a éste mismo Ministro de Justicia, que no hace sino redundar en estas apreciaciones y nos revelan la hoja de ruta marcada por este gobierno, —y en este caso respecto a la ampliación de los servicios digitales en el ámbito de la administración pública y en particular la de justicia— sin que por ello, nos clarifique las dudas aquí expresadas. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados Pleno y Diputación Permanente Núm. 27 Pág. 14 y 15 <http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-27.PDF>

En aras de conseguir en lo posible lo imposible, como es la igualdad de todos los seres humanos, se han de idear instrumentos capaces con los que el individuo pueda alcanzar libertad, sin política, y donde la sociedad no aumente la desigualdad. Algo inalcanzable «*salvo aquellos afortunados pueblos que puedan contener la libertad dentro de los límites de la justicia, para que la libertad no se convierta en instrumentos del poderoso contra el débil, —para eso están las instituciones políticas*»⁹¹¹.

La experiencia nos descubre sabiamente esta realidad, en aquellos convencidos de que el único modo perdurable es la acción *no violenta* y consciente, como sostenía Gandhi: «*se ha de empezar el cambio por uno mismo*». El empoderamiento ciudadano es autodisciplina, es autogobierno, siendo la *no violencia* la capacidad de los ciudadanos para redefinir las políticas. Para ello resulta absolutamente necesario la creación de comunidades con ese propósito, valiéndonos de aquellos ejemplos existentes, tomándolos, como referentes pequeños o recónditos, de las iniciativas de los pueblos y de su historia. Ejemplos donde la *no violencia* y el ciudadano, sean más importantes que el propio Estado.

Iniciativas como la señalada de la *Agrupación de Electores Am@ Posadas* o la más reciente *Candidatura de entre todos, sí se puede Posadas*⁹¹², como partido instrumental de *Podemos* tras su empoderamiento ciudadano del Círculo de la Fuente⁹¹³ han puesto una vez más en evidencia aquello de «*Obras son amores*⁹¹⁴, y *no buenas razones*⁹¹⁵».

⁹¹¹ Ídem «Curso Cátedra UNESCO 2014 UCO». Dr. JAHANBEGLOO Ramón, 14 de Julio 2014. «El lenguaje de la no violencia» <<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Publicaciones/DiaSes/Pleno>>

⁹¹² Candidatura de ENTRE TODOS, SI SE PUEDE POSADAS y sus principios Éticos. (Elecciones municipales 2015). <<https://podemosposadas.blogspot.com.es/2015/04/la-candidatura-de-entre-todos-si-se.html>>

⁹¹³ Empoderamiento ciudadano del círculo de la fuente del Pueblo. <<https://podemosposadas.blogspot.com.es/2014/09/empoderamiento-ciudadano.html>>

⁹¹⁴ MARTÍNEZ KLEISER, Luis: *Refranero general ideológico español*. op.cit., nº 46.246 ó este otro nº 46.248 «Si bien me quieres Juan tus obras me lo dirán» p.530

⁹¹⁵ Solo a título testimonial de esta máxima, accedase a esta otra experiencia y sus respuestas: Acuerdo de no validación 1ª de la Comisión de Garantías Democráticas. Madrid 19 de Marzo de 2015. Véase Título IV Cap. 1 «*De los círculos territoriales*» Art. 41y ss., de los Estatutos de Podemos. Respuesta nº ES1500014RES de la «*Comisión de Garantías Democráticas de PODEMOS*» No puede validarse el Círculo de Posadas ya que la consulta realizada muestra la

6.3. COEXISTENCIA ACTUAL CON COMUNIDADES MUSULMANAS EN NUESTRO TERRITORIO: LA INTERCULTURALIDAD COMO SIMBIOSIS DE PAZ

El territorio de partida elegido —como podría haberse optado como referencia por cualquier otro de Andalucía— previo análisis seguido, no nos llevaría necesariamente a concluir que, para comprender la evolución actual de las comunidades musulmanas contemporáneas, se hace imprescindible conocer el origen y desarrollo de sus antecedentes desde Al Ándalus hasta nuestros días, reparando en el sentido espiritual y en su transcendentalidad en el seno de dichas comunidades, y de cómo éstas han venido adecuándose a convivir con la sociedad global actual sin transigir en sus valores y en su fe, aunque sí en su exteriorización.

Esto nos remite a los primeros capítulos de esta tesis, porque encontramos los paralelismos allí apuntados de los movimientos migracionales, los mismos que se repiten en nuestros días con el matiz de celeridad que nos brinda la interacción cada vez más inmediata, gracias a las nuevas tecnologías y a los medios de transporte y comunicación.

Nos centraremos en las comunidades musulmanas contemporáneas en nuestro territorio, surgidas a partir de la Transición y de la Ley de Libertad Religiosa de 1989, aunque previamente existiese un cierto aperturismo y tolerancia en España tras la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)

voluntad de atribuirse la competencia de representar electoralmente a Podemos, cuando el Documento Organizativo estatal establece claramente que esta competencia es de los Consejos Ciudadanos Municipales. Madrid a 09 de Julio de 2015. Interpretación sesgada y tendenciosa, pues en momento alguno la pretensiones fueron atribuirse competencia alguna que no facultasen a los ciudadanos en su libre ejercicio y desarrollo de sus derechos humanos universales y constitucionales, postulándose así en convenirlo libremente, eligiendo el modo de hacerlo dentro de la estricta legalidad vigente. Evidenciándose que la interpretación de los art. 41 y ss. de los señalados estatutos no entran a dilucidar la particular propuesta que no esté reñida con la creación de otros círculos territoriales que compartiesen idénticos criterios éticos de empoderamiento y trabajo, conformando posibles Consejos Ciudadanos Municipales afines a estos principios éticos y de obrar. Más bien, por implícito, prohíbe el contemplarlo, contraviniendo los más elementales derechos fundamentales, contrario a toda proclama que les distancie y diferencien de aquellos a quienes pretenden sustituir o mejor dicho relevar.

de 1948, abriéndose, al menos en teoría, la posibilidad legal de la exigencia de su cumplimiento.

Nos parece necesario hacerlo no sólo, en el ámbito del derecho, por exigencias de la dignidad individual, según credo y convicción, sino como confirmación de la pervivencia de los propios preceptos coránicos y de todas las fuentes del islam, que instan a los miembros de la *umma* a vivir en una comunidad de acción allá donde se encuentren, haciéndose visibles sin temer nada por ello⁹¹⁶.

Alcanzada esta situación de reconocimiento en nuestro país, y dada su especial idiosincrasia fruto de su historia, junto a la de los países musulmanes, vemos a nuestro territorio y a sus pobladores en la tesitura de obrar en derecho y con Derecho al auspicio de la responsabilidad que exigen siglos de influjo y convivencia con aquello que, aún siendo desconocido y reprimido, se intuye y aflora paulatinamente como propio, como una verdad meridiana y clara; los «Derechos humanos», por percibirse universales e inalienables ligados a la existencia del ser, han acompañado a la comunidad musulmana desde tiempo inmemorial, indistintamente de aparecer o no otorgados en cartas o disposiciones jurídicas, porque dimanen del fondo de sus textos más sagrados, que son guía y referente legislativo de moral y estricto cumplimiento para dicha comunidad.

Corresponde al legislador saber aunar las posibles interpretaciones y el alcance de las mismas en el seno de cada ordenamiento y realidad estatal, partiendo de que ciertas confesiones, como el islam, conciben los derechos humanos como inseparables de la religión (*din*), donde en realidad la acepción literal de *din* es «juicio», «deuda» o «*forma de vivir y comportarse*» siguiendo los planteamientos y valores del islam y sus fuentes.

El *din* del islam trata principalmente de derechos humanos, reconocidos a nivel internacional o aún por reconocer, y por ello sus fieles no pueden permanecer impasibles ante las injusticias, indistintamente de a quienes se las inflijan. Los

⁹¹⁶ DHDH art. 18 «*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*».

CAPÍTULO 6. EL *ŞULĦ* Y EL *TAHKIM* COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA. UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA.

musulmanes son miembros activos de las sociedades civiles, estando obligados a interactuar de forma activa para hacer posible el reconocimiento de aquellos derechos suyos aún por firmar y ratificar e incluso por declarar, haciendo realidad los ya existentes. Por eso se hace necesaria la revisión comparativo-analítica y conceptual de los textos sagrados y de los ordenamientos jurídicos laicos, así como su explicación exegética.

Para mostrar la inexistente dicotomía cuando nos referimos a derechos universales y humanos debemos remitirnos a las fuentes de las que emanan dichos principios universales, su orientación e inspiración coincidentes todas en la defensa y protección de los valores más nobles de las personas. Y hacerlo con intención integradora allí donde los intereses de los poderes facticos no contravengan el propósito común de aunarse en torno a las confluencias, basadas generalmente en la racionalidad sosegada y en la búsqueda del entendimiento por medio de la aplicación del conocimiento y la sabiduría que emanan de él.

El intento de confluencia es siempre necesario para el mantenimiento de la paz, pero a su vez resulta ser un obstáculo para aquellos que quieren hacer primar sus opiniones frente al *ijtihād* —esfuerzo interpretativo— individual o colectivo de la *umma*, independientemente de las diferentes *madhab* o escuelas sunníes de pertenencia, en las que, coincidentemente, todos sus maestros fundacionales fueron perseguidos por intentar contextualizar y flexibilizar los contenidos de sus sentencias.

Comparativamente, resultan sintomáticos los términos en los que se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto en el artículo 16 de la C.E, al señalarse que «*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*», con respecto al 18 de la DHDH, pues esta libertad queda expresamente condicionada a lo que se convenga por entender por orden público y su contravención.

El orden público es interpretable, está expuesto a ambigüedades y matizaciones, según sean los gobiernos y sus dominantes ideológicas, quienes debiendo hacer

guardar y cumplir la ley, ante su ambigüedad, a veces la desarrollan legislando en sentido abyecto para con otras confesiones y opiniones, con el propósito de fidelizar a su electorado, erigiéndose como representantes de sus valores éticos y morales, distanciándose de cualquier loable propósito, aún con lo convenido; en este último caso se distorsiona la paz social preconcebida según el criterio de sus convicciones, aunque sus proclamas estén encuadradas en grandilocuentes propuestas y metas loables a alcanzar.

Como herramienta de unión para los estados de «acogida» no musulmanes tenemos el Derecho con todo su marco jurídico, tanto nacional como internacional, en convivencia con la *sharī'a* y el *fiqh* y con el elemento aglutinador que es el Corán, adecuado a una interpretación racionalista en un intento de aunar cuantas disposiciones sean coincidentes entre las distintas escuelas jurídicas islámicas. La ley natural defendida por todas ellas, sea cuales fueran sus divergencias, mantendrán coincidentemente la reivindicación de los Derechos Humanos, ignorando los intereses de quienes gobiernen cuando éstos releguen a un segundo plano tanto el conocimiento como el diálogo y primen, en cambio, el miedo y la ignorancia. Dichas comunidades favorecerán una interpretación no sesgada ni partidista del verdadero sentimiento recogido en el Corán, que sin ser un código jurídico al uso sí ofrece unos principios éticos y morales compatibles con las proclamas universales, señalándose que, en los aspectos no coincidentes o infringidos éstos, la nobleza ha de estar por encima del derecho y la misericordia ha de imperar sobre la ley.

Se ha de supeditar toda interpretación, sea cual fuere la época y sus circunstancias, a la búsqueda de la ecuanimidad, valorando la realidad particular de cada caso en un intento de repeler el daño con el bien⁹¹⁷.

De ahí que existan cuestiones aún por dilucidar, ante la inevitable y necesaria convivencia fruto del aumento de la población musulmana en nuestro territorio,

⁹¹⁷ Sura. 13.22 «...los que repelen el mal con el bien» o Sura 41.34 «Pero [como] el bien y el mal no pueden equipararse, repele [el mal] con algo que sea mejor-¡y, he ahí, que aquel entre el cual y tú existía enemistad [se volverá entonces] como si [siempre] hubiera estado cercano [a ti], un verdadero amigo!».

tanto por la inmigración como por el aumento de conversos y de la curiosidad de cuantos quieren acceder a un conocimiento en primera persona con el que contrastar otros puntos de vista o afianzarse en sus convicciones.

Cuestiones éstas que, en la actualidad, entran en conflicto, bien por desconocimiento o por una mala *praxis* interpretativa de determinados preceptos del islam y de sus fuentes, según que sean unos u otros los países de origen de los nuevos pobladores y adeptos a la fe musulmana. Encontramos debates de permanente actualidad que hunden sus raíces en las convicciones, no sólo colectivas sino individuales, apelándose al fuero interno de cada ser humano, como en los supuestos del deber de la mujer de portar velo (*hiyab*), pues no ha de ser una obligación sino un derecho a llevarlo si aquella así lo considera libremente.

En este mismo sentido existen afirmaciones como la de que «*los hombres son superiores a las mujeres*», que aparecen como dogmas del islam, cuando en realidad, como otras muchas aseveraciones, son obra de una traducción sesgada⁹¹⁸ cuando no tendenciosa y cuestionable, resultado de una dispar evolución intercultural e interterritorial donde el colonialismo y su pervivencia —no tanto física como económica y política— contribuyen a exaltar prácticas no asumibles ni esgrimidas como islámicas, a pesar de que puedan subsistir en el acervo cultural y en la cotidianeidad de los usos y costumbres de determinados países y en el seno de estos según región y clanes, pero que, en cualquier caso, no pueden generalizarse ni admitirse como dogma de fe ni basarlos en el Corán ni en la *sunna* de Muhammad (saws).

Como así también ocurre con la creencia de que el marido puede usar la violencia contra la mujer. En esta ocasión el verbo que genera el conflicto en su

⁹¹⁸ Caso del versículo del Corán 4.34 cuando dice «الرِّجَالُ قَوَّامُونَ عَلَى النِّسَاءِ» (*arriyalu qawwamuna ʿala an-nisa*), donde al término (*qawwama*) se le otorga vulgarmente en las traducciones más frecuentes de este contexto y Sura como que los hombres son «doctrinadores de las mujeres», «superiores a las mujeres», «preminentes», «por encima», «con autoridad sobre ellas». Cuando usando el Diccionario de la Real Academia de la Lengua árabe del Cairo, la voz (*qawwám*) tiene un solo significado que traducido al Español sería «*el que cumple con una tarea bellamente*» MONTURIOL, Yaratullah: *Islam y Derechos Humanos*. Medina Sabora, Almodóvar del Río - Córdoba, España: Junta Islámica, 2009, p.41.

interpretación es *daraba*, que aparece en Cor.4.34⁹¹⁹. Tras la investigación de sus fuentes etimológicas, como ocurre con otros tantos términos destacables, éste describe, no una acción deplorable y violenta, sino una conminación o recomendación, existiendo más de treinta acepciones de su significado, optándose por aquel que es más vejatorio hacia la mujer, contextualizándolo con toda suerte de indicaciones en el obrar de las tradiciones auténticas de Muhammad^(saws), las que dan un «zasca»⁹²⁰ o (*daraba*) a los argumentos y traducciones que con ello pretenden justificar la supremacía del varón, empleando o no la violencia de cualquier género sobre sus semejantes.

En cuanto al derecho que al hombre le asiste para repudiar (*talâq*) a la mujer debemos recordar lo ya expuesto en el capítulo segundo al hablar sobre el matrimonio (*nikâh*) y más especialmente sobre la evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del derecho andalusí en materia de matrimonio. Allí constatamos cómo el concepto de *talâq* no se ha de circunscribir a la idea convencional del rechazo del hombre a su esposa mediante los cauces legales habilitados con el propósito de romper el vínculo del matrimonio, sino que ha de entenderse como «no retener, soltar, dejar ir libre»⁹²¹.

Dicha práctica debía estar contextualizada en una serie de circunstancias que bien podían ser pactadas y contempladas previamente, donde la mujer no era ajena al convenio del matrimonio suscrito, y que además podía instar a la separación de su

⁹¹⁹ «...Pero a aquellas cuya animadversión temáis, amonestadlas [primero]; luego dejadlas solas en el lecho; luego pegadles; pero si entonces os obedecen, no tratéis de hacerles daño. ¡Ciertamente, Dios es en verdad excelso, grande!»

⁹²⁰ N.d.a: Término empleado como ejemplo para comprender más gráficamente el significado que para algunos autores puede tener este concepto, como MONTURIOL, Yaratullah: op cit. *ibid.* p 53. Ss y Muhámmad Asad, autor de la traducción del *Corán*. Opiniones distintas al empleo de un castigo corporal, algo similar al significado o sentido del símil hecho al comparar este término islámico con el coloquial «zasca», como indicador o correctivo, que lejos de entenderse incluso como castigo, es empleado para dejar en evidencia y hacer comprender, en este caso a la esposa, que su proceder no es el correcto y es equivocado al apartarse de lo consignado por Muhammad^(saws), quien conviniendo en no poder contravenir lo contemplado en el *Corán*, (reconociendo esa «desacertada» expresión) apela al juicio de quien debiendo de corregir lo haga sin infligir dolor. ASAD, M. El mensaje del Qur'an...op cit.p.108

⁹²¹ «Ibn Rushd en su *bidayat al-muytahid*, pone como ejemplo el caso mismo de Muhammad^(saws), cuando dejó a sus esposas la libertad de elegir la vida humilde que tenían con él o liberarse de este tipo de vida y marchar por su cuenta». MONTURIOL, Yaratullah: *Islam y Derechos Humanos*...op. cit., p.75

esposo si éste no cumplía con sus obligaciones maritales o por mera decisión unilateral de ésta, sin que por ello debiera justificar su causa, cuando los hechos eran palmarios y no sólo fruto del capricho.

A modo de descripción y resumen, existe toda una serie de desafortunadas prácticas asociadas a la convicción de que lo son por estar prescritas por el islam desde su nacimiento, cuando de su detallado estudio, como lo hace Yaratullah Monturiol⁹²², se deduce que las mismas son fundamentalmente de índole cultural y han pasado por toda una suerte de vicisitudes, interpretaciones y condicionantes, las más de las veces alejadas del sentido integrador y de paz predominante en el Corán.

Así, hay quienes piensan que la ablación del clítoris es una práctica islámica, que el Corán justifica la lapidación, que los matrimonios islámicos son forzosos, que la poligamia es imperativa para hombre si así lo desea, que el aborto no está permitido y, menos aún, con la voluntad de la mujer para practicarle. Que el canto y la música instrumental están prohibidos, al igual que es inexistente la libertad religiosa⁹²³, que el islam no protege a las minorías, que el islam instiga a la guerra santa, que el islam castiga la «apostasía», etc., etc.

Deteniéndonos en este último ejemplo, por ser unos de los más lamentables equívocos que incluso los propios musulmanes tienen del islam, vemos cómo aparece propiciado por su propia ignorancia o por el oportunismo político del que se valen aquellos que temen las disidencias, castigándolas con penas no contempladas en ningún caso en el Corán, pues sólo puede ser aplicada⁹²⁴ por Alá en el Juicio Final. Ya se describieron las seis condenas por «apostasía» datadas en Al-Ándalus durante el califato omeya independiente, donde se evidenciaba que

⁹²² Ídem

⁹²³ Sura, 109.6 «*Para vosotros vuestra ley moral, y para mí la mía*» Sura 2.256 «*No cabe coacción en asuntos de fe*» Ibn Kazir, comentando esta aleya dice: «*No obliguéis a nadie a entrar en el islam, porque es claro y evidente en sus argumentos y pruebas, y no exige por tanto que se le impongáis a nadie*». Op. cit., p. 223.

⁹²⁴ Sura, 4.137 «*Ciertamente, a aquellos que llegan a creer y luego niegan la verdad, y de nuevo creen, y de nuevo niegan la verdad, para luego obstinarse tercamente en su rechazo de la verdad –Dios no les perdonará, ni les guiará a un camino. (138) Anuncia a tales hipócritas que les aguarda un castigo doloroso*».

fueron dictadas más por razones políticas y de lealtad a los soberanos que por discrepancias en la fe, pues de seguirse ésta, como se indica no solo en la tradición de Muhammad ^(saws) sino en las múltiples aleyas existentes a este respecto en el Corán, ha de instarse a impedir cualquier coacción a la libertad de conciencia⁹²⁵.

A esta serie de cuestiones, supuestamente consideradas prohibidas y condenables en el islam, se les han de sumar algunas más, como la persecución y castigo de la homosexualidad y la amputación de manos cuando se delinque por robo. Ambas cuestiones han tenido un tratamiento desigual hasta la fecha, según los países a los que nos refiramos, siendo cuestiones que han adquirido cierta relevancia ante la influencia de los países occidentales y su actitud ante ellas en el transcurso del tiempo.

Aunque no aparece aprobada la homosexualidad en el Corán ni en la *Sunna*, Muhammad ^(saws) fué tolerante, y esto es un hecho constatado y asumido en la tradición islámica, en general, hasta hace poco tiempo, siendo a partir de la colonización cuando la permisividad derivó en intolerancia, mostrándose al islam como una religión lasciva e inmoral.

Como colofón, tenemos la Sura, 5. 38, 39⁹²⁶, estableciendo la pena a infligir al ladrón y a la ladrona que, por clara e inequívoca, ha de servirnos para comprender cómo la interpretación de un precepto tan descriptivo y que no deja lugar a dudas por su significado, y la defensa del Profeta, partidario de ésta drástica medida, como narra un *ḥadīth* «juró que si su propia hija (Fátima) robara, el mismo le cortarían la mano»⁹²⁷, finalmente acabó siendo prohibido por el segundo Califa, Omar Ibn al-Jattab, «con el argumento de que la desesperación y la pobreza

⁹²⁵ Véase cita a pie de página nº 174, aquí mismo nº 388 y ss

⁹²⁶ Sura, 5. 38 «En cuanto al ladrón y a la ladrona, cortadles la mano a ambos en retribución por lo que han hecho, como castigo disuasivo ordenado por Dios: pues Dios es poderoso, sabio. (39) Pero de aquel que se arrepienta después de haber obrado injustamente, y rectifique, ciertamente, Dios aceptará su arrepentimiento: en verdad, Dios es indulgente, dispensador de gracia».

⁹²⁷ Ib., p. 344. Salvo arrepentimiento, perdón del damnificado y de no acudir a juicio. Cfr. Sura 5. 34.

*justifican el robo»*⁹²⁸. Mostrándonos con ello cómo los preceptos coránicos pueden ser sometidos a reflexión en función de determinados contextos.

Podemos así extraer de dichos preceptos el sentido de su propósito último que, como en éste caso en el que, aún estando meridianamente claro su castigo, el mencionado Califa omitió su aplicación haciendo distinción de aquello que había de interpretarse como robo, al no especificarse en la susodicha aleya el alcance del mismo y dándose numerosos casos de hambre y falta de medios. Esta permisividad está basada en toda suerte de valores, sobradamente descritos en el *corpus* del Corán, y en las tradiciones auténticas del Profeta, donde al musulmán no se le puede imponer un deber (*taklif*) sin concedérsele un derecho (*haqq*), y menos aún si uno de ellos consiste en encontrar en el seno de su comunidad seguridad y garantías con las que alcanzar un nivel de vida digno y proporcional a los recursos generales disponibles.

El Corán pone de manifiesto que la vida humana es mucho más que la mera existencia física o el acceso a los recursos materiales, pues se han de propiciar el desarrollo de los valores espirituales e intelectuales, y de ahí que cualquiera que sea la sociedad donde estos interactúen, multicultural o no, su compromiso en la fe les obliga a trabajar para conseguir estas metas, creando las condiciones propicias para que se cubran las necesidades más perentorias y necesarias, como el acceso a la sanidad, a una vivienda digna, igualdad de oportunidades, acceso a la educación y, ante todo, derecho a la alimentación y a vestir con decoro.

Sólo cuando todo esto se intenta se está en el camino del esfuerzo en el camino de Dios (*yihād*), individual y colectivamente, y sólo cuando esto se alcanza a comprender por quien no es musulmán se posibilita el establecer pautas de conducta interculturales, aún corriéndose el riesgo de ser tildados de ingenuos o incautos, por confiados, por cierto, no más que quienes convienen en creer, por posible, exigible y aplicable, en lo reconocido en la DUDH.

⁹²⁸ Ib., p. 339

6.3.1 Junta Islámica, entidad conciliadora de tradición y contemporaneidad *Dar As-Salam*, una «*ṭarīqa*» emergente, modelo de participación e integración

Dar As Salam (lugar de paz) es el nombre con el que conoce al lugar de encuentro de la comunidad musulmana asentada en la localidad cordobesa de Almodóvar del Río que, más que una localización física, asentada en las faldas del cerro El Redondo, es una simiente espiritual del islam andalusí, desde que, a mediados de la década de los noventa del siglo pasado, un reducidísimo número de musulmanes españoles decidieron fijar allí su lugar de residencia, provenientes de la granadina villa de Salobreña, desde donde se fue gestando una migración interior de hermanos musulmanes.

Este grupo⁹²⁹ constituyó la entidad religiosa Junta Islámica que, de forma activa y ejemplar, ayudó a culminar los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y la Comisión Islámica de España de 1992.

Con una clara intención de normalización democrática, tras reconocerse al islam como *religión de notorio arraigo*⁹³⁰ el 14 de Julio de 1989, —lo que implícitamente conllevó equipararla a la católica—, se trató de desarrollar el artículo 16.3 de la Constitución Española que plantea que «*Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*».

Nada de esto divergía en lo sustancial a lo ya dispuesto por la ley 44/1967, de 28 de Junio⁹³¹, por la que se regulaba el ejercicio del derecho civil a la libertad en

⁹²⁹ Abdussalam Escudero, M. (7/11/1947-3/10/2010) y su extensa familia fijaron aquí su residencia como comunidad abierta, la que continúa hasta nuestros días.

⁹³⁰ Artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR): «*El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, acuerdos o convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.*»

⁹³¹ CAPÍTULO I Del derecho civil a la libertad religiosa Artículo primero. Uno. *El Estado Español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho.*

CAPÍTULO 6. EL *Şulḥ* Y EL *TAHKIM* COMO DOGMA DE «FE» EN UNA SOCIEDAD CIVIL, LAICA Y CONTEMPORÁNEA. UNA ALTERNATIVA INEXPLORADA.

materia religiosa, ajustándose a lo aprobado por el Concilio Vaticano II de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y que indujo dictar la Ley Orgánica del Estado de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, acabando de modificar la Disposición Adicional Primera en su art. sexto del Fuero de los Españoles, hasta quedar redactada de la siguiente forma: «*La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público*⁹³²».

Todas estas disposiciones son inspiradoras del libre ejercicio de la fe que se profese, supeditado al respeto de la moral, la paz social, la convivencia pública, a los legítimos derechos ajenos, como exigencia del orden público, con las limitaciones de aquellos actos considerados lesivos, como toda forma de persuasión con el fin de ganar adeptos.

Cuestiones estas que supo blindar la confesión católica en los acuerdos que se suscribieron entre el Estado Español y la Santa Sede tanto en 1976 como en 1979.

La comunidad de *Dar As Salam*, tras más de veinticinco años de espiritualidad, pensamiento y acción⁹³³, pese a constituir toda una paradoja, abre sus puertas al entendimiento mutuo, siendo, como decimos, una referencia para aquellas comunidades y familias musulmanas que sobrevivían aisladas en nuestra península, y para aquellas otras que, en el pasado, temerosas de ser descubiertas, debieron convivir con el particular cuidado de cumplir y observar su fe, vigilantes y celosos de su credo, inmersas en un contexto hostil y adverso.

Dos. La profesión y práctica privada y pública de cualquier religión será garantizada por el Estado sin otras limitaciones que las establecidas en el artículo segundo de esta Ley.

Tres. El ejercicio del derecho a la libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales.

⁹³² Ley Orgánica del Estados, número 11/1967, de 10 de Enero. Disposición adicional, primera, p, 473. «BOE» núm. 9, de 11 de enero de 1967, páginas 466 a 477 (12 págs.)

⁹³³ CABRERA RODRÍGUEZ IBRAHIM Hashim: *Memoria de Junta Islámica, 25 años de espiritualidad, pensamiento y acción*, Junta Islámica. Córdoba 2014.

Sin embargo, vemos una diferencia sustancial con aquéllos: la obligada necesidad de hacer hoy posible los instrumentos legales necesarios en el contexto de unas nuevas circunstancias geopolíticas que acompañan la realidad actual del ya visible *Islam andalusí*, el mismo que, en el seno Junta Islámica, se configura como una opción libre, abierta y plural, con objetivos propios en un intento de integrar al islam y de difundir su conocimiento en el seno del espacio laico de nuestra sociedad contemporánea.

Hemos de reseñar que, a pesar de las imágenes que con tanta frecuencia difunden los medios de comunicación de masas y de la realidad sociocultural de muchos países de mayoría musulmana, sobre todo árabes mediorientales, en el islam se veta toda restricción de las libertades básicas, como la limitación de los derechos humanos, favoreciéndose el diálogo interreligioso y toda suerte de valores y derechos, como la igualdad de género, la libertad de expresión y conciencia, el respeto mutuo, la convivencia pacífica y la protección del medioambiente.

De este modo, las líneas seguidas por Junta Islámica se caracterizan por estimular el desarrollo de la libertad de conciencia, favoreciendo medios comunes de encuentro e intercambio cultural y religioso, abierto a todas las personas, entidades e instituciones de la sociedad, con un carácter marcadamente democrático⁹³⁴, con una profunda convicción de la imposibilidad de alcanzarse de otro modo mejor estos objetivos.

Todo ello propicia un constante debate científico favorecido por el flujo permanente de conocimientos que, en torno a las vivencias particulares de cuantos participan, se lleva a cabo tanto presencialmente como a través de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación⁹³⁵.

⁹³⁴ Democracia occidental que, en palabras de su fundador, éste describiese con meridiana transparencia «*Pensamos que existe un cierto integrismo dentro del sistema democrático occidental que pretende definir un solo modelo de democracia, una sola forma de practicarla, y eso es integrismo también, desde la terminología que sirve habitualmente para definir a los musulmanes como integristas...*» <https://www.webislam.com/articulos/17957-espacio_para_sorpresas.html>

⁹³⁵ Como es el caso de portal de noticias, < <http://www.webislam.com/> > considerado el más importante en lengua española existente en Internet.

La existencia de Junta Islámica es una constatación fehaciente del mestizaje interracial e intercultural de cuantos paulatinamente siguen la vía sufi, experiencia interior del islam en lenta y paulatina expansión, que no es apreciable aún en su plenitud por el inconmensurable espacio que cubre, pero con alentadoras perspectivas porque, como siempre se ha dicho, «*el tiempo pone las cosas en su lugar*».

Y son en estos tiempos convulsos, por difíciles, ávidos de referentes coherentes y de liderazgos que den respuesta a las cuestiones nacidas de una interiorización espiritual, donde la perseverancia encuentra argumentos sólidos a los que asirse, el contexto en que la comprensión de la condición de converso ha de comenzar por una interiorización individual para pasar más tarde al ámbito comunitario, colectivo, donde puedan expresarse todas y cada una de sus actitudes. El conjunto de creencias o dogmas acerca de la existencia o no de una divinidad creadora no tiene que ser excluyente de cualquier otra religión si esta contempla la defensa de los derechos humanos universales.

Así, la figura del converso aparece como indisociable de la de cualquier tagarino andalusí que, sin saberlo, con la investigación y estudio, acaba conviniendo en reconocerse como tal, al tiempo que descubre el islam que todo ser humano lleva dentro⁹³⁶.

6.3.2 La interreligiosidad: la mayor asignatura pendiente hasta la fecha en Posadas

No es para nada baladí comenzar así, refiriéndonos a una población antaño andalusí que, con el paso de los siglos, recibió nueva denominación y sufrió las inevitables transformaciones que todo cambio de régimen y soberanía ocasiona, a nivel institucional y, por supuesto, a nivel personal, aún si la oposición de sus comunidades no es abierta y frontal.

Según esta lógica, persistirá todo aquello que, sin mostrar oposición, haya ido asumiendo lo nuevo como útil, adecuándose a las nuevas liturgias, donde la


⁹³⁶ RODRIGUEZ RAMOS, Antonio Manuel. *La huella morisca: El Al-Ándalus que llevamos dentro*, Editorial Almuzara, Córdoba. 2010.

postración del creyente y su orientación se convertiría en un mal menor, ya fuese ante una cruz o frente a un *mihrāb*, pues lo que habría de pervivir era el sentimiento fraternal de la *umma*, ahora desprendida, con el paso del tiempo, de los hábitos visibles que la vinculaban al islam.

Guardando, en cambio, cuanto en esencia difícilmente podía suprimirse de una confesión sin perder su identidad y respetando cuanto de aquellas otras no les impidiese vivir como conversos practicantes. En este sentido, traemos a colación dos insignes figuras que, por su relevancia y momentos puntuales de aparición, contribuyen a favorecer esta reflexión, al estar rodeada su existencia de fluctuantes inclinaciones confesionales. Es el caso de Umar ibn Hafsūn ibn Ya`far ibn Sālim, conocido en la historiografía española como Omar Ben Hafsún ¿?-918 y la de Alfonso X el Sabio. «*Quien sentía un gran respeto por la cultura y las normas Jurídicas de Derecho islámico*⁹³⁷».

Ambos ejemplos nos procuran razones sobradas para iniciar cualquier tipo de evaluaciones sin que necesariamente éstas lleguen a ser conjeturas estériles, máxime cuando las aspiraciones que encierran no fueron otras que el reconocimiento implícito y explícito de la admiración que todo individuo puede experimentar hacia sus oponentes. Dicha admiración acabará siendo historiada, acorde a lo que convenga por ser lo políticamente correcto y más idóneo a los propósitos del poder de turno, relegándose a un plano secundario las razones inconfesas si estas desvelasen, si no una conversión encubierta al menos sí una admiración manifiesta por aquellos a quienes se pretende estigmatizar y condenar al ostracismo.

De ahí que la disociación de los valores trascendentes de los terrenales, auspiciada por los gobernantes frente a aquellos que representaban un poder espiritual, fué una labor paulatina y lenta, aún inconclusa, no tanto por imposible como por estar estrechamente vinculados los preceptos morales a cualquier credo o ideario, sea confesional o no. En este caso, los intereses materiales quedan confundidos con los espirituales mediante su adscripción al poder terrenal de quienes los ostentan y

⁹³⁷ Aquí mismo, p. 220, cita 497 

controlan. Y de ahí la disyuntiva y la necesidad de diferenciarlos de aquellos grupos de poder que se postulan o confunden como aspirantes a un nuevo orden mundial.

Así, no nos resulta demasiado difícil especular sobre la evolución de los conceptos y la deriva de acepciones que, como las de «pueblo» y «alcalde», habían encontrado, para la custodia de sus valores, un aliado en la religión, hasta llegar a confundirse con la laicidad, sin que por ello se les pueda disociar de confesión alguna. En el laicismo, lo trascendente reside en la misma naturaleza de las cosas descubiertas por la razón con la que el ser humano interrelaciona con su entorno natural, al igual que en el agnosticismo, sin que por ello estos idearios deban recibir menosprecio o un trato desigual.

Señalaremos, por el contrario que, cuando esto ocurre, la religión se convierte en un «*arma arrojadiza*» en manos de los oportunistas y sus convencionalismos, usada con la intención de obtener prebendas o marcar distancias con quienes no desean identificarse con ellos, pese a ser muchos los posibles puntos de confluencia, tal como lo fueron antaño:

Capítulo VIII *De las cosas concernientes a nuestra Religión Cristiana, de que deben cuidar los Alcaldes.*

*«Tienen tan estrecha unión el sacerdocio y el imperio de los Reynos Católicos, que como que ambos conspiran á la felicidad espiritual y temporal de los súbditos, han mandado las dos Potestades Pontificia y Real que los Jueces de ambas Jurisdicciones se auxilién mutuamente, para que se cumpla exactamente lo que una y otra haya dispuesto ó dispusiere acerca de las materias que a cada una tocan».*⁹³⁸.

Al-Janadiq, desde los siglos pasados hasta nuestros días, por su particulares datos historiográficos, serviría como comunidad arquetipo para evidenciar que, en pleno siglo XXI, en España, en un Estado democrático social y de Derecho, como se le reconoce, aún pervive la intolerancia y la fractura social a causa de las creencias y de su culto. «*Una cosa son las proclamas y otra son los hechos*», como

⁹³⁸ VIZCAINO PÉREZ, Vicente *Tratado de la jurisdicción ordinaria...* op.cit., p. 72

reiteradamente se ha dicho, más sangrante aún cuando persisten las conmemoraciones del nacionalcatolicismo.

Posadas es el único lugar de España donde se conmemora y celebra la sublevación militar de 1936 y el posterior golpe de Estado, sirviéndose del icono de la religión para rememorar éste hecho desde 1937⁹³⁹. Sin que hasta la fecha, haciéndose cumplir la ley⁹⁴⁰, se haya impedido, dificultándose con ello la interculturalidad y la interconfesionalidad exigidas para cualquier proyecto de conciliación e integración entre credos o confesiones.

Resulta deplorable, por paradójico, que las razones aducidas por los representantes políticos que han de hacer cumplir la ley se limiten al condescendiente ruego «*para con la hermandad*», solicitando que evite prestarse, como viene haciendo año tras año, a procesionar el icono de esta afrenta.

Dicha hermandad, como tantas otras agrupaciones, ha evolucionado desde aquella que antaño guardara los pastos y recursos del territorio al que estaba adscrita, unida en una comunidad de acción y no solo de fe, nacida de los vínculos tribales, étnicos y familiares, ya se les denominase originariamente en el islam *yama'a* o perteneciese a una u otra *ṭarīqa*.

No deja de ser idéntico el propósito de cualquier hermandad, y así podríamos volver la mirada a la comunidad de base que, en el siglo XIV, enviaba sus personeros a cortes con el firme propósito de defender sus fueros para pasar posteriormente a convertirse en un espejismo de aquella defensa del bien común, convirtiéndose en grupo de presión con sus particularismos e intereses inconfesos y confesionales acólitos.

6.3.3 Recapitulaciones

Este estudio contribuye a mostrar la fractura material, jurídica y normativa, detectada en las recopilaciones y textos legales que, al paso de los siglos y tras la dominación ya cristiana, omitían sus fuentes de modo específico, máxime si su procedencia era del *ʿamal* andalusí, conciliándose con las fuentes islámicas, de

⁹³⁹ Anexo 23 ⇨ Libro de actas del Pleno de 4 de Agosto de 1937 Archivo Municipal Ayuntamiento de Posadas.

⁹⁴⁰ Ley de la Memoria Histórica «Ley 52/de 2007 de 26 de Diciembre».

modo subrepticio ahora con la escueta mención «al Dios cristiano», sin prodigarse en otras alocuciones, al menos en aquellos legajos y documentos cotejados en el APNP, comprendidos en el período de 1570 a 1677⁹⁴¹.

Sin embargo, no faltan indicios en las fuentes para comprender la evolución de la institución arbitral andalusí, la interiorización del significado del *ṣulḥ* y *el salam* para garantizar su supervivencia más allá de la expulsión oficial de los moriscos, hecho que aparece evidenciado con ejemplos como el del ruego al perdón que finalmente otorgó Catalina de Luna al asesino de su hijo «*por amor de dios nuestro señor y ruego de buenas personas que me lo han pedido*» en partimiento mano de 1645. —Véase la intercesión de terceros—.

Existieron situaciones de hecho que contemplaban las mismas exigencias de «fe» que existían para el *ṣulḥ* y el *salam* en el transcurso de toda resolución de conflictos en el período plenamente andalusí. En aquel momento, al individuo se le reconocía capacidad para dirimir y arbitrar sus controversias elevándolas a ejecutorias, sin que por ello fuese exigible la figura de jurista alguno, salvo la convicción del buen entendimiento entre las partes y la «buena fe», siendo innecesaria *a priori* la obligatoriedad de elevar los acuerdos a registro público alguno, bastando el de los fedatarios y sus testigos.

Extremo este que sí aparece exigido en la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, hecho que reabre la disyuntiva del límite de la autonomía de las partes para poderse conciliar de forma extrajudicial, —instada la mediación o el arbitraje—, sin la obligatoriedad de elevar lo convenido a escritura pública, adquiriendo los acuerdos adoptados carácter vinculante, como recoge la misma ley, y todo ello sin necesidad de recurrir a expertos ni juristas.

Quienes sostienen la idoneidad de este trámite lo hacen apelando a que la mediación extrajudicial no tiene nada que ver con el Derecho sino con otros ámbitos y técnicas de resolución de conflictos a los que la ley les resulta ajena, nada comparable con un laudo arbitral o una sentencia, debiéndose por ello acoger a la vigilancia de la ley, lo que de por sí es una obviedad por estar debidamente

⁹⁴¹ Op. cit. supra. Anexo 6

ordenado, en cuanto que todo acuerdo privado que contraviniese la Ley es nulo de pleno derecho. Repárese en que el ejercicio de todo derecho debe estar protegido y respaldado, en cualquier caso, por un artículo como el 24 contemplado en la Constitución Española.

Es cierto que no toda Ley, como ocurre con los Derechos Humanos y Fundamentales, es recogida y desarrollada ampliamente en sus respectivos ordenamientos, lo cual es justificación, entre otras, de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (DUDHE), que nace con el propósito de internacionalizar la protección de los derechos humanos por completar, respondiendo a los retos de la sociedad *glocal*, actuando como complemento en apoyo de la sociedad civil y de su participación.

No hay mayor derecho fundamental —por humano, subjetivo y por tanto disponible— que poder alcanzar un acuerdo entre partes libremente y sin coacción en ausencia de Ley, o que en caso de existir ésta convengan los *compromisarios* en considerarla injusta. También el hecho de desear alcanzar los acuerdos sin recurrir a la vía interjudicial arbitral, pese a existir, sin cuestionarla.

Esto justifica el recurso a la avenencia extrajudicial —cuando no se encuentra alojamiento, ni corresponsabilidad, en estas Declaraciones de Derechos y sus lagunas— al estar dotada de carácter vinculante y ejecutivo, indistintamente de que, en los acuerdos alcanzados, se asuma un riesgo frente a terceros, quienes podrían salir lesionados, tanto penal como civilmente, aunque la responsabilidad haya de ser subsidiaria de quienes, debiendo legislar a éste respecto, impiden hacerlo en aquellos campos y aspectos que la ciudadanía demanda con la necesaria celeridad que ciertos asuntos exigen.

Al mismo tiempo, se ha de favorecer el recurso a la conciliación extrajudicial, haciéndola menos gravosa —refiriéndonos a la duplicidad de filtros, caso de notarios y registradores— y por consiguiente más ágil.

Conviene recordar aquí que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1816 del Código Civil contempla que la transacción entre partes tiene «*el efecto de la*

cosa juzgada» no «procediendo la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial».

Los acuerdos nacidos de una mediación o una transacción voluntaria entre partes no son sino actos ejecutables y, por tanto, han de tener la consideración de cosa juzgada, sin temerse a que cualquier transacción pueda ser invalidada posteriormente. Esta facultad corresponde en última instancia a los tribunales, quienes están por encima de la escrituración pública de cualquier acuerdo, como exige la ley.

El derecho andalusí tenía solventadas estas cuestiones, en las que, la carga de la prueba, denunciado un acuerdo o mediación, recaía sobre quienes estaban interesados en esclarecer los hechos. Los acuerdos podían ser disueltos de constatarse que los mismos se habían alcanzado mediante engaño o coacción, al ser entonces imposible alcanzarse el avenimiento. Bajo esas condiciones, pasaba a un segundo plano el hecho de quedar constancia de elevación a registro público, salvo la del público reconocimiento del asentimiento del acuerdo.

Y en ciertas ocasiones ni tan siquiera eso, bastando la palabra dada, precedida de la probidad manifiesta de quienes la otorgaban.

Esto último, en términos extraídos del Preámbulo III de la ley española de 5/2012 de 6 de julio, de asuntos civiles y mercantiles, se resumiría en *«la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo que rige también en las relaciones que son objeto del conflicto»*, lo que para el supuesto andalusí se denominaba el *«espíritu del ṣulḥ y el salam»* siempre presente y exigido, ya fuesen acuerdos sin intervención de mediadores o con la presencia de éstos.

Debiendo en todo caso constatarse, por parte del legislador, que las partes poseían formación y reconocimiento suficientes para formalizarlas, permitiendo, como esta ley pretende, la *«desjuridificación»* de la mediación, consistente en no determinar de forma necesaria el contenido de los acuerdos, tanto restaurativos

como reparatorios. Como se aconseja en la nueva guía para la mediación intrajudicial, recientemente editada por el CGPJ⁹⁴².



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

942

<<http://www.lagacetajudicial.es/images/stories/Fototeca/Varios/gua%20mediacin%20intrajudicial.pdf>>

CONCLUSIONES

Para comprender la institución arbitral en el contexto de este estudio no sólo hay que referirse o centrarse en las fuentes legales, sino también en otras ramas del saber, con el fin de llegar a comprender por qué el hombre que vive en sociedad recurre a medios pacíficos para resolver sus diferencias con los congéneres, y a recursos belicistas en otro estadio del conflicto, donde arbitraje y voluntad de entendimiento son aspectos necesitados de razón y talante.

Como conclusión general diremos que existen muchas similitudes en los diversos estadios del derecho histórico en cuanto a requisitos, competencias, cualidades y facultades exigidas a los dignatarios encargados de arbitrar y mediar. Tantas que no existen diferencias sustanciales entre el Derecho Castellano-Aragonés y el eminentemente andalusí, sino más bien una transmisión sin solución de continuidad que llega hasta el ordenamiento español actual que, en materia de arbitraje y conciliación, puede aprender aún del espíritu de la norma cuando ésta propugna los valores declarados como universales y justos, tal como supo conciliar el *ṣulḥ* y el *salām*, de modo manifiesto en la legislación andalusí, y haciéndolo de manera subrepticia a medida que el islam comenzó a perder su hegemonía en la Península Ibérica.

Hacemos esta aseveración como justificación y *corpus* de todo lo hasta ahora expuesto, en unión de las siguientes conclusiones que avalan esta tesis:

1ª- El islam, como ‘religión intemporal’, se perpetúa en sus fuentes directas —el Corán y la *Sunna*—, dejando un margen la interpretación (*istiḥsān*) mediante el raciocinio (*ra’y*), y siempre teniendo presente el interés general (*istiṣlāḥ*) con las limitaciones que esto supone. Esta es la urdimbre del derecho musulmán (*fiqh*), cuyo momento álgido coincidió con el esplendor de Al-Ándalus.

2ª - El Corán revela la voluntad de Dios como creador, pero no revela a Dios. Es en este esfuerzo (*yihād*) de comprensión de la visión existencial de la deidad y de su abnegado cuidado, donde los cristianos, mayoritariamente unitarios, sin conocer en origen la lengua árabe, aceptaron la seguridad jurídica del islam, bajo

determinadas condiciones, pero también asumieron, de forma generalizada, instituciones como el arbitrio judicial que fue conformando el peculiar derecho andalusí a éste respecto.

El carácter eminentemente confesional del Derecho islámico dificulta acotar el alcance de sus fuentes, dotándolas de excepcionalidad al admitirlas como incuestionables. Esta característica inicial, en el ámbito de la Historia del Derecho español, añade interés por cuestiones jurídicas no suficientemente conocidas, o que merecen nuestra atención.

3ª - Fuera del ámbito confesional las razones por las que la población goda acabó acatando el islam, tienen una de sus explicaciones en la permisividad que para su aplicación éste mostró con los usos preislámicos y no sólo en materia económica adecuándose, a la realidad (*mashur*) de la norma local (*sadd*) de cada comarca o zona, a sus costumbres (*'urf*) y prácticas forenses (*'amal*), sin cuestionarse ni relegar las revelaciones hechas por Dios, ahora llamado Alá, a Muhammad (*'saws*).

4ª - La institución arbitral es una modalidad fruto de la idiosincrasia andalusí, en el período de adaptación de la *iyytihad* que compartió con el Derecho islámico. Este período se concreta en las postrimerías del siglo IX y comienzos del X, coincidiendo con el esplendor de Al Ándalus, si bien hasta el transcurso de esos primeros siglos de presencia musulmana en la Península no pudo desligarse de las peculiaridades del *'amal* andalusí, ofreciendo aquél su peculiar impronta y trasvasándose ésta al ordenamiento español.

5ª- La pervivencia del *'amal* andalusí en el seno de nuestro ordenamiento, y más en concreto en la institución arbitral, indistintamente del modo por el cual se haya producido —integración o asimilación— nos ayuda a distinguir qué aspectos son los transmitidos y el origen de estos, ya sean preislámicos o eminentemente andalusíes, pudiendo distinguir el Derecho hispanorromano del musulmán, y el Derecho natural del Divino.

6ª - Pese a que las referencias jurídicas instando a la conciliación se constatan en todos los ordenamientos jurídicos, en época visigoda su existencia no había de ser

menor, si bien es con la llegada del derecho musulmán cuando se instaure como general y obligado su recurso, con carácter previo a la vía jurisdiccional ordinaria. Este hecho no había ocurrido en la historia peninsular hasta ese momento, salvo en recomendaciones talmúdicas o cristianas, no existiendo referencias de normas regladas que nos permitan afirmar que existía una institución en el ordenamiento visigodo —como subsidiario del Derecho romano— que poseyese como tal un carácter obligatorio y ordinario en el seno de su administración de justicia, existiendo a lo sumo un advenimiento a la demanda, de recomendable a perceptivo.

7ª- Los problemas suscitados entre personas que se rigiesen por ordenamientos distintos, al objeto de alcanzar la eficiencia de los órganos judiciales, fuera cual fuese el origen de la controversia, debía solucionarse por los damnificados de *motu proprio*, junto al juramento de decir verdad entre litigantes. Hecho que para el musulmán es garantía suficiente de hallarse entre hombres de respeto y temor (*taquá*).

8ª- En el seno de éstas apreciaciones se puede distinguir la capacidad extrajudicial que disponían las partes para avenirse distanciándose del poder gubernativo cuando sus aspiraciones de justicia y equidad no encontraban confianza y acomodo en quienes debían tutelarles, de ahí el frecuente recurso a la proclamación popular de aquellos que se ganaban el favor del pueblo para ocupar sus judicaturas, por sus méritos, los cuales le hacían valedores de la confianza de la autoridad para ser nombrados o designados a tal fin, como se desprende de la obra de Aljoxaní al hablar de los jueces de Córdoba.

9ª – Se concluye, también a la luz de las fuentes, que la exigencia de requisitos a quienes mediasen o actuaran como árbitros, muestra muchas analogías en los distintos sistemas analizados. En este sentido, se trata de personas probas y justas, extremo que se acabó institucionalizando en la figura de los *hakim* y *hakam*, en mayor o menor grado de subordinación a los *cadíes*, una vez definitivamente instituida la mediación arbitral de modo reglado en el ordenamiento jurídico andalusí.

10ª – Los acuerdos en todo momento debían estar suscritos y auspiciados por el sentido verdadero del *ṣulh*, —como parte esencial de la institución arbitral— que no es otro que conciliar sin coacción, sea cual sea la materia por dirimir. El *ṣulh* aparece impregnado no solo de un significado jurídico sino espiritual, como todos aquellos conceptos derivados de las fuentes del islam, de ahí el difícil seguimiento de las posibles influencias en el resto de ordenamientos jurídicos, cuando estos acababan alejándose de éste espíritu.

11ª – Hemos de resaltar que los textos normativos consultados del periodo andalusí recogían su existencia y uso sólo para determinados “negocios”, sin mencionar el aspecto espiritual señalado, sin duda por la obviedad implícita de que toda acción ejecutada en nombre de Alá debía ser *ḥalāl*. Aquí, la institución arbitral más bien aparece centrada en las cualidades que debían reunir aquellos que interviniesen en estos procesos. Es éste un punto de inflexión y de estudio que correspondería abordarse por otras ramas del conocimiento y por especialidades distintas de las del Derecho. Esta carencia se ha intentado suplir sin acudir a estas especialidades, salvo en aquellos aspectos que, siguiendo el espíritu de la norma, hacen comprender al más profano cómo toda pulsión humana acaba siendo fuente de derecho.

Y para finalizar, del estudio y análisis de los legajos y pleitos inéditos objeto de este trabajo se concluye que el denominador común es la perseverancia de quienes intervienen solidariamente para defender, ya no sólo la titularidad de bienes, sino la identidad y adscripción de los mismos bajo un sentimiento de colectividad que, como en el caso de la adquisición y posterior usurpación de las aguas del río Guadalbaida, junto al Pleito del Picacho, nos aportan una descripción historiográfica de estos herederos de Al-Ándalus y de las fuentes de que se sirvieron, para preservar aquello que, desde tiempo inmemorial, consideraron como propio.

En ocasiones, no tuvieron más recurso que su perseverancia, refrendada por sentencias que no contradecían sus razones, convertidas en máximas, que bien podrían ser ecos de hadices o de versículos del Corán, básicamente por ser las

CONCLUSIONES

mismas que, siglo tras siglo, se mantuvieron pese a la pérdida de la hegemonía islámica en la Península.

Al mismo tiempo, para entender esto es necesario conocer el verdadero sentido de conceptos como el de *yihād* o términos como «*morisco*» o «*sufismo*», descontextualizados con el paso de los siglos y perdido su verdadero significado, el cual se ha ido analizando y descubriendo en éste trabajo, viéndose que dicha descontextualización tiene un mismo propósito, que no es otro que el de desligar toda relación racional y científica posible de la búsqueda de la verdad adscrita a la confesionalidad de un credo como lo es el islam, credo que sabe aunar la racionalidad con la fe y que, a diferencia de otros, no transige con la injusticia, haciendo a la comunidad coparticipe —por responsable— del mal ajeno.



Universitat d'Alacant

Entroncamos dicho uephipiopl con el hondo significado de baque «tacer en lopys tahipas», de marcado carácter huof que, lejos de ser entendido como algo perjudicial y gravoso como lo fue en los siglos oscuros de transición hacia el de las Luces, alcanza la contemporaneidad en aquellas proclamas antaño tenidas por subversivas —máxime si de estas se deducían vinculaciones con el islam— y que hoy son un refrendo de las declaraciones universales de derechos humanos, donde el recurso a la avenencia, conciliación y arbitraje, están de inusitada actualidad, por sabias, útiles y recomendables.

Hemos tratado de hacer comprensibles aquellos consejos que aún hoy en día se pueden oír en boca de sabias personas —la más de las veces ancianas— cuando éstas presencian disputas o desavenencias ¡Muchachos: aveníos, aveníos

muchachos! O cuando, por diferencias maritales se les pide su intermediación para conciliar a los cónyuges.

¿Injerencias? ¡No, sentido del deber!

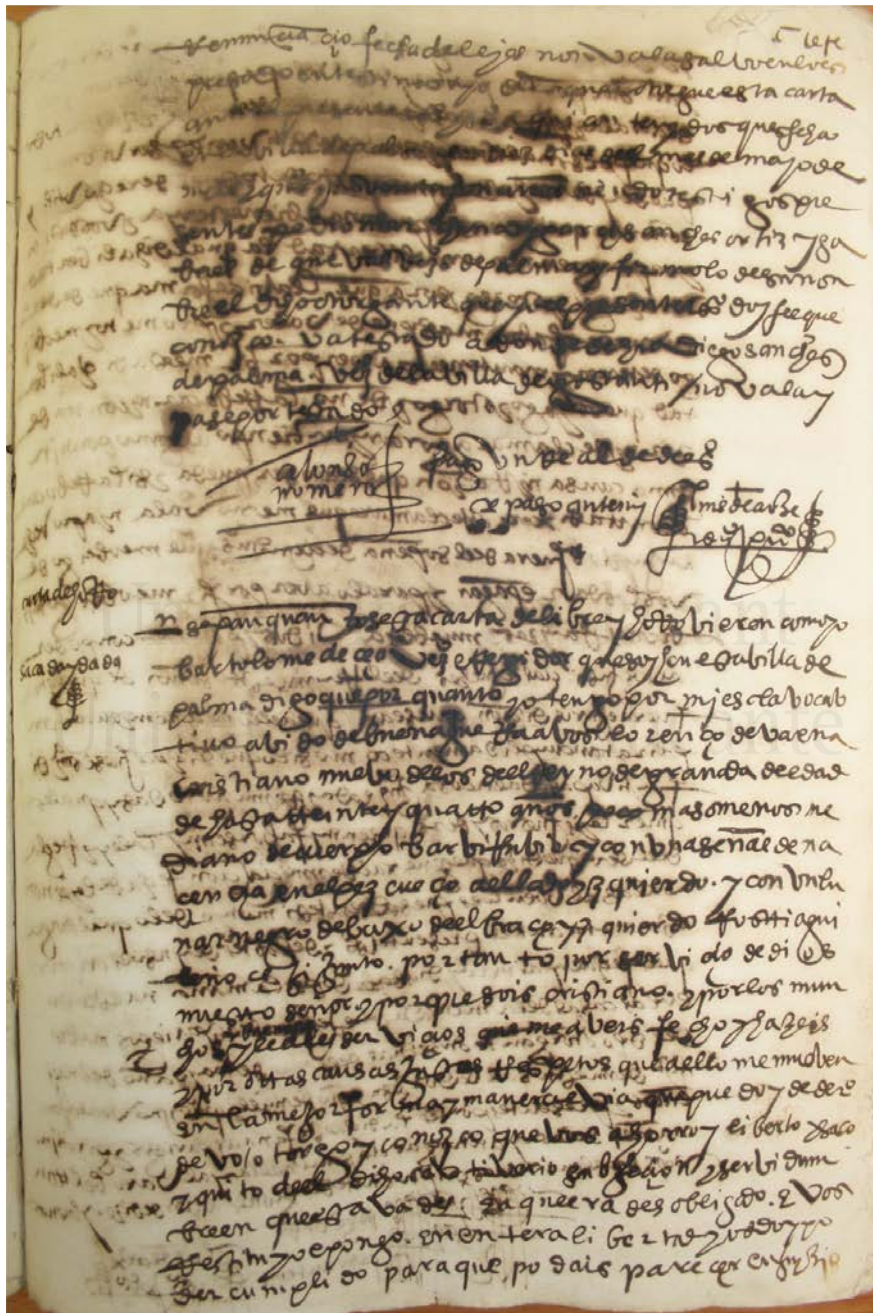


Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS Y LEGAJOS

1 ∞ APNP 11 Mayo de 1591, Legajo. 306. Luís de Arce Saldaña Fol. 169
(venta de esclavo «barbirrubio» cautivo habido de buena guerra) «inédito en su publicación íntegra»



Sepan cuantos esta carta de libre y horro vieren como yo Bartolomé de Cea, vecino y regidor que soy en esta villa de Palma, digo que por quanto yo tengo por mi esclavo cautivo habido de buena guerra a vos, Lorenzo de Baena, cristiano nuevo de los del Reino de Granada, de edad de hasta veinte y cuatro años, poco más o menos, mediano de cuerpo, barbirrubio, y con una señal de nacencia en el pescuezo del lado izquierdo, y con un lunar negro debajo del brazo izquierdo, rostriaguileño, cejijunto, por tanto por servido de Dios Nuestro Señor, y por qué sois cristiano y por los muchos y leales servicios que me habéis hecho y hacéis, y por otras causas justas y respetos que a ello me mueven, en la mejor forma y manera y vía que puedo y de derecho debo; otorgo y conozco que vos ahorro y liberto y saco y quito del dicho cautiverio, sujeción y servidumbre en que estabais [...] obligado, y vos restituyo y expongo en entera libertad y vado y poder cumplido para que podáis parecer en juicio ... (Continúa)

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

y hacer testamento e instituir albaceas y herederos y estar y anda por las partes y lugares que quisieres aunque no sean a las [...] y hacer todo lo que personas libres y horras de cautiverio y servidumbre pueden y deben hacer. Y me aparto de todo el derecho útil y señorío que sobre vuestra persona y bienes tenía, y vos restituyo y pongo en entera libertad, la cual dicha libertad vos hago y otorgo por aquella vía y forma que de derecho en vuestro favor más puede valer. Y prometo y me obligo de tener y mantener y haber por firme esta dicha libertad que vos hago y otorgo y de no la revocar ni contradecir y reclamar ahora ni en tiempo alguno por ninguna causa ni razón que sea o ser pueda. Y si la revocare o contradijere o reclamare, que me no valga ni aproveche en juicio o fuera de él, so pena de cien ducados que me obligo de vos los dar y pagar. Y para lo haber por firme, obligo mis bienes raíces y muebles, habidos y por haber, con poder a las Justicias y jueces del Rey Nuestro Señor, de cualquier fuero y jurisdicción que sean, que a ello me apremien a lo cumplir a tan cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. Y renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos que en mi favor sean y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación hecha de leyes no valga a salvo en lo expresado. En testimonio de lo cual, otorgué esta carta ante el presente escribano y de los testigos de yuso escritos, que es fecha en Palma y día sábado, por la mañana, estando en las casas de la morada de Estefanía de Aspariegos, madre del dicho otorgante, once días del mes de mayo del año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil y quinientos y noventa y uno años. Presentes por testigos la dicha Estefanía Aspariegos y Gerónimo Núñez de León y Antón García Santaella y Álvaro Beltrán, vecinos de Palma, va escrito entre renglones a donde dice «y buenas».

BARTOLOMÉ DE CEA [rúbrica] Pagó un real. Pasó ante mí. LUIS DE ARCE, Escribano público. [rúbrica]

Sepan cuantos esta carta de venta vieren como yo, Juan Fernández de Lara, vecino de la ciudad de Córdoba, en la collación de la Madalena, otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta al señor Jerónimo de Cea, rector y clérigo presbítero de la iglesia de Santa María, una esclava blanca morisca que ha por nombre Isabel, de edad de doce años, poco más o menos. La cual le vendo por sana y que no es ladrona ni huidora ni tiene otra tacha, ni vicio, ni enfermedad encubierta, y ha vecindad y por habida de buena guerra y no de paz, y sujeta a servidumbre, por precio y cuantía de cincuenta y dos ducados, de los cuales me doy y otorgo por bien contento, pagado y entregado a toda mi voluntad porque los recibí en diez doblones de oro y el resto en reales de a ocho y de a cuatro de plata castellana en presencia del escribano público de esta carta. De la cual dicha paga, yo el presente escribano doy fe que pasó en mi presencia y de los testigos de esta carta. Y si más vale y valer puede de la demasía, si alguna hay, le hago gracia y donación hecha entre vivos, y renuncio en este caso la ley que sobre esto dispone, y me desisto y desapodero de la dicha esclava y la apodero y entrego luego de presente al dicho señor Jerónimo de Cea, para que sea suya propia para la poder vender y hacer de ella como de cosa suya propia. Y me obligo a la curación y saneamiento de ella en cualquier tiempo que sea con autoría de quinto día conforme a derecho. Y para ello obligo mi persona ...(Continúa)

Universidad de Alicante

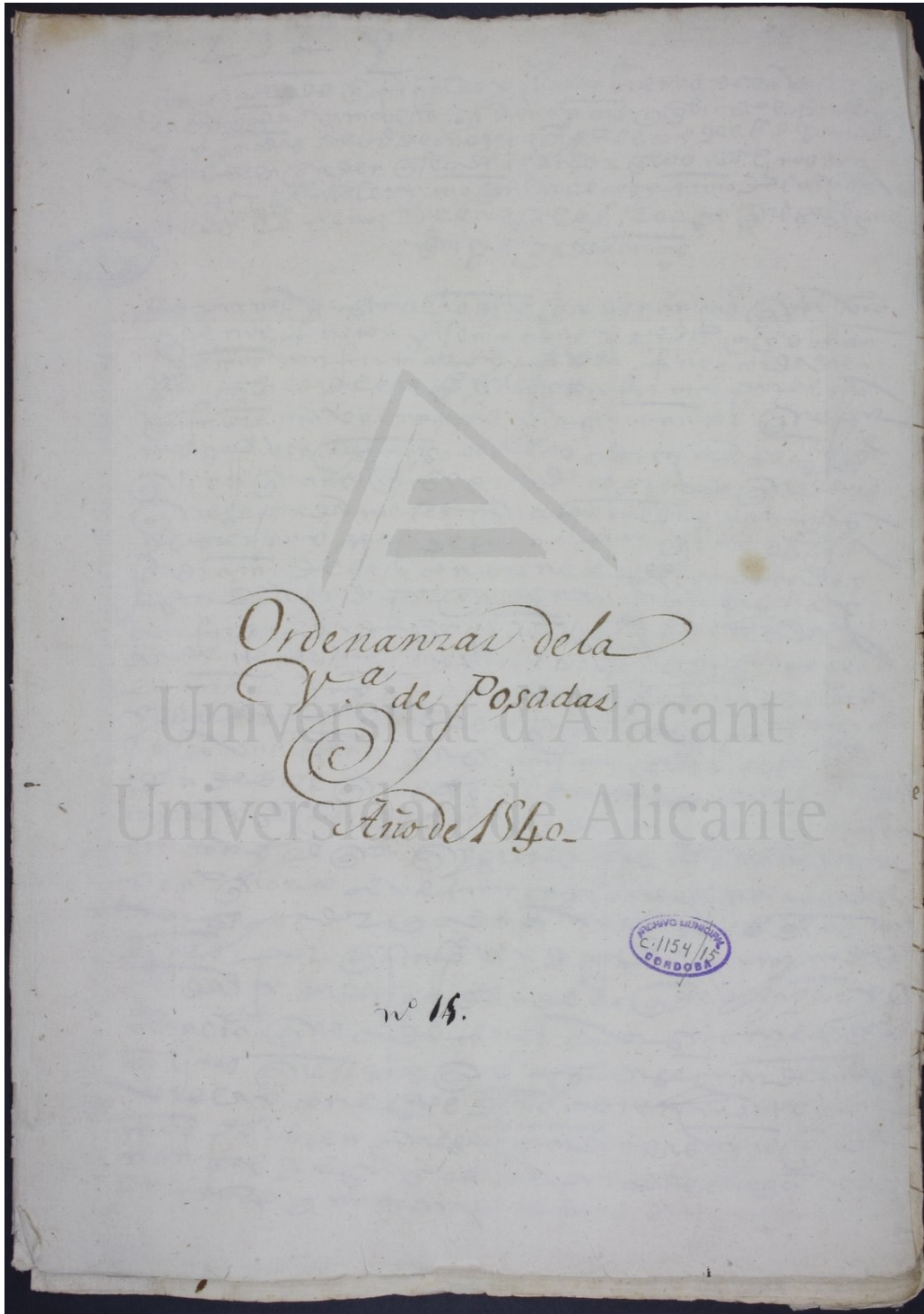
y bienes y doy poder a todas y cualesquier justicias de Su Majestad do quiera y ante quien esta carta pareciere, para que las dichas justicias y cualesquier de ellas, por todo rigor de derecho me compelan y apremien a lo así cumplir como por escritura pasada en cosa juzgada. Y renuncio todas leyes y derecho que sean en mi favor y las leyes y reglas del derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes no valga. En testimonio de lo cual, otorgué la presente carta ante el escribano público y testigos, que es hecha en la dicha villa de Palma en veinticuatro días del mes de agosto de mil quinientos setenta y uno años, siendo testigos Luis de Jerez y Benito Rodríguez y Juan Gutiérrez, vecinos de esta dicha villa, y lo firmó de su nombre.

JUAN FERNÁNDEZ DE LARA [Rúbrica] PEDRO DE JEREZ, ESCRIBANO PÚBLICO [Rúbrica]



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

3 ^{oo} Ordenanza de los molinos de Aceite de la villa de Posadas. 24 de Enero de 1540 (inédito...), [y en primer lugar adiciones que hizo el Concejo de Córdoba a las mismas]



Conceio alcalde oficiales y omes buenos de la villa de Las Posadas, vimos las Ordenancas que enbiastes firmadas y signadas de Bartolomé de Castro escribano público y del Conqejo desa villa sobre la orden que se a de tener en los molinos de azeyte y en el moler y maquilar el azeytuna de los vezinos della el thenor de las quales es este que se sygue

Aquí las ordenancas:

Et por nos vistas las dichas ordenancas que por vuestro parte nos fueron presentadas, y pedís que os mandemos confirmar y aprovar, fue acordado en nuestro cabildo de las aprovar y confirmar por el tienpo que fueren nuestra voluntad, y hasta tanto que por nos se provea otra cosa con los aditamentos siguientes.

Que en quanto en el sygundo capítulo que dezis que puedan meter quatro medias hanegas de tierno y tres de torna por que esto es primera condición de lo que contiene el dicho capítulo y está proveydo por ordenanca antigua y confirmada de esta cibdad que se entienda que an de meter tres medias hanegas de syete celemines raydas en cada moledura de tiernos y las tornas commo acostumbra, que es de dos tiernas fazer una torna.

Y asy mismo en el tercero capítulo donde dize que se heche la masa en syete capachos, se guarde la dicha ordenanca antigua que sea en cinco y el que quysiere echar más lo pueda hazer.

Y en quanto al último capítulo que habla del visytador que a de aver para los dichos molinos, por que está proveydo para el término desta cibdad y dada orden de lo que deve hazer y la manera que a de tener en visytar los dichos molinos, queremos que aquélla se guarde en esa villa.

Y con estos dichos aditamentos tenemos por bien que se guarden las dichas ordenancas de suso encorporadas en esa villa en tanto que no madaremos otra cosa en ... (continua)

contrario commo está dicho, y madamos a los alcaldes y alguazil y oficiales que soys o fuéredes de aquí adelante en ella y a todas las otras justicias y juezes desta cibdad y de su término, que las hagan guardar conplir y executar en esa dicha villa, y confor me al thenor de ellas juzguen y determinen las causas que ante ellos vinyeren todo el tienpo que no proveyéramos otra cosa en contrario.

De lo qual vos mandamos dar la presente firmada del sennor licenciado Pero Ortiz de Cárate alcalde mayor desta cibdad y theniente del sennor corregidor y de dos cavalleros veynte y quatro que vehen nuestra fazienda y de nuestro escribano del concejo, dada en esta muy noble e muy leal cibdad de Córdova a veynte e quatro días del mes de Henero anno de mill y quynientos y quarenta annos.

El licenciado Cárate y Juan Ruyz escriuano de sus magestades e escriuano del concejo.

Le siguen a continuación las ordenanzas propiamente dichas:



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

«En la yglesya e cementerio de Santa María de la villa de Las Posadas, villa de la muy noble e muy leal cibdad de Córdoua, martes día de San Sebastián, veynte días del mes de Henero de mill e quinientos e quarenta annos, se juntaron el concejo y oficiales de la dicha villa en su cabildo a canpana tannida según lo an de costunbre, juntamente con Fernán Rodriguez e Antón Ruiz Cabeca de Vaca arrendadores de molinos de azeyte desta villa e sennores de olivares para hacer hordenanca acerca del moler del azeytuna en los dichos molinos desta villa e su término e la horden que en ello an de tener conviene a saber los syguientes: Alonso Páez e Goncalo Ruis de Béjar, alcaldes hordinarios, Martin Alfonso Páez, jurado, Pero Gil, alcalde de las dehesas, Pero Ruis Cabeca de Vaca, mayordomo del concejo, Pero Diaz, alguazil, Martín Zea, Luis Fernandes de Alamo, Pero Gomes de Luque, Alfonso Páez, Gonqalo García, cavalleros de premia, Juan Lopes de Andrés Lopes, alguazil de la hermandad, Alfonso Goncales de Alamo, Bartolomé Gómez de Ecija, Juan Lopes de la Puebla, Martin Fernandes de Alamo el moco, Juan Goncales del Castillo el Viejo, Alfonso Ruis Cantillana, e otros bezinos de la dicha villa. Todos los quales dixeron que puede aver ciertos días que en esta villa se pregonaron ciertas hordenancas que los muy magníficos sennores justicii: e Regimiento de Córdoua hizieron cerca de el moler del azeytuna de las quales se agraviaron los sennorios e arrendadores de molinos desta villa e dieron petición a la dicha cibdad e fue remitido al magnífico sennor Fernando Alfonso de Córdoua veynte e quatro de ella, e por evitar pleitos, costas e gastos e visto cómo algunos capítulos de las dichas hordenancas de la cibdad no se cufren ni pueden guardar ni cumplir por muchas cabsas, por tanto de conformidad del concejo e sennorios de olivares e arrendadores e senno río de molinos, hordenaron que se hagan hordenancas sobre ello, e tomado parecer con personas que saben lo que mas conviene al bien de los vecinos e sennores de olivares, mandaron que aqui adelante en el moler del azeytuna en los molinos del término desta villa se tenga la horden siguiente:

Hordenancas

[1] Primeramente que ningund duenno ny arrendador de molino pueda tener en él su azeytuna de sus olivares ni de esquilmo comprado so pena de myll maravedís.

[2] Yten que no metan ni puedan meter más de tres medias hanegas de aceytuna, raidas y no colmadas, quatro de tierna y tres de torna sopena de mill maravedís.

[3] Otro sy que en syete capachos echen la masa, e los dichos capachos sean menores que la reguelfa so pena de quatro cientos maravedís.

[4] Yten que los dichos sennoríos o arrendadores de molinos metan cada un anno tres mudas de capachos nuevos e más sy más quisyeren so pena de mill maravedís.

[5] Yten que aparan bien el aczeytuna de maneos, que apretando el borujo con la mano no salga azeyte del so pena de myll maravedís.

[6] Yten que al maestro e molineros de los dichos molinos no gobiernen ni den de comer los sennores de azeytuna so pena de quinientos maravedí.

[7] Iten que los dichos sennores de molinos ni arrendadores"dellos no tengan maquilera ni borrera en los dichos molinos syno que luego lo lleven a su casa por manera que no aya otro azeyte sy no el de los que molieren so pena de mil maravedís.

[8] Otro si que ningún duenno ni arrendador de molino lleve de maquila por moler el azeytuna más que diez arrovas una so pena de mil maravedís e la maquila por el doblo.

[9] Otro sy que cada Domingo o fiesta los sennores de molinos o arrendadores dellos den la llave del molino al que moliere a la sazón so pena de quinientos maravedís.

[10] Iten qual persona que moliere en los dichos molinos puedan quemar e moler con borujo sy quisiere.

[11] Otro sy que los dichos sennores de molinos e arrendadores tengan quarto e medio quarto e arrova e media arrova, e la media hanega de palo que quepa syete celemines de trigo raydos todo sellado de la cibdad e del amotacén de esta villa so pena de quinientos maravedís.

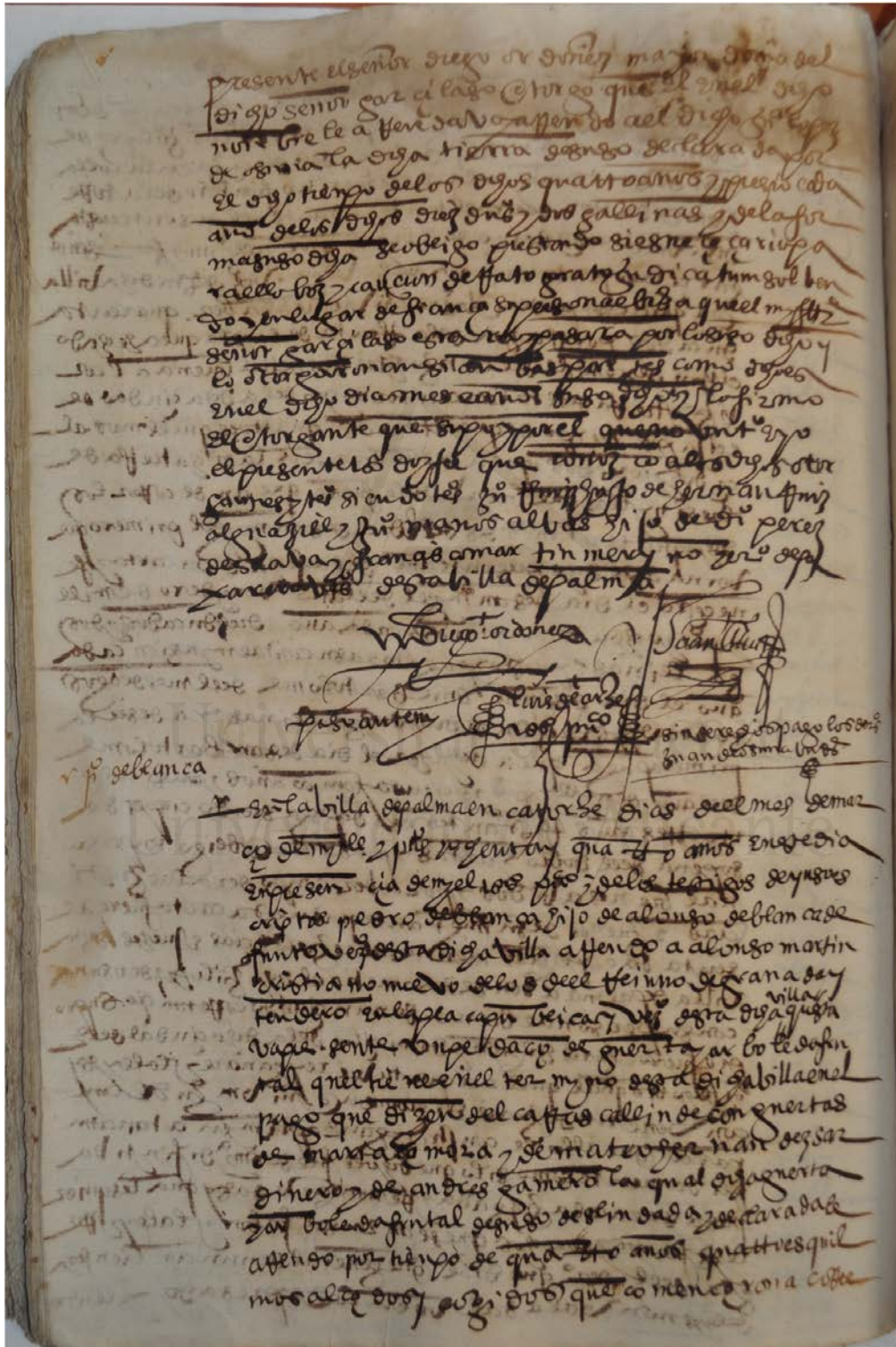
[12] Otro si que ningún molinero ni maestro de molino pueda salir después de la oración de los molinos so pena de dozientos maravedís los quales paguen el dicho maestro e molineros que lo contrario hizieren.

[13] Otro sy que mediante la molienda de los molinos aya un veedor cavallero de premia que él sennalare e diputare el concejo el qual sea obligado de mirar e saber si se guarda la dicha ordenanqa e hazer saber a las justicias e oficiales desta villa que qualquier cosa que de ellas ecedieren de cunplir e lleve la tercia parte de las penas e las otras dos partes sean aplicadas para los propios de este concejo.

E fechas las dichas hordenancas en la manera que dichos es las ovieron por buenas, mandaron que de aqui adelante se guarden e cunplan según e commo en ellas se contiene so las penas que en ellas se hazen mincion e suplican a los sennores Córdoua las menden aprobar e confrimar e que se guarden e cunplan y executen a las personas que las quebrantaren, e los que sabían escrevirlo firman de sus nonbres = Goncalo Ruis = Alfonso Páez alcalde = Martín Alfonso = Pero Gil = Pero Ruiz = Luis Fernandes = Fernán Rodrigues = Juan Lopes. Bartolomé de Castro escriuano público y del concejo de Las Posadas fuy presente en el cabildo al hazer de las dichas hordenancas e fize aqui este mi signo.

Remitidas estas ordenanzas al concejo de Córdoba, para su confirmación y aprobación, acordó éste reunido en cabildo aprobarlas y confirmarlas, con aditamentos y aclaraciones a los capítulos segundo, tercero y último, como se ha detallado, al inicio, tras la portada de este anexo.

4 00 APNP 1584, marzo 14 Leg° 784. Luís de Arce Saldaña Fols. 114 v°, 115 y 115 v° Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) (arriendo de huerta y arboleda frutal) «inédito...»



En la villa de Palma, a catorce días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, en este día, en presencia de mí el escribano público y de los testigos de yuso escritos, Pedro de Blanca hijo de Alonso de Blanca, difunto, vecino de esta dicha villa, arrendó a Alonso Martín, cristiano nuevo de los del Reino de Granada y tendero en la plaza pública y vecino de esta dicha villa, que estaba presente, un pedazo de huerta y arboleda frutal que él tiene en el término de esta dicha villa en el pago que dicen de Carrascal, linde con huertas de María Zamora y de Mateo Hernández sardinero, y de Andrés Gamero. La cual dicha huerta y arboleda frutal de suso deslindada y declarada, le arrendó por tiempo de cuatro años, cuatro esquilmos alzados y cogidos, que comenzaron a correr...



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

desde el día de San Miguel próximo pasado del año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y fenecerá el día de San Miguel del año de mil y quinientos y ochenta y ocho años. Y por precio cada año de once ducados pagados en dos pagas, la mitad el día de Santiago y la otra mitad el primero día de Pascua de Navidad siguiente y con las condiciones siguientes: - Con condición que ha de cavar toda la dicha huerta cada año, que esté toda cavada el día de San Miguel so pena que a su costa la pueda hacer cavar el dicho Pedro de Blanca. Y por los maravedís que le costare, siendo creído por su simple juramento, le pueda ejecutar luego sin otra averiguación como por los maravedís del principal. - Y con condición que ha de solear el dicho Alonso Martín la tierra calma que tiene la dicha huerta, dos suelos en cada un año, uno de verano y el otro de invierno y ha de plantar los árboles que le dijere que plante el dicho Pedro de Blanca so pena que como dicho es en la condición antes de esta lo pueda hacer [hacer] el dicho Pedro de Blanca y por los maravedís que le costare, le pueda ejecutar. - Y con condición que todas las veces que hubiere reparos de azuda, puerto y a noria, ha de ser obligado a andar el dicho Alonso Martín trabajando, y no se le ha de dar más que la comida a él o a la persona que en su nombre anduviere. - Y con condición que la naranja y limón que de presente tienen los árboles de la dicha huerta madura, es para el dicho Alonso Martín. - Y con condición que si algún árbol caudaloso se secare durante el dicho año, ha de ser la caña del dicho Pedro de Blanca y de las cruces arriba para el dicho Alonso Martín. - Y con condición que el dicho Pedro de Blanca le ha de dar cada año el agua puesta en la cabeza del almatriche, el primero día de mayo. Y, si no la diere, que el dicho Alonso Martín pueda libremente gastar los maravedís que para ello fueren menester

y siendo creído en antiguo por su juramento simple el dicho Alonso Martin se descuenten de los maravedís de la dicha renta. Y de esta manera susodicha el dicho Pedro de Blanca otorgó que se obligaba y obligó de que durante el dicho tiempo de los dichos cuatros años le será cierta y segura so pena de le pagar las costas y daños e intereses que se le siguieren y recrecieren de más de que se le hipotecó en forma para que aunque la venda, trueque o cambie se cumpla este dicho arrendamiento. Que para todo ello, obligó su persona y bienes habidos y por haber. Y siendo presente el dicho Alonso Martin, otorgó que él recibía del dicho Pedro de Blanca por el tiempo de los cuatro años y precio cada año de los dichos once ducados y con las dichas condiciones, penas y posturas que todo lo hubo aquí por vuelto a repetir. Y se obligó por dar y pagar al dicho Pedro de Blanca o a quien su poder hubiere los dichos once ducados cada año a los dichos plazos, so pena del doblo y costas de cada paga. Que para todo ello obligó su persona y bienes, habidos y por haber. Y ambas partes dieron poder a las justicias y jueces de Su Majestad, que a ello les apremien, como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. Y renunciaron todas y cualesquier leyes y fueros y derechos que sean en su favor y la ley y reglas del derecho que dice que general renunciación hecha de leyes no valga, salvo en lo expresado. En testimonio de lo cual, lo otorgaron así los dichos otorgantes, que yo el presente escribano público doy fe que conozco. Y porque no supieron firmar, a su ruego lo firmó un testigo. A lo cual fueron testigos presentes Alonso García Galafate yerno de Delgado, y Diego de Arce y Antonio de Arce su primo, vecinos de esta villa de Palma.

DIEGO DE ARCE [Rúbrica] Pasó ante mí Luis de Arce, ESCRIBANO PÚBLICO [RÚBRICA]

[1r] (Partimiento mano)

Sepan quantos esta carta de
Partimiento mano vieren como yo Catalina
de luna biuda de Pedro fernandez belmez
vecina que soy en esta villa de las posadas
digo que por quanto de justicia se a
seguido causa criminal contra mateo san-
chez borrego vecino de esta villa por aber
muerto a Pedro fernandez belmez mi hijo
por (xx)francisco de Palma nabarro escribano
publico de esta villa aora con licençia de la
justicia Partomano del dicho mateo sanchez
borrego preso en la carcel publica de esta villa
por la dicha causa y me desisto y aparto
de qualesquier derecho y accion cibil y criminal
que contra el tenga y se lo remito
y perdono para que (xxx) le sucede de
la dicha prision y juro en forma de
derecho y una señal de la cruz que hize
con los dedos de mi mano derecha
de aver por firme este partimiento
mano y declaro que no lo (xxx)
desconfiada de que no me sera (xxx)
entero cumplimiento de justicia
(xxx) por amor de dios nuestro señor y rue-
go de buenas personas que me lo an
pedido y desde luego doy por ningunas
y me aparto de todos y qualesquiera
autos que a mi pedimento se ayan
fecho en la dicha causa para no seguirlos
ni proseguirlos en ningun tiempo
y a la firma de lo dicho es obliigo

[1v]

mi persona y bienes doy poder
a las justicias de su magestad
para la execucion (xxx) como
por cosa sentenciada pasada en
cosa juzgada y renuncio todas y
quales quiera leyes fueron y (xxx)
que sean en mi favor y la (xxx)
del derecho y las segundas (xxx)
en testimonio de lo qual otorgo
la presente carta en la villa
de las posadas en veinte y seis dias
del mes de febrero de mil y seiscientos
y quarenta y cinco años a los (xxx)
fueron testigos xristobal de marchena
y pedro de arce y navas y bartolome
ruiz de la (xxx) vecinos de esta villa
y por la otorgante Yo el escribano doy fe
que [xxx] firmo porque dixo
no saver escribir

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

ANEXOS

[2r] (Catalina de luna a Antonio delgado)

En la villa de las Posadas

en veinte y seis dias del mes de

febrero de mil y seiscientos y quarenta

y cinco años otorgo antonio delgado

maestro de sastrer y vecino desta villa: Y dixo

que por quanto catalina de luna biuda

muger que fue de Pedro belmez le a otrogado

oy partimiento mano a mateo sanchez

borrego su yerno por decir aber muerto

a pedro fernandez su hijo y por que se

concerto en setecientos reales y de los que

se le restan deviendo de presente setecientos

y treinta y cinco reales el qual partimento

mano la dicha catalina de luna otorgo

debaxo de que el dicho antonio delgado

se obligaria a pagarle los dichos trecientos

y treinta y cinco reales a los plazos que

adelante yran declarados y porque

mediante lo susodicho tubo efeto

el hacerse el dicho partimiento mano

y (xxx) con el tenor de lo suso

dicho otorgo el dicho antonio delgado

de dar y pagar a la dicha catalina de luna los

dichos trescientos y treinta y cinco reales

en esta villa los cien reales

de oy en ocho dias primeros siguientes

y los docientos y treinta y cinco restantes

por el dia de santa maria de agosto

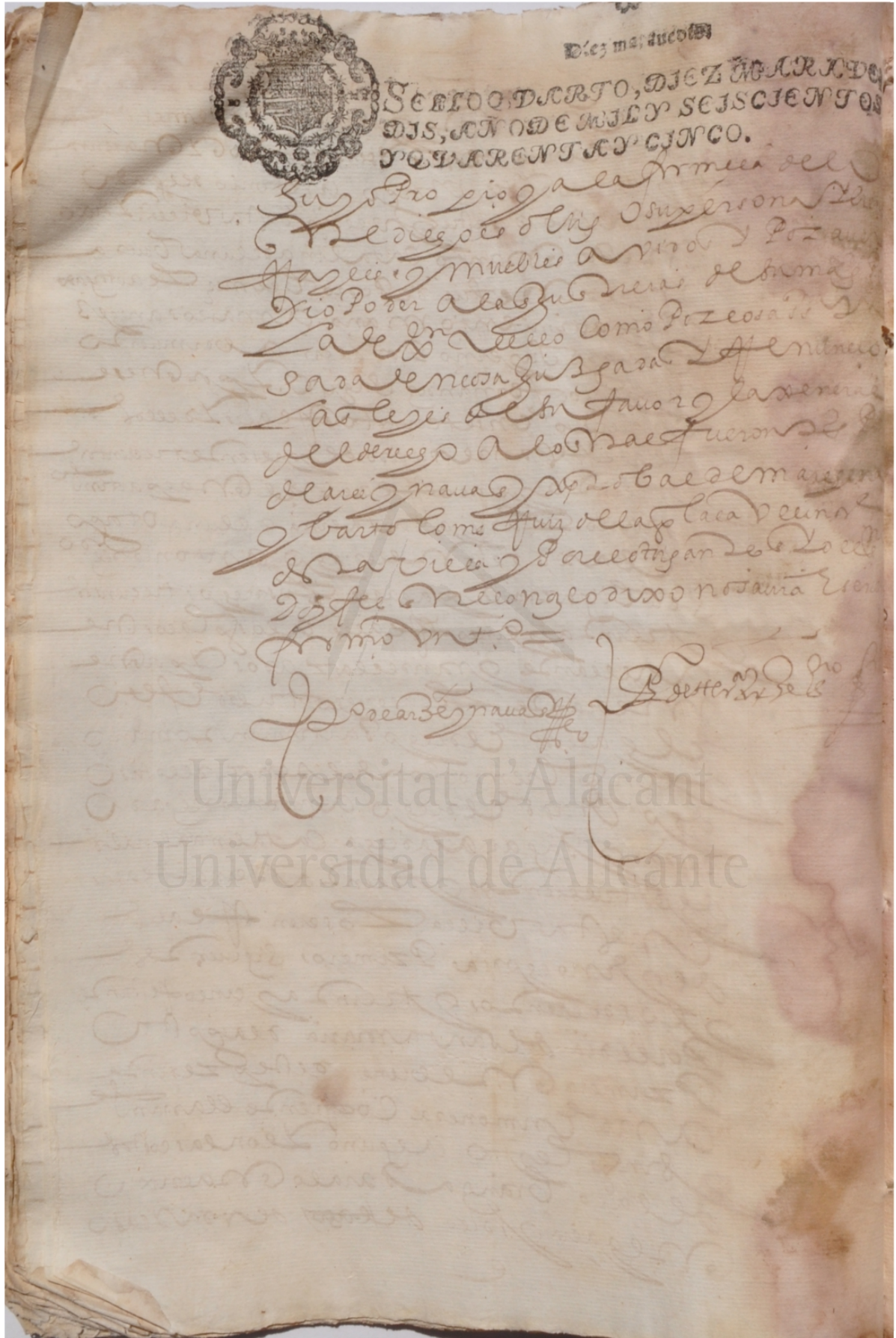
primera que viene deste presente

año en moneda corriente llanamente

y sin pleyto alguno y con las costas

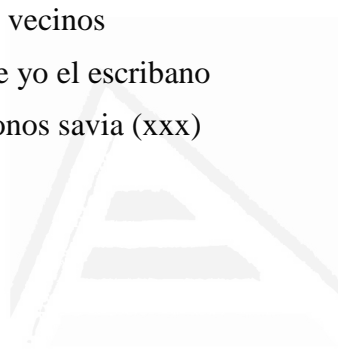
de la cobranza para lo qual dixo

que hacia y hiço de deuda y caso



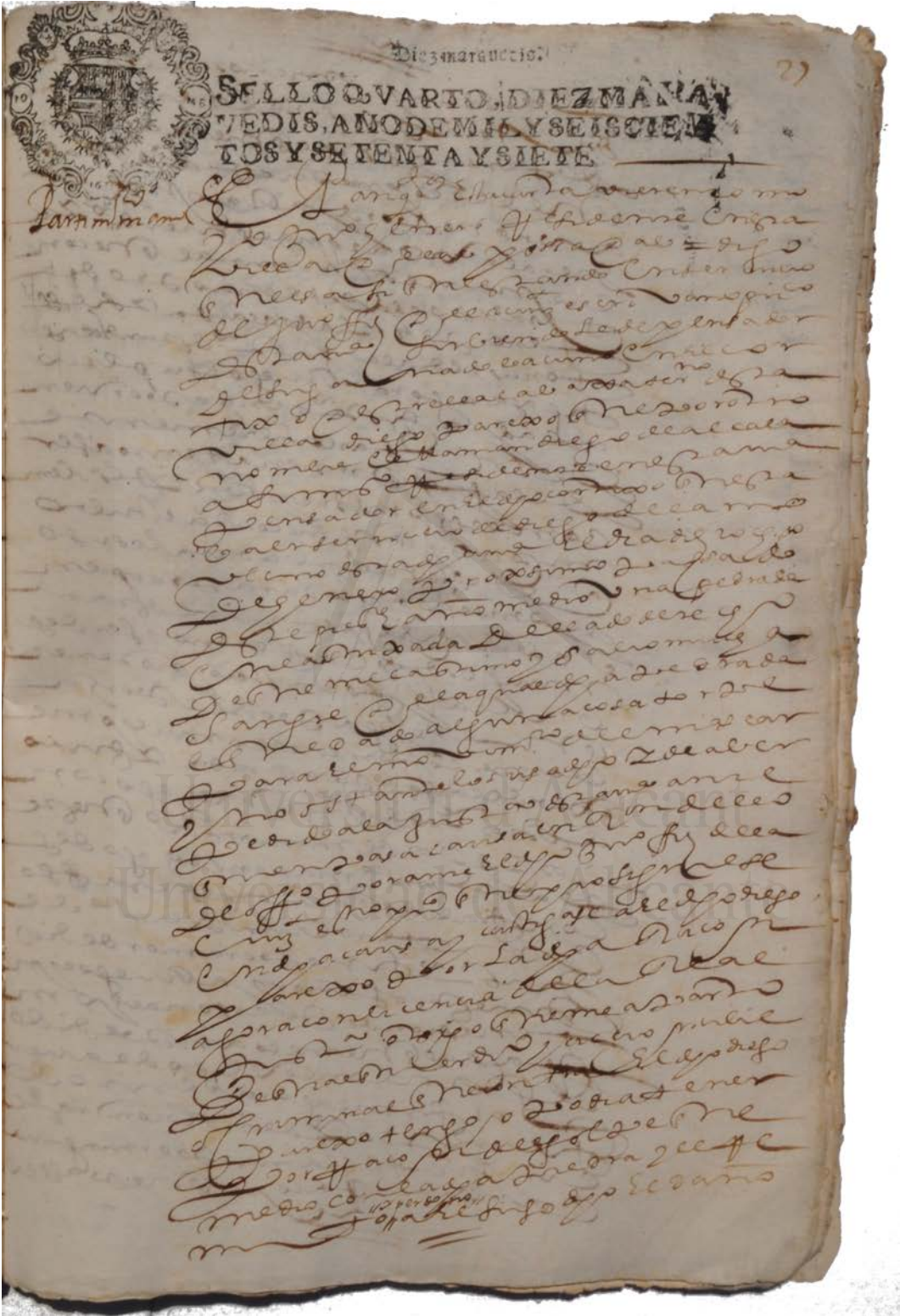
[2v]

suyo propio y a la formula de lo
que dicho se obligo su persona y bienes
rayses y muebles avido y por aver
dio poder a las justicias de su magestad
la execucion dello como por cosa pa-
sada en cosa juzgada y renuncio
las leyes de su favor y la general
del derecho a lo qual fueron testigos pedro
de arçe y navas y Xristobal de marchena
y bartolome ruiz de la plaça vecinos
desta villa y por el otorgante yo el escribano
doy fee que lo conozco dixonos savia (xxx)
firmo (xxx)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

6 00 Partimiento mano 1677 «inédito...»



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Herrero residente en esta villa de las posadas = digo que es asi que estando en servicio de Juan Fernandez de la Cruz escrivano publico de esta villa sirbiendole de pensador de su ganado bacuno en el cortixo de estrella baxa termino de esta villa Diego Parexo que por otro nombre le llaman Diego de Alcala asi mismo reside en esta villa pensador en el dicho cortixo que estaba en servicio de Diego del Amo vecino de esta dicha villa el dia diez i ocho de henero proximo passado de este presente año me dio una pedrada en la quixada del lado derecho de que me lastimo y salio mucha sangre de la qual dicha pedrada es quedado alguna cosa torpe para el movimiento del mascar y no ostante los usa? dicho y de aber pedido a la justicia dicha [xxx] ante quien para causa en razon de ello de officio por ante el dicho Juan Fernandez de la Cruz escrivano publico que prosiguiese en [xxxx] castigase a el dicho Diego Parexo por la dicha raçon agora concencia de la Real Justicia otorgo? que me aparto de qualerquies derecho [xxxxxxx] o criminal que contra el dicho Diego Parexo tengo o podria tener por raçon del golpe que me dio con la dicha piedra y le rem[xxx]to a el susodicho el daño...(Continúa)

perdida y menoscabo que de mi persona es temido o puedo tener y qualesquiera [xxxxxxx] que de ello pueda resultar aunque por dicha raçon [xxxx xxxx] i qualesquier dercho y [xxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx] que con tra el suso dicho tema o podria tener por la dicha causa y [xxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx xxxx] agora ruego su [xxxxx] a la dicha justicia tenga por vien de soltarlo libremente de la prision atento a ser como es hombre pobre y de solemnidad y que me consta estubo antes que sucediera lo suso dicho [xxxxxxx] por pensador en el hospital de esta villa muchos dias enfermo i ser desbalido y forastero y no tener quien haga pobre i por hallarme como me hallomucho mexor de la dicha pedrada y juro a Dios y a la cruz que hago con los dedos de mi mano derecha que este partimento mano no lo hago desconfiado de que no me sera [xxx] entero cumplimiento de justicia sino por amor a de dios que es nuestro señor y aruego yntercesion de personas homradas que me lo an pedido el qual me ovligo de aver por firme agora y en todo tiempo? y de no lo contra decir ni reclamar por ninguna causa ni raçon que para ello...(Continúa)

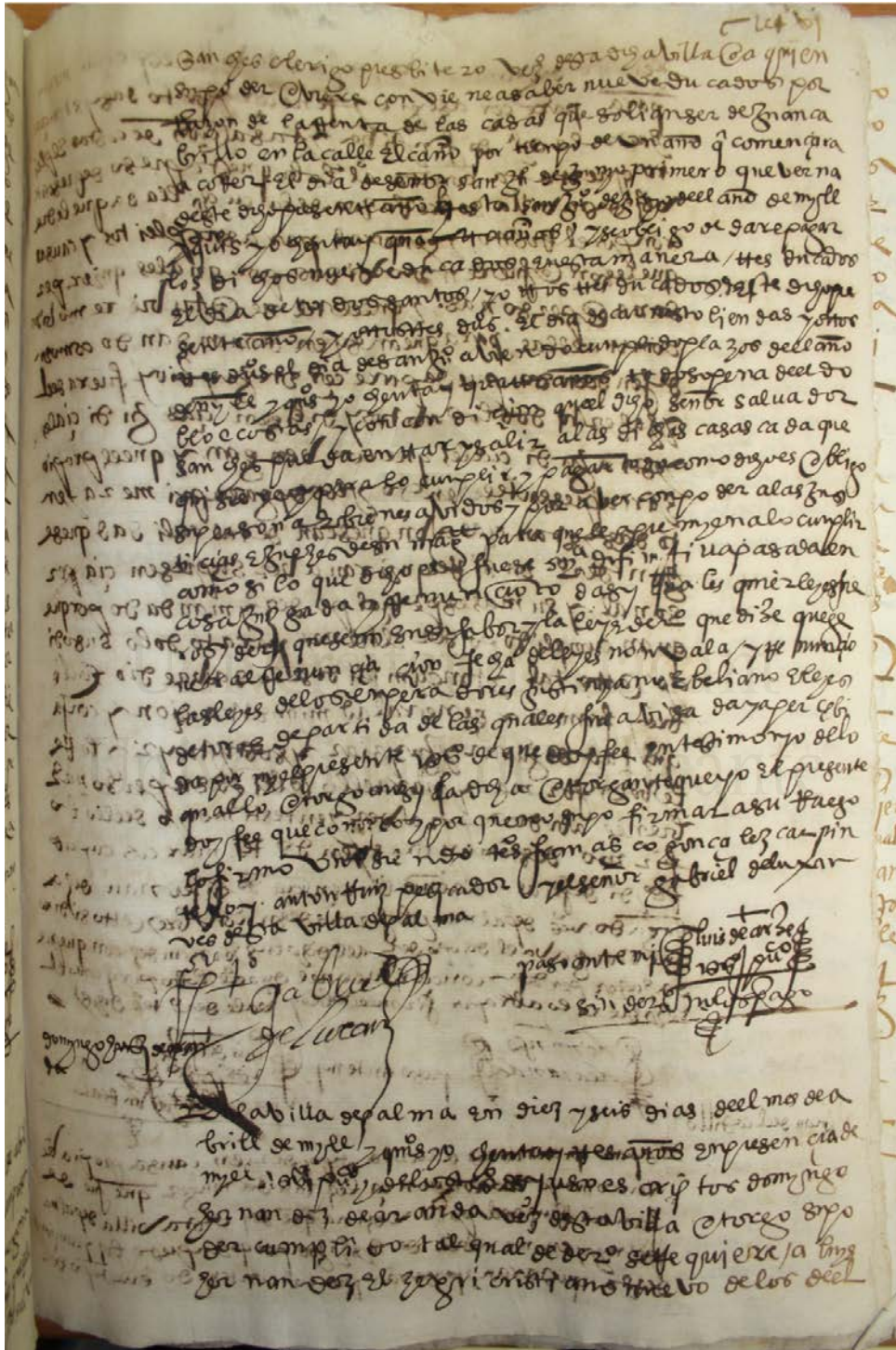
ANEXOS

tenga o alegue y a su firmeça obligo mi persona y [xxxx] avidos y por aver doi poder a las justicias de su magestad para [xxxxxxxxxxxx] como por cosa sentenciada passada en cosa juzgada renunciando las leyes de mi favor y [xxx] del derecho a todo lo qual fueron presentes por [xx] Bartolome Diaz de [xxxx] Joseps Morcillo y Juan de la [xx] Flores vecinos de esta dicha villa y por el [xxx] a quien yo el presente escrivano doi fe conozco que dixo no saber escribir firmo un testigo = [xx] la carta en la villa de las Possadas a nueve dias del mes de março de mill y seiscientos y setenta i siete años



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

7 00 APNP 1583, Abril 16 Leg° 39. Luís de Arce Saldaña Fol. 176 y 176 v°
(poder a Luis Fernández el Cegri para concertar perdón con Alonso Lobo, en
prisión por agresión) «inédito...»



En la villa de Palma, en diez y seis días del mes de abril de mil y quinientos y ochenta y tres años, en presencia de mi el escribano público y de los testigos yuso escritos, Domingo Fernández de Aranda, vecino de esta villa, otorgó su poder cumplido tal cual de derecho se requiere a Luis Hernández El Zegrí, cristiano nuevo de los del [fol. vº] .



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Reino de Granada, vecino de esta dicha villa, especialmente para parecer a seguir y fenecer por todas instancias hasta la [...] definitiva y tasación de costas, pleito que trata contra Alonso Lobo, que está preso, de presente vecino de esta villa, sobre razón de la cuchilla que le dieron por el rostro, y general para sus pleitos y causas que le son o fueren movidos por cualesquier persona o personas, y que él tiene o tuviere movidos contra ellas, para que así en demandando como en defendiendo pueda parecer en juicio y fuera de él, y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y que el propio haría presente, yendo y los siga en primera y en todas instancias aunque sean de tal calidad que según derecho en sí requieran haber su presencia personal y su más especial poder. Y mandado porque cuan cumplido poder el tiene para todo lo susodicho otro tal y tan cumplido se lo daba y dio con libre y franca y general administración y con facultad de jurar y [...] y sustituir y lo relevo en forma y para ello obligo su persona y bienes habidos y por haber. Y en testimonio de ello, lo firmo de su nombre siendo testigos Marcos Cumplido, Fernando y Diego de Frías y el señor licenciado Juan Fernández, abogado, vecinos de Palma, y lo firmó de su nombre. Otrosí dijo que otorgaba el dicho poder al dicho Luis Fernández con que pueda hacer perdón y concierto con él dicho Alonso Lobo por cuanto él lo hiciere lo habrá por firme, estable y vale derecho, testigos dichos.

DOMINGO DE ARANDA [Rúbrica] Pasó ante mí LUIS DE ARCE, escribano público [Rúbrica]

8 ∞ APNP 1584, octubre 1 Leg° 784. Diego de Jerez Fol.472, subrogación de poder de Luis Fernández el Cegri, para seguir causa de perdón para con Alonso Lobo. «inédito...»

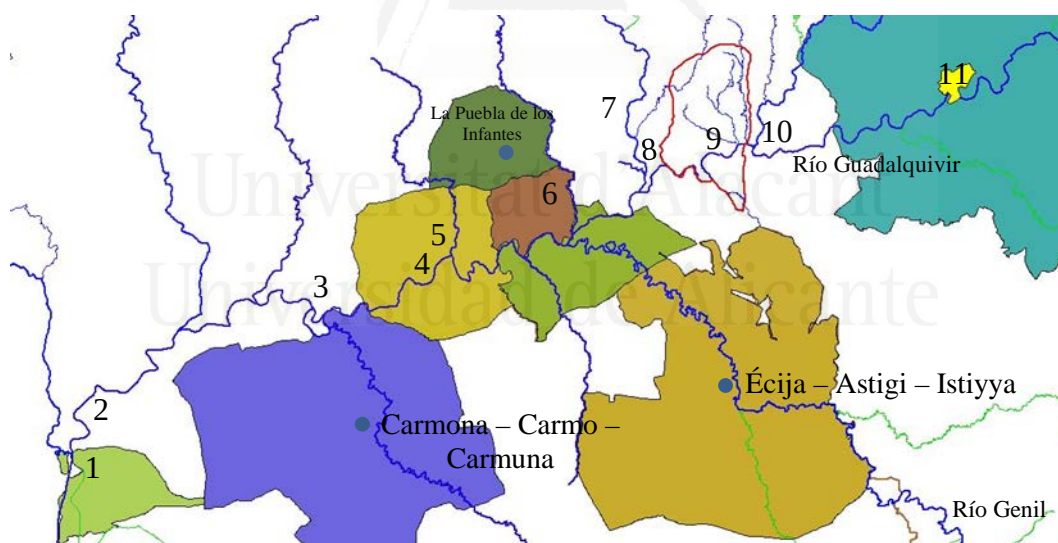
sepan quantos de la carta se po der viene muyoluis Ennan sezeze
 Si en diano me too de los obel thei mo segrana de ...
 del presente de y ex ca villa se pal mo
 mo de se conozco que de go to do mpo der cum pei do ti boyle
 noy bastante se pun que lo yo z tenyo . e segun que me lo z mas
 cumplidamente lo pue do dar do to mpo se de z mas pue de debe
 valer a los mels or se ayira z andes monte ...
 tener al mente para al to dos m s plei tos mego cios mo di do y por
 mo de z que yo z tenyo se pero mo de z tener con ta to das
 e qua les quier personas personas . e abtales or as por
 sonas e otras qua les quier an o esperan a de z tener em
 vez con ta mien qual quier ma iora . e para que ansey en de
 man dan do como en de fen di en do po dais pare ce z po
 rezais ante su ma ior . e ante lo se nio de se su muy alto juce
 al conse jo pue se nite . e o do res de se su re ala o dien
 cia e de an e lleria y ante to das z qua les quier ju dicias
 al calos y que se de qual quier fuero e ju ris di cion quise
 an ansey e de se a sti cos como se gulares y ante llos y ante qual
 quier de ellos po dais po ner to das las de man das . e a ze
 to do los pe di mientos . e que ni mien to s pro testa
 cio nes en dar o os o ita cu nes e de culdo nes pri siones
 ventas re ma tes de bie nes y pe di z sa car qua les quier tes
 ti mo ny o . o testi mo ny os . e presentaz qua les quier tes
 ti gos pro ban cas . e de z presentaz qua les quier testi gos
 que con ta m fueren presentados e lo sta e gar e con ta
 se z ansey en di gos como en per so nas e para yo ner qua
 les quier ar ticulos e pusi ciones e se pon de z al o que
 com ta m fueren presentados . e pusi eren neg an do . e co
 no cie n do e para con chuz y e rraz fazon es e se de re or
 do m e con se ansey en to cu to ri as comp di fin ti ba o
 e de las que por m se di eren con sen ti z . e se e as de con
 ta tio apelar e de plicar e de o o agra dia z . e se m p e tal
 apela cion alli don de con de re go de vais . e de ta la o di fin
 e a cabar e sobre ello e a ze to do los e at os a do to e di
 ty gen cias que con veng an e me ne der sean de se a ze z
 e que yo m s no e a ria si me ne der fue se de se a ze z presente
 se zen do . e para se de z co das e de rallas e de lla o
 tas de z e gar . e de vallo con lo e de gado . e de pilla o de
 tante para quen m am m po dais e a ze z e a ga is el
 e n a m e n to e de rra m e n to s ty a to s . e de va de ro s que
 e se sean de man da dos e de vais e a ze z e de ti tu yz bn
 e de do s e mas e los que me ne der sean de se a ze z e los
 me bo car cada que a do s bien bido e se sea e quan cumplido

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo, Luis Fernández, el Cegrí, cristiano nuevo de los Reino de Granada, y vecino que al presente soy en la villa de Palma, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, llenero y bastante según que yo lo he y tengo, y según que mejor y más cumplidamente lo puedo y debo dar y otorgar y de derecho más puede y debe valer, a vos, Melchor de Aguilera y Andrés Monte, naturales y vecinos de Granada, y cada uno insolidum, generalmente para en todos mis pleitos y negocios movidos y por mover, que yo he y tengo y espero mover y tener contra todas y cualesquier persona y personas el hasta las dichas personas y otras cuales quieran, o esperan haber y tener y mover contra mí en cualquier manera. Y para que así, en demandando como en defendiendo, podáis parecer y parezcáis ante Su Majestad y ante los señores de su Muy Alto y Real Consejo, Presidentes y Oidores de la su real Audiencia y Chancillería y ante todas y cualesquier Justicias, Alcaldes y Jueces de cualquier fuero y jurisdicción que sean así eclesiásticos como seglares, y ante ellos y ante cualquier de ellos podáis poner todas las demandas, hacer todos los pedimientos y hacer requerimientos, protestaciones, embargos, citaciones, ejecuciones, prisiones, ventas, remates de bienes y pedir y sacar cualesquier testimonio o testimonios y presentar cualesquier testigos, probanzas y ver presentar cualesquier testigos que contra mí fueren presentados, y los tachare contradecir así en dichos como en personas. Y para poner cualesquier artículos y posiciones y responder a los que contra mí fueren presentados y pusieren negando y conociendo y para concluir y cerrar razones y pedir y oír sentencia o sentencias, así interlocutorias como definitivas, y de las que por mí se dieren consentir y de las de contrario apelar y suplicar y vos agraviar y seguir la tal apelación allí donde con derecho debáis hasta las definir y acabar y sobre ello hacer todos los otros autos y diligencias que convengan y menester sean de se hacer y que yo mismo haría si menester fuese de hacer presente seyendo y para pedir costas y jurarlas y de ellas tasare juzgar y llevarlo con lo juzgado y seguirlo adelante para que en mi ánima podáis hacer y hagáis el juramento o juramentos lícitos y verdaderos que os sean demandados y debáis hacer y sustituir [...] dos o más o los que menester se han de hacer y los revocar cada que a vos bien visto os sea y cuan cumplido [fol. vº]

y bastante poder como yo tengo. Y para lo que dicho es y para una cosa y parte de ello otro tal y tan cumplido y bastante y ese mismo les doy y otorgo, cedo y traspaso en vos los dichos Melchor de Aguilera y Andrés Monte, mis primeros y los por vos sustituidos con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y si necesario es relevación, os relevo a vos y a ellos de toda carga de satisfación y fiaduras y canción so la cláusula del derecho judicium sisti judicatum solvi con todas sus cláusulas acostumbradas. Y para lo así tener y guardar y cumplir y pagar y haber por firme como dicho es, obligo mi persona y bienes raíces y muebles habidos y por haber, y especialmente vos doy el dicho mi poder insolidum para que por mí y en mi nombre y como yo mismo propio podáis parecer ante los señores alcaldes de lo criminal, audiencia real de la dicha ciudad de Granada y ante quien y con derecho debáis y presentar un testimonio signado de escribano público inserta la escritura que en un pleito que yo traigo criminal contra Alonso Lobo, preso que está en la cárcel de esta villa y acerca de lo en él contenido podáis hacer los autos contenidos en la generalidad con que no derogue hasta especialidad ni por el contrario y otorgo de lo haber por firme so la dicha obligación de mi persona y bienes. En testimonio de lo cual, otorgo esta carta ante el escribano público y de los testigos yuso escritos, que es fecho y otorgado en la villa de Palma, en primero día del mes de octubre de mil y quinientos ochenta y cuatro años, siendo testigos Bartolomé de Cea y Diego de Valcárcel y Alonso Carrillo, vecinos de Palma, y por que el dicho otorgante que yo el presente escribano doy fe que conozco no supo firmar, a su ruego lo firmó un testigo. DIEGO DE VALCÁRCEL [Rúbrica] Pasó ante mí LUIS DE ARCE, Escribano Público. [Rúbrica]

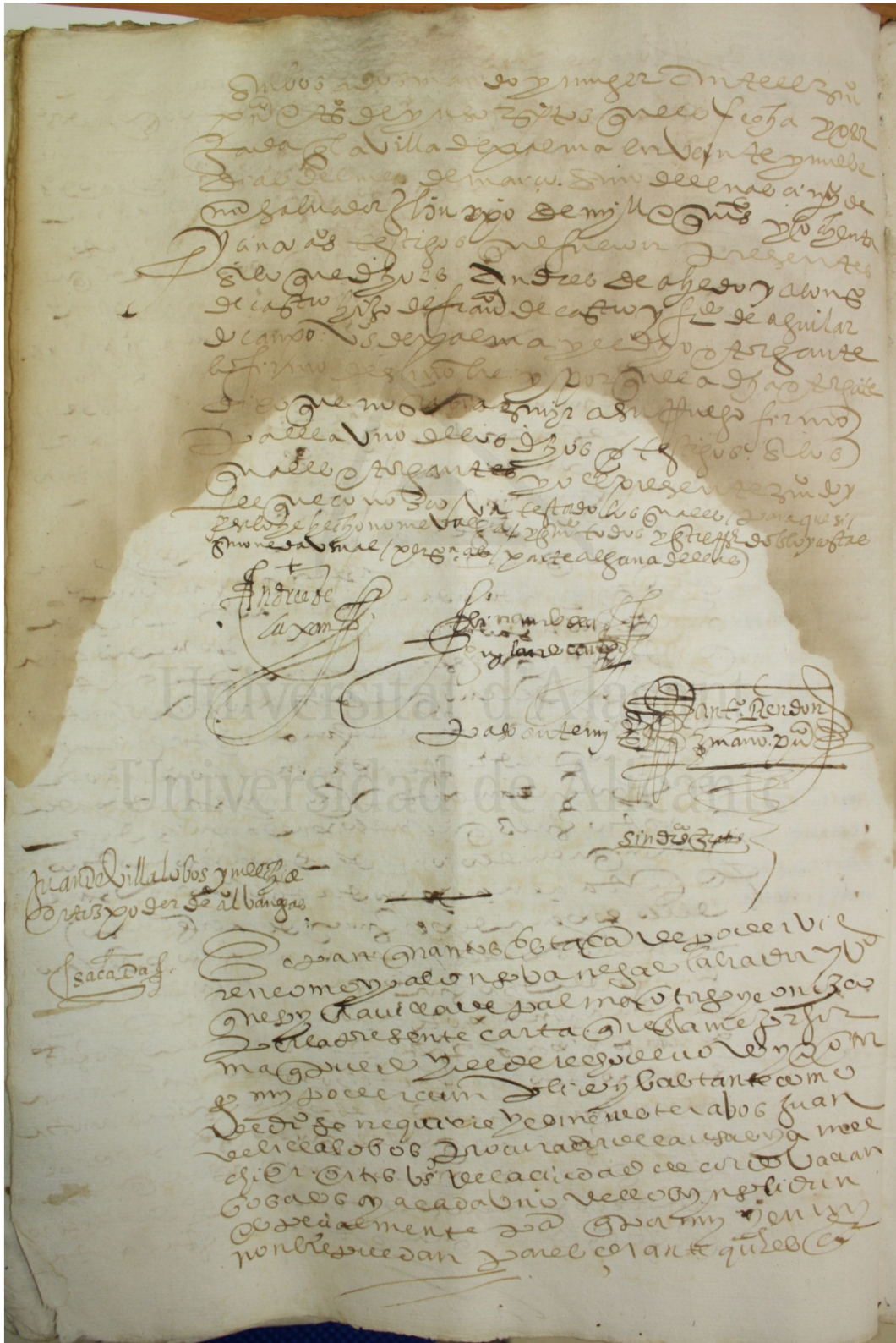
9 Mapa con localizaciones y localidades limítrofes a Al-Janadiq con denominaciones actuales y de la época siguiendo los itinerarios de al-Syarif al-Idris

«En cuanto al camino de Lora es así: De Sevilla (1) se llega a la Rinconada (2); después a Marlis; después al fuerte de Alcolea (3), donde está la parada. Alcolea esta situada en la orilla del Guadalquivir, y se llega a ella por medio de una barca. Desde allí se va á al-Gairen; después á Lora (4), fuerte situado a una distancia de un tiro de flecha del camino. A la derecha del viajero hay una gran ciudadela, edificada sobre la orilla del río. Desde Lora se va a la aldea de Cadif, enfrente de la cual, a la izquierda del viajero, hay un fuerte construido sobre alta montaña. Este fuerte se denomina Chant-Fila (setefilla) (5), que desde hace mucho tiempo pertenece a los bereberes. De Cadif se llega a Melbal (Castillo del toedillo) (6), fuerte situado sobre los bordes del río de este nombre (río Retortillo), que corre por las inmediaciones de Hornachuelos (7). Desde este puente de Hornachuelos se cuentan doce millas (17 km). Desde el mismo puente se llega a Soxabil, gran pueblo situado sobre la orilla del Guadalquivir; después al fuerte de Morab (Moratalla) (8), donde hay parada; después a Aljanadic (9); después al fuerte de Almodóvar (10); después a los molinos de agua o aceñas; después a Córdoba (11), fin del viajes. La distancia total de Sevilla a Córdoba por este camino es de 80 millas»⁹⁴³.



⁹⁴³ Según fuente ya citada MÉNDEZ BEJARANO, Mario, en Madrid, en 1901, —donde este autor la menciona con “c” y no en “q”.es decir aljanadic— <http://fama2.us.es/flgh/media/digital/des_esp.pdf> p. 47

10 **APNP 1585, marzo 29 Leg° 559. Antonio Rendón. (En defensa por acusación de ser «moro») Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) 1585, marzo 29 Leg° 559. Antonio Rendón «inédito...»**



Sepan cuantos esta carta de poder vieren como yo, Alonso Vanegas, labrador, y vecino que soy en la villa de Palma, otorgo y conozco por la presenta carta que en la mejor forma que puedo y de derecho debo, doy y otorgo mi poder cumplido y bastante, como de derecho se requiere y es menester a vos, Juan de Villalobos, procurador de causas y a Melchor Ortiz, vecinos de la ciudad de Córdoba, ambos a dos y cada uno de ellos in solidun, especialmente para que por mí y en mi nombre puedan parecer ante cualesquier....(Continúa)

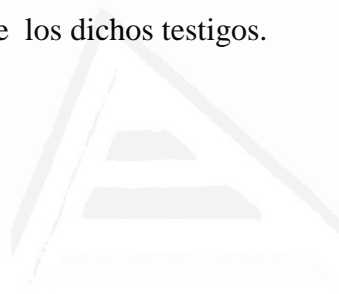


Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

justicia así de la dicha ciudad de Córdoba como ante otras cualesquier justicia de cualesquier partes y os podáis querellar y querelléis criminalmente de Juan García Guadalajara, vecino de la villa de Hornachuelos, y de los demás que parecieren culpados sobre razón que el dicho Juan García Guadalajara, llevando el ganado vacuno mío de las Mezquitillas, término de Hornachuelos, sobre razón que el dicho Juan García decía que yo había puesto en la tierra que compré de Su Majestad y del juez Enríquez de Montalbo en su nombre, ciertas posturas de cepas de viñas el dicho Juan García Guadalajara, sin darle ocasión alguna ni estando yo presente dijo a altas voces en presencia de muchas personas diciendo contra mía: «Ha de salir el moro de Alonso Vanegas a quitarme los bueyes», y que juraba a Dios que si salía el moro de Alonso Banegas que había de andar [...] y otras palabras feas e injuriosas contra mi honor y honra, siendo como soy hombre honrado, buen cristiano, temeroso de Dios, y de mi conciencia y de buena vida y fama, en lo cuál cometió delito digno de punición y castigo, y sobre ello podáis presentar cualesquier testigos y sacar cualesquier requisitorias y mandamientos y los hagáis prender y secuestrarles su hacienda y bienes y los llamar por edictos y pregones y sobre ello y lo a ello anejo y dependiente hagáis todos los autos y pedimentos, requerimientos, juramentos, probanzas, apelaciones, pongáis tacha y objetos a los testigos de contrario y abonéis los en mi favor pongáis recusación a los jueces y escribanos y letrados y os apartéis de ellas, consigas sentencias así interlocutorias como definitivas, consienten las en mi favor y apelar de las en contrario, haciendo todas aquellas cosas y diligencias...(Continua)

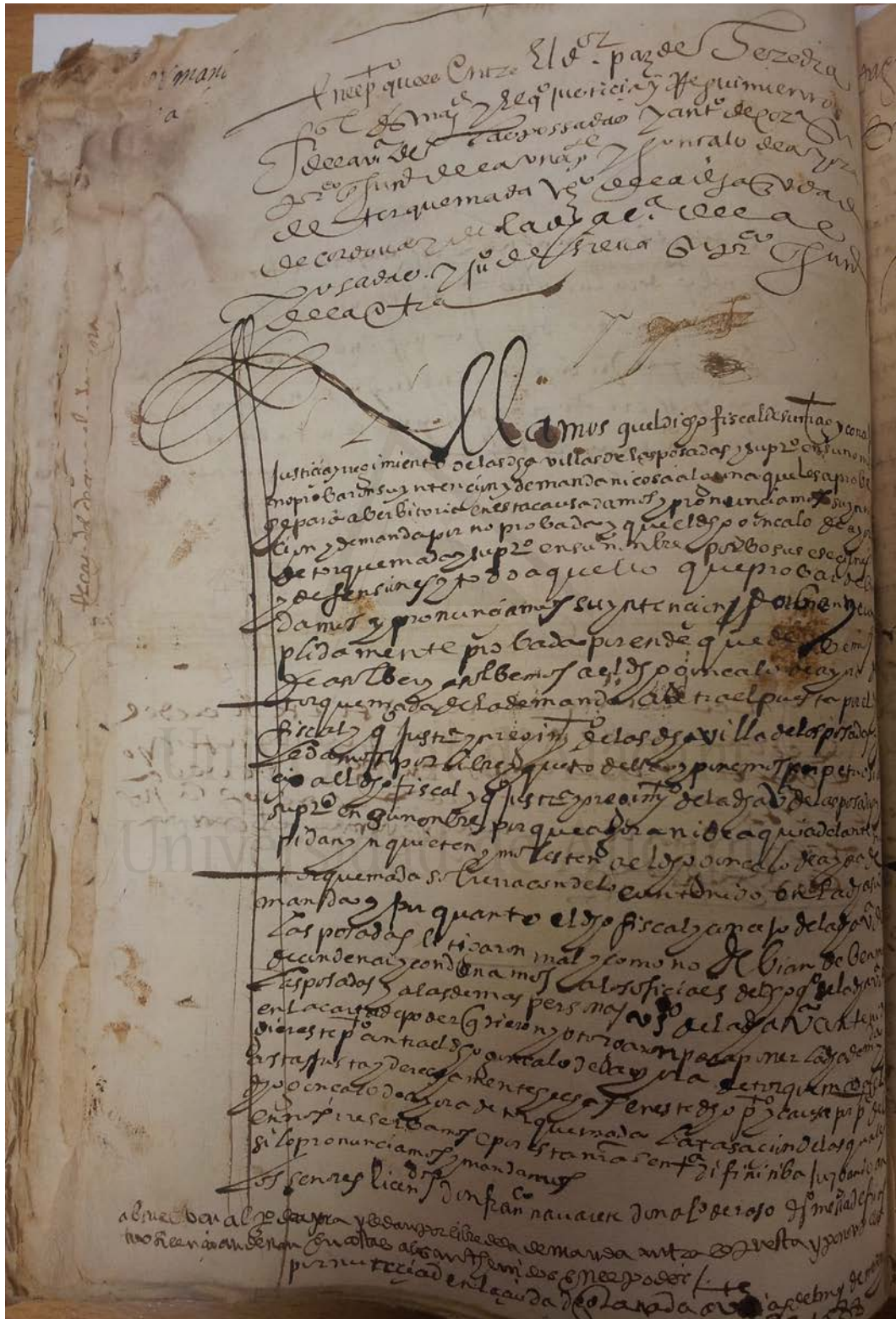
que convengan aunque sean tales que según derecho requieran otro mi más especial poder y presencia personal con libre y franca y general administración y os relevo de costas según derecho con facultad que los podáis sustituir en uno o dos o más procurados y lo revocar y hacer otros de nuevo.

Y para lo haber por firme, obligo mi persona y bienes habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el escribano público y testigos de yuso escritos. Que es hecha y otorgada en la villa de Palma en veintinueve días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta y cinco años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Pedro Martín Nieto el viejo, y Pedro Martín Nieto el mozo, su hijo, y Gaspar Borrego, vecinos de Palma. Y porque el dicho otorgante, a quien yo el presente escribano doy fe que conozco, dijo que no sabía escribir, a su ruego firmó por él uno de los dichos testigos.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

11 **Fragmento** Expediente de Hidalguía y limpieza de sangre de Gonzalo Ayora de Torquemada seguido en grado de apelación nulidad y agravio. «inédito»



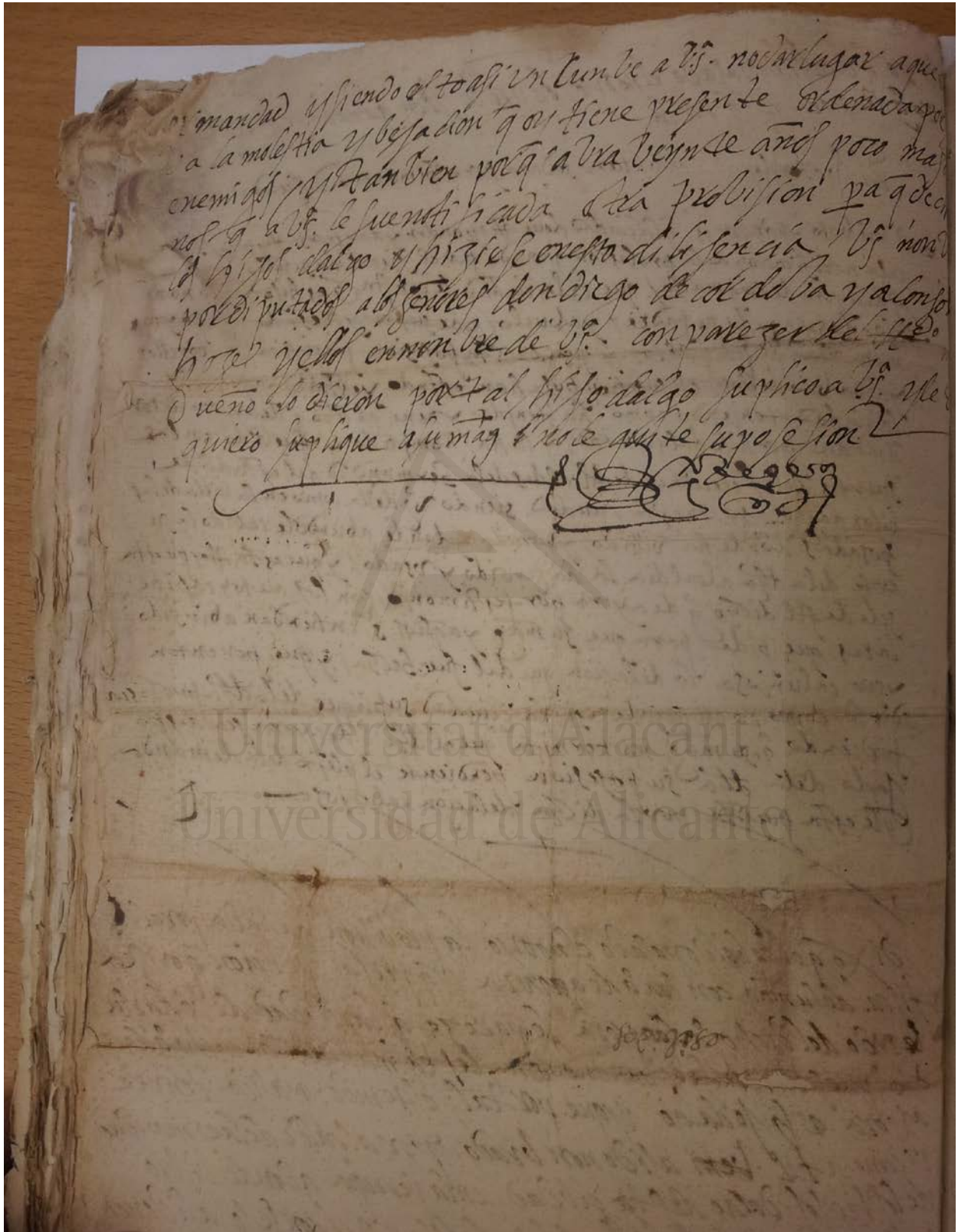
23

Dixó q el cabildo poblado el novio la prohibicion ganada por el fiscal de summa con tra q de ayora q por la

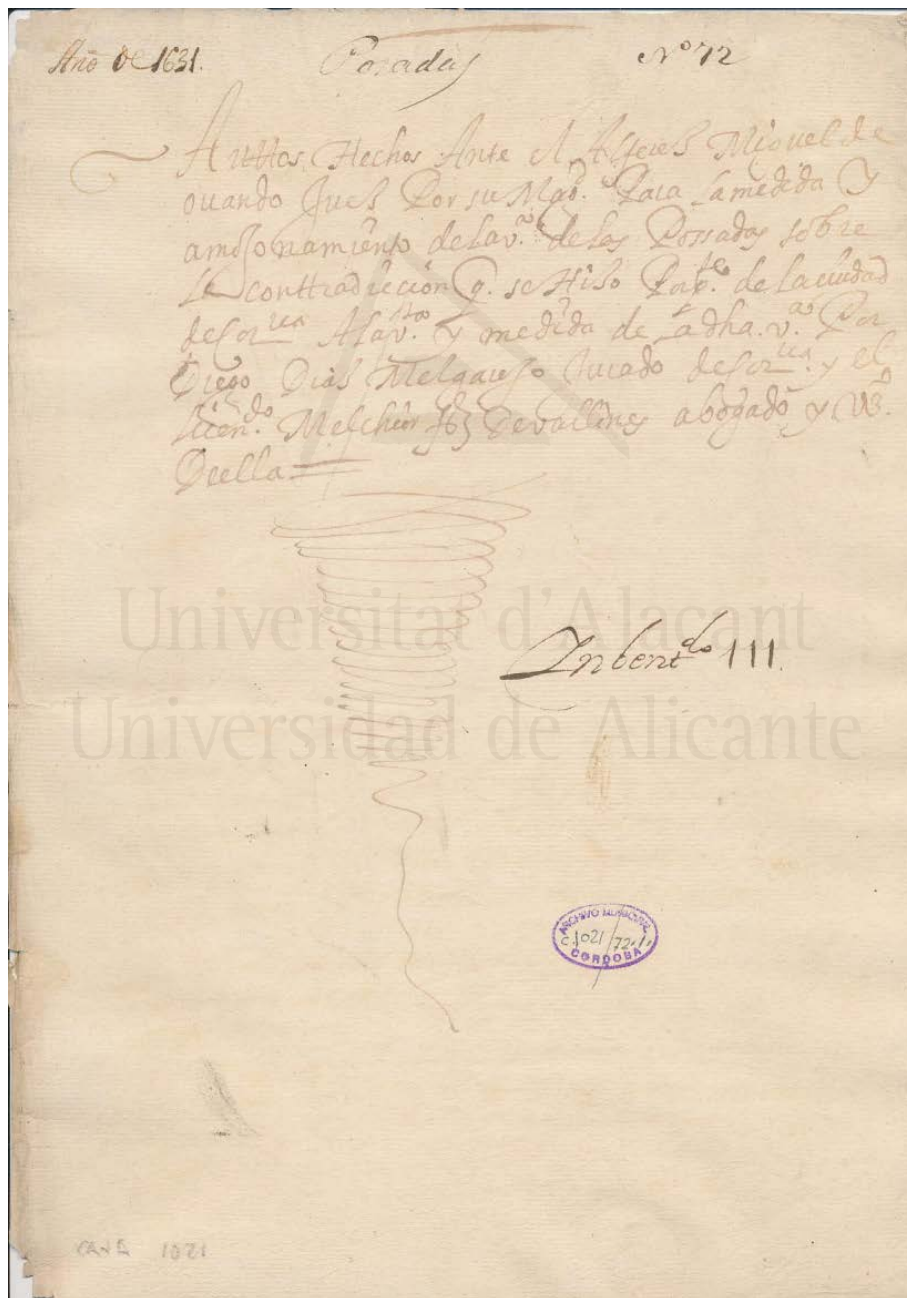
El voto de cada caballero se dara por esta manera diendo

mi voto y por q es, q la ciudad deve responder y dar por su fe y peca en la notificacion de la prohibicion ganada por el fiscal de summa, contra q de ayora de tra q ma de q que de la ciudad le consta q es hijo de algo notorio, de sy, y de su padre, y abuelo, de sus mayores, de tiempo en memoria a esta parte, y que en esta posesion pacifica, y sin otros y cada uno de ellos, en sus tiempos, han estado y estubo, y que asy la ciudad teniendo como ha tenido, y tiene al dho q de ayora de tra q ganada por hijo de algo notorio, lo ha admitido y efectuado en las quertes de las elecciones de Alcaldes de la Hermandad del estado de hijos de algo de sy, en esta ciudad siendo v, de la com. en la villa de las pozadas donde ha vivido, y morado y donde abunda cabido la suerte de la dha alcaldia la ha gozado y usado, y que en esta fe y peca se le de al dho q de ayora por testimonio, con los autos capitulares que pide para que su ma y agllos s, entiendan abersido, y ser caluniosa la delacion que del fue hecha, y que por enton derto, como lo entendi asi la ciudad suplique de la dha prohibicion pidiendo q su ma no permita que el dho q de ayora sea despo sado de la dha su posesion pendiente el pleito de la demanda que esta puesta por la dicha delacion caluniosa.

Dixó q el cabildo poblado el novio la prohibicion ganada por el fiscal de summa con tra q de ayora q por la peticion q or se le rdo del dicho q de ayora se parece q la ciudad de verarla de los pue. ~~de los pue.~~ en esta manera q dicho q de ayora es hijo de algo y que por tal el temido a sido q de ver como a tal ~~temi~~ a sido nombrado por el dho de la com. de la dha de los hijos de algo de esta ciudad en la yerapia adonde vi bio de los pue. de la villa de las pozadas por el consejo a si don de rdo y abiendo ~~esta~~ la ciudad otado por hijo de algo a sido por los vesp en el oficio de alcalde de la



12 **oo** Carta puebla «traslado autorizado en 1631 de una carta escrita en pergamino, que contiene una carta de Alfonso X, fechada en Sevilla el 28 de febrero de 1264, que otorga y confirma la asignación de términos al lugar de Posadas del Rey, aldea de Córdoba, que amojonaron de su orden el Maestrescuela don Martin de Fytero y otros partidores, así como su confirmación por Alfonso XI, otorgada en Toro a 25 de octubre de 1314. Archivo Municipal de Córdoba, sección XII, serie 1 .a, leg. 6, núm. 72



Sepan quantos esta carta vyeren commo yo don Alfonso⁹⁴⁴ por la gracia de dios rey de Castilla, e de Toledo de Leon de Galyzia de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Algarve, e sennor de Molyna, yo e la reyna donna Maria, my aguela e el ynfante don Pedro my tio, e rnyos tutores vynos una carta del rey don Alfonso my vysaguelo fecha en esta guysa...

«Sepan quantos esta carta vyeren, o oyeren commo nos don Alfonso por la gracia de dyos rey de Castilla de Toledo de Leon de Galyzya de Sevilla de Cordoua de Murcia de Jaen del Al...(garve) ...Continua.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

⁹⁴⁴ Alfonso XI, otorgada en Toro a 25 de octubre de 1314. Archivo Municipal de Córdoba, sección XII, serie 1 .a, leg. 6, núm, 72.

Janbe y mor en el lloca de los de don en de ptero
 ma dyes neta de ombra e libe non pro re de p
 alfonso ete d m e d fernan g d p e d m r z ane mo
 na d r e e r e f e r z a e e o z a g r z y n d e y m m n e o n o y d o
 n g a d r e a t o d e h o q u e e o z a p r z y e r e n a l l e q u a t o z a
 v n e s e r a n o m o y o d n e n d e p t e r o m a e p e s o s d e l e a l
 o r d e n e d n e n o n o m e d l e p e r z y o a f o n s o e f e d a n
 e y o f e r n a n f u e p e s e y o m n y d a n e p a d r e e l e z u l l e p e
 n o s d i d o q u o d e m a o m m o r g e m u s e p o r m a n d a d d e l h o
 o m o r e l p e r d n a f o n s o e y m o t e r m y n o a l e a p o s d a d
 d e p e r a l e a d e o r d e n a e p o o m u s e l p r o m e t m p o n d e
 p a r t e d e m o r a t e l l a l a f r o n t e d e l a f r o n t e r a u n p a r t e
 o n p r o p r e s e d e n d e a d t e m e o m o n a l e m o m u s e p r o
 m n y d a n e e h a b e a l m p o n q u e d a d e l b y e l e z a d b a d
 e m o d e o n n a g n a l e e d e n d e a l a t e r a p r o b a
 p r o t r e e l d e e z a l o z e p a e d e n d e a l e m e o m o
 d h a d e a l o z e p a e d a a l e a f i e l o d e q u a d a l a t e z o
 e d e n d e a d e l t e m e o m o n a l e d y e l e z d e a z e n d o e
 d e l d y e l e z o m o n a l e n e q u e e p r e g u n d a a b r e l l a d
 e p e a d a a l e z o o e l e n e z o o m o n a f a d e s a a q u a d a a b e z o s
 e a g u a d a r o e p r e g u n d a a b e z o s e q u a d a d e t o a n o
 a p r e n t e l o s a f u n s f a z y a l a s p o r t a d a s f a z a e l p o r t e z u e s
 d u n e m a t a z o n a l f a y l e e d e n d e a y u g o o m o e y t a
 q u a d a a b e z o s d e q u a d a l q u e b y r a y u g o o m o p a r e q u a
 d a l q u e b y r f a s a e l a p o z o t a l e e l e f r o n t e r a e d e y
 q u a d a l q u e b y r e l e b o a d e a p o z o f a d a e l m o s
 o b r e d e e l o f r o n t e e l e f r o n t e r a e m o t u d o q u o
 e d e p a r e y a b z e e o b r e d e e l m o e d e t e r m y n o
 a l o d a d e a o b r e d e e l e p o r t a d a d e l e f r o
 p a r t a n l o y o b l e d e z a y m o z a z e n a n s y o n o m a n d u m o
 o m o e l p e r d n a f o n s o p p o r q u e e o d o d a p r e n d e n d o
 d e n t a e n d u b d a m o t o d o q u o m a n d a m o e p o n e r e y e o z a
 m p a s m o e r e l o s a l q u i b e h e z a e o z a e r e o r d e n

...garve vynos carta sellada de los sellos de don Martyn de Fytero maestre escuela de Cordoua, e de don Symon nuestro alcalde e de Alfonso Estevan, e de Fernan Gutyerres e de Maryn Yannes, nuestro quadrillero fecha en esta guisa.

«Yn dey nomyne conocyda cosa sea, a todos los que esta carta vyeren a los que agora son e serán, commo yo don Martyn de Fytero maestre escuela de Cordoua, e don Symon, ome del rey, e yo Alfonso Estevan, e yo Fernan Gutyerres e yo Martyn Yvannes quadryllero del rey nos todos cinco de mancomun, otorgamos que por mandado de nuestro señor el rey don Alfonso que dymos termyno a las Posadas del Rey aldea de Cordoua, e posymos, el primer mojon de la parte de Moratylla la fuente de la fyguera commo parte con Ruy Peres, e dende adelante commo van los mojones que fyzo Martyn Yvannes hasta el mojon que esta so el vyllar, e sobre el camyno de hornachuelos, e desde a la cabeca, arriba que es entre el vyllar e la syerra, e dende adelante commo va al vyllar de Agensyo se del vyllar commo va a la mesa que es entre Guadacabryllas, e Guadaçuheros, e Guadyat commo corryente las aguas fazya las Posadas fasta el portezuelo donde mataron al frayle e dende ayuso, commo entra Guadacuheros con Guadalquebyr, ayso commo parte Guadalquebyr fasta el, arroyo que sale de la fyguera, e da en Guadalquebyr, e de la, boca de este arroyo fasta el mojón sobre dicho de la fuente de la fyguera, e nos todos cynco estos partidores sobre dychos dymos este termyno, a esta aldea sobre dycha de las Posadas del Rey, que partan los pobladores que ay moraren, ansy commo mando, nuestro sennor el rey don Alfonso e porque esto sea fyrme e non venga en dubda nos todos cynco mandamos poner en esta nuestra carta nuestros sellos colgados, hecha esta carta en Cordoua ...(Continua)

myrcoles nueve dyas andados de enero hera de myll e trezientos e dos Annos»⁹⁴⁵
e pydyeron nos merced los vesinos e moradores en el aldea sobre dicha que les otorgasemos estos termynos asyn commo ge los amojonaron por nuestro mandado los que e suso son escriptos en esta carta e nos por sabor que avemos de les fazer byen, e merced por que sean mas rycos, e mas abundados, e porque este lugar se pueble mejor, otorgamosles aquestos termynos sobre dichos que los ayan para syenpre, aquellos lugares que se determynan por los mojonos sobre dichos, e confyrrnogelos por esta nuestra carta, e por que sea fyrme e estable mandamosla sellar con nuestro sello de plomo, fecha la carta en sevylla por nuestro mandado jueves veynte e ocho dias andados del mes de hebrero, era de myll e trezyentos, e dos annos, yo Juan Peres de Cybdad la escrevy por mandado de Myllan peres de Ayllon, en el anno dezeno que el rey don Alfonso Reyno.



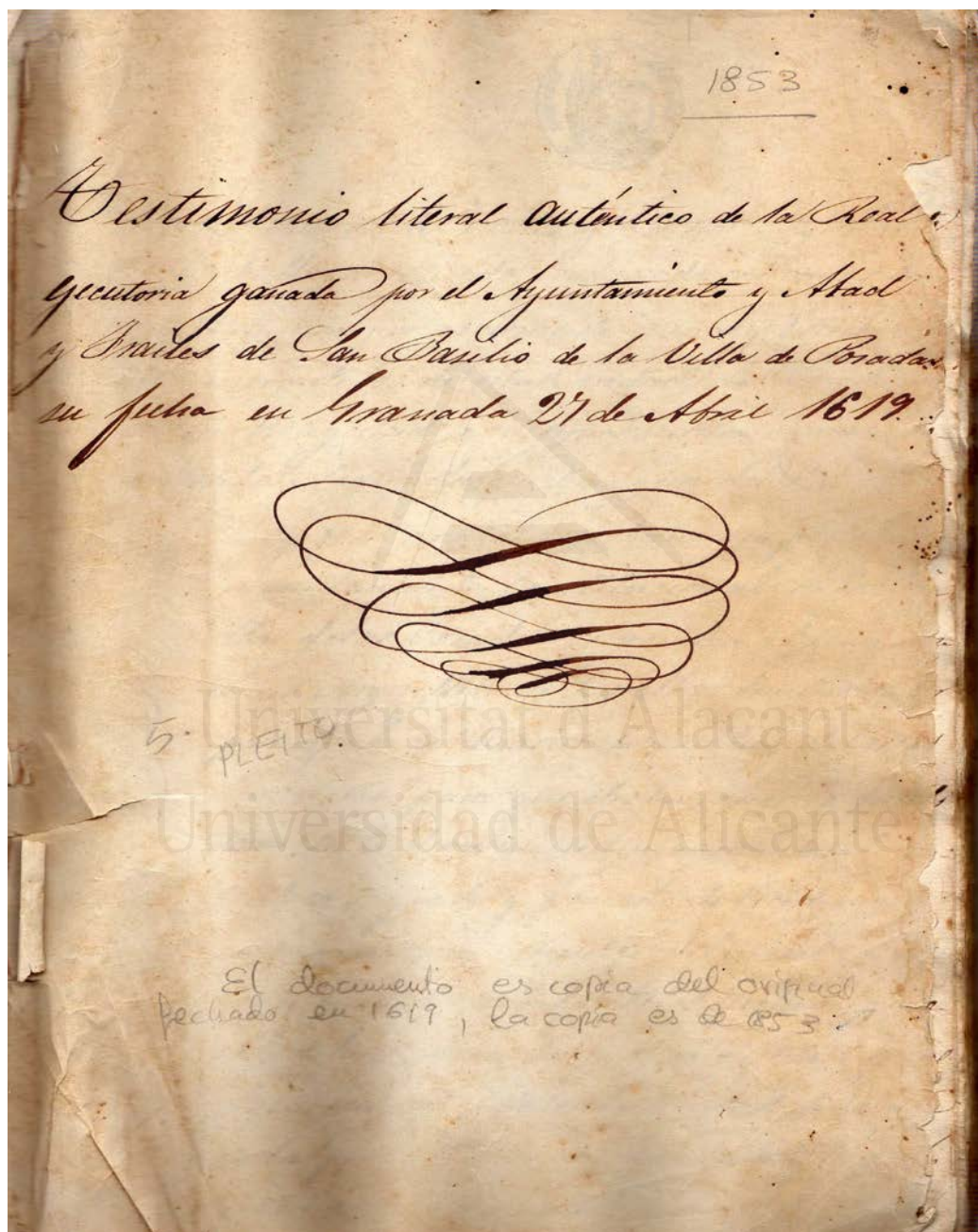
Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

⁹⁴⁵ Computo de años siguiendo la cronología oficial del reino visigodo, instituido posiblemente en el concilio de Tarragona en el 516 d.e.c. Fijando su inicio 38 años antes del nacimiento de Cristo. Que traducido a su era sería: En Córdoba miércoles del nueve de Enero de 1264.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

14 **oo** Pleito sobre las aguas del Guadalbaida «Documento copia del original
fechado en 1619, la copia es de 1853. Testimonio literal auténtico de la Real
Ejecutoria ganada por el Ayuntamiento y Abad y frailes de San Basilio de la
Villa de Posadas, su fecha en Granada 27 de Abril 1619.»



15 ∞ Alcance estimado de irrigación por su pie y acequia hasta el siglo XV y XVII de las aguas del río Guadalbaida^{946, 947}

«Et el canno por donde solía venyr está cegado. Et el lugar donde se tomaua para venyr a la dicha villa, estaua ocupado de edificios de molinos», fragmento de la sentencia emitida por el «virtuoso e discreto señor liçençiado Sancho Sánchez de Montiel, pesquesidor e juez comysario» en 1492, condenando al concejo de Las Posadas, a que limpien el citado caño y lo reparen, así como que guarden las ordenanzas que tiene la villa en razón de la guarda del dicho caño AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r.

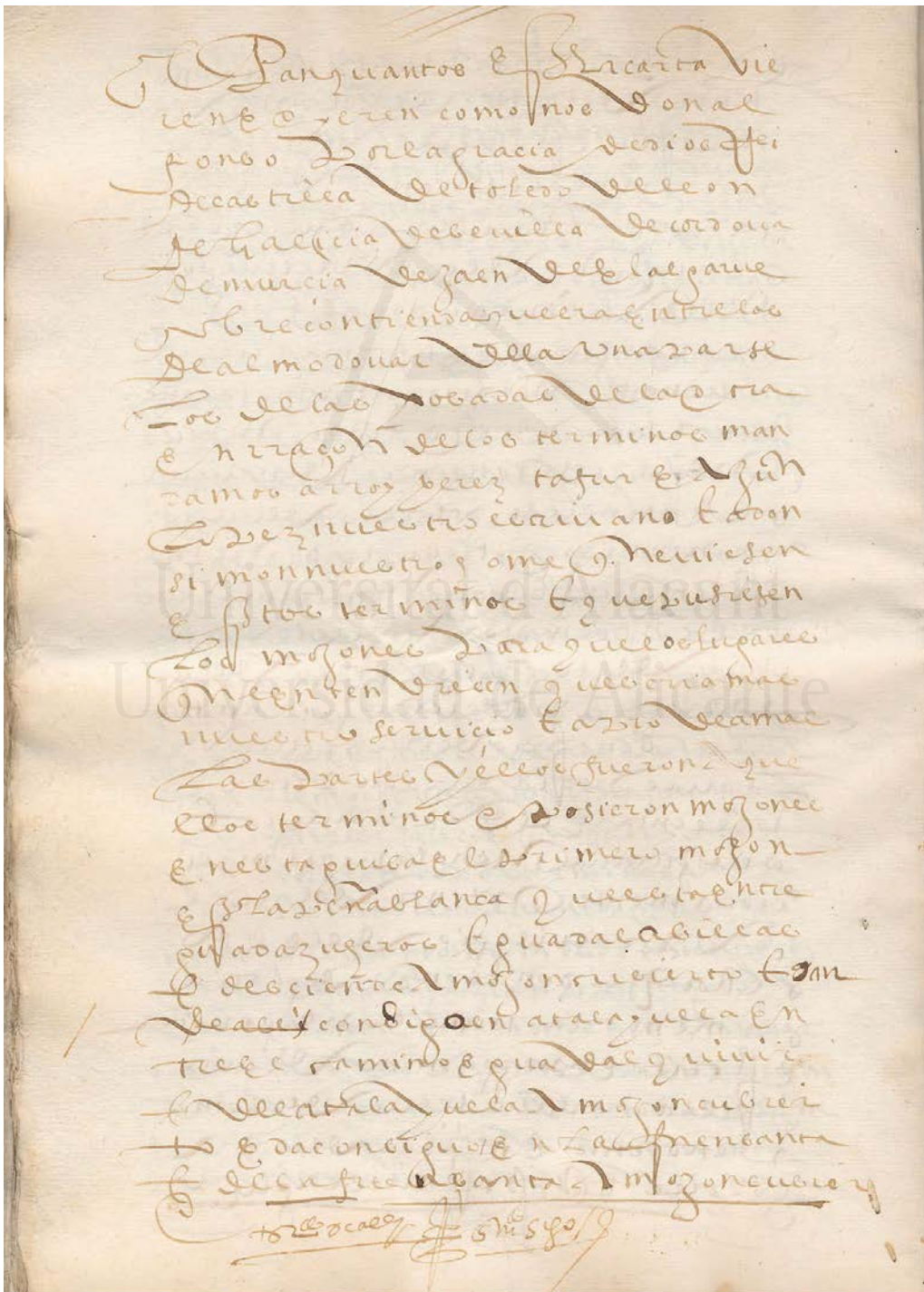


⁹⁴⁶ Recreación de su recorrido < <https://www.youtube.com/watch?v=wDyCE5NeeFg>>

⁹⁴⁷ Derivación del caudal de la acequia del río Guadalbaida, para servicio de uno de los molinos antaño existentes objeto de litigios. < https://www.youtube.com/watch?v=K_Tve1TYy3Q>

16  Pleito entre los vecinos de las Posadas y los de Almodóvar en 1267, transcripción inicial y parcial

23 de noviembre de 1267. Traslado de una carta del rey Alfonso X, en la que para dirimir contiendas entre los vecinos de Almodóvar y Posadas por sus límites, ordena a Ruy Pérez Tafur y otros, a fijarlos.



Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como nos don Alfonso por la gracia de dios rey de Castilla de Toledo de Leon de Galicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jaen de el Algarue, sobre contienda que era entre los de Almodouar de la una parte los de las Posadas de la otra en racon de los terminos, mandamos a Roy Perez Tafur e a Juan Lopez nuestro escriuano e a don Simon nuestro home, que uiesen estos terminos e que pusiesen los mojones para que los lugares que entendiesen que seria mas nuestro seruicio e a pro de amas las partes, y ellos fueron aquellos términos e posieron mojones en esta guisa, el primero mojon es la penna blanca que esta entre Guadazuheros e Guadalasillas e descende a mojon cuuerto...(Continua)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

to f' da concilio e n' lazarat a
 maclae da d'ee auenida de sidie
 connoe merceo q' n' eloo e torza
 semoe e f' sta d'artico n' regim do
 bre d' n' e' t' noe d'oreo q' ue f' o
 deal moduar f' uellea d'ocadao
 b'uan e n' paz q' ueno a a n' ingim
 de f' aruero e n' uelleo e d'oreo
 fazere uen e merceo e torquamo
 f' confirmameo e f' sta d'artico n'
 regim f' uegera d'oreo d'artico n'
 sottredio e mandamo q' n' uale
 f' defendemo q' n' ninguno n' o
 de la oca do de uenitade ta ca u
 d'ara n' e b' anca n' a n' d'aramen
 guarela e n' ningunacoca e d' qual
 q' uiera q' n' eloo f' uede d'uriamen
 tra d'ra e d'ergaino d' e' e n' cot
 goc me marauede e d' la d'artico n'
 f' t' uer d' f' n' e b' i se todo e d'ano
 d'ob l'ado e d'oreo e t'ose f'ime
 f' no uenpa e n' d'ura mandamo
 e n' de f' aruero ca n' d'artico n'
 d'orabe f' e d' b' c. e f' e l' e adae con
 nue t'io e l' e d' d' o m' s' l' a
 vna q' ue t'engam d'oc deal moduar
 e l' a p' tia d'oc uellea d'ocadao
 f' erga la ca n' e n' p' e r' o z' d' anue
 f' o mandado miercolee d'egite e
 to d' e o / g. o m' e l' f' r' a b' u e

...e dan consigo en atalayuela entre el camino e Guadalquiuir e del atalayuela a mojon cuuerto e da consigo en la Fuensanta e de la Fuensanta a mojon cuuerto e da consigo en la Jara, e amas las partes auenidas pidieron nos merced que los otorgasernos esta partición segun sobre dicho es, e nos por que los de Almodouar e de las Posadas biuan en paz y que no aya ningun desacuerdo entre ellos e por les hazer bien e merced, otorgamos e confirmamos esta particion segun fue hecha por los partidores sobre dichos, e mandamos que uala e defendemos que ninguno no sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla ni para menguarla en ninguna cosa, e a qual quier que lo ficiese auria nuestra yra e pecharnos y en coto dos myll marauedis, e a la parte que el tuerto que recibiese todo el danno doblado, e por que esto sea firme e no venga en duda mandamos ende fazer dos cartas partidas por a.b.c., e selladas con nuestro sello de plomo, la una que tengan los de Almodouar e la otra los de Las Posadas, fecha la carta en xerez por nuestro mandado miércoles veinte e ... (Continúa)

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

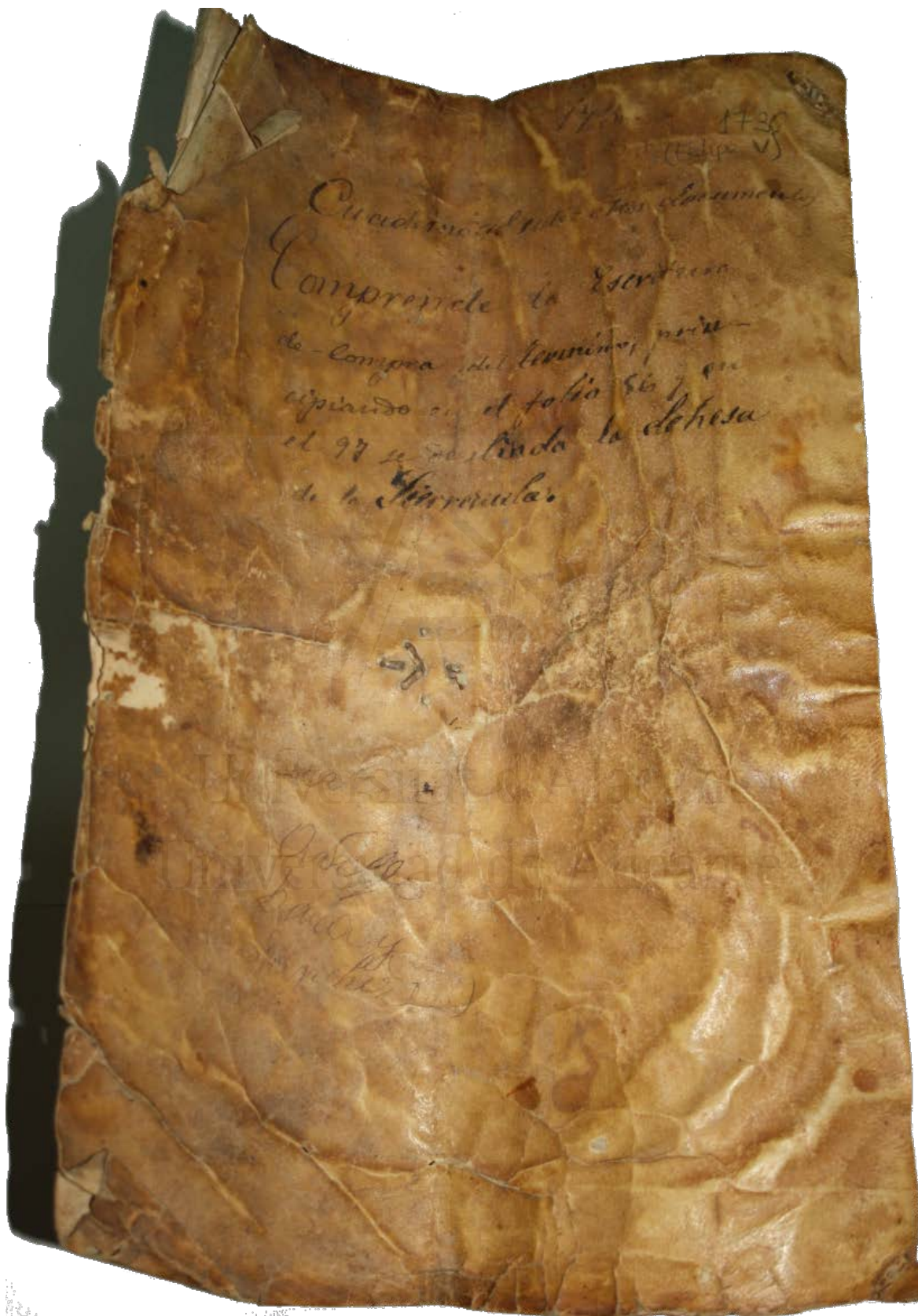
tres dias andados del mes de nouiembre era de mill e trecientos e cinco annos, Juan Perez de Ciudad la hizo por mandado de Millan Perez de Aillon en el anno sezeno que el rey don Alfonso reino de la qual dicha petiçion y escritura de privilegio por los que nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la parte de la dicha ciudad de Cordoba e que para la primera audiençia respondiese e por la parte fue rrespondido por una petiçion que ante los dichos nuestro presidente e oydor le prebenio en que dixo que no le podia ni venia proveerlo pedido por las partes contrarias por lo siguiente, lo uno porque la suplicaçion por ellos ynterpuesta no era puesta en tiempo ni en forma la dicha sentençia avia quedado pasada en cosa juzgada quanto a las partes contrarias, lo otro porque el açetaria (con confesion??) en quanto confesava que en los limites del dicho privilegio que le avia presentado no entran en las tierras sobre-(dichas) [...]

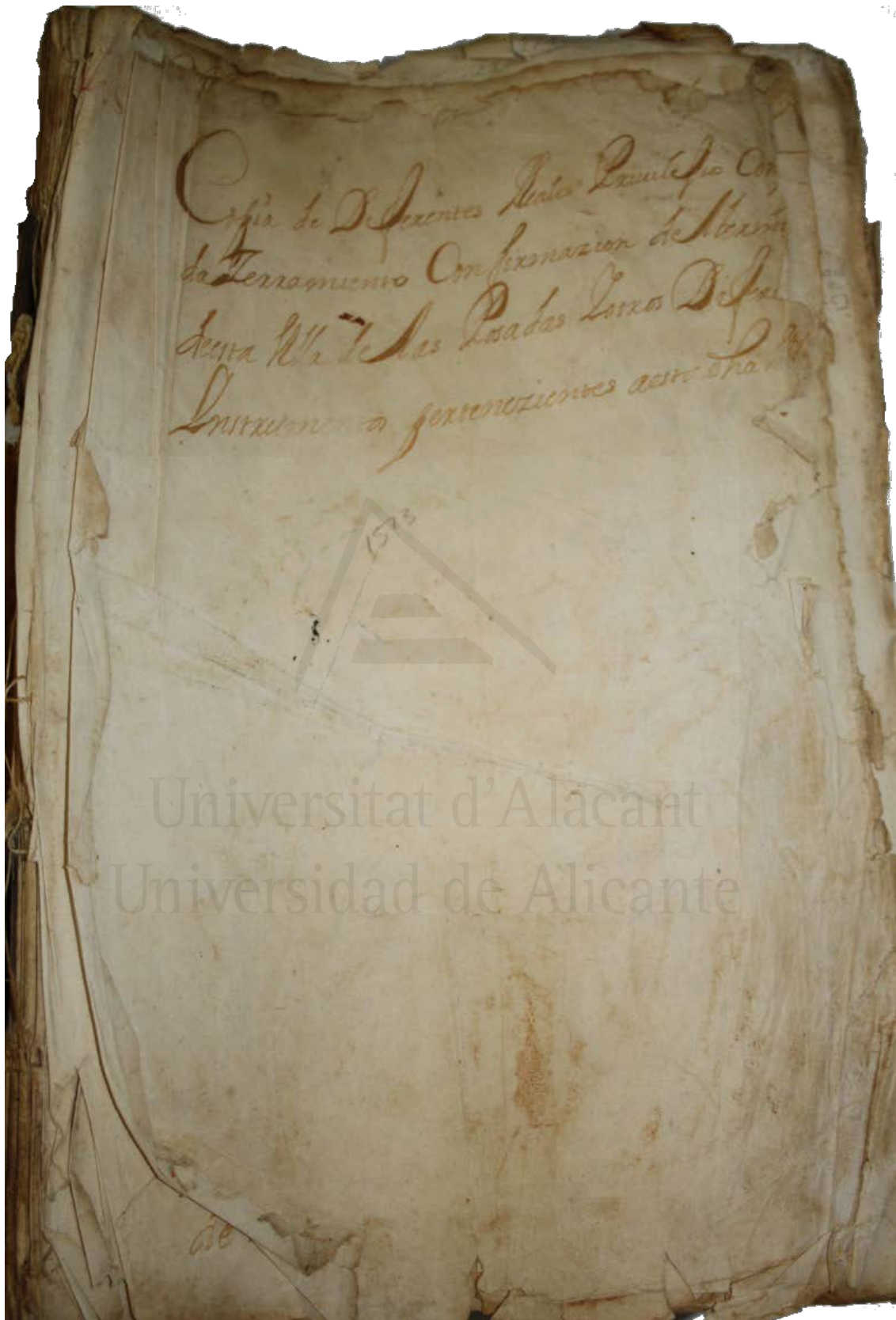
17 ∞ Copia del pergamino original, que figura transcrita en el cuaderno del año 1730, fols.135r.- 140v., del Archivo Municipal de Posadas y donde aparece la Compra del Guadalbaida

ANEXO Traslado autorizado de una carta de venta DEL GUADALBAIDA, para pago de mandas y deudas, que hizo Gonzalo Rodríguez, hermano de Fernando Rodríguez el gran Comendador que fue de la Orden del Hospital de San Juan, como albacea de su hermano don García Rodríguez, a los vecinos de la aldea de Posadas del Rey, de los derechos que su hermano don García tenía en todo el agua del río Guadalbaida, desde su nacimiento hasta la desembocadura en el río Guadalquivir. Postrimero día del mes de septiembre de 1262, y confirmada por el rey Alfonso X en Sevilla el 28 de febrero de 1264.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante





Copia de varios Reales Privilegios sobre el cerramiento y confirmación del termino de esta Villa de Peradas; y de otros diferentes instrumentos pertenecientes a la misma y cuyo por menor se explica a continuación =

Reales Privilegios por los que se concedió a esta Villa el termino de que se componen la misma y tierras de él para sembrarlas &c. principia al f.º 1.º	Folios 1.º
Escritura de Compraventa y transacción referente al termino de esta Villa, su cerramiento y Real confirmación f.º	F.º 6.
Diferentes cartas de pago f.º	121 v.º
Real facultad para el cerramiento de los cortijos de la Vega, de Chera de Barrada y otras tierras f.º	124 v.º
Testimonio relativo al cerramiento del termino, folio	140.
Escritura de Venta del agua del Rio de Guadalbaide y su Real confirmación	135.
Anojo cerramiento del termino de esta Villa	152.

año En el pagado no go de la Dna Señora
 merced a unque primero conseruare lo
 Paris fecha dada en Madrid a diez de mar
 zo de mill. Dcc. lxxv. En quarenta y un
 año = Lo U. D. = Lo Antonio Moya
 No darse escrivano de S. Rey nuestro
 Señor la hizo escrivir por mandado =
 de J. J. de la Cruz = Gaspar Sánchez = Menéndez
 de Chanciller mayor = Gaspar Sánchez =
 Thomas la Vazon = Gerónimo de Canencia =
 Licenciado D. Luis Gutiérrez de Peratrat
 Licenciado de D. Juan de la Cruz = Carta de
 del Agua de la Ciudad de Sevilla =
 de la Real Com. de D. Alonso por
 firmada en la Real Com. de D. Alonso
 de Segovia = de Toledo de Leon de Galicia de
 de Sevilla de Córdoba de Murcia de San V.
 de S. Agaxue y otros Carta de D. D. de
 que D. Gonzalo Rodríguez gemano
 de Fernando Rodríguez y Agaxuel

Sepan quantos esta Carta vieren y oieren Como nos Don Alonso por la grazia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murzia de Jaen y del Algarue vimos Carta de Eendida que fizo Gonzaluo Rodriguez hermano de Fernando Rodriguez el grande ...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

Comendador que fue de la horden del hospital de san Juan sellada de su sello y de los sellos de fernan Diez negrel y de Fernando Muñoz alcaldes de Cordoua y del sello de Juan Lopez nuestro escriuano y del sello de Don Martin de Fitero maestre escuela de Cordoua fecha en esta guisa yndinori: Conozida cosa sea a todos los que esta carta vieren como yo Gonzaluo Rodriguez hermano de Fernan Rodriguez el Gran Comendador que fue de la horden del ospital de san Juan y albazia que so de mi hermano Don Garzia Rodriguez vezino que so de la collazion de santa Maria de Cordoua otorgo que pagar deudas e mandas de mi hermano Don...(Continua)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

136

Garcia Rodriguez que más años todos
 Lo vecinos de Pineda de S. Rey de Alcalá
 de Cortes a los que una vez vecinos
 Lavado Lavado Lo uno vecino que cesaron
 despus que los gouernare Juanes todas
 quanto parte todos quanto derechos
 abie Don Garcia de S. Juanes mi herma
 no enroda Agua de S. Juanes que da
 Guada S. Juanes desde S. Juanes se fava
 Sen Cai enquadra que los dias Juanes
 Ches así como Don Garcia Rodriguez
 mi hermano que abia eno lo vendió
 Penáida una S. Juanes Linningun
 enredo que se le cesso de la Agua de S. Juanes
 que se para S. Juanes de S. Juanes de S. Juanes
S. Juanes de S. Juanes de S. Juanes

Garzia Rodriguez que vendo a bos todos los vezinos de Posadas del Rey aldea de Cordoua a los que aora y sodes vezinos y a todos los otros vecinos que e serán despues que bos por siempre jamas toda quanta parte y todo quanto derecho abie Don Garzia Rodriguez mi hermano en toda el agua del Rio que dize Guadalbaida desde donde naze fasta don Cai en gadalquivir los dias y las noches asi como Don Garzia Rodriguez mi hermano y la abia esto vos vendo Bendida sana y buena y sin ningun entredicho que aia de esta dicha agua alvia y que era para vuestra aldea sobre dicha para siempre jamas por prezio nombrado ...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

de Doctores en las Artes y Ciencias a quinze
 de Mayo de D. D. D. Cada un que meda
 su por ella y gascis ami y amio go dea
 Lo de ellos. Non pagado qu non fince
 Contra lo ninguna Cosa por pagar
 ede go deis de todo quanto go dea
 abranos en ello lo fize el fize del
 Don Juan Rodriguez La go de ramos
 en ella todo lo que de esta aldea
 Obispo de la go de ramos de que
 non de go de ramos de que de ramos fize
 de Por las de S. Rey que ena a dea
 nonbrada para hazer de ello lo que
 lo de ramos como de S. Rey que
 go de ramos de S. Rey que
 nonbrada para hazer de ello lo que

de Dozientos marauedis Alfonsies a quinze sueldos de Pipiones cada un que me diste por ella y pasais a mi y a mio poder y so de ellos vien pagado que non finco contra vos ninguna cosa por pagar e desapodero de todo quanto poder abiamos en ello los fijos e fijas de Don Garzia Rodriguez y apoderamos en ella a todos los vezinos de esta aldea sobre dicha para vos e para los que vernan despues de vos que vezinos fueren de Posadas del Rey que era aldea nombrada para hazer de ella lo que vos quisieredes como de vuestra para pro y seruizio de vuestra aldea sin contria e la de mi y de todos los ...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

137

Hija y fijas de Garcia Rodriguez es
 deo credens los de Doctores para
 vedis recibidos de Sr. goytha Igual
 que pague en ándas á vérgua das que
 deua mi hermano Don Garcia Ro-
 driguez e yo Gonz. Sus Rodriguez
 el nombrado Don Pedro goytha
 ria Guierrez misobio fijo de Sr.
 Garcia Rodriguez mi hermano que
 nos deca de resonniqez dia que los
 Haga que los oyo que ella quando quere
 deca ena vendida de esta agua que
 yo yo vendis equis gageda quans
 goytha para me lo deca padre en
 esta agua de vendida In ella no los
 adiere oyo que esta vendida equis

hijos y fijas de Garzia Rodriguez e de sos erederos los dichos Dozientos marabedis reziuido de vos por dicha Agua que pague en deudas aberiguadas que deuia mi hermano Don Garzia Rodriguez, e yo Gonzaluo rodriguez el conombrado vos so fiado por Maria Gutierrez mi sobrina fija de Don Garzia Rodriguez mi hermano que no es de edad y es en mi guardia que vos faga que bos otorgue ella quando fuere de edad esta vendida desta agua que vos yo vendo e que es pagada quanto por la su parte eredo de su padre en esta agua sobre dicha y si ella no bos quisiera otorgar esta vendida e que la ...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

lo laundra conomicuergo Don miraver
 Donquanso Navere y equien lo mio
 exedare q de Namenera lo lo aaxidare
 terra maniquicaxer va quien lo de
 mandax por ella como lo finque de
 lo por siempre conoha aqua arri como
 otra carra Dize un conxa ella dema
 aiquicaxer lo quien lo mio exedare
 y Doña Milla muger que fue de
 Don garzia arrodiguez Sobre de lo
 ovorgo aus todos los vezinos de Loadas
 de N Rey Alca de Cordova a los que
 toxa los dcs vezinos y qaxerian lo
 de aqui ad Nave toda otra vendida
 de otra Agua sobre o lo quebo bendis
 Don Gonzalo de Rodriguez mio Cu

la uendia con mi cuerpo y con mi auer y con quanto e y auere yo e quien lo mio eredare y de la manera vos lo arrefbare a esta niari gutierrez o a quien vos demandar por ella como vos fin que de el por siempre con dicha agua ansi como otra carta dize sin contra ella de mari gutierrez e de quien lo suio eredare, e yo Doña Milia muger que fui de Don Garzia rrodriguez el sobre dicho otorgo a uso todos los vezinos de Posadas del Rey aldea de Cordoua a los que aora y sodez vezinos y que seran vezinos de aqui adelante toda dicha vendida de dicha agua sobre dicho que bos bendio Don Gonzaluo Rodriguez mio cu...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

nado an Como dha Carta dha por Dozien
 135
 to mandado que Dize que gae p endeudar
 de Don Garcia No dixit mionarido quel
 Luce es gaga da dcha vendida y de los
 fiadores por fernando e por Gonzalo
 mio hijo de Don Garcia todos
 quez mio mandado que lo faga que los
 fiadores ellos avian de ser de dcha
 dha vendida que es Don Gonzalo de
 Arguez fize dha agua anir Como dize
 esta Carta que son gaga de dcha gora
 garra que es dha excusion en dha agua de
 buena dcha gora de dha gora de
 años o de dha excusion en dha gora dha
 vendida de dha agua de los fiadores a
 de los comedax con mionarido e con mionarido
 e con quanto es qual se gora de quien
 que los dha no es quien lo mio dcha

.....ñado asi como dicha Carta dize por Dozientos marauedis que Dixo que pago en deudas de Don Garzi Rodriguez mi marido que deuie e so pagada de dicha vendida e y de vos so fiadora por fernando e por Gonzaluo miós fijos e fijos de Don Garzia Rodriguez mio marido que vos faga que bos otorguen ellos quando fueren de edad dicha vendida que bos Don Gonzaluo Rodriguez faze de dicha agua ansi como dize esta Carta que son pagados de ella por sus partes que los eredaron en dicha agua de vuenta de su padre y si fernando o Gonzaluo anbos o el uno eos quisieren otorgar dicha vendida de dicha agua' yo vos so fiadora de bos eo rredrar con mi cuerpo e con mi auer e con quanto e que abre por do quier que bos aia yo eo quien lo mio eredare...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

que de la manera de lo a de dize
 que fazienda es de Gonzalo mio
 hijo o quien lo demandare gozello
 como lo fize de por mengre con
 dha. Agua así como dha era nadies
 en contra de dho. L de home gozello
 Lo Doña Inés Garcia hija de Don
 Garcia Rodríguez Sobrino de emu
 ger quesso de Don Juan Gonzalo
 otros gozello de los vecinos de
 las Paredes del Rey. Alcaide de Cordova
 a lo que agora yo de dho. gozello seran
 vecinos de la Villa de Sanve de dha. Rndi
 da de dha. Agua que dha que fazienda
 de Don Gonzalo Rodríguez miro
 de como dha Carta dice gozello de Do
 ña Inés para dize que de dize por

que de tal manera bos lo adedreze que fernando e a este Gonzaluo mios fijos o quien bos demandare por ellos como vos finque de por sienpre con dicha Agua ansi como dicha era nadie en contra e la dellos y de home por ellos, yo Doña Sancha Garzia hija de Don Garzia Rodriguez el sobre dicho e muger que so de Don nuño Gonzaluez otorgo por mi a todos los vezinos de Posadas del Rey Aldea de Cordoua a los que aora y so del y a los que i seran vezinos del alli adelante de dicha vendida de dicha Agua sobre dicha que vos uendio Don Gonzaluo Rodriguez mi tio asi como dicha Carta dize por los Dozientos marauedis que le disteis por...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

127
 ella que se o endu de un mismo padre
 Don Pedro de la Cruz don Juan de
 Pedro de la Cruz don Juan de la Cruz
 de la Cruz que no se ha visto de
 todos los homes de la Cruz que la
 migare que se demandan con ellas
 Don Juan de la Cruz don Juan de la Cruz
 de la Cruz que se ha visto de
 quien se ha visto de la Cruz que
 véase como se ha quedado por siempre
 Concha águila en como Don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz don Juan de la Cruz
 Don Juan de la Cruz don Juan de la Cruz
 á Don Juan de la Cruz don Juan de la Cruz
 Muñoz Alcalde por el Rey en Cordova
 Labo Don Juan de la Cruz escrivano á el Rey
 Aguazil por el Rey en Cordova ca por
 Don Martín de la Cruz maestro escrivano

ella que pago en deudas que mio padre Don Garzi Rodriguez deuie y por esto vos otorgo por dicha vendida e so pagada de la mia parte e yo vos so fiadora de todos los homes del mundo que bos por la mi parte quiera demandar o contrallar dicha Agua e quien a vos eo erredre con mi cuerpo e con mi auer e con quanto e y abre yo e quien lo mio heredare y de tal manera redre como vos finquedes por siempre con dicha agua si como dicha Carta dize. e yo Gonzaluo Rodriguez e yo Doña Mizia e yo Sancha Garzia todos tres lo rogamos a vos Fernando Iñiguez a bos fernando muñoz Alcaldes por el Rey en Córdoua y a bos Don Juan Lopez escriuano del Rey Alguazil por el Rey en cordoua e a vos Don Martin de fitero maestre escuela...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

encorredoua que ponga des en dha Carta Nos
 tro nombre e nuestro Sello Colgado por
 testimonio sobre las yndagaciones en la Carta
 ante la qual los escriuano que de las del
 Consejo de Cordova que en meritor en ella
 en dhen nombre en fin de esta Carta es
 Gonzalo Rodriguez que en dha Carta
 mio sellos Colgado de Fernando Vn
 quex e yo Fernando menor Alcalde por
 el Rey encorredoua mandamos poner en
 esta Carta nuestro Sello Colgado por
 testimonio por que la otorgaron ante nos Gonzal
 do Rodriguez e Doña mizia eran dha
 Garcia e por que nos lo otorgaron fecha
 Carta en portuerra dia de Nones de sep
 tiembre era de mill e trescientos. Yo Juan
 Lopez escriuano del Rey en su agencia

en cordoua que pongades en dicha Carta vuestros nombres e buestrs Sellos Colgados por testimonio sobre nos y otorgamos esta Carta ante vos e ante los escriuanos que de bos del Conzejo de Cordoua que metieron en ella en vuen nombres en fin de esta Carta e yo Gonzaluo Rodriguez puse en dicha Carta mio sello Colgado e yo fernando yñiguez e yo Fernando muñoz Alcaldes por el Rey en cordoua mandamos poner en esta Carta nuestros Sellos Colgados por testimonio por que la otorgan ante nos gonzaluo Rodriguez e Doña Mizia e sancha Garzia e por que nos lo rrogaron fecha Carta en postremo dia del mes de septiembre erade mil y trezientos: yo Juan Lopez escriuano del Rey e su alguacil...(Continúa)



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

enmendado por un cargo de Don Gonzalo
 Rodriguez e de Doña Maria de Sancho
 Garcia los sobre otros que enoham
 sellos e sellos: D. S. Maximo de Jure
 Maestro escuela de la Iglesia de con
 dova por un cargo de Don Gonzalo Ro
 driguez e de Doña Maria de Sancho
 Garcia los sobre otros que enoham
 mis sellos e sellos: ego Juan tellu
 gium ego Maximo fernandez legrosu
 re ego Penarana Lagzator
 gium = episcopus nos mersed los vizinos
 emorados en la Aldea sobre oha que
 le otorgamos oha Cofia desuso oha
 que se la confirmamos para la Casa
 ena por una que abemos de fazer por
 Donce de otorgamos que la ayen sobre

en cordoua por rruego de Don Gonzaluo Rodriguez e de Doña mizia e de Sancha Garzia los Sobre dichos que se en dicha mio Sellos e so testigo: yo Don Martin de fitero Maestre escuela de la yglesia de cordoua por ruego de Don Gonzaluo Rodriguez e de Doña Mizia y de Sancha garzia los sobre dichos puse en dicha carta mio Sello e so testigo: ego joannes lupi sum testis: ego Martin fernandez lepor sum testis: ego serran Anaya scriptor ecripsi et sum testis, e pidieronnos merzed los vezinos e moradores en la Aldea sobre dicha que le otorgasemos dicha Conpra.de suso dicha y que se la confirmasemos por la Carta e nos por sauer que abemos de les fazer vien y merzer otorgasemos que la ayan libre...(Continúa)




Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

y Cuera para sienpre en la manera que sobre dicho es y confirmamosela por esta nuestra Carta e por que sea xirme y estable mandamos la sellar con nuestro Sello de Plomo fecha la carta en seuilla por nuestro mandado oy viernes veinte y ocho dias andados del mes de febrero en era de mil1 y trezientos y dos años. yo joan Perez de ciudar la escriui por mandado de Millan Perez de aellon en el año doceño que el Rey Don Alonso Regno.



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

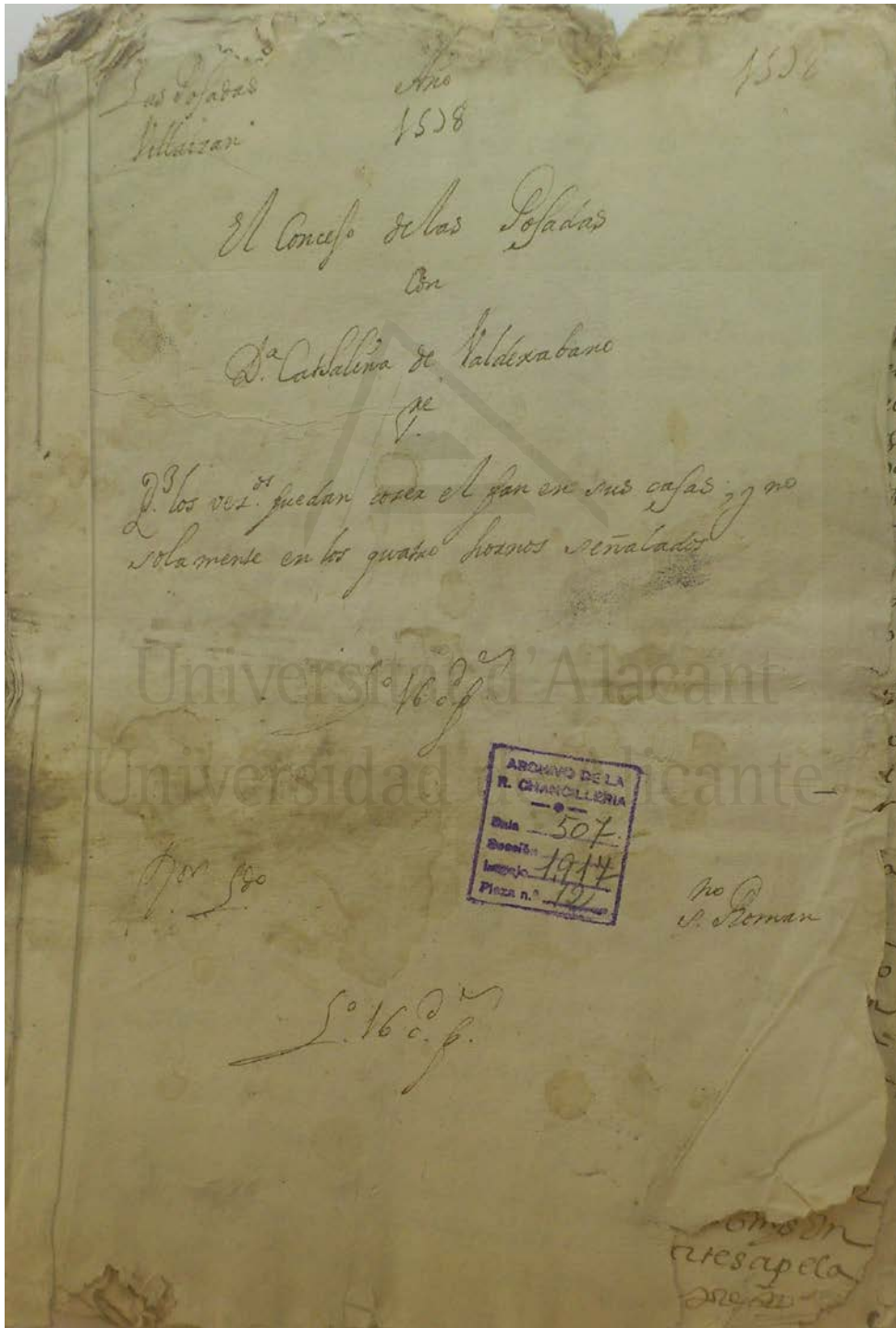
18  Alcaldes de Córdoba



Cronología de los Señores Alcaldes, Corregidores y demas autoridades que han presidido al Concejo municipal de la ciudad de Córdoba.

Alcalde mayor.	Juan de Ovies de Venes.	1236.
"	Pedro Ruiz de Sotomayor.	4 Mayo 1246.
"	Diego Arias de Castro.	17 Diciembre 1275.
"	Don Egoz.	10 Enero 1286.
"	Juan de Ovies.	8 Mayo 1295.
"	Juan Manuel de Sando.	1319.
"	Alfonso Fernandez de Córdoba.	1328.
"	Don Egoz Obispo.	1340.
"	Pedro Lopez de Córdoba.	1366.
"	Juan de Sandoval de Córdoba.	1371.
"	Vasco Alfonso de Soria.	1377.
"	Juan Lopez de Enlamanca.	9 Diciembre 1383.
"	Alfonso Gonzalez.	20 Enero 1390.
"	Lopez Gutierrez.	8 Enero 1392.
"	Pedro Benegas.	1396.
Corregidor.	Pedro Sanchez.	1405.
Alcalde mayor.	El Doctor Luis Sanchez.	5 Mayo 1405.
"	Juan Gonzalez de Oliva.	8 Agosto 1405.
"	Diego de Sarmiento.	14 Diciembre 1421.
"	Juan Rodriguez de Alarcón.	17 Junio 1425.
"	Juan de Sandoval.	25 Mayo 1426.
"	Diego Alfonso de Medina.	11 Diciembre 1429.
"	Marlin Lopez de Alencara.	7 Agosto 1433.
Corregidor.	Juan Sanchez de Alarcón, guarda del Rey.	27 Junio 1435.
"	Alfon de Estuñiga.	21 Agosto 1443.
Asistente.	Juan de Sandoval.	Enero 1445.
Alcalde mayor.	Juan Gonzalez de Sandoval.	27 Junio 1448.
Corregidor.	Juan de Ovies, guarda mayor del Rey.	1454.
Asistente.	Juan de Ovies.	25 Junio 1457.
Alcalde mayor.	Alfonso de Sandoval de Córdoba.	1458.
Asistente.	Juan Arias de Villa.	2 Diciembre 1460.
Alcalde mayor.	Juan de Ovies.	10 Diciembre 1461.
Juz de residencia.	D. Alfonso de la casa de Amalia.	3 Diciembre 1472.
Corregidor.	Diego de Ovies, guarda del Rey.	23 Diciembre 1471.
"	Juan de Ovies.	21 Agosto 1478.
"	Juan de Sandoval, Alcaide.	23 Abril 1481.
"	Juan de Ovies, Alcaide.	5 Enero 1485.
"	Alfonso de Ovies.	11 Febrero 1497.
Procurador.	Lic. Alonso de Ovies.	20 Mayo 1500.
Corregidor.	Diego Lopez de Ovies, Comendador de Mons.	22 Agosto 1500.
"	Diego de Ovies, Comendador de los reinos católicos.	21 Agosto 1506.
"	Alfonso de Ovies.	2 Junio 1510.
"	Juan de Ovies de Ovies.	11 Junio 1511.
Procurador.	Lic. Diego de Ovies.	17 Mayo 1514.
Corregidor.	Lic. Diego de Ovies de Ovies.	2 Junio 1514.
"	Don Antonio de la Cruz.	9 Mayo 1515.
"	El Mariscal Juan Diaz Ovies.	20 Diciembre 1516.
"	D. Diego de Ovies.	11 Abril 1518.
"	Juan de la Cruz.	26 Abril 1522.
"	El Mariscal Juan Alvarez Maldonado.	15 Junio 1527.
"	El Mariscal Pedro de Navarra.	12 Enero 1528.
Juz de residencia.	El Doctor Alonso de Ovies.	3 Enero 1532.
Corregidor.	D. Pedro Zapata de Ovies.	26 Septiembre 1535.
"	Alfonso de Ovies.	9 Mayo 1535.
Juz de residencia.	El Comendador Alonso de Ovies.	15 Abril 1538.
Corregidor.	Lopez de Ovies.	11 Enero 1540.
Juz de residencia.	D. Francisco de Ovies.	22 Noviembre 1542.
Juz de residencia.	Lic. Pedro Sanchez.	17 Abril 1545.
Juz de residencia.	D. Pedro Zapata de Ovies.	17 Mayo 1546.
Juz de residencia.	Lic. Alonso de Ovies.	2 Junio 1548.
Corregidor.	Juan de Ovies.	8 Diciembre 1550.
Juz de residencia.	Lic. Alonso de Ovies de Ovies.	22 Agosto 1552.
Corregidor.	D. Pedro Rojas Ovies.	22 Julio 1553.
Juz de residencia.	El Doctor Luis Sanchez.	7 Diciembre 1555.
Corregidor.	D. Diego de Ovies.	26 Noviembre 1558.
"	Lic. Pedro de Ovies.	1561.
"	D. Antonio de Ovies.	12 Mayo 1563.
"	Pedro Lopez de Ovies.	15 Enero 1567.
"	D. Juan Zapata de Ovies, Conde de Miraflores.	22 Febrero 1567.
"	Alfonso de Ovies.	4 Febrero 1571.

19 00 Catalina Valderrabanos. Pleito entre el Concejo de la Villa de Posadas con Catalina de Valderrabano, sobre que los vecinos puedan cocer el pan en sus casas y no en los hornos señalados Chancillería de Granada, caja: 1893, pieza: 012 Inicio y Fin en 1538. «inédito...»



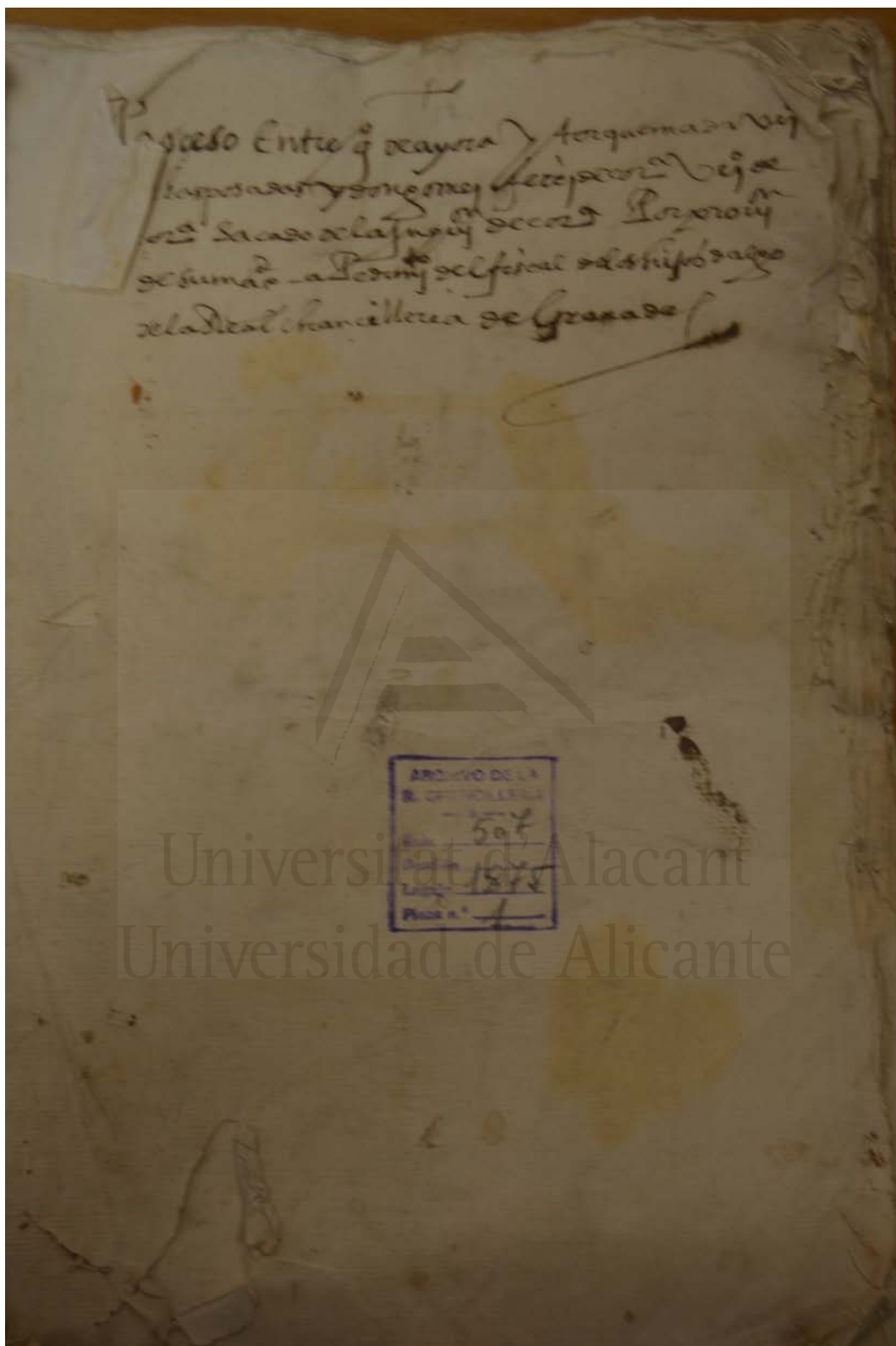
Digo martin de la puerta Chirre de Justicia e regim de la villa
 de las posadas jurisdiccion de la ciudad. de cordova y de domingo
 martin carpintero y fran fernandez ca patero y juan rro
 driguez sordiego y d^o Hernand de can pos y d^o v^o de la d^o
 villa digo que ante la Justicia de la d^o ciudad de cordova
 Na. dona catalina de saldeza bano vezina de la villa
 de villa y can Presento vna querrela y de nunciacion
 contra catiz parcia panadera y Juan puez sumario de
 Lucia puez y otros sus consortes v^o de cada villa
 de las posadas. diciendo que te tuendo ella prebilegio
 e carta e de v. a. por la qual tenia quatro
 Hornos de tanco en la d^o villa de villa e por la d^o carta
 e de sedava facultas a los v^o de la d^o v^o de las po
 sadas para que pu diessen cozer en sus hornos y horni
 llas que tubiesen el pan que ouiesen menester
 y no para otro e feto e quesicoz iessen pan ageno
 y no curriessen ni pena de tres mil e misaplica
 dos a la d^o dona catalina de saldeza bano
 que se derribasen los d^o hornos e horni llas hezo
 asi que yendo contra la d^o carta e de prebilegio
 los d^o beatiz parcia panadera y consortes cozier
 en los d^o hornos pan ageno pidio a la d^o
 Justicia los condenase en las penas e en que auian
 incurrido. e qual d^o pleito e d^o q^o m^o
 y los de mas salieron y sesiguio fasta tanto
 que por real calde mayor de la d^o e b^o d^o. e por
 el corre e de ella fueron Pronunciados om^o en
 cierta forma de las quales mis partes apela
 on como Paresee por e feto m^o que se


Diego Martínez de la puerta que es de la dicha justicia y regimiento de la villa de las posadas jurisdicción de la ciudad de Córdoba y de Domingo Martín Carpintero y Francisco Fernández zapatero y Juan Rodríguez Borrego y Pedro Hernández de campos y que son vecinos de la dicha villa digo que ante la justicia de la dicha ciudad de Córdoba, Dña Catalina de Valderrabano vecina de la villa de villa [ycan] presento una querrela y denuncia contra Beatriz García panadera y Juan Paez su marido y Lucia Paez y otros sus consorte (V^{os} Vecinos) de la villa de las Posada, diciendo que teniendo ella privilegio e carta Ex(ecutoria) de (V.a) por la cual tenía cuatro hornos destanco en la dicha villa y por la dicha carta Ex(ecutoria) que se daba facultad a los (vecinos de la dicha villa de las posadas para que pudiesen cocer en sus hornos e hornileas homillas que tuviesen el pan que hubiesen menester y no para otro efecto y que si cociesen pan ajeno incurriesen en pena de tres mil maravedíes aplicados a la obradora [¿A la dicha?] Catalina de Valderrabano y que se derrivasen los dichos hornos y “hornileras”, así que yendo contra la dichas cartas Ex(ecutoria) y privilegios, los dichos Beatriz García panadera y consorte cocían en los dichos sus hornos pan ajeno, pidió a la dicha justicia los condenase en las penas en que habían incurrido. Al igual dicho pleito el dicho concejo [¿mismamente u oficiante?] y los demás salieron y se siguió hasta tanto que por el alcalde mayor de la dicha villa de Córdoba ciudad y por el corregidor de ella fueron pronunciada [¿la misma?] en cierta forma de las que quales mis partes apelaron como parece parezca por este mismo testimonio que [¿presenta?].


20 ∞ Pleito entre Gonzalo Ayora con Gómez Fernández de Córdoba, ([Tambien mencionado como], Gómez de Figueroa) sobre preeminencias de asientos en las iglesias (de las Posadas) «inédito...»




Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante



21.  Anexo descriptivo

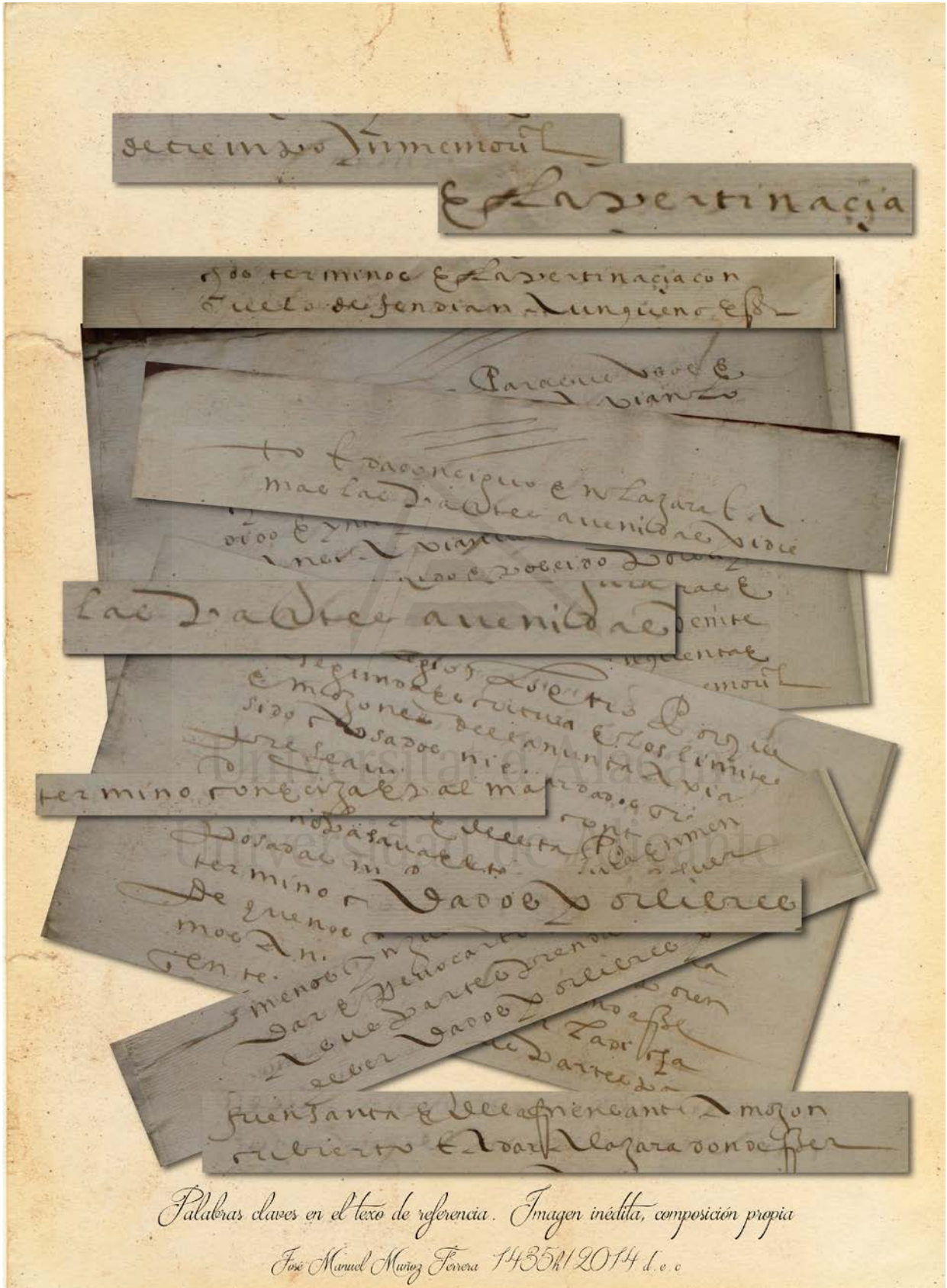


"Ambas las partes avenidas" Pleito de entre "los de las Posadas y Almodovar" 23 de Nov de 1267.



- 1ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 67-68. El juez de términos Sancho Sánchez de Montiel restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una cañada para el paso de ganados de la Sierra que algunos habían indebidamente ocupado. (30 y 31 de Agosto del 1492)
- 2ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 68 v. y 69. Restituye a Córdoba y a los vecinos de Las Posadas una isla del Guadalbaida que el jurado de la villa tenía ocupada y sembrada de ajonjolí. (31 de Agosto de 1492)
- 3ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 69 v. a 71 r. Condena al Concejo de Las Posadas por su negligencia a limpiar un caño de agua para que ésta volviera a fluir y llegara a la villa como antaño. (31 de Agosto de 1492)
- 4ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 71 r. a 73 r. Condena a un vecino de Las Posadas por tener ocupada indebidamente una vereda. (31 de Agosto de 1492)
- 5ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 73 y 74 v. Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado el camino real que pasaba por esa villa y que iba a la ciudad hispalense. (31 de Agosto de 1492)
- 6ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 74 y 75. Sentencia contra un vecino de Las Posadas por tener ocupado un camino que salía por una calle mayor de la villa y una parte del ejido. (31 de Agosto de 1492)
- 7ª - AMCO. AH-12.04.01. C-1035, fols 75 v. y 76, Sentencia contra el rector de la iglesia de Las Posadas por tener ocupado por la fuerza, y haber cercado junto a la huerta de la ermita de Bella Rosa, una fuente pública que los caminantes usaban para beber desde antiguo. (1 de Septiembre de 1492)
- 8ª - Sentencia contra el obispo "sobre tierras e montes que tenya tomadas do dizen el Picacho en término de Estrella". Folio CCXVII. Archivo Municipal de Córdoba, Sección XII, serie 4ª legajo 23, numero.3 del 15 de Septiembre de 1494
- 9ª - AMCO Sección 6. 1ª. Legajo 2, nº 49. Mandamiento del Concejo de Córdoba a Concejo de las Posadas de 15 de dic. de 1526. Autorizando a los de las Posadas, para aprender a los de Palma y Hornachuelos en defensa de sus dehesas, pastos, sembrar...
- 10ª - Delimitación otra, del Concejo de las Posadas a diferencia de la propuesta en éste estudio; más meridional, comprendida entre los punto geodésicos de La Jara y La Fuensanta. (trazado imagen supra)

Imagen inalterada. Creación propia. José Manuel Muñoz Ferrera. 14/35/2014 d.e.c



Palabras claves en el texto de referencia. Imagen incógnita, composición propia

José Manuel Muñoz Ferrera 1435/12014 d.e.o

22 ∞ APNP Trueque/mu'awada y/o permuta con tercero

Archivo de Protocolos Notariales Posadas (Córdoba) 1584, septiembre 22 Leg. 784. Luís de Arce Saldaña Fol. 455 v°

Sepan cuantos esta carta vieren como yo, Jerónimo Hernández, hilador de seda y vecino que soy de esta villa de Palma, cristiano nuevo de los del Reino de Granada, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, lleno de la sustancia que de derecho se requiere, a vos, Domingo Fernández de Aranda, vecino de esta dicha villa, que estáis presente, especialmente para que en mi nombre y por mí podáis recibir y demandar en juicio, y fuera de él, de Isabel de la Cruz, viuda mujer que fue de Alonso de Córdoba, los maravedís que pareciere deberle, que otra vez han sido cobrados de mí de un arrendamiento de una casa y tienda en la plaza y jurar en su ánima serme debidos y no pagados y así cobrados todos o parte de ellos, los podáis recibir y dar carta de pago de ellos y si os fuere necesario para su cobranza, podáis parecer ante cualesquier Justicias y jueces de Su Majestad, y ante jueces eclesiásticos y poner ante ellos las demandas necesarias y hacer cualesquier pedimentos y requerimientos que vieres de ser cumplideros a lo susodicho, y podáis presentar testigos y probanzas y otra cualquier manera de prueba, y hacer otros autos judiciales y extrajudiciales que vieres ser necesarios a lo susodicho y yo mismo haría, siendo presente y tomar y continuar la posesión de los bienes que os fueren adjudicados y venderlos y rematarlos en pública almoneda o fuera de ella y recibir como dicho es los maravedís [fol. 456] de ellos. Y os doy poder tan bastante quanto a la dicha cobranza se me requiere con todas sus incidencias y dependencias y os relevo de toda carga de satisfacción y fianza en forma de derecho acostumbrado. Y obligo me de haber por bueno y firme y valedero todo lo que en mi nombre vos, el dicho Domingo Fernández de Aranda, hicieres so expresado, y especial obligación que hago de mi persona y bienes habidos y por haber. En testimonio de lo cual otorgué esta carta ante el presente escribano y testigos de yuso escritos, que es hecha y otorgada en la villa de Palma, en veintidós de septiembre de mil y quinientos y ochenta y cuatro años, siendo presentes por testigos presentes a lo que dicho es

Diego de Arce y Pedro Marchena y Bartolomé Sánchez Repulido, calle Cijuela, vecinos de Palma, y porque el dicho otorgante que yo el presente escribano doy fe que conozco no supo firmar, a su ruego lo firmó un testigo en este registro.

PEDRO DE MARCHENA [Rúbrica] Pasó ante mí LUIS DE ARCE, escribano público [Rúbrica]



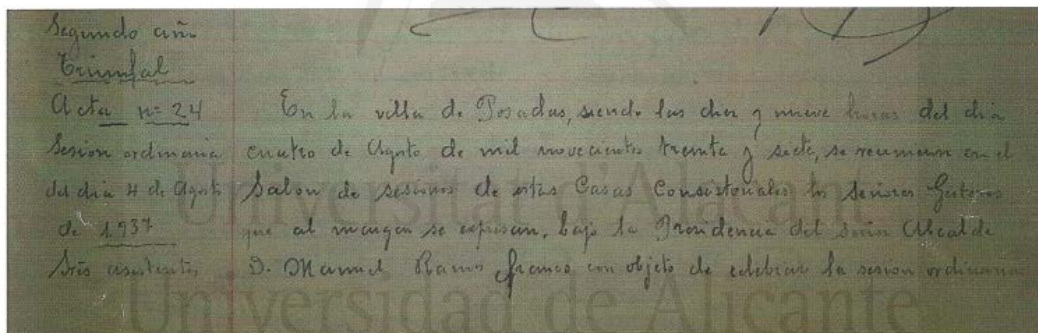
Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

23 ∞ Afrenta contra la interconfesionalidad⁹⁴⁸ Conmemoración del nacional catolicismo en Posadas. Año tras año desde 1937.

LIBRO DE ACTAS DE PLENO DE 4 DE AGOSTO DE 1937

ARCHIVO MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE POSADAS



⁹⁴⁸ La Ley de Memoria Histórica de veintiséis de diciembre de 2007 en su artículo quince obliga a los ayuntamientos a retirar los símbolos o menciones conmemorativas de exaltación personal o colectiva de la sublevación militar de la Guerra Civil y la represión de la Dictadura. Para promover la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar, destinada a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales, como se recoge en su artículo primero. Posadas sigue haciendo caso omiso.

ocho puestas cincuenta centimos, por el servicio urbano del teléfono instalado en la Casa Ayuntamiento, respectivo al mes de Julio último.

A la misma, trece puestas, cincuenta centimos por el idem, id del id instalado en la Casa Cuartel de la Guardia Civil durante el mismo periodo de tiempo.

A la misma, trece puestas, cinco centimos, importe de las conferencias interurbanas celebradas por esta Alcaldía durante el pasado mes de Junio.

A D. Antonio Vicente Lagos, treinta y siete puestas, veinte centimos, importe de la leche de vaca suministrada durante los meses de Junio y Julio último, a D. hijos de Luisa Medina y María Martínez por acuerdo del Ayuntamiento.

Por el Señor Presidente se expuso a los señores que, como a ellos constaba, el proximo día veintinueve del actual, es el aniversario primero de la liberación de este pueblo por las gloriosas fuerzas nacionales; y como quiera que la citada fecha corresponde al pasado año de mil novecientos treinta y seis representa gloria y atorga en el corazón de todos los vecinos de Boradad que se veían libre en la misma de la tiranía a que estaban sometidos, bajo el poder de los marxistas, propuso a la Comisión sea declarado fiesta local el día veintinueve de Agosto, a fin de que se perpetue tan feliz acontecimiento en la memoria de los hijos y vecinos de esta villa. Y los señores señores de acuerdo en un todo con lo propuesto por el Sr. Presidente, por unanimidad acuerdan declarar fiesta local en este pueblo el día veintinueve de Agosto de cada año, y que este acuerdo se comunique al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia y se haga público para general conocimiento.

A continuación y también unánimemente se acordó nombrar una Comisión compuesta del Sr. Alcalde-Presidente, Sr. Don Diego Uceda y Sr. Barraco D. Fermín Urbano, para que organicen los festejos que estimen pare de tan memorable fecha del 29 de Agosto proximo a cuyo efecto quedan ampliamente facultados.

Seguientemente fue aprobado el extracto de los acuerdos adoptados por esta Comisión Gestora durante el pasado mes de Julio; acordándose a remita al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para que ordene su publicación en el Boletín Oficial de la misma.

Decreto
1.º Ayuntamiento
1927

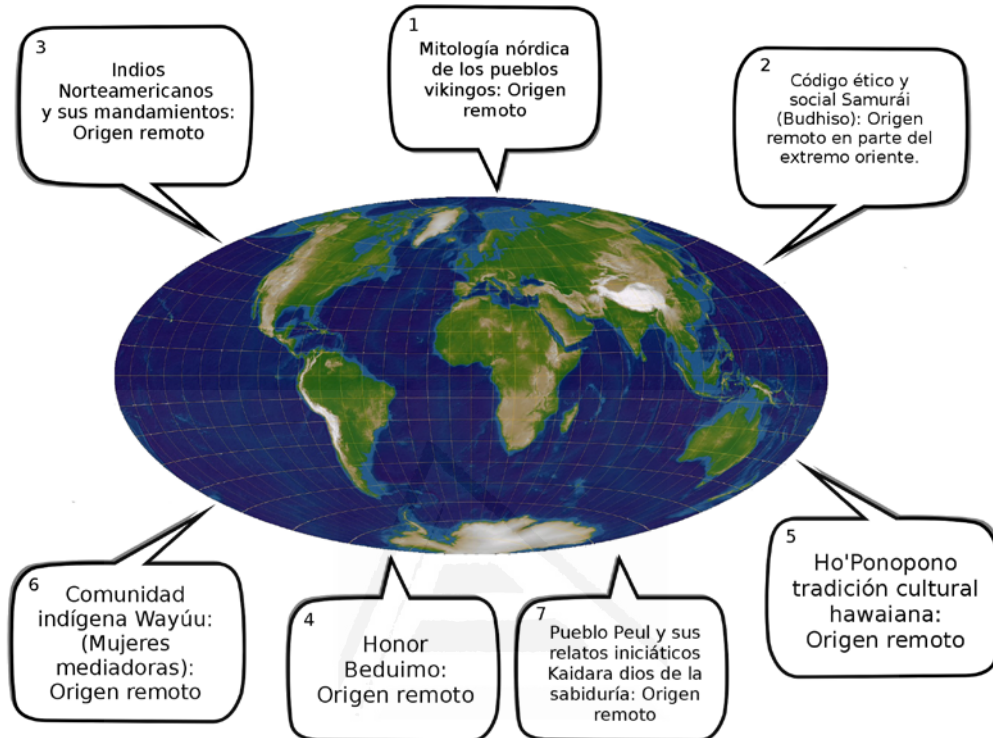
Por último el infrascripto Secretario, previa la rema de la Presidencia expuso: que el pasado día treinta de Julio ha sido cobrado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia la cantidad de mil seiscientos treinta y cinco pesetas, con treinta y cinco céntimos, importe de la decima de pago obrero sobre las contribuciones, rústica y urbana e industrial de este término correspondiente, al primer trimestre del año actual, de cuya cantidad se había descontado la de diez y nueve pesetas, con treinta y cinco céntimos, importe de los gastos de reintegro del poder, banketes y timbres de beneficencia, por lo que había quedado en líquido de pesetas mil seiscientos diez y seis, las cuales han sido ingresadas en la cuenta especial abierta en el Banco Español de Crédito y mensual de este pueblo; acordándose por los Señores Gestores quedar enterada y aprobar el citado ingreso.

Y no habiendo más asuntos de que tratar el Sr. Presidente dio por terminada esta sesión, ordenando se levante la presente acta que firman todos los señores asistentes, de que yo el Secretario certifico: ordenado a tres: - importe - vale:

[Firma] José Benavides
[Firma] Fernando Benavides
[Firma] Desiderio Jimenez

24.00 Referencias de la mediación en la justicia a través de algunas culturas y sus pueblos: Paralelismos y similitudes.

La mediación en pueblos de origen remoto



1 Mitología nórdica de los pueblos vikingos: Dios Forseti: El más elocuente y sabio de sus dioses dios de la justicia y la ley eterna. Resolvía las desavenencias entre los dioses y los hombres:

- *Asgard*: Lugar donde residían los dioses.
- *Yggdrasil*: un fresno perenne (árbol de la vida o fresno del universo, del que su raíz emana la fuente que llena el pozo del conocimiento)
- *Valhalla*: enorme salón en el *Asgard* donde tras la muerte iban los más heroicos guerreros.
- *Ragnarok*: Batalla al final de los días del mundo.
- Su residencia era en el palacio de *Glitnir*, hecho de plata sostenido sobre pilares de oro.

En la leyenda del nacimiento de la tierra Sagrada o *Heligoland*: (aparecen parámetros repetidos en otras culturas y religiones)

- Doce frisios nombran a doce de sus hombres más sabios/*asegeir* o ancianos, para que recopilasen un código de leyes uniformes que sirvieran para todas las tribus y sus diversas familias.
- Buscando un lugar para deliberar una vez compiladas estas, y en alta mar, sorprendido por una tormenta invocan en su auxilio, quien supuestamente les acaba dirigiendo hacia un lugar donde desembarcar y del que hizo manar agua tras arrojar su hacha al suelo. Allí permanecieron sentados en un círculo en silencio escuchando las revelaciones de su guía. Lugar al que llamarón Heligoland, frecuentado solo para administrar justicia durante todo el año, salvo en invierno, dada la carencia de luz. Agua y luz necesaria para emitir veredictos equitativos.

2 Código ético y social Samurái (Bushido): Origen remoto en parte del extremo oriente.

- Llamado código del guerrero, según leyendas samurái procede del código chino Kyubano Michi (vía del caballo y el arco)
- Valores que se ensalzan son: La justicia, el coraje, la humanidad, el desapego material, el sentido del deber, el control de las emociones, la moralidad intachable, la lealtad, el honor, la honestidad, simpatía hacia todos, la educación, el respeto, la sinceridad, la defensa del honor y del clan, el cumplimiento de la palabra dada, defensa del más débil, cultivar la sabiduría sirviendo de maestros para los ignorantes.
- Como doctrina relevante la del *Término medio/Chung yung*: Confucionismo, (551 a 479 a.e.c) que sin duda interactuó de éste código.

3 Indios Norteamericanos y sus mandamientos: Origen remoto.

- Mandamientos revelados en piedra por un dios enfadado
- Conexión con dios por medio de los sueños confiados al individuo en la noche e insuflados por el gran espíritu.
- Valores: Se ha de tratar con respeto todo cuanto te rodea, trabajar por el beneficio de la humanidad, dar cariño y ayuda donde se necesite; haz lo que creas que está bien; mira después el bienestar del cuerpo y la mente; dedica tu esfuerzo al bien común; sé sincero y honesto y hazte responsable de tus actos. La sabiduría

está al mirar alrededor, como siempre debemos hacer, para encontrar soluciones eficaces y equitativas.

4 Honor Beduino: Origen remoto.

- Nunca se recurre a los tribunales de justicia, ni a la policía. Cuando existen desavenencias es un consejo tribal el que regula los litigios, según códigos ancestrales de la tribu.
- El Consejo beduino, que no requiere de demasiadas sesiones de deliberaciones, propone un acuerdo que es aceptado por las partes, quienes logran reconciliar sus diferencias intentando que no queden resentimientos entre los afectados.
- El bien supremo para el beduino es el honor.
- Las controversias se resuelven ante los consejos tribales, que se celebran en lugares apartados *madiafa* distintos a los domicilios particulares, en los que se retiran las partes en conflicto durante de un período de tregua o calma, durante varios días con el fin de analizar e investigar lo acaecido, existiendo una incomunicación entre clanes o castas. Tras la oración de los viernes se dirigen a la *madiafa*. Allí preside un venerable quien, tras el almuerzo, reúne a los dos *kobar* o representantes de los beligerantes sentados junto a sus respectivos clanes a sendos lados de este consejo. Una vez finalizadas las exposiciones de cada representante, el venerable junto a sus emisarios y algunos miembros influyentes de cada clan, se retiran para deliberar. Sus dictados son de obligado cumplimiento, eligiéndose a varias personas como garantes del cumplimiento de lo estipulado. No siendo necesario el jurar, pero de hacerlo y no cumplirlo, recaerán sobre sí y sus generaciones venideras todo tipo de desgracias y maldiciones.

5 HO`PONOPONO, tradición cultural hawaiana: Origen remoto.

- Mediación arbitral principalmente para resolver conflictos familiares dentro de la tribu.
- *No prima la* premura en la resolución del conflicto, pues lo principal es su resolución y no el tiempo que se emplee para conseguirlo, de ahí que el proceso no sea sencillo ni rápido.

- Se presume que la verdad y el consenso acaban finalmente surgiendo durante el proceso, requiriendo por ello una entrega espiritual en este propósito; es en sí una filosofía de vida.
- El proceso se inicia ante un experto mediador o conciliador llamado *Haku* que se vale de un proceso tasado de nueve fases:
 - a) aceptación de las partes de la mediación y su resolución.
 - b) Plegaria común para que prime la sinceridad en la negociación.
 - c) Identificación del problema.
 - d) Confesión, perdón, restitución o abandono del conflicto mediante el acuerdo.
 - e) Una vez resuelto el conflicto, debe haber un compromiso de que debe persistir lo pactado en el futuro.
 - f) Reafirmación de los vínculos familiares, con todo tipo de gestos.
 - g) Nuevamente rezos de agradecimiento a las divinidades por su intervención.
 - h) Comida de confraternización de toda la familia.
 - i) Reanudación a la normalidad de las actividades, con la rotura simbólica de un cordón que simboliza las ataduras psicológicas que tenían los enfrentados
- En caso de incumplimiento o no aceptación de lo acordado, la persona que se niega a lo propuesto como acuerdo se verá obligada a apartarse de la familia siendo expulsado de la tribu.

6 Comunidad indígena Wayúu: (Mujeres Mediadoras) de origen remoto.

- Pueblo indígena de Latinoamérica asentado en la actualidad compartiendo territorio con Colombia y Venezuela).
- Su sistema judicial se denomina Wayúu: Suküaipa Wayúu
- La mujer es la que asume el papel de la mediadora ante los conflictos.
- Resuelve los conflictos de manera pacífica basándose en el uso preferente de la palabra/*putchi* o mediante simbolismo y supuestos mensajes provenientes de personas ya fallecidas siguiendo los ejemplos de estos en vida ante similares disputas.

- Antes de ir a la guerra, tienden a la conciliación pagando ofrendas a los adversarios para evitarlas, previa ponderación de fuerzas y recursos, recurriendo a la fuerza como última opción.
- Creen en el poder de los sueños y asumen que éstos son predicciones de hechos que van a suceder.

7 PUEBLO PEUL y sus relatos iniciáticos *Kaidara* dios del oro y la sabiduría

a) *Njeddo Dewal, mére de la calamité* (alegoría entre la lucha del bien y el mal)

b) *Kaidará* (viaje iniciático en búsqueda de la sabiduría)

c) *L'éclat de la grande étoile* (relato alegórico buscando lo trascendente e iniciación progresiva al poder de la realeza)

- Sus personajes pueden ser tanto fantásticos como humanos.
- Vocación didáctica de los relatos para alcanzar el máximo grado de conocimiento terrenal y espiritual, a través de una iniciación iniciática y restrictiva por secreta.

a1) Descripción del país mítico de los peules, que en torno a la colectividad tras un período de abundancia, al no respetarse las normas comunes de conducta se comete un falta colectiva y como castigo nace un ser maléfico, la bruja *Njeddo-Dewal*, que les castigara por ello.

El hombre puro se enfrentará contra ésta con aliados mágicos, debiendo de engendrar a un niño predestinado a acabar con ella, de nombre *Bagoumawel*, las siete hijas de la bruja seducen a los tíos del niño para que aquélla les absorba la sangre mientras él duerme.

La imagen del niño predestinado para la salvación guarda afinidad con el cometido de Jesús en los evangelios.

b1) Tras un encuentro con el dios de la sabiduría, se pretende alcanzar el conocimiento, el poder y la riqueza, utilizándose para ello el tópico de los tres hermanos enviados con ese propósito.

En su camino encuentran doce símbolos en forma de alegorías, que guardan un significado oculto. Quien sepa descifrarlos demostrará cualidades excepcionales que corresponden al código de honor de los peuls, como son el dominio de sus propios instintos, así como el de la generosidad y el respeto a los ancianos por encima de todo.

c1) Relato iniciático incompleto vedado al general conocimiento, con simbologías esotéricas inconfesadas por el autor en cumplimiento de lo ordenado por sus maestros y por quienes a éstos se las revelaron.

Compendio de saberes que un príncipe ha de conocer para poder dirigir a su pueblo con acierto, siempre que se sea fiel a la tradición de su cultura «ahistórica» pues lo primordial es la pervivencia de las tradiciones por medio de un pacto expreso con sus *silatigi* o maestros iniciados en los secretos, de sus antepasados sus dioses y fuerzas ocultas.

El *silitagi* advierte a su discípulo contra el totalitarismo admitiendo la deposición del rey si este se porta como un tirano para con su pueblo.

De la transición del nomadismo al sedentarismo a los *silatigi*, acabará asociándoseles no solo como sabios de las tribus, sino como jefes de una sociedad semifeudal.

El traspaso de poder de un jefe a otro no se hace de modo automático, sino que exigirá un período de iniciación complejo y lento, de interiorización y descubrimiento del significado y personajes alegóricos aparecidos en el resto de relatos.

Kaidara aparece en este otro junto a la figura de Hammadi, el único de los tres hermanos que superó las pruebas para alcanzar el reconocimiento de rey, quien, habiendo fallecido, ahora resucitaba para recibir las últimas revelaciones de Kaidara y actuar de médium ante un nuevo joven rey, su nieto Diom-Dieri.

Todo estos relatos hacen referencias continuas a otras múltiples alegorías recogidas en textos sagrados como puede ser la aparición de una estrella iluminada de cinco puntas/*Koadal* que anuncia estos acontecimientos mágico o

sagrados, al igual que la estrella que guía a los magos de Oriente hasta el lugar donde encontrar al Mesías según el Evangelio de Mateo.

Toda la existencia del ser está vinculada a las fuerzas de la naturaleza y ambos con lo divino.

El ser humano ha sido creado por un ser divino y por ello debe cuidar y guardar todo lo creado, siendo la criatura el ser que más se acerca a la perfección del dios supremo.

Los más aptos y sabios serán los llamados a gobernar, pues sus actos y decisiones afectarán a la comunidad, no dejándose nunca condicionar por las ansias de poder o por la creencia de ser omnipotentes, no debiendo sentirse superiores a sus súbditos.

Hallamos infinidad de paralelismos con los textos hebreos, y por extensión con el Nuevo Testamento y con el islam. En los relatos *peuls* son repetidas las ocasiones donde a los hombres se le llama «*hijos de Adam*». ¿Son estas mitemas coincidencias originarias de la coaligación originaria de un tronco común de la humanidad o una interpretación casual de posibles revelaciones, o frutos de la invención?. En cualquier caso, existen.

Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

25 **☞Puerta de la Justicia y el conocimiento. «Control y acceso a la luz de Oriente»⁹⁴⁹**



⁹⁴⁹ Portada de próximas jornadas a celebrar el 23 de Noviembre de 2017 previo proyecto y su aprobación, por parte de la Delegación de Cultura de la Diputación Provincial de Córdoba «EL *ŞULĦ* EN AL-ANDALUS COMO TESISURA NATURAL DE SU EXISTENCIA. *AL-JANADIQ* Y *AL-MUDAWAR* “DOS PUEBLOS HERMANOS” EJEMPLO DE CONVIVENCIA» 750 aniversario del “pleito primero” constatación y resolución de conflictos mediante *şulĥ*.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Se han omitido la mayor parte de los signos diacríticos en la transcripción de la lengua árabe a caracteres latinos para unificar y facilitar la comprensión a los lectores no versados a éste respecto. Existen un elevado número de vocablos que, aún no apareciendo en el *corpus* de la tesis, sí aparecen al consultar los textos citados y otras fuentes, facilitando conocer otros semejantes de los que puedan tener origen⁹⁵⁰.

De igual modo, sobre algunos conceptos, el autor de este trabajo se ha tomado la licencia de implementar sus distintos significados para reforzarlos en el contexto en que son empleados.

‘adāla: «estado de quien, en general, permanece sometido a la ley moral y religiosa».

‘adl: (pl. ‘udul) «justicia; equidad; rectitud, imparcialidad» persona de buena reputación, de manifiesta integridad y moralidad digna de confianza, idónea para servir de testigo en un juicio, testigo instrumental. Presumiéndose por ello que son personas de alta moralidad, poseedores de ‘adāla.

‘afwun: Perdón.

‘amma: Plebe.

‘idl: pl ‘adal y ‘udul : igual, semejante, precio, mitad del espacio de la carga repartida en dos sacos sobre la acémila, saco, costal, talego.

‘isma: Potestad marital del esposo sobre la esposa, cuando cumple con sus obligaciones al contraer matrimonio.

⁹⁵⁰ Como es el caso, dada nuestra proximidad con los pueblos del Sáhara occidental influenciados por el léxico y vocablos de origen beduino del dialecto Árabe Hassaniya en uso incluso en nuestros días. LAHSSAN BAYA E., Moulay *Breve Gramática y Diccionario Temático Bilingüe Árabe Hassaniya-Español* Editorial Comares 2007.

'iwad: Contrapartida que recibe la mujer del esposo al casarse. Si es económica se denomina *mahr*.

'amal: Acción; en concreto la práctica jurídica de la gente de Medina. Sí bien nos hemos de remitir para este estudio a las definiciones recabadas por Chalmeta P⁹⁵¹. Igualmente, distrito administrativo, según el mismo autor lo emplea en su obra sobre los *tugur* o *tagr*, lugares que delimitaban las marcas fronterizas con los reinos cristianos en época califal.

'aqida: Artículos de creencia. Cosmovisión que incluye la doctrina religiosa musulmana y sus testimonios escritos en los que se enumeran los principales artículos de fe, y donde, según sea el tratamiento del teólogo que los aborde, se pueden deducir la escuela a la que pertenece. Todo musulmán tiene su especial cosmovisión/'*aqida* conforme a las enseñanzas del islam.

'ilm: Conocimiento. Conocimiento particular de las ciencias del islam.

'ulama : Plural de '*alim*

'ulum: Plural de '*ilm*; ciencias o conocimientos.

aaqd: («compromiso» o «contrato») designa un convenio o pacto solemne que compromete a más de una parte. Según ciertos autores, los compromisos a que se alude son de tres tipos: «Los compromisos entre Dios y el hombre [e.d., las obligaciones del hombre para con Dios], entre el hombre y su alma, y entre el individuo y su prójimo», abarcando así toda la esfera de responsabilidades morales y sociales del hombre. (Sura. 5.1)

abasa:«él frunció el ceño», *Sura* 80 del Corán.

adab: Disciplina, normas para un buen comportamiento, cortesía que surge como acción correcta, corrección en el trato y de cuanto se afronte en la vida.

ad-Dajjal: El Anticristo. (ver *al-Masih ad-Dajjal*).

⁹⁵¹ CHALMETA GENDRÓN, Pedro. «Acerca del '*amal* en Al-Ándalus...» p. 339 -340 . El que para este trabajo acompaña y favorece su estudio, al «*permitir introducir, en un derecho de origen divino, el correctivo de la adecuación a la realidad local. Basándose en la norma de utilidad pública/istiṣlāḥ que justifica con la mira por el bien público/maslaha...*»

adha: ver *Id al-Adha*.

Adhan: La llamada a la oración.

adhq ibn hubayq: Tipo de dátil estropeado.

adrá: Doncella virgen.

ahd: Pacto

ahl al-Medina: La gente de Medina, especialmente los Compañeros del Profeta,^(saws) sus Seguidores y los Seguidores de los Seguidores.

ahl as-Suffa: La ‘Gente del Banco’, los pobres de entre los Compañeros del Profeta que vivían en una galería en un patio cercano a la casa del Profeta^(saws).

ahl as-sunna wa’l-Āmma’a: Gente de la *Sunna* y la Comunidad, el grupo formado por la comunidad musulmana.

ahwal: Pl. de *hal*, estados de conciencia.

ajlaq: Conciencia del significado, sentido y fin de ser musulmán, viviendo conforme al *adab* que exige el islam. Disciplina, normas para un buen comportamiento. Ética, responsabilidad moral.

ajwa: Variedad de dátil.

al-Hashir: Un nombre del Profeta^(saws), que significa el que reúne, ante quien será reunida la gente el Día de la Reunión. (*Yawm al-Hashri*).

al-Hashr: El Exilio, *Sura 59* del Corán .

al-Hawd: El lugar de aguada del Profeta^(saws), cuya bebida refrescará a aquéllos que han cruzado el Sirat antes de entrar en el Jardín.

al-Jandaq: «La zanja», en el año 5 A.H., los adoradores de ídolos ayudados por las tribus judías de Banu Nadhir, Banu Ghatfan y Banu Asad, marcharon sobre Medina con un ejército de diez mil soldados. El Mensajero de Alá^(saws), ordenó que se cavara una zanja en la parte desguarnecida de Medina, y fuera siempre vigilada. Los enemigos fueron detenidos y obligados a un sitio desalentador.

al-madamin: Tipo de venta que está prohibida, por la cual se vende el feto de un animal preñado.

al-Mahi: Un nombre de Mensajero de Alá^(saws), que significa el que borra, por medio de quien Alá borra el *Kufr*.

al-Malaqih: Tipo de venta prohibida, en la cual se venden las cualidades sementales de un animal.

al-Masih ad- Dajjal: El Anticristo. (ver *ad- Dajjal*).

al-Masih ibn Maryam: El Mesías Jesús. (ver *Isa ibnu Maryam*).

al-mulamasa: Tipo de venta prohibida, en la cual se cierra el trato sólo con que el comprador toque una determinada cosa.

al-munabadha: Tipo de venta prohibida, por la cual se cierra el trato cuando el vendedor lanza una cosa al comprador sin darle una oportunidad de verla, tocarla o probarla.

al-amal as-saliha: Las acciones que son *salih*. (ver *salih*).

al-anat: Fornicación.

al-Aqaba: lit. el paso, un paso de montaña al norte de Meca justo al lado de la ruta de caravanas a Medina, donde el Mensajero de Alá^(saws), se reunió en secreto con los primeros musulmanes de aquella ciudad, en dos años sucesivos, cuando se comprometieron a seguir al Mensajero, y en el segundo, o Gran Pacto de al-Aqaba, a defenderle a él y a sus compañeros como si se tratase de sus propias esposas e hijos. Esto condujo a la *hijra* (ver *hijra*).

al-Aqib: Un nombre del Mensajero de Alá^(saws), que significa el último.

al-Aqiq: Un valle que está a cuatro millas y media al oeste de Medina.

al-Balat: Un área pavimentada de Medina, entre la Mezquita y el Mercado.

al-Baqi: El cementerio de la gente de Medina, donde están enterrados muchos de los familiares del Mensajero de Alá^(saws), y sus Compañeros.

al-Bayda: Un lugar a 60 kilómetros al sur de Medina, en el camino a Meca, cerca de Dhu'l Mulayfa.

al-Fatiha: lit. «Comienzo». Primera sūra del Corán, que resume la mayor parte de la doctrina coránica. Se recita obligatoriamente en la oración diaria (*ṣalā*).

alfoz: Del ár. hisp. *alḥáwz*, y este del ár. clás. *ḥawz*. 1. m. Arrabal, término o pago de algún distrito, o que depende de él. 2. m. Conjunto de diferentes pueblos que dependen de otro principal y están sujetos a una misma ordenación.

al-Furkan: «El Discernimiento», un nombre del Corán.

alhanín: nostalgia emocional.

al-Harra: Extensión de roca volcánica negra, en Medina.

alim: lit. «alguien que conoce». (pl. *'ulamā*). Sabio. En el contexto islámico se refiere a los eruditos de conocimiento factual o exotérico (*fiqh*, *hadīth*, *tafsīr*). En África occidental se les conoce como *alfa*, abreviatura de *al-faqih*. Erudito, especialmente de las Ciencias del Islam. عالم

al-Inshiqaq: «La Grieta», *Sura* 84 del Corán.

al-Juhfa: El *miqat* de la gente de Shams (Gran Siria).

al-Medina: Lit. La Ciudad, más concretamente al- Medina al- Munawara, la Ciudad Iluminada.

al-Multazam: El área entre la Piedra Negra y la puerta de la Ka'ba, donde se recomienda hacer *du'a*.

al-murabaha: Sociedad de un inversor y un prestatario en una reventa con reparto de los beneficios.

al-Muwatta: Lit. El camino bien trillado, o el «acuerdo hecho muchas veces», porque con él estaban de acuerdo setenta de los hombres instruidos de Medina.

al-Najm: «La Estrella», *Sura* 53 del Corán.

Al-tali'a al-ula: Los primeros grupos que arribaron a la península de diversos grupos tribales, de colectivos. Unidos por una estructura clánica.

Amín: Hombre de confianza, en general, el titular de diversas funciones de confianza. A partir de siglo XIV, síndico o persona que estaba al frente de las personas de un mismo oficio, a los que representaba ante la autoridad civil y ante el *muhtasib*.

Amir al-muminin: El dirigente de los creyentes (*muminin*), un título de respeto dado *al-Jalifa* (ver *Jalifa, muminin*).

amir: lit. El que ordena, el origen de la autoridad en cualquier situación dada.

Amwal: bienes

ansar: Los «ayudantes», la gente de Medina, que recibió y ayudó al Mensajero de Alá^(saws). (Ver también *al-Muhayirun*).

Anwatn: Cuando el campo es tomado por la fuerza de las armas.

aqiqa: Animal sacrificado en celebración por el nacimiento de un niño y la *sádaqa* (ver) que se da en el camino de Alá por el mismo motivo. (Ver Libro 26)⁹⁵².

aradí: Tierra

arafa: Llanura a 15 millas al este de Meca, en la que se eleva el Yabal ar-Rahma, o Monte de la Misericordia, donde se dice que Adam se reunió con Eva, tras varios años errantes después de su expulsión del Jardín de Adnin (Edén). Uno de los ritos esenciales del *Hach* es permanecer en Arafa entre las horas de *Asr* y *Magrib*, el día 9 de Dhu'l Hijjah. (ver *Asr, du'a, Dhu'l Hijjah, Hach, Magrib*).

arif: lit. «alguien que conoce». Gnóstico. En el contexto sufí un *'arif* es alguien que ha conseguido la gnosis divina (*ma'arifa billāh*) y sus secretos.

ariyya: Préstamo de uso, consistente en poner a otro temporal y gratuitamente en posesión del uso de una cosa, reteniéndose el derecho de propiedad, especialmente la asignación a familias pobres del producto de ciertas palmeras por parte del propietario de un bosquecillo de datileras. (Ver Libro 31).

⁹⁵² Para ver en su contexto, remisiones al texto y sus capítulos (libros) de la Al Muwatta. IMAM. MALIK [trad.] Iman Puch. Abdurrasak Pérez. Almodóvar del Rio - junta islámica - Córdoba. 1999.

arkan: Los cinco «pilares» indispensables del islam.

ars qays: Como si se tratase de una mancomunidad o demarcación distrito/*iqlim* por pago. Existen autores que convienen en denominar «clima».

ars: Indemnización, pago, contraprestación.

arwah: Pl. de *ruh* (ver *ruh*).

as- Siddiq: «El Veraz», nombre respetuoso dado a Abu Bakr.

as- siyam: Ayuno. (Ver Libro 18).

asaba: Parientes varones por parte paterna. Los lazos de parentesco paternos priman sobre los maternos. (Ver Libro 17).

asabiya: Vínculos de coligación de una misma agnación y sentimientos identitarios de comunidad *umma*.

asanid: Pl. de *isnad*, cadena de transmisión.

ashab an-nuzul: Las razones para la revelación de determinadas *ayats* del Corán, dependiendo de las circunstancias en que fueron reveladas.

ash-Sham: El territorio que está actualmente dividido en Siria, Palestina, Líbano y Jordania.

ashura: El décimo día de *Muharram*, mes primero del calendario lunar musulmán. Es considerado un día muy recomendable para ayunar.

asr: Tarde, particularmente, la oración obligatoria de la tarde.

as-Safar: El segundo mes del calendario lunar musulmán.

atalque: repudio del hombre hacia la mujer.

at-Tur: «El Monte», *Sura* 5 del Corán, se refiere al Monte Sinaí, donde Alá reveló la *Tawra* (Ver *Tawra*), al Profeta Musa, (*as*):

awaq: pl. de *uqiya* —una medida de plata equivalente a cuarenta dirhams (ver *uqiya*) o 123 gramos de plata—.

awsuq: pl. de *wasq* (ver *wasq*).

ayami: No árabe.

ayat: Un versículo del Corán. Lit. Un signo, una estructura gramatical del Qorán.

B

bab ar-Rayyan: «La Puerta de los Bien Regados» Una puerta especial del Jardín para la gente de ayuno.

badr: Lugar aproximadamente a 95 millas al sur de Medina, cerca de la costa, donde en el año 2 A.H. en la primera batalla entre musulmanes y mecanos oponentes de Muhammad^(saws), miembros también de la tribu Quraysh, donde fueron derrotados de forma aplastante por un número muy inferior de musulmanes, aproximadamente 3000 frente a 10000 contrincantes adoradores de ídolos

bani Isra'il: La tribu de Isra'il.

bani: Lit. Hijos, una tribu.

baraka: Una energía espiritual sutil que fluye a través de las cosas y de la gente. Energía proveniente de Alá que transmite prosperidad física y espiritual, benéfica para el que la percibe. Se encuentra en algunos lugares, objetos, animales o personas. Bendición que emana de una persona o lugar determinado.

barid: *pl. de burud*. Una etapa del correo, aproximadamente 12 millas.

barzaj: El interespacio comprendido entre dos cosas; les separa y les une al mismo tiempo.

bāṭin: Lo oculto. Es la dimensión o naturaleza esotérica del Islam.

batini : Interno, esotérico.

bay: Contrato de compraventa.

bay'a: Un juramento de alianza. (Ver Libro 55).

bayt al-mal: Lit. La casa de la riqueza, la tesorería de los musulmanes, donde se reúnen para su redistribución los ingresos del *zakat* y de otras procedencias.

bayt al-Maqdis: Lit. La Casa Pura, un nombre de Jerusalén.

bayyina: Testimonio fehaciente de haberse saldado un contrato, presentado generalmente por el deudor. (El más interesado en demostrar haber saldado la deuda).

bid'a: Innovación, algo introducido en el islam después del período formativo. Innovación ilegal. Algo opuesto a la tradición (*sunna*) del Profeta^(saws). Para ver un ejemplo de uso, ver (Libro 18, sección 12, *ḥadīth* 16.)

bikr: Mujer adulta sin experiencia sexual previa al matrimonio

burdi: Una variedad de dátil notable por su buena calidad.

burnus: Capa con capucha.

D

da'wa: Invitar o llamar a la gente al islam. Aunque también en el diccionario de Maillo «v» se refiere a la iniciación de una acción en justicia, demanda, denuncia, acto por el cual alguien reivindica su derecho contra otra persona ante el juez y también, según los asuntos, ante un árbitro.

dar al-hijra: La residencia a donde hizo *hijra* el Profeta, en. Medina.

day'a: Fincas (propiedades privadas)

dayn: Deuda

dhalim: Una persona injusta y opresiva.

dhat al-Jaysh: Lugar a aproximadamente 12 millas de Medina.

dhihar: Juramento hecho por un hombre de que su esposa es como la espalda de su madre, es decir, que las relaciones sexuales con ella son para él *haram*. Fórmula empleada para instar al divorcio, o mantenerse alejado de ésta.

dhikr: lit. «recuerdo». Recuerdo de Alá. Recitación de los nombres divinos y del Profeta para manifestar su presencia (*ḥaḍra*). *dhikr* —recuerdo y en consecuencia invocación de Alá—. En sentido general, toda *ibadat* (ver *ibada*).

dhimmah: Vinculación jurídico fiscal por protección previo pacto o alianza. Obligación o contrato, en particular un tratado de protección para los no musulmanes que viven en territorio musulmán.

dhimmi: No musulmán que vive bajo la protección de las leyes islámicas. Es el nombre con que en el islam se designa a los creyentes de religiones abrahámicas o monoteístas que, según algunas interpretaciones del Corán, merecen mayor respeto que los idólatras o los politeístas.

dhu Tuwa: Un pozo muy conocido, que ahora está dentro de Meca, pero en otras épocas estaba fuera de ella.

dhuhr: Mediodía, en particular la oración del mediodía.

dhu'l Hijja: Duodécimo mes del calendario musulmán. El mes del *Hach* (peregrinación). Uno de los cuatro meses sagrados, en los cuales está prohibido luchar.

dhu'l Hulayfa: El *miqat* (ver *miqat*), de la gente de Medina, llamado ahora el *Bayar Ali*.

dhu'l Qa'da: Undécimo mes del calendario lunar musulmán. Uno de los cuatro meses sagrados en los que está prohibido la lucha.

día de Jaybar: (Ver *Jaybar*).

día de Siffin: (Ver *Siffin*).

dīn: La transacción vital. Lit., deuda o situación de cambio entre dos partes, en este caso el Creador y el creado. Alá dice en el Corán: «Ciertamente, el *din* con Alá es *ilam*».

dinar: Moneda de oro. Un dinar equivale a 4,4 gr. de oro.

dirasat al-ḥadīth: El estudio del *ḥadīth*.

dirham: Moneda de plata, un *dirham* equivale a 3,08 gr. de plata.

diya: Compensación económica por las heridas. «dinero de sangre» ver (Libro 43).

du'a: Pedir a Alá.

duha: Mañana, y en particular la oración voluntaria de la mañana.

duluk ash-Shams: El declinar del sol desde el meridiano.

dunia: - Este mundo como opuesto a la Otra Vida.

F

fadl: Superávit.

fajr: Primera luz, y en particular la oración de *sunna* de después del amanecer.

fals: *fulus*: Monedas de bronce

faqih: *fuqaha*: Hombre instruido en el conocimiento del *fiqh* (ver *fiqh*), que en virtud de sus conocimientos, puede emitir un juicio legal (*fatwā*).

fara'id: Las partes fijadas de la herencia, instituidas por el Corán.

faraq: Tipo de recipiente, cuya cabida es aproximadamente 3 *sa's* (ver *sa's*) de agua.

fard: Obligatorio; un acto obligatorio de adoración o práctica del *din*. (*al-fard*)

farsakh: Medida de longitud, «tres millas» aproximadamente.

fatwā, (pl. *fatāwā*): Opinión legal emitida por un *mufī* tras un proceso de consulta. Opinión legal autorizada o el juicio emitido por un *faqih*.

fay´: Fruto de las batallas, botín de inmuebles.

fayḍa: lit. «Emanación». Efusión, diluvio, desbordamiento espiritual predicho por *shaij* Tijāni. Nombre del movimiento de Ibrahim Niasse.

fidya: lit. Rescate; la compensación a pagar por los ritos omitidos o realizados erróneamente debido a la ignorancia o la enfermedad.

fiqh: Es la disciplina (*ilm*) que se encarga de las prescripciones y las normas de la vida islámica. A menudo se traduce como derecho islámico, si bien se ocupa de otros aspectos religiosos diarios. Está basado en la interpretación de la tradición profética (*sunna*). La ciencia de la aplicación de la *shari'a*.

firasa: Conocimiento intuitivo de la naturaleza humana.

fisabilillah: «en el camino de Alá».

fitna: Sedición, cisma, guerra civil. (aunque literalmente se traduce por juicio)

fitr: Ver *Id al-Fitr*.

fitra: La primera naturaleza, lo natural, la condición primigenia del género humano en armonía con la naturaleza. Estado de pureza natural.

fuqaha': pl de *faqih*.

furqan: Discriminación.

futuwah: «*Futuwwa*, vigorosidad, fuerza; es la característica de *fatâ* (de la misma raíz de *fatúá*) en plural *fitiân* (hombre en edad de fuerza) o *falayaât* (mujer con vigor. Esta raíz F-T-Y tiene el significado de destacar en fuerza jovial, generosidad de corazón y nobleza. En realidad el término sirve para describir que se está en estado permanente de juventud»

G

ganima: Botín mueble.

gehenna: Infierno.

gharar: Transacción incierta, la venta de algo que no está presente. Aquello que por aleatorio está prohibido. No se ha de jugar ni tentar a la suerte. Ni empeñar la palabra a esta.

ghasaq al-Layl: La reunión de la noche, el anochecer entre *Maghrib* e *isha* (ver *Maghrib* e *isha*).

ghawth: lit. «El auxiliador». Categoría espiritual que expresa la máxima posición entre los santos de una época.

ghazwa: Pl. *ghazawat*, una expedición militar.

ghusl: El lavado completo ritual del cuerpo.

girah: Lesiones o agresiones sin alcanzar el homicidio.

gizya: Tributo anual que habían de pagar aquellos que estaban sometidos a la sociedad dominante musulmana.

gulul: Evasión fiscal.

H

habal al-habala: Una transacción de negocios prohibida, por la cual un hombre compra la cría nonata de un animal hembra.

habous: Otro término para *waqf*.

hach al- Qiran: El *Hach* «reunido», (ver Libro 20, sección 12).

hach al-Ifrad: *Hach* en sí mismo, la forma más sencilla de realizar el *Hach*, (ver Libro 20, sección 11).

hach at-Tattu: El *Hach* «interrumpido», (ver Libro 20, secciones 19, 20, 83).

Hach: La peregrinación mayor, (ver Libro 20).

hadd, pl. hudud: Lit. Los límites. Límites de Alá para lo *ḥalāl* y lo *haram*. Los castigos del *hadd* son las penas específicas fijas, establecidas por la *Shari'a* para los crímenes específicos.

hadiyyah: Regalo, ofrecimiento, regalo nupcial. En las comunidades sufís se le da a los *shaijs* para obtener *baraka*.

ḥadīth qudsi: Aquéllas palabras de Alá por boca de Su Profeta ^(saws), que no son parte de la Revelación del Corán.

ḥadīth, pl. aḥadīth: Relato, escrito sobre la vida y las acciones, particularmente del Profeta Muhammad ^(saws).

hadra: lit. «presencia». Presencia espiritual. En el sufismo se usa para describir las esferas de la cosmología mística.

hady: Un animal ofrecido como sacrificio durante el *Hach* (peregrinación).

hafiz: El que ha memorizado la totalidad del Corán.

hajjat al-Wada: El último *Hach* del Profeta Muhammad ^(saws).

hakam: Árbitro.

hakim: Juez auxiliar con atribuciones limitadas, subordinado al *qādī* que ejercía la justicia en lugares pequeños o apartados, al que se le encomendaban asuntos de menor importancia y afectos a las clases populares, percibiendo por sus funciones una pequeña retribución. Término y competencias que, al igual que las del *cadí*, fueron variando según las vicisitudes e interpretación historiográfica.

hāl: lit. «Estado». Estado espiritual otorgado por Alá, superior al *maqām* o lugar. (ver *maqām*)

hālāl: Lo permitido por la *Sharī'a*.

hama: Creencia supersticiosa de los árabes del Período de la Ignorancia (*yahiliyya*). Se trataba del espíritu sin vengar de una persona asesinada que había tomado la forma de un ave nocturna.

haqīqa: lit. «realidad». Realidad completa o divina, que tiene que ser desvelada y que es la máxima aspiración del sufí. Antítesis de estructura u orden.

haqq Alá: Lo que es real, lo que es verdadero y lo que es justo: Lo real será, por fuerza, verdadero y, asimismo, justo, todo en el seno de la exigencia de Alá.

haram: Lo prohibido por la *Sharī'a*. Área protegida en la cual está prohibido un cierto comportamiento, y otro comportamiento es necesario. El área alrededor de la Ka'ba en Meca es un *Haram*, y el área alrededor de la Mezquita del Profeta en Medina es un *Haram*.

hasan: Un adjetivo que describe a una persona casada. Proviene del sust. *hisn*, fortaleza. Una persona que se ha convertido en *hasan* por el matrimonio (*muhsan*) merece que se le aplique el castigo de *hadd* de muerte por relaciones sexuales ilícitas.

hausa: Grupo etnolingüístico de origen afroasiático ubicado en el Sahel (Norte de Nigeria, Ghana y Camerún, sur de Níger y Chad). Se convirtieron al islam en el siglo XI. Son famosos por su erudición y sus prácticas **psopéiyas (véase *baque*)**.

ḥiyāb: lit. «ocultamiento». Velo. En el sufismo protección que guarda al ser humano de la ceguera por la presencia espiritual. El sufí debe quitar los velos para llegar a esa visión de Alá (véase *ru'ya*).

ḥiyāz: Región a lo largo de la costa occidental de Arabia, en la cual están situadas Meca, Medina, Yeddah y Ta'if.

ḥichr: Recinto semicircular a un lado de la Ka'ba, cuyo muro perfila la forma de la Ka'ba original construida por el Profeta Ibrahim ^(saws).

ḥikma: Sabiduría.

ḥill: Los límites de un *haram*.

ḥima: Tierra de pastos dedicada al ganado procedente del *zakat* y de otras procedencias.

ḥimma: lit. «hervirse». Energía de conexión entre el *shaij* y su discípulo, que se usa en el viaje místico (*sulūk*).

ḥisba: Término no coránico que designa el deber que incumbe a todo musulmán de trabajar por el desarrollo del bien y combatir la difusión del mal.

ḥitba: promesa de matrimonio.

ḥiyāz: Región situada a lo largo de la costa occidental de Arabia en la que están situadas las ciudades de Meca, Medina, Yeddah y Ta'if.

ḥiyra: Emigración del Profeta Muḥammad ^(saws) de Meca a Medina. Esta actitud ha sido seguida por diversas comunidades islámicas para superar situaciones de guerra u opresión.

ḥudna aman: Cese de hostilidades.

ḥudud: Pl. de *hadd* (véase *hadd*)

ḥums: Reserva de 1/5 en concepto de botín para el estado. «quintear».

ḥusnn al-baqar: Fortalezas, refugios.

ḥusun: refugios de los indígenas que se han subido a los montes.

I

i'tiyâd: Cuando un género cabe la posibilidad de ser sustituido por otro similar en el trato de un contrato de salam.

ibādāt : Actos de adoración, en general. Incluye los cinco pilares obligatorios del islam. No conciernen solamente a las relaciones del creyente con la divinidad; también comportan disposiciones de bien público (*al-maslaha al-amma*) que influyen sobre la organización social de la comunidad y la limosna legal, permitiendo al jefe de esa comunidad corregir de alguna manera las desigualdades y socorrer a los más desfavorecidos.

id al-Adha: Fiesta de cuatro días durante el tiempo de *Hach*. El *Id* del (mas grande) Sacrificio, empieza el día decimo de Dhu'l Hijjah, (el mes de *Hach*), el día en que los peregrinos están sacrificando sus animales.

id al-Fitr: Fiesta de tres días después del mes del ayuno (Ramadan).

***id*: Fiesta.** Hay dos fiestas principales en el año musulmán, el primer día de las cuales se rezan las oraciones de *Id*.

idda: Período tras el divorcio o a la muerte de su marido durante el cual la mujer ha de esperar antes de volverse a casar para asegurarse de que no hay confusión acerca de la paternidad de los hijos.

idhkir: Clase de hierba, conocida por su buen olor.

ifrad: Ver *Hach al-Ifrad*.

ihram: La condición de la persona que está en *Hach* o en *Umra*, vestida con una túnica especial y bajo especiales restricciones de comportamiento.

ihsan: El estado del que es *hasan* (ver *hasan*).

ila: Voto de un marido de abstenerse de las relaciones sexuales con su esposa. Si pasan cuatro meses y el marido decide seguir absteniéndose, se considera el *ila* como divorcio.

ilg farid: profesional que se vendía con mujer e hijos incluido.

ilm: lit. «conocimiento». Conocimiento factual o exotérico. Científico. Opuesto a la experiencia de la gnosis (*ma'arifa*). Responde a la realidad exotérica (*zāhir*).

ilya: Un nombre de Jerusalem.

imam: Según Maillo, tiene diferentes significados según sea el contexto. Para los shi'íes el *imam* goza a excepción de la revelación de todas las prerrogativas del Profeta (^{saws}), a saber: la mediación entre los hombres y el depósito de la ley, de la que es interprete, habida cuenta de que la guía del *imam* es indispensable para llegar a la verdad, pues es quien conoce el sentido escondido de la revelación divina. Es el sustentador del libro, que sería mudo sin el *imam*, siendo necesariamente un descendiente de Alí (ahora bien, la concepción del *imam* como jefe de la comunidad es muy diferente para los hariyíes, ibadíes y zaydíes.

iman: Creencia, aceptación de la naturaleza real de la existencia.

intigal: Renuncia —a algo (cesión)— de las partes en controversia para alcanzar la avenencia.

iqama: La llamada que anuncia que ha comenzado la oración obligatoria.

iqamat as-salat: Establecimiento de la oración haciéndola a su debido tiempo.

iqta': Posesión de tierras por concesión.

isa ibn Maryam: El Mesías, Jesús (*ver al-Masih ibn Maryam*).

isha: Noche, en particular la oración de *isha*, la oración obligatoria de la noche.

isnad, pl. asanid: cadena de transmisión de un *ḥadīth*.

istiḥsān: Aplicación del propio juicio o preferencia en un decisión legal. Recurso por el cual pueden crearse normas jurídicas, conforme a principios de equidad y conveniencia del momento, prefiriéndolas a otras, opuestas o diferentes, que podrían extraerse de la deducción analógica o *quiyās*.

istilam: Saludar la Piedra Negra y la esquina yemení de la Ka'ba durante el *tawaf*, besándola, tocándola o extendiendo la mano.

istiṣlāḥ: : Utilidad (corrección de una norma si coinciden las circunstancias de indudable legalidad, interés general y grave necesidad).

istri'a: contraescritura o documento secreto que se hacía ante notario comunicando la nulidad de un acto dado, aduciendo que se había suscrito bajo coacción.

i'tiqaf: Retiro, durante el ayuno, en una mezquita, en especial durante los diez últimos días del Ramadán, (ver Libro 19)

iyaza: El permiso dado por el maestro a su discípulo para que éste enseñe lo que ha aprendido. En la *ṭarīqa* Tijāniyya, además, es la autorización para transmitir las invocaciones diarias (*wird*).

iyma': Consenso, en particular el consenso de los musulmanes sobre las cuestiones de *fiqh*. Que designa el acuerdo anónimo sobre temas legales entre *ulemas* de un lugar o de una generación.

īyṭihad: lit.: luchar esforzarse, practicar el juicio personal en cuestiones legales.

īyṭirāt: Consumación matrimonial.

izar: Pieza de tela usada como una faja para la cintura tanto por hombres como por mujeres.

J

jalif*, pl. *julafa: Lit. Aquel que representa a alguien. En este caso, el líder de la comunidad musulmana. (Ver también, *Imam*, *amir al- muminin*).

jalifa: Sucesor. En el sufismo —especialmente en el senegalés— líder de una comunidad religiosa o familia, normalmente el hijo mayor.

jalil: Clase de hierba de muy buen olor que crece en Meca.

janib: Variedad muy apreciada de dátiles.

jaluq: Clase de perfume de color amarillento.

jalwa: retiro, reclusión con objetivo místico.

jaraj: Impuestos sobre los beneficios de la tierra o del trabajo de los esclavos.

jaybar: Colonia judía al norte de Medina que fue sitiada y capturada por los musulmanes en el año séptimo de la *Hijra*, a causa de la continua traición de los judíos.

jutba: Lit. Discurso, y en especial el discurso que da el *imam* en pie el día del *Yumu'a* y el día de los *Ids*. En el *Yumu'a* hay dos *jutbas* separadas por una corta pausa sentado. (Ver *Yumu'a*).

jiyar: Derecho de retirada en una transacción de negocios.

ji'irrana: Un lugar cercano a Meca, donde el Mensajero de Alá^(saws), distribuyó el botín de la batalla de Hunayn, y de donde se puso en *ihram* para hacer *Umra*.

jubba: Capa.

jul: Repudio propiamente dicho.

ju'rur: Un tipo de dátil echado a perder. (ver supra *adhq ibn hubayq*)

K

kaffara: Manera prescrita de enmendar las acciones equivocadas, y concretamente las acciones obligatorias omitidas.

Kafir: pl. *kafirun*: Persona que comete *kufir* (ver *kufir*). El no-creyente, el que tapa la verdadera naturaleza de la existencia

kalam: lit. Lenguaje, la ciencia que comprende la articulación o la expresión en palabras del conocimiento de lo Divino. Cálamo.

kali': Término andalusí que designa la parte del acidaque pagada de forma aplazada.

kanz: Riqueza ocultada para evitar el *zakat*.

karama: Hecho prodigioso realizado por un santo (*walī*).

kashf: Proceso en el que el sufí desvela la realidad (*ḥaqīqa*) a través de la adquisición de la gnosis (*ma'arifa*).

jalif, *pl. julafa*: Lit. Aquel que representa a alguien. En este caso, el líder de la comunidad musulmana. (Ver también, *Imam, amir al- muminin*).

jalifa: Sucesor. En el sufismo —especialmente en el senegalés— líder de una comunidad religiosa o familia, normalmente el hijo mayor.

jaluq: Clase de perfume de color amarillento.

jalu: retiro, reclusión con objetivo místico.

jaraj: Impuestos sobre los beneficios de la tierra o del trabajo de los esclavos.

jaybar: Colonia judía al norte de Medina que fue sitiada y capturada por los musulmanes en el año séptimo de la *Hiyra*, a causa de la continua traición de los judíos.

jiyar: Derecho de retirada en una transacción de negocios.

juffs: Calcetines de piel.

jula: requerimiento por parte de la mujer de la disolución del matrimonio por incumplimiento de los pactado previamente en este, donde puede devolver su dote, parte de ella o incluso más de ella, como rescate por su libertad.

julafa ar-Rashidun: Los *khalifas* rectamente guiados: Abu Bakr, Umar, Uthman y Ali.

jumus: La quinta parte del botín apartado para la causa de Alá.

K

kafir - El no-creyente, el que tapa la verdadera naturaleza de la existencia.

kafir, *pl. kafirun*. Persona que comete *kufir* (ver *kufir*).

kalam - lit. lenguaje, la ciencia que comprende la articulación o la expresión en palabras del conocimiento de lo Divino.

Kali': Término andalusí que denomina a la parte del acidaque pagado de forma aplazada.

kanz: Riqueza ocultada para evitar el *zakat*.

karama: Hecho prodigioso realizado por un santo (*walī*).

kashf: Proceso en el que el sufí desvela la realidad (*ḥaqīqa*) a través de la adquisición de la gnosis (*ma'arifa*).

khalifa: Sucesor. En el sufismo —especialmente en el senegalés— líder de una comunidad religiosa o familia, normalmente el hijo mayor.

khalwa: retiro, reclusión con objetivo místico.

kharaj: Impuestos sobre los beneficios de la tierra o del trabajo de los esclavos.

Khaybar: Colonia judía al norte de Madina que fue sitiada y capturada por los musulmanes en el año séptimo de la *Hijra*, a causa de la continua traición de los judíos.

khiyar: Derecho de retirada en una transacción de negocios

Khula: requerimiento por parte de la mujer de la disolución del matrimonio por incumplimiento de los pactado previamente en este.

Khulafa ar-Rashidun: los *khalifas* rectamente guiados: Abu Bakr, Umar, Uthman y Ali.

khumus: La quinta parte del botín apartado para la causa de Alá.

kiswa: La gran pieza de tela bordada en negro y oro que envuelve la Ka'ba.

kitaba: Contrato por el cual adquiere un esclavo su libertad a cambio de los futuros pagos o pagos aplazados a su dueño.

kitman: De igual significado que *taqiyya*.

kufa: Lugar de Iraq, cerca de Najf, que fue la guarnición principal y el centro administrativo de los musulmanes cuando conquistaron el Iraq.

kuffar: plural de *kafir*.

kufr: La no-creencia, tapar, rechazar a Alá, negarse a creer que Muhammad es el Mensajero de Alá. Infidelidad a la fe, algo así como la aproximación a la herejía.

kunnash maktūm: lit. «Lo sucedido y que está oculto». Género de la literatura sufí que incluye historias narrativas biográficas o anecdóticas dentro de obras doctrinales. Consiste en recopilaciones de datos, nombres y secretos criptográficos.

kunya: Estirpe, forma respetuosa y al mismo tiempo íntima de dirigirse a la gente como «el padre de fulano» o «la madre de fulano».

L

labbayk: «A tu servicio», parte de la llamada (ver *talbiya*), que hacen los peregrinos a su Señor durante el *Hach*.

laylat al-Qadr: La Noche de Poder.

li'an: Maldición mutua, juramento que hacen marido y mujer, cuando el marido acusa a la mujer de cometer adulterio. Este jura tres veces que es veraz, y una cuarta, que la cólera de Alá caiga sobre él si está mintiendo. La mujer puede liberarse de la culpa y por tanto del castigo jurando que es inocente tres veces, y haciendo un cuarto juramento de que la cólera de Alá caiga sobre ella si está mintiendo. Una pareja que hace *li'an* está automática e irrevocablemente divorciada y nunca pueden volverse a casar.

M

ma'ruf: practica del bien.

ma'arifa: lit. «conocimiento». Conocimiento gnóstico o esotérico. Se obtiene a través de la experiencia o el viaje espiritual (*sulūk*) y corresponde a la realidad oculta (*bāṭin*). Está opuesto al conocimiento exotérico '*ilm*.

madḥ: Poesía panegírica.

madhab: Escuela de jurisprudencia o *fiqh*, especialmente las que se derivan de los cuatro grandes eruditos sunníes del islam: Maliki, Hanafi, Shafi' o Hanbali.

maghrib: Territorios musulmanes occidentales. Puesta del sol, lit. el oeste. La oración de *Maghrib* se hace justo después de la puesta del sol.

magnum: Repartimiento del botín entre los combatientes.

magos: Adoradores del fuego zoroastrianos.

mehdi: El que es guiado correctamente; quien, de acuerdo con las tradiciones islámicas, regresará justo antes del fin del mundo para redimir a la humanidad.

mahr: Dote que el marido da a la mujer al casarse. Sinónimo de *ṣadāq*, en Ifriqiya denomina a la parte del acadaque pagada de forma aplazada. Contrapartida económica que recibe la mujer por parte del esposo al casarse.

mahram: Una persona con quien está prohibido el matrimonio.

majdhūb: lit. «Raptado». El que es seducido (*majdhūb*) durante el viaje pierde, como es lógico, la percepción y acaba loco para la gente común, e inservible para aquellos que podrían utilizarle para enseñar a la comunidad. Según las enseñanzas habría caído ante su ego (*nafs*) previa experiencia de la *ma'arifa*.

majlīs: lit. «sentada». Asamblea o reunión en torno a un *shaij* para hablar, discutir sobre conocimiento (*'ilm*) o gnosis (*ma'arifa*). También puede ser para recibir clase, en ese caso se denomina *majlīs al-dars*. Es la forma tradicional de enseñanza en África Occidental tras haber concluido la memorización del Corán.

makruh: Algo desaprobado, sin estar prohibido.

mansuj: abrogado; se aplica a las *ayats* Coránicas o hadices sustituidos por otros posteriores alterando así las disposiciones legales expresadas inicialmente.

maqam de Ibrahim: El lugar en que permaneció Ibrahim, que señala el lugar del *salat* después del *tawaf* a la Ka'ba.

maqām: lit. «Lugar, posición». Es la estación en la cual se está durante el viaje espiritual (*sulūk*).

maqamat: estaciones del conocimiento espiritual.

maqatila: Paga de los combatientes.

marabout: Deformación de la palabra árabe *murābiṭ* (sufíes que vivían en pequeñas ermitas en el Sáhara). Intentó englobar una figura extraña a los franceses. En el imaginario colonial, el *marabout* era un personaje que englobaba al *imam* de la mezquita, al profesor coránico y al curandero del pueblo, que ejercía de charlatán ante la masa iletrada.

marwa: Ver *Safa* y *Marwa*.

mash'ar al-Haram: Lugar venerado en el Valle de Muzdalifa.

mashur: Seguir la opinión mayoritaria. En el Derecho islámico, en Marruecos, en caso de discrepancia se está a lo dispuesto en la jurisprudencia andalusí, por su clara influencia.

masyid al-Haram: la Mezquita Protegida, nombre de la mezquita construida alrededor de la Ka'ba en el *Haram* en Meca. (ver *Haram*, Ka'ba).

masyid: Una mezquita, lit. un lugar de *sajda* (ver debajo).

mawali: Plural de *mawla*; persona con la que se establece un vínculo de *wala'*; el caso más frecuente es el de haber sido un esclavo puesto en libertad.

mawaqif: pl. de *mawqif*

mawaqit: pl. *miqat*

mawlá: pl. *mawali*: Persona con la cual se establece un lazo de *wala* por la manumisión. Se refiere generalmente al esclavo liberado, pero también puede significar el dueño anterior. Patrono que ejerce el cometido de *wali* cuando la mujer es esclava o liberta.

mawlid: Conmemoración del nacimiento del Profeta^(saws) o de algún *walī* de especial relevancia. Es la fiesta más importante para los sufís y en ella se realizan conferencias, charlas o cantos de *dhikr*. En *wolof* se utiliza el término *gamou*.

mawqif, pl. mawaqif: Lit. lugar de parada. Hay dos lugares en que deben detenerse los peregrinos: Arafa y Muzdalifa. (ver Arafa, ver Muzdalifa).

mimbar: Peldaños en los que se sitúa el *Imam* para dar el *jhutba* el día del *Yumu'a*.

mina: Valle de 5 millas camino de Arafa, donde se yerguen las tres *yamras*. Parte del *Hach* es quedarse tres noches en Mina durante los días del *tashriq*.

miqat: pl. *mawaqit*. Uno de los lugares designados para entrar en *Ihram* para hacer *Umra* o *Hach*.

mizan: equilibrio, la medida correcta de las cosas y en consecuencia la justicia.

muadhḍin: Quien llame el *adhan*, la llamada a la oración.

mubashirat: Lit., buenas noticias, buenos sueños.

mubin: claro, evidente.

mudabbar: Esclavo al que se le ha dado un *tadbir*, un contrato para que sea liberado tras la muerte de su dueño.

mudd: - medida de volumen, aproximadamente lo que puede contenerse en las dos manos juntas.

mufassal: Los *Suras* del Corán desde el *Sura Qaf* (*Sura 50*) hasta el final.

mufassirin: Gente que hace *tafsīr*.

mufī : persona cualificada para emitir *fatwās*.

muhaddizun: la gente que tramite y estudia *ḥadīth*.

muhayirun: Compañeros del Mensajero de Alá^(saws), que aceptaron el islam en Meca e hicieron *Hiyra* (ver *Hiyra*) a Medina.

muhallil: El hombre que se casa con una mujer que ha sido divorciada con un triple divorcio, con la condición de divorciarse de ella para que su primer marido pueda volver a casarse con ella.

muhaqala: Venta prohibida, por la cual, por ejemplo, se trueca trigo sin cosechar por trigo cosechado, o tierra que se alquila por trigo (a cambio de trigo).

muharaba: rebelión no ideológica.

muharram: El primer mes del año musulmán, que está basado en el calendario lunar, y uno de los cuatro meses inviolables durante los cuales está prohibido (*haram*) luchar; de ahí se deriva su nombre.

muhrim: Persona en *ihram* (ver *ihram*).

muhсанat: El femenino de *muhsan*. Se refiere no solamente a una persona protegida por el matrimonio, sino también a la mujer casta y libre soltera, que está protegida sexualmente, al contrario que la esclava no casada, sobre la que su dueño tiene derechos sexuales.

muhсар: persona impedida de hacer el *Hach* por un enemigo o una enfermedad.

mukatab: Esclavo al que se le ha dado un *kitaba* (ver *kitaba*).

mulk: Reino.

mumin: «pl. *muminun*» Musulmán que tiene *iman* (ver *iman*).

munkar: actos vituperables.

muqaddam: lit. «Designado». Es el maestro designado con una *'iyāza*. En la *ṭarīqa* Tijāniyya es el maestro el que puede transmitir el *wird* a otros. El

muqaddam puede actuar como *shaij murabbi* o iniciador en la educación espiritual (*tarbiya ruhāniyya*).

muqallid - El que hace *taqlid*.

muqata'a: Tras la rendición, entrega a cuenta para mantener la paz de un montante global.

muqatila: soldado o combatiente

murabitin: Los almorávides.

mushriq: Pl. *mushriqin*. Alguien que comete *shirk*.

mut'a: Matrimonio temporal bajo estrictas condiciones, permitido al principio de islam y más tarde derogado. En el diccionario Maillo «s.v», existen varias definiciones pero, para el caso de origen: Se trata de un contrato matrimonial que, a diferencia del *Nikāh* que en esencia es de por vida, el *mut'a* es una relación temporal, establecida por un período específico mediante una remuneración (*ugra*) destinada a la mujer.

mutakallimun: Los que estudian el *Kalam*. Corriente filosófico-teológica del islam de la edad media temprana, que sigue la línea de Demócrito y de Pitágoras, pero también la de Aristóteles, introduciendo así una visión del mundo más racionalista de la usual hasta ese momento en el mundo islámico.

Muwahhidun: - Los que afirman la unidad de Alá. Los almohades.

Muḥtāhid: persona cualificada para hacer *iḥtāhid*.

muzabana: Venta prohibida, en la cual se vende algo cuyo número, peso o medida, es pagado con algo cuyo número, peso o medida es desconocido.

muzara'a: contrato de aparcería

muzdalifa: Lugar entre Arafa y Mina, donde los peregrinos que vuelven de Arafa pasan una noche al raso entre los días noveno y décimo de Dhu'l Hijja, después de realizar allí las oraciones de *Maghrib* e *Isha* (Arafa, Dhu'l Hijja, *Isha*, *Magrib*, Mina).

N

nabawiyya - El fenómeno profético consistente en el Libro y la *Sunna*.

nabidh: Bebida hecha remojando uvas, pasas, dátiles y otros frutos en agua sin dejar que fermenten.

nafaqa: Obligaciones del esposo para con su esposa cuando contraen matrimonio.

nafl: pl. *nawafil*: Lit. un regalo, de la misma raíz que *al-anfal*, botín de guerra; se considera un acto de *ibadat*.

nafūdh: Autoridad que se otorga al *shaij*.

najd: La región alrededor de Riyadh.

najsh: Pujar en falso para aumentar el precio.

nasih: abrogante. Se refiere a la *aleyah* coránica o *ḥadīth* que en una perspectiva histórica-jurídica, aporta una modificación a una regla enunciada en otra aleya o en otro *ḥadīth*, considerándose por ello abrogado.

nawafil: Pl. de *nafl* (ver *nafl*).

nidhamiyya - Orden bajo el liderazgo, las riendas del gobierno.

nihla: En general donación hecha por el padre de la novia a su hija.

nikāḥ : Matrimonio, (ver Libro 28).

nisab: Cantidad mínima de bienes de cualquier tipo de los que se puede deducir el *zakat* (ver *zakat*).

niyya: obrar con rectitud por exigencia debida a Alá. (También en el amor).

nuzul : lit. descenso; el descendimiento o revelación del Corán.

nyara: hombre de palabra *djeli* y miembros de la casta de los Griot. Depositario de la tradición oral localizados en la actualidad principalmente en el África Occidental.

pular/fulani: Grupo etnolingüístico de África Occidental son el pueblo nómada más grande del mundo. Hacia el siglo XVI/XVII se habían islamizado y

protagonizaron importantes movimientos jihādistas en África del siglo XIX, cuando se instituyeron como importantes sabios y élites sociales.

Q

qāḍī : juez ordinario perteneciente a la organización judicial investido con poder para juzgar con competencias no solo contencioso civiles y penales; cualificado para dictaminar castigos *hadd*. Con distintas jurisdicciones en función de los siglos y su ubicación⁹⁵³.

qard: préstamo

qari': recitador del Corán.

qarin: Persona que realiza el *Hach al- Qiran* (ver *Hach al- Qiran*).

qarn: El *miqat* de la gente de Najd, entre Ta'id y Meca.

qarya: Tierras de menor dimensión que las fincas o *day'a*.

qasama: Juramento tomado a 50 miembros de una tribu o de una localidad para refutar las acusaciones de complicidad en los casos oscuros de homicidio. (Ver Libro 44).

qasīda: Poema árabe.

qassi: Prendas tornasoladas en seda, de Qass, lugar de Egipto.

qawm: Grupo local.

qibla: Dirección en la cual se hace la oración, hacia la Ka'ba en Meca. (ver *Ka'ba*).

qil': Ciudades.

qila': Asentamiento de nueva ocupación de grupos árabes, origen del topónimo alcalá.

⁹⁵³ v.s qāḍī MAILLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de Derecho islámico...* op. cit. p. 290.

qirad: Bienes confiados por un inversor a un agente para usarlos con propósitos comerciales, sin que el agente reciba un salario, sino una parte previamente acordada de los beneficios.

qiran: (Ver *Hach al- Qiran*)

qirat: Una medida de peso con significados contrarios, ya sea una doceava parte de dirham como un grandísimo peso, como el del Monte Uhud.

qisas: Represalia por las heridas, (ver Libro 43)

quiyās: analogía; el método de extraer o llegar a una decisión legal mediante la utilización de algo similar.

quba: Pueblo en los alrededores de Medina.

qunut: Súplica (*du'a*) en la oración, especialmente en la posición de pie después del *ruku* en la oración de *Subh*.

quraysh: Una de las grandes tribus de Arabia. El Mensajero de Alá^(saws), perteneció a ella.

qurba: obrar con agrado.

quru: Cuando una mujer está purificada después de la menstruación, término usado en particular referencia al (ver *idda*) del divorcio.

qūṭb: lit. «eje, polo». El *qūṭb* es la máxima posición espiritual en la jerarquía espiritual sufí.

R

ra'y - opinión, decisión legal basada en la opinión personal.

rabb: fusión entre el ser y Alá, acción por la que uno se abandona a que Alá guie sus actos, de manera que no se sabe cuándo son fruto de la decisión de uno o de Alá. Es sinónimo del Señor personal, del dios al que adora el creyente interiormente.

rabi'a al- Akhir: Cuarto mes del calendario musulmán.

rabi'a al-Awwal: Tercer mes del calendario musulmán.

Rahma: - misericordia.

rajab: El séptimo mes. Una de los cuatro meses sagrados, en los cuales está prohibida la lucha.

rak'a: Una unidad de *salat*, serie completa de posturas: en pie, inclinaciones, postraciones, y posturas sedentes.

rama: Una forma de *usura*.

ramadán: El mes de ayuno, noveno mes del calendario musulmán.

rami: Tirar los guijarros a las *yamras* de Mina. (ver *Jamras*, Mina).

raml: «Apresurarse» en el *tawaf*, manera de caminar a paso ligero, moviendo vigorosamente los hombros entre Safa y Marwa.

rashidun: calificativo de los primeros califas rectamente guiados

riba: usura.

ribat: *ribāt* Considerado habitualmente como rábida musulmana por parte de la historiografía hispánica, centro militar fortificado situado en las fronteras, sin embargo su definición es más compleja, siendo un lugar cualquiera desde donde se puede emprender la guerra santa; a partir del siglo XI su significado se identifica con el lugar donde los sufíes desempeñaban prácticas piadosas sin necesidad de estar relacionadas con las funciones militares ni estar por ello ubicados en las fronteras. También se le ha relacionado con la cofradía de Belchite.

rida: o *irtidad* o también denominado *murtadd* (apostasía).

rihla: La *rihla* (en árabe, *رحلة*) es un género literario clásico de la literatura en lengua árabe que consiste en el relato de un viaje. La palabra *rihla*, que propiamente significa «viaje por etapas», designa tanto el viaje como la posterior crónica del mismo.

rikaz: Tesoro enterrado en el período preislámico que es recobrado sin gran esfuerzo o coste. De tales descubrimientos se deduce el *zakat*.

ritl: Una medida de peso, una libra aproximadamente.

riwaya – recitación o transmisión del Corán u otro texto.

riyal, 'ilm ar-riyal - hombres, estudio de los hombres presentes en un *isnad*.

ru'ya: lit. «Visión». Es la contemplación de Alá. Término muy discutido en la historia del sufismo.

ruh: Pl. *arwah*. El espíritu.

ruhani - espiritual.

ruku: Inclinación, más concretamente la postura inclinada de la oración.

ruqya: recitación de versos del Corán para el tratamiento, y protección contra la enfermedad.

S

sa: una medida de volúmenes equivalente a cuatro *mudds*. (Ver *mudds*).

sadaq al-mitl /o mahr al-mitl: *acidaque* de paridad: cuando el *sadaq* no ha sido especificado en el contrato o su designación se anule, se ha de determinar su montante teniendo en cuenta el *sadaq* que han recibido las mujeres de la familia o sus pariguales en su localidad. (Diccionario de Maillo).

ṣadāq: *Acidaque*, donación legalmente obligatoria del marido a la esposa, entregada en dos partes. Asignación entregada íntegra a la novia cuando contraía.

sadaqa : Donativo, dar en el camino de Alá.

safa y marwa: Dos colinas cercanas a la *Ka'ba*. Uno de los ritos de *Umra* y de *Hach* es el de correr siete veces entre las dos colinas.

sāfara: líquido, generalmente agua, en la que se disuelven secretos criptográficos (*sirr*) provenientes del Corán y que tiene, primordialmente, una misión curativa o talismánica.

sahib amir: Señor.

sahur: La comida de la madrugada, antes de la primera luz, cuando se ayuna.

sajda: El acto de postrarse, concretamente en la oración.

ṣalā: Oración diaria. Es la acción fundamental de todo musulmán, que realiza cinco veces al día en dirección a Meca.

salaf salab: Despojos (similar al botín).

salaf: Contrato de mutuo. También puede significar ancestros.

salafi: Adjetivo derivado de *as-salaf*, «los años primeros», y generalmente empleado para describir a las primeras generaciones de musulmanes, particularmente los *Sahaba*, los Compañeros del Mensajero de Alá^(saws).

ṣalāt al-fātiḥi: Fórmula ritual básica para los tijānis. Se incluye como parte fundamental de las letanías diarias (*wird laẓīm*), de la *wazīfa* y otros momentos. Por su fuerte presencia en las prácticas de los tijānis es criticada por otros musulmanes quien lo consideran una innovación (*bid'a*).

salat: Traducido en el texto como oración. Consiste en series fijas de posiciones verticales, inclinaciones, postraciones y posturas sentadas en adoración a Alá.

salf: pago anticipado (que es ilícito —pero cuando espere por ello recibir algo mejor a cambio— véase que en el *nikāḥ* el *acidaque* se aplaza,)

salih: Pl. *salihun*. Hombre espiritualmente desarrollado.

sama': lit. escuchar, transmisión oral.

sawm: ayuno.

sa'y: El rito principal de *Umra* y parte del *Hach*. Consiste en ir siete veces de Safa a Marwa (ver, *Safa* y *Marwa*).

sayhani: Una variedad de dátiles excelentes.

sayr: lit. «ascensión». Es el progreso gnóstico que se realiza durante el viaje (*sulūk*)

sha'ban: El octavo mes del calendario lunar musulmán, y uno de los cuatro meses sagrados.

shafaq: El enrojecimiento del cielo después de la puesta del sol.

shahāda: lit. «testimonio». Es el reconocimiento de fe de un musulmán que consiste en testimoniar que no hay más Dios que Alá y que Muḥammad es su Mensajero. La declaración pública de esta fórmula convierte al declarante en musulmán. Es el primer pilar del islam.

shahid - lit. Un testigo; un mártir en el camino de Alá.

shaij: lit. «Anciano». Guía espiritual o maestro que ostenta un importante conocimiento de lo esotérico y de lo exotérico. En algunas ocasiones es intercambiable con el término *muqaddam*.

shari'a: pl. *shara'i*: Lit., «vía» Es el modelo social de una gente basado en la revelación de su Profeta. La última *Shari'a* de la historia es la del islam. Esta deroga todas las *shari'as* previas. La ley exotérica revelada en el Corán y la *sunna*. En el sufismo está contrapuesta con la *ḥaqīqa*.

sharif: lit. «Noble». Descendiente del Profeta Muḥammad ^(saws).

shawwal: Décimo mes del calendario musulmán.

shaij murabbi: En la Tijāniyya también es llamado *shaij al-tarbiya*. Es el maestro encargado de realizar la iniciación o educación espiritual de los aspirantes (*murīd*).

shaytan: Pl. *shayatin*. Demonio, en particular *Iblis* (satán).

shighar: Forma prohibida del matrimonio, por la que un hombre daba a su hija en matrimonio a otro hombre que a su vez le daba la suya a él en matrimonio sin que hubiera ninguna dote.

shirk: Lit. asociar algo con Alá. Lo opuesto *al tawhid*, afirmación de la Unidad Divina.

shura: Consejo o asamblea. (En política, el término más asambleario o democrático, que deja en manos de la comunidad la tarea de definir sus asuntos e incluso el modo de hacerlo.)

shuyuj - plural de *shaij*

siffin: Lugar de Siria donde tuvo lugar en el año 36 A.H. una batalla entre las fuerzas leales al *amir al- muminin* Ali ibn Abi Talib y las fuerzas que apoyaban las pretensiones de Mu'awiyya ibn Abi Sufyan.

siġa: formalidad para poder contraer matrimonio, basada en la obligada presencia del *wali* y representantes. Literalmente, forma, expresión de la voluntad, configuración de un contrato.

sīra al-walīya: hagiografía de un santo (*walī*).

sira: Biografía propiamente dicha de Muhammad^(saws)

sirat al-Mustaqim: El Camino Recto.

sirr: secretos místicos en posesión de los maestros sufís.

siwak: Palo para los dientes procedente del árbol Araq. Es *sunna* usarlo.

siyaqa: Donación del marido a la esposa que consiste, casi siempre, en bienes inmuebles y constituye, muchas veces, la mitad de los bienes del marido.

subh: Mañana, y la oración obligatoria de *Subh*, que se hace desde la primera luz (*Fayr*) hasta el comienzo de la salida del sol.

sujud: La posición de postración, especialmente en las oraciones.

ṣulḥ Muṣālaḥa: avenencia o tratado bajo coacción.

ṣulḥ: Avenencia por convicción de fe donde la coacción es inasumible, así como cuanto pudiera ser *haram* de intervenir en el pacto o la resolución del conflicto.

sult: Grano parecido al trigo y a la cebada, con sabor como el del trigo, pero como la cebada en cuanto a su naturaleza y frialdad.

sunna: Pl. *sunnan*. Lit. Una forma, las prácticas acostumbradas de una persona o un grupo de gente. Ha llegado a hacer referencia casi exclusivamente a las prácticas del Mensajero de Alá, Muhammad^(saws) pero en tiempos del Imam Malik, (as), cuando compiló el *Al Muwatta*, no tenía sentido establecer la *sunna* del Profeta^(saws) aparte, (separada) de la *sunna* de Medina, de forma que a las acciones de sus gentes instruidas se les daba incluso más importancia que al

comportamiento del Profeta^(saws), tal como aparece relatado en un *ḥadīth* aislado. Esto ha caracterizado siempre el punto de vista malikí, y a su tradición profética fundamentada en el Corán y el *ḥadīth*. Es el objeto de estudio del *fiqh*.

sura: Una unidad grande del Corán enlazada por el contenido temático, compuesto de *ayats*. (ver *ayats*). El Corán consta de 113 *Suras*.

sutra: Objeto que se coloca delante de quien está haciendo la oración, de forma que quien pase por delante no rompa su *Qibla* y concentración.

suwar: Adornos, ajuar.

T

ṭabaqāt: diccionarios biográficos.

ṭabuk: Una ciudad al norte de Arabia, cerca de ash- Sham (ver *ash- Sham*). El año noveno después de la hégira, el Mensajero de Alá^(saws), cuando oyó que los bizantinos estaban reuniendo un gran ejército contra los musulmanes, condujo una gran expedición en su última campaña a Tabuk, para descubrir que los rumores habían sido prematuros.

ṭadbir: Contrato que un dueño hace con su esclavo de liberarle a la muerte del primero.

ṭadmiya: o delito de sangre, que puede ser por causa de lesiones, daños, delitos, crímenes. Lo que en su conjunto se le denomina *ginayat* (singular: *ginaya*).

ṭafsīr: lit.«Interpretación». Normalmente se usa como comentario coránico. contribuyendo a ello con el estudio de su exégesis. Se postulan cinco formas de hacerse.

ṭahayyud: Oración voluntaria durante la noche, entre las oraciones de *isha* y *Fajr*.

ṭahkīm: «arbitraje», compromiso, convención mediante la cual las partes nombran un árbitro (*hakam*), para dirimir un conflicto (véase *hakam*)

ṭa'if: Importante ciudad de las montañas, a cincuenta millas al este de Meca.

ṭajdīd: reformismo, renovación.

takbir: El dicho de *Aláhu Akbar*, Alá es el Más Grande. La oración empieza con un *takbir*.

takfir: Declarar a alguien como *kafir*.

talâq: Dejar ir a la esposa. Lo que podía exigirse a instancia de la misma mujer.

talbiyya: La llamada del *labayk*. (Ver *labayk*).

talib: lit. buscador, persona que busca conocimiento, estudiante.

tamattu: Ver *Hach at- Tamattu*.

tamlík: Posesión de tierras por su aprensión. También «traspaso» facultad dada a la mujer para repudiarse ella misma.

taqayul: Escrito de rescisión para devolver lo que ha sido convenido mediante contrato de *salam*; denominado *iqala* por los andalusíes.

taqlid: Animales sacrificados adornados con guirnaldas, especialmente los *hadys*. (Ver *hadys*). En términos de *fiqh*, (Ver *fiqh*), significa el seguir las fuentes anteriores y la evitación del *iytihad* (Ver *iytihad*). Imitación o método a seguir de las normas ya establecidas, convenido el final de la interpretación/ *iytihad* del derecho islámico. Siglo X. d.e.c

taqwa: Temor de Alá que inspira a la persona a ser cuidadosa con las malas acciones y desear aquéllas que agradan a Alá.

tarawih: Oraciones extra de la noche durante el mes de ayuno (Ramadán), para recitar el Corán lo más completamente posible, o completamente.

tarbiya ruḥāniyya: lit. «Educación espiritual». Es el proceso por el cual el discípulo se inicia en el plano gnóstico para convertirse en *‘arīf billāh* mediante un murabbi comenzando el viaje espiritual (*sulūk*).

tarbiya: educación.

tarikḥ: historia, narraciones históricas.

ṭarīqa: lit. «Camino». En el sufismo, son las organizaciones que engloban a los practicantes de un método concreto fundando por un *shaij*. A menudo es traducido como «ordenes sufíes».

tarjama al-mu'allif: biografía del autor.

tarqiya: lit. «Elevación». Proceso al que, en la *ṭarīqa* Tijāniyya, se inicia tras la *tarbiya* para obtener la iluminación (*fath*) y proseguir en el camino hacia Alá.

tarṭīb: Secuencia constructiva de estudio (*tarṭīb*), en este caso del *fiqh* (método jurisprudencial).

tarṭī': Repetición en voz alta de la *shahāda* en el *adhan* después de haberla dicho en voz baja.

taṣawwuf: Sufismo. La ciencia del desarrollo de las nobles cualidades del carácter y del conocimiento del Creador a través de los estados y estaciones de sinceridad y pureza del corazón. Es una parte esencial del camino del islam. Prácticas dentro del islam para alcanzar una experiencia de lo divino a través de la *ma'arifa*.

tashahhud: Lit. hacer *Shahāda*, (ver *Shahāda*). En el contexto de la oración, es una fórmula que incluye la *shahāda*. Se dice en la última posición sentada de cada ciclo de dos *raka*. (ver *raka*).

tashriq: Los días 10, 11 y 12 de Dhu'l Hijja (el mes del *Hach*) cuando los peregrinos sacrifican sus animales y apedrean las *yamras* de Mina.

taslif: Anticipo (anticipo de un esclavo por otro en Al-Ándalus, una forma de adquirir a futuro).

taslim: Dar el saludo islámico de «Assalamu alaykum», «paz sea con vosotros». La oración termina con un *taslim*.

tawaf al-Ifada: El *tawaf* de la *Ka'ba* que los peregrinos deben realizar a la vuelta de Mina a Meca, el día décimo de Dhu'l Hijjah. Es uno de los ritos esenciales del *Hach*.

tawaf: Circunvalación de la *Ka'ba*, el *tawaf* se hace en series de 7.

tawba: Volver a la acción correcta después del error.

tawhid: - La unidad divina.

tawil: Interpretación de la palabra de Alá

tawra: la revelación recibida por el profeta Musa, (as) en el monte Sinaí. (Ver at-Tur).

tayammum: Purificación para la oración con polvo limpio, tierra o piedra, cuando no hay disponible agua para hacer *ghusl* o *wudu*, o esta sería perjudicial para la salud.

tazkiya. Purificación del musulmán por sus acciones.

tuba: - estado de felicidad propio del Jardín.

taqiyya: Vocablo que acabó asignando la dispensa de las prescripciones religiosas ostensibles que identificarían a cualquier musulmán si con ello este corría peligro, bien por coacción moral o amenazas; permitido entre los sunníes como entre los shi'íes, hariyíes e ibadíes, pero siempre que en su fuero interno existiera la intención de mantenerse en el islam, y siempre que las razones sean cuestiones de fuerza mayor. (Hoy como antaño existen grandes controversias al respecto).

U

uhhad: plural de *zahid*; el que practica *zuhd*. El que renuncia a lo no necesario y se conforma con poco.

uhud: Montaña a las afueras de Medina, muy querida del Mensajero de Alá^(saws), donde, cinco años después de la Hégira, perdieron los musulmanes una batalla contra los adoradores de ídolos mecanos. Muchos grandes Compañeros, y en particular el tío del Profeta, Hamsa, «el león de Alá», murieron en esta batalla.

ulama: pl. de *alim*

umm al-Corán: Lit. La madre del Corán , el *Sura* de apertura del Corán, *al-Fatiha*. También se dice que tiene su origen en lo invisible.

umm al-muminin: Lit. Madre de los creyentes, título honorario dado a las esposas del Profeta, que Alá le bendiga y le conceda paz.

umm walad: Lit. Madre de un hijo, esclava que ha dado a luz un hijo de su amo.

umma: El grupo de Musulmanes como comunidad integrada y determinada.

umra: La peregrinación Menor, que puede realizarse en cualquier época del año. (ver Libro 20.)

uqiya: pl. de *awaq*: (Ver *awaq*).

usr: Décima parte del beneficio de una tierra, que se recauda para asistencia pública.

uṣūl: plural de *asl*, las fuentes o principios fundamentales del *fiqh*.

W

wahhabismo: Es una corriente reformista conservadora y literalista fundada por Muḥammad ibn ‘Abd al-Wahhab. Actualmente es la doctrina oficial de Arabia Saudí. Se caracteriza por un fuerte rigorismo y anti-sufismo. En los últimos años los sufíes —especialmente los tijānis— y los wahhabis han tenido conflictos en África. También se le conoce con el nombre de salafís (de *salaf*, en árabe ancestros).

wahm: - Ilusión.

wajib: Parte necesaria de la *Shari'a*, pero no obligatoria.

wala: El lazo de parentesco que se establece entre un esclavo liberado y la persona que le libera, por medio del que el esclavo liberado pasa a quedar integrado en la familia de la persona.

wali: lit. «Amigo». Amigo de Alá, santo. Es aquel que está en una posición mística de mucha cercanía con Alá. Guardián, persona que tiene la responsabilidad de otra. También referido a cargo de responsabilidad como el de gobernador (de ahí el ser valedor de alguien).

waliatos: distritos musulmanes.

waqf: Fundación inalienable establecida con propósito caritativo .

war': Escrupulosidad; extrema insistencia en evitar lo *haram* y mantener puras las propias intenciones.

was: Pl. *awsuq*. Medida de volumen equivalente a sesenta *sa's*. (Ver *sa's*).

wazīfa: lit. «Tarea». Es el *dhikr* colectivo obligatorio para los miembros de la *ṭarīqa* Tijāniyya.

wird: lit. «Lugar donde beber». Es el grupo de letanías de *dhikr* que recitan obligatoriamente los miembros de una *ṭarīqa*. Los tijānis, aparte de la *wazīfa* que se realiza en colectivo, tiene otros dos *wird lazim* u obligatorios. Se realizan al amanecer y a media tarde.

wisal: ayuno «no roto».

witr: Lit. Impar, un solo *rak'a* que hace impar el número de la *sunna*. Es considerado *wajib* (Ver *witr*).

wolof: Grupo etnolingüístico de África Occidental ubicado en Senegal y Gambia. Tuvieron una estructura imperial durante la edad moderna, si bien en la época contemporánea, tras la colonización francesa y británica, adoptaron en masa el sufismo a través de la *ṭarīqa* Muridiyya y la Tijāniyya.

wuai: Conciencia.

wudu: Lavado ritual para estar puro para la oración.

wuquf: Detenerse en Arafá y Muzdalifa.

Y

yabr: El derecho de *yabr* es la facultad legal que tiene el tutor para contratar el matrimonio de una mujer o de un menor de edad sin tener en cuenta su consentimiento para el matrimonio. Sin embargo en general se recomienda consultar al tutelado. Véase Ibn Abi Zayd al-Qairawani. *La Risala ou Epite sur les elements du dogme et de la loi de L'Islam selon le rite malikite*. (ed., trad. Y

notas de L.Bercher, Argel, 1968), 172-3; Ibn Mugit al-Tulaytuli, *Al-Muqni fi 'ilm al-Saruf* (Formulario Notarial) (Introd. y ed. Crítica F.J. Aguirre Sádaba, Madrid, 1994), 24; Ibn Yuzayy, *Qawanin*. 203; Ibn Salmu, *al-'Iqd al-Munazzam*, trad. 344; Ibn 'Asim Tuhfa, n° 361; Jalil, *Mujtasar* (trad. Santillana), 4-7.

yadidi: moderno.

yahiliyya: período de ignorancia moral de un pueblo o civilización entre la desaparición de una enseñanza profética y la llegada de otra, más concretamente aquí, el período de paganismo de los árabes antes del advenimiento de Muhámmad ^(saws). Aparte de esta connotación histórica, este término describe un estado general de ignorancia o inconsciencia moral, en cualquier época o entorno social.

yalamlama: el *miqat* de la gente del Yemen.

yama'a: Asambleas igualitarias bereberes que en comunidad se constituían igual que en el Magreb en concejos. Esto implicaba la no presencia de «jefe» y mucho menos de Estado.

Yamra: Pl. *yamar*. Lit. Un pequeño lugar cercado, pero aquí se usa como pilar de piedra. hay en Mina tres *yamras*. Uno de los ritos del *Hach* es apedrearlos. El apedrear las *yamras* se relaciona a veces con el apedrear los *shaytanes* (ver *Hach*). (ver *shaytan*).

Yamrat al-Aqaba: Uno de los tres *yamras* de Mina. Está situado a la entrada de Mina, viniendo de Meca. (ver Mina).

yanaba: Estado impuro por el cual una persona necesita hacer *ghusl*.

yanna - el Jardín, el Paraíso.

yatrib: Nombre antiguo de al-Medina al-Munawara.

yazira - Mesopotamia o el noreste de Siria.

Yihād: : lit. «Esfuerzo». Combate, luchar en el camino de Alá para establecer el islam. En el contexto sufí, el *yihād al-akbar* o *yihād* mayor es el esfuerzo que realiza uno mismo purificando o combatiendo el *nafs* o ego. El *yihād al-asghar* es

la lucha armada, previa consulta espiritual (*īstikhāra*) para acabar con una injusticia. En ambos casos la recompensa es la paz (*salam*).

yihaz: Equipo, ajuar.

yīzya: Impuesto de protección para los no musulmanes que están bajo la protección del gobierno musulmán.

Yumada al-Ajir: Sexto mes del calendario musulmán.

Yumada al-Awwal: Primer mes del calendario musulmán.

Yumu'a: El día de la reunión. Viernes, y especialmente la oración del *Jumu'a*.

Yunub: Estar en estado de *yanaba*. (Ver *yanaba*).

Z

zāhir: Lo evidente. Es la dimensión o naturaleza exotérica del Islam.

zakat al-Fitr: Pequeño impuesto personal obligatorio para todo musulmán responsable que tiene medios para sí y para los que dependen de él. Se paga una vez al año al final de Ramadán, antes del *Id al-Fitr*.

zakat: Impuesto sobre la riqueza. Uno de los *arkan* (pilares) indispensables de Islam.

ZamZam: El pozo del *Haram* de Meca.

zāwiya: lit. «esquina». Es la comunidad o lugar de reunión de una *ṭarīqa* sufí.

ziyāra: visita religiosa a un *shaij* o a un *walī*.

FUENTES ANEXADAS O ENCRIPADAS, PULSIONES INSTINTIVAS O CONFUNDIDAS VINCULADAS AL DERECHO, LA JUSTICIA Y LA AVENENCIA

Como muestra algunas paremias extraídas de la época⁹⁵⁴.

Justicia e injusticia:

Donde no hay justicia, no puede haber derecho (G. I)

Hágase lo que sea justo, aunque se hunda el mundo (R. M.).

La justicia para los súbditos vale más que un gran ejército (R. M.).

Con la vara que midas serás medido. (R. M.).

Paz y concordia, y justicia con misericordia. (R. M.).

Dios retarda su justicia, pero no la olvida. (R. M.).

Justicia, de Dios viene; de los hombres no la esperes. (R. M.).

Quien al criminal perdona, afrenta al juez y a la justicia desdora (R. M.).

Acuerdos, pactos y contratos:

A partes contentas, no hay juez querrelloso (R. M.).

Cuando los pleiteantes ajustan su paz, el juez está de más (R. M.).

Si las partes están de acuerdo, también lo está el juez cuerdo (G. I)

Lo tratado es sagrado (R. M.).

Quien trata y contrata, a cumplir se ata (R. M.).

Lo que hombres convengan, por la ley lo tengan (R. M.).

Pactos privados no derogan los públicos (G. I)

Enemigos del consentimiento son la violencia y el temor (G. I)

Entre hermano y hermano, dos testigos y un escribano (C.)

Alcaldes y alguaciles:

A falta de hombres buenos, hicieron a mi padre alcalde (C.)

Alcalde de aldea, séase quien quiera. (C.)

Quien el padre tiene de alcalde, seguro va a juicio (DRAE)

Beneficio:

⁹⁵⁴ MARTÍNEZ SEGURA, Rafael *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas...*op.cit.

Quien tiene de su parte al escribano, tiene el pleito ganado (R. M.).

Concordia y discordia:

Juncos aunados, por nadie quebrados (R. M.).

Deber y obligación:

Lo principal y primero es salvar el comedero. (R. M.).

Decisión firme:

Lo escrito, escrito queda, y las palabras el viento se las lleva (R. M.).

Demandas, pleitos y disputas:

Quién soy, a quién demando y qué, ante quién y por qué reclamo (G.I)

Pleito claro no ha menester letrado; y en pleito oscuro no sirve ninguno (R. M.).

Pleito bueno o pleito malo, de tu mano el escribano (DRAE)

Si el escribano está de tu mano y hace el pleito suyo, el triunfo será tuyo (R. M.).

Cuando dos pleitean, el diablo se recrea, y el maldito del escribano se restriega las manos (R. M.).

Dios desavenga a quien nos mantenga (H. Núñez). Es dicho de abogado y escribano, señala el comendador.

Mucho gana quien huye de los pleitos (G. I)

No te dé Dios pleitos, aunque tengas derecho (R. M.).

Más vale mala avenencia que buena sentencia (C.)

Más vale mal acuerdo que buen pleito (G. I)

Lo peor del pleito, que de uno nacen ciento (H. Núñez)

Albañiles y pleitos dejan al hombre sin dinero (R. M.).

Pleito y enfermedades pueblan los hospitales (R. M.).

Buen pleito sostiene quien ducados tiene (R. M.).

Pleito con rico hacendado, perdido antes que empezado (R. M.).

Con el poderoso de mala intención no vale justicia ni razón (R. M.).

Pleitear un pobre contra un rico es pelear con un gallo grande uno chico (R. M.).

Cuando uno no quiere, dos no contienden (R. M.).

Equidad e igualdad:

Juez imparcial da lo suyo a cada cual (R. M.).

El juez, derecho como la viga del techo (R. M.).

Juez que de la equidad es amigo, ese quiero yo para mi litigio (R. M.).

La equidad es religión del juez (G. I)

Ricos y pobres, todos son hombres (R. M.).

A siervos y a reyes da Dios unas mismas leyes (R. M.).

Falsedad, hipocresía y traición:

La zorra más maligna suele predicar a las gallinas (R. M.).

Los que dicen lo que no sienten, mala gente (R. M.).

Las buenas palabras y ruines hechos, engañan a los sabios y a los necios (G)

El rey ama la traición; más al que la hizo, no (R. M.).

Gobierno:

El pueblo se parece a su señor, salvo que si éste es malo, el otro es peor (R. M.).

Cuál es el rey, tal la grey (DRAE)

Malos reyes, muchas leyes (R. M.).

Juez:

Juez cohechado, debiera ser ahorcado (R. M.).

Magistrados y abogados

Con necios y porfiados se hacen ricos los letrados (R. M.).

Paz y guerra:

El fruto de la justicia se siembra en la paz (G. I.).

Dios bendijo la paz y maldijo las riñas (R. M.).

Más vale en paz pan y cebolla que en guerra olla y polla (R. M.)

Ármate en paz y acertarás (R. M.).

Buena es la guerra para el que no va a ella (R. M.).

Guerra, peste y carestía, andan siempre en compañía (R. M.).

Precaución y prevención:

Más vale prevenir que lamentar (R.M.).

Paridad y prioridad:

Quien junto al agua tiene su tierra, primero riega (R.M.).

Quien sabe ceder, sabe vencer (R.M.).

Ceder es de sabios (G. G.)

Promesas

Palabra empeñada, cosa sagrada (R. M.).

Prometer tiene las mismas letras que por meter (R.M.).

Provecho y daño:

Estocada por cornada, ni el toro ni yo nos debemos nada (R. M.).

Quien le paga a otro en su misma moneda, saldado queda (R.M.).

Prueba:

La prueba no se coarte (G. I.).

La prueba especial supera a la general (G. I.)

Probados los extremos probados los medios. (G. I.).

Pueblo:

La cosa pública es cosa del pueblo (G. I.).

El imperio popular se acerca a la libertad, y el de la minoría a la tiranía (G. I.).

Lo que el pueblo quiere, Dios lo quiere (R. M.).

Queja:

Vale más buena queja que mala paga (Quijote, II, cap. 7).

Ratificación:

La ratificación se hace de palabra o por acción (G. I.).

Razón:

Donde media razón, no vale autoridad (R. M.).

Sigue la razón, agrade o no (R. M.).

La razón no quiere fuerza, ni la fuerza quiere razón (G.).

No hay tal caldo como el zumo del guijarro (P. V.).

Mucho puede la razón, pero más puede el bastón (P. V.).

Reciprocidad:

Quien da, bien vende, si el que lo recibe lo entiende (G. I.)

En cada tierra, sus reglas (G. I.).

Sentencia y apelación:

No sentencies, alcalde, sin oír a las dos partes (R. M.).

Quien no apela, la sentencia aprueba (G. I.).

Mientras suena el doblón, hay apelación (R. M.).

Silencio, palabras y hechos:

Bien habla quien bien calla (R. M.).

Entre dos que contienden, quien calla vence (R. M.).

Por el verbo se conoce el seso (R. M.).

Lo escrito, escrito queda, y las palabras el viento las lleva (R. M.).

Palabra dada, palabra sagrada (R. M.).

Pobreza:

Más discurre una jambreira que la abogacía entera (R. M.).

INDICE ANALÍTICO DE TÉRMINOS MÁS EMPLEADOS Y SIGNIFICATIVOS

'	187 -, - 188 -, - 191 -, - 193 -, - 195 -, - 197 -, - 198 -, - 200 -, - 201 -, - 202 -, - 207 -, - 208 -, - 209 -, - 210 -, - 212 -, - 217 -, - 219 -, - 221 -, - 238 -, - 241 -, - 251 -, - 253 -, - 255 -, - 257 -, - 261 -, - 265 -, - 296 -, - 297 -, - 299 -, - 301 -, - 302 -, - 308 -, - 343 -, - 345 -, - 580 -, - 581 -, - 583 -, - 584 -, - 585 -, - 586 -, - 587 -, - 588 -, - 589 -, - 590 -, - 591 -, - 592 -, - 596 -, - 597 -, - 598 -, - 599 -, - 603 -, - 604 -, - 605 -, - 607 -, - 609 -, - 610 -, - 611 -, - 612 -, - 613 -, - 614 -, - 615 -, - 616 -, - 617 -, - 619 -
'āda..... - 34 -	Al-Ándalus... - 5 -, - 13 -, - 14 -, - 19 -, - 23 -, - 26 -, - 28 -, - 29 -, - 34 -, - 41 -, - 47 -, - 63 -, - 65 -, - 66 -, - 72 -, - 73 -, - 101 -, - 104 -, - 106 -, - 109 -, - 112 -, - 114 -, - 117 -, - 118 -, - 121 -, - 122 -, - 123 -, - 124 -, - 129 -, - 130 -, - 131 -, - 140 -, - 146 -, - 150 -, - 151 -, - 154 -, - 155 -, - 161 -, - 163 -, - 164 -, - 168 -, - 177 -, - 178 -, - 193 -, - 194 -, - 195 -, - 196 -, - 197 -, - 198 -, - 199 -, - 200 -, - 201 -, - 202 -, - 203 -, - 204 -, - 205 -, - 206 -, - 207 -, - 208 -, - 209 -, - 210 -, - 211 -, - 231 -, - 239 -, - 240 -, - 243 -, - 296 -, - 297 -, - 298 -, - 299 -, - 301 -, - 304 -, - 318 -, - 319 -, - 340 -, - 348 -, - 350 -, - 352 -, - 353 -, - 366 -, - 403 -, - 420 -, - 429 -, - 441 -, - 615 -, - 631 -, - 632 -, - 634 -, - 636 -, - 638 -, - 639 -, - 642 -, - 643 -, - 644 -, - 646 -, - 648 -, - 653 -, - 655 -, - 656 -
'adal..... - 64 -	alcalde- 47 -, - 231 -, - 248 -, - 252 -, - 288 -, - 289 -, - 290 -, - 291 -, - 306 -, - 307 -, - 312 -, - 315 -, - 317 -, - 333 -, - 334 -, - 335 -, - 336 -, - 337 -, - 356 -, - 368 -, - 517 -, - 621 -, - 624 -
'adāla IX, - 86 -, - 104 -, - 189 -, - 213 -, - 214 -, - 216 -, - 217 -, - 323 -, - 578 -	alfoz. - 247 -, - 306 -, - 343 -, - 363 -, - 364 -, - 367 -, - 582 -
'adl..... - 218 -, - 225 -, - 578 -	alhanín - 582 -
'afwun - 174 -, - 578 -	alim - 253 -, - 579 -, - 582 -, - 600 -, - 616 -
'ala l-sukut - 238 -	al-istita 'a..... - 201 -
'amal... - 5 -, - 6 -, - 11 -, - 13 -, - 15 -, - 26 -, - 27 -, - 29 -, - 34 -, - 35 -, - 39 -, - 101 -, - 103 -, - 104 -, - 112 -, - 115 -, - 118 -, - 119 -, - 120 -, - 121 -, - 122 -, - 129 -, - 130 -, - 132 -, - 133 -, - 141 -, - 144 -, - 145 -, - 146 -, - 155 -, - 165 -, - 169 -, - 172 -, - 173 -, - 174 -, - 198 -, - 209 -, - 216 -, - 226 -, - 237 -, - 239 -, - 299 -, - 300 -, - 344 -, - 349 -, - 366 -, - 388 -, - 389 -, - 420 -, - 450 -, - 579 -, - 646 -, - 652 -, - 659 -	al-Janadiq- 13 -, - 156 -, - 158 -, - 159 -, - 160 -, - 172 -, - 247 -, - 281 -, - 304 -, - 306 -, - 311 -, - 317 -, - 318 -, - 320 -, - 324 -
'aqd mu'awada - 139 -, - 152 -	al-qabala - 143 -
'aqida..... - 35 -, - 252 -, - 579 -	al-razi - 340 -
'idl..... - 214 -, - 578 -	amín - 583 -
'ilm - 35 -, - 202 -, - 579 -, - 588 -, - 599 -, - 600 -	
'isma - 118 -, - 578 -	
'iwad - 118 -, - 579 -	
'ulama - 579 -	
'ulum - 579 -	
'urf..... - 29 -, - 34 -, - 169 -, - 450 -	
'urf a' mm - 29 -	
'urf jass - 29 -	
'urf ma halli - 29 -	
A	
aaqd - 189 -, - 579 -	
adab... - 209 -, - 215 -, - 225 -, - 579 -, - 580 -	
adab al-qādī..... - 219 -	
adhan - 160 -, - 580 -, - 602 -, - 615 -	
ahl al-ḥadīth - 36 -, - 207 -, - 208 -, - 209 -	
ahl al-ra'y..... - 36 -, - 208 -, - 209 -	
Alá - 1 -, - 20 -, - 21 -, - 22 -, - 23 -, - 25 -, - 40 -, - 41 -, - 45 -, - 48 -, - 51 -, - 56 -, - 86 -, - 91 -, - 93 -, - 97 -, - 99 -, - 100 -, - 101 -, - 105 -, - 106 -, - 110 -, - 111 -, - 116 -, - 134 -, - 137 -, - 138 -, - 145 -, - 147 -, - 155 -, - 160 -, - 161 -, - 163 -, - 165 -, - 166 -, - 175 -, - 177 -, - 178 -, - 180 -, - 185 -, - 186 -, -	

Andalusí.- 89 -, - 93 -, - 103 -, - 105 -, - 112 -,
 - 129 -, - 647 -, - 652 -
ansar - 583 -
aradí..... - 583 -
 arbitraje.- 50 -, - 91 -, - 117 -, - 123 -, - 169 -,
 - 189 -, - 190 -, - 226 -, - 228 -, - 230 -, -
 232 -, - 233 -, - 234 -, - 236 -, - 237 -, - 238
 -, - 239 -, - 256 -, - 257 -, - 265 -, - 267 -, -
 288 -, - 613 -
ariyya..... - 583 -
arkan..... - 253 -, - 584 -
ars - 584 -
asabiya..... - 584 -
asanid..... - 584 -
atalque - 117 -, - 584 -
 avenencia - 1 -, - 19 -, - 20 -, - 22 -, - 24 -, - 30
 -, - 42 -, - 43 -, - 48 -, - 49 -, - 51 -, - 52 -, -
 55 -, - 56 -, - 62 -, - 63 -, - 65 -, - 69 -, - 75
 -, - 76 -, - 78 -, - 79 -, - 83 -, - 84 -, - 85 -, -
 88 -, - 89 -, - 90 -, - 91 -, - 92 -, - 93 -, - 94
 -, - 96 -, - 101 -, - 119 -, - 120 -, - 123 -, -
 133 -, - 215 -, - 220 -, - 225 -, - 226 -, - 227
 -, - 228 -, - 229 -, - 230 -, - 233 -, - 234 -, -
 235 -, - 236 -, - 237 -, - 238 -, - 239 -, - 240
 -, - 242 -, - 243 -, - 245 -, - 256 -, - 267 -, -
 274 -, - 288 -, - 319 -, - 328 -, - 340 -, - 342
 -, - 364 -, - 378 -, - 594 -, - 612 -, - 622 -, -
 652 -
awaaq..... - 584 -
ayat - 585 -
B
batin - 585 -
batini..... - 585 -
bay - 138 -, - 139 -, - 144 -, - 585 -
bay'a..... - 585 -
bayyina..... - 586 -
bid'a..... - 26 -, - 29 -, - 177 -, - 208 -, - 586 -
bikr..... - 108 -, - 586 -
bina'..... - 102 -
D
da'wa - 299 -, - 319 -, - 586 -
dafa'a..... - 162 -
daraba..... - 434 -
day'a - 340 -, - 366 -, - 586 -, - 606 -
dayn - 144 -, - 586 -
dhihar..... - 586 -
dhikr..... - 586 -, - 602 -, - 618 -
dhimmah - 5 -, - 51 -, - 186 -, - 587 -

dhimmi - 7 -, - 176 -, - 186 -, - 187 -, - 188 -, -
 193 -, - 587 -
dihmmi - 217 -, - 345 -
din - 36 -, - 321 -, - 430 -
din - 32 -, - 37 -, - 106 -, - 133 -, - 261 -, - 587
 -
dinar..... - 110 -, - 587 -
dirham..... - 587 -, - 607 -
diya .- 173 -, - 174 -, - 176 -, - 179 -, - 180 -, -
 587 -
du'a - 588 -
F
falsafa - 40 -, - 191 -, - 192 -, - 202 -, - 204 -, -
 216 -, - 255 -
fatāwā..... - 15 -, - 26 -, - 38 -, - 39 -, - 350 -, -
 588 -
fatawāy - 239 -
fatwā ... - 26 -, - 27 -, - 122 -, - 130 -, - 588 -, -
 603 -
fiqh .. - 14 -, - 19 -, - 25 -, - 29 -, - 30 -, - 36 -, -
 48 -, - 62 -, - 101 -, - 106 -, - 115 -, - 116 -,
 - 133 -, - 141 -, - 145 -, - 150 -, - 169 -, -
 185 -, - 209 -, - 237 -, - 318 -, - 449 -, - 582
 -, - 588 -, - 595 -, - 600 -, - 613 -, - 614 -, -
 615 -, - 617 -
firasa - 589 -
fitnas - 21 -, - 129 -
fitra - 7 -, - 207 -, - 589 -
fubhad - 196 -, - 200 -
futuwwah - 253 -, - 589 -
futuwwa..... - 220 -
G
ganima - 589 -
gharar - 138 -, - 161 -, - 589 -
girah..... - 174 -, - 589 -
 Guadalbaida - 306 -, - 312 -, - 317 -, - 320 -, -
 322 -, - 326 -, - 327 -, - 331 -, - 334 -, - 336
 -, - 337 -, - 344 -, - 371 -, - 386 -, - 521 -, -
 522 -, - 529 -, - 538 -, - 631 -, - 658 -, - 659
 -
guiyās - 6 -, - 19 -, - 187 -, - 594 -, - 607 -
H
hach... - 25 -, - 199 -, - 201 -, - 583 -, - 587 -, -
 590 -
hadana - 102 -

H

ḥadīth- 1 -, - 25 -, - 31 -, - 108 -, - 111 -, - 112
-, - 116 -, - 148 -, - 155 -, - 163 -, - 173 -, -
177 -, - 198 -, - 210 -, - 257 -, - 302 -, - 343
-, - 367 -, - 586 -, - 587 -, - 590 -, - 594 -, -
603 -, - 605 -, - 613 -

H

ḥadiyyah..... - 169 -
hakam.- 116 -, - 121 -, - 123 -, - 227 -, - 228 -,
- 229 -, - 237 -, - 240 -, - 290 -, - 298 -, -
363 -, - 416 -, - 417 -, - 451 -, - 591 -, - 613
-
hakam-dhimmi - 227 -
hakim .- 155 -, - 221 -, - 227 -, - 240 -, - 244 -,
- 288 -, - 289 -, - 290 -, - 451 -, - 591 -

H

ḥalāl - 133 -, - 134 -, - 135 -, - 136 -, - 137 -, -
141 -, - 143 -, - 157 -, - 416 -, - 452 -, - 590
-, - 591 -, - 660 -, - 662 -

H

ḥama'īl..... - 178 -
ḥamasa..... - 168 -
ḥanīf..... - 193 -
ḥaqq - 178 -, - 437 -, - 591 -
ḥarag..... - 366 -
ḥaram - 93 -, - 105 -, - 134 -, - 135 -, - 143 -, -
187 -, - 209 -, - 223 -, - 233 -, - 260 -, - 344
-, - 586 -, - 590 -, - 591 -, - 592 -, - 603 -, -
618 -
ḥawala - 139 -, - 144 -, - 152 -
ḥikma ... - 40 -, - 191 -, - 204 -, - 216 -, - 255 -
ḥīlt..... - 163 -
ḥisba.. - 39 -, - 101 -, - 131 -, - 142 -, - 204 -, -
212 -, - 219 -, - 223 -, - 260 -, - 272 -, - 285
-, - 302 -, - 344 -, - 362 -, - 363 -, - 592 -
ḥudud - 173 -, - 175 -, - 590 -, - 592 -
ḥurr - 218 -
ḥurriyya - 219 -

I

i'tiyād..... - 144 -, - 593 -
ibādāt..... - 593 -
Ifriqiya - 5 -, - 101 -, - 109 -, - 171 -, - 350 -, -
600 -
igara..... - 161 -, - 171 -
iglim..... - 132 -, - 166 -, - 173 -, - 584 -
igtīras..... - 170 -, - 172 -
ihya - 107 -, - 635 -
ihyā 'ulūm al-dīn - 37 -

ihya' - 343 -
ilhad - 177 -
imām - 102 -
iqala - 144 -, - 614 -
iqlim - 340 -, - 356 -
iqta' - 166 -, - 594 -
irtidad - 177 -
istihqaq - 242 -
istihsān - 30 -, - 449 -, - 594 -
istislah - 285 -
istiṣlāḥ - 5 -, - 30 -, - 449 -, - 579 -, - 595 -
istri'a - 147 -, - 242 -, - 595 -
iyma' - 19 -, - 24 -, - 174 -, - 187 -, - 595 -
ijtihād- 19 -, - 24 -, - 25 -, - 30 -, - 32 -, - 37 -,
- 38 -, - 39 -, - 77 -, - 207 -, - 431 -, - 595 -,
- 604 -, - 614 -, - 650 -
ijtirāt..... - 126 -

J

jihādXIII, - 27 -, - 110 -, - 209 -, - 211 -, - 261
-, - 316 -, - 416 -, - 421 -, - 437 -, - 449 -, -
453 -, - 619 -

jul- 126 -

K

kafa'a - 110 -
kaḥīr..... - 206 -, - 596 -, - 599 -, - 614 -
kalam... - 16 -, - 34 -, - 192 -, - 207 -, - 211 -, -
596 -
kali' - 102 -, - 109 -, - 121 -, - 239 -, - 596 -
khula - 126 -
kira' - 161 -
kitaba - 153 -, - 598 -, - 603 -

M

ma'ārifa - 35 -
madhab - 23 -, - 26 -, - 27 -, - 29 -, - 30 -, - 36
-, - 141 -, - 161 -, - 174 -, - 179 -, - 204 -, -
208 -, - 296 -, - 350 -, - 417 -
mahr.. - 94 -, - 110 -, - 118 -, - 132 -, - 169 -, -
579 -, - 600 -, - 609 -
majzén - 166 -

maqamt - 3 -
mashur - 601 -
maslaha - 30 -, - 156 -, - 169 -, - 285 -, - 593 -
mawat..... - 343 -
mawlá..... - 102 -
mediación.. - 42 -, - 49 -, - 69 -, - 74 -, - 77 -, -
79 -, - 92 -, - 93 -, - 103 -, - 121 -, - 188 -, -

189 -, - 190 -, - 191 -, - 225 -, - 229 -, - 235
 -, - 238 -, - 256 -, - 267 -, - 280 -, - 301 -, -
 307 -, - 308 -, - 340 -, - 341 -, - 342 -, - 570
 -, - 573 -, - 594 -
mehdi - 82 -, - 197 -, - 211 -, - 299 -, - 301 -, -
 600 -
mu'tazili - 195 -, - 200 -, - 201 -, - 202 -
mubaq - 318 -
mubâra'a - 102 -
mufassirin - 192 -, - 603 -
muftî- 15 -, - 26 -, - 38 -, - 117 -, - 118 -, - 169
 -, - 202 -, - 215 -, - 223 -, - 350 -, - 588 -, -
 603 -
mugarasa - 160 -, - 164 -, - 170 -, - 172 -
muhabara ribawiya - 163 -
muhtasib - 212 -, - 221 -, - 243 -, - 287 -, -
 356 -, - 363 -, - 364 -, - 583 -
mulk - 351 -
munkar - 344 -, - 603 -
murtadd - 206 -, - 608 -
muru'a - 137 -, - 139 -
muşâlahâ - 218 -, - 348 -
Muşâlahâ . - 1 -, - 63 -, - 206 -, - 348 -, - 612 -
musallim - 142 -
musaqah - 160 -, - 161 -, - 164 -
mut'a - 107 -, - 116 -, - 210 -, - 604 -
mutakallimun - 204 -, - 604 -
mutlaq - 126 -
muÿtahidin - 24 -, - 30 -, - 33 -, - 192 -
muzara'a - 140 -, - 160 -, - 161 -, - 162 -, -
 164 -, - 167 -, - 168 -, - 169 -, - 170 -
muzara'a'amil - 160 -, - 162 -

N

nadar al-aswaq - 362 -, - 363 -
nafaqa - 102 -, - 605 -
nafs - 40 -, - 600 -, - 619 -
nahiya - 340 -
nasihâ - 260 -, - 265 -, - 271 -
nikâh . - 94 -, - 101 -, - 102 -, - 104 -, - 114 -, -
 115 -, - 117 -, - 151 -, - 434 -, - 605 -, - 610
 -
niyya - 105 -, - 605 -
nubuwwa - 299 -
nussak - 196 -

P

Posadas ... VII, - 12 -, - 153 -, - 156 -, - 158 -, -
 172 -, - 174 -, - 181 -, - 200 -, - 247 -, - 291
 -, - 304 -, - 306 -, - 318 -, - 319 -, - 321 -, -
 322 -, - 324 -, - 327 -, - 328 -, - 329 -, - 330
 -, - 331 -, - 332 -, - 333 -, - 334 -, - 335 -, -

336 -, - 337 -, - 340 -, - 342 -, - 344 -, - 368
 -, - 369 -, - 371 -, - 372 -, - 373 -, - 374 -, -
 375 -, - 376 -, - 377 -, - 378 -, - 379 -, - 380
 -, - 381 -, - 382 -, - 383 -, - 384 -, - 385 -, -
 386 -, - 387 -, - 389 -, - 390 -, - 459 -, - 463
 -, - 474 -, - 503 -, - 513 -, - 517 -, - 521 -, -
 523 -, - 529 -, - 538 -, - 544 -, - 565 -, - 567
 -, - 631 -, - 632 -, - 635 -, - 648 -

Q

qādî ... - 48 -, - 102 -, - 122 -, - 193 -, - 215 -, -
 219 -, - 221 -, - 227 -, - 229 -, - 239 -, - 240
 -, - 257 -, - 289 -, - 312 -, - 323 -, - 390 -, -
 591 -, - 606 -
qādî-al-gama'a - 227 -
qard - 144 -, - 606 -
qarya - 166 -, - 340 -, - 366 -, - 606 -
qiyâs - 19 -
qurba - 105 -, - 607 -

R

ra'y - 19 -, - 24 -, - 208 -
rabb al-ard - 160 -, - 162 -, - 171 -
rahina - 210 -
rahma - 147 -, - 608 -
Rashidun - 20 -, - 24 -, - 107 -, - 597 -, - 608 -
rasum al-suq - 363 -
riba.. - 137 -, - 139 -, - 143 -, - 145 -, - 150 -, -
 187 -, - 220 -, - 239 -, - 260 -
ribât - 199 -
ridda - 177 -, - 608 -
rihla - 16 -, - 199 -, - 608 -

Ş

şadâq- 104 -, - 105 -, - 110 -, - 111 -, - 115 -, -
 116 -, - 118 -, - 121 -, - 130 -, - 132 -
şadâq al-mitl - 110 -, - 111 -

S

sadaqa . - 25 -, - 56 -, - 138 -, - 260 -, - 337 -, -
 366 -, - 583 -, - 609 -
sahadat al-lafif - 236 -, - 323 -, - 325 -
Sahafa'a - 209 -
sahib al-madina - 221 -
sahib al-suq - 243 -, - 362 -

Ş

şalâ - 32 -

S

salaq . - 139 -, - 144 -, - 146 -, - 147 -, - 148 -, -
 610 -, - 617 -

salaha..... - 245 -
salam.IX, XIII, - 7 -, - 15 -, - 16 -, - 93 -, - 133
 -, - 134 -, - 136 -, - 137 -, - 138 -, - 139 -, -
 140 -, - 141 -, - 142 -, - 144 -, - 145 -, - 146
 -, - 147 -, - 148 -, - 149 -, - 150 -, - 151 -, -
 152 -, - 154 -, - 155 -, - 156 -, - 157 -, - 160
 -, - 161 -, - 170 -, - 173 -, - 175 -, - 240 -, -
 260 -, - 290 -, - 445 -, - 447 -, - 449 -, - 593
 -, - 614 -
shahāda IX, - 22 -, - 23 -, - 31 -, - 92 -, - 133 -,
 - 177 -, - 611 -, - 615 -
sharī'a- 10 -, - 23 -, - 24 -, - 25 -, - 29 -, - 34 -,
 - 35 -, - 38 -, - 42 -, - 48 -, - 62 -, - 101 -, -
 119 -, - 179 -, - 185 -, - 211 -, - 218 -, - 255
 -, - 350 -, - 432 -
shaykh- 35 -, - 205 -, - 239 -, - 241 -, - 588 -, -
 592 -, - 600 -, - 604 -, - 605 -, - 611 -, - 615
 -, - 620 -
shura - 21 -, - 23 -, - 362 -, - 395 -, - 611 -
sigā..... - 245 -, - 612 -
silsila..... - 205 -
sirka - 161 -, - 171 -

Ş

sulh- 1 -, - 15 -, - 19 -, - 63 -, - 88 -, - 89 -, - 91
 -, - 93 -, - 94 -, - 101 -, - 119 -, - 120 -, -
 122 -, - 131 -, - 138 -, - 165 -, - 173 -, - 174
 -, - 176 -, - 181 -, - 182 -, - 206 -, - 217 -, -
 218 -, - 225 -, - 226 -, - 228 -, - 234 -, - 237
 -, - 239 -, - 240 -, - 242 -, - 243 -, - 245 -, -
 246 -, - 255 -, - 256 -, - 257 -, - 259 -, - 263
 -, - 267 -, - 276 -, - 290 -, - 300 -, - 308 -, -
 338 -, - 340 -, - 365 -, - 445 -, - 447 -, - 449
 -, - 452 -, - 612 -

S

sunna. - 6 -, - 11 -, - 19 -, - 21 -, - 22 -, - 23 -, -
 25 -, - 27 -, - 29 -, - 30 -, - 39 -, - 100 -, -
 130 -, - 134 -, - 145 -, - 147 -, - 148 -, - 155
 -, - 161 -, - 176 -, - 177 -, - 187 -, - 202 -, -
 204 -, - 207 -, - 208 -, - 210 -, - 217 -, - 223
 -, - 252 -, - 253 -, - 301 -, - 302 -, - 350 -, -
 367 -, - 390 -, - 433 -, - 586 -, - 588 -, - 611
 -, - 612 -, - 618 -
sunni..... - 25 -, - 207 -, - 209 -
Sura ... - 1 -, - 19 -, - 21 -, - 22 -, - 39 -, - 40 -, -
 45 -, - 51 -, - 91 -, - 92 -, - 97 -, - 99 -, -
 101 -, - 107 -, - 109 -, - 113 -, - 118 -, - 123
 -, - 125 -, - 136 -, - 147 -, - 148 -, - 160 -, -
 165 -, - 166 -, - 174 -, - 175 -, - 186 -, - 187
 -, - 188 -, - 189 -, - 191 -, - 201 -, - 202 -, -
 207 -, - 208 -, - 210 -, - 212 -, - 257 -, - 260

-, - 261 -, - 317 -, - 321 -, - 343 -, - 389 -, -
 579 -, - 580 -, - 582 -, - 584 -, - 602 -, - 613
 -, - 616 -

T

ta'zīr..... - 175 -
tabl..... - 366 -
tafsīr- 6 -, - 27 -, - 33 -, - 210 -, - 350 -, - 582 -,
 - 603 -, - 613 -
tahkīm - 91 -, - 116 -, - 225 -, - 226 -, - 227 -, -
 239 -, - 255 -, - 256 -, - 257 -, - 259 -, - 263
 -, - 267 -, - 290 -, - 613 -
tahrir - 219 -
tahyīr..... - 102 -
taklīf..... - 437 -
talāq..... - 126 -, - 434 -, - 614 -
tamlīk - 102 -, - 166 -, - 614 -
taqayul - 144 -
taqiyya - 40 -, - 205 -, - 253 -, - 257 -, - 316 -,
 - 598 -, - 616 -
taqlid. - 29 -, - 115 -, - 179 -, - 350 -, - 604 -, -
 614 -
taquá - 2 -, - 3 -, - 451 -

T

ṭarīqa..... - 33 -, - 35 -, - 42 -, - 106 -, - 199 -, -
 438 -, - 444 -, - 595 -, - 603 -, - 615 -, - 618
 -, - 620 -, - 656 -, - 661 -

T

tartīb - 1 -, - 28 -, - 138 -, - 615 -
taşawwuf..... - 31 -, - 37 -, - 615 -
taslīf - 142 -, - 150 -, - 615 -
*tawhid*IX, - 23 -, - 40 -, - 195 -, - 611 -, - 616 -
tazkiya - 35 -, - 152 -, - 616 -

U

umma. - 7 -, - 21 -, - 23 -, - 28 -, - 36 -, - 86 -, -
 92 -, - 100 -, - 115 -, - 150 -, - 177 -, - 212
 -, - 213 -, - 217 -, - 219 -, - 240 -, - 247 -, -
 259 -, - 309 -, - 311 -, - 313 -, - 318 -, - 351
 -, - 362 -, - 420 -, - 430 -, - 431 -, - 442 -, -
 584 -, - 617 -
usriyya..... - 366 -
uşūl- 29 -, - 30 -, - 101 -, - 195 -, - 356 -, - 617
 -

W

wali- 5 -, - 101 -, - 102 -, - 103 -, - 104 -, - 105
 -, - 108 -, - 111 -, - 112 -, - 114 -, - 115 -, -
 262 -, - 301 -, - 602 -, - 612 -, - 617 -
wali al-nikāh - 101 -

wali mugbir..... - 113 -

Y

yabr..... - 106 -, - 618 -

yahiliyya..... - 4 -, - 97 -, - 591 -, - 619 -

yama'a- 122 -, - 166 -, - 243 -, - 294 -, - 309 -,
- 311 -, - 318 -, - 444 -, - 619 -

yinns..... - 193 -, - 207 -

Z

zakat. - 25 -, - 152 -, - 187 -, - 260 -, - 366 -, -
585 -, - 592 -, - 596 -, - 598 -, - 605 -, - 608
-, - 620 -

zandaqa - 177 -, - 195 -

zulm..... - 218 -



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

A) Libros y escritos a disposición del autor

AGUILERA PLEGUEZUELO, José.: *Estudio de las normas e institución es del derecho en Al-Ándalus*, Ediciones Guadalquivir, 2000.

AL AWAM: *El libro de la agricultura*. (Comentarios a la traducción de éste realizada por Cubero Salmerón José Ignacio) edit. Consejería de Agricultura Pesca J.A. 1999.

AL-BOKHARI: *Les traditions islamiques*, t.III, chap. XXXIX.

ALCALÁ GALIANO, Antonio: *Historia de España desde los tiempos primitivos hasta la Mayoría de edad de la Reina II*, redactada y anotada con arreglo a lo que escribió en Ingles el Doctor Dunham, Tomo III Madrid, 1844.

ALEJANDRE GARCÍA. Juan Antonio: *Particularidades jurídicas de la Corona de Castilla*. Laxes ediciones .Madrid. 2005.

AL-GHAZALI, Abu Hamid: *Mukhtaṣar ihyā, ’ulum al-din*. Trad. Marwan Khalaf. Spohr, Nikosia, 2014 pp. 349-352.

ARIAS SÁNCHEZ, Raúl *Teoría de una escritura olvidada*, en *Ensayos del Museo Antropológico de la Cultura Andina*. Huancayo, Perú. 2013

ASAD, Muhámmad: *El mensaje del Qur´an* - traducción del árabe y comentarios. (T. a. Pérez, Trad.) Almodóvar del Río (Córdoba): Junta Islámica, 2001.

BIBLIA SACRA VULGATAE: Editionis sexti quinti. Roma MDCCCXXVI.

CABRERA RODRÍGUEZ IBRAHIM Hashim: *Memoria de Junta Islámica, 25 años de espiritualidad, pensamiento y acción*, Junta Islámica. Córdoba 2014.

CARAVANTES DE VICENTE, José: *Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil.*, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Imprenta Gaspar y Roig Ediciones, Madrid. 1856.

CASADO BONO, Joaquín y otros: *Las Posadas del Rey y la compra del Guadalbaida, 750 aniversario de la primera referencia escrita* Editado por Malenia, Asociación Cultural. (2013).

CASADO BONO, Idem. *Posadas, 1900-1936. Realidad político social en el primer tercio del S. XX.* edit. Malenia. asoc.cultural. 2014.

CHALMETA, GENDRÓN Pedro: *Invasión e islamización, la sumisión de Hispania y la formación de Al-Ándalus.* editor Mapfre 1994.

CHALMETA, Pedro. y. MARUGÁN, Marina: *Formulario Notarial y judicial andalusí del Alfaquí y notario cordobés Ibn al-Áttar m.399/1009.* (E. y. Introducción, Trad.) Madrid: Fundación Matritense del Notariado. (2000).

CONDIVI Ascanio: *Vida de Miguel Angel Buonarroti.* Editorial Akal. Madrid. 2008.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo y otros: *Puertos, azudas y norias. El patrimonio hidráulico histórico de Palma del Rio (Córdoba).* Sevilla: Fundación el Monte, 2005.

CRUZ HERNÁNDEZ, Miguel: *Historia de pensamiento en el mundo islámico. Desde el Islam andalusí hasta el socialismo árabe.* Madrid: Alianza Editorial. (1981).

DE ALEJANDRIA, Ibn 'Ata 'Allah. *Sobre el abandono de sí mismo.* Madrid: Ediciones Hiperión, 1994

DE ARGUELLES, Agustín: *Examen crítico de la reforma constitucional, II* (Londres, 1835).

DE CASTRO CID, Benito., (dir.) MARTÍNEZ MORAN, Narciso, MUÑOZ DE BAENA Y SIMÓN, José Luis., ESCALONA MARTÍNEZ, Gaspar., BLANCO GONZÁLEZ, Antonio., GÓMEZ ADANERO, Mercedes., y otros: *Problemas básicos de Filosofía del Derecho: desarrollo sistemático.* Madrid: Universitas S.A. 2005.

DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis: *El arbitrio de un tercero en los negocios jurídicos.* Bosch, Casa Editorial. Barcelona 1957.

ESOPO: *Las fabulas de Esopo.* Madrid: Servilibro, D.L. 2003.

EVARISTO, MARTÍN Nieto: [trad.]. *La Sagrada Biblia.* Madrid: Ediciones Paulinas 1989.

GADAMER, HANS Georg: *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Tr.: Ana Agud Aparicio y Rafael de Agapito. Salamanca, Sígueme, 1977; 12ª reimpr. 2012.

GARCÍA BENAVIDEZ, José María: *Las pequeñas historias de Posadas – Cronista oficial de la Villa de Posadas – Abogado del Ilustre Colegio de Córdoba. – Volumen I*, 1984.

GARCÍA GALLO, Alfonso: *Manual de Historia del Derecho español. I, Exposición. II, Metodología histórica-jurídica*. Antología Madrid 1959-1962, 2 vols.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, Rafael: *Textos jurídicos españoles: desde el Código de Eurico a la Constitución de 1812 Madrid*. 1973.

GOLEMAN, Daniel: *Inteligencia social: Las nuevas ciencias de las relaciones humanas*. Ed. Kairós 2010.

HALIL IBN ISHÂQ: *Il Muhtasar* Sommario del Diritto Malechita, vol.II, Milan, 1919.

HAMPÂTÉ BÂ, Amadou: *Amkoullé, l'enfant peul y Oui, mon commadant!*, París, Actes Sud. (1992 y 1994).

HAMPÂTÉ BÂ, Idem: *L'Éclat de la grande étoile*, París, Classiques Africains. (1974).

HAMPÂTÉ BÂ, Idem.: *Contes initiatiques peuls*, Abijan, Nouvelles Éditions Ivoiriennes. (1993).

HAZM, Ibn de Córdoba: *El collar de la paloma*. Tít .11º- «Sobre el mensajero». (Traducido por EMILIO GARCÍA Gómez). Literatura alianza editorial, 1998.

HERRERO MOYA, Gonzalo Luis, SÁNCHEZ CRUZ, Antonio Míguez, QUEVEDO SÁNCHEZ, Francisco I.: *Los morisco de Palma del Río, historia de una minoría (1570-1610)*, edita, Asociación Saxoférreo y Departamento de Historia Moderna, Contemporánea y de América de la Universidad de Córdoba, 2012.

IBN KHALDŪN, 'Abdalahmān: *al-Muqaddima*. [Introducción a la historia Universal]. (Trad. Francisco Ruíz Girela. Almuzara), Córdoba 2008. pp. 896-912

- IBN KHALDŪN, ‘Abdalraḥmān: en su. *Al-Muqaddimah* [Introducción a la historia universal]; versión en castellano del Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México, 1997.
- KARAMUSTAFA, Ahmet T.: *Sufism: The formative period*. Edinburgh University Press, Edinburgh, 2007.
- KOUYATÉ, Siriman: *La Charte de Kurukan Fuga. Constitution de l’Empire du Mali*. Ed. La Source. Conakry, 2006.
- LALINDE ABADÍA, Jesús: *Iniciación Histórica al Derecho Español* (3a éd., Barcelona, 1983), pp. 1-20.
- LARA PEINADO, Federico: *Código de Hammurabi*. tecnos, 1986.
- LÉVI-PROVENÇAL Évariste en *Documents inédites sur la vie social et économique de l’occident musulman au Moyen Age. Première série: trois traités hispaniques d’hisba*, El Cairo. 1955.
- LÉVI-PROVENÇAL, Idem: *España musulmana (711-1031): Instituciones y vida social e intelectual; Tomo V de la Historia de España*, dirigida por Ramón Menéndez Pidal, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid. 1957.
- LIDDEL H.G: *Scott R., A Greek-English Lexicon*, Oxford Clarendon 1968.
- LÓPEZ ORTIZ, José: *Derecho Musulmán*, Barcelona - Buenos Aires.: Editorial Labor, S.A. 1932.
- MAANAN, Abderrahman Mohamed: *Tasawwuf. Introducción al Sufismo*. Almuzara, Córdoba, 2006.
- MANRESA Y NAVARRO, José María: *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Instituto Editorial Reus. Madrid 1953. V. II. 7ª. Edición.
- MARTÍNEZ Andrés (Coord.): *Ensayos sobre la filosofía en al-andaluz*
- ARNALDEZ, Roger. «Interpretación económica y social del zakat en el derecho islámico» Lorca. Editorial Anthropos, 1990.
- MARTÍNEZ KLEISER, Luis: *Refranero general ideológico español*. Madrid: Edit .Hernando. 1953.
- MARTÍNEZ LORCA, Andrés (Coord) y otros: *Ensayos sobre la filosofía en Al-Ándalus* editorial Anthropos. Promat, S. Coop.Ltda. Barcelona. 1990.

MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Ensayo histórico sobre la antigua legislación y principales Cuerpos legales de León y Castilla*, Madrid, 1933.

MARTÍNEZ MILLÁN, José y VISCEGLIA, M^a Antonietta (dirs.): *La monarquía de Felipe III: La corte* (volumen III) Madrid, Fundación MAPFRE, 2008.

MARTÍNEZ SEGURA, Rafael: *El Derecho en las paremias grecolatinas y españolas*. Ediciones el almendro de Córdoba, S.L. Córdoba, 2012.

MEDINA MOLERA, Antonio: *Historia de Andalucía, De los orígenes al califato andalusí. vol. I: Biblioteca de Ediciones Andaluzas, S.A., Sevilla. 1980.*

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: *Historia de la España, IV: España Musulmana hasta la caída del Califato de Córdoba de (711-1031 de J-C)*. Espasa-Calpe. Madrid. 1967.

MONTALBAN PEREGRIN, Manuel: *Comunidad e inconsciencia. El psicoanálisis ante el hecho social*. Málaga: Miguel Gómez Ediciones, 2009

MONTURIOL, Yaratullah: *Islam y Derechos Humanos*. Medina Sabora, Almodóvar del Río - Córdoba, España: Junta Islámica, 2009.

MUSNAD AHMAD, ibn Hanbal: Vol. 6, *Dar Ihya al-Turath al-Arabi*, Beirut..

NAVARRO, Francesc. *El origen de las grandes religiones*. Historia Universal. Tomo 7 Madrid: Salvat, 2004.

NAZ MORENO, Federico: *Historia de Almodóvar del Río*. Edit. Ayuntamiento del Almodóvar del Río. Córdoba (2008).

PELÁEZ PORTALES, David: *El proceso judicial en la España musulmana (Siglos VIII-XII), Con especial referencia a la ciudad de Córdoba*. Córdoba. 2000.

PETISCO S.J, José Miguel: *Sagrada Biblia*. Barcelona: Grupo Océano editorial S.A – 1996.

RAHMAN AL-SULAMI, Addul: *Memorial de las piadosas mujeres sufíes – Encomio a las mujeres que recibieron la jirqat* – Revista: Textos y estudios sobre la tradición espiritual islámica y universal *Al Hitma* (sabiduría) Año IV nº 6 Junio 2010.

RODRÍGUEZ LARA, José Luis: *Los nombres del lugar de la villa de Posadas - Toponimia Cordobesa*. Posadas: Malenia Asociación Cultural, 2009.

RODRÍGUEZ RAMOS, Antonio Manuel: *La huella morisca: El Al-Andalus que llevamos dentro*, Almuzara, Córdoba. 2010.

SAID AL-ANDALUSÍ: *Kitab Tabaqat al-umam* [Libro de las Categorías de las naciones] Ed. de Hayat bu Alwan, Beirut, dar al-Talí'a. 1985.

SCHUMPETER, Joseph A: *Historia del análisis económico*, Ariel, Barcelona. 1982.

SHAH, Idries: *Las sutilezas del inimitable Mulá Nasrudín*; (traducción del inglés de Nicole d'Amonville Alegría). Barcelona: Kairós, 2004.

TEMPELS, Placide Frans.: *La philosophie bantoue* Paris: Présence Africaine. 1949.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco.: *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid, 1983.

Trabajo fin de Master en Derechos Humanos de este autor *La dignidad, un derecho, de pleno derecho, con todo Derecho, por Derecho. Dignidad bien jurídico constitucionalmente protegido o derecho fundamental*. UNED. 2010-2011.

ZOMEÑO, Amalia: *Dote y Matrimonio en Al-Ándalus y el norte de África. Estudio sobre la jurisprudencia islámica medieval* Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid: 2000.

B) Textos consultados en red

ABDELOUAHAB El Imrani: *Lexicografía hispano-árabe. Aproximación al análisis de cinco diccionarios elaborados por religiosos españoles* 1998. <<http://biblioteca.ucm.es/tesis/19972000/H/3/H3056801.pdf>>.

Ajbar machmua, (noticias reunidas) *Crónica anónima del siglo XI*, dada a la luz por primera vez, (traducida y anotada por LAFUENTE Y ALCÁNTARA, Emilio). Madrid, 1867. <<https://bibliotecadigital.jcyl.es/es/consulta/registro.cmd?id=16276>>

AL-QAIRAWĀNĪ, Ibn Abi Zayd: *La Risala* edit. Por la Ṭarīqa Tijaniyya, (traducción y comentarios de ALI LARAKI).1ª

<<https://samanhabibi.files.wordpress.com/2009/06/la-risala-maliki-tratado-de-derecho-y-creencia-musulman.pdf>>

AN NAWAWI, Imam: *Riyad As-Sàlihín [Jardines de los Justos]* Traducción del árabe de MAZA VIELVA, Zakaríá. Junta Islámica Almodóvar del Río –Córdoba. (1999).

<http://www.webislam.com/media/2005/07/44948_los%20jardines%20de%20los%20justos.pdf>.

ASÍN PALACIOS, Miguel: *Abenmassarra y su escuela - Orígenes de la filosofía hispano-musulmana* (Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas). Imprenta Ibérica - E. Maestre. Madrid: 1914. <<https://archive.org/stream/abenmassarraysue00asin#page/n5/mode/2up>>

ASÍN PALACIOS, Idem: *El Islam cristianizado*. Estudio del "sufismo" a través de las obras de Abenarabi de Murcia. Ed. Plutarco S.A – Madrid 1931 <<https://archive.org/details/elislamcristiani00asin>>

AZPILICUETA NAVARRO, Martín: *Comentarios resolutorios de vsuras sobre el cap.j de la question iij de la xiiij. causa, compuesto por el Doctor Martin de Azpilcueta Nauarro*. Estella en 1565

AZPILICUETA NAVARRO, Idem: *Compendio del manual de confesores, y penitentes*, Valladolid año de MDLXXXVI (1586)

BERLINER GRIECHISCHE URKUNDEN: *Ägyptische Urkunden aus den Königlichen Museen zu Berlin* Berlin 1895.

CERVANTES DE SAAVEDRA, Miguel: *El ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*. II Parte t. IV. Madrid. Imprenta Real. 1819.

COBOS GAVALA, Rosa: *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española* Ministerio de Justicia Centro de publicaciones 1989. p.44.

<<https://books.google.es/books?id=IjZ06lsKtH0C&pg=PA28&lpg=PA28&dq=C>

OBOS+GAVALA,+R.:&source=bl&ots=jWEb-RzsNd&sig=F-

7NriVOHo5EIhunSmPqWITnnFo&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCl8uM9IfPAh

UMbhQKHcNUAUyQ6AEIHzAB#v=onepage&q=COBOS%20GAVALA%2C

%20R.%3A&f=false>

Colección de documentos inéditos para la historia de España. Madrid imprenta de la viuda de Calero 1851.Tomo XVIII, <<http://www.storiamediterranea.it/portfolio/2404/>>

COLMEIRO, Manuel: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Madrid. 1883 y 1884. <<http://www.saavedrafajardo.org/CatalogoGeneralPensamientoHispanico.aspx?modo=alfabetica&orden=titulo&letra=C&paglis=6>>

DE LA REGUERA VALDELOMÁR, Juan.: *Extracto de las Leyes del Fuero Real con las de Estilo. Repartidas según sus materias en los libros y títulos del Fuero á que corresponden*. Madrid. 1798. <<https://books.google.es/books?id=3QJAwuGI-oUC&pg=PA126&dq=leyes+de+estilo+218&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjsj5m934XNAhVGJcAKHTm9CZEQ6AEIHTAA%23v=onepage&q=leyes%20de%20estilo%20218&f=false#v=snippet&q=leyes%20de%20estilo%20218&f=false>>

DIOGENES LAERCIO: *Vida de los filósofos más ilustres* Edición en Castellano (por Don José Ortiz Sanz) En el tomo 1 de la edición publicada por Luis Navarro, Biblioteca Clásica, Madrid, 1887. <<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/Ci%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Di%C3%B3genes%20Laercio/Vida%20de%20los%20fil%C3%B3sofos%20m%C3%A1s%20ilustres.pdf>>

EL-OUAZZANI CHAHDI, Loubna. *El proceso penal hispano-musulmán: Competencia, iniciación y pruebas (Estudio realizado a través de las fatwas contenidas en el Mi'yar de Al Wansharisi)* Cuadernos de Historia del Derecho 2006, 13 pp 221-260 <<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/download/CUHD0606110221A/19454>>

EMILIO DE SANTIAGO, Simón: «Sufismo en Al-Ándalus. Evocación histórica» edit. Universidad de Granada. 1981. pp. 269-275. <<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/30195/1/CEM-006-007-Art%C3%ADculo-013.pdf>>

FIERRO BELLO María Isabel: *La Heterodoxia en el Al Ándalus durante el periodo omeya*. Cuadernos de Islamología nº1 Instituto Hispano-Árabe de Cultura – Madrid. 1987.

<https://www.academia.edu/1274460/La_heterodoxia_en_Al-Ándalus_durante_el_Periodo_Omeya>

FIERRO María Isabel, y GARCÍA FITZ, Francisco: *El cuerpo derrotado: cómo trataban musulmanes y cristianos a los enemigos*. (Península Ibérica, ss. VIII-XIII) Consejo Superior de investigaciones científicas – Madrid, 2008.

<https://books.google.es/books?id=-34hQXY2PLYC&pg=PA295&lpg=PA295&dq=falso+profeta+de+lisboa&source=bl&ots=UPwDC5_uh_&sig=EXq2wS00p_3nuh4cFtz0qbCArng&hl=es&sa=X&ved=0CCEQ6AEwAGoVChMI9dmbzOrvxgIVxl4UCh27Jgn4%23v=onepage&q=falso%20profeta%20de%20lisboa&f=false#v=snippet&q=falso%20profeta%20de%20lisboa&f=false>

FUERO JUZGO EN LATÍN Y CASTELLANO cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española. Madrid : Ibarra, impresor de cámara de S.M, 1815. <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/fuero-juzgo-en-latin-y-castellano--0/html/ff8b0a00-82b1-11df-acc7-002185ce6064_278.htm>

Fuero Juzgo: En Madrid por DE HERNANDEZ PACHECO, Isidoro. M.DCCXCII.

<https://books.google.es/books?id=Jss9edBrqG8C&pg=PA147&lpg=PA147&dq=leyes+de+leovigildo&source=bl&ots=AfhKhnx28g&sig=_p6SYkX99UChjUJUk-nVxSN4F6A&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjS-sXY9u_KAhWH0xoKHfJAAU0Q6AEINTAD#v=onepage&q=leyes%20de%20leovigildo&f=true>

Fuero Juzgo: Ley XV, tít. I, lib. II

<https://books.google.es/books?id=ctpcAAAaAAJ&pg=PA11&lpg=PA11&dq=Pacis+adsertor+fuero+juzgo&source=bl&ots=mH-d1LjFhC&sig=lrZoJcmoDJnQ6AiUvajzU_0Kd8A&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj25PTZ->

PjPAhXFWWhoKHUyRAOoQ6AEINDAF#v=onepage&q=Pacis%20adsertor%20fuero%20juzgo&f=false>

Fuero Juzgo: *Libro III Título I, “de los casamientos y de las nascencias” de Rey Don Flavio Rescesvinto.* 653/672 d.e.c
<https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigos_01/ima0201.htm

GARCÍA GALLO, Alfonso: *Los Fueros de Toledo.* Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid. 1975. <<http://www.ayto-toledo.org/archivo/otrosr/documentos/fueros.pdf>>.

GONZÁLEZ CUENCA, Joaquín: *Las etimologías de San Isidoro romanceadas vol. I y II.* Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 1983. <https://books.google.es/books?id=UR_whujkEz8C&pg=PA325&dq=Rex+eris&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjF5cG2lNXtAhUBD8AKHYP9AboQ6AEIMjAC#v=onepage&q=Rex%20eris&f=false>

HAMPÂTÉ BÂ, Amadou.: *Kaidara cuento iniciático peule.* Barcelona, Editorial Kairós S.A. 2002.

HENRI George: *Progreso y Miseria* Versión condensada por A. W. Madsen Traducción de Jesús Paluzie-Borrell Revisión de Germán Lema <<http://www.prosperidad.org/cap1.htm>>

Itinerarios de consulta y otros; de Alfonso X, Rey de Castilla (1221-1284) <<http://www.cervantesvirtual.com/obras/materia-autoridad/alfonso-x-rey-de-castilla-1221-1284-90/4> >

KLEIN, Naomi: *La doctrina del shock. El auge del capitalismo del desastre.* Argentina: Paidós, 2008. <<http://www.katari.org/pdf/shock.pdf>>

LINGS, Martin: *Muhammad Su vida basada en las fuentes más antiguas.* <<http://islamicbulletin.org/spanish/ebooks/muhammad.pdf>>

LOPÉZ Gregorio: *Las siete partidas* partida III, título 4º . «*De los jueces y las cosas que deben hacer guardar*». <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/sietePartidasP3.pdf>>

LÓPEZ MARTÍNEZ, Mario: *Noviolencia. Teoría política y experiencias históricas.* Resistencia (Chaco, Argentina), 2012. <<http://www.centropaz.com.ar/publicaciones/paz/paz38.pdf>>

MALIK. Imam: *Al Muwatta*. [trad.] Iman Puch. Abdurrasak Pérez. Almodóvar del Rio -28.4 Consumación del matrimonio. p. 308. Junta islámica - Córdoba. 1999. <http://www.ramonlull.net/sw_dialogo/pdf/muwatta.pdf>

MARLIANI, Manuel: *Historia política de la España moderna*. Barcelona, 1840. *Memorial Histórico Español colección de documentos, opúsculos y antigüedades, edit. Real Academia de la Historia Tomo V –I Tratado de legislación musulmana*. Madrid – 1853. <https://books.google.es/books?id=S3ZCAAAAYAAJ&pg=PP9&hl=es&source=gbs_selected_pages&cad=2#v=onepage&q&f=false>

MÉNDEZ SILVA, Rodrigo: *Población General de España*. Madrid. (1675). https://books.google.es/books?id=isPoHEZKj8C&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

MERINO DE JESUCRISTO, Andrés: *Escuela de leer letras cursivas antiguas y modernas desde la entrada de los Godos en España hasta nuestros tiempos*. Madrid, 1780. <http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10066582>

MIKUNDA FRANCO, Emilio: *Derechos humanos y mundo islámico*, Secretariado de Publicaciones, Universidad de Sevilla, 2003. <<https://books.google.es/books?id=gtpnrVmbiZUC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false>>

MUHAMMAD MANAA, Abderramán: *Tafsîr fragmentario del Corán de* <<http://www.musulmanesandaluces.org/coran/coran-3/coran%20-3.htm>>

NIKOLÁIEVICH TOLSTÓI, Lev: *El reino de Dios está dentro de vosotros* (traducido por Joaquín Fernández-Valdés Roig), Editorial Kairós. Rusia.1894 <https://hesiquia.files.wordpress.com/2010/09/el_reino_de_dios_esta_en_vosot.pdf>

NOLASCO BLANCO, Pedro. y DIEZ, Mamerto.: *Examen Histórico - Filosófico de la legislación Española:* 1845. <<https://books.google.es/books?id=BDW3IWPUa7EC&pg=PA84&lpg=PA84&q=pacis+adsertores&source=bl&ots=6LBjbNN69r&sig=u->

BM0HME9IgeEUC519tgVMwW0-_0&hl=es&sa=X&ei=wm1MU-rDFOmW0AXjwoDIDQ&q=pacis+adsertores#v=snippet&q=pacis%20adsertores&f=false>

NOVISIMA RECOPIACIÓN de las leyes de España, dividida en XII, libros. En que se reforma la recopilación publicada por el Señor Don Felipe II, en el año de 1567, reimpressa últimamente en el de 1775: Y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV. Impresa en Madrid año 1805.
<<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf>>

PENELAS, Mayte: *La conquista de Al-Ándalus* (traducido del árabe ZAYDAN, JIRJI) Consejo Superior de Investigaciones Científicas Madrid., 2002.- XLII.
<<https://books.google.es/books?id=8eXmrDPrr3YC&pg=PP1&lpg=PP1&dq=PEN>>

PI y MARGALL, Francisco: *Biblioteca de autores Españoles desde la formación del Lenguaje a nuestros días. Obras del PADRE MARIANA tomo II Escrito por F.P MARGALL*, Editor M. Rivadeneyra 1854.
<[#v=onepage&q&f=true](https://books.google.es/books?id=4BUUAwAAQBAJ&pg=PA586&lpg=PA586&dq=labrar+moneda+de+baja+ley+que+significa&source=bl&ots=wCRNPf3q9T&sig=p896bkeHpTzaala2wf6R7PfOTiU&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjCvOT5l87NAhVMJsAKHUMIAjMQ6AEIHDA)>

RAHMAN AL-SHEHA, Abdul: (trad. por Prof. Lorena Lara - Revisado por Lic. Zulma Ovejero) *La mujer en el Islam: refutando los prejuicios más comunes* (traducido por Lorena Lara) <http://www.way-to-allah.com/es/documentos/La_mujer_en_el_Islam2.pdf>

RAMÍREZ DE ARELLANO Y GUTIÉRREZ, Teodomiro: *Paseos por Córdoba, apuntes para su historia. Tomo I. Córdoba 1873.*
<<https://books.google.es/books?id=dCQNAQAIAAJ&printsec=frontcover&dq=inauthor:%22Teodomiro+Ram%C3%ADrez+de+Arellano+y+Guti%C3%A9rrez%22&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj70pntv47QAhXDPxQKHTMhDIAQ6AEIzAB#v=onepage&q=posadas&f=false>>

RIBERA TARRAGÓ Julián: *Orígenes del Justicia de Aragón*, Zaragoza. Reprod. facs. de la ed. de: Zaragoza : Tip. de Comas Hermanos, 1897 p. 210. <<https://archive.org/stream/orgenesdeljust00ribe#page/n11/mode/2up>>

RIBERA TARRAGÓ, Idem: *Historia de los jueces de Córdoba* por Aljoxani. (J. R. Tarragó, Trad.) Madrid: Imprenta Ibérica - E. Maestre. (1914). <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2007/historiaDeLosJuecesDeCordoba.pdf>>.

RIVADENEIRA, Manuel: *Los Códigos españoles: concordados y anotados*. Madrid. (1850).

SAHIH

AL-BUJARI:

<http://d1.islamhouse.com/data/es/ih_books/single/es_Sahih_Al-Bujari_Version_para_imprimir.pdf>

SAHIH

MUSLIM

IMAM:

<http://www.webislam.com/media/2011/11/49476_sahih_muslim.pdf>

SECONDAT, Charles Louis: *Cartas Persas* (traducción y notas de ROSARIO MUÑOZ MARÍA Y prólogo de GALICIA, M^a, Eugenia) Dirección General de Publicaciones, México, 1992. <<https://es.scribd.com/document/63553350/Montesquieu-Cartas-Persas>>

SECONDAT, Idem: *Defense de l'esprit des loix A laquelle on a joint quelques eclaircissemens* (La defensa del espíritu de las Leyes, adjuntando alguna aclaraciones) A Geneve Chez Barrillot & Fils MDCCL vertido al castellano con notas y observaciones por GARCIA DEL MAZO, Siro. Tomo II, Madrid: Librería General de Victoriano Suarez, 1906. <<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT2.pdf>>

SEYYED, HOSEIN Nasr: *Hombre y Naturaleza: la crisis espiritual del hombre moderno*. Editorial Kier, S.A - Buenos Aires, 1982. <<https://es.scribd.com/doc/88649878/Seyyed-Hossein-Nasr-La-Crisis-Espiritual-Del-Hombre-Moderno>>

TA'LIFU Sarif ál'Idris *Nuzhat al-Musytaq fi Ikhtiraq al-Afaq* en su *Dikru ál-andalus* (o descripción de Al-Ándalus) en aquellas traducciones de CONDE Y GARCIA, Josef Antonio. de 1799 <<http://www.cervantesvirtual.com/obra>>

visor/dikru-alandalus-talifu-sarif-alidris-descripcion-de-espana-de-xerif-aledris-conocido-por-el-nubiense-con-traduccion-y-notas-de-don-josef-antonio-conde--0/html/ff971db8-82b1-11df-acc7-002185ce6064_3.htm.> *Description de l'Afrique et de l'Espagne* traducción de REINHART DOZY, Pieter y DE GOEJE, Michael Jan, en 1866 <<http://bibliotecadigital.aacid.es/bibliodig/es/consulta/registro.cmd?id=1436>> y la de MÉNDEZ BEJARANO, Mario, en Madrid, en 1901 <http://fama2.us.es/flgh/media/digital/des_esp.pdf>

TAHIRI Ahmed: *Fath Al-Ándalus y la incorporación de Occidente a Dār al-Islam*. Graficas S.L. 2011. <https://www.academia.edu/12014045/Fath_Al-Ándalus_y_la_incorporaci%C3%B3n_de_Occidente_a_Dar_al-Islam

TYAN, Emile.: *Histoire de l'Organisation judiciaire en pays d'Islam*, Annales de l'université de Lión. Tome premier 1938. <http://idcel.univ-lyon3.fr/fileadmin/medias/Documents_IDCEL/Fonds_numerise/Ecrits_d_Edouard_Lambert/1938_pref_E._Tyan_hist_de_l_organisation_judiciaire_en_islam.pdf>

VIZCAÍNO PÉREZ, Vicente. *Tratado de la jurisdicción ordinaria para la dirección y guía de los alcaldes de los pueblos de España*. Imprenta Real. Madrid 1802.

https://books.google.es/books?id=Ygbn13a6SSMC&pg=PA68&lpg=PA68&dq=jurisdicci%C3%B3n+partido+eximida&source=bl&ots=R435Hhc49r&sig=NWBbcAe3aqNTUrvFidSp8fCfRQ8&hl=es&ei=uzzrSbeNH96OjAeX7IijCA&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=4#v=onepage&q=jurisdicci%C3%B3n%20partido%20eximida&f=false

C) En red, artículos y eventos

ABBOUD HAGGAR Soha: «Las leyes de Moros son el libro de Al-Tafrí.» <<https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD9797110163A/20444>>

ABBOUD HAGGAR, Idem: «Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares». *España Medieval* 2008, vol. 31 p. 475-512.

<<http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/viewFile/ELEM0808110475A/21395>>

AGUIRREGABIRIA, Juan M: «La paradoja de Zenón» *Sigma n° 21*, Octubre. Burgos 2002.

ALBALAT, Daviniana: «La mujer en el antiguo Egipto» *Universitat Jaume I*. pp. 1-8

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/78471/forum_2007_24.pdf?sequence=1>

AL-BUJÁRI y MUSLIM: «100 Hadices sobre modales Islámicos» <https://d1.islamhouse.com/data/es/ih_books/single/es_100_Hadices.doc>

ALONSO ROYANO, Félix. «Concepto de Justicia, Ley y Derecho en el antiguo Egipto » <<http://egiptologia.com/conceptos-de-justicia-ley-y-derecho-en-el-antiguo-egipto/>>

ALONSO ROYANO, Idem: «El contrato matrimonial en el derecho paleobabilónico» <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46107> pp. 9-22

ALONSO ROYANO, Idem: «El derecho en el Egipto faraónico». *Rev. Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*. <<http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFSerie2-40F8989F-9C85-6095-C9E9-46C2C670D238/Documento.pdf>>

AL-RAMAHI, Aseel: «Şulh: A Crucial Part of Islamic Arbitration ». London School of Economics and Political Science Law Department 12/2008. <http://eprints.lse.ac.uk/24598/1/WPS2008-12_Al-Ramahi.pdf>

ARGOTE DE MOLINA, Gonzalo: «Elogio de los conquistadores de Sevilla.» (A. d. Sevilla, Ed.) *Colección Clásicos Sevillanos*, (1998). <<http://www.gbv.de/dms/sub-hamburg/306566079.pdf>>.

BARCELO, Miquel: «Un estudio sobre la estructura fiscal y procedimientos contables del Emirato Omeya de Córdoba (138-300/755-912) y del califato (300-366/912-976)» Revista: *Acta histórica et archaeologica mediaevalia*. Núm 31. <<http://www.raco.cat/index.php/ActaHistorica/article/view/192433/287795>>.

BENABOUD, Muhammad: «Sevilla en el siglo XI. El reino abbadí de Sevilla (1023-1091)»; *Servicio de publicaciones del Ayuntamiento de Sevilla*. Sevilla 1992. pp. 77-82.

BERZIN Alexander: «¿Existe una base común entre el budismo y el islam?» Berlín 2011 (Traducido por Sara Rojo). <http://studybuddhism.com/web/es/archives/study/islam/general/common_ground_buddhism_islam.html>

CABANES PECOURT, M^a de los Desamparados: «Ordenamientos jurídicos locales aragoneses» Rev. en *Zurita*, 78-79. pp. 179-201. <<http://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/24/37/9cabanes.pdf>>

CABRERA RODRÍGUEZ, Hashim: «El *Kissar*, una antigua seña de identidad.» 16/06/2010 <http://www.webislam.com/articulos/39060-kissar_una_antigua_sena_de_identidad.html>

CAMARERO CASTELLANO, Inmaculada: «Las labores vivificadoras como medio de adquisición de la propiedad de tierras muertas». Universidad de la Laguna. <https://www.academia.edu/4152240/Las_labores_vivificadoras_como_medio_de_adquisici%C3%B3n_de_la_propiedad_de_tierras_muertas>

CARDENAS, Francisco de: «El Derecho Moderno». Revista de *Jurisprudencia y Administración*. Edit. Ramón Rodríguez de Rivera. *Estudios sobre orígenes del Derecho Español, examen crítico y filosófico del Breviario de Alarico*. Madrid 1847- T. II. <<https://books.google.es/books?id=BegvkPT6oxIC&pg=PA257#v=onepage&q&f=false>>

CHALMETA GENDRÓN Pedro: «¿Feudalismo en Al-Ándalus?», en *Orientalia Hispánica*, vol. I, J.M. Barral editor, Leiden, Brill, 1974. <<https://books.google.es/books?id=NugUAAAIAAJ&pg=PA168&lpg=PA168&dq>>

CHALMETA GENDRÓN, Idem: «Acerca del ‘amal en Al-Ándalus: Algunos casos concretos» *Anuario de Historia del Derecho Español - AHDE*. N° 57, Madrid, 1987.

- <https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1987-10033900364_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%26%231103%3BL_Acerca_del_%27amal_en_Al-Ándalus:_Algunos_casos_concretos>
CHALMETA GENDRÓN, Idem: «Los primeros 46 años de economía andalusí» *Revista de cultura Andalusí Alhadra*. Fundación Ibn tufayl de Estudios Árabes. vol. 1. 2015, pp 41-88.
- CONNELL, Raewyn: «Conocimiento indígena y poder global» *Nómadas* (Col) n°. 25. octubre. Universidad Central – Colombia. 2006, p p, 86-97.
- DAVID THOREAU, Henry: «La desobediencia civil» (Traducido por Hernando Jiménez) pp. 1-21 <<http://www.noviolencia.org/publicaciones/thoreau-2.pdf>>
- DE ARGÜELLES, Agustín. «Discurso preliminar a la Constitución de 1812» CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Introducción de SÁNCHEZ AGESTA, Luis. Madrid, 2011. <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>>
- DE DIEGO GONZÁLEZ, Antonio. Publicado en *Cultura trópica*. 20 diciembre, 2016 «Los libros no hacen literatura» <<https://culturatropica.com/2016/12/20/los-libros-no-hacen-la-literatura/>>
- DE DIEGO GONZÁLEZ, Idem: «El caos necesario. Un ensayo sobre la morfología y la sintaxis de los mitos afroasiáticos» Universidad de Sevilla. 2013.
- DEL PINO GARCÍA, José Luis: «Pleitos y usurpaciones de tierras realengas, en Córdoba a finales del siglo XV: La villa de las Posada». *Estudios de historia de España*, n° 12, 1, 2010. <<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/pleitos-usurpaciones-tierras-realengas-cordoba.pdf>>.
- DÍAZ COUSUELO, José María: «La jurisdicción arbitral indiana. Su continuidad en Buenos Aires después de la revolución (1810-1880)» *Revista de Historia del derecho* 2007. pp 173-193 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2980753>>

DREHMER DE MIRANDA, Roberta «Cristianismo, islamismo y ley natural: La visión del Papa Benedicto XVI sobre las relaciones entre cultura y religión» (Traducción de Alfredo de J. Flores) <http://www.uca.edu.ar/uca/common/grupo57/files/cris-_isl_y_ley_natural.pdf> pp. 1-9

EL QUAZZANI CHAHDI, Lelo: «Teoría y Práctica en el Derecho Penal andalusí» en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10.Madrid, 2003. pp. 363-384

FATÁS CABEZA, Guillermo: *Código de Hammurabi* – ordenación temática Catedrático de Historia Antigua de la Univ. de Zaragoza. <<http://www.unizar.es/hant/POA/hammtemas.pdf>>

FELICIANO CHAVES, María Judith: «Breviario çunní de uso de la Inquisición» <http://www.bne.es/es/Micrositios/Exposiciones/MemoriaMoriscos/documentos/moriscos_25.pdf>

FERNÁNDEZ BOLLO, Eduardo. «Conciencia y valor en Martín de Azpilcueta: ¿Agustinismo práctico en la España del siglo XVI?» p. 57-69 <<https://criticon.revues.org/310>>

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Rafael: «Las Posadas del Rey. I.»- *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas Letras y Nobles Artes.*, n° 107 (1984).

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Idem: «Las Posadas del Rey». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte.* n° 108 (1985).

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Idem: «Las Posadas del Rey III » *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte.* n° 109. (1985).

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Idem: «Las Posadas del Rey (IV)». *Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias Bellas y Letras y Nobles Arte.* n° 110 (1986).

FERNANDO MERINO MERCHÁN, José: «600 años del Compromiso de Caspe: arbitraje para designar un Rey» *Revista del Colegio Notarial de Madrid*, Noviembre-Diciembre 2012, n° 46, p. 198-200.

FIERRO BELLO, María Isabel: «Los malikies de Al-Ándalus y los dos árbitros (Al-Hakaman)» Consejo Superior de Investigaciones Científicas (España) *Al-*

qantara: Revista de estudios árabes, Vol. 12, Fasc. 1 y 2, 1985, pp. 79-102.
<<http://digital.csic.es/bitstream/10261/10299/1/LOS%20DOS%20ÁRBITROS.pdf>>

FIERRO BELLO, Idem: «El afaquí beréber Yaḥyā b. Yaḥyā al-Laytī (m.234/848), “El inteligente de al-Ándalus”» *CSIC* Madrid, pp 269-344
<<http://digital.csic.es/bitstream/10261/13708/1/YAHYA%20B.%20YAHYA.pdf>>

FIERRO BELLO, Idem: «El proceso contra ibn Hatim al-Tulaytuli» *CSIC* Madrid, 1994. pp. 187-215.
<<http://digital.csic.es/bitstream/10261/10679/1/PROCESO%20IBN%20HATIM.pdf>>

FIERRO BELLO, Idem: «Alfonso X «The Wise»: The Last Almohad Caliph?» *Medieval Encounters* 15 (2009).

FIERRO BELLO, Idem: «Ulemas en las ciudades andalusíes: religión, política y prácticas sociales». Llevado a cabo en el periodo de (2009-2014) pp. 135-165.
<<http://www.detodalavilla.es/descargas.php?mod=noticias&fileid=59>>

GARCÍA MONTORO, Lourdes: «La conciliación en la ley 15/2015, de 2 de Julio, de la jurisdicción voluntaria» *Centro de Estudios de Consumo* Universidad de Castilla – La Mancha. 2015 pp 1-7 <http://blog.uclm.es/cesco/files/2015/10/La-conciliaci%C3%B3n-en-la-Ley-15_2015_de-2-de-julio_-de-la-Jurisdicci%C3%B3n-Voluntaria.pdf>

GARCÍA VICENTE, José Ramón. MARTÍNEZ PÉREZ, José Antº. VAQUERO PINTO Mª. José: «La determinación de los honorarios profesionales. (En particular, el arbitrio de parte) ». Área de Derecho Civil, Universidad de Salamanca Derecho Privado y Constitución nº 11. Salamanca. 1997. pp. 69-129

GARRIDO CLEMENTE, Pilar: «¿Era ibn Masarra de Córdoba un filósofo?» *Revista Anaquel de Estudios Árabes* (2010), vol. 21. pp. 123-140
<<http://revistas.ucm.es/index.php/ANQE/article/viewFile/ANQE1010110123A/3525>>

GASCÓN INCHAUSTI, Fernando: «La figura del juez de paz en la organización judicial Española». Universidad Complutense de Madrid. *Revista Mexicana de Justicia*, núm. 8, julio-diciembre 2006 pp. 183-213.

<[http://eprints.ucm.es/15890/1/2006_La_figura_del_Juez_de_Paz_en_la_organiza
ci%20B3n_judicial_espa%20B1ola.pdf](http://eprints.ucm.es/15890/1/2006_La_figura_del_Juez_de_Paz_en_la_organiza%20ci%20B3n_judicial_espa%20B1ola.pdf)>.

GIMÉNEZ SOLER, Andrés «¿Es el Justicia de Aragón de origen musulmán?» estudio crítico-histórico Revista *Archivos, Bibliotecas y Museos*, Tomo 5, 1901<<http://www.derechoaragones.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=601180>>

GÓMEZ MUÑOZ, Guadalupe: «Los mozarabes en la sierra de Córdoba» 2011.pp 1-12

<https://www.academia.edu/1704345/Los_moz%20A1rabes_en_la_Sierra_de_C%20B3rdoba.>

GONZÁLEZ ARCE, José Damián: «Del diezmo islámico al diezmo real. La renta agraria en Toledo (ss.XI-XV)». Rev. *Historia agraria* (45) Agosto de 2008. <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2689361>>

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Manuel: «Alfonso X y sus hermanos (I)» <http://institucional.us.es/revistas/rasbl/32/art_8.pdf>

GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Idem: «Alfonso X y las oligarquías urbanas de caballeros». *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo* 5-6. (1993-1994). pp. 195-214 <<https://digitum.um.es/xmlui/bitstream/10201/27883/1/10-%20Alfonso%20X%20y%20las%20oligarqu%20C3%ADas%20urbanas%20de%20caballeros.pdf>>.

GONZÁLEZ, Julio: «Reinado y Diplomas de Fernando III». *Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba*, vol. III, Córdoba, 1986. pp. 219-225.

GUARDIOLA SALMERÓN, Mirian: «Robótica e inteligencia artificial: nuevos desafíos jurídicos». *Law&Trends* 06/07/2016 <<http://www.lawandtrends.com/noticias/tic/robotica-e-inteligencia-artificial-nuevos.html>>

HALLAQ,Wael: «Was the gate of ijtihad closed? » *Internanal Journal of Middle East Studies*. 16, 1. (1984), pp. 3-41. <https://www.jstor.org/stable/162939?seq=1#page_scan_tab_contents>

HENRY, George: «The irish land question» <<http://www.grundskyld.dk/1-LandQuestion.html>>

HERNÁNDEZ RAMOS, Mario: «Apuntes sobre el derecho islámico clásico. La oculta intromisión humana en la formación de un pretendido derecho inmutable» *Revista de Investigaciones Jurídicas* (Escuela Libre de Derecho, México), vol. 31, n.º. 31, 2007. pp. 949-1023.

IMAM ABI AL-HUSAYN Muslim Ibn Al-Hayyây Al-Qushayrî Al-Naysabûrî.<
http://www.webislam.com/media/2011/11/49476_sahih_muslim.pdf >

ISLA FREZ, Amancio: «Reinas de los Godos» (universidad Rovira i Virgili) *Hispania*, LXIV/2, núm. 217 (2004). pp. 410-433.
<<http://hispania.revistas.csic.es/index.php/hispania/article/view/183/186>>

JERÓNIMO ESTÉVEZ, José: «El ganado ovino en la historia de España». *Anales de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de Andalucía Oriental* 2, Huéscar - Granada. (1990). pp 21-46. <<http://www.insacan.org/racvao/anales/1990/02-1990.pdf>>

JIMÉNEZ JURADO M^a Isabel y LOPEZ ANDRÉS José: «Dos documentos sobre Moriscos de Almería: Los especieros y una carta de dote » pp. 227-236
<<http://revistas.ucm.es/index.php/ANQE/article/view/ANQE9191110227A/4041>>

LAZCANO GONZÁLEZ, Rafael: «Origen y fundación de la orden [de ermitaños] de San Agustín (oesa, osa)» XVII Jornada Agustinianas Madrid 7-8. 2015.
<https://www.academia.edu/11340991/Origen_y_fundaci%C3%B3n_de_la_Orden_de_Ermita%C3%B1os_de_San_Agust%C3%ADn_OESA_OSA_>

LEÓN TELLO, Pilar: «Disposiciones sobre judíos en los fueros de Castilla y León». *Medievalia* 8, 1989 pp. 223-252.
<<http://www.raco.cat/index.php/Medievalia/article/viewFile/269196/356764>>

LOMBA, Joaquín: «La búsqueda del fundamento en Avempace» *Anuario filosófico* (1997) *Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra*. (2008). pp. 593-607
<<http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/491/6/3.%20LA%20B%20C3%9ASQUEDA%20DEL%20FUNDAMENTO%20EN%20AVEMPACE,%20JOAQU%C3%8DN%20LOMBA.pdf>>.

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, José Enrique: «Los jueces de las querellas.» - *Edad Media. Rev. Hist.*, 11, (2010). pp. 173-201.

<<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3220021>>

LÓPEZ MUÑOZ Francisco José: «Permanencia de morerías en el valle del Guadalquivir entre Córdoba y Sevilla tras la conquista cristiana. La morería de Peñaflor» *Revista Arte Arqueología e Historia*.

<<http://www.artearqueohistoria.com/OLD/revista/download/revista13.pdf>>.

MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: «Agua, derecho de uso y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia » *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 12 (2015). pp. 484-520 <<http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/10/Martinez-Almira-Agua-derecho-de-uso1.pdf>>.

MARTÍNEZ ALMIRA, Idem: «Derecho de Aguas. Malos usos y contaminación en el Derecho andalusí» en *AHDE.*, 76 (2006), pp. 323-407. <[https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2006-](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2006-10032300410_Anuario_de_Historia_del_Derecho_Espa%26%231103%3BL_Derecho_de_Aguas:_malos_usos_y_contaminaci%F3n_en_el_Derecho_andalus%ED)

[10032300410_Anuario_de_Historia_del_Derecho_Espa%26%231103%3BL_Derecho_de_Aguas:_malos_usos_y_contaminaci%F3n_en_el_Derecho_andalus%ED](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2006-10032300410_Anuario_de_Historia_del_Derecho_Espa%26%231103%3BL_Derecho_de_Aguas:_malos_usos_y_contaminaci%F3n_en_el_Derecho_andalus%ED)>

MARTÍNEZ ALMIRA, Idem: «Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí. El ‘amal en materia de matrimonio en Al-Ándalus y el mundo árabe (711-2011): visiones desde el arabismo», 2012, pp 157-200.

MARTÍNEZ ALMIRA, Idem: «La avenencia, solución pacífica de conflictos en el Derecho de los cristianos y musulmanes hispanos (S.X-XVI)». *Revista chilena de historia del Derecho*, 2010, número 22, tomo I, pp. 341-161. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/19498/2/LA_AVENENCIA._PUBLICADO_REVISTA_CHILENA_2010.pdf>%202.pdf>

MARTÍNEZ ALMIRA, Idem: «La institución de los esponsales en el derecho andalusí - un caso paradigmático en la obra de ibn al-Attar» en *Dialnet Estudios en Homenaje al profesor Martínez Valls*. (2000), pp 949-965.

MARTÍNEZ ALMIRA, Idem «La minoría islámica en el Reino de Valencia y la aplicación de la justicia penal» en Homenaje al profesor José Antonio Escudero (Tomo III) Ed. Complutense. Madrid. 2012 pp. 129-154.

MARTÍNEZ ARTOLA, Miguel A. y extractado de Historia «Historia de las mujeres» <<http://www.acfilosofia.org/index.php/materialesmn/ellas/233-historia-de-las-mujeres>>

MARTOS QUESADA, Juan: «El Corán como fuente de derecho en el Islam» *Cuadernos de Historia del Derecho*, 11. Universidad Complutense de Madrid. Madrid. 2004. 327-338.
<<http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/viewFile/CUHD0404110327A/19813>>

MARTOS QUESADA, Idem: «Islam y derecho las escuelas jurídicas en Al-Ándalus» Revista. *Arbor Ciencia, pensamiento y Cultura* CLXXXIV 731 mayo-junio (2008). pp. 434-436
<<http://arbor.revistas.csic.es/index.php/arbor/article/view/194/194>>

MELLADO RODRÍGUEZ, Idem: «Los textos del fuero de Córdoba y la regulación de los oficios Municipales» *Brac*. 118 (9-74) 1990.
<<http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/6307>>

MELLADO RODRÍGUEZ, Joaquín: «El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción». Revista *Arbor* CLXVI, 654 (Junio de 2000), pp. 191-231.

MIGUEL IBAÑEZ, M^a Paz: «La maqbara de Pamplona (s.VIII). Aportes de la osteoarqueología al conocimiento de la islamización en la Marca Superior,» aprobada recientemente por ésta Universidad de Alicante (UA), en eldiario.es de 06/03/2016 <http://www.eldiario.es/cultura/arqueologia-reescribe-conquista-musulmana-peninsula_0_491701075.html>

MOLERO VALERO, Manuel: «El eremitorio de Pedrique» *Brac* 107 (1984).
<<http://repositorio.racordoba.es/jspui/handle/10853/110>>

MOLINA MARTÍNEZ, Luis: «Crónicas del temprano Al-Ándalus. A propósito de dos nuevas traducciones». *AL-QANTARA* XXXIV 1, enero-junio 2013 pp. 187-204.

MOLINA RUEDA, Beatriz: «Aproximación al concepto de paz en los inicios del Islam» - *Instituto de la paz y los conflictos*. Universidad de Granada, 1998 . pp.229-264. <<http://www.ugr.es/~eirene/eirene/eirene10cap7.pdf>>

MONÉS, Hussain: «Le rôle des hommes de religion dans l'Espagne musulmane», *Studia Islámica*, XX (1964). pp. 47-88.

MONTES NOGALES, Vicente Enrique: «La iniciación fulani a través de los relatos iniciáticos por Amadou Hampaté Bá» *Revista de Dialectología y Tradiciones Populares* vol. LXX, nº 1, enero-junio de 2015. pp. 141-159. <<http://rdtp.revistas.csic.es/index.php/rdtp/article/viewFile/470/475>>

NEZAR AL-SABBAGH Ahmad: «La dignidad del matrimonio en la legislación islámica» <<http://www.arabespanol.org/islam/mujer/mujer3.htm>>

NISTAL, Mikel: «La Legislación Funeraria y cementerial Española: Una visión espacial». *Lurralde: inv. Espac.* Nº 19 (1996). p. 29-53 <<http://www.ingeba.org/lurralde/lurranet/lur19/19nistal/19nistal.htm> >

Noticia en red «Tesla presenta en España “Autoparliament”, un sistema autónomo de gobierno sin políticos» <<http://www.theportadanews.com/2016/11/17/tesla/>>

OSTOLOZA ELIZONDO, Isabel. MONTERDE ALBIAC, Cristina. PANIZO SANTOS, Ignacio: «Vicisitudes de la documentación medieval del monasterio cisterciense de Fitero». *Revist. Anuario de Estudios Medievales* (AEM) 41/1, enero-junio de 2011 pp. 183-209. <<http://estudiosmedievales.revistas.csic.es/index.php/estudiosmedievales/article/view/341/345>>

PÉREZ GURREA, Rosana: «Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica.» pp. 1-29 .<http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/ESTUDIOSISTEMATICONORMATIVODOCTRINAL_0.PDF>

PHILIPPE REY, Pierre: «Al-Ándalus: Patrimonio científico y pensamiento europe». *UNESCO* División de Proyectos interculturales (El legado andalusí: las

rutas de Al-Ándalus») pp. 22-25

<<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001144/114426so.pdf>>.

PULGAR NUÑEZ, Ximena: «La dote como protección a la mujer en el Derecho romano», Universidad de Chile. pp. 27-32

<<http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/23969/25292>>

QUISBER, Ermo: «Las XII Tablas 450 a.C» pp. 1-13

<http://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf>.

RUIZ GÓMEZ, Francisco: «La guerra y los pactos a propósito de la batalla de Alarcos». Actas Congreso Internacional sobre la batalla de Alarcos. Contenido en “*Alarcos 1195*”, ed. de la Universidad de Castilla – La Mancha. Cuenca. 1996.

SAAVEDRA, Eduardo: «Los almoravides». *Boletín de la Real Academia de Historia*, tomo 69 (septiembre-octubre de 1916), pp.216-226.

<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcsf394>>

SAIZ, Laura: «La inteligencia artificial revoluciona los despachos de abogados» en *Expansión* el 12/09/2016 – Madrid -.

<<http://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2016/09/12/57d6e880ca4741cc298b4639.html>>

SHANAVAS Nilambur: «La edad de Aisha. La historia del casamiento de Aisha a los siete años es totalmente un mito»

<http://www.webislam.com/articulos/62552-la_edad_de_aisha.html>

TAWFIG Ibrahim: «Notas sobre precintos y ponderales. I. Varios precintos de Şulh a nombre de ‘ABD ALLH IBN Malik: Correcciones y una posible atribución. II. Adiciones a «ponderales andalusíes». Madrid. *Al-Qantara* (AQ) XXVII 2 de, julio-diciembre de 2006. pp. 329-335.

<<http://al-qantara.revistas.csic.es/index.php/al-qantara/article/view/5/5>>

TOSCANO MÉNDEZ Manuel: «La laicidad abierta. el rapport bouchard-taylor y el régimen de laicidad de québec» *Revista Laguna*, 26; marzo 2010, pp. 95-108.

<<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20LAGUNA/26%20-%202010/06%20Toscano.pdf>>

UNESCO División de Proyectos interculturales «El legado andalusí: las rutas de Al-Ándalus». <<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001144/114426so.pdf>>.

VIDAL CASTRO, Francisco: «La musaqa: un contrato de riego en la agricultura de Al-Ándalus y en el Magreb. Teoría y práctica jurídica. Univ. Jaén». pp. 429-451 <[http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosiea.nsf/VAnexos/IEA-ara-c30/\\$File/ara-c30.pdf](http://www.dipalme.org/Servicios/Anexos/anexosiea.nsf/VAnexos/IEA-ara-c30/$File/ara-c30.pdf)>

VIDAL CASTRO, Idem: «El agua en la agricultura de Al-Ándalus». Barcelona 1995. pp. 99-117.

VIGIL ESCALERA GUIRADO, Alfonso: «Formas de poblamiento rural en torno al 711: documentación arqueológica del centro peninsular» . pp 187-201 <https://www.academia.edu/1271615/Formas_de_poblamiento_rural_en_torno_al_711_documentaci%C3%B3n_arqueol%C3%B3gica_del_centro_peninsular?auto=view&campaign=weekly_digest>

VIII Congreso AEHE Galicia, septiembre 2005 Sesión: “De la Escuela Clásica a la síntesis neoclásica” Coordinador: Fernando Méndez Ibisate y John Reeder Del Prof. GÓMEZ RIVAS, León «Adam Smith (1723-1790): algunos antecedentes olvidados». Universidad Europea de Madrid. <http://www.usc.es/estaticos/congresos/histec05/b13_gomez_rivas.pdf>.

WIEGERS, Gerard: «Breviario Çunní, de Iça de Gebir » <http://www.bne.es/es/Micrositios/Exposiciones/MemoriaMoriscos/documentos/moriscos_01-02-03.pdf>.

D) Tesis consultadas

DE DIEGO GONZÁLEZ, Antonio: *Identidades y modelos de pensamiento en África. La ṭarīqa Tijāniyya, historia y doctrina*. Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2016.

ESCARTÍN GONZÁLEZ, Eduardo: *Estudio económico sobre el Tratado de Ibn ‘Abdún: El vino y los gremios en Al-Ándalus antes del siglo XII* Tesis Doctoral, editada por Fundación *El Monte*. Sevilla, 2004. <<http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/eeg/eeg.pdf>>

MARTÍNEZ ALMIRA, M^a Magdalena: *La dimensión jurídica del Tiempo en el Muhtasar de Halil*. Tesis doctoral evaluada por la Universitat d'Alacant, en 1995.
<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/15535>

RUIZ Joel: *La conciliación* Tesis doctoral Univ. de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. 1970.
<<http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/e027f9e6fd90044606256b3e00747b7d>>

E) Diccionarios, enciclopedias y glosarios

ARNOLETTO, Eduardo Jorge: Glosario de conceptos políticos usuales. Edit. Eumed.net 2007
<<http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=241>>

COROMINAS. Joan: *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*. Edit. Gredos. Madrid (1984).

CORRIENTE Federico, y FERRANDO Ignacio: *Diccionario avanzado árabe* Herder Editorial S.L Barcelona 2005.

DE COBARRUVIAS OROZCO Sebastián: Tesoro de la lengua castellano española en MCDXI (1611)

Diccionario Histórico Enciclopédico por BASTÚS Vicente Joaquín y Carrera: Tomo I Barcelona, 1828. <<http://www.glossae.eu/wp-content/uploads/2015/10/Martinez-Almira-Agua-derecho-de-uso1.pdf>>.

Diccionario de vocablos castellanos, aplicados a la propiedad latina, compuesto por el Licenciado Alonso SÁNCHEZ DE BALLESTA en 1587.
<http://bibliotecadigital.jcyl.es/es/catalogo_imagenes/imagen.cmd?path=10072374&posicion=1®istrardownload=1>

DRAE: *Diccionario de la Lengua Española*. 23^a edición. Espasa Libros. Madrid, 2014.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO-AMERICANA, Madrid Espasa-Calpe.1912 (1958).

ESCRICHE MARTÍN, Joaquín: *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* Madrid 1874.
<<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/diccionarioEscricheT1.pdf>>

FRAY PEDRO DE ALCALÁ: en *Vocabulario árabe en letra castellana*, Granada 1505.

<http://alfama.sim.ucm.es/dioscorides/consulta_libro.asp?ref=B1873781X&idioma=0>

JASTROW ARAMAIC, Marcus: *Dictionary of the Targumim, the Talmud Babli and Yerushalmi, and the Midrashic Literature*, v. 2 New York Pardes 1903.

LOEWE, Gustav., GOETZ, Georg: *Corpus Glossariorum Latinorum*, Leipzig 1888-1924.

MAÍLLO SALGADO, Felipe: *Diccionario de derecho islámico*. Gijón: Ediciones Trea S.L., 2005.

MONTURIOL, Yaratullah: *Términos claves del Islam* (Mansur A. Escudero ed., Vol. único). Medina Sabora, Almodóvar del Río - Córdoba, España : Junta Islámica, 2006.

NEW CATHOLIC ENCYCLOPEDIA, New York: McGraw-Hill, 1966, vol. 9

ROMIZI, Renato: *Greco Antico. Vocabolario greco italiano etimológico e ragionato* Bologna: Znicelli, 2006.,

SAZ MARÍN, Ana. Isabel: *Diccionario de psicología*. Madrid: Libro - Hobby-Club, S.A. (2000).

SERRANO, María Nicolas: *Diccionario Universal lengua castellana, ciencias y arte. Enciclopedia de los conocimientos humanos*. Madrid: Biblioteca Universal Ilustrada, 1876

F) Recursos audiovisuales en red

Agrupación de electores Am@ Posadas
<<https://www.youtube.com/watch?v=1TtXR8IF74Q>>

CHOQUEHUANCA, David.: Ministro Relaciones Exteriores Bolivia. Proceso de cambio y el vivir bien Universidad de Salamanca 14 de Enero de 2016.
<https://www.youtube.com/watch?v=u1zuHFkx_yw>

Derivación del caudal de la acequia del río Guadalbaida, para servicio de uno de los molinos antaño existentes objeto de litigios.<
https://www.youtube.com/watch?v=K_Tve1TYy3Q>

GOLEMAN, Daniel: *Inteligencia emocional*. 2010

<<https://www.youtube.com/watch?v=xUK0w9Q9sII&t=4s>>

GONZÁLEZ FERRÍN Emilio: *711 Historiología de una conquista*

<<https://www.youtube.com/watch?v=4xBfh39Daws&t=40s>>

La ley se acata pero no se cumple <<https://www.youtube.com/watch?v=F4af-XI5hhM>>

MAVERICK Historia oculta de la Transición Española <
https://www.youtube.com/watch?v=5KY3X__CfpM&t=27s > resumido en otro «
<https://youtu.be/FgZWmId13m8>»

PUNSET, Eduard y BARGH, John: *Redes 45: El experto y sabio inconsciente – psicología* <<https://www.youtube.com/watch?v=3EdhHvjDlr8&t=2s>>

Recreación del recorrido estimado del curso de la acequia del Guadalbaida. Pleito sobre las aguas del Guadalbaida «Documento copia del original fechado en 1619, (la copia es de 1853). Testimonio literal auténtico de la Real Ejecutoria ganada por el Ayuntamiento y Abad y frailes de San Basilio de la Villa de Posadas, su fecha en Granada 27 de Abril 1619.» <<https://www.youtube.com/watch?v=wDyCE5NeeFg>>

G) Conferencias, eventos y publicaciones

<<http://podemosposadas.blogspot.com.es/2015/04/la-candidatura-de-entre-todos-si-se.html>.>

«El pleito del Picacho, algo más que el “rompimiento” de un término: reminiscencias del ‘amal Andalusí» Aceptado el 22/02/2017, para su publicación en la Revista *Dereito.Revista xurídica de la Universidade de Santiago de Compostela*, en su sección *Estudio y notas*, en Vol. 26, nº1 (2017).

2014 Asistencia al «Curso-Cátedra UNESCO de Resolución de Conflictos de la Universidad de Córdoba». <<https://www.uco.es/catedraunesco/cursos-catedra-unesco>>

CORDOPOLIS «Yo sí creo en la convivencia de las tres culturas» Entrevista de JIMÉNEZ Marta, a SORIA MESA, Enrique, el 05/012/2016

<<http://cordopolis.es/2016/12/04/enrique-soria-yo-si-creo-en-la-convivencia-de-las-tres-culturas/#.WEXKgdLhDRa>>

Empoderamiento ciudadano del círculo de la fuente del Pueblo.
<<http://podemosposadas.blogspot.com.es/2014/09/empoderamiento-ciudadano.html>>

JAHANBEGLOO, Ramin en su conferencia «El lenguaje de la no violencia» “Curso-Cátedra UNESCO de Resolución de Conflictos de la Universidad de Córdoba”. 2014. <<https://www.uco.es/catedraunesco/cursos-catedra-unesco-de-resolucion-de-conflictos-de-la-universidad-de-cordoba/>>

LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS José Luis. Título conferencia: Ḥalāl, ¿Una realidad “Glocal” en Evolución? en I Congreso Internacional de Ḥalāl (Córdoba, 2015).

Ponencia Sobre el ḥalāl y sus valores en el Islam de Shaij al-Hajj Abdallah wuld Muhammad Al Mishry en el I Congreso Internacional de Ḥalāl (Córdoba, 2015).

TELE MADRID.ES - Más de 200 expertos impulsan en Madrid la figura del mediador. De 08 de Junio de 2016 - «Cualquier asunto susceptible de ir a juzgado puede ser abordado por un mediador y evitar el juicio». <<http://www.telemadrid.es/noticias/economia/noticia/mas-de-200-expertos-impulsan-en-madrid-la-figura-del-mediador>>

H) Textos no consultados directamente.

ABŪ BAKR IBN 'ALĪ IBN 'ARABI, Muhammad: *Taryumân al-ashwâq* [El intérprete de los deseos]. *Casida XI*. (Trad. Pablo Beneito) y *Sufis of Andalusia* [Los sufíes de Andalucía] (traducido al inglés por RALPH, Austin). 1971, reimpresión Beshara Publicación, 1988. *El encuentro entre Averroes e Ibn Arabi* <<http://ibnarabisociety.es/index.php?pagina=16>>

AL-WANŠARĪSĪ, Ahmand: *al-al-Mi'yār mu'rib wa-'l-ġāmi 'fatāwī'ulamā al-muġrib'an' ifriqiya wa-wa-'l-Andalus'l-Magrib*. Edición de Rabat, 1981

DAVID, James: *A History of Early Al-Ándalus. The Akhbar majmua* Londres y Nueva York, 2012.

Idem: *Early Islamic Spain. The History of Ibn al-Qutiya*, Londres y Nueva York, 2009.

, REINHART DOZY, Pieter: *Historia de los musulmanes de España*; versión en castellano, del original en francés *Histoire des Musulmans d'Espagne jusqu'a la conquêt de l'Andalousie par les Almoravides (711-1110)*, Leyden, 1861, editada en 4 Tomos por Ediciones Turner, S.A., Madrid, 1982. Tomo I pp. 47-53.

LÓPEZ ESTRADA, Francisco: *El abencerraje y la hermosa Jarifa*: Cuatro textos y su estudio. Madrid: Publicaciones de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1957.

MIKLOS STERN, Samuel: «Ibn Masarra, follower of Pseudo-Empedocles-an Illusion» en *Actas del IV Congreso de Estudios Árabes e islámicos* (Coímbra Lisboa, 1968), Leiden: Brill, 1971, pp. 325-337.

ORLANDIS, José: *Historia del reino visigodo español: los acontecimientos, las instituciones, la sociedad, los protagonistas* cap. XIV Madrid: Editor Rialp,. (1918) . pp. 337-348.

PÉREZ GALDÓS, Benito: *Los ayacuchos*, Madrid: sucesores de Hernando, 1906.

RAYMOND, Roover, « Joseph A. Schumpeter y Scholastic economics: survival and lasting influence from the sixteenth to Adam Smith», en *The Quarterly Journal of Economics* 69-2,(1955) pp. 161-190.

I) Enlaces no abscritos a textos y otros⁹⁵⁵

<<http://gomeznerriunes2012.blogspot.com.es/2012/09/pueblos-y-comunidades-indigenas-wayuu.html>>

<<http://www.lagacetajudicial.es/images/stories/Fototeca/Varios/gua%20mediacin%20intrajudicial.pdf>>

<<http://www.legaltoday.com/blogs/civil/blog-de-co-mediacion/nuevas-opciones-para-la-mediacion-procedimientos-hibridos-med-arb>>

<<http://www.tarīqa-tijaniyya.es/sufismo.html>>

⁹⁵⁵ Junto a los ya existentes, siguen la reseña como se indica en la introducción de este estudio en su apartado «transliteración transcritiva de aplicaciones, hipervínculos recursos y otros medios», con la permisividad del Manual de Estilo de la Universidad de Alicante. Todos en vigor a [01-Mayo-2017] y «actualizados»

<http://www.webislam.com/articulos/109256-el_morisco_granadino_alonso_de_luna_autor_del_quijote.html>

<http://www.webislam.com/articulos/35898-el_cantar_de_mio_cid_genesis_y_autoria_arabe.html>

<http://www.webislam.com/audio/99306-sobre_el_halal_y_sus_valores_en_el_islam.html>

<<https://hispaniagothorum.wordpress.com/mitologia/forsetidios-de-la-justicia-y-de-la-verdad/>>

<<https://sites.oxy.edu/guillenf/espanol302/recursos/glosario/Aljamia.html>>



Universitat d'Alacant
Universidad de Alicante